

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

1994

DR. ARTURO HOYOS
PRESIDENTE

SALA PRIMERA (CIVIL)

LICDO. RODRIGO MOLINA AMUY
PRESIDENTE

LICDO. RAFAEL A. GONZALEZ

LICDO. RAÚL TRUJILLO MIRANDA

LICDA. SONIA F. DE CASTROVERDE
SECRETARIA

SALA SEGUNDA (PENAL)

LICDO. JOSÉ MANUEL FAÚNDES
PRESIDENTE

DRA. AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

DR. FABIÁN ECHEVERS

LICDO. MARIANO HERRERA
SECRETARIO

SALA TERCERA (CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y LABORAL)

DR. ARTURO HOYOS
PRESIDENTE

LICDA. MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA

DR. EDGARDO MOLINO MOLA

LICDA. JANINA SMALL
SECRETARIA

SALA CUARTA (NEGOCIOS GENERALES)

DR. ARTURO HOYOS
PRESIDENTE

LICDO. JOSÉ MANUEL FAÚNDES

LICDO. RODRIGO MOLINA

LICDO. CARLOS H. CUESTAS G.
SECRETARIO GENERAL

ÍNDICE

LA EXCLUSIÓN DEL DERECHO DE EXCARCELACIÓN BAJO FIANZA EN LOS DELITOS RELACIONADOS CON DROGA i

PLENO 1

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES 2

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA DE ABOGADOS JURISCONSULT-CONSULTORES ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE JOSEPH HERRING KUNKEL EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 1994, DISTINGUIDO CON EL N° 906. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). 2

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RITO TORRES GUEVARA EN REPRESENTACIÓN DE THELMA MARÍA CEDEÑO Y CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL RESUELTO N° 41-758-94 DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 1994, EXPEDIDA POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO HIPOTECARIO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). 3

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR GABRIEL DIEZ POLACK Y PROYECTOS FUTURAMA, S. A., CONTRA EL JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994) 4

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR BOTELLO, APARICIO Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE TOMÁS ROUX GUARDIA CONTRA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 326 DE 13 DE ABRIL DE 1994, PROFERIDA POR LA JUNTA TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). 5

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ÁLVARO MUÑOZ FUENTES EN REPRESENTACIÓN DE GILBERTO CASTILLO VILLALBA Y CONTRA LA ORDEN DE HACER DICTADA MEDIANTE SENTENCIA N° 33 DEL 10 DE OCTUBRE DE 1994, POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N°. 10 DAVID. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). 7

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR CARLOS ENRIQUE VÁSQUEZ CONTRA EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE LOS SANTOS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). 8

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE AROSEMENA, NORIEGA & CONTRERAS, EN REPRESENTACIÓN DE ÁLVARO HIGUERO EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA CORPORACIÓN PALISADES, S. A. Y CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° D. M. 65/94 DEL 3 DE OCTUBRE DE 1994, PROFERIDA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). 9

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RICARDO LEZCANO EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO LUIS RUIZ CEDEÑO Y EN CONTRA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, A FIN DE QUE SE REVOQUE LA MEDIDA CONSERVATIVA O MEDIDA DE CONSERVACIÓN DECRETADA POR EL JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO CIVIL, CHIRIQUÍ. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). 10

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EMILIO ROYO LINARES EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA ANA CECILIA MARURI Y EN CONTRA DE LA ORDEN DE NO HACER DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). 11

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LCDO. ANÍBAL E. WATSON EN

REPRESENTACIÓN DE JUAN OROCÚ DE GRACIA CONTRA EL AGENTE PROVINCIAL DE LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	12
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR ABRAHAM DAVID MIZRACHI CONTRA EL JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	14
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO NARCISO HERRERA GRAU EN CONTRA DE LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 24 DE FEBRERO DE 1994, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 2. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	15
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA MONCADA & MONCADA EN REPRESENTACIÓN DE HERNÁN VILLARREAL EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DACOTRANS APRILE PANAMÁ, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	16
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR VÍCTOR EDWIN ARROCHA DÍAZ CONTRA EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DEL CIRCUITO CIVIL Y EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DEL CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	17
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA MARKELDA M. DE HERRERA EN REPRESENTACIÓN DE RAMÓN CABEZAS CONTRA LA ORDEN DE HACER EMITIDA POR LA DRA. MINISTRA DE SALUD. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	18
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR ELIMELINA GALLARDO CONTRA LA GOBERNADORA DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	19
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ANÍBAL HERRERA PEÑA EN REPRESENTACIÓN DE OLIVER BEITÍA MEJÍA CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA PJ-6 DEL 16 DE MAYO DE 1994. EXPEDIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 6. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	22
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICDO. DARÍO EUGENIO CARRILLO EN REPRESENTACIÓN DE JOSUÉ LEVY LEVY, RUBÉN LEVY LEVY, ELIE COHEN, DOV VINDER Y CRISTINA HERNÁNDEZ EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL OFICIO 4550 DEL 28 DE OCTUBRE DE 1994, EXPEDIDA POR LA FISCALÍA TERCERA DEL CIRCUITO. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	23
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ARTURO AROSEMENA B. EN REPRESENTACIÓN DE LA ANTIGUA CATALANA, S. A. Y EN CONTRA DEL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS, RAMO CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	24
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ARGO A. HYMAN EN REPRESENTACIÓN DE DEMETRIA KARNAKIS DE LYMBEROPULOS ACTUANDO EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA LYMBER, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, CONTENIDA EN LA SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 1994. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	25
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LATINO AMERICANA DE REASEGUROS, S. A. (LARSA) EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL	

AUTO EJECUTIVO DEL 8 DE AGOSTO DE 1994, PROFERIDA POR EL JUEZ SEGUNDO DEL CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	26
REPOSICIÓN DEL EXPEDIENTE QUE CONTIENE EL AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA DISTRIBUIDORA MEDIPAN, S. A. EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA DEL 25 DE ABRIL DE 1994 DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE COMPRA Y ABASTOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	28
RECURSO DE HABEAS CORPUS	30
HABEAS CORPUS A FAVOR DE ROLANDO VIGIL DOMÍNGUEZ CONTRA LA FISCAL NOVENA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	30
HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR JACOBO LERNER ZIPERMAN Y EN CONTRA DE LA FISCAL TERCERA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	31
HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALFONSO DACOSTA NOVILLO EN CONTRA DEL FISCAL ESPECIAL RELACIONADO CON DELITOS DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994)β3	
HABEAS CORPUS A FAVOR DE CARLOS ANTONIO DE LEÓN ALBA EN CONTRA DE LA FISCAL SEGUNDA DELEGADA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, LICDA. CECILIA LÓPEZ DE MARTIN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	35
HABEAS CORPUS A FAVOR DE ROGELIO MEDINA RÍOS CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	37
HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOHNNY JACK JIMÉNEZ CASTILLO EN CONTRA DEL FISCAL ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	39
HABEAS CORPUS A FAVOR DE ENRIQUE ANDRÉS PALMA EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	39
HABEAS CORPUS A FAVOR DE NÉSTOR DARÍO ROSADA, LOLO LUMINE, RODNEY BEAUVUL Y PEDRO GRATOREL LÓPEZ EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	40
HABEAS CORPUS A FAVOR DE ÁNGEL CARRASQUILLA ANGULO EN CONTRA DEL FISCAL ESPECIAL RELACIONADO CON DELITOS DE DROGAS. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ.	41
HABEAS CORPUS A FAVOR DE FERNANDO ANTONIO VIDAL ORTEGA EN CONTRA DEL FISCAL PRIMERO SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	42
HABEAS CORPUS A FAVOR DE MAURICIO ALEXIS MUÑOZ CONTRA EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	45
HABEAS CORPUS A FAVOR DE FRANCISCO MANUEL HERRERA EN CONTRA DE LA FISCALÍA ESPECIAL RELACIONADA CON DELITOS DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	47
HABEAS CORPUS A FAVOR DE MIGUEL ALVARADO GUILLÉN EN CONTRA DEL FISCAL ESPECIAL	

RELACIONADO CON DELITOS DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	47
HABEAS CORPUS A FAVOR DE MANUEL ELADIO BRAVO Y ALBERTO VIDAL MENDOZA CONTRA EL FISCAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, CON SEDE EN LAS TABLAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	49
RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MARITZA EUGENIA DE ROBLES EN CONTRA DEL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	51
HABEAS CORPUS A FAVOR DE HENRY MONTGOMERY Y DANIEL DEL MAR EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	52
HABEAS CORPUS A FAVOR DE DANIEL ALBERTO GUEVARA ARCHIBOLD Y ALEJANDRO SALAZAR RAMÍREZ CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	53
HABEAS CORPUS A FAVOR DE JULIO CÉSAR LIAO GRAJALES EN CONTRA DEL SEÑOR FISCAL ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	55
HABEAS CORPUS A FAVOR DE FRANCISCO BERGA Y EN CONTRA DEL SEÑOR DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	58
HABEAS CORPUS A FAVOR DE LADISLAO TORRES ESPINOZA CONTRA EL FISCAL ESPECIAL RELACIONADO CON DELITOS DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	60
HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSÉ MARÍA BATISTA BARRÍA EN CONTRA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	63
HABEAS CORPUS A FAVOR DE RUFINO PALMA MARTÍNEZ CONTRA EL JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE COLÓN, RAMO PENAL. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	64
HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR ROGELIO ANTONIO RODRÍGUEZ EN CONTRA DEL FISCAL ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	65
HABEAS CORPUS A FAVOR DE ZORAIDA INÉS GÓMEZ ESPINO Y EUGENIO ORTEGA VILLAVICENCIO CONTRA EL JUEZ SEXTO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	66
HABEAS CORPUS A FAVOR DE LUIS ALBERTO VEGA NIÑO EN CONTRA DE EL FISCAL SEGUNDO SUPERIOR. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	69
HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSÉ DE LAS MERCEDES PIMENTEL GONZÁLEZ EN CONTRA DEL FISCAL ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	69
HABEAS CORPUS A FAVOR DE RIGOBERTO DE LA CRUZ CONTRA EL FISCAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	71

HABEAS CORPUS A FAVOR DE NIVALDO MADRIÑÁN APONTE CONTRA EL JUEZ QUINTO DEL CIRCUITO DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	71
HABEAS CORPUS A FAVOR DE AUSBERTO SAMANIEGO HERNÁNDEZ EN CONTRA DEL FISCAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	72
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE HUMBERTO ARAÚZ Y KAROL S. DE RODRÍGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	73
HABEAS CORPUS A FAVOR DE ORLANDO MARTÍNEZ ADAMES EN CONTRA DEL FISCAL ESPECIAL CON DELITOS RELACIONADOS CON DROGA. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	75
HABEAS CORPUS A FAVOR DE DANIEL HUMBERTO FLORES EN CONTRA DE LA FISCALÍA ESPECIAL RELACIONADA CON DELITOS DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	76
HABEAS CORPUS A FAVOR DE JORGE BOLÍVAR RÍOS LARA EN CONTRA DE LA FISCALÍA DUODÉCIMA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ, CON SEDE EN LA CHORRERA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	77
RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LOS SEÑORES JOSÉ LUIS ORTEGA Y ULISES AGUILAR SÁNCHEZ EN CONTRA DEL FISCAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	79
HABEAS CORPUS A FAVOR DE ISABEL DEL CARMEN SOUZA EN CONTRA DEL FISCAL ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	81
HABEAS CORPUS A FAVOR DE RODOLFO EDUARDO PINTO FENTO EN CONTRA DEL SEÑOR FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	83
HABEAS CORPUS A FAVOR DE JORGE CEBALLOS EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	84
HABEAS CORPUS A FAVOR DE ROGELIO AUGUSTO BUSH EN CONTRA DEL FISCAL SEGUNDO DE LA PROVINCIA DE COLÓN. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	84
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALBA YESSSENIA GÓMEZ MORENO EN CONTRA DEL FISCAL ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	85
HABEAS CORPUS A FAVOR DE JUAN NAVARRO BONILLA EN CONTRA DE LA FISCALÍA ESPECIAL RELACIONADA CON DELITO DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	87
HABEAS CORPUS A FAVOR DE REYES MARTÍNEZ EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO 1994.	90
HABEAS CORPUS A FAVOR DE JORGE ANTONIO ANTONIE, EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO	

(1994)	90
HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALCÍBIADES VARGAS ECHEVERRÍA CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	93
ACCIÓN VERBAL DE HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR MANUEL DONATO JIMÉNEZ MELO EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	93
HABEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DEL SEÑOR MARIO ALBERTO GIBBS PIMIENTA EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	94
HABEAS CORPUS A FAVOR DE CARMELA GENTILE CONTRA EL FISCAL OCTAVO DEL CIRCUITO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	95
RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD	97
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARNULFO ESCALONA RÍOS, PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DEL PARTIDO LIBERAL AUTÉNTICO, MEDIANTE LA CUAL SOLICITA SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA ORDEN VERBAL DE NO RECIBIR LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE A LAS POSTULACIONES DE CANDIDATOS PARA LEGISLADORES, ALCALDES, REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS Y CONCEJALES POR LA PROVINCIA DE PANAMÁ DEL PARTIDO LIBERAL AUTÉNTICO, PARA LAS ELECCIONES DEL 8 DE MAYO DE 1994. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	97
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIENER VINDA EN REPRESENTACIÓN DEL LICENCIADO AUGUSTO RAMÓN VALDERRAMA B., CONTRA EL ARTÍCULO 2225 DEL CÓDIGO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	98
(CONTRAPROYECTO) DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA FIRMA FORENSE VÁSQUEZ Y VÁSQUEZ EN REPRESENTACIÓN DE MAYIN CORREA Y EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL 4 DE ABRIL DE 1994. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	101
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE LUIS LAU CRUZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ERNESTO ANTONIO VENTURA VENTURA, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA FRASE "POR NACIMIENTO", CONTENIDA EN LOS ARTÍCULO 84, 122 Y 152 DE LA LEY N° 29 DE 25 DE OCTUBRE DE 1984, POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL CÓDIGO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	118
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA SOCIEDAD ESBA, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE GABINETE N° 723 DE 6 DE DICIEMBRE DE 1993 DICTADA POR EL CONSEJO DE GABINETE. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	122
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS MORGAN Y MORGAN EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ERICK J. LAWAEZ, REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE ISMANIAN RESOURCES, INC., CONTRA LOS ACTOS Y RESOLUCIONES DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE INGRESOS, ZONA ORIENTAL, DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	123
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICDO. RAMIRO GUERRA MORALES EN REPRESENTACIÓN DE JORGE L. MENESES EN CONTRA DEL ACUERDO N° 67 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 1994 EMITIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	126

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MELÉNDEZ-CRUZ Y ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RAFAEL AROSEMENA VÁLDEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 5-93 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 1993, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DENTRO DE LA CAUSA SEGUIDA A RAFAEL AROSEMENA ALVARADO Y A OTROS. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	128
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO JORGE EMANUEL BROWN GRIFFIN EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ELVIRA AGUILERA CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 24-86 DE 16 DE ENERO DE 1986, DICTADA POR LA COMISIÓN DE VIVIENDA N° 2. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	129
CONSULTA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO SAMUEL MARÍN M., DEL ARTÍCULO 2020 DEL CÓDIGO JUDICIAL (ACUSACIÓN PARTICULAR INTERPUESTA POR LUCIANO CHAVARRÍA CONTRA EUGENIO KAM CHONG). MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	131
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA LICENCIADA ELISA CHANDECK SIERRA EN CONTRA DEL ACTO DE AUTORIDAD S/N DEL 13 DE JULIO DE 1994, EXPEDIDA POR LA GOBERNACIÓN DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, QUE ADMITE UN RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	132
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS CARREIRA PITTÍ C., ABOGADOS CONTRA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ART. 915 DEL CÓDIGO DE TRABAJO. (EN EL PROCESO LABORAL RODRIGO GONZÁLEZ DENIS -VS- CARLOS JULIO QUIJANO, CARLOS JULIO QUIJANO, S. A., INVERSIONES QUIJANO). MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	133
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA LICENCIADA ROSA MARI MOLINO PAZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR LEONARDO FABIO BONADIES CONTRA EL NUMERAL 1° DEL ARTÍCULO 104 DEL CÓDIGO DE TRABAJO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	136
INCIDENTE DE RECUSACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO CARLOS A. MOORE, CONTRA LAS RESOLUCIONES DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 1994 DEL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DE PANAMÁ, RAMO PENAL Y DE 5 DE OCTUBRE DE 1994, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL RAMO PENAL. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.	136
TRIBUNAL DE INSTANCIA	137
QUEJA FORMULADA POR EL DR. DIÓGENES AROSEMENA EN CONTRA DEL PRESIDENTE DE LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	137
SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN DEL SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR LOS LICENCIADOS FRANCISCO ZALDÍVAR Y OTROS POR LA PRESUNTA PÉRDIDA DE UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL BALBOAS (B/.1,800,000.00). MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	138
ACUSACIÓN DISCIPLINARIA FORMULADA POR LA FIRMA FORENSE VÁSQUEZ Y VÁSQUEZ EN CONTRA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	139
QUEJA FORMULADA POR TOMÁS E. DE SEDAS CONTRA LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO Y EN ESPECIAL CONTRA EL MAGISTRADO CARLOS E. DE ICAZA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	141

QUEJA FORMULADA POR EL LICDO. ROBERTO FUENTES EN CONTRA DEL MAGISTRADO ELOY ALFARO DE ALBA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	145
QUEJA FORMULADA POR EL LICENCIADO ERNESTO SANTIAGO SELLES ALVARADO CONTRA EL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO LICENCIADO ALCIBÍADES RODRÍGUEZ MARTÍNEZ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	146
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR LA ASOCIACIÓN PANAMEÑA DE ASEGURADORES (APEDEA) CONTRA EL ARTÍCULO 104, LITERAL "C" DEL DECRETO EJECUTIVO N° 160 DE 1993, "POR EL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE TRÁNSITO VEHICULAR DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ". MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	148
SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN SEGUIDAS A ARISTIDES DE ICAZA HIDALGO INVESTIGADO POR EL PRESUNTO ILÍCITO DE CALUMNIA E INJURIA COMETIDO EN DETRIMENTO DEL LICENCIADO ROGELIO G. GÁLVEZ FLAVIO. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	149
SALA PRIMERA DE LO CIVIL	152
APELACIONES	153
CHIRIQUÍ LAND COMPANY APELA CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 22 DE ABRIL DE 1993, DICTADA POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO QUE LE SIGUE MARIANO CERRUD RÍOS. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	153
RECURSO DE CASACIÓN CIVIL	167
HILARIO PÉREZ DE GRACIA RECURRE EN CASACIÓN EN EL JUICIO DE FILIACIÓN QUE LE SIGUE JOVINA JUDITH BARBA CAMARGO. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	167
QUIELVI INVESTMENT, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUE A AGENCIAS DEL PACÍFICO, S. A. Y/O LEYDA DELGADO DE CHANG. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	171
REPUESTOS DRAGÓN, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE RICARDO A. BLANCO. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	173
COOPERATIVA DE AHORROS Y CRÉDITO LA BOQUETEÑA, R. L. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE CAPITOL TRUST LIMITED A ARTURO PANIZA LARA Y COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO LA BOQUETEÑA, R. L. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	174
CAJA DE AHORROS RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE ANULACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO PROPUESTO POR WESTERN INSURANCE COMPANY, INC. (WICO). MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	175
JOSÉ ÁNGEL CASTRELLÓN RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE EL BANCO NATIONAL DE PARÍS (PANAMÁ), S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	176
INVERSIONES MONIQUE, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE COMPAÑÍA DE INVERSIONES PANAMÁ, S. A., COMPAÑÍA DE INVERSIONES COLÓN, S. A., COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE DARIÉN, S. A., COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE VERAGUAS, S. A., COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE COCLÉ, S. A. Y COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE BOCAS DEL TORO, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO	

(1994)	179
VÍCTOR VEGA RUIZ Y ROSARIO VEGA DE SAGEL RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A COMPAÑÍA HERMANOS VEGA RUIZ, S. A. Y (SUBSIDIARIAMENTE) PATMARI ENTERPRISES, S. A. Y ANTIGUA DE INVERSIONES Y FINANCIAMIENTO, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	180
NASSER KHALED GEBARA O NASSER YEBORA RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO INTRODUCIDO POR SKYMOUNT PANAMÁ, S. A. DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR NASSER KHALED GEBARA O NASSER YEBORA CONTRA KAKA'S ZONA LIBRE, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	181
BARRAZA Y CÍA., S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUE AL MUNICIPIO DE SAN MIGUELITO. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	182
AURELIO MORENO CABALLERO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE AL BANCO INTEROCEÁNICO DE PANAMÁ, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	182
MARIELA MEDINA DE MONTES Y BELISARIO MONTES MONTES RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN JACINTA PÉREZ SANTANA Y LUIS CARLOS PÉREZ SAAVEDRA. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	183
PAULINA GRACIA GÓMEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN QUE LE SIGUE A FRANCISCO CRUZ PINTO. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	186
ESTHER AMALIA OSORIO DE CARLES RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE GENEROSO EMILIANO CARLES FERRO. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	187
MANUEL ANTONIO GARCÍA Y LA JUNTA COMUNAL DE LA ARENA RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE NULIDAD QUE LE SIGUE AURA OTILIA ESCOBAR RAMOS. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	188
FILOMENA OSSES RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA QUE LE SIGUE SECUNDINO GÓMEZ. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	189
ZORAIDA CUBILLA GONZÁLEZ Y CARLOS ALFREDO JOVANÉ GINARD RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE THE CHASE MANHATTAN BANK, N. A. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	190
ZOILA ROSA SOBENIS DE PITTÍ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ESPECIAL DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO PROMOVIDO POR TOLEY HOLDING, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	191
FAR, S. A. Y OTRAS RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE MULTICINES DE PANAMÁ, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994)	192
JULIETA MARTÍNEZ MURILLO RECURRE EN CASACIÓN EN LA TERCERÍA EXCLUYENTE QUE PROPONE DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR ELECTRÓNICA ADAMS, S. A. CONTRA JULIO BLANCO. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994)	198
TEXTILES BURLINGTON INTERNACIONAL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A INTERNATIONAL CIERS, S. A. MAGISTRADO PONENTE:	

RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	201
THE CONTINENTAL INSURANCE COMPANY RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LEONARDO SALMON JULES O LEONARDO JULES SALMON. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	207
QUAYSIDE INVESTMENT INTERNATIONAL, INC. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO (ACCIÓN DE SECUESTRO) QUE LE SIGUE A ORIEL JARAMILLO, PEDRO CASTILLO Y JUAN BATISTA. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	210
FAR PANAMÁ, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE EXCEPCIÓN DE PAGO PRESENTADO EN EL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE COMPAÑÍA PANAMEÑA DE DIVERSIONES, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	211
YAKIMA INTERNACIONAL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE A BANCO COMERCIAL ANTIOQUEÑO, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	216
COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES, R. L. RECURRE EN CASACIÓN EN EL JUICIO SUMARIO QUE LE SIGUE CHARLES M. HARMON. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	221
GRACIELA ARIAS CAMPAGNANI Y ANTONIO M. ARIAS CAMPAGNANI RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A MELINDA ARIAS DE MORRICE, HILDA ARIAS ABDELNOUR, MADELAINE ARIAS DE BOYD, MARGARITA ARIAS DE VAN VAOORHEES, GILBERTO ARIAS PIZA Y EDITORA PANAMÁ AMÉRICA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	226
REPUESTOS DRAGÓN, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE RICARDO A. BLANCO. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	228
PROPIETARIOS DE BUSES, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LOS PROPIETARIOS DE BUSES DE LA RUTA COLÓN, PILÓN, MARÍA CHIQUITA, S. A., TRANSCOLPILMA, S. A. Y VÍCTOR MENDOZA. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	229
AMINTA PEÑA DE REAL RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LA SUCESIÓN INTESTADA DE MANUEL HIGUERO DÍAZ. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	230
JOSÉ DONATO SAMUDIO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A HERNÁN VEGA RÍOS. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	230
APELACIÓN INTERPUESTA POR JOAO E. DA SILVA VIEIRA Y M/N "BOLD ADVENTURES" CONTRA LA SENTENCIA DE 20 DE NOVIEMBRE DE 1993, DICTADA EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE JOAO E. DA SILVA VIEIRA LE SIGUE A M/N "BOLD ADVENTURES". MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	231
CARROL HUPP E IRMA LEZCANO RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE BOLÍVAR HILBERT DE LEÓN. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	235
RICARDO VIAL RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA Y DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO EN EL PROCESO ORDINARIO INCOADO	

POR FELICIA DEL CARMEN DE PUY DE ROMERO CONTRA BACVEL, S. A. Y RICARDO VIAL. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	236
CAJA DE AHORROS RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE ANULACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO PROPUESTO POR WESTERN INSURANCE COMPANY, INC. (WICO). MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	237
INVERSIONES RIAMA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A INVERSIONES ARAVAL, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	238
ODILIA ESPINOZA DE GONZÁLEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A DIESELEGO, S. A.; FAUSTINO GONZÁLEZ SALDAÑA O LABORATORIO DIESEL Y MANUEL E. GONZÁLEZ. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	238
RECURSO DE HECHO	240
EL LICENCIADO MIGUEL BATISTA GUERRA INTERPONE RECURSO DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA CATORCE (14) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994) EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR LA SOCIEDAD INDUSTRIAL COMERCIAL INTERAMERICANA, S. A. (SICOISA) CONTRA JERRY LEE HARVEY. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	240
RECURSO DE REVISIÓN	241
ODULFA PINEDA INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE 26 DE NOVIEMBRE DE 1993, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL EN EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR ODULFA PINEDA CONTRA BALDOMERO CAMAÑO. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	241
SALA SEGUNDA DE LO PENAL	243
ACUSACIÓN PARTICULAR	244
ACUSACIÓN PARTICULAR FORMULADA POR EL LICENCIADO SIXTO ÁBREGO CAMAÑO, EN REPRESENTACIÓN DE PLUTARCO CASTILLO P., CONTRA LUIS CARLOS AROSEMENA, POR SUPUESTO DELITO DE CALUMNIA EN ACTUACIONES JUDICIALES. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	244
ACUSACIÓN PARTICULAR CONTRA LEONEL SOLÍS POR DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA, EL PATRIMONIO Y LA SEGURIDAD COLECTIVA, EN PERJUICIO DE DESARROLLO VISCAYA, S. A. Y PROYECCIONES DE ULTRAMAR, S. A. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	244
AUTO APELADO	245
ACUSACIÓN PARTICULAR FORMULADA POR LCDO. RUBÉN D. MONCADA L. EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO SOLÍS G., CONTRA LA LCDA. AIDELENA PEREIRA V. JUEZ 4ª DEL CIRCUITO, RAMO CIVIL, POR LOS DELITOS DE ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	245
AUTO DE ENJUICIAMIENTO APELADO	246
JUICIO SEGUIDO A UBALDINO CHAVARRÍA ASPRILLA, POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE JOSÉ GERARDO VIVEROS ZAMBRANO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	247
JUICIO SEGUIDO A TEMÍSTOCLES PÉREZ BALLESTEROS, SINDICADO POR EL DELITO DE	

HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ARIEL A. MURILLO CHANIS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	249
PROCESO SEGUIDO A ARCADIO GALLARDO PINZÓN Y OTRO POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE SEVERINO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	251
RECURSO DE CASACIÓN PENAL	252
RECURSO DE CASACIÓN EN EL PROCESO SEGUIDO A NELVER SAMANTHA WILKINSON RODRÍGUEZ, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA (DROGAS). MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	252
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN EL PROCESO SEGUIDO A CARLOS MANUEL ACOSTA ALVARADO, POR DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE GENOVEVA ARBOLEDA BLANCO. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	253
RECURSO DE CASACIÓN EN EL PROCESO SEGUIDO A FELIPE CAMARGO AMAYA, RICARDO MANUEL GOTY RODRÍGUEZ, JESÚS MARÍA GEORGE BALMA, ESTEBAN RAMOS MARTÍNEZ, POR DELITO CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL EN PERJUICIO DE CARLOS SMITH FERNÁNDEZ, JERÓNIMO GUERRA SERRANO, FELIPE OSCAR DOWIE CEDEÑO Y LUIS CARLOS MONTENEGRO. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	256
SOLICITUD DE PERMISO DE SALIDA BAJO CUSTODIA POLICIAL, PEDIDO DENTRO DE RECURSO DE CASACIÓN PENAL A FAVOR DE LUIS ALFONSO CAMPUZANO JIMÉNEZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	257
RECURSO DE CASACIÓN EN EL PROCESO SEGUIDO A ALEXIS JAVIER GUEVARA, POR EL DELITO DE HURTO EN PERJUICIO DE ADONAY APARICIO MARÍN. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	257
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JUSTO PASTOR PALMA (A) "CHIQUITÍN", SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	259
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO CONTRA LUIS ALBERTO HERRERA MOLINAR Y FRANKLIN ELÍAS CANO HERNÁNDEZ SINDICADOS POR EL DELITO DE ROBO EN PERJUICIO DE DOMINGO DÍAZ RODRÍGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	260
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO A ROBERT ANDREW YOUNG RAVEN POR EL DELITO DE ESTAFA Y APROPIACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	260
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A DAVID ALBERTO GRANUCCI CASAL POR DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL COMETIDO EN PERJUICIO DE ISOLINA GORDÓN ARENAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	261
RECURSO DE CASACIÓN EN EL PROCESO SEGUIDO A NELVER SAMANTHA WILKINSON RODRÍGUEZ, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA (DROGAS). MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	262
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO A ANÍBAL APARICIO JARAMILLO E ISAAC ACHER MELAMED RÍOS, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA (DROGAS). MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	262

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A CÉSAR ENRIQUE DIXON HUSBAND; OVIDIO FERNANDO JEFF BENNETH; OSCAR LEONEL BAPTISTE GRIFFITH, Y FRANCISCO PEART, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	265
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JAVIER HERRERA (A) "NEGRO TOÑO", SINDICADO POR EL DELITO DE HURTO EN PERJUICIO DE JOSÉ ISABEL ACOSTA DÍAZ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	265
RECURSO DE REVISIÓN	268
RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN A FAVOR DE LUIS ALBERTO MARENGO GIRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA CONDENATORIA EJECUTORIADA -SC- DE 19 DE MAYO DE 1987, DICTADA POR EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	268
RECURSO DE REVISIÓN EN EL PROCESO SEGUIDO A CANCIO MARCELO CIACCI TASON Y OTROS, POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DEL MENOR MARCOS RODRÍGUEZ JUSTINES. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	270
SENTENCIA APELADA	271
PROCESO SEGUIDO A CAMILO CORTEZ CORTEZ, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE RICARDO CASTRO CASTRO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	271
SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN	272
SOLICITUD DE FIANZA EXCARCELARIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO RAFAEL E. COLLINS NÚÑEZ, A FAVOR DE GUILLERMO OLACIREGUI ESCAMILLA, PROCESADO POR DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE CELSO RICARDO GOODRICH PINEDA Y OTROS. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	272
SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE APREHENSIÓN PROVISIONAL	273
SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE APREHENSIÓN PROVISIONAL, EN LAS SUMARIAS SEGUIDAS A RUBÉN ARENAS Y OTROS, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA (DROGAS). MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	273
TERCERÍAS	274
TERCERÍA INCIDENTAL EN EL PROCESO SEGUIDO A RUBÉN DARÍO ARENAS ÁBREGO, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA (DROGAS). MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	274
TRIBUNAL DE INSTANCIA	274
DILIGENCIAS RELACIONADAS CON EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO EN EL QUE FUERON PROTAGONISTAS EUCLIDES NAVARRO VARGAS Y ELVIA MARÍA BATISTA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	274
DENUNCIA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARIO VAN KWARTTEL CONTRA DELIA CARRIZO DE MARTÍNEZ, MAGISTRADA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	276
IMPEDIMENTO	278
INCIDENTE DE CONTROVERSIA FORMULADO POR LA FIRMA VILLALAZ Y ASOCIADOS, EN CONTRA	

DEL FISCAL TERCERO SUPERIOR, EN LAS SUMARIAS SEGUIDAS A ROBERTO LÓPEZ VILLARREAL Y MELQUISEDEC DE LEÓN, POR PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE LUIS ANTONIO HUERTAS DÁVALOS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	278
SALA TERCERA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	279
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN	280
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE SHIRLEY Y DÍAZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ECUATORIANA DE AVIACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA DIRECCIÓN DE AERONÁUTICA CIVIL, CON FECHA DE 25 DE AGOSTO DE 1994 Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	280
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA VÁSQUEZ Y VÁSQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE K. M. R. G., S. A., PARA QUE SE DECLARE NULAS POR ILEGALES, LAS NOTAS N° 701-01-1219 DGA DE 7 DE DICIEMBRE DE 1993 Y N° 701-01-269 DGA DE 14 DE MARZO DE 1994, SUSCRITAS POR EL DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	280
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA SHIRLEY Y DÍAZ, EN REPRESENTACIÓN DE FÉLIX ESTRIBEAUT NAVARRO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 667 DE 6 DE DICIEMBRE DE 1990 Y EL N° 831 DE 31 DE AGOSTO DE 1994, EMITIDOS POR EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	281
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ELIGIO SALAS, EN REPRESENTACIÓN DE MARHOWILL UNIVERSAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 9229-94-JD DE 12 DE MAYO DE 1994, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	282
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ELIGIO SALAS, EN REPRESENTACIÓN DE MARHOWIL UNIVERSAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 63-28-94-SUB-DG DE 28 DE ABRIL DE 1994, EMITIDA POR LA SUBDIRECTORA GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y LA RESOLUCIÓN N° 9181-94-JD DE 29 DE ABRIL DE 1994, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	283
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RENÉ MOUTRAN A. EN REPRESENTACIÓN DE INGENIERÍA, DESARROLLO Y ELECTRICIDAD, S. A. (INDELSA), PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO N° D. G.295-93 DE 9 DE MARZO DE 1993, EMITIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN (I. R. H. E.) ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	285
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO QUINTERO, EN REPRESENTACIÓN DE TRANSWAY DE PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° AR-AOT-04-14 Y N° AR-AOT-04-15 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 1988, DICTADAS POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE ADUANAS DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL OMAR TORRIJOS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	290
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL	

LICENCIADO MIGUEL E. DELGADO, EN REPRESENTACIÓN DE FRANKLIN BOSQUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE 25 DE JULIO DE 1994, EMITIDA POR LA JUNTA DE ELECCIÓN DE LA FACULTAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . 292

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ELIGIO SALAS, EN REPRESENTACIÓN DE HOMAB, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 6105-94-SUB-D. G. DE 18 DE MARZO DE 1994, EMITIDA POR LA SUBDIRECTORA GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y LA RESOLUCIÓN N° 9043-94-J.D. DE 21 DE MARZO DE 1994, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . 293

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA SOLÍS, ENDARA, DELGADO Y GUEVARA, EN REPRESENTACIÓN DE ZACATA AGROGANADERA CHEPANA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 33-94 DE 18 DE MAYO DE 1994, EMITIDA POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . 294

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VÍCTOR CHAN CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE JULIO ENRIQUE LOBÓN ORTEGA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 88 DE 20 DE ABRIL DE 1994, EMITIDA POR EL FISCAL PRIMERO DELEGADO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . 296

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MURGAS Y MURGAS, EN REPRESENTACIÓN DE ARNOLDO VILLAMONTE CAMAÑO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 557-90 DE 14 DE FEBRERO DE 1990, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . 297

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ANTONIO ALMANZA, EN REPRESENTACIÓN DE NÉSTOR JAVIER GONZÁLEZ TELLO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA N° 1137-94 DE 29 DE JULIO DE 1994, SUSCRITA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO AL NO RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . 297

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA TRUJILLO, VIDAL Y MIRANDA, EN REPRESENTACIÓN DE GASES DE CHIRIQUÍ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 219-04-107 DE 26 DE FEBRERO DE 1992, EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . 299

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA MORENO Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE EDUARDO VICTORIA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 118-R. A., DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 1994, PROFERIDA POR LA GOBERNACIÓN DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . 302

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA PEDRESCHI Y PEDRESCHI, EN REPRESENTACIÓN DE APLICACIONES QUÍMICAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 39 DE 18 DE MARZO DE 1994, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE COMERCIO INTERIOR. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE MIL

NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	303
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA SHIRLEY Y DÍAZ, EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA TERESA ESCOBAR, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL OFICIO N° 1062-94 DE 21 DE JULIO DE 1994, SUSCRITO POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	304
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. KEL HARMODIO AROSEMENA VALLARINO, EN REPRESENTACIÓN DE RAFAEL GUY ROS WENETA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 11-94 DE 11 DE ABRIL DE 1994, EXPEDIDA POR LA COMISIÓN DE VIVIENDA N° 2 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ARRENDAMIENTO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	305
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. GILBERTO BÓSQEZ EN REPRESENTACIÓN DE OSVALDO CHAPMAN TORRENTE Y MARIELA WATSON DE CHAPMAN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° A-I-37-92-DGA DE 27 DE NOVIEMBRE DE 1992, PROFERIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ARRENDAMIENTOS, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994)B06	
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO, TEÓFANES LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE BLANCA DE BARRIOS O BLANCA CASTRO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA NOTA DE 6 DE JULIO DE 1993, SUSCRITO POR EL JEFE DE LA SECCIÓN DE ORIENTACIÓN LABORAL, DEL DEPARTAMENTO DE RELACIONES DE TRABAJO, DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	311
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. DIENER VINDA, EN REPRESENTACIÓN DE ELSA RAMOS CHIARI, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 1° DEL DECRETO DE PERSONAL N° 111 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 1994, EMITIDO POR EL ÓRGANO EJECUTIVO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	311
INCIDENTE DE NULIDAD POR ILEGITIMIDAD DE PERSONERÍA, INTERPUESTO POR LA FIRMA MELÉNDEZ, CRUZ Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE INDUSTRIAS DE MERCADERO, S. A., DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA ALFARO, FERRER, RAMÍREZ Y ALEMÁN, EN REPRESENTACIÓN DE UNIROYAL, INC., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 187 DE 16 DE OCTUBRE DE 1992, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE COMERCIO INTERIOR, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	312
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE HORACIO ICAZA Y CÍA., S. A. (LA CASA DEL MÉDICO), PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 89 DE 9 DE JUNIO DE 1994, EMITIDA POR EL MINISTRO DE SALUD, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	313
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA SHIRLEY Y DÍAZ, EN REPRESENTACIÓN DE EDWIN RAÚL MOLINA JAÉN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N° 1277 DE 10 DE AGOSTO DE 1994, SUSCRITA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	314

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ EN REPRESENTACIÓN DE PROMOCIÓN MÉDICA, S. A. (PROMED), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LAS RESOLUCIONES N° 89 DE 9 DE JUNIO DE 1994 Y N° 113 DE 26 DE AGOSTO DE 1994, DICTADAS AMBAS POR EL MINISTRO DE SALUD, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994) 315

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VÍCTOR CHAN CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE MATILDE TORRES ABRE, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 2 DE 1° DE OCTUBRE DE 1992, DICTADA POR EL DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN DE SAN MIGUELITO, CHILIBRE Y LAS CUMBRES, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). 317

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARSENIO GARCÍA VÁLDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE PAULA EMILIA VÁSQUEZ DE GARCÍA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° DN 130-92 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 1992, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). 318

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. LUIS A. BANQUÉ, EN REPRESENTACIÓN DE JENFRIT SILVAS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 26-92 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 1992, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE VIVIENDA DE COLÓN, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). 319

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALVARO MUÑOZ FUENTES EN REPRESENTACIÓN DE NOEL ENRIQUE SERRANO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 50-90 DE 31 DE ENERO DE 1990, DICTADA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). 320

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD 322

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. ERIC ALBERTO YEE PERALTA, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ERNESTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° D. N. 8-5-0943 DE 18 DE MAYO DE 1993, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE LA REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). 323

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. RODRIGO ANGUIZOLA SAGEL, EN REPRESENTACIÓN DE MARLINA HAYDÉE PUGA JOHNSON, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA ORDEN DE NO HACER EMITIDA POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). 323

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. JOSÉ ANTONIO TEJADA, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN HERRERA VELÁZQUEZ, JUAN BAUTISTA GUARDIA BELLIDO Y BENEDICTO JURADO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 2 DE 12 DE JUNIO DE 1992, EMITIDA POR LA JUNTA COMUNAL DE SAJALICES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISÍIS (16) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). 326

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL DOCTOR ROLANDO VILLALAZ GUERRA, EN REPRESENTACIÓN DE MAURO JOSÉ ZÚÑIGA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA ACCIÓN DE NOMBRAMIENTO Y LA DILIGENCIA DE TOMA DE POSESIÓN DEL CARGO, DE JULIO ZAMBRANO COMO DIRECTOR DE AUDITORÍA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISÍIS (16) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). 328

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL BUSH RÍOS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, EL ACTA DE LA SESIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE AHORROS, CELEBRADA EL 15 DE NOVIEMBRE DE 1993, Y LA ESCRITURA PÚBLICA N° 3818 DE 1° DE JUNIO DE 1994, SUSCRITA POR LA CAJA DE AHORROS Y LA CÍA. TEXACO DE PANAMÁ, S. A. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). 329

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. TOMÁS VEGA CADENA, EN REPRESENTACIÓN DE ENGELBERTO GUEVARA GUEVARA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO 5° DEL REGLAMENTO GENERAL PARA LA ELECCIÓN DE DECANO, VICEDECANO DE LAS FACULTADES, DIRECTOR Y SUBDIRECTOR DE LOS CENTROS REGIONALES UNIVERSITARIOS DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL UNIVERSITARIO N° 5-95, EXTRAORDINARIO DEL 29 DE JUNIO DE 1994. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). 330

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE ABEL SANTAMARÍA, SECRETARIO GENERAL DE LA FEDERACIÓN DE ASOCIACIONES Y ORGANIZACIONES DE SERVIDORES PÚBLICOS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA CIRCULAR N° 38 DISPRO DE 7 DE ABRIL DE 1993, EMITIDA POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). 331

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANCISCO LAY, EN REPRESENTACIÓN DE ONELIO ENRIQUE LÓPEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 19 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1990, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO, LA RESOLUCIÓN N° 99 DE 6 DE DICIEMBRE DE 1990, EMITIDA POR EL CONSEJO DE GABINETE Y LA COMPRAVENTA EFECTUADA ENTRE I. P. A. T. Y AGRO-GANADERA SANTA FE, S. A. CONTENIDA EN LA ESCRITURA PÚBLICA N° 11.281 DE 26 DE DICIEMBRE DE 1990. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). 334

PROCESO CONTENCIOSO DE LOS DERECHOS HUMANOS 335

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS INTERPUESTA POR EL LCDO. ROLANDO ADOLFO REYNA RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN PROPIA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N° 53 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 1994, EMITIDO POR EL ÓRGANO EJECUTIVO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). 335

JURISDICCIÓN COACTIVA 337

INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. RAÚL EDUARDO MOLINA, EN REPRESENTACIÓN DE JAIME CEDEÑO Y AGRÍCOLA Y GANADERA EL BAYANO, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, CASA MATRIZ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). 337

INCIDENTE DE NULIDAD INTERPUESTO POR EL LCDO. JUAN MANUEL CEDEÑO, EN REPRESENTACIÓN DE WEST OCEAN, INC., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). 338

INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR EL LCDO. JOAQUÍN GUTIÉRREZ EN REPRESENTACIÓN DE DIGNA ALICIA SAMANIEGO GUTIÉRREZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ LE SIGUE A HELMES ALVARADO ORTEGA Y AURELIO SAMANIEGO RÍOS (Q. E. P. D.) MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). 340

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LCDO. CARLOS GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN

DE EUCLIDES ESTRIBÍ FONSECA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	341
TERCERÍA COADYUVANTE, INTERPUESTA POR EL LCDO. PRÁXEDES PALMA EN REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, CASA MATRIZ, A LA SOCIEDAD KWIK COPY, S. A., Y OTRO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	343
RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LCDO. JUAN MORALES EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ALBERTO GÓMEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	345
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR MARGARITA G. DE VÁSQUEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN (I. R. H. E.). MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	346
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA SUCRE Y SUCRE, EN REPRESENTACIÓN DE ABRAHAM ESPINO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	348
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA MORENO, ARJONA Y BRID, EN REPRESENTACIÓN DE ENRIQUE MÁRQUEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994)B48	
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA MORENO, GÓNGORA Y ARANGO, EN REPRESENTACIÓN DE MAURICE ASWALD FERDINAND DE LEÓN SALAS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	349
EXCEPCIÓN DE FUERZA MAYOR Y EXCEPCIÓN DE PAGO, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA DELYS ROMERO DE RICHA, EN REPRESENTACIÓN DE JORGE TERÁN, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	349
EXCEPCIÓN DE PAGO INTERPUESTO POR LA FIRMA MORGAN Y MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE GUILLERMO VAN HOORDE, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	350
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS A. JONES, EN REPRESENTACIÓN DE FELICIDAD IGLESIAS DE DURÁN Y OLGA GLORIA IGLESIAS CABAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LES SIGUE LA CAJA DE AHORROS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	350
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL DR. ANTONIO ARDINES IBARRA, EN REPRESENTACIÓN DE INOCENCIO RANGEL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, ZONA DE COLÓN. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	351
TERCERÍA COADYUVANTE, INTERPUESTA POR EL LCDO. PRÁXEDES PALMA, EN REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, CASA MATRIZ, A FRANCO	

HIJOS, S. A. Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	354
RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LCDO. CARLOS GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE EUCLIDES ESTRIBÍ FONSECA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	354
INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE PERSONERÍA E INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL, INTERPUESTOS POR EL LCDO. MARLON DE SOUSA VIEIRA, EN REPRESENTACIÓN DE INGRID SAEZ DE CASTILLO, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS A RICARDO L. DURAN GARCÍA, NELSON NAVARRO Y ANTONIO VECCHIO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	355
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL	356
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LCDO. RICARDO STEVENS, EN REPRESENTACIÓN DE NESHA, S. A. CONTRA LA SENTENCIA DE 25 DE OCTUBRE DE 1994, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL, NESHA, S. A. -VS- MIGUEL ÁNGEL GUEVARA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	356
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL DOCTOR ROLANDO MURGAS TORRAZA, EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA E. BARNETT, CONTRA LA SENTENCIA DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 1994, EMITIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: MARÍA E. BARNETT -VS- COLEGIO MARÍA INMACULADA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	358
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LCDO. FLAVIO GASPAS SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE CLEMENTE CAMAÑO CASTILLO, CONTRA LA SENTENCIA DE 6 DE JULIO DE 1994, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: CLEMENTE CASTILLO VS AMADO ESPINO CORREA Y/O JARDÍN LA SOBERANA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	362
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL DR. ROLANDO MURGAS TORRAZA, EN REPRESENTACIÓN DE ISABEL CARRIZO DE SPIEGEL, CONTRA LA SENTENCIA DE 28 DE ABRIL DE 1994, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: AGENCIAS DE VIAJES YOLI'S -VS- ISABEL CARRIZO DE SPIEGEL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	363
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LCDO. ALVARO MUÑOZ, EN REPRESENTACIÓN DE ARCADIO SÁNCHEZ MENDOZA, CONTRA LA SENTENCIA DE 21 DE JUNIO DE 1994, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ARCADIO SÁNCHEZ MENDOZA -VS- AIDA VDA. DE MADRIÑÁN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	366
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LCDO. ROLANDO MURGAS, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ MODESTO MORENO, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 28 DE FEBRERO DE 1994, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JOSÉ MODESTO MORENO -VS- RODOLFO OCONITRILLO, SISTEMA DE INYECCIÓN, S. A., TRANSPORTE LA FLORIDA, S. A., TURBO SISTEMAS DIESEL, S. A., Y DON FRANCISCO, S. A. MAGISTRADO PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	370
TRIBUNAL DE INSTANCIA	375
INCIDENTE DE RECUSACIÓN INCOADO POR EL LCDO. MARCO TULIO HERNÁNDEZ, CONTRA EL MAGISTRADO FABIÁN ECHEVERS, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA EN REPRESENTACIÓN DE MARIO VAN KWARTEL Y KEL HARMODIO AROSEMENA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACUERDO	

N° 48 DE 28 DE FEBRERO DE 1994, EMITIDO POR EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	375
IMPEDIMENTOS	376
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL BUSH RÍOS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, EL ACTA DE LA SESIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE AHORROS, CELEBRADA EL 15 DE NOVIEMBRE DE 1993, Y LA ESCRITURA PÚBLICA N° 3818 DE 1° DE JUNIO DE 1994, SUSCRITA POR LA CAJA DE AHORROS Y LA CÍA. TEXACO DE PANAMÁ, S. A. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	376
DEMANDA INTERPUESTA POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA QUE LA SALA SE PRONUNCIE SOBRE LA VIABILIDAD JURÍDICA DE LA PLANILLA TPA-93-97 MM DE DICIEMBRE DE 1993, QUE CONTIENE EL PAGO DE TÍTULOS PRESTACIONALES A NUEVE FUNCIONARIOS DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, SOLICITADO POR LA RECTORA ENCARGADA DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	377
SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES	379
COMISIÓN ROGATORIA LIBRADA POR EL TRIBUNAL DEL DISTRITO DE ZURICH, SUIZA, RELACIONADA CON LA NOTIFICACIÓN DEL SEÑOR FRANCISCO MARTINELLI BERMÚDEZ DE UNA ORDEN DE PAGO A FAVOR DEL BANK HAPOALIM (SCHWIZ A. G.). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	380
COMISIÓN ROGATORIA LIBRADA POR LAS AUTORIDADES LITUANAS, DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO DEL CIUDADANO PANAMEÑO ERICK OMAR POLO/DAIVA GARCÍA DE POLO. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	381
COMISIÓN ROGATORIA LIBRADA EL GABINETE DE LOS JUEGOS DE INSTRUCCIÓN DE GINEBRA, SUIZA, DENTRO DEL PROCESO POR NARCOTRÁFICO Y BLANQUEO DE DINERO SEGUIDO A JOSÉ PAZ CARBALLO, FRANCISCO MARTÍNEZ SAN MILLAN Y OTROS, A FIN QUE SE NOTIFIQUE Y SE TOMÉ DECLARACIÓN A LA SEÑORA ODALYS RIVERA DEGRACIA, CON DOMICILIO EN PUNTA PAITILLA, EDIFICIO EMPERADOR, APTO. BUGALLO, UBICADO EN EL MISMO DOMICILIO. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994)β82	
COMISIÓN ROGATORIA LIBRADA POR EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRINCIPADO DE MÓNACO, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO POR COMPAGNIE MONEGUESQUE DE BANQUE CONTRA CHESTER EQUITIES, INC. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	384
EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA	385
MARÍA TINIACOS K., SOLICITA SE DECLARE EJECUTABLE EN PANAMÁ LA SENTENCIA DE DIVORCIO DICTADA POR LA CORTE DE CIRCUITO DEL CIRCUITO NÚMERO 18, EN Y PARA EL CONDADO BREVARD, CON SEDE EN MELBOURNE, FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	385
DON LOUIS HALE, SOLICITA SE DECLARE EJECUTABLE EN PANAMÁ LA SENTENCIA DICTADA POR LA CORTE DEL CUADRAGÉSIMO OCTAVO DISTRITO JUDICIAL DE TEXAS, DE 14 DE FEBRERO DE 1986, POR LA CUAL SE ORDENA QUE LA SOCIEDAD BRANDYWILD DEVELOPMENT, INC., TIENE DERECHO A RECUPERAR DE LOS SEÑORES T. A. "DAN DANFORD" Y JESSE L. BYRD (PADRE) UNA SUMA EQUIVALENTE A UN MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS BALBOAS CON VEINTISIETE CENTÉSIMOS (B/.1,864,922.27). ADEMÁS SE SOLICITA EL CUMPLIMIENTO DE LA PETICIÓN DE SEQUESTRO SOBRE LOS ACTIVOS DEL SEÑOR JESSE L. BYRD (PADRE), RESIDENTE EN PANAMÁ Y PROFERIDA POR EL PROPIO JUEZ DE LA CORTE DEL DISTRITO DE TARRANT, TEXAS, HASTA CUBRIR LA CUANTÍA DE SENTENCIA A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTAMOS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ,	

VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994) 386

DILSA ELIZABETH ATENCIO, SOLICITA SE DECLARE EJECUTABLE EN PANAMÁ, LA SENTENCIA DE DIVORCIO DICTADA POR LA CORTE SUPREMA DE NUEVA YORK, CONDADO DE QUEENS, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL EXISTENTE CON EL SEÑOR JOSÉ MANUEL CARBONELL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). 389

EXHORTO 391

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO PRIMERO DE LO PENAL DEL MUNICIPIO DE COJUTEPEQUE, PARA QUE SE TOME DECLARACIONES LA SEÑORA ROSA MARÍA GORDILLO DE PERDOMO. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). 391

EXHORTO S/N, DE 5 DE ABRIL DE 1994, EXPEDIDO POR EL JUZGADO 56 PENAL MUNICIPAL DE SANTA FE DE BOGOTÁ, COLOMBIA, DENTRO DEL PROCESO N° 8392 POR EL DELITO DE ABUSO DE CONFIANZA QUE SE ADELANTA CONTRA EMIGDIO JOSÉ BARRIOS Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). 392

TRIBUNAL DE INSTANCIA 394

RODOLFO FLORES, INTERPONE DENUNCIA POR FALTA A LA ÉTICA Y LA RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO, EN CONTRA DEL LICENCIADO FRANKLIN LEZCANO GUERRA. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). 394

GILMA MELO PÉREZ DE NG INTERPONE DENUNCIA CONTRA LA LICENCIADA MARINA MORALES S. POR FALTA A LA ÉTICA PROFESIONAL DEL ABOGADO (TRIBUNAL DE HONOR). MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). 396

ACUERDO N° 47 399

LA EXCLUSIÓN DEL DERECHO DE EXCARCELACIÓN BAJO
FIANZA EN LOS DELITOS RELACIONADOS CON DROGA

Presentado por:
Licenciada Carmen Luisa Tovar de Stagnaro

CAPÍTULO I

CONSIDERACIONES PREVIAS A LA EXCLUSIÓN
DEL DERECHO DE LA LIBERTAD CAUCIONADA

Las medidas de coerción procesal reales y personales si bien restringen el ejercicio de los derechos de tipo patrimonial o personal encuentran su fundamento en la necesidad de garantizar el fin del proceso con el descubrimiento de la verdad y la aplicación de la ley sustantiva.

En materia de procedimiento penal, entre las medidas coercitivas de carácter personal, la prisión provisional, conocida entre nosotros como detención preventiva se sitúa frente a un conflicto de intereses. Por un lado, los intereses de la sociedad que exige un clima de tranquilidad y seguridad y por el otro, el interés particular que exige el respeto a la libertad individual como derecho fundamental y atributo propio de la personalidad humana.

Y es que ante la presión social de hacer valer sus derechos para que se castigue a quien presuntamente haya lesionado un bien jurídico de relevancia para el derecho penal se contrapone el derecho que tiene todo individuo a la libertad como reconocimiento de la presunción de inocencia; sin embargo, la legitimidad de la detención preventiva resulta incuestionable por cuanto "existen disposiciones legales que prevén la posibilidad de detener provisionalmente al sindicado de un delito antes de ser juzgado y hallado culpable ⁽¹⁾, por lo que se convierte en un instrumento sumamente peligroso cuando su aplicación es generalizada; cuando no prima el principio de excepcionalidad como medida cautelar ni de proporcionalidad entre la prisión que sufre el acusado de la comisión de un hecho delictivo y la gravedad del hecho en sí.

Cabe destacar que el bien "en la mayoría de los países se intenta disminuir la necesidad de decidir en torno a la prisión del imputado y a la puesta en libertad, buscando para ello, la aplicación de medidas intermedias ⁽²⁾, esto fue producto de la preocupación por lograr el respeto a la libertad individual recogido en instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Convenio para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades fundamentales.

La libertad caucionada es considerada como la más conocida y difundida medida alternativa a la detención preventiva y además la más antigua que junto con el resto de las medidas cautelares nutren las modalidades en que un individuo puede ser liberado provisionalmente.

A. EL PRINCIPIO DE FAVOR LIBERTATIS EN LA EXCARCELACIÓN

Giovani Leone opina sobre el favor libertatis, que los instrumentos procesales deben estar orientados a la pronta restitución de la libertad personal del imputado cuando falten las condiciones que puedan legitimar la privación de esta libertad, por lo que debemos entender que la ley procesal a diferencia de la penal contempla una serie de garantías dirigidas al individuo cuya conducta se encuentra sometida a los poderes jurisdiccionales para ser investigada.

Londoño Jiménez dice al respecto que "ninguna ley procesal que se diga respetuosa de las libertades humanas, podría elaborar sus principios rectores sin antes señalar clara y precisamente las oportunidades legales en que se puede hacer cesar la detención preventiva" ⁽³⁾, por lo que la excarcelación debe estar debidamente regulada como una oportunidad legal de carácter potestativo o como

¹ BARONA VILAR, Silvia. **Prisión Provisional y Medidas Alternativas**. Librería Bosch, España, 1987, p. 175.

² GUERRA DE VILLALLAZ, Aura E. **La Detención Preventiva: Prolongación de una injusticia que debe erradicarse**. Anuario de Derecho N° 12, Universidad de Panamá, Panamá, 1983, p. 223.

³ ESCUSOL BARRA, Eladio. **Manual de Derecho Penal**. Editorial Colex, España, 1993, p. 414.

un derecho subjetivo del imputado.

El Tribunal que tenga conocimiento de la causa podrá acordar mediante fianza, la libertad del imputado, siempre que se cumplan los requisitos previstos por la ley "desaparecido los motivos justificadores de la prisión provisional, ésta debe ceder paso en virtud de principio favor libertatis al instituto jurídico denominado libertad provisional" (4).

En síntesis, la libertad provisional es anterior a la condena. Se otorga durante la instrucción del sumario, por lo que requiere de la existencia de un proceso y como su nombre lo indica, es provisional, por tanto modificable sujeta a los criterios de revocación y cesación contemplados por las distintas legislaciones.

B. CONCEPTO DE LIBERTAD CAUCIONADA- -LIBERTAD PROVISIONAL-

La presunción de inocencia como principio constitucionalmente concebido, garantiza la libertad ambulatoria de todo individuo a menos que se dicte una medida cautelar de acuerdo con las formalidades legales.

El concepto de la libertad caucionada se mezcla con el de libertad provisional en los distintos textos doctrinales y enciclopedias jurídicas por el status que adquiere el beneficiado, que sigue sometido a una serie de restricciones y limitaciones de sus derechos.

Así por ejemplo, Cabanellas la define dentro del concepto de libertad provisional como "la liberación transitoria que, con fianza o sin ella, se concede al procesado cuando sus antecedentes no hacen temer su ocultación y siempre que el delito imputado no sea de extrema gravedad". (5)

Díaz De León se refiere a la Libertad Bajo Caución o Fianza como "derecho fundamental de los procesados penalmente, establecido en la Constitución del país como garantía individual; consiste en que el procesado conserve la libertad personal mientras dure el proceso penal" (6), evitándose consecuentemente la prisión provisional, que conocemos también como detención preventiva.

Como la libertad provisional tal y como está expresado, se puede lograr con fianza o sin ella, consideramos que no se puede pasar por alto una definición de lo que puede entenderse por fianza.

Fianza es la "obligación subsidiaria, constituida para asegurar el cumplimiento de otra principal, contraída por un tercero: el deudor o responsable, mientras se denomina fiador, quien por él se compromete". (7)

Para el Derecho Penal, la caución es como la fianza, que obligará al sindicado a que presente un fiador abonado "que se haga responsable de que no se ejecutará el mal que se trata de precaver ...". (8)

Esta institución impide o hace cesar la prisión preventiva y generalmente se encuentra condicionado a que el acusado otorgue la fianza que le señale el Juez en garantía de que no cometerá un determinado mal, cumplirá las órdenes que emanan de la autoridad judicial y la ejecución de la sentencia, de ser éste el caso.

⁴ LONDOÑO JIMÉNEZ, Hernando. **De la Captura a la Excarcelación**. Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1983, p. 235.

⁵ CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual**. Editorial Heliasta, S. R. L., Buenos Aires, Argentina, 1983.

⁶DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. **Diccionario de Derecho Procesal penal**. Editorial Porrúa, México, 1989, p. 1079.

⁷ DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DE DERECHO USUAL. T. IV, Editorial Heliasta, Buenos Aires, Argentina, 1984, p. 53.

⁸ *Ibidem*, p. 5.

Nuestro interés en investigar lo relativo a la exclusión del derecho de la excarcelación bajo fianza surge como consecuencia de advertir la inoperatividad de las medidas intermedias también conocidas como medidas cautelares, ya que las mismas sufren una adicional restricción en su aplicación cuando el imputado se encuentra involucrado en situaciones que quedan excluidas por mandato legal del beneficio de la libertad caucionada.

En nuestra legislación se ha desvirtuado el objeto principal para el que fue creado la libertad bajo fianza (comparecencia del imputado ante las autoridades judiciales cada vez que sea requerido y cumplimiento de la pena en caso de ser condenado) y su aplicación ha quedado restringida por la naturaleza del delito, cuantía de la pena impuesta al mismo y circunstancias subjetivas del imputado, lo que ha contribuido a una larga lista de casos en que no procede esta institución, convirtiéndose consecuentemente en el primer obstáculo para el logro de libertad provisional por parte de los procesados, así como en una de las principales, sino la principal causa tanto del hacinamiento de nuestras cárceles como del incremento de los presos sin condena.

Sabemos, sin embargo, que de establecerse un principio de excarcelación bajo fianza aplicable a todos los tipos de delitos, alentaría contra los intereses de la sociedad que exige su derecho de convivencia dentro de un marco de seguridad y tranquilidad necesarias, sobre todo cuando se trata de delitos que como las drogas, han provocado gran alarma social, pero por otro lado, las limitaciones a este derecho de manera indiscriminada atenta no sólo contra las garantías del debido proceso sino contra uno de los derechos fundamentales del ser humano.

Somos del criterio de que urge una pronta revisión de las normas que regulan esta materia en aras de la búsqueda de soluciones a las secuelas nocivas que surgen la privación de libertad durante el proceso, sin ninguna base científica ni respeto a la dignidad humana.

CAPÍTULO II

LA EXCLUSIÓN DEL DERECHO DE EXCARCELACIÓN
EN LOS DELITOS RELACIONADOS CON DROGA**A. NUESTRA LEGISLACIÓN**

La fianza de excarcelación está contemplada en nuestra legislación en el Título II, Capítulo V titulado Medidas Cautelares y Excarcelación del Imputado, Libro III del Código Judicial, específicamente en la Sección Tercera, desde el artículo 2162 al artículo 2184-A.

Como el tema de nuestro interés se refiere a la exclusión del derecho de excarcelación en los delitos relacionados con droga, nos manejaremos únicamente con los artículos que están contemplados en nuestras leyes o están íntimamente vinculados con el tema que en esta oportunidad nos interesa.

El artículo 2162 del Código Judicial patrio, nos introduce al tema de la siguiente manera:

Artículo 2162: Todo sindicado o imputado podrá prestar fianza de cárcel segura, bien para no ser detenido, o bien después de serlo, para obtener su libertad durante el proceso, salvo aquellos casos que no admiten excarcelación según este Código.

El derecho de todo sindicado a la libertad queda consagrado en esta norma, o mejor dicho, pareciera que así fuera, ya que a pesar de indicar la posibilidad del sindicado de prestar fianza de cárcel segura para evadir la coerción física en algunos casos o para suspender dicha coerción en otros, establece también que este derecho tiene sus restricciones al concluir con la frase "salvo aquellos casos que no admiten excarcelación".

Para justificar estas restricciones hay quienes consideran que no se puede medir de igual manera a quienes hayan cometido por primera vez un delito y quienes son delincuentes habituales o profesionales; a quienes cometen delitos de honda repercusión social y quienes cometen delitos que conllevan penas bajas, por lo que estos límites resultan necesarios.

La exclusión del derecho de excarcelación en nuestra legislación está regulada en el artículo 2181 que dice lo siguiente:

Artículo 2181: No podrán ser excarcelados bajo fianza:

1. Los imputados por delito que la Ley Penal sanciona con pena mínima de cinco años de prisión;
2. Los delitos de secuestro, extorsión, violación carnal, robo, hurto con penetración, piratería y delitos contra la seguridad colectiva que impliquen peligro común, posesión, tráfico, cultivo, elaboración o incitación al cultivo de drogas, reincidencia en la posesión y uso de marihuanas o canyac;
3. Peculado, cuando exceda de diez mil balboas;
4. Los delincuentes reincidentes, habituales o profesionales;
5. Los delitos contra la libertad individual, cometidos con torturas, castigo infamante o vejaciones; y,
6. Los que aparezcan imputados por delitos o los que este Código o Leyes especiales nieguen expresamente este derecho.

Por consistir una larga lista de delitos que no admiten fianza de excarcelación, hemos decidido dedicarnos exclusivamente a los delitos relacionados con droga, que igualmente será el objeto de nuestra investigación de campo.

Revisaremos lo pertinente a esta manera tanto en el Código Penal actual, como en el Código Judicial patrio, haciendo una breve reseña histórica de las leyes que han regulado la exclusión del Derecho de Excarcelación en materia de

drogas.

1. Ley N° 2 de 22 de agosto de 1916

Esta ley crea el Código Judicial panameño que contempla en el artículo 2181 los distintos supuestos que no admitían fianza de excarcelación ya fuera por la naturaleza del delito, gravedad de la pena y en casos de habitualidad y profesionalismo.

Artículo 2181: No podrán ser excarcelados bajo fianza los imputados por delito que la ley penal sancione con pena mínima de cinco (5) años de prisión, por delitos de robo, secuestros, violación carnal o tráfico de drogas. ...

De este artículo se desprende como parte de su enumeración taxativa el tráfico de drogas como único delito inexcarcelable en la materia que nos ocupa.

2. Ley N° 23 de 30 de diciembre de 1986

Esta Ley se conoce comúnmente en nuestro medio como la "Ley de Drogas", ya que introduce cambios importantes en el desarrollo de esta materia, reformando algunos artículos del Código Penal y del Código Judicial y adoptando otras disposiciones especiales sobre delitos relacionados con drogas.

La exclusión del derecho de excarcelación aparece regulada en el artículo 20 de esta ley, en los siguientes términos:

Artículo 20: No son excarcelables mediante fianza los detenidos por delitos relacionados con droga. No obstante, se concederá fianza de excarcelación a los detenidos por posesión de droga, cuando la cantidad de la droga sea escasa y se acredite que la misma estaba destinada a su uso personal.

En este sentido el artículo precitado es claro al no permitir excarcelación mediante fianza en los delitos relacionados con droga. Por lo que se aprecia que se refiere a todo delito relacionado con droga excepto los casos de posesión en escasa cantidad, siempre que se acredite que la misma estaba destinada al uso personal del imputado.

Surge una ley especial cuya aplicación prima sobre la ley general. Introduce nuevos tipos penales en algunos casos y reformas en otros pero bajo una misma dimensión: Excluirlos de la posibilidad del beneficio de la excarcelación.

Es de relevancia mencionar lo que debemos entender por droga para los efectos de la ley penal, por lo que citaremos el artículo 256 de nuestro Código Penal patrio que nos brinda una definición en los siguientes términos:

Artículo 256: Para los efectos de la Ley penal droga es toda sustancia que determine dependencia física o síquica, como los narcóticos, fármacos, estupefacientes y todos aquellos productos que sirven para su elaboración, transformación o preparación, de conformidad con las disposiciones legales vigentes en materia de salud y con los convenios y acuerdos internacionales suscritos por la República de Panamá.

Para Goldstein "el concepto de droga se asimila al de aquellas sustancias cuya acción sobre el organismo humano puede provocar consecuencias con relevancia en las ciencias penales o sociales ...". (9)

3. Ley N° 3 de 22 de enero de 1991

La creación de esta ley modifica el artículo 2181 del Código Judicial de 1916 anteriormente citado, quedando de la siguiente manera:

Artículo 2181: No podrán ser excarcelados bajo fianza:

⁹ GOLDSTEIN, Raúl. **Diccionario de Derecho Penal y Criminología**. Editorial Astrea, Buenos Aires, Argentina, 1983, p. 273.

1. Los imputados por delito que la ley penal sanciona con pena mínima de cinco años de prisión.
2. Los delitos de secuestro ... posesión, tráfico, cultivo, elaboración o incitación al cultivo de drogas, reincidencia en la posesión y uso de marihuana o canyac;
- ...
4. Los delincuentes reincidentes, habituales o profesionales. ...

Como podemos apreciar, se adicionaron al tráfico de drogas otros tipos penales que excluyen la posibilidad de la excarcelación, incrementándose la lista en materia de drogas.

Con esta ley aparecen los factores objetivos y subjetivos que excluyen del beneficio de la excarcelación bajo fianza, como también, aquellas conductas que por la naturaleza del delito quedan igualmente excluidos de dicho beneficio.

El factor objetivo se refiere a la cuantía de la pena, contemplada por el ordinal N° 1 del artículo 2181 del Código Judicial, estableciendo que todo delito cuya pena mínima corresponde a cinco años de prisión queda excluido de la posibilidad del derecho de la excarcelación bajo fianza.

Esto nos llevó a una necesaria revisión de los tipos penales vigentes relacionados con drogas que no estando comprendidos en el ordinal N° 2, pudieran adecuarse al ordinal N° 1, por razón de la pena impuesta.

En esta revisión pudimos detectar el artículo 262 del Código Penal panameño, que es del tenor siguiente:

Artículo 262: El que con fines ilícitos use o destine un establecimiento para el consumo, la venta o el suministro de droga, será sancionado con prisión de 5 a 10 años.

Definitivamente que la lista de delitos inexcrcelables se sigue alargando y esto que sólo estamos ocupándonos de los delitos contra la Salud Pública.

En cuanto al factor subjetivo contemplado por el ordinal N° 4 del mismo artículo (2181) y que se refiere a los delincuentes reincidentes, habituales o profesionales, habrá que remitirse a lo que debe entenderse por cada una de estas figuras, lo cual está contemplado en nuestro Código Penal por el artículo 71, 73 y 74, respectivamente que las desarrolla de manera clara y precisa.

Por último, podemos mencionar que por la naturaleza del delito aparece en la norma objeto de estudio, específicamente en el numeral N° 2, una lista de delitos que se refiere a las distintas modalidades de delitos contra la Salud Pública (relacionados con drogas) y que ya hemos mencionado con anterioridad.

En otro orden de ideas, respecto a la posesión de drogas, cabe mencionar como única excepción, que permite la excarcelación bajo fianza, el delito de posesión, cuando sea escasa y se acredite que es para uso personal, del imputado.

Artículo 263-F: Si el que adquiere o posee drogas depende física o síquicamente de las mismas y la cantidad es escasa, de modo que acredite que son para su uso personal, se le aplicarán únicamente medidas de seguridad.

Se entenderán por cantidad escasa destinada para su uso personal, la medida posológica limitada a una dosis, la cual será establecida por el médico forense del Ministerio Público.

En síntesis, el artículo 20 de la Ley N° 23 de 1986 en relación con el artículo 2181 del Código Judicial reformado por la Ley N° 3 de 1991 es clara al señalar que no son excrcelables mediante fianza, los detenidos por delitos relacionados con droga con excepción de la posesión de droga siempre que sea en escasa cantidad y se acredite que la misma estaba destinada al uso personal del imputado.

La reforma introducida a este artículo (2181- C. J.) por la Ley N° 3 de 1991 resultó más amplia en restricciones por cuanto exime de la excarcelación bajo fianza los delitos de posesión, tráfico, cultivo, elaboración o incitación

al cultivo de drogas, reincidencia en la posesión y uso de marihuana o canyac.

**B. OPINIONES EXTERNADAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ**

Como es de todos conocido, los delitos relacionados con droga son de competencia exclusiva de los Jueces de Circuito en primera instancia y por ende la instrucción sumarial corresponde a los Fiscales de Circuito del Ministerio Público. Claro está que por disposición de la Ley N° 23 de 30 de diciembre de 1986, la fase preliminar de la investigación estará a cargo de la Secretaría Especializada en Delitos relacionados con Droga, sin embargo, la acción penal ante el Órgano Jurisdiccional la hace el Ministerio Público a través de los Fiscales de Circuito.

En razón de lo anterior únicamente encontraremos precedentes de los Jueces de Circuito en primera instancia y de los Tribunales Superiores en segunda instancia, sobre autos que resuelvan solicitudes de Fianza de Excarcelación en materia de droga, no así de la Corte Suprema de Justicia.

1. Sentencia de 11 de noviembre de 1992

Se somete a consideración del Segundo Tribunal Superior de Justicia en virtud de apelación, el auto que concede fianza de excarcelación a favor de la procesada.

Mediante diligencia de allanamiento en la residencia de la misma, sorprendieron a la sindicada cuando recogía un sobrecito con polvo blanco que introdujo a la boca e inmediatamente lo tragó.

Según el informe de Laboratorio Técnico Especializado en Drogas, el sobre encontrado en poder de la imputada contenía un peso de 0.22 gramos de cocaína.

a. Criterio emitido.

"Con respecto a la admisibilidad de la excarcelación elevada a la consideración del Tribunal de instancia, debió ser denegada, porque según lo normado en el artículo 2181 ordinal 2°, del Código Judicial, no podrán ser excarcelados bajo fianza los delitos de posesión, tráfico, cultivo, elaboración ... y sólo excepciona para permitir la excarcelación, los imputados por el delito y uso de marihuana o canyac cuando el imputado no fuese reincidente, pero la imputada no se encuentra en la excepción citada.

Siendo ello así, debió denegarse la libertad caucionada porque la posesión de cocaína en cualquiera de sus modalidades, no permite el ejercicio de ese derecho, salvo cuando fuese una porción correspondiente a una dosis y el imputado tuviese demostrada la dependencia física y psíquica al uso de la droga, sin embargo, tampoco ésta es la situación de la procesada porque ha negado ser consumidora de drogas y no consta dependencia psíquica o física".

Por lo anteriormente expuesto, el Segundo Tribunal Superior, previa revocatoria de la resolución impugnada, denegó la petición de la libertad caucionada.

b. Comentarios

-Para determinar o acreditar la dependencia física o psíquica al uso de la droga no contamos con un método verdaderamente científico por parte del Ministerio Público en el sentido de que sólo se le hace al imputado una evaluación psiquiátrica con el ánimo de determinar la posible dependencia física o psíquica a la droga.

De acuerdo con las respuestas emitidas por el mismo, se determinará su dependencia o no a las drogas a menos que se trate de una situación evidente en cuanto al deterioro psíquico del imputado.

-En cuanto al mismo fallo, nos parece que la Ley N° 23 de 1986 es clara al establecer en el artículo 20 que se concederá el derecho a la excarcelación bajo fianza a los detenidos por posesión de droga, cuando la cantidad es escasa y destinada a su uso personal, con independencia de lo establecido en el artículo 263-F en cuyo caso se aplicará medida de seguridad; sin embargo, resulta

igualmente claro que el artículo 18 de la Ley N° 23 de 1986 es determinante en cuanto a la excepción de la exclusión del beneficio de excarcelación, en el que se establece que son excarcelables mediante fianza la posesión y uso del canyac o marihuana, de lo que se desprende que cualquier otro tipo de droga queda completamente excluida del beneficio aún cuando la cantidad sea escasa.

2. Sentencia de 23 de abril de 1993

El Segundo Tribunal de Justicia resuelve recurso de apelación interpuesto contra el auto dictado por el Juez de la causa, mediante el cual se niega fianza de excarcelación al imputado.

a. Hechos. Al sindicado se le incautó al momento de ser requisado un polvo transparente con un polvo blanco que al momento de ser pesado correspondió a la cantidad de 0.24 gramos de cocaína, según el informe rendido por el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial.

b. Criterio emitido.

"Los delitos relacionados con drogas en cualesquiera de sus modalidades, cuando se trata de cocaína u otro tipo de drogas, con excepción de la marihuana o canyac, no permiten disfrutar de la libertad caucionada, porque de manera expresa lo prohíben los artículos 18 y 20 de la Ley N° 23 de 1986.

No obstante, las normas legales citadas, sólo permiten la libertad caucionada cuando se tratase de la posesión y uso de marihuana o canyac con relación a delinquentes primarios y, en cuanto a otro tipo de droga, si la porción encontrada responde a una dosis y el imputado depende física o psíquicamente de la droga ...".

En virtud de lo que expusimos, el Segundo Tribunal Superior de Justicia confirmó la resolución impugnada.

c. Comentarios. Con relación a este caso somos del criterio que se cometió un error al considerar como fundamento aspectos propios del artículo 263-F que como dijimos anteriormente deben ser tomados en cuenta para la concesión de una medida de seguridad con finalidades distintas y no para poner más obstáculos al momento de evaluar el posible otorgamiento del beneficio de la excarcelación.

C. LEGISLACIÓN COMPARADA

En primer lugar, cabe destacar la posibilidad de que la excarcelación bajo fianza o la libertad caucionada puede consistir en un derecho subjetivo del imputado, quien se hace acreedor del mismo de manera casi que automática o en un beneficio, que depende en este caso de la facultad potestativa del Juzgador o funcionario encargado para concederla de acuerdo a la sana crítica.

Las legislaciones no son uniformes al respecto, de manera tal, que si bien la doctrina en una gran mayoría la considera como un derecho subjetivo constitucionalmente consagrado, los Códigos procedimentales en materia penal, regulan este supuesto derecho, estableciendo las restricciones que impiden un real reconocimiento como derecho del imputado.

Algunas legislaciones incluyen ambas posibilidades: la de conceder la excarcelación bajo fianza como una obligación, o también como una facultad discrecional del funcionario.

Ahora, veamos la manera cómo la regulan otros países.

1. Francia

En Francia, por ejemplo, la excarcelación bajo fianza se puede otorgar como un beneficio en algunos casos o como un derecho en otros. En el primer supuesto le corresponde al Juez la facultad de concederla para delitos de cualquier naturaleza y en el segundo supuesto, adquiere carácter obligatorio cuando el máximo de la pena fijada en la ley, sea inferior a dos años y la persona esté domiciliada en Francia.

2. Estados Unidos de América

Según la Constitución norteamericana, "la libertad provisional bajo caución se puede otorgar en la generalidad de los casos, excepto en los de asesinato aun cuando en estas circunstancias, la Suprema Corte o un Juez de una Corte de Distrito puede concederla mediante ciertos requisitos ...". ⁽¹⁰⁾

La facultad discrecional de quien pueda concederla o no, juega un papel primordial, sobre todo en delitos graves como el asesinato en que tampoco se excluye la posibilidad de conceder la libertad bajo caución.

3. Costa Rica

Las restricciones a la excarcelación contenidas en el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales, Capítulo V, son las siguientes:

Artículo 298: No se concederá la excarcelación:

1. A quien esté declarado rebelde, mientras permanezca en ese estado;
2. Cuando, a juicio del Tribunal, hubiere vehemente indicios de que el imputado tratará de eludir la acción de la justicia; y
3. Cuando hubiere indicios -igualmente graves- en los antecedentes del imputado o en otros elementos de convicción, de que continuará la actividad delictiva". ⁽¹¹⁾

Como el objeto de la fianza consiste en asegurar la presentación del imputado cada vez que se le requiera y que se convierte en la principal obligación contraída por el fiador, existen circunstancias previstas por el Código de Costa Rica que permiten la exclusión de este beneficio cuando existan suficientes indicios de que el imputado tratará de evadir la acción de la justicia.

A esta restricción se suman otras situaciones lógicas, como la de no conceder fianza a quien está rebelde, pues la rebeldía crea un status jurídico de ausencia del imputado en las diligencias judiciales y mal se puede evitar una coerción física a través de este instituto, cuando la persona no está limitada físicamente en sus derechos.

Tampoco se le concederá la excarcelación cuando existan indicios graves de que el imputado continuará la actividad delictiva, pues como es de suponer, existe el derecho de la sociedad de vivir dentro de un marco de seguridad y tranquilidad necesaria.

Observamos que en nuestro país vecino se sigue un sistema muy amplio para conceder la excarcelación bajo fianza por cuanto que no se restringe el derecho a la libertad provisional basado en situaciones que se vinculan a la gravedad del delito y cuantía de la pena, logrando de esta manera un máximo respeto por la libertad humana como atributo de la persona humana.

4. México

En México, libertad bajo caución o fianza como derecho de los procesados está contemplado como garantía individual establecido en la Constitución del país y consiste en que el procesado conserve la libertad personal mientras dure el proceso penal "siempre y cuando el término medio aritmético de la pena establecida al delito de que se trate, no exceda de cinco años de prisión. ⁽¹²⁾

De esta manera se impide la prisión preventiva de aquellas personas que cumpliendo con los requisitos que exige la ley se encuentren vinculados a delitos

¹⁰ LONDOÑO JIMÉNEZ. Hernando. **Op. cit.**, p. 245.

¹¹ ILANUD. "El Preso sin Condena en América Latina y el Caribe". San José, Costa Rica, 1988.

¹² DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. **Op. Cit.** , p. 1079.

que no excedan del término aritmético antes señalado.

CONCLUSIONES

1. La finalidad de la libertad caucionada o fianza de excarcelación es la de liberar provisionalmente al imputado, sometiéndolo a la comparecencia de las distintas etapas procesales como al efectivo cumplimiento de la posible sanción penal que ha de imponérsele en caso de hallársele culpable.
2. La libertad caucionada puede ser reglamentada como un beneficio que dependerá de la discrecionalidad judicial o como un derecho subjetivo del imputado, sobre todo en los casos con sanciones penales leves.
3. En nuestro ordenamiento jurídico el artículo 2181 del Código Judicial reformado por la Ley N° 3 del 22 de enero de 1991 reglamenta la exclusión al derecho de excarcelación con fianza, ya sea por la naturaleza del delito por la gravedad de la pena o por circunstancias propias de la personalidad del imputado.
4. Resultan exageradas las restricciones al derecho de la excarcelación con fianza, lo que atenta contra la sana crítica del juzgador, quien es en definitiva el que debiera decidir sobre la posibilidad de concederle o de negarla, por lo menos en la generalidad de los casos.

ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PLENO
DICIEMBRE 1994

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA DE ABOGADOS JURISCONSULT-CONSULTORES ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE JOSEPH HERRING KUNKEL EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 1994, DISTINGUIDO CON EL N° 906. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada **LYDIA RAQUEL VÁSQUEZ**, de la firma forense **JURISCONSULT-CONSULTORES ASOCIADOS**, actuando en representación del señor **JOSEPH HERRING KUNKEL**, presentó acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer contenida en la Resolución N° 906 S. C. de 19 de septiembre de 1994, dictada por el Dr. **ROGERIO DE MARÍA CARRILLO**, Magistrado del Tribunal Tutelar de Menores.

Cumplidas las reglas de reparto y admitida la acción de amparo de garantías constitucionales, se corrió en traslado a la parte demandada, a fin de que diera cumplimiento a los artículos 2611 y 2612 del Código Judicial, lo que se cumplió a través del oficio N° 807 S. C. de 14 de noviembre del año en curso.

Adjunto al oficio mencionado se remitieron tres expedientes relacionados con el caso, el primero de ellos de 408 páginas y que recoge el proceso de guarda, crianza y educación de los menores **CONAN MICHAEL, GALEN ANTHONY, NATHAN NICHOLS, NOLAN FRANCIS Y PHILLIP EDWARD HERRING SCOTT**, el segundo, que es un cuaderno de 19 fojas útiles recoge el acuerdo relacionado con el expediente de guarda, crianza y educación sobre los mismos menores y el tercero, de 42 páginas guarda relación directa con el reintegro inmediato de los menores. Además, en documento adjunto al oficio 807 S. C. y que consta a folios 32 y 33 de este expediente, la autoridad demandada explicó que la resolución objeto del recurso de amparo de garantías constitucionales la dictó su despacho con fundamento en el convenio celebrado entre **JOSEPH ANTHONY HERRING KUNKEL** y **TRACY ENID SCOTT**, aprobado por el Tribunal mediante Resolución N° 410 S. C. de 1° de agosto de 1988.

Considerando que el convenio suscrito entre las partes y aprobado judicialmente por el Tribunal Tutelar de Menores, era de obligatorio cumplimiento y se convertía en ley para las partes, la resolución impugnada, de acuerdo con el criterio del Juez del Tribunal Tutelar de Menores, no tuvo otro propósito que el de hacer cumplir los preceptos establecidos en dicho acuerdo. Sin embargo, al momento en que se corre traslado de la presente acción de amparo de garantías constitucionales el abogado de la señora **TRACY ENID SCOTT** comunicó al Tribunal Tutelar de Menores que su representada, madre de los niños **CONAN MICHAEL, GALEN ANTHONY, NATHAN NICHOLS, NOLAN FRANCIS Y PHILLIP EDWARD HERRING SCOTT**, ha decidido "por el bien de sus menores hijos que los mismos continúen cursando sus estudios escolares en las escuelas donde estudian actualmente y ha llegado a un acuerdo verbal con el padre de estos para que continúen viviendo en su residencia mientras terminan el año escolar". Esa información no sólo se corrobora en el informe del Juez del Tribunal Tutelar de Menores, sino también en una diligencia de inspección ocular y la nota N° 111 C. A. de la Corregiduría de Ancón (fs. 402-407 del expediente de guarda, crianza y educación de los menores) en los que consta que en efecto se comprobó que los menores habían sido devueltos por la señora **TRACY SCOTT** al hogar del señor **JOSEPH HERRING**.

Así las cosas la pretensión contenida en la acción de amparo de garantías constitucionales en contra de la Resolución N° 906 S. C. de 19 de septiembre de 1994, pierde sus sustento jurídico desde el momento en que la madre ha devuelto los niños al hogar del amparista y por otro lado la Resolución censurada cursa en la actualidad un trámite de apelación en el Primer Tribunal Superior de Justicia.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA EL CESE del procedimiento en el presente caso dada la sustracción de materia que ha operado en el mismo.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ

Secretaria General Encargada

=====
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RITO TORRES GUEVARA EN REPRESENTACIÓN DE THELMA MARÍA CEDEÑO Y CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL RESUELTO N° 41-758-94 DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 1994, EXPEDIDA POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO HIPOTECARIO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Rito Torres Guevara, actuando en representación de la señora THELMA MARÍA CEDEÑO, ha interpuesto acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer contenida en el Resuelto N° 41-758-94 del 9 de septiembre de 1994 expedido por el Gerente General del Banco Hipotecario Nacional.

Considera el amparista que dicha orden viola los artículos 17, 32, 70 de la Constitución Nacional.

Para resolver acerca de la admisibilidad de la demanda de amparo, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia pasa a examinarla con ese fin.

La parte actora cumplió con los requisitos comunes de toda demanda y los previstos en el artículo 2610 del Código Judicial, no obstante, el Pleno de la Corte observa que el objeto de la presente acción es la revocación de una orden por medio de la cual se destituye a una funcionaria pública. Este es un acto de naturaleza administrativa, contra el cual se interpuso los recursos de reconsideración y de apelación en subsidio, aún no resueltos, y oportunamente podrá impugnarse por la vía contencioso administrativa.

El Pleno de la Corte ha expresado en reiteradas ocasiones que no es el Amparo de Garantías Constitucionales la acción mediante la cual debe dilucidarse la legalidad de los actos administrativos sino los recursos contencioso administrativos, por lo que la presente acción de amparo es manifiestamente improcedente. Este criterio fue manifestado por el Pleno de esta Corporación en la resolución de 2 de julio de 1992 por medio de la cual se resolvió el amparo propuesto por el licenciado Lucas Antonio Olmos Vargas, en representación de Juan Olmedo Sánchez Santos, contra la acción de personal proferida por el Director General del INRENARE; y en la resolución de 15 de enero de 1993, por medio de la cual se resolvió el amparo propuesto por Omaira Villarreal Caballero contra una orden de hacer dictada por el Director Provincial de Educación de Chiriquí.

Como la legalidad de la acción de personal que mediante esta vía se impugna debe examinarse por la vía contencioso administrativa, la demanda es notoriamente improcedente y no debe admitirse, tal como lo dispone el artículo 2611 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el Licenciado Rito Torres Guevara, actuando en representación de la señora THELMA MARÍA CEDEÑO, contra la orden de hacer contenida en el Resuelto N° 41-758-94 del 9 de septiembre de 1994 expedida por el Gerente General del Banco Hipotecario Nacional.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Sub-Secretaria General

=====
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR GABRIEL DIEZ POLACK Y PROYECTOS FUTURAMA, S. A., CONTRA EL JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma de abogados Chavarría, Rodríguez y Sánchez y el licenciado Francisco Zaldívar, actuando en nombre y representación de Gabriel Diez Polack y Carmen Cecilia Vargas de Diez, respectivamente, presentaron ante el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial acción de amparo de derechos fundamentales contra resolución de 4 de diciembre de 1992, expedida por el Juzgado Primero de lo Civil del Primer Circuito Judicial.

El acto atacado declara nulo, de nulidad absoluta, "el auto fechado el día dos (2) de abril de 1992, dictado por el JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DE PANAMÁ dentro del CUADERNO DE INCIDENTE DE EXCLUSIVON (sic) de la entidad extranjera FEDERAL DEPOSIT INSURANCE CORPORACION (sic), presentado por PROYECTOS FUTURAMA, S. A., dentro del JUICIO EJECUTIVO HIPOTECARIO seguido por la FEDERAL DEPOSIT INSURANCE CORPORATION, como cesionaria del BANCO GIROD DE PANAMÁ, S. A., contra PROYECTOS FUTURAMA, S. A."

El Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, resolvió no admitir el presente amparo por considerar que el acto impugnado no constituye orden de hacer o de no hacer (f. 52) decisión contra la que fue anunciado el recurso de apelación de que ahora se conoce.

A tales efectos es imperativo examinar la presente incitativa procesal a la luz de lo que establecen los artículos 2606 y 2610 del Código Judicial, con el objeto de comprobar si cumple con los requisitos de procedibilidad que exigen tanto la ley como la jurisprudencia de la propia Corte Suprema de Justicia.

El estudio de las piezas allegadas al cuaderno de amparo permite advertir que los peticionarios han cumplido con los requerimientos contemplados en el artículo 2610 del Código Judicial que establecen los presupuestos especiales, de naturaleza formal, que deben reunir las demandas de amparo. Por lo que hace a los requisitos indicados por el artículo 2606 de la misma excerta, se observa su cumplimiento de manera irregular.

En efecto, el inciso segundo de la norma en cita estatuye que la acción de amparo puede ejercerse contra toda clase de actos "que revistan la forma de una orden de hacer o de no hacer, cuando por la gravedad o inminencia del daño que representan requieren de una revocación inmediata" (subraya la Corte).

Según informa el cuaderno de amparo, el auto que se censura mediante esta acción constitucional, fue dictado el 4 de diciembre de 1992 (f. 159). Contra esa resolución el licenciado Zaldívar presentó recurso de alzada ante el Primer Tribunal Superior de Justicia, quien lo confirmó mediante resolución de 11 de octubre de 1993 (f. 37). Esta decisión confirmatoria fue objeto de recurso de reconsideración, el que fuera rechazado por improcedente (f. 39). Por último, el primero de diciembre de 1993 el tribunal de la alzada negó la concesión del término para la formalización de recurso de casación contra el último de esos autos (f. 41).

La resolución que impidió que se formalizara el referido medio de impugnación quedó notificada el lunes **6 de diciembre de 1993**, fecha cuando quedaron agotados los medios ordinarios de impugnación susceptibles de ser utilizados en la causa civil. Esta sencilla revisión de datos cronológicos y del ejercicio de los remedios procesales hace incomprensible el hecho de que los amparistas hayan demorado hasta ahora la utilización de esta vía procesal

extraordinaria. La mencionada demanda de amparo fue presentada ante el Tribunal Superior el 27 de junio de 1994, luego de transcurridos seis meses y 22 días. Conforme a profusa jurisprudencia de esta Corporación, la demora en la interposición del recurso no satisface plenamente el requisito legal atinente a la comprobación de la existencia de un daño grave o inminente, que la ley exige como componente de procedibilidad de la acción.

Ello no obstante, es inevitable reconocer la importancia de la materia objeto de esta iniciativa procesal y la urgencia de que sea extensamente conocida, toda vez que se encuentra comprometido el respeto del orden de prelación que la ley establece para el pago de las acreencias de un banco **en liquidación**, situación que en este caso concreto coloca al amparista frente al peligro inminente de perder su crédito, por lo que resulta de mérito el examen del caso concreto.

Por las razones anteriores la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la decisión del Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, contenida en resolución de 30 de junio de 1994 y, en su lugar, ORDENA al Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial que ADMITA la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta contra el Juez Primero de Circuito, de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) AURA G. DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaría General Encargada

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR BOTELLO, APARICIO Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE TOMÁS ROUX GUARDIA CONTRA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 326 DE 13 DE ABRIL DE 1994, PROFERIDA POR LA JUNTA TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma de abogados Botello, Aparicio y Asociados ha presentado, actuando en representación de Tomás De Roux Guardia, amparo de garantías constitucionales contra la orden de no hacer contenida en la resolución N° 326 de 13 de abril de 1994, dictada por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas.

La parte dispositiva del acto atacado por vía de amparo resuelve: "Rechazar por extemporáneo el recurso de reconsideración presentado por la firma de abogados Botello, Aparicio y Asociados en representación de los señores Tomás De Roux Guardia y Reinel Octavio Sisnett Pinzón en contra de la resolución N° 323 del 20 de enero de 1994" (f. 4 cuaderno de amparo).

De acuerdo con los amparistas la autoridad demandada, al emitir la referida resolución, ha vulnerado el principio del debido proceso que consagra el artículo 32 de la Carta Constitucional, por haber desconocido el artículo 11 del Decreto Ejecutivo 775 de 2 de septiembre de 1960, que textualmente dice:

ARTÍCULO 11. El afectado puede pedir reconsideración ante la misma Junta dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a la notificación de la Resolución. La Junta decidirá la reconsideración sin más trámites, ya sea confirmando o revocando su decisión, e inmediatamente se notificará al afectado".

En el informe de conducta que remitiera, la autoridad demandada explica su

actuación utilizando los mismos términos del acto impugnado:

"... la resolución N° 326 de 13 de abril de 1994 expedida por la Junta Técnica de Ingeniería y arquitectura, "por medio de la cual se rechaza por extemporánea el recurso de consideración (sic) presentando en contra de la resolución N° 326 del 20 de enero de 1994" es bien clara al respecto ya que la firma BOTELLO, APARICIO Y ASOCIADOS se notificó de esta última a las nueve y cincuenta y cinco (9:55 a. m.) del día nueve (9) de marzo, que la susodicha firma forence (sic) presentó el recurso de reconsideración a las once y diez (11:10 a. m.) de la mañana del día once (11) de marzo de 1994, por lo que habían transcurrido más de 25 horas de la notificación de la resolución N° 323 del 20 de Enero de 1994, empero se les recibió el escrito por insistencia".

La parte demandada en este proceso constitucional de carácter subjetivo interpreta el artículo 11 del Decreto Ejecutivo 775 de 2 de septiembre de 1960, "por el cual se establece el procedimiento, trámite y sanción de las infracciones a la Ley Número 15 de 26 de enero de 1959". A esos efectos señala que cuando la citada norma manifiesta que el afectado puede pedir reconsideración ante la misma Junta dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la Resolución, "se refiere a la sustentación del recurso, en otras palabras el artículo 11 del mencionado decreto, señala el período o término para la sustentación del escrito o recurso de reconsideración" (f. 19).

DECISIÓN DE LA CORTE

En la consideración de esta causa es preciso recurrir a la aplicación analógica del artículo 1115 del Código Judicial, en concordancia con el párrafo segundo del artículo 1114 de la misma excerta. Las normas en cita regulan el momento y formalidades para la interposición del recurso de reconsideración:

"ARTÍCULO 1114 ...

Sólo son reconsiderables las providencias, autos y sentencias que no admiten apelación; el recurso deberá interponerse dentro de los dos días siguientes a la notificación de la respectiva resolución.

ARTÍCULO 1115. La interposición del recurso se efectuará mediante escrito en el cual se expresarán las razones o motivos de la impugnación (subraya la Corte).

El artículo 11 del Decreto Ejecutivo N° 775 determina el momento procesal para interponer el recurso de reconsideración contra las decisiones que emita la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas (dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a la notificación de la Resolución). Lo que no establece el mencionado decreto son las formalidades que debe revestir el referido medio de impugnación. Para ello, es necesario aplicar por analogía el artículo 1115 de la excerta procesal, norma que establece que el recurso de reconsideración se interpondrá mediante escrito en el cual se expresarán las *razones o motivos* de la impugnación.

Como se observa a foja 3 del cuaderno de amparo, la firma Botello, Aparicio y Asociados se notificó de la Resolución N° 323 de 20 de enero de 1994 el nueve (9) de marzo de 1994 a las 9:55 de la mañana. Sin embargo, presentó el escrito **de sustentación** del recurso el 11 de marzo de 1994 a las 11:10 de la mañana cuando ya habían transcurrido más de veinticinco (25) horas desde la notificación del acto que se pretendía impugnar. De allí que la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas actuó conforme a la ley al emitir la Resolución N° 326 de 13 de abril de 1994, que rechaza por extemporáneo el recurso de reconsideración presentado por la firma de abogados Botello, Aparicio y Asociados, actuando en representación de los señores Tomás de Roux Guardia y Reinel Octavio Sisnett Pinzón, contra la resolución N° 323 del 20 de enero de 1994.

Por las razones que anteceden, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DENIEGA el amparo de garantías constitucionales demandado por la firma de abogados Botello, Aparicio y Asociados, actuando en nombre y representación de Tomás De Roux Guardia.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) AURA G. DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

=====
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ÁLVARO MUÑOZ FUENTES EN REPRESENTACIÓN DE GILBERTO CASTILLO VILLALBA Y CONTRA LA ORDEN DE HACER DICTADA MEDIANTE SENTENCIA N° 33 DEL 10 DE OCTUBRE DE 1994, POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N°. 10 DAVID. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Álvaro Muñoz Fuentes, apoderado judicial de Gilberto Castillo Villalba, presentó ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer contenida en sentencia N° 33 de 10 de octubre de 1994, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión N° 10 de David, que absuelve a la empresa Seguridad Chiricana, S. A. de los reclamos que en su contra propusiera Gilberto Castillo Villalba.

Señala el abogado que la resolución judicial impugnada ha infringido el artículo 32 de la Constitución Nacional, pues "... la Junta de Conciliación no quiso practicar las pruebas legalmente pedidas en el acto de audiencia ..." (f. 7). Indica que este negocio constitucional es perfectamente viable, ya que se trata de un proceso laboral cuya cuantía es de B/.1,250.00 el que, según lo dispone el artículo 8 de la ley N° 1 de 17 de marzo de 1986, no admite recurso alguno. Solicita finalmente que se conceda el amparo y se revoque la orden de hacer dictada por la Junta de Conciliación y Decisión N° 10 de David.

Corresponde en este instante procesal determinar si el libelo en examen cumple con los requisitos formales de admisibilidad establecidos por nuestro ordenamiento legal.

El examen de la actuación permite advertir que esta acción constitucional cumple debidamente con los requisitos establecidos en el artículo 2610 del Código Judicial, pues en ella se hace constar tanto la orden impugnada: sentencia N° 33 de 10 de octubre de 1994; el nombre de la autoridad que dictó la orden: La Junta de Conciliación y Decisión N° 10 de David; los hechos en que se fundamenta la pretensión, así como la norma constitucional infringida: artículo 32.

De igual manera, se advierte que el amparista fundamenta su reclamo en el hecho de que no fueron evaluados eficazmente los elementos probatorios aportados al caso por la autoridad acusada, al afirmar que "La sentencia impugnada desconoce el contenido del artículo 730 del Código de Trabajo que estipula que sirven como medios de pruebas una serie de elementos entre los cuales está la prueba de informe y la inspección judicial" (f. 6). Al respecto, la Corte considera necesario señalar que la acción de amparo de garantías constitucionales no puede ser utilizada como un mecanismo procesal dirigido a la revisión de lo actuado por el juez en materia de valoración de los medios de prueba y de interpretación de la ley. Esta evaluación, hace parte de la potestad que tiene la Junta de Conciliación y Decisión al momento de calificar el proceso laboral.

Así las cosas, resulta indispensable reiterar que la acción de amparo no es una tercera instancia. Es una acción autónoma, extraordinaria, de naturaleza constitucional, tendiente a tutelar derechos subjetivos consagrados en nuestra Carta Magna.

Por las consideraciones anteriores, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda de amparo de garantías constitucionales propuesta por Alvaro Muñoz Fuentes.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) AURA G. DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR CARLOS ENRIQUE VÁSQUEZ CONTRA EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE LOS SANTOS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Isaiás Barrera, apoderado judicial de César Morcillo, Juez Primero de Circuito de lo Civil de Los Santos, presentó ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia recurso de apelación contra resolución de 5 de octubre de 1994, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

La resolución impugnada concede amparo de garantías constitucionales impetrado contra sentencia del 30 de agosto del año en curso, por considerar que se infringió el debido proceso ya que "... no consta en autos la notificación al Alcalde Municipal del Distrito de Macaracas del Amparo interpuesto en su contra, por la firma forense Botello, Aparicio y Asociados, por lo que éste no pudo interponer los recursos que la ley le permiten" (f. 24).

De otra parte, el licenciado Barrera señala que en la acción constitucional promovida contra el Alcalde Municipal del Distrito de Macaracas "... el demandado tuvo la oportunidad procesal de defensa, de aportación de pruebas y de alegar. En nada se ha afectado su derecho al debido proceso ..." (f. 30).

HISTORIA DEL CASO

Tal como se desprende del cuaderno de antecedentes, la actuación procesal se inicia con la solicitud de lanzamiento promovida por la firma forense Botello, Aparicio y Asociados (apoderados judiciales de Valentín y Aníbal Moreno Domínguez) ante el Alcalde Municipal del Distrito de Macaracas, Eliécer E. Quintero y contra Carlos E. Vásquez. Esta autoridad decidió no acceder a dicho lanzamiento, por medio de resolución N° 9 de 8 de abril de 1994.

Cabe señalar que contra la anterior resolución se interpuso recurso de apelación ante la Gobernación de la Provincia de Los Santos, quien confirmó la decisión.

En esa situación, la citada firma forense presentó acción de amparo de derechos fundamentales contra la resolución N° 9 del 8 de abril. El amparo impetrado fue concedido por el Juzgado Primero del Circuito de Los Santos, mediante sentencia del 30 de agosto de 1994, que revoca la decisión atacada.

Posteriormente el licenciado César Morcillo, apoderado judicial de Carlos E. Vásquez, presentó ante el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial acción de amparo contra la anterior resolución. Es decir, amparo contra resolución de amparo.

A pesar de la anomalía indicada, esta última acción fue admitida y decidida por el Tribunal Superior de Cuarto Distrito Judicial, mediante resolución calendada 5 de octubre de 1994.

DECISIÓN DE LA CORTE

En primer término, se debe llamar la atención sobre el hecho de que el tribunal de alzada debe concretarse a examinar la sentencia de amparo de 5 de octubre de 1994, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

Es preciso determinar si la resolución judicial recurrida se ajustó a las normas constitucionales y, en especial, a los parámetros jurisprudenciales, al fallar en primera instancia el referido negocio constitucional.

Lo primero que observa esta Corporación es que la "supuesta orden" que revoca el Tribunal Superior es la resolución del 30 de agosto de 1994, dictada por el Juzgado Primero del Circuito de Los Santos, **al decidir un proceso de amparo**. Así las cosas, se desprende claramente que estamos frente a una acción de amparo contra una sentencia que decide una acción de amparo. Sobre este particular la Corte ha manifestado:

"La sentencia que decide una acción de amparo no es una orden de hacer o no hacer. Dicha sentencia decide sobre la conformidad o no de la orden impugnada como violatoria de los derechos y garantías constitucionales, concediendo o denegando, según la decisión del Tribunal de Amparo. Por ello, no cabe amparo, que es una acción constitucional, contra una sentencia que decide un proceso constitucional de amparo. "Es como si se presentara una demanda de inconstitucionalidad contra una sentencia que decide una acción de inconstitucionalidad". (Cfr. Sentencia de 18 de marzo de 1993: amparo de garantías constitucionales propuesto por el licenciado Elías Domínguez, en representación de la Sociedad anónima Swiss Bank Corporation (Overseas), S. A., contra la orden de hacer dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia).

Considera la Corte que, de conformidad con lo previsto en el artículo 2611 del Código Judicial, el juzgador de primera instancia no debió admitir el amparo posterior, toda vez que no es correcto realizar un doble examen constitucional de la misma causa.

Resulta evidente que la resolución que atacó el licenciado Alcibiades Ballesteros con un nuevo amparo era susceptible de apelación, tal como lo dispone el artículo 2616 del Código Judicial, por todo lo cual la presente acción deviene manifiestamente improcedente.

Por las consideraciones anteriores, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la sentencia de 5 de octubre de 1994, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, apelada, y DECLARA NO VIABLE la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por el licenciado Alcibiades Ballesteros.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) AURA G. DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE AROSEMENA, NORIEGA & CONTRERAS, EN REPRESENTACIÓN DE ÁLVARO HIGUERO EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA CORPORACIÓN PALISADES, S. A. Y CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° D. M. 65/94 DEL 3 DE OCTUBRE DE 1994, PROFERIDA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma de abogados Arosemena, Noriega & Contreras, actuando como apoderada especial de la sociedad Corporación Palisades, S. A. presentó amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer contenida en la resolución N° D. M. 65/94 de 3 de octubre de 1994, dictada por el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, "por medio de la cual se revoca una resolución y en su lugar

se condena a WILLIAMSTON HOLDING, INC. y PIZZA HUT al pago de ciertas sumas de dinero".

Argumenta la demandante que la citada resolución infringe el debido proceso, por cuanto "... surge de un proceso en el cual CORPORACIÓN PALISADES, S. A. (razón social del nombre comercial PIZZA HUT) nunca tuvo derecho a defensa, ya que no se le nombró defensor de ausente ni en primera ni en segunda instancia de acuerdo a la ley ...", por lo que considera se configura la violación del artículo 18 de la Constitución Nacional.

Por admitida la demanda, se solicitó a la autoridad demandada, mediante oficio N° 1186-SG del 20 de octubre de 1994, el envío de la actuación o, en su defecto, de un informe acerca de los hechos materia de esta acción. Así, por medio de Nota N° 141-DV-94 del 21 de octubre, el Viceministro del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, Antonio Ducreux, señala expresamente en el último párrafo de su informe que:

"... la resolución que se pide dejar sin efecto no se encuentra firme debido a que el abogado HÉCTOR GUERRA NÚÑEZ, ha presentado formalmente una solicitud de aclaración de sentencia que en estos momentos no ha sido resuelta, por lo que se entiende que no han sido agotados los trámites y medios establecidos en la Ley 53 de 28 de agosto de 1975 ...".

Del anterior texto se advierte que la resolución atacada mediante esta acción de amparo derechos fundamentales se encuentra pendiente de examen previo a su ejecutoria, en virtud de una solicitud de aclaración, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante. De conformidad con el tenor del artículo 986 del Código Judicial, la aclaración es un mecanismo procesal que tiene por finalidad obtener del propio tribunal que emitió la resolución la aclaración de los puntos oscuros o dudosos contenidos en la parte resolutive del acto.

Por otra parte, es necesario tener presente a estos efectos el mandato del artículo 987 de la excerta procesal. Dicha norma señala que contra la resolución que aclara o enmienda la parte resolutive de la sentencia "se pueden interponer los mismos recursos que contra la sentencia; y al efecto se notificarán en la misma forma que ésta a las partes" (artículo 987 C. J.). Así las cosas, resulta evidente que la iniciativa procesal constitucional de que ahora se conoce es manifiestamente improcedente, pues el acto sobre el cual recae la pretensión no se encuentra aún firme.

Por las razones anteriores el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara NO VIABLE la demanda de amparo de garantías constitucionales presentada la firma Arosemena, Noriega & Contreras, por considerarla manifiestamente improcedente, de conformidad con lo que establece el artículo 2611 del Código Judicial.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) AURA G. DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RICARDO LEZCANO EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO LUIS RUIZ CEDEÑO Y EN CONTRA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, A FIN DE QUE SE REVOQUE LA MEDIDA CONSERVATIVA O MEDIDA DE CONSERVACIÓN DECRETADA POR EL JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO CIVIL, CHIRIQUÍ. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Ricardo Lezcano, actuando en nombre y representación del señor FRANCISCO LUIS RUIZ CEDEÑO, ha presentado ante el Pleno de la Corte, acción de amparo de garantías constitucionales contra el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, a fin de que revoque la medida de conservación decretada por el Juez Primero del Circuito Civil de Chiriquí.

Encontrándose la presente demanda en etapa de admisibilidad, a ello se avoca esta Superioridad, previas las siguientes consideraciones:

En primer lugar, se observa que el amparista no ha mencionado expresamente la orden que intenta impugnar; requisito exigido por el numeral 1 del artículo 2610 del Código Judicial.

De la lectura del libelo contentivo de la presente acción, pareciera que ésta fue enderezada contra la resolución de 30 de noviembre de 1993, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que confirma el Auto N° 1049 de 29 de enero de 1993, dictado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Chiriquí, mediante el cual se denegó la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de conservación o protección decretada a favor de José Ramón Montano, en el juicio ordinario que interpusiera en su contra el señor Ángel Manuel Jerónimo Naveda Pino.

De acuerdo con jurisprudencia reiterada de esta Superioridad, el amparo, en ese caso, debería dirigirse contra el auto proferido por el Juzgado de Circuito, que es el acto originario del cual se genera la supuesta violación que se alega, y no contra el auto confirmatorio proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

En segundo lugar, la Corte observa que se han aportado los antecedentes del caso, dentro de los cuales, supuestamente, se encuentra el acto impugnado. Sin embargo, dicho expediente está conformado por copias simples, sin la debida autenticación de la autoridad correspondiente, como lo prescribe el artículo 820 del Código Judicial.

En mérito de todo lo anterior, esta Corporación concluye que la presente demanda no puede ser admitida, ya que es manifiestamente improcedente, al tenor de lo dispuesto por el artículo 2611 del citado Código.

Por tanto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el apoderado judicial del señor FRANCISCO LUIS RUIZ CEDEÑO.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EMILIO ROYO LINARES EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA ANA CECILIA MARURI Y EN CONTRA DE LA ORDEN DE NO HACER DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Emilio Royo Linares, en representación de ANA CECILIA MARURI, ha interpuesto acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra dos supuestas órdenes verbales de no hacer, expedidas por el Director General del Registro Público, quien no ha respondido la solicitud de certificación y de expedición de documentos formulada mediante el Memorial presentado el 7 de

octubre de 1994, y se ha negado a darle trámite al Recurso de Apelación interpuesto por su representada contra la resolución, notificada por edicto, por la cual cancela por defectos los asientos registrales N° 1187 del Tomo 145 y N° 5200, Tomo 143 del Diario, que se refieren a la medida de aseguramiento de bienes dictada por el Juzgado Segundo Municipal a favor del menor ALBERTO ATTIA.

El Pleno estima necesario examinar la demanda presentada para comprobar si la misma reúne los requisitos de toda demanda, los requisitos especiales de una demanda de amparo de garantías constitucionales señalados en el artículo 2610 del Código Judicial y además, si no es "manifiestamente improcedente".

El presente Amparo de Garantías Constitucionales se promueve contra dos omisiones del funcionario demandado, señor Director General del Registro Público: la primera consiste en la no expedición de una certificación y copia de documentos solicitada por el amparista, y la segunda consiste en la falta de tramitación del recurso de apelación interpuesto oportunamente según el amparista, contra la resolución expedida por el Registro Público en la cual se hace reparos a unos documentos presentados para su inscripción.

Las órdenes de hacer o de no hacer escritas o verbales impugnables mediante Amparos de Garantías Constitucionales deben ser expresas y no tácitas como en el caso en estudio. Esto es así porque esta acción tiene como fin la revocación de la orden expedida y si no lo ha sido, declarar su revocatoria no produciría efecto alguno.

En el presente caso debe además considerarse que la acción ha sido promovida contra dos órdenes tácitas u omisiones, hecho que la hace inadmisibles de acuerdo con reiterados precedentes del Pleno de esta Corporación de Justicia, fundamentados en el texto del artículo 50 de la Constitución Nacional y los preceptos que lo desarrollan. Como ejemplo citamos dos fallos recientes:

"Ha sido jurisprudencia del tribunal de amparo que no pueda promoverse Amparo de Garantías Constitucionales contra varias órdenes originadas en actos distintos." (Resolución fechada el 19 de agosto de 1994, dictada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en el Amparo de Garantías Constitucionales promovido por Carlos Durán contra órdenes emitidas por el Tribunal Tutelar de Menores).

"Aun más, en el supuesto que se hubiere dictado una orden, el presente recurso resultaría improcedente, ya que en este negocio el amparista está accionando contra dos órdenes conjuntamente, lo cual no se ajusta a la ley." (Resolución de 4 de mayo de 1994, dictada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en el Amparo de Garantías Constitucionales promovido por Patricio Janson contra órdenes de hacer dictadas por el Ministerio de Hacienda y Tesoro). (El resaltado es del Pleno).

Por las razones expuestas, el Pleno de la Corte estima que la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida no debe ser admitida por ser manifiestamente improcedente, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 2611 del Código Judicial.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el Licenciado Emilio Royo Linares, en representación de Ana Cecilia Maruri y en contra de las omisiones en que incurrió el Director General del Registro Público al no responder la solicitud de certificación y expedición de documentos formulada mediante memorial de 7 de octubre de 1994 y al no darle trámite al Recurso de Apelación interpuesto por Ana Cecilia Maruri contra la resolución, notificada por edicto, que cancela por defectos los asientos registrales N° 1187 del Tomo 145 y N° 5200, tomo 143 del Diario.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) AURA E. G. DE VILLALAZ

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LCDO. ANÍBAL E. WATSON EN REPRESENTACIÓN DE JUAN OROCÚ DE GRACIA CONTRA EL AGENTE PROVINCIAL DE LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por el licenciado Aníbal E. Watson, actuando en nombre y representación de Juan Orocú De Gracia, contra oficio N° 94 de 9 de octubre de 1994, emitido por Elvia Alvarado de Amador, en su condición de Agente Provincial de la Lotería Nacional de Beneficencia.

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que conoció de este proceso constitucional en primera instancia, decidió conceder el amparo y, en consecuencia, revocó la orden de no hacer contenida en el oficio N° 94(407-5-01)303, de 9 de octubre de 1994.

El acto demandado expresa textualmente:

"Señor Orocú:

El día 10 de octubre de 1994 fue citado por la Agente Provincial, para comunicarle que por dedicarse a la venta de CHANCE CLANDESTINO se ha decidido suspender la libreta N° 4-4709 para el sorteo Dominical N° 3943-2632 que jugará el 16 de octubre de 1994 y para el sorteo Intermedio N° 1456-1695 que jugará el 19 de octubre de 1994; cumpliendo con el Decreto de Gabinete N° 57 del 17 de Marzo de 1970, que en su artículo 39 reza de la siguiente manera:

"Queda prohibido a los contratistas y billeteros la venta de billetes o chances mediante la forma clandestina con rifa o cualquier otro sistema que no sea la venta simple de billetes y chances".

También se le notifica que de reincidir en la falta sancionada se suspenderá la libreta indefinidamente" (f. 5).

De acuerdo con el juzgador a-quo, lo actuado por la autoridad acusada no se enmarca dentro de lo establecido en el Decreto de Gabinete N° 57, de 17 de marzo de 1970, pues el funcionario que tiene competencia para conocer de la venta de chances clandestinos es el Alcalde del Distrito respectivo y no la Agente Provincial de la Lotería Nacional (f. 34 del cuaderno de amparo). De igual manera, advierte la sentencia de primera instancia que, de conformidad con el Reglamento aplicable a los billeteros, la medida de suspensión o cancelación de la libreta de lotería es facultad del Director General de la Lotería y no del Agente Provincial.

El Pleno de la Corte Suprema comparte totalmente los razonamientos expuestos por Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, por estimar que el acto impugnado infringe el artículo 32 de la Constitución vigente, consagratorio de la garantía del debido proceso. Según la norma superior en cita, ampliamente desarrollada por la jurisprudencia constitucional, el debido proceso está constituido varios principios fundamentales, entre los cuales:

1. **Principio del juez natural:** La facultad de conocer y decidir una determinada causa (competencia) debe estar predeterminada en la ley. Por tanto, ningún funcionario o juzgador puede asumir el conocimiento de un asunto no inscrito en el ámbito de su competencia, de acuerdo con las normas procesales vigentes. De allí que, se prohíba la formación de tribunales ex post facto o de excepción, es decir conformados luego de acaecidos los hechos.

2. **Principio de legalidad de las formas procesales:** Nuestro Estatuto Fundamental

establece que "Nadie será juzgado sino ... conforme a los trámites legales". Lo anterior implica que el juez debe ajustar todas sus actuaciones estrictamente a las formalidades esenciales de ley establecidas para cada tipo de proceso.

3. Principio de defensa oportuna: Según este principio el juzgador debe garantizar a las partes los medios necesarios para una adecuada defensa y satisfacción de sus pretensiones asegurando, por ejemplo, la debida comunicación de la demanda, razonable plazo para comparecer y defenderse, garantizar la presentación de pruebas y contrapruebas lícitas, así como los medios impugnativos.

4. Principio de Motivación: Quien imparte justicia tiene el deber de explicar las razones en las que fundamenta la parte dispositiva de sus resoluciones. Si el juzgador no motiva adecuadamente sus decisiones coloca al afectado en un verdadero estado de indefensión que le impide a su abogado conocer, con toda certeza, los fundamentos fácticos y jurídicos del fallo y con ello la adecuada utilización de las prerrogativas procesales que la ley establece para la defensa de su representado.

Advierte la Corte que el acto atacado por esta vía desconoce los anteriores principios, toda vez que fue dictado por una funcionaria que carece de facultad legal para dictarlo; porque no se levantó informe sobre los hechos ni expediente alguno con los elementos de convicción de los cuales puedan derivarse al menos indicios de responsabilidad contra el sancionado; porque no se aseguró el derecho de contradicción ni se motivó debidamente la resolución que impuso la sanción.

Por las razones anteriores la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia de 21 de octubre de 1994, expedida por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, llegada en grado de apelación.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) AURA G. DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR ABRAHAM DAVID MIZRACHI CONTRA EL JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Luis A. Moreno H., apoderado judicial de Abraham David Mizrachi, ha interpuesto recurso de apelación contra resolución del 8 de noviembre de 1994 dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial. El acto impugnado resuelve no acoger demanda de amparo de garantías constitucionales que propusiera Mizrachi contra el Juez Tercero Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Según las constancias del proceso, la acción de derechos fundamentales se presentó con la finalidad de que fuera revocada "... la orden de hacer contenida en el **Proveído de 25 de octubre de 1994**, dictada por dicho funcionario dentro de la **Medida Cautelar de Secuestro** que accede al **PROCESO ORDINARIO** que **I. L. MADURO JR. ZONA LIBRE, S. A., ABRAHAM DAVID MIZRACHI e ISAAC DAVID MIZRACHI** le siguen a **I. L. MADURO JR., S. A., ESSIE, S. A., DURAMO, S. A. y ARTURO MADURO CARDOZE** ... por ser violatoria a la garantía fundamental del **DEBIDO PROCESO** ..." (fs. 3 y 4).

El juzgador de primera instancia no acogió la demanda de amparo propuesta, por considerar que "... la supuesta orden no es más que una resolución de mero

trámite proferida en un proceso, que no contiene orden de hacer o de no hacer alguna en contra del Amparista ..." (f. 48).

En esta fase, corresponde a esta Corporación comprobar si, en efecto, la resolución judicial impugnada, a saber el proveído del 25 de octubre de 1994, es susceptible de ser atacada mediante acción de amparo de derechos fundamentales. Como cuestión preliminar es preciso transcribir la supuesta orden impugnada, con el propósito de dilucidar si la facultad del Juez de suspender provisionalmente al depositario en el proceso de secuestro a los efectos de designar uno nuevo, puede considerarse, en estricto derecho, una orden de hacer, como lo sostiene el demandante:

"En atención a lo que la firma forense que apodera a los seciistrados (sic) solicita, y con fundamento en lo que preceptúa el segundo párrafo del artículo 541 del Código Judicial, SE DISPONE la SUSPENSIÓN PROVISIONAL en sus funciones, del depositario administrador en el presente secuestro instaurado por I. L. MADURO JR. ZONA LIBRE, S. A. y OTROS vs. I. L. MADURO JR., S. A. Y OTROS, Señor Edgardo Vernaza. PRESENTE éste su informe final de gestión.

DESÍGNASE en su reemplazo al Lcdo. JORGE ORLANDO GRECO SALAZAR, cedulao 8-417-201, con oficinas en calle 6ª Vista Hermosa, Edificio 10, Planta Baja, oficina N° 1, teléfonos 61-7834 y 61-0474, quien deberá tomar posesión jurada de su cargo". (f. 17).

La lectura del texto transcrito permite advertir que se trata de una resolución judicial emitida en ejercicio de la facultad que otorga la ley a la autoridad demandada, en los términos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 541 del Código Judicial.

De allí que comparta esta Superioridad el criterio externado por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, toda vez que la acción de amparo es una prerrogativa procesal instituida para desvirtuar órdenes de hacer o de no hacer que impliquen una violación de derechos subjetivos de rango constitucional. En el caso que se examina, todo indica que el acto atacado no reviste la naturaleza y la forma que exigen la ley y la jurisprudencia para ser impugnados por esta vía.

A este respecto la jurisprudencia de esta Corporación tiene aclarado que:

"En estricta lógica jurídica estamos en presencia de una orden de hacer si un acto administrativo o jurisdiccional contiene en su parte dispositiva o resolutive un mandato imperativo dirigido al afectado o que deba cumplir o ejecutar alguna autoridad pública y de ese acto positivo se deriva un virtual o actual desconocimiento de derechos fundamentales subjetivos del amparista". (Cfr. sentencia de amparo de 18 de noviembre de 1993).

Como viene dicho, la resolución censurada es, sin duda alguna, consecuencia de la facultad que le otorga la ley al juzgador, al disponer que: "El juez discrecionalmente y mediante proveído de mero obediencia, podrá suspender provisionalmente al depositario durante la tramitación del procedimiento" (art. 541, inciso segundo).

Por las anteriores consideraciones la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA, la resolución de 8 de noviembre de 1994 dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, venida en grado de apelación.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) AURA G. DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
 =====
 =====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO NARCISO HERRERA GRAU EN CONTRA DE LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 24 DE FEBRERO DE 1994, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 2. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Narciso Herrera Grau en su propio nombre, ha promovido acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la orden de no hacer contenida en la Resolución de 24 de febrero de 1994, en la cual la Junta de Conciliación y Decisión N° 2 declaró justificado el despido del Señor Leonel Peralta y en consecuencia absolvió a Astilleros Braswell International, S. A. de las pretensiones del demandante.

El Pleno estima necesario examinar la demanda de Amparo de Garantías Constitucionales para comprobar si la misma reúne los requisitos de toda demanda, los requisitos especiales de una demanda de Amparo de Garantías Constitucionales señalados en el artículo 2610 del Código Judicial y además, sino es "manifiestamente improcedente".

La acción de Amparo de Garantías Constitucionales puede ser interpuesta por una persona contra la cual se expida o ejecute una orden que conculque sus derechos fundamentales. Sólo quien demuestre estar afectado por la orden o pruebe que actúa en representación de la persona afectada está legitimado para impugnarla.

La Sala observa que el Licenciado Narciso Herrera Grau interpuso el presente Amparo de Garantías Constitucionales en su propio nombre, contra la orden contenida en la Resolución de 24 de febrero de 1994, emitida por la Junta de Conciliación y Decisión N° 2 dentro del proceso de reintegro y pago de salarios caídos en el cual actuó como apoderado del señor Leonel Peralta contra la empresa Astilleros Braswell International, S. A. Pero no consta que el Licenciado Herrera Grau haya sido afectado por la orden contenida en la resolución de 24 de febrero de 1994, ni tampoco ha probado que actúa en nombre y representación del afectado, y siendo esto así, no ha acreditado tener legitimación activa para interponer el presente amparo de garantías constitucionales.

La resolución de 24 de febrero de 1994 cita el hecho tercero de la demanda presentada ante la Junta de Conciliación y Decisión N° 2, el cual indica que el señor Leonel Peralta fue despedido el 27 de febrero de 1993 y que devengaba un salario de B/.3.71 por hora. Según el artículo 8 de la Ley N° 1 de 17 de marzo de 1986, que adiciona el artículo 914 del Código de Trabajo, admiten recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Trabajo las sentencias dictadas por las Juntas de Conciliación y Decisión en los procesos cuya cuantía exceda de B/.2,000.00, o cuando el monto de las prestaciones e indemnizaciones que se deba pagar en sustitución al reintegro, incluyendo los salarios vencidos, exceda de dicha suma.

Para el demandante, a quien la sentencia impugnada no favorece, la cuantía de la demanda consiste en el valor económico de las prestaciones reclamadas, que en el caso en estudio son los salarios caídos a razón de B/.3.71 por hora. Estos salarios, exceden de B/.2,000.00 en tres meses, que es el término que la ley da a las Juntas de Conciliación para decidir los procesos por despidos injustificados, en el artículo 218 del Código de Trabajo.

Como la resolución impugnada mediante la presente acción no fue apelada, no se agotaron los medios y trámites previstos en la ley para su impugnación, y siendo esto así, el Amparo no procede conforme el literal b) del artículo 2606 del Código Judicial.

Por las razones antes expuestas, el Pleno de la Corte estima que la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida no debe ser admitida, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 2611 del Código Judicial, por ser manifiestamente improcedente.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando

Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el Licenciado Narciso Herrera Grau, en su propio nombre, contra la orden de no hacer contenida en la Resolución de 24 de febrero de 1994, emitida por la Junta de Conciliación y Decisión N° 2 dentro del proceso de reintegro y pago de salarios caídos interpuesto por Leonel Peralta en contra de Astilleros Braswell International, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. G. DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA MONCADA & MONCADA EN REPRESENTACIÓN DE HERNÁN VILLARREAL EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DACOTRANS APRILE PANAMÁ, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La Sociedad DACOTRANS APRILE PANAMÁ, S. A., mediante poder otorgado a la firma de abogados "MONCADA & MONCADA, ha interpuesto ante el Pleno de la Corte, demanda de Amparo de Garantías Constitucionales en contra de la supuesta orden de hacer contenida en la Resolución judicial de 23 de septiembre de 1992, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

El Pleno de la Corte, por cumplidas las reglas de reparto debe en primer lugar, decidir sobre la admisibilidad de la demanda de amparo interpuesto por la sociedad accionante, esto es, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2611 del Código Judicial. Veamos.

De conformidad con el petitum y los hechos de la demanda en estudio, se colige que la supuesta orden acusada por los amparistas está contenida en la resolución judicial de 17 de agosto de 1994, dictada en segunda instancia por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, en el "Incidente de falta de competencia" interpuesto por la parte demandada DACOTRANS APRILE PANAMÁ, S. A., dentro del proceso ordinario instaurado por Ferretería Industrial, S. A. y Soldadura Industrial, S. A. en contra de DACOTRANS APRILE PANAMÁ, S. A. y DACOTRANS GROSSKOPF GMHPB & CO. GK.

El Primer Tribunal Superior de Justicia mediante la acusada resolución judicial, "... REVOCA el auto 2133 de 23 de septiembre de 1992; y, en su lugar, NIEGA el incidente de falta de competencia presentado por la Lcda. Celma Moncada".

Es evidente entonces, por lo antes reseñado, que en este caso la acción de amparo está enderezada contra una resolución judicial que decide un "Incidente de falta de competencia" interpuesto dentro de un Proceso Ordinario, razón por la cual el Pleno de la Corte considera oportuno señalar, que la resolución judicial que decide un "Incidente por falta de Competencia" no contiene orden de hacer o de no hacer en los términos que dispone el artículo 50 de la Constitución Política; pues, como sostienen renombrados procesalistas, la competencia es la facultad que tienen los jueces o magistrados de una rama jurisdiccional, para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos y dentro de nuestro territorio.

De allí que a juicio de esta Corporación de Justicia, ni el auto que decide un conflicto de competencia ni el que decide un "incidente de nulidad por falta de competencia" promovido por la parte incidentista dentro de un proceso, no son

susceptible de ser impugnados mediante la acción de amparo constitucional; pues, en ambos casos de lo que se trata, en rigor procesal es cumplir precisamente con uno de los presupuestos del artículo 32 de la Constitución Nacional, que consagra la garantía del debido proceso legal, o sea que el juzgamiento sea por autoridad competente. En este sentido el procedimental civil del Código Judicial le impone al Juez o Magistrado a quien se dirija una demanda el deber de decidir antes si es o no competente para conocer del caso.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara NO VIABLE la demanda de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por la firma de abogados "MONCADA & MONCADA".

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR VÍCTOR EDWIN ARROCHA DÍAZ CONTRA EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DEL CIRCUITO CIVIL Y EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DEL CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado a esta Superioridad el expediente contentivo de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por el licenciado JULIO ELÍAS PÉREZ, quien dice actuar como apoderado judicial del señor VÍCTOR EDWIN ARROCHA DÍAZ contra las órdenes contenidas en el auto de 23 de marzo de 1994, expedido por el Juez Primero Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Civil y en el auto calendado el 12 de abril de 1994, expedido por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, ambas resoluciones judiciales proferidas dentro del proceso especial de desahucio instaurado por "Centro Comercial, Casa Gálvez, S. A." contra el amparista.

El Primer Tribunal Superior de Justicia antes de dar curso a la demanda de amparo propuesta por el accionante, se pronunció sobre la admisibilidad de la misma; y, en este sentido, mediante sentencia de 2 de noviembre de 1994, consultable a fojas 26 a 30 "No acoge el Amparo de Garantías Constitucionales incoado por el Lcdo. Julio Elías Pérez, quien dice actuar en representación del señor VÍCTOR EDWIN ARROCHA DÍAZ contra el Juez Primero Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal y contra el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil". Contra esta decisión del Tribunal Superior del Circuito, apeló el accionante, encontrándose el caso en estado de decidir sobre la apelación interpuesta. Veamos:

El Pleno de la Corte, para resolver la alzada, sin más trámite y con vista en lo actuado, considera antes:

El previo examen de lo actuado tiende a demostrar que, a pesar de los argumentos esgrimidos por el apelante, le asiste razón al Tribunal Ad-Quem cuando en lo medular de la sentencia apelada destaca, que se advierte que la demanda ha sido enderezada contra dos funcionarios distintos y se atacan tres órdenes distintas. Resulta igualmente cierto que en el presente caso, la orden de desahucio original fue expedida por el Juez Primero Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Civil y limitándose el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Primer Circuito Judicial de Panamá, a confirmar dicha resolución del A-quo (fojas 17-20 y 21-24).

Lo anteriormente expuesto demuestra que la demanda de amparo debió, en

consecuencia, enderezarse solamente contra la resolución judicial dictada por el funcionario judicial que originalmente decretó el desahucio, como ha sostenido en jurisprudencia reiterada sostenida por la Corte en tratándose del ejercicio de la extraordinaria acción de amparo constitucional, contra resoluciones judiciales.

Los anteriores señalamientos, a juicio del Pleno de esta Corporación de Justicia, son suficientes para confirmar la resolución apelada, toda vez que está visto y demostrado que la demanda en estudio no se ajusta a los requisitos contemplados por los artículos 2610 y 2111 del Código Judicial, y por tanto resulta manifiestamente improcedente como sostiene el Tribunal Ad-quem.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución apelada.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA	(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS	(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA	(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ	(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G. Secretario General	

=====
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA MARKELDA M. DE HERRERA EN REPRESENTACIÓN DE RAMÓN CABEZAS CONTRA LA ORDEN DE HACER EMITIDA POR LA DRA. MINISTRA DE SALUD. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La Licenciada MARKELDA M. DE HERRERA ha interpuesto Amparo de Garantías Constitucionales contra la orden de hacer emitida por la Ministra de Salud.

Preparado el proyecto de resolución y al encontrarse en circulación para su lectura por el resto de los Magistrados, se presentó a la Secretaría General de esta Corporación escrito en el que, la licenciada MARKELDA M. DE HERRERA, desiste de la citada acción de amparo de garantías.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACEPTA EL DESISTIMIENTO presentado y ORDENA EL CESE del procedimiento.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA	(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS	(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ	(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ	(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.	

=====
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR ELIMELINA GALLARDO CONTRA LA GOBERNADORA DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación, interpuesta por la Gobernadora de la Provincia de

Panamá, conoce la Corte del Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por el licenciado **Joel Aguilar O.** en su calidad de apoderado especial de la señora **ELIMELINA GALLARDO DE VILLAMONTE**, contra la sentencia de dieciocho (18) de noviembre de 1994 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que concedió el amparo contra la resolución N° 095-R. A. proferida el 13 de julio de 1994 por la Gobernación de la Provincia de Panamá y a la cual se oponía el amparista.

A pesar de que la Gobernadora no sustentó la apelación interpuesta, este Tribunal, con base en el artículo 1122 del Código Judicial, entra a decidir la alzada.

Antecedentes del Caso en la Vía Gubernativa

El señor Santiago Villamonte, quien dice ser el propietario de la finca N° 272 del Corregimiento de Boca la Caja, presentó el 30 de junio de 1992 ante el Corregidor de San Francisco de la Caleta una queja contra la señora **ELIMELINA GALLARDO DE VILLAMONTE**, viuda de su hijo, para que dicha señora y sus dos hijas, que son sus nietas, y quienes viven en un cuarto que acondicionó su hijo para ellas, abandonen dicha casa ya que no las soporta.

Dicha queja y solicitud de desalojo le fue notificada a la señora **ELIMELINA GALLARDO DE VILLAMONTE** quien respondió que habita en dicho inmueble de hace más de 20 años porque allí la llevó a vivir el hijo del señor Villamonte, quien falleció hace diez años y que es cierto que no pagan arrendamiento porque ese bien se lo dejó el hijo del señor Villamonte a ella y a sus dos hijas. Alega que ella no es intrusa y que la propiedad que alega el señor Santiago Villamonte debe ser probada con certificación del Registro Público y no con recibos del IDAAN y del Banco Hipotecario Nacional.

La Corregiduría de San Francisco dictó la resolución N° 01-93 R. L. del 13 de enero de 1993 en la cual ordena el desalojo del inmueble descrito de la señora **ELIMELINA GALLARDO DE VILLAMONTE** y le concede el término de 20 días para que se vaya.

Contra dicha resolución la señora **GALLARDO DE VILLAMONTE** presentó recurso de apelación ante la Alcaldía del Distrito de Panamá quien, mediante resolución N° 1413 S. J. de 21 de octubre de 1993 revocó la resolución apelada en cuanto al desalojo y ordenó a la señora **ELIMELINA GALLARDO DE VILLAMONTE** que preste la atención que como madre debe dar a sus hijas, a fin de que éstas observen una buena conducta y guarden la consideración y el respeto que le deben a sus abuelos.

Ante esta resolución de la Alcaldía el señor Santiago Villamonte presentó Recurso Extraordinario de Revisión Administrativa ante el Gobernador de la Provincia de Panamá, quien lo decidió mediante la resolución N° 095-R. A. de 13 de julio de 1994, revocando la resolución N° 1413 de 21 de octubre de 1993 de la Alcaldía de Panamá y confirmando en todas sus partes la Resolución N° 01-93 del 13 de enero de 1993 de la Corregiduría de San Francisco de la Caleta.

La Demanda de Amparo ante el Primero Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial

El amparista sostuvo ante el Tribunal Superior que la decisión de la Gobernación violaba los artículos 52 y 32 de la Constitución Nacional, en virtud de que al acogerse la medida de desalojo decretada por la Gobernación de la Provincia de Panamá, la misma desprotege a un menor de edad que quedando huérfano de padre no tendría la seguridad de un techo en donde forjarse y ser una persona digna en el futuro mediato, y ese es el caso de la menor MELINA ESTHER VILLAMONTE que sólo cuenta con quince años de edad y cursa el cuarto año en el Instituto Justo Arosemena y por lo tanto el Estado no puede desampararla. En cuanto al artículo 32 considera que la resolución de la Gobernación lo viola al decretar un desalojo basado en un supuesto derecho posesorio del demandante que no ha sido debidamente acreditado en el proceso con lo que no se ha surtido éste conforme a los trámites legales.

El Tribunal al conceder el amparo propuesto estimó en primer lugar que el artículo 52 de la Constitución es de carácter programático y que al no contener ningún derecho no es susceptible de ser violado, y que por lo tanto en este aspecto no prospera la acción de amparo.

Sin embargo, el Tribunal **a-quo** sí estimó violado el artículo 32 de la Constitución, basado en las siguientes consideraciones:

"Respecto al artículo 32 de la Constitución, el cual consagra el derecho al debido proceso, se advierte que en el presente caso el cargo principal que se le imputa a la orden acusada guarda relación con la alegada falta de legitimación por parte del señor SANTIAGO VILLAMONTE para solicitar el lanzamiento de la señora ELIMELINA GALLARDO. La legitimación, doctrinal y jurisprudencialmente, es considerada como uno de los presupuestos procesales; y, por ende, la carencia de ésta involucra la vulneración del debido proceso.

Siendo así, corresponde determinar si el señor SANTIAGO VILLAMONTE está o no legitimado para solicitar el lanzamiento de la señora ELIMELINA GALLARDO.

Conforme al artículo 1399 del Código Judicial para solicitar la desocupación de un bien se requiere ser el dueño, su apoderado o el administrador, éstos tendrán que acreditar que son apoderados o administradores del dueño y, por ende, también tendrán que acreditar quién es el dueño. Sabido es que la propiedad de los bienes inmuebles se acredita con la copia autenticada de la Escritura Pública por la cual se adquiere el bien, debidamente inscrita en el Registro Público, o con una certificación del Registro Público.

En el presente caso, el señor SANTIAGO VILLAMONTE trató de acreditar la propiedad de la Finca N° 272 con fotocopias de recibos de abonos hechos por él al Banco Hipotecario Nacional y con un recibo de pago del IDAAN; sin embargo, en dichos recibos no se señala a qué finca corresponden, ya que dichos recibos hacen alusión es a un préstamo y el del IDAAN tampoco señala de qué finca se trata. Además, dichos recibos no constituyen ninguno de los documentos que hemos dicho sirven para acreditar la propiedad de los inmuebles.

Así las cosas, tenemos que concluir que el señor SANTIAGO VILLAMONTE carece de legitimación activa para solicitar el lanzamiento por intruso de la señora ELIMELINA GALLARDO.

Ahora bien, en la resolución que contiene la orden atacada se hace alusión a que el desalojo se decreta con fundamento en los artículos 962 y 963 del Código Administrativo, según los cuales las autoridades de policía deben dar protección no sólo a los propietarios o dueños de los inmuebles, sino también a los poseedores o tenedores de una propiedad.

Sin embargo, si bien es cierto que el señor SANTIAGO VILLAMONTE sí ha acreditado ser el poseedor de la casa sobre la cual pide el desalojo, no es menos cierto que también es aceptado por el señor VILLAMONTE y que consta en autos que la señora (sic) ELIMELINA GALLARDO y sus dos hijas han estado ocupando un cuarto en la referida casa por muchos años, razón por la cual tampoco podría considerárseles de intrusas. La señora ELIMELINA GALLARDO presentó un recibo de pago del IRHE a nombre de su difunto esposo, el señor ELOY VILLAMONTE.

Además, ni el artículo 962 ni 963 del Código Administrativo y que fueron invocados por la Gobernación de la Provincia de Panamá, facultan a la autoridad de policía a ordenar el lanzamiento de uno de los poseedores u ocupantes, tal situación en todo caso debe ventilarse en la vía ordinaria, ya que la señora ELIMELINA GALLARDO no puede ser considerada una intrusa.

Obsérvese que los artículos 1097 y 1098 del Código Administrativo, los cuales fueron invocados por el Corregidor de San Francisco para ordenar el desalojo también se refieren a intruso.

De otro lado, advierte esta Superioridad que el recurso de revisión fue instituido en el artículo 8 de la Ley 19 de 3 de agosto de 1992, para revocar decisiones expedidas en segunda instancia por autoridades municipales en materia correccional o por razón de los

juicios de policía de que trata el Libro III° del Código Administrativo y la Ley 112 de 30 de diciembre de 1974. La resolución atacada mediante el recurso de revisión que resolvió la Gobernación de Panamá en este caso, si bien fue dictada en segunda instancia, no es en materia correccional ni en un juicio de policía de los que trata el Libro III° del Código Administrativo, siendo así, dicha resolución no podía ser objeto del recurso de revisión. Es decir, pues, que la Gobernación de Panamá no era competente para conocer de este recurso de revisión.

Siendo, pues, que el señor SANTIAGO VILLAMONTE carecía de legitimación activa para solicitar el lanzamiento o desalojo de la señora ELIMELINA GALLARDO y sus hijas; y siendo que la Gobernación de Panamá no era competente para conocer de ese recurso de revisión, considera esta Superioridad que se ha infringido la garantía del debido proceso, por lo que procede conceder el Amparo de Garantías Constitucionales impetrado."

Decisión de la Corte

El caso bajo estudio demuestra en forma inmediata que no estamos en presencia de la figura del intruso que regula el artículo 1399 del Código Judicial. Se trata más bien de una disputa familiar, entre suegros y nuera, abuelos y nietas, en relación a que les es difícil convivir en la misma casa, aunque en habitaciones individuales y separadas. Si bien todo parece indicar que el señor Santiago Villamonte es el propietario, sin título, de la finca sin número, que todavía está pagando con un préstamo del Banco Hipotecario, permitió y toleró que su hijo difunto trajera a vivir a su esposa a la casa de su padre, en la que ahora convive con sus dos hijas habidas de ese matrimonio.

En un caso muy parecido, si bien no exactamente igual, la Corte dijo, en sentencia de 1° de octubre de 1993, que resolvió una acción de inconstitucionalidad contra una Resolución de la Corregidora de Chilibre, lo siguiente:

"Al cotejar el texto constitucional con las resoluciones emanadas de las autoridades del subsistema de justicia administrativa acusadas, se advierte que ante el proceso de lanzamiento por intruso, tramitado por la vía del presupuesto de la existencia de un contrato de arrendamiento, fue excepcionada por la parte demandada en el contradictorio por los derechos de prescripción adquisitiva adjuntando pruebas testimoniales y constancia de residencia den el lugar otorgada por la Junta Comunal, excepción ésta que obligaba a la Corregiduría a llevar y enderezar el caso por el camino correcto, ante la justicia ordinaria civil, que era la competente para conocer del asunto. Al omitir el procedimiento legal que corresponde a los juicios posesorios, no cabe duda, a juicio de la Corte, que se infringe la garantía del debido proceso y conjuntamente el de la competencia de la autoridad que asumió la decisión de un asunto, ignorando así los derechos posesorios de la demandada mantenidos durante más de treinta años" ...

En razón de lo expuesto la Corte, en Pleno, se muestra de acuerdo con la decisión adoptada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial.

Por ello, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia apelada.

Notifíquese.

	(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA	
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA		(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES		(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ
(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ	(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ	
(fdo.) ARTURO HOYOS		(fdo.) RODRIGO MOLINA
	(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ	
	Sub Secretaria General	

=====
 =====
 =====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ANÍBAL HERRERA PEÑA EN REPRESENTACIÓN DE OLIVER BEITÍA MEJÍA CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA PJ-6 DEL 16 DE MAYO DE 1994. EXPEDIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 6. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Aníbal Herrera Peña, actuando en nombre y representación de Oliver Beitía Mejía, interpuso acción de amparo de garantías constitucionales contra orden de hacer contenida en la sentencia PJ-6 de 16 de mayo de 1994, proferida por la Junta de Decisión N° 6, que absuelve a la empresa Industrial Caba, S. A. de los cargos que le fueran imputados por despido injustificado.

Sostiene el demandante que la sentencia acusada infringe los artículos 67 y 70 de la Constitución Nacional, así como el 737, numeral 3, del Código de Trabajo, por lo que solicita su revocatoria, se declare injustificado el despido del actor y se condene a la empresa demandada al pago de indemnización, salarios caídos, intereses, recargos y costas.

ANTECEDENTES DEL CASO

Tal como informa el expediente, Oliver Beitía, por medio de apoderado judicial, interpuso ante la Junta de Conciliación y Decisión juicio laboral contra la Sociedad Industrial Caba, S. A., con el propósito de que se declarara injustificado el despido de que fuera objeto y se reconocieran las prestaciones que por derecho le corresponden, por el despido verbal e injustificado ocurrido el 15 de abril de 1993.

Así las cosas, La Junta de Conciliación y Decisión N° 6 señaló fecha para audiencia el día 7 de abril de 1994 (f. 8). En la etapa probatoria la parte demandada presentó como pruebas, entre otras, copia del cheque N° 534107, de 15 de abril de 1993 (f. 23) y carta de 15 de abril de 1993, firmada por el trabajador y por la empresa, en la que dan cuenta de la terminación de la relación laboral (f. 29). El demandante sostuvo que "el documento presentado como terminación de mutuo acuerdo, no es un mutuo acuerdo, además de que aquí implica la renuncia de derechos. En el fondo este documento es un despido, ya que al trabajador no se le presentó un mutuo acuerdo" (f. 20).

La Junta de Conciliación y Decisión N° 6, mediante sentencia PJ-6 del 16 de mayo de 1994, absolvió a la empresa demandada, por considerar que la prueba identificada como E-1 califica la actuación como un mutuo acuerdo entre las partes y descartó la figura del despido verbal (fs. 4-5).

Por recurso de apelación que interpusiera el demandante la causa ingresó al Tribunal Superior de Trabajo, cuyos integrantes también consideraron probada la existencia de un acuerdo de voluntades entre Beitía y la empresa para dar por terminada la relación de trabajo, sin que del documento en referencia emerja que hubiere existido renuncia de derechos por parte del trabajador, ya que se le reconocieron las vacaciones, el décimo tercer mes, indemnización y preaviso (f. 9). Por esas razones la alzada fue resuelta mediante sentencia confirmatoria.

DECISIÓN DE LA CORTE

Es preciso tener presente que la acción de amparo de garantías constitucionales no es una tercera instancia en materia jurisdiccional. El examen hecho de los antecedentes del caso indica que el thema decidendum que propone el ejercicio de esta acción extraordinaria corresponde más bien a la esfera de la legalidad, que no es propiamente constitucional. Por agotadas las instancias ordinarias en el examen del factor probatorio de la causa, lo que realmente se pretende es una nueva valoración de la prueba documental que constituye el centro de la controversia, en una nueva instancia, lo que realmente no corresponde a los fines de esta institución de garantía.

Es en base a las anteriores consideraciones por lo que la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE el amparo de garantías constitucionales promovido por el licenciado Aníbal Herrera Peña, en representación de Oliver Beitía, contra la

orden de hacer contenida en la sentencia PJ-6 del 16 de mayo de 1994, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión N° 6.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ
(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ (fdo.) AURA G. DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICDO. DARÍO EUGENIO CARRILLO EN REPRESENTACIÓN DE JOSUÉ LEVY LEVY, RUBÉN LEVY LEVY, ELIE COHEN, DOV VINDER Y CRISTINA HERNÁNDEZ EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL OFICIO 4550 DEL 28 DE OCTUBRE DE 1994, EXPEDIDA POR LA FISCALÍA TERCERA DEL CIRCUITO. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado al conocimiento del Pleno de la Corte, la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el licenciado DARÍO EUGENIO CARRILLO GOMILA, contra la orden de hacer contenida en el Oficio N° 4550 de 28 de octubre de 1994, proferida por la Fiscal Tercera del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá. Este oficio ordena que los señores JOSUÉ LEVY LEVY, RUBÉN LEVY LEVY, ELIE COHEN, DOV VINDER y CRISTINA HERNÁNDEZ, sean conducidos al despacho de la Fiscal a rendir declaración indagatoria, dentro del sumario que se les instruye por delito contra la fe pública, en virtud de denuncia formulada por el licenciado Elías Domínguez.

La sentencia de primera instancia fue dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, el 5 de diciembre de 1994 y no admitió el amparo en estudio, por considerar que era manifiestamente improcedente por las siguientes razones:

1. Que el recurrente no ha acreditado tener un interés legítimo en la revocación de la orden que se pretende impugnar.

2. Que el amparista no ha probado haber agotado los medios ordinarios de impugnación de la orden objeto de la acción, ya que de acuerdo con el artículo 2009 del Código Judicial, las actuaciones de los agentes del Ministerio Público pueden ser objetadas por las partes, mediante incidente de controversia.

3. Que el acto acusado constituye una orden que restringe la libertad ambulatoria y, consecuentemente, el medio idóneo para su impugnación es la acción de habeas corpus.

Luego del análisis del presente negocio, esta Corporación estima que la apreciación del Primer Tribunal es acertada y se ajusta a derecho, ya que los criterios por él expresados reflejan la posición que ha mantenido el Pleno en relación con esta materia, en virtud de lo cual debe confirmar su decisión.

En consecuencia, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de 5 de diciembre de 1994, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ

Sub-Secretaria

=====
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ARTURO AROSEMENA B. EN REPRESENTACIÓN DE LA ANTIGUA CATALANA, S. A. Y EN CONTRA DEL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS, RAMO CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación de la resolución dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia de Panamá, ha llegado al PLENO el proceso constitucional de Amparo que promoviera la persona Jurídica, conocida como LA ANTIGUA CATALANA, S. A. En esa sentencia del Tribunal de la primera instancia declaró no viable la acción de amparo. Procede la Corte a resolver el recurso promovido.

La acción se dirige a lograr la revocatoria de la orden contenida en la sentencia del 11 de agosto de 1994 que dictó el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, bajo la ponencia del Juez Segundo de ese Circuito dentro del proceso de desahucio JAIME CHANG CHONG y KIRA MARITZA CHANG CHONG vs LA ANTIGUA CATALANA, S. A., sentencia que confirmó la resolución dictada en primera instancia por el Juez Segundo Municipal de Panamá.

La parte apelante no presentó ninguna alegación en donde exponga la razón de su inconformidad con lo resuelto y se limitó exclusivamente a notificarse personalmente y apelar de dicha resolución el día 29 de noviembre de 1994. Conveniente es resaltar que la secretaría del Tribunal no procedió conforme el artículo 2616 del Código Judicial, el cual establece que dictado el fallo debe ser notificado inmediatamente por edicto.

En la resolución proferida el 24 de noviembre de 1994 por el Tribunal Superior de Justicia, se determina que ese Tribunal ADMITIÓ el Amparo y, luego de recibir del funcionario demandado la actuación y el informe acerca de los hechos, consideró que no debería pronunciarse sobre el fondo del problema planteado y lo declaró no viable. Para arribar a esa conclusión el Tribunal consideró que el Licenciado ARTURO AROSEMENA B., quien formuló la acción de amparo no presentó la certificación del Registro Público en donde se demostraba la existencia de la persona jurídica amparista así como la representación legal de quién confiere el poder al Licenciado AROSEMENA. Sobre el particular indica:

"Esta colegiatura entre otros puntos, advierte que el amparista que formula la acción de amparo en representación de la sociedad LA ANTIGUA CATALANA, S. A. no ha acreditado la prueba (Certificado de Registro Público) que demuestra la existencia de la persona jurídica demandante como la representación legal de la sociedad a nombre de quien dice actúa; siendo este un requisito formal para que prospere la acción, como lo preceptúan los artículos 582, 585 y 626 del Código Judicial y ante la carencia de la legitimación activa es evidente que el amparo no es VIABLE, habiéndose admitido.

Por otro lado, expone el Primer Tribunal Superior de Justicia que la orden impugnada está contenida en una resolución que confirma el Auto del 11 de abril de 1994 dictado por el Juzgado Segundo Municipal de Panamá, Ramo Civil, de donde deviene que la Resolución de ese Tribunal Municipal es la que concede o niega derechos. Así las cosas, explica el Primer Tribunal, la competencia le corresponde a otra jurisdicción toda vez que el acto demandado debió ser el dictado por el Juzgado Segundo Municipal de Panamá, Ramo Civil, y no el proferido por el superior.

El Pleno coincide con las apreciaciones exteriorizadas por el Primer Tribunal Superior. En cuanto a la representación legal no se adjuntó con la demanda la certificación del Registro Público que acreditara, tal como se dice en el poder, que el Señor PEDRO COLLS tiene la Representación Legal de la empresa LA ANTIGUA CATALANA, S. A. Es más, dentro del mismo expediente tramitando en el Juzgado Segundo Municipal del Distrito de Panamá no consta que dicho señor

ostente la Representación Legal de esa persona jurídica. La actuación relativa al desahucio le fue notificada al Señor EDUARDO LOMBANA que aparece como presidente de esa persona jurídica.

En cuanto al segundo aspecto es reiterada la Jurisprudencia establecida por la Corte en la que se deja sentado que la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, tal como se desprende del artículo 50 de la Constitución Política de la República y el artículo 2606 del Código Judicial, se dirigirá en contra del servidor público que expida o ejecute una orden de hacer o de no hacer que quebrante los derechos y las garantías consagradas en la Constitución por lo que, siendo la orden de desahucio expedida por el Juzgado Segundo Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Civil, contra dicho funcionario debió accionarse y no contra el servidor público del Tribunal de Apelaciones y Consultas que sólo confirmó dicha orden.

Por todo lo antes expuesto la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia del 24 de agosto de 1994 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro de la Acción de Amparo presentada por la ANTIGUA CATALANA, S. A. contra el Tribunal de Apelaciones y Consultas integrado por los Juzgados Segundo y Tercero del Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
 (fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
 Sub-Secretaría General

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ARGO A. HYMAN EN REPRESENTACIÓN DE DEMETRIA KARNAKIS DE LYMBEROPULOS ACTUANDO EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA LYMBER, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, CONTENIDA EN LA SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 1994. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado ARGO A. HYMAN, quien dice actuar en su carácter de apoderado especial de la Sociedad Administradora LYMBER, S. A. ha interpuesto demanda de Amparo de Garantías Constitucionales contra la orden de hacer contenida en la sentencia de 29 de julio de 1994, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo mediante la cual "Confirma la sentencia N° 56 de 30 de agosto de 1993 de la Junta de Conciliación y Decisión N° 10, en el proceso laboral GUILLERMO RÍOS SAGEL V/S ADMINISTRADORA LYMBER, S. A., SOFIANO LYMBEROPULOS y CRISTO LYMBEROPULOS". (fs. 11).

Por cumplidas las reglas de reparto la Corte debe decidir antes sobre la admisibilidad de la acción de amparo constitucional, interpuesta por la accionante.

Cabe señalar en primer lugar que la demanda de amparo en estudio está enderezada contra una resolución judicial dictada en segunda instancia por el Tribunal Superior de Trabajo mediante la cual se confirma la resolución proferida por la Junta de Conciliación y Decisión N° 10.

De donde se tiene entonces que la supuesta orden de hacer atacada mediante la acción de amparo, según la demanda en estudio, ha sido originalmente dictada por la prenombrada Junta de Conciliación y Decisión; pues, como se tiene visto el Tribunal Superior de Trabajo se limitó, en este caso, a confirmar la decisión apelada.

Sabido es que la Corte en jurisprudencia reiterada ha sostenido, en casos como el que ocupa al Pleno de la Corte, que la acción de amparo de garantías constitucionales debe enderezarse contra la autoridad que originalmente expidió la resolución judicial contentiva de la supuesta orden de hacer o de no hacer atacada en la demanda.

Es decir, que en el caso que nos ocupa, el amparo debió dirigirse contra la Junta de Conciliación y Decisión N° 5. Cabe aclarar que en dicho supuesto, aún la Corte sería competente para conocer esta acción de amparo, pues el funcionario demandado tendría atribuciones en todo el territorio nacional en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 7 de 1975 en concordancia con el numeral 1° del artículo 2607 del Código Judicial.

Por otra parte, según los hechos expuestos por el accionantes en la aludida demanda, resulta evidente que la Corte, en este caso, tendría que adentrarse en el examen probatorio de los distintos medios allegados al proceso laboral, para determinar si se trata o no de un despido injustificado a pesar de haberse agotado las únicas instancias del proceso según el ordenamiento procedimental.

De todo lo cual resulta, en consecuencia, que la demanda de amparo interpuesta por la accionante no está debidamente formulada, razón por la cual no puede ser acogida por el Pleno de la Corte.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por Administradora Lymber, S. A.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

=====
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LATINO AMERICANA DE REASEGUROS, S. A. (LARSA) EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO EJECUTIVO DEL 8 DE AGOSTO DE 1994, PROFERIDA POR EL JUEZ SEGUNDO DEL CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Al disentir de la decisión del 29 de septiembre de 1994, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del amparo de garantías constitucionales, proferido por LATINO AMERICANA DE SEGUROS, S. A. en contra de la orden de hacer proveniente del Juez Segundo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en que se ordena llevar a cabo el remate de una de las fincas de la persona jurídica ECSSA CORPORATION, en el juicio ejecutivo hipotecario promovido por el BANCO CAFETERO DE PANAMÁ, S. A., el amparista promueve apelación ante esta Corporación.

El fallo del inferior, en su parte pertinente, expresa:

"...

A pesar de cumplir dicha acción extraordinaria con los requisitos formales que exige el Art. 2610 del Código Judicial se observa que, en tratándose de un juicio ejecutivo hipotecario que no es susceptible de incidentes y excepciones, sólo para pago y prescripción, tal como lo delimita el Art. 1768 del Código Judicial, únicamente el juicio sumario es la vía para su impugnación (Art. 1772 C. J.), habiéndose establecido por reiteración jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, "que el amparo no es la vía para contrarrestar un auto de embargo y venta judicial". Y agrega, dicha

jurisprudencia: "Los derechos que crea tener el ejecutado contra el acreedor, por causa de la venta sin trámite del proceso ejecutivo hipotecario; podrá hacerlos valer oportunamente mediante proceso sumario". (Ver fallo de la Corte Suprema de 7 de Diciembre de 1992).

Quiere decir que el accionante no ha agotado "los medios y trámites previstos en la Ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate" (ord. 2º del Art. 2606 del C. J., tal cual fue reformado por el Decreto de Gabinete N° 50, de 20 de febrero de 1990) y en consecuencia, debe afirmarse que este Amparo de Garantías Constitucionales es manifiestamente improcedente".

Al sustentar la apelación la parte recurrente sostiene lo siguiente:
"...

Fundamentamos nuestra inconformidad en lo siguiente:

a- Que dicha sentencia se funda "En que el Amparo no es la vía para contrarrestar un Auto embargo y venta judicial".

b- Que nosotros no hemos agotado "Los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación (sic) de la Resolución Judicial de que se trata".

Cabe observar que las anteriores reglas jurisprudenciales no son aplicables cuando se trate de nulidades absolutas e insubsanables como es el caso presente, ya que se trata de normas de orden público que pueden incluso y deben ser subsanadas por el juez de oficio, una vez tenga conocimiento de ellas-lo que no se ha hecho en esta oportunidad.

Por otro lado los reiterados pronunciamientos jurisprudenciales en cuanto a la materia en cuestión no implica que estos deban aplicarse a los recursos que se interpongan con tal fin, sin que antes se llegue a valorar el fondo que incita a la parte accionante a que se subsanen los errores e infracciones cometidas.

De modo alguno se puede aspirar a pensar que el proceso que hoy se impugna, tenga rasgos similares a cualquier otro anterior en vista de los delicados elementos que conforman el todo de su conjunto. Se ha producido violación a una norma de orden pública (Ley 56 del 20 de diciembre de 1984), que prevé:

"Que contra la compañía Reaseguradora en estado de intervención o reorganización no procederá y se suspenderá la tramitación de cualesquiera acción en su contra o ejecución de sus bienes".

El artículo N° 32 dispone:

"ARTÍCULO 32: Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria".

La norma anteriormente descrita está destinada a salvaguardar el orden jurídico e institucional de la sociedad, garantizando a los asociados la aplicación de los trámites adecuados a cada proceso en particular, de modo que no se puede acusar a nuestro mandante de no utilizar los medios establecidos para hacer valer sus derechos dentro del proceso ejecutivo, precisamente porque reiteradamente ha puesto en conocimiento del juez la actuación errónea que se lleva a cabo, solicitamos que se examine el escrito en cuestión. ...".

El Pleno conviene en que las resoluciones judiciales sólo pueden ser recurridas mediante la extraordinaria acción de amparo de garantías constitucionales cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate. Por ello, la Corte ha mantenido, en constante jurisprudencia, el principio que esta acción extraordinaria de amparo no es procedente para suspender un auto de embargo y una venta judicial. El ejecutado, tal como lo prevé el artículo 1772 del Código Judicial citado, hará valer sus derechos contra el acreedor por causa de la venta sin trámites de proceso ejecutivo, a través del proceso sumario. En esta forma

se evita caer en el abuso de utilizar el amparo de garantías para suspender los embargos y las ventas judiciales, en detrimento de la agilización de los procesos, pero garantizando a quien se considere perjudicando la oportunidad de hacer valer sus derechos.

Sostiene el apelante, como hemos indicado, que la Ley 56 de 1984 establece que tratándose de Compañías Reaseguradoras en estado de intervención o reorganización se suspenderá la tramitación de cualquier acción en su contra o ejecución de sus bienes. Claro es que el propósito del amparo de garantías propuesto no se refieren a órdenes que pueden impugnarse a través de lo establecido en el artículo 1772 del Código Judicial. La amparista LATINO AMERICANA DE REASEGUROS, S. A. no pretende con este amparo hacer valer ningún derecho contra el acreedor, esto es, el banco ejecutante. Su acción se dirige a preservar los derechos que tienen terceros dentro de una liquidación de una empresa reaseguradora. No existiendo para ello ningún recurso o medio de impugnación ordinario, el amparo constituye la única fórmula para que se determine si se violentan o no las garantías fundamentales, en este caso, las del debido proceso. Existe gravedad e inminencia del daño si realmente la venta judicial infringe las garantías constitucionales.

Sin embargo, es importante dejar claramente establecido que la resolución expedida por el Juez Segundo de Circuito, Ramo Civil, del Primer Distrito Judicial, en donde se ordena el remate, no afecta ningún bien del amparista. La misma ordena que se realice la venta en pública subasta de las fincas números 2353 y 17777 de propiedad de ECSSA CORPORATION. La orden que se emite por el servidor público no es de aquéllas que afecta los derechos que tienen terceros dentro de la liquidación de la Empresa Reaseguradora. Mal puede entonces fundamentarse en ello el recurrente para promover la acción de amparo por lo cual le asiste la razón al Primer Tribunal Superior para no admitirlo.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial el 29 de septiembre de 1994.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
 (fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
 Sub-Secretaria General

=====
 =====
 =====

REPOSICIÓN DEL EXPEDIENTE QUE CONTIENE EL AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA DISTRIBUIDORA MEDIPAN, S. A. EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA DEL 25 DE ABRIL DE 1994 DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE COMPRA Y ABASTOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La Sociedad Distribuidora Medipan, S. A. ha promovido, por intermedio de su apoderado judicial especial el Licdo. Luis H. Arias C., proceso de amparo de garantías constitucionales contra la Dirección Nacional de Compras y Abastos de la Caja de Seguro Social.

I. La pretensión de la parte demandante.

La parte demandante ha formulado una pretensión en la demanda que consiste en una petición dirigida al Pleno de la Corte Suprema para que ésta revoque la Nota del 25 de abril de 1994 expedida por la Dirección Nacional de Compras y Abastos de la Caja de Seguro Social en virtud de la cual se solicita a la

sociedad demandante la reposición de 81,235 frascos del producto denominado Ampicilina Suspensión de 250 mg./5 ml., fabricado por los laboratorios Medipan, S. A. por supuestas fallas farmacéuticas. También se habla de una segunda reposición y de un plazo de 5 días hábiles para la reposición antes aludida luego de los cuales se procederá a los trámites administrativos de descuento correspondiente.

La parte demandante alega que la orden por ella impugnada ha infringido los artículos 32 y 4 de la Constitución.

En cuanto a la primera infracción que se le imputa a la orden impugnada, la parte actora señala que el artículo 32 ha sido infringido directamente, por inaplicación, por cuanto la Dirección Nacional de Compras y Abastos de la Caja de Seguro Social se pronuncia sobre un asunto o materia que no ha sido debatido, que afecta de manera sustancial al demandante, e inoída parte, en clara violación del debido proceso legal.

La sociedad demandante también alega que la nota impugnada ha infringido, en concepto de violación directa por inaplicación, el artículo 44 de la Constitución que garantiza la propiedad privada adquirida con arreglo a la ley. Esta infracción se produce, según dicha parte, por cuanto la norma antes mencionada protege con amplitud no sólo el derecho de las personas a adquirir bienes sino, además del derecho a usarlos y disfrutarlos con libertad. Por ende, agrega el demandante, todo ataque a ese derecho que implique obstáculo para adquirir bienes con arreglo a la ley o al impedimento para disponer de ellos con libertad, usarlos y disfrutarlos, constituye violación al artículo 44 de la Constitución. Finalmente, señala el demandante, la orden de hacer impugnada amenaza con el descuento dinerario en contra de cuentas por cobrar a favor de mi mandante la cual se traduce en un despojo patrimonial.

II. La posición de la Caja de Seguro Social.

La entidad demandada no contestó la demanda y se limitó a enviar adjunto a su Nota N° DNCYA-N-561-94 de 24 de mayo de 1994, la actuación administrativa en el caso de la empresa Distribuidora Medipan, S. A.

III. Decisión de la Corte.

Conforme al trámite legal, se admitió el presente amparo y se cursó solicitud de informe a la autoridad demandada acerca de los hechos materia de este recurso y, en efecto, el Director Nacional de Compras y Abastos de la Caja de Seguro Social remitió a esta corporación copia fotostática de toda la actuación administrativa en el caso de la empresa **DISTRIBUIDORA MEDIPAN, S. A.** En este sentido se observa a fojas 12 a 16 del expediente copia del Contrato N° 66-91-A. L. D. N. C. y A. de 20 de junio de 1991 mediante el cual la empresa Distribuidora Medipan, S. A. se obliga a suministrarle a la Caja de Seguro Social la cantidad de 100,000 frascos de ampicilina sódica polvo para suspensión oral 250 mg./5 ml. 60 ml.

El Pleno, antes de considerar el fondo del recurso planteado, observa que a través de la cláusula décima el contratista, en este caso la Distribuidora Medipan, S. A. se hace responsable de cualquier perjuicio que el pueda ocasionar a la Caja de Seguro Social ya sea por incumplimiento del contrato o a causa de su culpa o negligencia. Por otro lado, mediante la cláusula décima tercera el demandante se obliga a sanear a la Caja de Seguro Social por todo vicio oculto o redhibitorio del producto así como a la aceptación de los reclamos comprobados sobre las fallas farmacéuticas o terapéuticas inherente al producto medicamentoso a cuyo suministro se obliga. Pero, más importante aún, la cláusula decimosexta del contrato que da origen al presente conflicto establece que "todos los pronunciamientos de **LA CAJA**, en cuanto a la interpretación y ejecución de este Contrato, tienen naturaleza de acto administrativo, por ser éste uno administrativo por excelencia". De lo anterior se colige que el acto impugnado, es decir, la Nota de 25 de abril de 1994 mediante la cual la Dirección Nacional de Compras y Abastos de la Caja de Seguro Social solicita a la Distribuidora Medipan, S. A. la reposición de 81,235 frascos del producto suministrado o en su defecto, el descuento correspondiente, constituye claramente un acto administrativo que debió ser impugnado en esta vía antes de interponer el recurso de amparo de garantías constitucionales que hoy nos ocupa.

El Pleno de esta Corporación ha señalado en innumerables ocasiones que, de

acuerdo a lo estipulado en el artículo 2606 del Código Judicial, el Amparo de Garantías Constitucionales sólo es procedente en aquellos casos en los cuales no existen medios procesales idóneos para impugnar efectivamente un acto emitido por un servidor público, ya que el proceso de amparo reviste un carácter extraordinario por lo que, a juicio del Pleno, el presente recurso no debió ser admitido. Dado que la orden impugnada lo constituye un acato administrativo, el demandante debió acudir a la jurisdicción contencioso administrativa previo agotamiento de la vía gubernativa. Por todo lo antes expuesto lo precedente es, pues, declarar no viable el amparo propuesto por falta de un presupuesto procesal esencial: que se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate.

En consecuencia, el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE el recurso de amparo de garantías constitucionales interpuesto por el Licenciado Alexis A. Arias en representación de la Sociedad Distribuidora Medipan, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ

Secretaría Encargada

==**==**==**==**==**==**==**==**==

RECURSO DE HABEAS CORPUS

HABEAS CORPUS A FAVOR DE ROLANDO VIGIL DOMÍNGUEZ CONTRA LA FISCAL NOVENA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, PRIMERO (1º) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Marco Antonio Herrera M., al notificarse por escrito de la resolución de 26 de octubre de 1994, expedida por el **Segundo Tribunal Superior de Justicia**, mediante la cual resuelve la acción de Habeas Corpus promovida a favor de **ROLANDO VIGIL DOMÍNGUEZ** y contra la **Juez Novena del Circuito de Panamá**, presentó recurso de apelación, que al ser concedido dio lugar al ingreso del expediente a la Corte Suprema de Justicia.

La sentencia impugnada considera que no hay vicio de ilegalidad alguno en la orden de detención decretada, pues de los sumarios que se le instruyen al accionante se desprende que los hechos que se le imputan configuran casos de hurto y además, fue sorprendido en flagrancia.

Por su parte, el apelante cita distintos fallos de la Corte que versan sobre la detención en flagrancia, que interpretan el sentido y alcance de los artículos 2148 y 2149 del Código Judicial, en los que se sostiene que si bien es cierto que procede legalmente la detención en flagrancia no sólo por las autoridades, sino también por los particulares, si se tratare de aquellos delitos que tienen pena mínima inferior a dos años, corresponde al Ministerio Público o al Tribunal que tiene el conocimiento del caso, decretar la libertad o sustituirla por otra medida, si fuere menester.

Al revisar los dos sumarios que sirven de antecedente en este caso, se advierte que hay una repetición de cargos, pues se traspolan declaraciones y diligencias en cada uno de los expedientes. En ambos se detallan las latas de pintura, el insecticida, la lata de lubricante, un condensador de aire acondicionado para vehículos y un par de bocinas para automóviles; se anota que unos de esos artículos son de propiedad de la Comisión del Canal y que las bocinas denunciadas como hurtadas por el señor Walter Danilo Carrera Serrano, son de un particular, pero que los objetos fueron encontrados en el automóvil de propiedad del guardia de seguridad acusado.

Independientemente de la valoración de las pruebas y la calificación del sumario, de los elementos de juicio aportados se advierte que el caso subjúdice se ubica en la normativa que tiene como amenaza de pena intervalos penales cuyo mínimo no alcanza a dos años de prisión y por tanto, no cabe la medida cautelar personal adoptada.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA el fallo de 26 de octubre de 1994 dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, DECLARA ILEGAL la detención decretada y ORDENA la inmediata libertad de ROLANDO VIGIL DOMÍNGUEZ si no existe otra orden de privación de libertad en contra suya.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

==**==**==**==**==**==**==**==**==

HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR JACOBO LERNER ZIPERMAN Y EN CONTRA DE LA FISCAL TERCERA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En virtud del recurso de apelación interpuesto por la defensa del señor **JACOBO LERNER ZIPERMAN**, contra la sentencia de 19 de octubre de 1994, proferida por el **SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA**, al resolver la acción de Habeas Corpus contra la Fiscal Tercera del Circuito de Panamá, ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia el expediente contentivo de la acción mencionada.

La resolución impugnada después de hacer un recuento de los antecedentes del caso, se refiere a los aspectos de fondo, partiendo de las limitaciones propias de la naturaleza de esta acción, que no permite pronunciarse sobre la culpabilidad del imputado, por lo que sostiene que la detención de Lerner Ziperman satisface los presupuestos contemplados en el artículo 2159 del Código Judicial; que se trata de un concurso material delictivo de asociación ilícita y de tráfico de drogas; que en dos fallos anteriores el Pleno de la Corte ya se pronunció sobre la legalidad de la detención preventiva de Jacobo Lerner Ziperman; que el argumento de la edad no es válido si se interpreta correctamente el sentido y alcance del tercer párrafo del artículo 2147-D del Código Judicial y que no es la acción de habeas corpus la vía idónea para ventilar las alternativas o sustitutivos de la privación de libertad a favor de una persona que padece serios quebrantos de salud.

El recurrente al sustentar la apelación objeta los argumentos de la resolución impugnada, anotando que no le asiste razón al Tribunal cuando afirma en la parte motiva que se trata de un caso de concurso material delictivo, porque tal aserto no se adecúa a la realidad del expediente, pues no fue hasta el 16 de marzo de 1994 cuando el Ministerio Público lo incluyó dentro de las sumarias que se le instruyen a Rafael Vega Blanco, con base a un informe de inteligencia suscrito por Ramiro Jarvis y sustentado por la detective Etelvina Sinisterra de De la Peña. También se objeta la afirmación sobre la existencia de dos fallos de la Corte en los que se declara legal la detención del señor Lerner, por razón de que a partir del 31 de mayo de 1994, fecha en la que se registra el último fallo, se han practicado otras diligencias que han cambiado la situación procesal del caso, especialmente la declaración de la detective Sinisterra, de 27 de septiembre de 1994, en la que sostiene que no se pudo establecer el grado de participación de Lerner Ziperman en los antecedentes de Rafael Ángel Vega Blanco.

El Pleno de la Corte ha tenido la oportunidad de examinar el presente caso por sendos Habeas Corpus presentados por la defensa de Jacobo Lerner Ziperman y también conoció de las objeciones hechas a la extradición solicitada por el

gobierno norteamericano, a través de la Sala Segunda de lo Penal.

El recurso interpuesto restringe la intervención de la Corte a los puntos objetados y contenidos en la sentencia de 19 de octubre de 1994, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia declara legal la detención de Jacobo Lerner Ziperman.

La primera detención preventiva del sindicado se dio en septiembre de 1992 y la misma se prolongó hasta el 11 de marzo de 1994, cuando la Sala Penal, con voto de mayoría, revocó la Resolución N° 315 de 3 de diciembre de 1992, en virtud de la cual el Presidente de la República ordenó la extradición del señor Jacobo Lerner Ziperman, ciudadano colombiano, a petición del Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica.

La segunda detención preventiva se ordenó por proveído de 16 de marzo de 1994, decretado por la Procuraduría General de la Nación (fs. 613-614). Sobre esa detención la Corte se pronunció en fallo del 31 de mayo de 1994 (fs. 651-656) declarando la legalidad de la medida.

A la fecha, el mantenimiento de la privación de libertad preventiva del ciudadano colombiano Jacobo Lerner Ziperman, obedece al Oficio DPG-SD-4342-94, mediante la cual la Secretaría Especializada en delitos relacionados con drogas de la Procuraduría General de la Nación lo puso a órdenes de la Fiscalía Tercera del Circuito de Panamá, sin que se registre una orden directa expedida por dicha agencia del Ministerio Público, contra la cual se dirige este Habeas Corpus. Esto significa que en cierto sentido, la orden de detención que se cuestiona ahora es la misma sobre la cual la Corte se pronunció en dos ocasiones anteriores, sin embargo, es del caso anotar que, en efecto, a partir de la última decisión de esta Corporación Judicial que data del 31 de mayo de 1994, se han adicionado algunos elementos de juicio que pueden generar un cambio de la situación procesal que in examine.

Por otro lado, es importante aclarar que el proceso de extradición que dio lugar a la primera detención del accionante y que originó la resolución 315 del Órgano Ejecutivo -revocada por la Sala Segunda por defectos formales de identificación plena del supuesto extraditado- es independiente del proceso que se inició de oficio el 5 de julio de 1993, contra Rafael Ángel Vega Blanco, Vladimir Isaac Moreno Batista y otros, por delito contra la salud pública y dentro del cual se mencionó a Jacobo Lerner Ziperman como "el encargado de los asuntos comerciales y de tránsito de drogas de una organización delictiva hacia los Estados Unidos". De allí que no se produzca una infracción directa del principio "non bis in idem" que consagra nuestra Constitución Política en su artículo 32.

Al examinar la ampliación de la declaración de la detective Etelvina Sinisterra de De la Peña con el único propósito de establecer la dimensión de la modificación de la situación procesal del imputado en este caso, queda claro que el sustento jurídico que se le atribuía a su declaración en cuanto al informe de inteligencia presentado por Ramiro Jarvis -que es el punto de partida de esta investigación criminal- se ha debilitado en ese aspecto, pero es el Funcionario de instrucción quien está obligado a realizar todas las diligencias idóneas para establecer con claridad, si el nexos causal establecido al detener a Lerner Ziperman con Vega Blanco, complementa la imputación que apoya la identificación de los autores y partícipes en el hecho que se investiga.

Con relación a la referencia reiterada y casi dramática al estado de salud, edad cronológica y prolongada detención del señor Lerner Ziperman, no cabe duda de que a raíz de la vigencia de la Ley 3 de 1991, se han creado otras vías procesales para hacer valer estos puntos y lograr las alternativas a la detención preventiva para casos como el que nos ocupa, pues con toda la amplitud de tutela a la libertad y dada su cobertura de control constitucional que alcanza el Habeas Corpus, tal acción, por su propia naturaleza jurídica, carece de idoneidad para resolver los aspectos anotados que no son indiferentes a la sensibilidad humana, pero cuya competencia es a prevención tanto del Ministerio Público como de la autoridad jurisdiccional correspondiente.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA EL FALLO APELADO.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (SALVAMENTO DE VOTO)
 (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
 Sub-Secretaria General

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO JOSÉ MANUEL FAÚNDES

Muy respetuosamente y en resumidas consideraciones, sostengo que la detención del anciano Jacobo Lerner Ziperman es ilegal, primordialmente, porque en las instancias de su detención promovida por el inspector de la Policía Técnica Judicial, sindicándolo de supuesto tráfico de drogas, aunado su criterio en que formaba parte de grupo dedicado al ilícito acotado por él, en ningún momento se dio a conocer el supuesto grupo de traficantes, menos, evidencias de existencia de estupefacientes de ninguna clase.

Cabe recordar, es cierto que la Sala Segunda Penal en solicitud de extradición ordenada por el Órgano Ejecutivo, la misma fue revocada en virtud de haberse hecho señalamientos e identificación no coincidentes con su personalidad.

Recuerdo también, que la orden de libertad emanada de la Sala Segunda penal que el Centro El Renacer, en vez de liberar al favorecido, retuvo al mismo y por cerca de cuatro (4) días, en ningún momento se acató y se le dio curso a la libertad, originándose posteriormente la detención última que provoca el Habeas Corpus cursada por la presunta participación en el tráfico de drogas.

La Procuraduría General de la Nación, recuerdo que actuó a ordenar la detención del ciudadano Ziperman, en base a la denuncia dada por el inspector Jarvis, no informado tal vez de que dicha persona acababa de ser puesta en libertad.

En ningún momento hasta donde llegan mis conocimientos e indagaciones, me he apercibido de manera concreta que los cargos imputados a Ziperman, estuvieran respaldados por pruebas, siempre ausentes en las detenciones ocurridas. Y aprovecho la circunstancia para referirme a uno de los aspectos de los que cita el apoderado del detenido, Licenciado Carrillo Gomilla en la página 3 de su escrito y es precisamente que la última detención de Ziperman que provoca este recurso interpuesto, se hacía alusión de que en unión del ciudadano Colombiano RAFAEL ÁNGEL VEGA BLANCO e dedicaban o se iban a dedicar al tráfico de estupefacientes. Y Rafael Ángel Vega Blanco, por información recogida fue puesto en libertad mediante sobreseimiento por la Fiscalía Tercera de Circuito a cargo del Licenciado Gerardo Arias.

Modestamente y con el respeto que me inspira la Ponente, soy del concepto de que la detención del señor Ziperman, varias veces conducido al Hospital Santo Tomás por las severas dolencias que sufre, aún continua bajo una detención que no se justifica.

FECHA UT SUPRA

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
 Secretaria General Encargada

=====
 =====
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALFONSO DACOSTA NOVILE EN CONTRA DEL FISCAL ESPECIAL RELACIONADO CON DELITOS DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Alejandro Quintero Dixon presentó recurso de habeas corpus a favor del señor Alfonso Dacosta Noville y en contra del Fiscal Especial en Delitos Relacionados con Drogas.

Librado el mandamiento de habeas corpus contra el Fiscal Especial en Delitos Relacionados con Drogas, dicho funcionario contestó, mediante Oficio N° 9011 de 15 de noviembre de 1994, lo siguiente:

"1ª La orden de detención del señor ALFONSO DACOSTA NOVILLO, fue decretada mediante providencia razonada de la Fiscalía Especial en Delitos Relacionados con Drogas, de 29 de septiembre de 1994 (fs. 10-11).

2ª Los fundamentos de hechos para ordenar la detención del señor ALFONSO DACOSTA NOVILLO, se registraron el 29 de septiembre de 1994, por unidades de la Policía Metropolitana del Area "D", Parque Lefevre, cuando se encontraban en su ronda visualizaron al señor ALFONSO DACOSTA, por lo que de inmediato procedieron a solicitarle su documentación de identidad personal, de igual manera se le notificó que se le revisaría su cartera, por lo que éste manifestó que sólo tenía cuatro balboas con veinticinco centavos (4.25), por lo que de repente metió la mano derecha dentro de la cartera, para posteriormente introducirse algo a la boca, luego las unidades de la Policía forcejaron con él, hasta que una de las unidades logró sacar lo que se había introducido, resultando ser tres (3) sobres blancos transparentes que en su interior contenían un polvo blanco que se presume sea droga.

En ese sentido, la Fiscalía Especial en Delitos Relacionados con Drogas, procedió a realizar la prueba de campo, de la sustancia incautada, resultando positivo para la determinación de la droga conocida como COCAÍNA.

Aunado a lo antes señalado es importante establecer que la única medida cautelar personal que esta Fiscalía Especial en Delitos Relacionados con Drogas puede ordenar es la detención preventiva del sindicado; ya que las otras medidas cautelares serán del conocimiento de los Tribunales competentes, tal y como lo establece el artículo 16, de la Ley N° 13 de 27 de julio de 1994, la cual adiciona el artículo 20A a la Ley N° 23 de 30 de diciembre de 1986.

Al rendir la declaración indagatoria el señor Alfonso Dacosta Novillo, manifestó que la droga que se había introducido en la boca era suya, y que la había comprado a un sujeto que le apodan el "INDIO" (fs. 7-9).

El fundamento de derecho para ordenar la detención preventiva del señor Alfonso Dacosta Novillo se encuentra consagrado en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

C. Actualmente el señor ALFONSO DACOSTA NOVILLO, se mantiene detenido y filiado a vuestras órdenes, por haberlo dispuesto así, mediante oficio N° 7862 de 4 de octubre de 1994, dirigido al Director de la Cárcel Modelo."

Se trata de un proceso iniciado de oficio por delito contra la salud pública, por cuanto al señor Dacosta Novillo se le imputa el supuesto ilícito de posesión de droga (cocaína). El recurrente considera que la detención preventiva del señor Dacosta Novillo es ilegal ya que este último fue detenido por dos agentes de la policía al momento que el mismo se mostró sospechoso y, al revisarle, se le encontró tres pases de cocaína en la cantidad de 0.78 gramos. Igualmente, el señor Dacosta Novillo declara que la sustancia encontrada en su poder la compró para su consumo. Concluye el apoderado judicial de la parte actora que, dado que el delito que se le puede imputar a su defendido es el de posesión ilícita de droga, para lo cual el Código Penal establece una sanción de prisión de 1 a 3 años, el mismo no amerita detención preventiva.

Consta en el expediente contentivo de las sumarias el informe de novedad expedido por el Mayor 9006 Osvaldo Gálvez, encargado del Área D de Parque Lefevre en el cual señala lo siguiente:

"Por medio de la presente tengo a bien poner a orden de su despacho al ciudadano ALFONSO DACOSTA NOVILLO, Cédula N° 8-343-195 de 26 años, residente en Calle 7ma. Parque Lefevre, casa s/n; dicho señor

fue detenido por unidades de la Policía mediante Operativo de Profilaxis Social "ENERGÍA CON CORTESÍA", al notar la presencia de las unidades se notó nervioso y al informarle que sacara su cartera para verificarla, introdujo la mano rápidamente a la cartera de tela camuflajada sacando algo de esa e introduciéndosela a la boca; el Cabo 2do 15391 Oscar Montero logró sacar lo que el Sr. DACOSTA NOVILLO tenía en la boca y al verificarlo se trataba de tres (3) sobres plásticos transparente que en su interior contiene una sustancia en forma de polvo que se presume sea droga (Cocaína).

Adjunto informe de la unidad que atendió el caso, parte médico del señor ALFONSO DACOSTA NOVILLO y la evidencia con la cartera. Adicional la cantidad de CUATRO BALBOAS CON VEINTICINCO CENTAVOS (B/.4.25)."

También consta, a foja 17 del sumario, el informe de laboratorio que certifica que, efectivamente, la sustancia incautada es la droga conocida como "cocaína" en la cantidad de 0.78 gramos.

Por otro lado, la Corte observa una orden de detención escrita visible a fojas 10 y 11 del expediente contentivo de las sumarias expedida por el Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas mediante resolución fechada el 3 de octubre de 1994.

Finalmente, el Pleno de esta Corporación considera que el informe de novedad y el informe de laboratorio constituyen hechos probatorios suficientes para vincular al señor Dacosta Noville con los hechos a él imputados. Lo anterior, aunado al hecho de que el mismo fue detenido in fraganti, pues tenía la droga en la cartera y, posteriormente, en la boca lo cual justifica la aplicación de la medida cautelar de la detención preventiva decretada por el Fiscal Especial en Delitos Relacionados con Drogas, por cuanto el artículo 2148 del Código Judicial es claro al señalar que la misma sólo procede por delito que tenga señalado pena mínima de dos años de prisión, o **cuando el autor o partícipe ha sido sorprendido en flagrante delito**. Sin embargo, esta Corporación estima que la medida cautelar de detención preventiva aplicada por el Fiscal Especial en delitos Relacionados con Droga no debió ser mantenida una vez se comprobó que la cantidad de droga incautada era mínima por cuanto el delito de posesión ilícita de droga no conlleva pena mínima de dos años de prisión. Por ende, en la detención preventiva del señor Dacosta Noville se ha infringido el artículo 2148 antes mencionado y, por lo tanto, es procedente declarar ilegal dicha detención.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención del señor ALFONSO DACOSTA NOVILLO y, por lo tanto, DISPONE que el detenido sea puesto en libertad siempre y cuando no exista ninguna otra causa en su contra.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

YANIXSA YUEN DE DÍAZ

Secretaria General Encargada

=====
 =====
 =====
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE CARLOS ANTONIO DE LEÓN ALBA EN CONTRA DE LA FISCAL SEGUNDA DELEGADA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, LICDA. CECILIA LÓPEZ DE MARTIN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado JUAN FAUSTINO QUINTO ÁLVAREZ interpuso demanda de habeas corpus a favor del señor CARLOS ANTONIO DE LEÓN ALBA y en contra de la Fiscal Segunda Delegada de la Procuraduría General de la Nación.

Librado el mandamiento de habeas corpus contra la Fiscal Segunda Delegada de la Procuraduría General de la Nación, dicha funcionaria contestó lo siguiente:

"PRIMERO: Este despacho instructor, adelanta investigaciones referente a la NOTITIA CRIMINIS, puesta en conocimiento del señor Procurador General de la Nación, por parte de la Licenciada Angela de la Rosa Terrientes, en representación del Ingeniero Víctor Nelson Juliao Gelonch, Ministro de Hacienda y Tesoro, para la fecha del 15 de junio de 1994. La misma versa sobre la pérdida de CIENTO SETENTA Y SIETE BONOS DEL ESTADO, cuyo monto total es de CIENTO SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS BALBOAS (B/.176.200.00); los cuales estaban bajo custodia, en la Sección de Sellos Fiscales de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro; señalándose inicialmente como posibles responsables a los señores: Luis Chen Yee, Militina de Credidío y Brenda de Rodríguez.

SEGUNDO: Con posterioridad, el señor Carlos Antonio De León Alba, emerge como imputado, toda vez que participó en la venta de los bonos sustraídos de la Sección de Sellos Fiscales del ministerio de Hacienda y Tesoro, como fielmente se infiere de su declaración jurada que rindió ante este despacho el día 23 de agosto de 1994, consultable a fojas 528 a 530 del sumario.

TERCERO: En la declaración referida, el imputado Carlos Antonio De León Alba, reconoce que la firma que aparece en los bonos distinguidos como "BONOS DE INVERSIONES PÚBLICAS 1973, BIP-MNo-629, BONO DE INVERSIONES PÚBLICAS 1973 BIP-MNo- 633", es de su puño y letra, que el número "8-183-39"es el de su cédula de identidad personal.

CUARTO: El señor Raúl Alberto Arosemena Novo, Ejecutivo de la empresa TECNO VALORES, S. A., en su declaración jurada de fojas 293-300 del expediente, ampliada a fojas 8245-828, afirma que De León Alba, se presentó como propietario de los bonos objeto del ilícito.

QUINTO: A fojas 299-300 del expediente, figura la copia fotostática de la cédula del señor Carlos Antonio De León Alba y copia fotostática del recibo del pago hecho por TECNO VALORES, S. A., al sumariado, firmado por éste, por un monto total de B/.7,342.50 balboas.

B.1) Los fundamentos de derecho que sustentan la disposición impugnada son los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

C) El señor Carlos Antonio De León Alba, no está bajo las órdenes de este Despacho, pues la detención no se ha hecho efectiva."

Se trata de un proceso iniciado mediante denuncia formal interpuesta por el apoderado judicial del entonces Ministro de Hacienda y Tesoro Víctor Nelson Juliao Gelonch, en contra de Militina de Credidío, Luis Chen Yee y Brenda de Rodríguez, como personas vinculadas a la pérdida de 177 bonos del Estado, que estaban bajo custodia en la Sección de Sellos Fiscales del citado Ministerio. Dichos bonos sumaban la cantidad de ciento setenta y seis mil doscientos balboas 00/100 (B/.176.200.00).

Las investigaciones realizadas por la Dirección de Auditoría y Fiscalización Interna del Ministerio de Hacienda y Tesoro conllevan a la declaración rendida por el señor Raúl Alberto Arosemena Novo, de Tecno Valores, S. A. quien dio a conocer el nombre de las personas que le vendieron parte de los bonos denunciados como perdidos. De dicha declaración resultan implicados los señores Rogelio Alí Lara, Dionisio Jiménez Ortega y Carlos Antonio De León Alba. La participación de este último, según su propia declaración y la declaración del señor Rogelio Alí Lara, consiste en haber sido la persona que vendió los bonos al señor Raúl Arosemena de la empresa Tecno Valores, S. A., firmó la venta de dichos bonos y recibió por ello la suma de B/.1,500.00.

El apoderado judicial del señor De León Alba estima que es ilegal la detención de su representado por cuanto, a su juicio, los funcionarios encargados de la custodia de los bonos están en completa libertad y contra ellos no se ha dictado medida cautelar alguna. Por otro lado, señala, el señor Raúl Arosemena,

representante de la empresa Tecno Valores, S. A. recibe los bonos por un valor de B/.14,000.00 y paga tan sólo la suma de B/.7,000.00, sin que contra este último se haya dictado medida cautelar alguna ni se le vincule con el delito. Por último, señala el Licenciado Quinto, el señor Carlos Antonio De León Alba, no era funcionario público, por lo tanto no comete delito de peculado por lo que, por único que podría vincularse es por el delito de aprovechamiento de cosas provenientes del delito.

El Pleno de esta Corporación observa, a fojas 5 a 8 del expediente la resolución expedida por la Fiscalía Segunda Delegada de la Procuraduría General de la Nación el 29 de septiembre de 1994 mediante la cual dispone la detención preventiva de los señores Rogelio Alí Lara, Dionisio Jiménez Ortega y Carlos De León Alba.

Consta igualmente, a fojas 8, 9 y 10 la declaración jurada rendida por Carlos Antonio De León Alba en la cual admite que el señor Rogelio Lara fue a buscarlo a su casa con unos bonos con el objeto de ir a venderlos como suyos a donde el señor Raúl Arosemena. De León Alba señala que el señor Lara le manifestó que el no podía venderlos porque trabajaba en Hacienda y Tesoro y que no pasaría nada porque eran cosas de la política. Señala igualmente que se presentó ante el señor Arosemena, le entregó los bonos y firmó y anotó su número de cédula, por lo que recibió la suma de B/.7,000.00 balboas de los cuales el señor Rogelio Alí Lara le entregó la suma de B/.1,500.00 balboas. Por último, el señor De León identifica como suya la firma que aparece en los bonos distinguidos así: bonos de inversiones públicas 1973, BI-MNo-629 y bono de inversiones pública de 1973 BIP-MN° 633.

Igualmente consta a fojas 634 y siguientes del expediente contentivo de las sumarias la declaración indagatoria rendida por el señor Rogelio Alí Lara en la cual admite haber ido a buscar al señor Carlos De León a su casa para que se ganara una comisión. Admite igualmente haber elevado 14 o 15 bonos que sumaban de 14,000.00 a 15,000.00 balboas, que los mismos le fueron entregados por el señor José de los Santos Ríos y que el pago se le hizo al señor Carlos De León porque al momento de vender los bonos, el señor Arosemena no se encontraba por lo cual los dejaron con la secretaria para que éste los revisara. El señor Alí Lara señala que es cierto que le dijo al señor De León que firmara los bonos que no había ningún problema por lo cual admite haberle ofrecido una comisión de B/.750.00 balboas por motivos humanitarios.

A juicio del Pleno de esta Corporación, la resolución que decreta la detención preventiva del señor Carlos Antonio De León Alba no infringe lo establecido en el artículo 2159 del Código Judicial por cuanto se establece claramente el hecho imputado, se aportan los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible y los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena. En materia de delitos contra la administración Pública la calidad del sujeto activo como servidor o funcionario público de manejo o custodios de bienes es exigible para tipificar la autoría, no así la participación criminal. La doctrina contemporánea acepta que el particular que participa en el peculado o malversación de bienes responderá de este delito al aplicar las reglas de accesoriadad y unidad del título de imputación (Cfr. Muñoz Conde, Francisco, Derecho Penal, 7ª edición 1985, pág. 737. Pacheco Osorio, Pedro, Derecho Penal Español, edit. Temis 1972, pág. 129).

El Pleno estima que la orden de detención del señor De León, obedece a su participación en un delito que tiene pena de 2 a 10 años de prisión y, que al tenor del artículo 214 del Código Judicial justifica su detención preventiva.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de detención del señor CARLOS ANTONIO DE LEÓN ALBA en este caso.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ

Secretaria General Encargada

=====
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE ROGELIO MEDINA RÍOS CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma de abogados VÁSQUEZ Y VÁSQUEZ ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de Rogelio Medina Ríos, quien fuera detenido por encontrarse sindicado por el delito de robo a mano armada cometido en perjuicio de Manuel Celedonio Morales Chanis. La presente iniciativa constitucional se dirige contra el Fiscal Auxiliar de la República, Encargado, licenciado Giovanni Olmos.

A juicio del abogado defensor, la detención que sufre Medina Ríos no cumple con los requisitos legales para decretarla, ya que "... en las investigaciones preliminares instruidas en su contra solamente consta la denuncia presentada por la supuesta víctima, quien alega la existencia de testigos que pudieran corroborar su afirmación. Pero dichos testigos no han rendido declaración jurada alguna en contra del detenido ..." (f. 4).

De conformidad con el trámite de rigor se libró mandamiento de habeas corpus, en los términos del artículo 2578 del Código Judicial. La autoridad acusada contestó dicho mandamiento, por medio de oficio N° 15065 del 15 de noviembre de 1994, en el que informa:

a. Si se ordenó la detención preventiva de Rogelio Medina Ríos.

b. Los hechos que fundamentan tal decisión radican en la denuncia que presentara Manuel Celedonio Morales Chanis, por robo a mano armada contra el actualmente detenido, por los sucesos ocurridos el día 25 de octubre del año en curso, acaecidos en el Club Gallístico. Se procede a decretar la medida privativa de libertad con fundamento en el artículo 2148 de Código Judicial.

c. El imputado se encuentra recluso en la Guarda Penitenciaria.

En este momento es preciso determinar si la orden de detención impugnada cumple con los presupuestos legales establecidos en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 21 de la Constitución Nacional.

En la encuesta sumarial remitida a esta Corporación se observa que el imputado fue detenido preventivamente mediante orden escrita fechada el 31 de octubre de 1994, dictada por la Fiscalía Auxiliar de la República (fs. 7 y 8). El hecho punible cometido lo constituye el delito de robo a mano armada, previsto en el artículo 186 del Código Penal, que es del siguiente tenor:

ARTÍCULO 186: Cuando alguno de los hechos de que trata el artículo anterior, se cometa utilizando armas o por enmascarado o si el hecho se comete por actos que afecten la libertad personal, la pena será de 5 a 7 años de prisión (Subraya la Corte).

En cuanto a los elementos que comprueban el ilícito, figura la denuncia por el delito de robo presentada ante la Policía Técnica Judicial, Agencia de Parque Lefevre, por Manuel Celedonio Morales Chanis, contra Medina Ríos, como la persona que cometió el hecho delictivo.

En cuanto a los elementos que figuran en el proceso contra el detenido, aparece el señalamiento directo que hiciera el denunciante contra el sindicado, al igual que la declaración indagatoria rendida por el imputado, cuando indica que "... sí fui la persona que tuvimos una discusión, es cierto que tenía el cuchillo ..." (f. 12).

El examen detenido de la resolución del 31 de octubre de 1994, que decreta la detención preventiva, permite establecer que la medida fue ordenada con el cumplimiento de los numerales 1, 2 y 3 del artículo 2159 del Código Judicial. Asimismo, de conformidad con la exigencia establecida en el artículo 2148 de la

referida excerta legal, el delito que se le imputa conlleva una sanción mínima de 5 años de prisión.

Por las razones anteriores, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención de Rogelio Medina Ríos y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes del Fiscal Auxiliar de la República.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) AURA G. DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ

Secretaria General Encargada

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOHNNY JACK JIMÉNEZ CASTILLO EN CONTRA DEL FISCAL ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de habeas corpus interpuesta por la señora DIANA A. CASTILLO a favor de su hijo **JOHNNY JACK JIMÉNEZ CASTILLO**, contra el Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

En su debida oportunidad el señor funcionario del Ministerio Público remitió su informe de conducta (fojas 4) del cual se desprende que no pueden rendir el informe correspondiente porque el expediente que contiene las sumarias seguidas al señor JOHNNY JACK JIMÉNEZ CASTILLO, no se encuentran radicadas en ese despacho ni a su disposición, porque el mismo fue remitido a la Fiscalía Octava del Primer Circuito Judicial, en turno, el 13 de octubre del año que decurre, mediante Oficio N° 6672-94 y actualmente el detenido se encuentra recluido en la Cárcel Modelo, a órdenes de la Fiscalía Octava de Circuito.

En estas circunstancias salta a la vista que el tribunal competente para conocer el presente habeas corpus es el Segundo Tribunal Superior de Justicia y no el Pleno de esta Corte, de conformidad con los artículos 2588 y 2602, numeral 2 del Código Judicial.

En ese sentido, observa la Corte lo establecido por el artículo 2588 del Código Judicial, que a la letra dice:

"Si al librarse el mandamiento de Habeas Corpus, la autoridad contra quien va dirigida pone o ha puesto a la personas detenida o presa a ordenes de otra autoridad o funcionario, dicho mandamiento automáticamente se considera librado contra este último, si el asunto continúa siendo del conocimiento del Juez de la causa. En caso contrario los autos serán enviados, sin dilación alguna, al funcionario judicial competente para que continúe la tramitación del caso y lo resuelva."

En el mismo orden de ideas, el artículo 2602, numeral 2° de la misma excerta legal, afirma:

"2602. Son competentes para conocer de la demanda de Habeas Corpus:

...

2. Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, por actos que procedan de autoridades, o funcionarios con mando y jurisdicción en una provincia;"

En ese sentido, observa la Corte que por estar el detenido a órdenes de la Fiscalía Octava de Circuito, la competencia para decidir la presente acción corresponde al Segundo Tribunal Superior.

Por lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLINA COMPETENCIA para conocer este recurso ante el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE ENRIQUE ANDRÉS PALMA EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el señor ENRIQUE ANDRÉS PALMA ha interpuesto acción de habeas corpus a su favor, contra el Fiscal Auxiliar de la República.

En su debida oportunidad el señor Fiscal Auxiliar mediante Oficio N° 14855 remitió su informe de conducta (fojas 6) del cual se desprende que el prenombrado ENRIQUE ANDRÉS PALMA, mediante Traspaso N° 13507 de 19 de octubre de 1994, se encuentra recluso en la Cárcel Modelo a órdenes de la Fiscalía Sexta del Circuito de Panamá, en Turno. Además, mediante Oficio N° 13508, se envía el expediente a ese despacho. Agrega, el funcionario del Ministerio Público, que en la actualidad las sumarias se encuentran radicadas en la Fiscalía Quinta del Circuito de Panamá, para la fecha del 26 de octubre del presente año.

Debido a esta situación, es obvio que el tribunal competente para conocer el presente habeas corpus es el Segundo Tribunal Superior de Justicia y no el Pleno de esta Corte, de conformidad con los artículos 2588 y 2602, numeral 2 del Código Judicial.

En ese sentido, observa la Corte lo establecido por el artículo 2588 del Código Judicial, que a la letra dice:

"Si al librarse el mandamiento de Habeas Corpus, la autoridad contra quien va dirigida pone o ha puesto a la personas detenida o presa a ordenes de otra autoridad o funcionario, dicho mandamiento automáticamente se considera librado contra este último, si el asunto continúa siendo del conocimiento del Juez de la causa. En caso contrario los autos serán enviados, sin dilación alguna, al funcionario judicial competente para que continúe la tramitación del caso y lo resuelva."

En el mismo orden de ideas, el artículo 2602, numeral 2° de la misma excerta legal, afirma:

"2602. Son competentes para conocer de la demanda de Habeas Corpus:
 ...
 2. Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, por actos que procedan de autoridades, o funcionarios con mando y jurisdicción en una provincia;"

Por tal razón, observa la Corte que por estar el detenido a órdenes de la Fiscalía Sexta de Circuito, la competencia para decidir la presente acción corresponde al Segundo Tribunal Superior.

Por lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLINA COMPETENCIA para conocer este recurso ante el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE NÉSTOR DARÍO ROSADA, LOLO LUMINE, RODNEY BEAUVUL Y PEDRO GRATOREL LÓPEZ EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada **MAYRA GAVIRIA RUIZ**, interpuso Recurso de Habeas Corpus a favor de **NÉSTOR DARÍO ROSADA, LOLO LUMINE, RODNEY BEAUVUL Y PEDRO GRATOREL LÓPEZ**, quienes fueron detenidos, según los hechos expuestos, por el Fiscal Auxiliar de la República.

Librado el mandamiento de Habeas Corpus en el término ordenado en el artículo 2567 del Código Judicial vigente, el despacho del funcionario requerido mediante Oficio N° 14864 de 11 de noviembre de 1990, expresó que según información que posee, los detenidos se encuentran a órdenes de la Fiscalía Especializada de Drogas de la Procuraduría General de la Nación.

Librado el mandamiento contra el Fiscal Especial en Delitos relacionados con Drogas, éste lo contestó sosteniendo que no había ordenado la detención de las personas mencionadas y que éstos en la actualidad se encontraban en **completa libertad**.

Una investigación realizada por el Magistrado Ponente, revela, que efectivamente las personas **NÉSTOR DARÍO ROSADA**, de nacionalidad Colombiana, la señora **LOLO LUMINE** y señor **RODNEY BEAUVUL**, ambos de nacionalidad Haitiana, recuperaron su libertad, a pesar que en el expediente no consta ninguna orden al respecto expedida por el funcionario de la Fiscalía Especial de Drogas, quien fue el que los puso en libertad.

Este despacho también investigó que los dos Haitianos fueron puestos a órdenes de Migración, pero en esta dependencia los dejaron en libertad.

En cuanto al señor **PEDRO GRATOREL LÓPEZ**, de nacionalidad Venezolana, esta persona nunca ha sido detenida y se encuentra por tanto en libertad.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECRETA EL CESE DE PROCEDIMIENTO presentada por la licenciada MAYRA GAVIRIA RUIZ a favor de NÉSTOR DARÍO ROSADA, LOLO LUMINE, RODNEY BEAUVUL Y PEDRO GRATOREL LÓPEZ.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ (fdo.) AURA G. DE VILLALAZ
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE ÁNGEL CARRASQUILLA ANGULO EN CONTRA DEL FISCAL ESPECIAL RELACIONADO CON DELITOS DE DROGAS. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE

VILLALAZ.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La doctora **ASUNCIÓN ALONSO DE MONTALVO**, en representación de **ÁNGEL CARRASQUILLA ANGULO**, presentó acción de HABEAS CORPUS contra la Procuraduría General de la Nación por haber ordenado la detención de su defendido.

Como hechos que dan lugar a la presente acción, se indica que Carrasquilla Angulo se encuentra detenido desde el 17 de septiembre de 1994, como transgresor de las disposiciones contenidas en el capítulo V, Título VII, Libro II del Código Penal, que regula los delitos contra la salud pública, atribuyéndole la posesión de 10.80 gramos de marihuana, distribuidos en 20 cigarrillos. Por la cantidad detectada -según la accionante-, no cabe detención preventiva por tratarse de posesión en baja proporción, de la que no se deduce fines de tráfico.

Librado el mandamiento de habeas corpus, el Fiscal Especializado en delitos relacionados con Drogas, remitió su informe a través del oficio N° 9207-94 de 21 de noviembre, al que acompaña copia auténtica del cuaderno que contiene la investigación que se adelanta con motivo del presente caso.

Sostiene el Agente del Ministerio Público que es cierto que ordenó la detención preventiva del señor Ángel Carrasquilla Angulo, quien el 17 de septiembre al ser sorprendido por miembros de la Policía Nacional, se hizo pasar por su hermano, menor de edad y luego se refugió en un apartamento sin permiso de su propietaria, donde se encontró un bulto con 20 cigarrillos de hierba seca, que posteriormente resultó ser marihuana, por lo que se dictó la providencia de 26 de septiembre de 1994 mediante la cual se ordena su detención.

Como se puede colegir de las constancias de autos, se trata de un joven mayor de edad, que no sólo trató de eludir la acción de la justicia, simulando una personalidad de un menor de edad que pudiera favorecerle, sino que optó por refugiarse en una residencia ajena para evitar su identificación y el comiso del bulto que llevaba consigo. A esto se adiciona la cantidad de droga incautada, la que sobrepasa la dosis posológica y que en relación con el comportamiento asumido, no son indicadores de una posesión simple.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva decretada en este caso y dispone cursar las notas correspondientes para que **ÁNGEL CARRASQUILLA ANGULO** sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Especializada en Delitos relacionados con Drogas.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

HABEAS CORPUS A FAVOR DE FERNANDO ANTONIO VIDAL ORTEGA EN CONTRA DEL FISCAL PRIMERO SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado **SILVIO GUERRA** ha presentado acción de habeas corpus a favor del señor **FERNANDO ANTONIO VIDAL ORTEGA**, y contra el Fiscal Primero Superior del Tercer Distrito Judicial, por considerar que la privación de libertad que sufre el prenombrado, es ilegal.

Una vez acogido el recurso en mención mediante providencia fechada 17 de noviembre de 1994, se libró el mandamiento de Habeas Corpus respectivo, el cual fue contestado por el señor Fiscal Primero Superior del Tercer Distrito Judicial mediante oficio FPS-1183/94 de 19 de noviembre de 1994, recibido en la Secretaría General de la Corte Suprema el 21 de noviembre de los corrientes, y cuyos párrafos pertinentes reproducimos a continuación:

"Sí es cierto que este Despacho decretó la detención preventiva del recurrente, la misma se decretó mediante Providencia de fecha once (11) del presente mes y año, visible a fojas 59 a 60 del cuaderno penal. ...

El delito investigado se encuentra debidamente acreditado en autos con las Actas de Proceso N° 0163 y 0164 (fojas 1-2) de la Dirección General de Aduanas, Zona Occidental de fecha 10 del presente mes y año, documentos en la cual (sic) se hace constar que siendo las 2:20 a. m. del día 10 del presente mes y año el Inspector de turno en la Garita de Jacú, señor JOSÉ LUIS CÁCERES, solicitó sus documentos de identificación a los señores VÍCTOR ALFONSO BERRÍOS GÓMEZ y FERNANDO ANTONIO VIDAL ORTEGA, quienes viajaban en un taxi que los transportaba desde la terminal de transportes de la ciudad de David hasta Paso Canoas y al proceder el agente a realizar el registro del maletero del vehículo taxi encontró una (1) caja conteniendo en su interior veinticuatro (24) cilindros color azul que los prenombrados manifestaron se trataba de baterías para computadoras para lo cual presentaron al funcionario en mención la factura N° 00491.

Las evidencias incautadas al ser sometidas a la prueba de campo correspondiente resultaron positivas para la determinación de la droga conocida como COCAÍNA. (FS. 48-49).

Existe en contra del prenombrado VIDAL ORTEGA indicios de responsabilidad en relación a las sustancias ilícitas incautadas.

Además, cabe destacar que mediante Providencia de fecha 16 del presente mes y año, se mantiene la detención preventiva del prenombrado VIDAL ORTEGA tomando en consideración que en su indagatoria VÍCTOR ALFONSO BERRÍOS GÓMEZ al referirse a FERNANDO ANTONIO VIDAL ORTEGA expresó:

'... a él lo invité porque como era panameño era conveniente para mí, él en el apartamento quería saber qué era lo que yo traía y le dije que eran unos switches o alternadores eléctricos'. (fs. 57) (EL SUBRAYADO ES NUESTRO). ...

De lo anterior se desprende, que a pesar de que VIDAL ORTEGA niega su vinculación al hecho de marras, situación que además pone de manifiesto el sindicato VÍCTOR ALONSO BERRÍOS, debemos anotar que no hay coincidencia de lugar y hora en relación a cómo tuvo conocimiento VIDAL ORTEGA de la existencia de la encomienda a la que ha hecho mención el sindicato BERRÍOS la cual resultó ser sustancia o droga ilícita conocida como COCAÍNA."

Esta Superioridad procede al análisis de las constancias procesales contentivas en el cuadernillo de instrucción remitido por el Ministerio Público, en vías de determinar si la medida cautelar personal aplicada al señor **FERNANDO VIDAL** se ha verificado con la pretermisión de los requisitos constitucionales y legales establecidos para la detención preventiva, o si por el contrario, la misma se ajusta enteramente a las exigencias legales correspondientes.

La encuesta penal que mantiene privado de libertad al prenombrado ciudadano, tiene su origen en el Acta de Proceso N° 0163-0164 (fs. 1-2 de las sumarias) suscrita por miembros de la Dirección General de Aduanas, Zona Occidental, en las que se deja constancia de los hechos acaecidos en la Garita de Jacú, sector de Paso Canoas en la provincia de Chiriquí, el día 10 de noviembre del presente año, aproximadamente a las dos de la mañana, en que se encuentran implicados los señores VÍCTOR BERRÍOS de nacionalidad colombiana y **FERNANDO VIDAL ORTEGA**, nacional panameño.

Conforme a los sucesos narrados en las Actas antes citadas, los

prenombrados señores viajaban en un taxi que los transportaba desde la terminal de transporte de la ciudad de David hasta Paso Canoas. Al arribar a este sitio y procederse al registro del vehículo por parte del agente de Aduanas en Turno, Inspector Cáceres, se detectó en el maletero del taxi una caja contentiva de 24 cilindros color azul, por lo que al ser cuestionados sobre la propiedad y contenido de la misma, manifestaron los señores BERRÍOS y VIDAL que se trataba de baterías para computadoras, presentando BERRÍOS una factura que supuestamente correspondía a dicha mercancía.

Dado que la factura presentada adolecía de alteraciones y no correspondía a la mercancía descrita, a requerimiento del inspector Cáceres, estos señores fueron trasladados a las Oficinas de Aduanas en Paso Canoas para verificar el contenido de los cilindros en cuestión, procediéndose en su presencia, de agentes de Aduanas y de la Fuerza Pública, a destapar uno de los cilindros, dentro del cual se detectó un polvo blanco.

La sustancia en mención fue sometida a la prueba de campo correspondiente, tal como se aprecia a foja 48 de las sumarias, resultando ésta ser positiva para la determinación de sustancia ilícita: **Cocaína**, dejándose constancia en el acto, de que los otros 23 cilindros tenían el mismo contenido.

Es preciso anotar que tal como se desprende de los documentos visibles a folios 9-14 del cuaderno sumarial, desde el momento del hallazgo, el señor VÍCTOR BERRÍOS acepta ser el responsable de las sustancias incautadas, manifestando que el señor VIDAL desconocía el contenido de las supuestas baterías y que sólo le había acompañado a requerimiento de BERRÍOS.

La Fiscalía Primera Superior del Tercer Distrito Judicial, debidamente comisionada por la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas (Resolución N° 1 de 2 de septiembre de 1994), actuando con fundamento en el Acta de Proceso de Aduanas N° 0163-0164, ordenó la detención preventiva de los señores BERRÍOS y FERNANDO VIDAL ORTEGA, al considerar que ambos se encontraban vinculados con la comisión de supuesto delito contra la salud pública, contemplado en el capítulo V, Título VII del Libro Segundo del Código Penal.

Este Tribunal de Habeas Corpus, si bien debe circunscribir su análisis a la constatación de si existe plena legitimidad formal en la medida adoptada, debe precisar de igual forma, si se han allegado al expediente elementos indiciarios significativos, que vinculen al imputado FERNANDO VIDAL con el ilícito investigado.

Al examinar con minuciosidad e íntegramente las constancias sumariales, se ha podido advertir que la detención del señor FERNANDO VIDAL ORTEGA tiene basamento **exclusivo** en la circunstancia de que al momento de producirse el hallazgo de la sustancia ilícita, acompañaba a quien se confiesa propietario de la misma.

En las dos indagatorias y la ampliación que ha rendido el ciudadano colombiano VÍCTOR BERRÍOS (Cfr. fojas 9-12; 53-58 y 86-89) se ratifica como el único responsable de las sustancias incautadas, manifestando que una ciudadana panameña le había ofrecido la cantidad de B/.1000.00 para que entregase a un contacto en el área fronteriza de Paso Canoas una caja contentiva de los 24 cilindros que supuestamente eran baterías de computadoras, y que era la primera vez que se dedicaba a este tipo de actividad.

De manera sucinta se desprende de los hechos narrados por el señor BERRÍOS, que es un pequeño comerciante de Cali que realiza negocios en la Zona Libre de Colón, y que en febrero de 1994 había conocido de manera casual a FERNANDO VIDAL toda vez que este último se dedica de manera independiente a la filmación, decoración de interiores y a la fotografía, y que como turista le había interesado fotografiar sitios turísticos en Panamá. Regresa al país en septiembre de 1994 y contacta a VIDAL para que le suministrara su ayuda en la localización de lugares de atractivo turístico, propiciando un vínculo de amistad, que llevó al señor VIDAL a ofrecerle para próximas ocasiones, alojamiento en el apartamento que arrienda, por los días que permaneciese en Panamá con la retribución de pequeños pagos como alquiler.

En octubre de este año, el señor BERRÍOS arriba nuevamente a Panamá y se hospeda en el apartamento de FERNANDO VIDAL. Según se desprende de los sucesos descritos por el propio BERRÍOS, el día 9 de noviembre le solicita a VIDAL ORTEGA

que este lo acompañe a la provincia de Chiriquí a donde se dirigía a concretar ciertos negocios, a lo que accede el señor **VIDAL**; sin embargo, al llegar a la terminal de David, BERRÍOS le comunica que tenían que dirigirse a Paso Canoas a entregar una encomienda, consistente en la caja de baterías en cuestión.

Es en estas circunstancias en que se produce el hallazgo de las sustancias ilícitas, por parte de los agentes de Aduanas, siendo que tal como se expresara en líneas anteriores, el señor BERRÍOS manifestó que a él pertenecían los cilindros incautados, y que **FERNANDO VIDAL** no sólo desconocía el contenido de los mismos (Cfr. foja 12 de las sumarias) sino que además indica que le había invitado a ese viaje por razones de conveniencia, al haber estimado que le sería de utilidad al momento de arribar al área fronteriza, estar acompañado de un panameño.

De manera enfática, en la declaración indagatoria rendida el día 11 de noviembre de 1994 ante la Secretaría Especializada en Delitos relacionados con drogas, agencia de David, el señor BERRÍOS textualmente manifestó: "El señor FERNANDO VIDAL no tiene nada que ver en este caso, lo único fue que lo involucre por conveniencia propia a inocencia de él". (Cfr. foja 58 de la instrucción sumarial).

Por su parte, **FERNANDO VIDAL** ha manifestado reiteradamente que desconocía el contenido de los cilindros incautados, y que incluso tuvo conocimiento de que el señor BERRÍOS debía entregar una encomienda en Paso Canoas al momento de arribar a la terminal de David, en horas avanzadas de la noche del día 9 de noviembre.

Esta Sala Plena una vez verificado un enjuiciamiento jurídico crítico de las circunstancias que rodean la comisión del ilícito, estima de lugar indicar, que si bien el señor **VIDAL** se encontraba acompañando a VÍCTOR BERRÍOS, quien se ratifica como único responsable de las sustancias ilícitas incautadas (cuya cantidad exacta no se ha precisado aún pues no constan los resultados del examen respectivo por parte del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial), **FERNANDO VIDAL ORTEGA** ha insistido en todo momento, ser ajeno al ilícito con el que se le vincula, aserciones éstas que se encuentran respaldadas con las declaraciones rendidas por VÍCTOR BERRÍOS, quien no sólo se encuentra confeso, sino que exime de cualquier conexidad con las sustancias incautadas, a **VIDAL ORTEGA**, tal como se aprecia en el expediente sumarial.

Por otro lado, en el cuaderno de las sumarias reposan elementos que arrojan luces sobre los antecedentes personales del señor **FERNANDO VIDAL**, que permiten a esta Máxima Corporación Judicial apreciar que el prenombrado ciudadano es un trabajador independiente, estudiante universitario y miembro de un Comité Cívico que Lucha contra el Crimen, sin que conste en la instrucción sumarial que posea antecedentes penales o historial policivo.

Esta Superioridad concluye, que en el negocio sub-júdice la detención preventiva se verificó con apego a las formalidades constitucionales y legales que regulan la medida cautelar personal aplicada al imputado; sin embargo conforme a lo previsto en los artículos 2147-A y 2159 del Código Judicial, en la instrucción sumarial deben constar **elementos indiciarios incriminatorios suficientes**, que vinculen al imputado con el hecho punible, mientras que en este caso se presentan circunstancias favorables al imputado como lo son: 1- que en poder del señor **FERNANDO VIDAL** no se incautó nada ilícito al momento de su aprehensión; 2- que el señor VÍCTOR BERRÍOS acepta completa responsabilidad en relación a las sustancias incautadas, excluyendo de cualquier vínculo con las mismas a **FERNANDO VIDAL ORTEGA**; y 3- que el señor **FERNANDO VIDAL** se erige prima facie, como un trabajador honesto y un ciudadano de antecedentes limpios, circunstancias éstas que también fueron ponderadas por el Tribunal. Por ende, aunque la detención formalmente se realizó de manera correcta, los elementos que se coligen de las sumarias llevan a esta Corporación Judicial a señalar que no existen indicios incriminatorios que vinculen a **VIDAL ORTEGA** con el ilícito investigado.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL, la detención preventiva de FERNANDO VIDAL ORTEGA, y ORDENA su inmediata libertad de no mediar otra causa pendiente.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ (fdo.) AURA G. DE VILLALAZ
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE MAURICIO ALEXIS MUÑOZ CONTRA EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Lcdo. Franklin Lezcano Guerra ha interpuesto demanda de habeas corpus a favor del señor Mauricio Alexis Muñoz y contra el Procurador General de la Nación.

Librado el mandamiento de habeas corpus contra el Procurador General de la Nación, el Fiscal Especial en Delitos Relacionados con Drogas contestó mediante oficio-9076-94 de 14 de noviembre de 1994, lo siguiente:

"B. Los fundamentos de hechos para ordenar la detención preventiva de MAURICIO ALEXIS MUÑOZ, se reflejan en que el día 29 de octubre de 1994, en el momento en que unidades de la Policía Nacional (D. I. I. P.) se encontraban realizando un operativo de profilaxis social, en el área de San Miguelito, estando a la altura de Paraíso, Calle "J", verificando documentos de identidad a varios ciudadanos, observaron a tres sujetos, en actitud sospechosa, en la entrada de una vereda y que al proceder a realizarle el registro de rigor, le encontró a uno de ellos cinco (5) carrizos de plástico transparente, con polvo blanco que se presume sea droga, y que al solicitarle sus documentos resultó ser el ciudadano MAURICIO ALEXIS MUÑOZ LUNA, quien se encontraba acompañado de ALVARADO ALBERTO AVECILLA MANCILLA y del menor RAFAEL RIASCO MUÑOZ, de 15 años de edad.

Al ser analizada en la prueba de campo, resultó positiva para la determinación de la droga conocida como COCAÍNA. (fs. 4)

Al rendir declaración indagatoria el señor MAURICIO ALEXIS MUÑOZ, niega la responsabilidad de la droga incautada y manifestó que a él no le encontraron nada de droga. (fs. 7-9)

El fundamento de derecho para ordenar la detención preventiva del señor Mauricio Alexis Muñoz, se encuentra consagrado en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

C. Actualmente el señor MAURICIO ALEXIS MUÑOZ LUNA se encuentra detenido y filiado a Vuestras órdenes, por haberlo dispuesto así mediante Oficio N° 8919-94, del 9 de noviembre de 1994, dirigida al Director de la Cárcel Modelo, tal como lo exige el Artículo 2580 del Código Judicial."

Se trata de un proceso iniciado de oficio por delito relacionado contra la salud pública, por cuanto al señor Mauricio Alexis Muñoz se le imputa supuesto delito contra la salud pública relacionado con drogas. El recurrente considera que la detención preventiva del señor Muñoz es ilegal porque se trata del delito de posesión de drogas, el cual no tiene señalada detención preventiva, además de que se le aplica, como sanción, la prevista en el artículo 260 del Código Penal.

Consta en el expediente el informe de novedad expedido por el Cabo 1° David Ruíz y el Cabo 2° Sebastián Puertas, ambos pertenecientes a la Dirección de Información e Investigación Policial en el cual se señala lo siguiente:

"Siendo aproximadamente las 22:00 horas, del día de hoy 29 de los corrientes efectuado Operativo de Profilaxis Social, en el área de

San Miguelito, en compañía de funcionarios del Juzgado Nocturno de San Miguelito, estando a la altura de Paraíso, calle "J", en momentos que verificábamos documentos de identidad a varios ciudadanos, observamos a tres de estos en actitud sospechosa en la entrada de una vereda calle por lo que procedimos a revisarlos, encontrándole a uno de ellos cinco (5) carrizos de plástico transparente, con polvo blanco que se presume sea droga, los cuales están dentro de una bolsita de plástico también transparente. Al solicitarle sus documentos resultó ser el ciudadano MAURICIO ALEXIS MUÑOZ LUNA, panameño de 22 años, con C. I. P. 8-449-239 quien estaba acompañado por ALVARADO ALBERTO AVECILLA MANCILLA, Cédula 8-478-533, y del menor RAFAEL RIASCO MUÑOZ, de 15 años de edad."

También consta, a foja 31 del expediente, el informe de laboratorio que certifica que, efectivamente, la sustancia incautada es la droga conocida como "COCAÍNA" en la cantidad de 0.75 gramos.

Por otro lado, la Corte observa una orden de detención escrita, visible a fojas 17 y 18 del expediente, expedida por el Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas mediante resolución de 7 de noviembre de 1994.

El Pleno de esta Corporación considera que el informe de novedad y el informe de laboratorio constituyen indicios que vinculan al señor Mauricio Alexis Muñoz Luna con los hechos a él imputados. Sin embargo, a juicio del Pleno, dado que el informe de novedad rendido por funcionarios de la Dirección de Información e Investigación Policial no hace clara referencia a la persona que se le encontró la sustancia, aunado al hecho de que en el informe rendido por el Laboratorio Técnico Especializado con Drogas, se comprobó que la cantidad de droga incautada era mínima, esta Corporación estima que la medida cautelar de detención preventiva aplicada por el Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, no es legal, por cuanto el delito de posesión ilícita de droga no conlleva pena mínima de dos años de prisión.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ILEGAL la detención del señor Mauricio Alexis Muñoz y, por lo tanto, DISPONE que el detenido sea puesto en libertad, si no hay otra causa penal en su contra.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

HABEAS CORPUS A FAVOR DE FRANCISCO MANUEL HERRERA EN CONTRA DE LA FISCALÍA ESPECIAL RELACIONADA CON DELITOS DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Lcdo. Martín Wilson Chen ha interpuesto ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de habeas corpus a favor de FRANCISCO HERRERA BATISTA, en contra de la Fiscalía Especial relacionada con delitos de drogas.

Se libró mandamiento de habeas corpus a la autoridad demandada para que rindiera su informe a esta Corporación de Justicia, y al encontrarse en espera del mismo, el Lcdo. Martín Wilson Chen presentó desistimiento de la acción de habeas corpus interpuesta a favor del señor FRANCISCO MANUEL HERRERA, como se puede apreciar a foja 4 del expediente.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento de la acción

de habeas corpus interpuesta por el Lcdo. MARTÍN WILSON CHEN en contra de la Fiscalía Relacionada con delitos de drogas.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ

Secretaria General Encargada

=====
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE MIGUEL ALVARADO GUILLÉN EN CONTRA DEL FISCAL ESPECIAL RELACIONADO CON DELITOS DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licdo. Héctor Huertas González, ha interpuesto acción de Habeas Corpus en favor de MIGUEL ALVARADO GUILLÉN, detenido por la comisión de Delito contra la Salud Pública (Drogas), y en contra el Fiscal Especial Relacionado con Delitos de Drogas.

Inmediatamente recibida la acción, la Corte libró el mandamiento de Habeas Corpus de rigor, el cual fue contestado en tiempo oportuno por la mencionada autoridad, de la siguiente manera:

"A. La orden de detención de ALVARADO GUILLÉN fue decretada por el Procurador General de la Nación mediante providencia de fecha 8 de agosto de 1994.

Aunado a lo antes señalado, es de importancia establecer que la única medida cautelar personal que esta Fiscalía Especial en Delitos Relacionados con Drogas, puede ordenar es la detención preventiva del sindicado; ya que las otras medidas cautelares, serán del conocimiento de los tribunales competentes, tal y como lo establece el artículo 16, de la Ley N° 13 de 27 de julio de 1994, la cual adiciona el artículo 20A a la Ley 23 de 30 de diciembre de 1986.

B. Los fundamentos de hecho para ordenar la detención preventiva de MIGUEL ALVARADO GUILLÉN, en síntesis (sic) se centran en que el día 5 de agosto de 1994, miembros de la Policía Nacional Área "A" se encontraban de recorrido por el Museo Afro Hantillano (sic) cerca del Mercadito de Calidonia, cuando el Cabo 2° Galileo Lasso, visualizó a un sujeto en aptitud sospechosa, razón por la cual le pidió sus documentos personales, posteriormente le hizo un registro de rigor encontrándole en el bolsillo derecho del pantalón lado derecho de la parte trasera una cartera en la cual contenía en la parte de adentro un carrizo de color transparente y en cuyo interior había un polvo blanco, que al ser analizado por el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas resultó ser Cocaína en 0.10 gramos.

Al rendir indagatoria ALVARADO GUILLÉN negó que a él se le hubiera encontrado nada ilícito y que tampoco se dedica al consumo ni al tráfico de drogas.

El fundamento de derecho para ordenar y mantener la detención preventiva de MIGUEL ALVARADO, se encuentra consagrado en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

C. Actualmente el señor Alvarado se encuentra detenido y afiliado a Vuestras ordenes (sic), por haberlo ordenado así mediante Oficio N° 9611 el 30 de noviembre de 1994, dirigida al Director de la Cárcel (sic) La Joya, tal como lo exige el artículo 2580 del Código Judicial."

Por su parte, el Licdo. Héctor Huertas González, señala en los puntos principales de su acción que según constancias de la página 23 del sumario, la cantidad de la sustancia ilícita incautada asciende a 0.10 grs. de Cocaína, misma que tipifica delito de posesión ilícita, cuya pena mínima es inferior a los dos años de prisión, a tenor de la establecido por el artículo 260 del Código Penal; por consiguiente, el hecho punible está exento de detención preventiva.

Además -señala el letrado-, no se encontró al detenido ningún elemento probatorio que complementa el criterio de que ALVARADO GUILLÉN se dedique al tráfico de drogas.

En base a lo actuado, considera esta Superioridad que le asiste la razón al actor, toda vez que es harto sabido que la Corte, en innumerables fallos ha manifestado que la cantidad de droga incautada equivalente a una dosis no se ajusta a las exigencias establecidas por los Códigos Penal y Judicial para justificar la detención preventiva.

En este sentido, el artículo 2148 señala entre las causas que justifican la detención preventiva, que el delito en investigación tenga una pena de prisión mínima de dos años, cosa que no ocurre en este caso, pues el ya citado artículo 260 del Código Penal, señala una pena mínima de un -1- año para la sola posesión de droga.

En el mismo orden de ideas, la cantidad incautada -0.10 gramos- es considerada menor que la mayoría de las dosis posológicas establecidas por la Dirección de Medicina Forense del Ministerio Público.

Por lo tanto, es irrelevante la declaración del sindicado, en el sentido de que fue chantajeado por sus agentes captadores para evitar ser detenido.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARA ILEGAL la detención de MIGUEL ALVARADO GUILLÉN, y ordena que sea puesto inmediatamente en libertad, siempre y cuando no tenga otra causa pendiente que amerite detención preventiva.

Notifíquese y Cúmplase.

	(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES	
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA		(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ		(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) RODRIGO MOLINA A.		(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA		(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS	
	Secretario General	

=====
 =====
 =====
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE MANUEL ELADIO BRAVO Y ALBERTO VIDAL MENDOZA CONTRA EL FISCAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, CON SEDE EN LAS TABLAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La señora EMÉRITA BRAVO DE BAZÁN ha interpuesto Recurso de Habeas Corpus contra la señora Fiscal Superior del Cuarto Distrito Judicial, y a favor de los señores MANUEL ELADIO BRAVO y ALBERTO VIDAL MENDOZA quienes, según afirma, fueron detenidos ilegalmente porque la droga ilícita que se les fue incautada era para consumo personal.

Dictado el mandamiento de Habeas Corpus correspondiente se solicitó un informe a la Fiscal Superior del Cuarto Distrito Judicial, quien lo rindió en los siguientes términos:

"A. La detención de los recurrentes se les ordenó por escrito mediante providencia de 5 de octubre de 1994, decretada por la Fiscalía Primera Superior del Cuarto Distrito Judicial.

B. Los motivos o fundamentos de hecho y de derecho que se tuvo para decretar la detención, la detención de los ciudadanos MANUEL ELADIO BRAVO y ALBERTO VIDAL MENDOZA, consistió en la Infracción de Normas Penales establecidas en el Código Penal, Libro II, Título VII, Capítulo V, consistente en el Delito CONTRA LA SALUD PÚBLICA, ya que el día 4 de octubre del presente año; se recibió en la Oficina de la Sub-agencia de la Policía Técnica Judicial de Los Santos llamada telefónica anónima, quien informó que tenía conocimiento que ese día se iban a trasladar desde Chitré; Provincia de Herrera, hasta el Guayabal; Provincia de Los Santos, dos sujetos a comprar droga. Posteriormente Detectives de esta Sub-Agencia, procedieron a la debida verificación de la Información recibida ubicándose en un lugar exacto y seguro y en efecto se pudo observar que los sujetos mencionados y con las descripciones ofrecidas por la informante se dirigían hacia la dirección indicada, se realizó un Informe y se esperó de regreso a los ciudadanos antes señalados, lográndose su aprehensión y posterior registro incautándoseles por una parte 8 (ocho) envoltorios grandes contentivos de una hierba seca al ciudadano MANUEL ELADIO BRAVO y por otro lado 7 (siete) envoltorios grandes contentivos de una hierba seca al ciudadano ALBERTO VIDAL MENDOZA, al realizarse la respectiva Prueba de Campo a los envoltorios incautados los mismos dieron resultados positivos para la presencia de la MARIHUANA.

Por otro lado reposan en el Expediente los Informes de Entrevista realizados en la Sub-Agencia de la P. T. J. de Los Santos en donde MANUEL ELADIO BRAVO y ALBERTO VIDAL MENDOZA aceptan la culpabilidad del delito admitiendo que sí es de su propiedad los envoltorios que les fueren incautados el día 4 de octubre del presente año por miembros de la Policía Técnica Judicial y que los mismos se los compraron a un tal CHINO LANDA del Guayabal de Los Santos para su consumo ya que tienen varios años de ser consumidores de MARIHUANA.

C. Dichos ciudadanos se encuentran bajo órdenes de la Fiscalía Primera Superior del Cuarto Distrito Judicial, por el presunto delito CONTRA LA SALUD PÚBLICA". (fs. 6-7).

En el sumario seguido a Manuel Eladio Bravo y Alberto Vidal Mendoza por delito contra la Salud Pública, que fue enviado por la autoridad demandada, se lee el informe rendido por los agentes Cristóbal Herrera y Osman González quienes capturaron a los imputados luego de una llamada recibida en la Sub-Agencia de la Policía Técnica Judicial, el día 4 de octubre de 1994, mediante la cual se les informó que dos sujetos se disponían a viajar a Chitré a la comunidad de Guayabal de Los Santos, a la residencia de un señor apodado Chino Landa, con el fin de comprar drogas ilícitas. Ellos exponen en ese documento que "en efecto, a la altura después de la entrada del poblado de El Bongo de Los Santos, logramos ubicar a las personas que respondían a las descripciones dadas en dicha llamada". Al ser registrado el señor Manuel Eladio Bravo se le encontró en el bolsillo derecho delantero del pantalón una bolsita plástica con varios envoltorios que se presume contiene marihuana. Al ser registrado el señor Alberto Mendoza se le encontró también en el bolsillo derecho delantero de su pantalón una bolsita plástica color blanca, que en su interior contiene envoltorios que se presumen son de marihuana. Ambos aceptaron que dichas sustancias son de su propiedad, y al contar las bolsas plásticas encontradas en los bolsillos de los recurrentes, una de ellas contiene 8 envoltorios y la otra 7 envoltorios. (fs. 5-6 del sumario).

Mediante Providencia de 5 de octubre de 1994 se ordenó la indagatoria de los imputados Manuel Eladio Bravo y Alberto Vidal Mendoza de conformidad a lo preceptuado en los artículos 2112 y 2115 del Código Judicial. Estos al comparecer ante la señora Fiscal Superior del Cuarto Distrito Judicial, se abstuvieron de declarar y manifestaron que se acogían a su derecho de ser asistidos por un abogado. De fojas 66 a 73 se lee la ampliación indagatoria de los recurrentes en la cual ambos aseguran ser consumidores de drogas y que dicha droga se las proporcionó una persona apodada "Chino Landa".

Por otro lado, a foja 17 del sumario se lee los resultados de la prueba de campo realizada en las sustancias incautadas a los recurrentes, las cuales dieron un resultado POSITIVO en la determinación de MARIHUANA.

Los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial disponen, en su orden, que sólo se podrá decretar detención preventiva, previo cumplimiento de las formalidades legales, cuando se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de dos años de prisión, o cuando el autor o partícipe ha sido sorprendido en flagrante delito; y que la detención preventiva deberá ser decretada por medio de diligencia, en la cual el funcionario de instrucción deberá expresar el hecho imputado, los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible y aquellos que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena.

A juicio del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la lectura de este incipiente sumario se desprende preliminarmente que los señores Manuel Eladio Bravo y Alberto Vidal Mendoza fueron sorprendidos en flagrante delito, tal como consta en el expediente y que además, la cantidad de droga que se les fue incautada, aún cuando aún no se ha determinado su peso, excede a la que puede considerarse para consumo personal.

De lo expuesto se deduce que el delito investigado, de acuerdo con las evidencias hasta ahora allegadas al sumario que apenas se inicia, está configurado en el artículo 258 del Código Penal modificado por el artículo 6 de la Ley 13 de 1994 que sanciona con pena de prisión de 5 a 10 años a quien compre, venda o posea droga con fines ilícitos.

A juicio de esta Corporación de Justicia la orden detención cumple con los requisitos formales a que se refiere el artículo 2159 del Código Judicial. Además, la detención cumple con los requisitos del artículo 2148 del Código Judicial porque los señores MANUEL ELADIO BRAVO y ALBERTO VIDAL MENDOZA, fueron detenidos en flagrancia y el delito que se investiga tiene pena mínima de 5 años de prisión.

En mérito de lo expuesto, el PLENO de la Corte Suprema de Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de MANUEL ELADIO BRAVO y ALBERTO VIDAL MENDOZA decretada por la Fiscal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante providencia fechada el 5 de octubre de 1994, por delito contra la Salud Pública, y ORDENA que los mismos sean puestos a órdenes de la Fiscalía Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

	(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA	
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ		(fdo.) AURA E. G. DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS		(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA		(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS		(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.	
	Secretario General	

=====
 =====
 =====

RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MARITZA EUGENIA DE ROBLES EN CONTRA DEL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor Samuel H. Mathews James promovió acción de habeas corpus contra el Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, a favor de la señora MARITZA EUGENIA DE ROBLES.

Librado el mandamiento de habeas corpus, el Fiscal Especial rindió informe mediante Oficio N° 8667 de 17 de noviembre de 1994, consultable a fojas 17 y 18, en el cual expresa lo siguiente:

"A. La detención fue ordenada por este Despacho, mediante providencia de fecha 27 de septiembre del presente año. (fs. 14-15).

B. Los fundamentos de hecho para ordenar la detención preventiva de

la señora MARITZA EUGENIA DE ROBLES, se centran en que el día 26 de septiembre del año que decurre, esta Fiscalía en conjunto con unidades de la Policía Nacional, practicaron diligencia de allanamiento en el Chorrillo, Calle 21, Casa sin número, de propiedad de la señora MARITZA EUGENIA DE ROBLES, lugar donde logró detectarse 21 envoltorios contentivos de hierba seca que se presumió era Marihuana y un cartucho contentivo de 46 envoltorios que contienen a su vez hierba seca que también se presumió era Marihuana.

Es importante señalar que el cartucho contentivo de los 21 envoltorios le fue quitado de las manos a la señora MARITZA EUGENIA DE ROBLES, por el Cabo 1° JORGE DELGADO.

De fojas 23-24 se encuentra el resultado del análisis de droga practicado por el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial, el cual dio el resultado que a continuación se describe:

CONCLUSIONES: Certificamos, que las muestras analizadas resultaron positivas, para la determinación de Marihuana, en la cantidad de 59.63 gramos."

Por su parte, el recurrente expone que la ilegalidad de la detención que sufre la señora MARITZA EUGENIA DE ROBLES estriba en lo siguiente:

1. Que el día en que se practicó el allanamiento no se le presentó orden de detención a la citada señora.
2. Que la señora DE ROBLES no fue puesta a órdenes de la autoridad competente.
3. Que la conducta de la detenida se encuentra enmarcada dentro del delito de posesión de drogas, que tiene pena de prisión de 1 a 3 años y, en consecuencia, no procede la detención preventiva.

El Pleno ha podido constatar que a foja 1 del expediente que contiene las sumarias que se adelantan contra la señora DE ROBLES, aparece la orden proferida por la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, mediante la cual se autorizó la diligencia de allanamiento en la residencia de la prenombrada señora.

Por otra parte, a fojas 14 y 15 del mismo cuaderno, consta la orden de detención de la señora MARITZA EUGENIA ORTEGA DE ROBLES, proferida por la citada Fiscalía Especializada el 27 de septiembre de 1994.

Por último, a foja 24 es consultable el informe rendido por el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas, en el cual se certifica que los 67 envoltorios de hierba seca que se le incautaron a la señora DE ROBLES, resultaron positivos para la determinación de Marihuana en la cantidad de 59.63 gramos. La misma sobrepasa la dosis posológica que ha establecido el Médico Forense del Ministerio Público, por lo cual no puede considerarse como cantidad escasa para uso personal.

Siendo así, la Corte estima que la detención preventiva de la señora MARITZA EUGENIA DE ROBLES debe mantenerse, en virtud de que la misma reúne los requisitos establecidos por los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

En consecuencia, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención de la señora MARITZA EUGENIA DE ROBLES y ORDENA que sea puesta nuevamente a órdenes de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==

HABEAS CORPUS A FAVOR DE HENRY MONTGOMERY Y DANIEL DEL MAR EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Roberto Sierra interpuso recurso de Habeas Corpus a favor de los señores HENRY MONTGOMERY y DANIEL DEL MAR y en contra del Director de la Policía Técnica Judicial.

Librado de inmediato el mandamiento de Habeas Corpus, el referido Director de la Policía Técnica Judicial indicó, mediante Nota N° A. L. 446 de 27 de septiembre de 1994 que no había ordenado la detención de los señores arriba mencionados y que los mismos se encontraban bajo su custodia pero a órdenes de la Fiscalía Décima de San Miguelito.

Mediante resolución de 30 de septiembre de 1994, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia resolvió inhibirse del conocimiento de la acción de habeas corpus presentada por el Licenciado Sierra por cuanto el numeral 2 del artículo 2602 del Código Judicial establece que son los Tribunales Superiores de Distrito Judicial los competentes para conocer de la acción de Habeas Corpus por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en una provincia y declina su conocimiento en el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Una vez remitido el presente negocio al Segundo Tribunal Superior de Justicia se libró el mandamiento de habeas corpus contra el Fiscal Décimo de San Miguelito el cual contestó, mediante Oficio N° 3496 de 9 de noviembre de 1994 que si bien la detención preventiva del señor Montgomery y del señor Del Mar fueron ordenadas por dicha Fiscalía Décima del Segundo Circuito Judicial, los mismos se encontraban a órdenes de la Fiscalía Auxiliar de la República, mediante Oficio N° 3171 de 13 de octubre de 1994, donde se encontraba radicado el expediente.

En base a lo anteriormente expuesto, el Segundo Tribunal Superior, mediante resolución fechada el 14 de noviembre de 1994 se abstiene de conocer sobre la demanda de Habeas Corpus promovida en beneficio de los señores Henry Montgomery y Daniel Del Mar, por encontrarse a órdenes de la Fiscalía Auxiliar de la República y remite el negocio a la Honorable Corte Suprema de Justicia.

Acogido nuevamente el presente recurso de Habeas Corpus a favor de Henry Montgomery y Daniel Del Mar, se libró mandamiento de Habeas Corpus en contra del Fiscal Auxiliar de la República mediante resolución fechada el 18 de noviembre de 1994. Dicho funcionario contestó, mediante Oficio N° 15550 de 21 de noviembre de 1994, lo siguiente:

"En ocasión de darle respuesta a mandamiento de Habeas Corpus, librado en contra del suscrito y en favor de las sumarias seguidas a los prenombrados MONTGOMERY y DEL MAR, sindicados por el delito de ROBO A MANO ARMADA, denuncia suscrita por LILIAN ARACELLY CHÁVEZ, fueron remitidas a la Fiscalía Undécima del Circuito de Panamá, con sede en San Miguelito, mediante el Oficio N° 13,645 de 25 de octubre del presente año y Traspaso en Turno.

Las sumarias en comento se encuentran radicadas en la Fiscalía Undécima del Circuito de Panamá, con Sede en San Miguelito."

Del anterior informe se colige que los señores Henry Montgomery y Daniel Del Mar se encuentran realmente a órdenes de la Fiscalía Undécima del Circuito de Panamá, en virtud de lo cual no le corresponde a esta máxima Corporación de Justicia el conocimiento del presente recurso de Habeas Corpus, en base a lo dispuesto en el artículo 2602 del Código Judicial, por lo que procede entonces declinar el conocimiento de la presente acción de Habeas Corpus a favor del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2588 del Código Judicial, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLINA a favor del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, el conocimiento de este Recurso de Habeas Corpus, a fin de que continúe la tramitación del caso y lo resuelva y ORDENA que los detenidos HENRY MONTGOMERY y DANIEL DEL MAR sean puestos a órdenes del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE DANIEL ALBERTO GUEVARA ARCHIBOLD Y ALEJANDRO SALAZAR RAMÍREZ CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Edilberto Vásquez Atencio presentó ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de habeas corpus contra el Fiscal Auxiliar de la República y a favor de Daniel Alberto Guevara Archibold y Alejandro Salazar Ramírez, quienes se encuentran detenidos en la Cárcel Modelo, por la supuesta comisión del delito de hurto agravado.

Sostiene el licenciado Vásquez Atencio que no existe ningún elemento probatorio que vincule a Guevara y a Salazar con el delito que se les imputa. Por otra parte indica que "... el Fiscal mantiene detenidos a mis clientes por el delito de Hurto de vehículo que posee una pena mínima de 20 meses de prisión, entonces por lógica la detención es contraria a las leyes ..." (f. 12). Solicita finalmente que la medida privativa de libertad sea declarada ilegal, por no ajustarse a las garantías constitucionales y a la libertad individual.

Acogida esta acción constitucional, se libró mandamiento de habeas corpus contra el Fiscal Auxiliar de la República, tal como lo dispone el artículo 2582 del Código Judicial, el cual fue contestado de la siguiente forma:

a.- Se ordenó la detención de los sindicados, mediante resolución fechada veinticuatro (24) de octubre de 1994.

b.- Los motivos de hecho, lo componen los señalamientos que hicieran los agentes de la Fuerza Pública y el fundamento de derecho recae en los artículos 2148, 2159, 2147 B, acápite e) y 2147 C, del Código Judicial.

c.- Los imputados se encuentran reclusos, actualmente en la Cárcel Modelo.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

Tal como se desprende de las sumarias, el jueves 20 de octubre de 1994, a las 11:45 de la mañana, ocurrió el hurto de un vehículo marca Toyota Land Cruiser, propiedad de Franklin Ferrabone. Este hecho acaeció en los predios de la Universidad de Panamá, Facultad de Arquitectura.

Luego de perpetrado el ilícito se informó telefónicamente a la Policía Técnica Judicial, Agencia de la Chorrera, que en los estacionamientos del Hospital Nicolás A. Solano se encontraba un vehículo de idéntica descripción. Dicho auto fue abordado por un sujeto de tez clara, quien logró evadirse de los agentes captores.

Posteriormente se dio aviso de que el vehículo hurtado había sido

abandonado a la altura de calle Estudiante y calle Paraíso, por un sujeto que portaba un arma de fuego, quien abordó un automóvil color negro marca Volkswagen. Minutos más tarde se capturó el citado auto, en cuyo interior viajaban Daniel Alberto Archibold y Alejandro Salazar Ramírez, este último de nacionalidad colombiana (fs. 9 y 10). Cabe señalar que a los sindicados se les encontró en su poder un aparato para recibir mensajes bipper y la suma de B/.4,885.95. (f. 7).

DECISIÓN DE LA CORTE

El habeas corpus es una garantía constitucional de naturaleza jurisdiccional que tiene por objeto tutelar la libertad corporal de los individuos cuando se vea amenazada o en alguna forma vulnerada, en violación de la Constitución o de la ley. Por tanto, es menester que el tribunal que conoce de esta iniciativa examine si la orden de detención cumple expresamente con las formalidades que establece el artículo 2159 del Código Judicial, so pena de nulidad de la medida.

De la lectura del libelo de habeas corpus queda claro que el abogado de Guevara y Salazar pretende utilizar esta garantía constitucional como un medio para examinar y desvirtuar las pruebas que reposan en el expediente contra sus defendidos, al expresar: "Sobre este testimonio, podemos señalar que el mismo encuadra perfectamente dentro de los parámetros de los artículos 907 y 909 del Código Judicial, entonces el dicho de este señor no tiene ningún valor probatorio en contra de ninguna persona y mucho menos contra mis clientes" (f. 9 del cuaderno de habeas corpus).

Reiterada jurisprudencia de la Corte ha puesto de relieve que la acción constitucional de habeas corpus no es un mecanismo idóneo para el análisis y debate de los elementos de convicción recabados en las sumarias. El valor, modo de apreciación y pertinencia de las pruebas no es materia propia de la institución habeas corpus, sino tema que debe discutirse en la fase plenaria del proceso penal, que es cuando procede formular tales valoraciones. Por otra parte, de las investigaciones preliminares adelantadas por la Policía Técnica Judicial se desprenden graves indicios que vinculan a DANIEL ALBERTO GUEVARA y ALEJANDRO SALAZAR RAMÍREZ en el hurto con fractura de la camioneta Toyota Land Cruiser. Con respecto a este punto el denunciante manifiesta las condiciones en que encontró su automóvil: "Al revisarla me di cuenta que el cilindro de la puerta trasera se lo volaron, el bastón de seguridad también lo dañaron ..." (f. 3).

Se desprende, entonces, que la conducta de los detenidos para cometer el hecho punible implicó la utilización de fuerza. Por consiguiente, es perfectamente aplicable lo dispuesto en el artículo 184 numeral 3 del Código Penal:

ARTÍCULO 184. La sanción será de 30 meses a 6 años de prisión en los siguientes casos:

...

3. Si el autor, para cometer el hecho o para transportar la cosa sustraída, destruye, rompe o fuerza obstáculos de cualquier naturaleza establecidos para proteger a la persona o a la propiedad, aunque la fractura no se ejecute en el lugar mismo del delito;

Así las cosas, el Pleno considera que la conducta ilícita ejecutada por los imputados corresponde al delito de hurto agravado. Por tanto, está justificada la detención preventiva de los ciudadanos Guevara y Salazar, pues la referida excerta legal establece una pena de 30 meses a 6 años de prisión.

De igual manera, considera el Pleno que la diligencia que contiene la orden de detención que sufren Guevara y Salazar, está debidamente motivada, con lo que se cumplen los requisitos legales establecidos en el artículo 2159 del Código Judicial.

Por las anteriores consideraciones la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva que sufren Daniel Alberto Guevara Archibold y Alejandro Salazar Ramírez y ORDENA que sean puestos nuevamente a órdenes de la Fiscalía Auxiliar de la República.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) AURA G. DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE JULIO CÉSAR LIAO GRAJALES EN CONTRA DEL SEÑOR FISCAL ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado DANIEL RAMÍREZ LASSO ha interpuesto Recurso de Habeas Corpus en contra del señor Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas y a favor de JULIO CÉSAR LIAO GRAJALES, quien, según afirma, fue detenido ilegalmente. El demandante llega a esta conclusión luego de relatar los hechos ocurridos antes de su detención.

Afirma el demandante que al ser detenido LIAO por la Dirección de Aduanas en el puesto fronterizo de Paso Canoas el 19 de septiembre de 1994 declaró que él solamente era el conductor del vehículo y que quien debía conocer de las irregularidades en su documentación era su dueño, el señor Eduardo Carrasquilla, quien aceptó ante la Dirección de Aduanas en Chiriquí haber alterado la documentación del mismo vehículo, razón por la cual fue sancionado con multa pecuniaria superior a los B/.18,000.00 que debía pagar el día 8 de octubre de 1994. Además, entre la fecha en que Aduanas impidió el paso de Paso Canoas hacia Costa Rica del vehículo conducido por Liao y la fecha en que se revisó dicho vehículo, y se encontró la droga, transcurrieron 21 días, período de tiempo en el cual el señor LIAO GRAJALES, de sentirse culpable de algún delito, pudo evadir la acción de la justicia, tal como lo hizo el dueño del vehículo donde se encontró la droga ilícita, el señor Eduardo Carrasquilla, quien antes de evadirse aceptó en la Dirección Regional de Aduanas de la Zona Occidental que alteró los documentos del vehículo de su propiedad conducido por LIAO, afirmó que LIAO es un conductor a su servicio y "reitera la propiedad del vehículo articulado (mula y remolque), así como todo su contenido".

Dictado el mandamiento de Habeas Corpus correspondiente se solicitó un informe al señor Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, quién lo rindió en los siguientes términos:

"1. Sí, es cierto que ordenamos la Detención preventiva del prenombrado LIAO GRAJALES. Esta decisión fue emitida mediante resolución fechada ocho (8) de octubre último, documento que consta a fojas 119-120 del aludido cuaderno penal.

2. Los motivos o fundamentos que sustentaron la decisión adoptada, los detallamos a continuación:

El 8 de octubre del año que decurre, Inspectores del Departamento de Investigaciones Técnicas de Aduanas, incautaron 122,825.0 GRAMOS DE COCAÍNA.

La sustancia ilícita antes mencionada fue encontrada en un doble fondo de una mula y furgón que conducía el imputado JULIO CÉSAR LIAO GRAJALES, quien fue "retenido" en el área de Paso Canoas, provincia de Chiriquí.

La investigación que nos ocupa se encuentra en un estado incipiente, pero el hecho cierto es que consta en autos que LIAO GRAJALES era la persona que conducía el vehículo que portaba el cargamento de droga ilícita, por lo que sería ilógico que ante tal situación, precisamente la persona que portaba la evidencia, se encuentre en libertad. Aunado a ello, el artículo 16 de la Ley N° 13, de 17 de

julio de 1994, establece en forma expresa que:

"Cuando se proceda por delitos relacionados con drogas, las medidas cautelares serán aplicadas por el tribunal competente, a excepción de la contenida en el literal e) del Artículo 2147 B del Código Judicial. Estas medidas serán remitidas en grado de consulta al superior."

Aunado a lo antes expuesto, hemos de indicar, que en el presente caso, llama la atención, tal y como lo manifestó el inculpado LIAO GRAJALES, que él había realizado varios viajes, siete, ocho, y que precisamente en este último, sin dar mayores justificaciones o tratando de exculparse, alude que EDUARDO CARRASQUILLA le dijo dejara la mula frente a un taller que está ubicado frente a una "bomba de Gasolina", cerca del aeropuerto de Costa Rica, para que cambiara la mula que portaba el cargamento por otra que le entregaría "un tal MARCO".

JULIO CÉSAR LIAO GRAJALES, como es normal en estos casos, negó toda vinculación con el hecho que se investiga, pero lo cierto es que el mismo trabajaba para el señor EDUARDO CARRASQUILLA, propiedad de la mula, y a su vez era la persona que transportaba la droga, por lo que no se puede descartar, en esta del sumario, que la participación de LIAO GRAJALES "pudo haber sido" la de trasladar droga.

3. El señor JULIO CÉSAR LIAO GRAJALES, desde este momento es puesto a órdenes de ese Tribunal en razón de la acción instaurada."

El Pleno de la Corte Suprema Justicia ha logrado establecer que las anteriores afirmaciones hechas por el señor Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas están probadas en el proceso. A foja 69 del expediente que contiene la incipiente encuesta penal que se le sigue a JULIO CÉSAR LIAO GRAJALES, por delito contra la Salud Pública, podemos leer en el informe rendido por los inspectores de Aduana de la Zona Occidental Adán Luna, Luis Mattus y Fernando Fuentes, lo siguiente:

"Por indicaciones claras y precisas se organizó para la fecha un operativo de prevención y vigilancia que cubriese todos los portones por ó donde pudiese darse un ilícito poniendo especial atención al área de Paso Canoas. Durante las acciones desarrolladas nos presentamos a la bodega de Paso Canoas, y procedimos a la revisión del tractor de carretera marca Internacional, color crema, placa de Panamá N° 339289 de 1994 y el furgón freuehauf, con placa de Panamá 8 R-2202 de 1993, conducido por el señor JULIO CÉSAR LIAO GRAJALES, panameño, con cédula de identidad personal N° 8-149-179, con residencia en San Miguelito en Panamá el cual fue requerido para que identificara la mercancía y hacía donde la transportaba, respondiendo que el furgón transportaba 104 tanques de aceite de Gulf y que tenía que entregarla en Costa Rica. Luego procedimos a informarle al señor JULIO CÉSAR LIAO GRAJALES, que realizaríamos una inspección a la mercadería y al equipo, respondiendo que podíamos proceder como fuese necesario, damos inicio a esta labor a las 12:01 PM de hoy 8 de octubre de 1994, continuando con la misma hasta las 4PM, cuando se pudo detectar que la parte de abajo del trailer (chasis) existían unas partes que fueron removidas recientemente razón por la cual se procedió a desarmar la parte posterior e inferior del trailer dando esta tarea como resultado, el encuentro de 100 (cien) bultos o paquetes envueltos en cinta adhesiva plástica color verde que contenía una sustancia blanca que se presume sea ilícita".

De fojas 105 a 112 se lee la declaración indagatoria de JULIO CÉSAR LIAO GRAJALES en la cual responde al funcionario instructor lo siguiente:

"... PREGUNTADO: Diga el indagado para quién usted labora, quién es su jefe inmediato y cuál es el salario que recibe. CONTESTO: Señor Fiscal, Eduardo Carrasquilla, mi salario era ciento cincuenta dólares (B/.150.00) por viajes, el local se conoce como TRANSPORTE CARRASQUILLA y también le dicen TALLER CARRASQUILLA ...

... PREGUNTADO: Diga el Indagado si usted tiene conocimiento de

quien pudo ser la persona que realizó el trabajo de camuflaje del chasis del furgón o vagón que usted conducía. CONTESTO: Señor Fiscal, desconozco eso porque dejaba el vagón en el Taller de Carrasquilla, y él decidía sobre esos asuntos. El vagón permaneció antes del viaje ese en el taller y de ahí desconozco sobre lo demás".

"... PREGUNTADO: Diga el indagado si es cierto que las autoridades de aduanas decomisaron CIEN (100) paquetes rectangulares de color verde que al ser analizados resultó ser droga COCAÍNA y si usted tiene conocimiento de dónde o cuál es la procedencia o quién sea el propietario de la misma. CONTESTO: Señor Fiscal, fueron 100 que encontraron paquetes (sic) que vi Yo, presumo que como el equipo es del señor Carrasquilla esa droga puede ser de él o él tiene que saber de quien es".

Mediante Nota N° SG-P-1262-94 de 2 de noviembre de 1994, esta Superioridad solicitó a la Dirección de Aduanas, Zona Occidental, que le enviara copia autenticada del expediente que se tramita en ese despacho contra EDUARDO CARRASQUILLA y JULIO CÉSAR LIAO GRAJALES, y el mismo fue enviado mediante Nota N° 714-01-213-94 de 7 de noviembre de 1994. En este sumario consta que el señor EDUARDO CARRASQUILLA se responsabilizó por haber alterado los documentos del vehículo conducido por LIAO, pero en esta declaración no se refiere a la droga incautada porque ésta aún no había sido descubierta.

En el sumario se lee la providencia por medio de la cual se ordena la detención del señor LIAO GRAJALES, de fojas 119 a 120. En esta diligencia el señor Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas explica que la detención fue ordenada porque "en el registro que se efectúa al furgón con placa N° 8 R-2202, se le pudo detectar entre el doble soporte de la estructura una alteración en donde se logra encontrar ocultos 100 paquetes rectangulares de regular tamaño de color verde que contenía en su interior una sustancia en forma de polvo blanco a la cual se le hizo la prueba de campo inmediata dando resultado positivo para la determinación de la sustancia ilícita estimulante conocida como COCAÍNA".

De conformidad con el artículo 3 de la Ley 13 de 1994 se sancionará con prisión de 8 a 15 años a quien introduzca droga al territorio Nacional, aunque sea de tránsito, la saque o la intente sacar, en tráfico ilícito internacional, con destino a otros países. Por la pena mínima de prisión con que se sanciona este delito, es de aquellos que ameritan prisión preventiva de conformidad con el artículo 2148 del Código Judicial.

Además, en el caso bajo estudio, se cumplió con lo preceptuado en el artículo 2159 del Código Judicial porque la detención se ordenó mediante diligencia escrita en la cual se expresó el delito investigado, y los elementos probatorios allegados al proceso para probar la comisión del ilícito y la vinculación del imputado, cuya detención preventiva se ordena, con el hecho que se le imputa.

Por consiguiente, la detención preventiva decretada en contra del señor JULIO CÉSAR LIAO GRAJALES no viola las normas constitucionales que garantizan la libertad personal y se ajusta a lo preceptuado en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, el PLENO de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA LEGAL la detención preventiva contra el señor JULIO CÉSAR LIAO GRAJALES a quien se le imputa la comisión de delitos contra la Salud Pública y ORDENA que el mismo sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. G. DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE FRANCISCO BERGA Y EN CONTRA DEL SEÑOR DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Doctor RENATO PEREIRA, ha promovido verbalmente Acción de Habeas Corpus a favor de FRANCISCO BERGA, de Nacionalidad Española, con pasaporte N° 41404605, quien estaba detenido, según el demandante de manera ilegal, en el despacho del señor Director Nacional del Departamento de Migración y Naturalización.

Manifiesta la parte actora "que al momento de su detención no se le comunicó el motivo de la orden de detención, aunque se presume que es para su deportación la cual es de manera arbitraria". (fs. 1).

Acogida la acción interpuesta en contra del Director Nacional de Migración y Naturalización, se libró el mandamiento de Habeas Corpus en contra de dicha autoridad, a fin de que el detenido fuera puesto a órdenes de esa Corporación y rindiera, dentro del término de Ley, un informe sobre las causas de la detención.

Mediante Nota N° 808 de 15 de noviembre de 1994, el Director Nacional de Migración y Naturalización informó lo siguiente:

"...

a) No es cierto que ordenamos la detención del recurrente, el mismo fue puesto a órdenes de este Despacho por la Policía Técnica Judicial, hoy 15 de septiembre (sic) de 1994, ya que dicho señor, se encontraba ilegal en nuestro territorio nacional.

b) Los fundamentos de hecho por los cuales el señor Francisco Berga, fue puesto a nuestras órdenes, es que el mismo se encontraba ilegal en nuestro país y era requerido por las autoridades españolas, ya que se encuentra sindicado por varios delitos.

Los motivos de derecho se fundamentan en los preceptos legales contenidos en el Decreto Ley N° 16 de 30 de junio de 1960, modificado por el Decreto Ley N° 13 de 20 de septiembre de 1965 y la Ley 6 de 5 de marzo de 1980, específicamente los artículos 36, 37, literal f), 62, 65, 80 literal e) y 85 primer párrafo, normas estas que están en concordancia con el precepto constitucional contenido en el artículo 14 de nuestra Carta Magna, que establece que "La inmigración será regulada por la Ley en atención a los intereses sociales, económicos y demográficos del país".

El señor Francisco Berga, ingresó al territorio nacional el 28 de junio de 1994, en calidad de turista, venciendo su estadía legal el 28 de septiembre de 1994 y el mismo, no se presentó a solicitar ningún tipo de visa para permanecer legalmente en nuestro territorio a partir de esa fecha, motivo por el cual el mismo, se encontraba residiendo ilegalmente en Panamá.

El señor Francisco Berga, fue puesto bajo custodia de la Policía Técnica Judicial, para su deportación del territorio nacional, la cual fue ordenada mediante Resolución N° 5441 de 15 de noviembre de 1994.

Al referido informe se adjuntó copia del registro de inmigrante (filiación) del detenido y copia de la orden Internacional de detención del Juzgado de Instrucción Número Uno de la Palma de Mallorca.

Mediante la Nota N° SPG-1305 de 16 de noviembre de 1994 se solicitó al funcionario demandado que enviara a esta Corporación, a la mayor brevedad posible, copia autenticada de la resolución N° 5441 de 15 de noviembre de 1994, mediante la cual se ordenó la deportación del señor FRANCISCO BERGA.

Evacuados los trámites de Ley el Pleno de la Corte Suprema de Justicia procede a resolver el presente negocio, previas las siguientes consideraciones.

El señor FRANCISCO BERGA fue detenido por el Departamento de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia, el día 15 de noviembre de 1994, a requerimiento de las autoridades españolas ya que en ese país está sindicado por los delitos de estafa, falsedad de documentos mercantiles, apropiación indebida y contra la Hacienda Pública. Al ser detenido el señor Berga se constató que estaba residiendo ilegalmente en nuestro país.

El Departamento de Migración fundamentó la aprehensión del señor Francisco Berga, de nacionalidad española, en los artículos 36, 60, 65 y 66 del Decreto Ley N° 16 de 30 de junio de 1960, sobre migración, que a la letra dicen:

"Artículo 36: El Ministerio de Gobierno y Justicia podrá negar la entrada al país o el tránsito por el mismo a cualquier extranjero así como expulsar del territorio nacional a cualquier extranjero que se encuentre residiendo en él, siempre que ello sea necesario o conveniente por razones de seguridad, de salubridad o de orden público".

"Artículo 60: Los funcionarios de Migración tendrán facultad para aprehender a cualquier extranjero que en su presencia o a su vista pretenda ingresar al territorio de la República violando los preceptos del presente Decreto Ley o que fuere sorprendido en el territorio nacional sin documentos que acrediten su entrada legal, residencia o permanencia en el país, de conformidad con los requisitos legales. Dicho extranjero será puesto a órdenes del Director del Departamento de Migración del Ministerio de Gobierno y Justicia dentro del término de (24) horas siguientes".

"Artículo 65: Los extranjeros que hubieren llegado al país sin haber llenado los requisitos legales de ingreso o que permanecieron en el mismo después de vencer sus visas de transeúntes, turismo, tránsito o visitante temporal, o sus tarjetas de turismo o de tránsito sin residencia autorizada, serán puestos a órdenes del Ministerio de Gobierno y Justicia para ser deportados o para tomar, respecto a ellos, cualquier otra medida que sea de lugar.

El Ministerio de Gobierno y Justicia podrá cancelar los permisos definitivos, provisionales o de visitante temporal, así como los permisos o visas de transeúntes, turistas, visitantes temporales o de tránsito cuando sus tenedores se encuentren en cualquiera de los casos contemplados en los artículos 36, 37 y 38 de este Decreto Ley.

Estos extranjeros serán puestos a órdenes del Ministerio de Gobierno y Justicia para su deportación, salvo los casos en que ésta sea decretada por el Ministerio de Gobierno y Justicia de acuerdo con el primer inciso de este Artículo".

"Artículo 66: Las deportaciones que decreta el Ministerio de Gobierno y Justicia se harán por conducto del Departamento de Migración. Si el extranjero hubiere cometido otras contravenciones a la Ley se procederá a su deportación una vez haya sido cumplida la pena impuesta por dichas contravenciones. En caso de inconformidad, el extranjero podrá interponer los recursos indicados en el artículo 86 de este Decreto Ley, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al día de la notificación".

Las autoridades migratorias al comprobar que el señor FRANCISCO BERGA no poseía documentación vigente que acreditara su permanencia legal en territorio panameño, luego de que fue puesto a sus órdenes, dictaron la resolución N° 5441 de 15 de noviembre de 1994, la cual ordena la deportación de territorio panameño del ciudadano español FRANCISCO BERGA, con fundamento en las normas aquí transcritas. El señor BERGA fue debidamente notificado esta resolución tal y como consta en la foja 20 del presente cuaderno.

Tomando en cuenta lo anterior, a juicio del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la detención del señor FRANCISCO BERGA fue legalmente fundamentada y con su actuación las autoridades migratorias no violaron sus Garantías

Constitucionales.

El señor FRANCISCO BERGA fue deportado, hecho que por ser público y notorio no necesita ser probado (artículo 773 del Código Judicial). Como consecuencia de su deportación el señor BERGA no está detenido a órdenes de ninguna autoridad panameña y debe declararse el cese del procedimiento, de conformidad con el artículo 2572 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, el PLENO de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EL CESE del procedimiento de Habeas Corpus promovido a favor del señor FRANCISCO BERGA PICO.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. G. DE VILLALAZ
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE LADISLAO TORRES ESPINOZA CONTRA EL FISCAL ESPECIAL RELACIONADO CON DELITOS DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor LUIS FELIPE TORRES, actuando en su propio nombre, interpuso acción de Habeas Corpus a favor de LADISLAO TORRES ESPINOZA contra el Fiscal Especializado de Delitos Relacionados con Drogas, alegando en el escrito de interpretación de la acción de habeas corpus, que el prenombrado LADISLAO TORRES ESPINOZA se encuentra detenido desde el día 12 de octubre de 1994, cuando viajaba de Puerto Obaldía a Colón en la embarcación "Puerto Obaldía" en la que trabaja como maquinista técnico; que en el cuarto de máquinas encontraron un paquete que se presume sea droga; y, en síntesis sostiene que en el caso del ciudadano TORRES ESPINOZA la detención preventiva es ilegal porque viola el artículo 21 de la Constitución Nacional y se tiene además como fundamento de la detención la declaración de "Villa, Hurtado y Villarreal".

Por librado el mandamiento de habeas corpus, la autoridad demandada en el extenso informe que corre de fojas 7 a 10, admite que ordenó la detención por escrito mediante resolución de 17 de octubre de 1994. (fojas 30-32); que los fundamentos de hecho para ordenar la detención preventiva de LADISLAO TORRES ESPINOZA, en síntesis, se centran en:

"... Que oficiales del Servicio Especial de Frontera de la Policía Nacional, habían recibido información de que la M/N "Puerto Obaldía" estaba transportando sustancias presumiblemente ilícitas desde La Miel, San Blas, hacia Cuango, Colón. Además se tenía conocimiento, según la información recibida, que la sustancia ilícita iba camuflageada en el Cuarto de Máquinas o en el camarote del Capitán.

Para tales efectos, se procedió a planear un Operativo, consistente en interceptar, abordar e inspeccionar dicha embarcación M/N "Puerto Obaldía" cuando se dirigiera hacia Cuango; Provincia de Colón.

Siendo aproximadamente las once de la mañana (11:00) inspeccionar dicha embarcación la M/N "Puerto Obaldía" cuando se dirigiera hacia Cuango, Provincia de Colón. (sic).

Siendo aproximadamente las once de la mañana (11:00) del día 12 de octubre del presente año, es interceptada y abordada la M/N "Puerto Obaldía", procediéndose a su registro, encontrando tal como se tenía información en el Cuarto de Máquina, específicamente debajo del

tanque de combustible del lado izquierdo, en un cartucho de color blanco con el logo "El Relámpago", dentro del cual se encontró, dentro de otros cartuchos, un bulto forrado de polvo color blanco que se presume sea droga COCAÍNA), de la cual se hizo responsable LADISLAO TORRES ESPINOZA.

Además, de esto, se encontró, dentro de una caja de madera, dinero en efectivo y en cheques, que pertenecían a los moradores de Puerto Obaldía, y era para la compra de los "encargos" de los mismos, la cual fue devuelta a sus propietarios.

Esta M/N estaba compuesta, al momento de ser abordada y registrada, por la siguiente tripulación: VICENTE MENDOZA PÉREZ (Capitán), DONALDO VILLARREAL CONEO (Contador), LADISLAO TORRES ESPINOZA (Maquinista), GUSTAVO VILLA CARTAGENA (Marino), quienes son de nacionalidad panameña, y los colombianos JAIRO LEUDOZ BARRIOS (Marino) y DOMINGO HURTADO CEBALLOS (Marino).

A la sustancia encontrada en la M/N "Puerto Obaldía" se le practicó prueba de campo, la cual produjo resultados positivos para la determinación de COCAÍNA (fs. 9), lo que quedó plenamente corroborado con el resultado de análisis de laboratorio realizado por el Departamento de Criminalística de la Policía Técnica Judicial (fs. 101-102), el cual estableció que las muestras analizadas resultaron positivas para la determinación de COCAÍNA, en la cantidad de 630.00 gramos.

Debido a que LADISLAO TORRES ESPINOZA había aceptado la responsabilidad de la sustancia encontrada en la Moto Nave "Puerto Obaldía", este despacho dispuso recibirle declaración indagatoria con relación a los cargos que pesan en su contra (fs. 12-16).

Con relación a éstos el prenombrado TORRES ESPINOZA manifestó que un sujeto que responde al nombre de JORGE AYARZA estuvo en su casa el día martes anterior a su detención y le preguntó en qué día salía el barco, contestándole que el día miércoles. Este le dijo, según continúa diciendo TORRES E., que si le podía traer una cajeta de zapatos de Obaldía a Colón, agregando que le dijo que lo metiera en el Cuarto de Máquinas, para que no le cobraran. Finalmente, agrega, que cuando lo revisaron "en la máquina lo que había era esa droga". De igual forma, manifiesta que JORGE AYARZA no viajó en el barco, sino un sobrino de éste, quien responde al nombre de EDUARDO NAVARRO, quien al llegar al muelle en Puerto Obaldía, se fue rápidamente hacia Acandí, lugar en donde vive.

El fundamento de derecho para ordenar y mantener la detención preventiva del prenombrado LADISLAO TORRES ESPINOZA se encuentra consagrado en el artículo 2148 y 2159 del Código Judicial, como también por la Ley 23 de diciembre de 1986, reformada por la Ley 13 de julio de 1994. ..."

El aludido funcionario de instrucción, con el referido informe de conducta, envió a esta Corporación de Justicia copia autenticada de las sumarias, constante de 128 fojas útiles según confirmación de la Secretaría de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

El caso se encuentra en estado de resolver y a ello procede el Pleno de la Corte, previas las siguientes consideraciones:

Las sumarias enviadas a esta Superioridad conjuntamente con el informe de conducta rendido por la Agencia del Ministerio Público a cargo de la investigación penal, da cuenta que el ilícito que supuestamente se le imputa al ciudadano en cuyo favor se ha librado el mandamiento de habeas corpus, se trata del delito "contra la salud pública", siendo que la investigación se originó en virtud de un operativo antidrogas realizado por las unidades de la Policía Nacional del Destacamento de Puerto Obaldía según el informe que corre a fojas 1 a 5 de las fotocopias autenticadas del expediente contentivo de las sumarias.

En el comentado informe se expresa que el día 8 de octubre se recibió información de que el barco de nombre "Puerto Obaldía" ha estado transportando

supuestas sustancias ilícitas (DROGAS) desde "La Miel" hacia "Cuango" en Colón; que de acuerdo con la información, la droga se "camuflajea en el Cuarto de Máquinas o en el dormitorio del capitán, etc.", razón por la cual se procedió a planear un "operativo" consistente en "interceptar, abordar e inspeccionar dicha embarcación, en alta mar (A) momento en que se dirigiera (sic) a Colón"; que al interceptar y abordar la nave asignamos:

"... Tres (3) unidades para la inspección del cuarto de máquinas (en presencia del maquinista de la nave), ya que se presumía de que allí se escondía la supuesta droga, siendo efectiva la información, puesto que el CABO 2° 10449 CABALLERO, encontró en dicho cuarto (Debajo del tanque de combustible izquierdo), en un cartucho de color blanco con el Logo "el Relámpago", dentro del cual habían dos (2) cartuchos más, uno de rayas celeste y blanco; otro de color negro y dentro de ellos un bulto forrado con cinta adhesiva de aproximadamente 2 libras 1/2 (dos y media libra), la cual fue pesada en una pesa comercial, que en su interior contiene polvo blanco, que se presume sea droga.

Adicional se encontró una cajeta de madera, que contenía dinero en efectivo aparentemente, perteneciente a los moradores del pueblo que mandan hacer "encargos" con tripulantes. La misma contiene un total de 3,881,43 balboas, los cuales fueron contados en presencia del contador Jefe del Barco, DONALDO VILLARREAL.

Posteriormente detuvimos a los señores tripulantes de la embarcación ellos son:

1. Contador Jefe del Barco: DONALDO VILLARREAL CONEO, CIP P. E. 101836, nacionalidad extranjero panameño.
2. Capitán del Barco: VICENTE MENDOZA PÉREZ, CED. E8-42064, nacionalidad extranjero panameño.
3. Maquinista: LADISLAO TORRES P., CED 10-2669 panameño.
4. Marino: JAIRO LEUDUZ BARRIO "PERPO", CED 158-B Colombiano.
5. Marino: DOMINGO HURTADO CEBALLOS "PERPO", CED. 111-B Colombiano.
6. Marino: GUSTAVO VILLA CARTAGENA, CED 10-27-362 Panameño.

En otro orden, el análisis de las referidas sumarias también da cuenta de la diligencia de 17 de octubre de 1994, sin foliar, pero que consta antes de fojas 12, mediante la cual el funcionario de instrucción dispone recibir declaración indagatoria al señor LADISLAO TORRES ESPINOZA, "en virtud de los cargos que pesan en su contra, tal como lo prevé el artículo 2115 del Código Judicial"; y, en efecto, a fojas 12 a 17 consta la declaración indagatoria tomada al sumariado, según la cual, si bien acepta que "cuando nos cogieron y revisaron y en la máquina lo que había era esa droga"; sin embargo, señala a un señor JORGE AYARZA como presunto propietario de la droga, cuando a fojas 14 contesta: "Señor Fiscal, bueno debe ser él, él me dijo que iba a meter una caja de zapatos, y metió eso en algún momento en que yo no estaba presente, en esos momentos nosotros estábamos en Obaldía porque desde el sábado ocho (8) habían llegado a ese Puerto".

Aunado a lo anterior, a fojas 30-32 ibídem, igualmente consta la diligencia de 17 de octubre de 1994 mediante la cual la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, ordena la "detención preventiva de LADISLAO TORRES ESPINOZA y JORGE AYARZA (no retenido) por existir elementos incriminatorios suficientes para tal medida ...; Además, cuenta el resultado de la prueba preliminar de campo que resultó positiva en "COCAÍNA", y, a fojas 101 a 104 constan los resultados de los informes de análisis de droga realizado por el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial de Panamá, los cuales en relación con el ilícito concluye así "CERTIFICAMOS que la muestra analizada resultó POSITIVA para la determinación de COCAÍNA, en la cantidad de 630.00 Gramos".

Así las cosas, el Pleno de la Corte sin adelantar juicio alguno sobre la culpabilidad o no del sumariado, en lo respecta a detención preventiva considera que a la luz de lo estatuido por los artículos 2148, 2149 y 2155 del Código Judicial, justifican en esta etapa inicial del proceso penal la detención preventiva decretada por el funcionario de instrucción, sin que esto signifique que más adelante pueda variar la situación del prenombrado LADISLAO TORRES ESPINOZA en relación con el hecho punible que presumiblemente se le imputa.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL, la detención preventiva de LADISLAO TORRES ESPINOZA decretada por la Fiscalía Especial Relacionada con Delitos de Drogas, por el supuesto delito "contra la salud pública." y dispone que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSÉ MARÍA BATISTA BARRÍA EN CONTRA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La Licenciada ASUNCIÓN ALONSO DE MOLTALVO, defensora de oficio, quien representa los intereses de JOSÉ MARÍA BATISTA BARRÍA, ha presentado acción de Habeas Corpus en contra de la Procuraduría General de la Nación y a favor de JOSÉ MARÍA BATISTA BARRÍA, a quien se le imputa la comisión del delito contra la Salud Pública. en base a que se está en presencia de un delito de posesión ilícita de drogas, el cual es sancionado con pena mínima de un año de prisión, conforme lo establece el artículo 260 del Código Penal.

Librado el mandamiento se recibió el Oficio 9079-94, de fecha 15 de noviembre de 1994, por parte del Fiscal Especial en Delitos Relacionados con Drogas, de la Procuraduría General de la República, en donde se expresa que se ordenó la detención del señor JOSÉ MARÍA BATISTA BARRÍA, el cual se encontraba por los predios de la Avenida Ancón, lugar donde los agentes de la Policía Nacional realizaban su ronda, cuando el sindicado, al momento de ser registrado se le encontró en la cintura, parte derecha, un envoltorio de papel periódico, que en su interior contenía cierta cantidad de hierba seca (marihuana). Adicional al informe que le fuera requerido el funcionario acusado, que el fundamento de derecho para ordenar la detención preventiva del mencionado señor, se encuentra consagrado en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

Observa el PLENO que, además del informe presentado, se adjuntó el expediente que contiene las diligencias que se adelantan en la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, en el que consta la declaración indagatoria rendida por el señor JOSÉ MARÍA BATISTA BARRÍA, quien aceptó ser el propietario de la droga incautada, así como también que consume droga desde hace más de 20 años.

Por otra parte, consta el dictamen pericial (f. 19) realizado por la Sección de Sustancias Controladas del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas, sobre la hierba incautada al sindicado y cuyo resultado fue el siguiente:

"Certificamos, que las muestras analizadas resultaron POSITIVAS, para la determinación de MARIHUANA, en la cantidad de 2.42 Gramos".

No puede pasar por alto esta Corporación de Justicia el historial penal y policivo visible a fojas 23 del expediente adjunto, en el cual se determina que el señor JOSÉ MARÍA BATISTA BARRÍA es REINCIDENTE en la comisión del delito de posesión ilícita de drogas, tal como también ha sido aceptado por el sindicado.

La Corte Suprema de Justicia, PLENO ha mantenido el criterio en diferentes fallos, que la REINCIDENCIA en el delito antes señalado, no puede ser eximido de la detención preventiva al tenor del artículo 2148 del Código Judicial, ya que de accederse a lo contrario, se estaría avalando un delito contra la salud pública que no es excarcelable.

El artículo 2181 del Código Judicial establece que no podrán ser excarcelados bajo fianza los imputados reincidentes "... en la posesión y uso de marihuana o canyac:".

Por las razones expuestas, la Corte Suprema de Justicia, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención de JOSÉ MARÍA BATISTA BARRÍA y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx=

HABEAS CORPUS A FAVOR DE RUFINO PALMA MARTÍNEZ CONTRA EL JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE COLÓN, RAMO PENAL. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación, ingresó a esta Corporación Judicial, el expediente que contiene la acción de Habeas Corpus presentada por el Licenciado José Concepción en representación de **RUFINO PALMA MARTÍNEZ** contra el **JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE COLÓN**, Ramo Penal.

La resolución apelada declaró legal la detención del señor **RUFINO PALMA MARTÍNEZ**, al considerar que en el antecedente remitido aparecían reunidos las exigencias previstas en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial y al acreditarse la existencia del hecho punible no sólo con la denuncia del afectado, sino también con la propiedad y preexistencia de los bienes sustraídos. En cuanto al señalamiento de **PALMA MARTÍNEZ** como una de las personas vinculadas directamente al hurto escenificado en un kiosco del terminal de autobuses, las declaraciones de los agentes de la policía, señores **Juan Fonseca** y **Juan Herrera**, son contestes en las circunstancias de modo, tiempo y lugar, al relatar lo que lo habían escuchado comentar sobre la autoría del hurto con fractura que había tenido lugar en una refresquería del terminal de autobuses de Colón.

En el escrito de sustentación de la alzada, el Licdo. Concepción sostiene que el a quo no analizó, ni cotejó los hechos alegados con las disposiciones legales omitidas por el Ministerio Público, dándose así una clara violación del artículo 21 de la Carta Fundamental.

Al revisar la sentencia apelada y los antecedentes del caso, se advierte que esta investigación se encuentra en la etapa intermedia, pendiente de calificación del sumario por el Tribunal jurisdiccional competente y que la detención que se reclama, se dio al inicio del sumario, en mayo de 1994, la que fue mantenida por el funcionario de instrucción, sin la intervención del Juez de Circuito de la instancia. De la realidad procesal se deduce que hay una dilación en la calificación del sumario, anomalía que no se repara con una acción de esta naturaleza, pues la detención de **PALMA MARTÍNEZ** la llevó a cabo la policía el 31 de mayo de 1994 y el 1° de junio al ser puesto a órdenes de la Fiscalía, ésta dictó la providencia que mantiene su privación de libertad en forma preventiva.

El delito que se le imputa a **RUFINO PALMA MARTÍNEZ** permite su detención provisional y las incriminaciones que le endilgan dos agentes de la policía nacional, sustentan la legalidad de la medida cautelar personal adoptada.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución apelada.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR ROGELIO ANTONIO RODRÍGUEZ EN CONTRA DEL FISCAL ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor ROGELIO RODRÍGUEZ ha presentado acción de habeas corpus a favor de su hijo **ROGELIO ANTONIO RODRÍGUEZ TORRES** contra el Fiscal Especial en Delitos Relacionados con Drogas, por considerar que la detención que sufre el prenombrado, es ilegal.

Una vez acogida la acción y librado el mandamiento de habeas corpus en fecha de 25 de noviembre de 1994, el señor Fiscal Especial en Delitos Relacionados con Drogas contestó el libramiento mediante Oficio N° 9542 fechado 29 de noviembre de 1994, y recibido en la Secretaría General de la Corte Suprema el 5 de diciembre del año que decurre, en el que se señala:

"Sí es cierto que ordenamos la detención preventiva del señor ROGELIO ANTONIO RODRÍGUEZ TORRES. Dicha decisión fue emitida por mediante Resolución fechada 17 de noviembre de 1994, la cual se encuentra acopiada a fojas 11-12 del sumario. ...

El pasado 17 de noviembre, miembros del orden público visualizaron al prenombrado **RODRÍGUEZ TORRES**, desplazarse por calle N° 24, del corregimiento del Maraón, ... gritando y vociferando palabras obscenas ...', por lo que se procedió a su registro, encontrándosele, en el bolsillo derecho del pantalón, un sobrecito plástico transparente, contentivo de una sustancia en forma de polvo, color blanco, lo cual se presumía fuera droga.

Los hechos antes descritos fueron los que motivaron, la 'conducción' e investigación del inculpado **RODRÍGUEZ TORRES**, toda vez que al mismo poseía la sustancia ilícita, la cual en este tipo de procesos constituye lo que en la doctrina se conoce como "El Cuerpo del Delito."

Esta Superioridad procede al estudio de los elementos que constan en el cuadernillo contentivo de la instrucción sumarial de **ROGELIO ANTONIO RODRÍGUEZ**, iniciada el día 17 de noviembre de 1994 por la Secretaría Especializada en Delitos relacionados con Drogas de la Procuraduría General de la Nación.

Del examen verificado advierte el Tribunal, que la apertura del sumario tiene por fundamento los hechos acaecidos en la madrugada del mismo día 17 de noviembre del año en curso, en el Sector de El Maraón, ciudad capital, en momentos en que unidades de la Policía Metropolitana del Área de San Felipe realizaban una ronda de patrullaje y visualizaron a un sujeto que alteraba el orden, al encontrarse vociferando palabras soeces. Las unidades de policía procedieron a solicitarle al sujeto en cuestión sus documentos de identidad personal a partir de lo cual se estableció que se trataba del ciudadano **ROGELIO ANTONIO RODRÍGUEZ TORRES**, y al proceder a su registro le fue hallado en el bolsillo delantero derecho de su pantalón, un sobrecito plástico transparente contentivo en su interior de una sustancia en forma de polvo blanco.

El prenombrado fue trasladado a la estación de Policía de San Felipe, mientras que la sustancia incautada fue sometida a la prueba de campo respectiva,

resultando positiva para la determinación de sustancia ilícita: COCAÍNA.

A fojas 8-10 del cuaderno sumarial se recoge la declaración indagatoria rendida por el señor **ROGELIO RODRÍGUEZ** en la que acepta que al momento del registro portaba un sobrecito de sustancia ilícita, la cual aduce había adquirido para su uso personal, pues se confiesa adicto al consumo de drogas.

La sustancia incautada en poder del señor **ROGELIO RODRÍGUEZ** fue sometida al examen de Laboratorio por parte del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial, arrojando dicho examen un resultado positivo en cuanto a que la sustancia analizada era COCAÍNA en la cantidad de **0,37 gramos** tal como se aprecia a foja 19 del cuadernillo contentivo del sumario.

Este Tribunal Colegiado conceptúa que en virtud de la cantidad de sustancia ilícita encontrada en manos del señor **ROGELIO RODRÍGUEZ TORRES**, y que el prenombrado acepta ser el propietario de la sustancia, pero que su destino era el consumo personal, el delito que confrontamos es el de **posesión ilícita de drogas**.

A lo anotado debemos añadir el hecho de que el Médico Forense General de Instituto de Medicina Legal ha precisado (Cfr. foja 21 del cuaderno de las sumarias) que conforme a los criterios médicos, la dosis posológica de cocaína oscila entre 0,2 y 0,3 gramos, por lo que la cantidad de droga incautada (0,37 gramos) pudo estar destinada al consumo personal.

Esta Sala Plena ha venido sosteniendo en casos con características similares al que nos ocupa y donde las proporciones de droga incautada no alcanzan siquiera 1 gramo de la sustancia ilícita, que la conducta que se adecúa al tipo penal (típica, antijurídica y culpable) es la de **posesión** de drogas, descrita conforme al artículo 260 del Código Penal, donde la sentencia condenatoria mínima aplicable al imputado es de un año de prisión. (Cfr. sentencias del Pleno de la Corte de 6 de enero de 1994; 13 de mayo de 1994; 24 de mayo de 1994 y de 9 de septiembre de 1994).

En estas circunstancias resulta pertinente invocar el texto legal del artículo 2148 del Código Judicial que ha dispuesto que la medida cautelar personal de detención preventiva sólo procede en aquellos casos en que el delito investigado tiene pena mínima de prisión de dos años.

La Corte en reiteradas ocasiones y en aplicación de la norma legal en comento ha señalado que en ningún caso procederá la detención preventiva si la pena mínima aplicable al delito no es de por lo menos dos años, tal como se colige de las resoluciones judiciales de 17 de diciembre de 1993 que reproducimos a continuación:

"El texto transcrito permite comprobar con claridad que la detención provisional es ilegal a todas luces pues, como viene visto, las medidas cautelares personales (2147-C letra B del C. J.), y en especial la detención preventiva, sólo pueden decretarse cuando se proceda por delitos que tengan señalada pena mínima de dos años de prisión (artículo 2148, C. J.) ...".

Finalmente es importante subrayar que la detención se hizo correctamente por tratarse de flagrancia al incautarse en su poder sustancia ilícita, no obstante, el funcionario de instrucción o la autoridad jurisdiccional para mantener dicha detención debe examinar si el delito atribuido es de aquellos que por la punibilidad asignada en la ley excede el mínimo de dos años de prisión.

Por lo anterior, en el negocio sub-júdice se pone de manifiesto que la detención decretada contra el señor **ROGELIO RODRÍGUEZ TORRES** no se ajusta a la legitimidad formal que debe revestir la medida preventiva, dado que el delito de posesión ilícita de drogas que se imputa al prenombrado cuenta con una pena mínima de prisión de un año, mientras que los presupuestos legales exigibles para la detención preventiva es la imputación de un hecho punible con pena de dos años de prisión como mínimo, por lo que la privación de libertad del precitado es ilegal.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención del señor **ROGELIO RODRÍGUEZ TORRES** y ORDENA que el mismo sea puesto inmediatamente en

libertad de no mediar otra causa pendiente.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ (fdo.) AURA G. DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==

HABEAS CORPUS A FAVOR DE ZORAIDA INÉS GÓMEZ ESPINO Y EUGENIO ORTEGA VILLAVICENCIO CONTRA EL JUEZ SEXTO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la apelación presentada por Zoraida Inés Gómez Espino, contra resolución dictada el 24 de octubre de 1994, por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual se declara legal la detención de Eugenio Ortega Villavicencio y la orden de detención que pesa sobre Zoraida Inés Gómez, quienes se encuentran sindicados como supuestos infractores de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo V, Título VII del Libro II del Código Penal.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

Tal como se desprende de la encuesta sumarial, a raíz de un allanamiento efectuado el día 19 de noviembre de 1993 en la barriada Pedro Obarrio, casa N° 8-104, cuarto N° 9-10, se logró el decomiso de una bolsita amarilla, que contenía 3 carricitos los cuales dieron positivo para la sustancia conocida como cocaína, un paquetito con un polvo blanco, cuyo resultado fue negativo (f. 11), 6 billetes de un balboa y B/.250.00 en sencillo. (f. 2). De la diligencia efectuada en el referido inmueble, se capturó a Eugenio Ortega, prófugo de la isla penal de Coiba; Zoraida Gómez, quien se encontraba sin documentos e Isuri Yaritza Rodríguez, de 16 años de edad.

Es preciso señalar que la Fiscalía Auxiliar de la República, ordena la detención preventiva de Ortega Villavicencio y la libertad provisional a favor de Zoraida Gómez y de Isuri Rodríguez, mediante resolución del 22 de noviembre de 1993. (f. 18).

Este negocio constitucional, es remitido por la Procuraduría General de la Nación, a la Fiscalía Sexta del Primer Circuito Judicial, ramo penal (f. 44), la cual decide mantener la detención del prenombrado Ortega (f. 49). Posteriormente, la citada autoridad solicita que se dicte auto de llamamiento a juicio contra Ortega Villavicencio y Gómez Espino, por medio de Vista Fiscal N° 438 del 29 de julio de 1994. (f. 68).

Así, el Juzgado Sexto del Circuito de Lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante resolución calendada 8 de septiembre de 1994, abre causa criminal contra Eugenio Ortega y Zoraida Gómez, al considerar que: "... EUGENIO ORTEGA VILLAVICENCIO se encuentra confeso, además de aceptar lisa y llanamento (sic) que es prófugo de la Isla Penal de Coiba; en cuanto a ZORAIDA IVÁN GÓMEZ ESPINO, ... pesan sobre ella las declaraciones de los dos agentes captadores que se encontraban presente el día del allanamiento, donde expresan que la sindicada aceptó que en su residencia se dedicaban a la venta de drogas ..." (f. 73). Por estas razones, mantiene la detención preventiva que pesa sobre Ortega y ordena la inmediata detención de Zoraida Gómez.

Es contra la anterior resolución, que se presenta la acción de habeas corpus, el cual es acogido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia. El tribunal de primera instancia, consideró legal la detención que sufre Eugenio Ortega, al igual que la orden de detención que pesa sobre Zoraida Gómez.

DECISIÓN DE LA CORTE

Para resolver este negocio constitucional, el Pleno considera necesario indicar en primer término, que sólo se debe analizar la orden de detención que pesa sobre Zoraida Gómez, pues al darse por notificada, la misma señala que: "... apelo de la resolución de 24 de octubre de 1994 ... y en la cual se declara legal la detención decretada en mi contra (subraya la Corte), sin manifestar que la impugnación se extiende al conocimiento de la medida cautelar que afecta a su concubino, Eugenio Ortega Villavicencio. De conformidad con lo anteriormente expresado, es menester de esta Corporación examinar, exclusivamente, la legalidad de la orden de detención dictada por el Juzgado Sexto contra la prenombrada Gómez Espino.

Cabe resaltar además, que en el caso que nos ocupa, la acción constitucional que se ejercita es de carácter preventivo, ya que existe una orden tendiente a restringir la libertad de locomoción de la recurrente.

Como quiera que la detención preventiva es una medida cautelar de naturaleza personal que afecta un bien individual superior, es por lo que debe decretarse conforme las formalidades establecidas en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 21 de la Constitución Nacional.

Así las cosas, observa esta Superioridad que estamos en presencia del delito de posesión ilícita de drogas, hecho punible que se comprueba conforme a la diligencia de allanamiento, realizada el día 19 de noviembre, donde fueron incautados 3 carricitos, que de la prueba de campo realizada dieron positivo. Asimismo, se constata que el peso total de la sustancia ilícita incautada es de 0.47 gramos, de acuerdo al dictamen pericial realizado por el Departamento de Criminalística, Sección de Sustancias Controladas. (f. 24).

De otra parte, considera el Pleno llamar la atención sobre la declaración indagatoria rendida por Ortega Villavicencio, al señalar que: "... empesaron (sic) a revisar el cuarto, encontrando la cantidad de tres (3) carricitos que yo había dejado debajo (sic) del tapete del aparador, ya que yo en horas de la noche anterior estuve consumiendo y me quedaron esos tres que fue lo que encontraron". (f. 17).

Un detenido examen de los anteriores argumentos, pone en evidencia que:

a. No existen hasta ahora elementos probatorios que vinculen a Zoraida Gómez con el hecho punible cometido. La única prueba existente en el cuaderno sumarial, es la confesión que hace Ortega al momento de ser indagado por la Fiscalía Auxiliar, al señalar que era él la persona que se dedicaba a consumir drogas en el inmueble allanado y a quien pertenecía la sustancia ilícita incautada.

b. No existe en el expediente ningún elemento que permita establecer que lo que se pretendía era suministrar la sustancia en venta. Con respecto a las declaraciones brindadas tanto por el sargento del D. I. I. P., Baudilio Peralta Ceballos, como por el corregidor del Chorrillo, Gustavo Dember Sánchez (f. 59 y 64), al señalar ambos, que la prenombrada Gómez les manifestó que se dedicaba a la venta de drogas; el Pleno es de la opinión que el mismo no encuentra respaldo en otros elementos probatorios, como lo son: cantidad razonable de dinero fraccionado o la deposición de vecinos del área que confirmen que en el inmueble allanado se dedicaban al delito de compra y venta de droga.

c. No existe motivo alguno para presumir que la sustancia ilícita incautada sea de tal magnitud o importancia como para que pueda considerarse, para fines de tráfico y venta de drogas. Para tales efectos, resulta necesario citar la medida posológica limitada a una dosis de la sustancia conocida como cocaína, establecida por el Instituto de Medicina Legal:

"La dosis vía oral que produce efectos es de 0.2 a 0.4 gramos.

La dosis media que produce efectos de cocaína es de 0.2 a 0.3 gramos, que se puede considerar como posológica.

La dosis por inhalación que produce efectos es de 0.03 a 0.05 gramos.

En los adictos la dosis por ingestión es de 1 a 1.5 gramos." (f. 31).

Del anterior texto, se desprende claramente que estamos frente al delito de posesión ilícita de droga que según nuestra legislación penal vigente conlleva una sanción de 1 a 3 años de prisión y de 200 a 365 días-multa. Por otro lado, es un hecho probado, de acuerdo a la diligencia de allanamiento practicada el 19 de noviembre de 1993, que la droga incautada no fue encontrada en la persona de Zoraida Gómez.

Por lo antes expuesto la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ILEGAL la orden de detención que pesa sobre Zoraida Gómez Espino y SE INHIBE de pronunciarse con respecto a la detención preventiva que sufre Eugenio Ortega Villavicencio.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) AURA G. DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE LUIS ALBERTO VEGA NIÑO EN CONTRA DE EL FISCAL SEGUNDO SUPERIOR. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Samuel Mathews James interpuso ante esta Superioridad, acción de Habeas Corpus a favor de LUIS ALBERTO VEGA NIÑO, quien se encuentra detenido en la Cárcel Modelo por el supuesto delito contra la Salud Pública, y en contra del Fiscal Tercero Superior del Primer Distrito Judicial.

Sucede que durante el trámite de lectura del proyecto por parte de los Magistrados del Tribunal de Habeas Corpus, el actor señor Mathews- ha interpuesto un escrito desistiendo de la acción incoada.

La Corte ha manifestado reiteradamente que en materia de Habeas Corpus es viable el desistimiento, siempre y cuando el mismo sea propuesto por el detenido o la persona que interpuso la acción.

Observa esta Corporación de Justicia que la presente solicitud cumple con los requisitos necesarios para acceder a la misma, motivo por el cual considera que no existe ninguna objeción para concederla.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley ADMITE el desistimiento de la acción de Habeas Corpus interpuesta a favor de LUIS ALBERTO VEGA NIÑO, y en consecuencia ORDENA archivo del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ

Sub-Secretaria General

=====
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSÉ DE LAS MERCEDES PIMENTEL GONZÁLEZ EN CONTRA DEL

FISCAL ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La señora DALYS ARJONA ha interpuesto Acción de Habeas Corpus contra el señor Fiscal Especializado en delitos relacionados con drogas, y a favor del señor JOSÉ DE LAS MERCEDES PIMENTEL GONZÁLEZ quien, según afirma, fue detenido ilegalmente porque la droga ilícita que le fue incautada no era de su propiedad sino de un tal "Omar", quien le dio, para que se lo guardara, un frasco que contenía dicha sustancia ilícita.

Dictado el mandamiento de Habeas Corpus correspondiente se solicitó un informe al señor Fiscal Especializado en Delitos relacionados con Drogas, quién lo rindió en los siguientes términos:

"A. La detención fue ordenada por este Despacho, mediante providencia de fecha 1° de noviembre del presente año. (fs. 9-10).

B. Los fundamentos de hecho para ordenar la detención preventiva del señor ELOY BERMÚDEZ, se centran en que el día 27 de octubre del año que decurre unidades de la Policía Técnica Judicial en conjunto con esta Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, practicaron una diligencia de allanamiento en el sector de Santa Ana, Calle J, Casa 723, Cuarto 225, de propiedad del señor JOSÉ DE LAS MERCEDES PIMENTEL GONZÁLEZ, al cual se le logró detectar en su poder un frasco color chocolate contentivo de once (11) carricitos de plástico transparente con una sustancia en polvo blanco que se presumió era Droga (Cocaína), de igual forma se encontró sobre la refrigeradora una tarjeta de plástico color celeste, sobre la que había esparcida cierta cantidad de polvo blanco que se presumió era droga.

Aunado a todo ello se encontró cierta cantidad de carrizos plásticos los cuales se utilizan para envasar drogas para luego venderlas.

A dichas sustancias se les practicó prueba de campo dando resultados positivos para la determinación de Cocaína.

De fojas 13-14 se encuentra el resultado del análisis de droga practicado por el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial, el cual dio el resultado que a continuación se describe:

"CONCLUSIONES" Certificamos que las muestras analizadas resultaron positivas, para la determinación de Cocaína, en la cantidad de 1.56 gramos".

Los fundamentos de derecho para ordenar la detención son los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial". (fs. 7-8).

Esta Corporación de Justicia ha logrado establecer que las afirmaciones hechas por el señor Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas están probadas en la incipiente encuesta penal que se le sigue a José de las Mercedes Pimentel González por un delito contra la Salud Pública. A fojas 2 y 3 del sumario se lee el acta de la diligencia de allanamiento practicada por el Licenciado Rubén Darío Remón, de la Fiscalía Especializada en Delitos relacionados con Drogas, en funciones de "Agente Especial", en compañía de los detectives Abner Muñoz, Anel Bradier y Fidel Castañeda como Secretario Ad-Hoc de la Policía Técnica Judicial, en el Corregimiento de Santa Ana, calle J, casa N° 723. Al llegar a este lugar fueron recibidos por el dueño del inmueble, señor José Pimentel, a quien se le preguntó "sí en el lugar había dinero, prenda, que tuviese en su poder, de tener sustancia ilícita se la muestre al Secretario, contestando que NO". Seguidamente al proceder al registro del señor Pimentel introdujo rápidamente la mano en el bolsillo delantero izquierdo de donde sacó un frasco de vidrio que contenía once carrizos de plástico transparente, rellenos de un polvo de color blanco, que se presumió podía ser cocaína. Además, en el

interior del lugar allanado se encontró sobre la refrigeradora una tarjeta de plástico color celeste en la cual había esparcida cierta cantidad de polvo color blanco, que se presumió podía ser cocaína y cierta cantidad de carrizos plásticos vacíos, de los que se utilizan para envasar la cocaína para venderla.

Mediante Providencia de 1° de noviembre de 1994 se ordenó la indagatoria de JOSÉ DE LAS MERCEDES PIMENTEL GONZÁLEZ quien se acogió al derecho que le asiste de ser asistido por un abogado en esa diligencia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 22 de la Constitución Nacional.

En el presente sumario se investiga la comisión del delito de posesión de drogas ilícitas tipificado en el artículo 260 del Código Penal y al detenido JOSÉ DE LAS MERCEDES PIMENTEL GONZÁLEZ se le ha vinculado claramente con la comisión de ese delito. Esto es así porque en su poder se encontró una sustancia que luego de ser examinada en el laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial resultó ser COCAÍNA con un peso de 1,56 gramos. La droga incautada estaba dividida en once porciones y además en la habitación allanada se encontró más carrizos plásticos de los que se usan para envasar las dosis de cocaína para la venta, hechos que constituyen indicios de que el señor José de las Mercedes Pimentel González se dedica a la venta de sustancias ilícitas, delito sancionado con prisión mínima mayor de dos años, que permite la detención preventiva.

Por consiguiente, el PLENO de la Corte Suprema de Justicia considera que la detención preventiva decretada en contra del señor JOSÉ DE LAS MERCEDES PIMENTEL GONZÁLEZ no viola las normas constitucionales sobre la materia y se ajusta a lo preceptuado en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, el PLENO de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA LEGAL la detención preventiva del señor JOSÉ DE LAS MERCEDES PIMENTEL GONZÁLEZ decretada por el señor Fiscal Especializado en Delitos relacionados con Drogas mediante diligencia de 1° de noviembre de 1994 por el delito contra la Salud Pública que se investiga y ORDENA que el mismo sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. G. DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

HABEAS CORPUS A FAVOR DE RIGOBERTO DE LA CRUZ CONTRA EL FISCAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La Licenciada Gloria Conte de Quirós, Defensora de Oficio del Circuito de Coclé, interpuso recurso de Habeas Corpus en favor del señor Rigoberto De La Cruz Cortez, sindicado por el delito contra la Salud Pública, y contra el Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial.

Mediante providencia de 5 de diciembre de 1994 se libró el mandamiento de Habeas Corpus contra dicho funcionario a fin de que pusiera al detenido a órdenes de esta Corporación de Justicia, y rindiera dentro del término de Ley un informe con relación a la detención del señor Rigoberto De La Cruz Cortez.

Mediante Oficio de 9 de diciembre de 1994, el funcionario demandado contestó que sí ordenó la detención del señor Rigoberto De La Cruz Cortez, y agrega que el mismo está actualmente detenido a órdenes del Juzgado Segundo del

Circuito de Coclé, Ramo Penal.

Como el detenido RIGOBERTO DE LA CRUZ CORTEZ está a órdenes del Juzgado Segundo del Circuito de Coclé, Ramo Penal, procede la declinatoria de competencia al Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial, para el conocimiento del presente Habeas Corpus, conforme lo indica el artículo 2588, en relación con el artículo 2602 numeral 2, ambos del Código Judicial.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLINA el conocimiento del presente Habeas Corpus en el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

Notifíquese y Remítase.

	(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA	
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ		(fdo.) AURA E. G. DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS		(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA		(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS		(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.	
	Secretario General	

=====
 =====
 =====
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE NIVALDO MADRIÑÁN APONTE CONTRA EL JUEZ QUINTO DEL CIRCUITO DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce, en grado de apelación, de la acción de habeas corpus contra el señor Juez Quinto del Circuito de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá y a favor de NIVALDO MADRIÑÁN APONTE, sindicado por delito contra la libertad individual en perjuicio de ABDALA BUCARAM ORTIZ.

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial resolvió en primera instancia esta acción mediante Sentencia de 9 de noviembre de 1994, en la cual declaró legal la detención de NIVALDO MADRIÑÁN APONTE.

Encontrándose en lectura de los Magistrados del Pleno de la Corte Suprema, desde el 7 de diciembre, proyecto de resolución en este recurso de Habeas Corpus y faltando sólo dos lecturas, se recibió en la Secretaría General el 14 de diciembre de 1994, un escrito de desistimiento del recurso de apelación. Como quiera que "toda persona que haya entablado una demanda, promovido incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente", conforme lo establece el primer párrafo del artículo 1073 del Código Judicial, se considera que debe acogerse el desistimiento presentado.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por el Licenciado José Ramiro Fonseca del recurso de apelación promovido contra la sentencia que resolvió el Habeas Corpus planteado en favor de NIVALDO MADRIÑÁN APONTE y contra el Juez Quinto del Circuito de Panamá.

Notifíquese.

	(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA	
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ		(fdo.) AURA E. G. DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS		(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA		(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS		(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.	
	Secretario General	

=====
 =====
 =====
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE AUSBERTO SAMANIEGO HERNÁNDEZ EN CONTRA DEL FISCAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La Licenciada GLORIA CONTE DE QUIRÓS, Defensora de Oficio del Circuito de Coclé, interpuso acción de habeas corpus a favor de AUSBERTO SAMANIEGO HERNÁNDEZ, quien se encuentra a órdenes del Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial.

Recibida como fue la demanda, el sustanciador libró mandamiento de habeas corpus contra el funcionario demandado, a quien conminó para que rindiera el informe correspondiente. El demandado cumplió lo ordenado por esta Corporación de Justicia y, junto al informe respectivo, remitió el expediente en donde consta la instrucción sumarial.

El informe enviado por el Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial, en su parte pertinente, expresa:

"...

A. Sí es cierto que ordené de manera escrita y mediante providencia debidamente motivada y razonada de fecha 1 de junio de 1994 la detención preventiva del ciudadano AUSBERTO SAMANIEGO HERNÁNDEZ.

B. Los motivos y fundamento que tuve para ello lo consigna la Declaración Indagatoria que rindiera ante este Despacho el señor SATURNINO VÁSQUEZ GÓMEZ, señalando que la persona que se dedica a la venta de la Droga conocida como Marihuana y Bazuco y quien se la vendió al señor AUSBERTO SAMANIEGO HERNÁNDEZ, lo corrobora en su Declaración Jurada, a demás de declaraciones rendida ante este Despacho por los miembros del DIIP de Coclé, quienes vinculan al sindicado como vendedor de sustancias ilícitas. Dica (sic) detención Preventiva se encuentra tipificada mediante providencia 1 de junio de 1994, los fundamentos de Derechos utilizados son los artículos 2058, 22071, 2153, 2159 y 2148 del Código Judicial en relación con la ley 23 de 30 de diciembre de 1986.

C. A la tercera pregunta respondo que le mismo aparece bajo las órdenes de la Fiscalía de Circuito de Coclé, toda vez que las sumarias fueron remitidas a ese Despacho por motivo que son competencia de esa esfera Circuital a partir del 3 de octubre del presente año."

El Pleno observa que el beneficiado con esta acción, se encuentra a órdenes de la Fiscalía del Circuito de Coclé, tal como lo indica el informe transcrito, por tanto corresponde el conocimiento de este negocio al Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, por lo que al tenor del artículo 2588 del Código Judicial, debe enviarse a dicho Tribunal la acción de habeas corpus.

Por todo lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLINA el conocimiento del presente negocio en favor del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

Cumplase.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ

Sub-Secretaría General

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE HUMBERTO ARAÚZ Y KAROL S. DE RODRÍGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

MARÍA E. RODRÍGUEZ, en su propio nombre, presentó ante la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, acción constitucional de Habeas Corpus a favor de los ciudadanos HUMBERTO ARAÚZ ACOSTA y KAROL S. DE RODRÍGUEZ, detenidos preventivamente por orden del Fiscal Auxiliar de la República, luego de que VÍCTOR MANUEL ALVARADO denunciara el hurto de un automóvil de su propiedad.

Según la demandante, a los mencionados señores no se le ha instruido sumario alguno, están detenidos desde el 19 de julio de 1994 y no han sido puestos a órdenes de autoridad competente.

Admitida la demanda y librado el mandamiento de rigor contra el funcionario acusado, el Fiscal Auxiliar de la República rindió el informe previsto en el artículo 2582 del Código Judicial, y remitió además el sumario que instruye contra ambos detenidos y contra RICARDO ISMAEL RODRÍGUEZ por el delito de hurto de un vehículo marca Nissan, modelo Bluebird, en perjuicio de VÍCTOR MANUEL ALVARADO VARGAS.

En su informe, el funcionario de instrucción comunica que ordenó la detención preventiva de ARAÚZ ACOSTA y de RODRÍGUEZ, mediante proveído de 29 de julio de 1994; que su actuación se originó en la denuncia formal suscrita por Víctor Manuel Alvarado por el delito de hurto cometido en su perjuicio; que durante una diligencia de allanamiento se recuperó el vehículo Bluebird valorado en B/.12,000.00, más objetos y chequeras del ofendido; que todos estos elementos, más las deposiciones de testigos constituyen el recaudo probatorio para sustentar la detención preventiva, al tenor de lo preceptuado en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

Corresponde al Pleno verificar si en este caso se cumplen los requisitos formales y sustanciales exigidos por el artículo 21 de la Constitución y por los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial y, en consecuencia, decidir sobre la legalidad de la detención preventiva decretada.

El artículo 2148 del Código Judicial preceptúa que cuando se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de dos años de prisión, o cuando el autor o partícipe sea sorprendido en flagrante delito, se podrá decretar su detención preventiva, previo el cumplimiento de las formalidades previstas en este Código.

El Pleno mediante sentencia proferida el 12 de agosto de 1994, al analizar la situación jurídica de los encartados RICARDO ISMAEL RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, KAROL SANTAMARÍA y HUMBERTO ARAÚZ ACOSTA, se expresó en los términos siguientes:

"...

El sumario dentro del cual se ordenó la detención preventiva de los señores Ricardo Ismael Rodríguez, Karol Santamaría y Humberto Araúz fue iniciado con la denuncia suscrita por Jorge Verbel Arrocha relacionada con el hurto de su vehículo marca Nissan Blue Bird, color rojo vino, del año de 1992, tipo sedan, placa N° 316372, motor CA18-910818, rines de magnesio de marca Insure, y cuya propiedad y preexistencia del mismo fue debidamente acreditada en el expediente contentivo de las sumarias (de foja 76 a 78).

Consta igualmente en las sumarias, el Informe de Comisión rendido por los Detectives de la División de Hurto de Autos y Accesorios de la Policía Técnica Judicial, en el cual manifiestan que recibieron dos llamadas anónimas en las que se decían que en el Hotel Montreal se encontraba hospedado el señor Ricardo Rodríguez Martínez, que estaba involucrado en varios casos de hurto de vehículo y que en esos momentos, utilizaba un vehículo hurtado marca Nissan Blue Bird, rojo vino que estaba en la parte trasera del hotel. A raíz de lo anterior, se dirigieron al lugar indicado y se percataron que, efectivamente, el vehículo estaba estacionado en la parte trasera del Hotel y al hacer la respectiva inspección, se observó que el cilindro de la parte derecha de la puerta derecho del conductor se encontraba violentado, la matrícula que tenía era 085853-94 y al observar su papeleta plástica adhesible se percataron que era la misma numeración, pero estaba dibujada y pintada de azul. En dicho informe se añade que, de acuerdo a información obtenida en la

recepción, dicho sujeto se encontraba hospedado bajo el nombre de Luis Antonio García y que además, en la misma habitación estaba hospedada otra persona que resultó ser Humberto Araúz Acosta. En la mañana del 19 de julio de 1994, se realizó una vigilancia estacionaria en la que se procedió a la aprehensión de los ciudadanos Humberto Araúz Acosta que llegó a la parte trasera del hotel en un taxi en compañía de la señora Karol Santamaría Rodríguez y quienes le dijeron repentinamente al conductor del taxi, según la declaración rendida por éste a foja 9 de las sumarias, que "tratara de salir de allí lo más pronto posible, que saliera de los estacionamientos" cuando se percataron de la presencia de efectivos de la Policía Técnica Judicial, y luego se procedió a la aprehensión del señor Ricardo Ismael Rodríguez a fin de ser investigados. Consta igualmente en el mismo informe de comisión, que posteriormente se realizó una diligencia de allanamiento y registro en la habitación 510 del Hotel Montreal, que fue decretada por el Fiscal Auxiliar de la República mediante resolución de 19 de julio 1994, a fin de incautar evidencias relacionadas con la investigación donde se involucra a dichos señores. En la diligencia de allanamiento e inspección ocular en la habitación 510, se encontró entre otras cosas, solicitud de cédula a nombre del señor Luis Antonio García, llaves de autos, seis (6) llaves de color plateado para hacer en molde marca Ilko y Nissan, dos cilindros de cerradura de vehículos entre otras herramientas utilizadas específicamente para el hurto de vehículos. Al revisar el vehículo se encontró en su interior un tirador utilizado para extraer cilindros de las puertas de los vehículos, una pinza, una llave de presión, dos cilindros de autos y una llave marca Toyota, artículos estos que también son utilizados en el hurto de autos.

Observa el Pleno, a foja 29 del expediente contentivo de las sumarias, un informe de investigación de la misma división, en el cual se señala que la placa encontrada en el auto Blue Bird, color rojo vino fue reportada como hurtada por el señor Luis Antonio Stanziola Henríquez, bajo el número 322-94. ...".

Más adelante al calificar provisionalmente el delito indicó:

"....

De todo lo anterior expuesto, aunado a la evidente falta de coordinación de las respuestas en las declaraciones rendidas por los señores Ricardo Ismael Rodríguez, Karol Santamaría de Rodríguez y Humberto Araúz Acosta (de foja 42 a 60 de las sumarias), a juicio del Pleno existen suficientes indicios para vincular a dichos señores a los delitos a ellos imputados como lo son hurto, falsificación de documentos, y asociación ilícita para delinquir. Además, dado que los delitos de hurto agravado, falsificación y asociación ilícita para delinquir tienen fijada pena 30 meses a 6 años de prisión, de 2 a 5 años de prisión, y de 1 a 3 años de prisión respectivamente, el Pleno considera que en la detención preventiva de los antes mencionados señores no se ha infringido el debido proceso establecido en la Constitución Nacional y en las leyes de la República que regulan la detención preventiva, por lo que, lo procedente es, pues, declarar legal la detención.".

La situación del presente caso tiene relación a la contemplada en el caso resuelto por la Corte. Así, en la diligencia de allanamiento que se practicó en el Hotel Montreal, se encontraron los documentos que estaban dentro del vehículo de propiedad de VÍCTOR MANUEL ALVARADO VARGAS que le fueron hurtados en el estacionamiento del Edificio Banco Aliado, ubicado en la Calle Ricardo Arias el día 18 de julio de 1994. En la indagatoria que se le hace a HUMBERTO ARAÚZ ACOSTA, no puede explicar la existencia de esos documentos en la habitación que ocupaba en ese Hotel. Tampoco da explicación sobre los cilindros de puertas de vehículos y demás herramientas que se utilizan en el hurto de vehículos.

La relación también de KAROL SANTAMARÍA DE RODRÍGUEZ con la comisión de los actos a los cuales se refiere la diligencia de detención, es evidente por la conexión permanente que la citada detenida mantenía con los señores RICARDO ISMAEL RODRÍGUEZ MARTÍNEZ y HUMBERTO ARAÚZ ACOSTA, para concluir que existen suficientes pruebas en la comisión de delito de hurto agravado, falsificación y

asociación ilícita para delinquir.

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de los señores HUMBERTO ARAÚZ ACOSTA y KAROL S. DE RODRÍGUEZ, y ORDENA que sean puesto nuevamente a órdenes del Fiscal Auxiliar de la República.

Notifíquese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==

HABEAS CORPUS A FAVOR DE ORLANDO MARTÍNEZ ADAMES EN CONTRA DEL FISCAL ESPECIAL CON DELITOS RELACIONADOS CON DROGA. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado EULDARIN ASPRILLA CAICEDO ha interpuesto acción de habeas corpus en favor de ORLANDO MARTÍNEZ ADAMES, quien fue detenido el día 20 de octubre de 1994 en la Calle 15, Chorrillo, de esta ciudad por miembros de la Policía Nacional. Según informa la Policía a este sujeto se le encontró en su poder en la mano izquierda un carrizo de plástico transparente en el cual se encontraba una sustancia en forma de polvo color blanco, presuntamente cocaína.

Realizada la prueba de campo, la misma resultó positiva en cuanto a cocaína, por lo cual mediante diligencia del 21 de octubre de 1994 el Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Droga ordena su detención.

Al ser indagado el citado ORLANDO MARTÍNEZ ADAMES manifestó que efectivamente el carrizo de plástico transparente lo tenía en su poder por cuanto es un adicto a la cocaína, negó dedicarse a la venta de droga y explicó la forma como adquirió de un sujeto de tez morena, que le dicen "Colombiano", el estupefaciente que le fue confiscado.

Al realizar la prueba en el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial, Departamento de Criminalística, se determinó que efectivamente el carrizo de plástico transparente contenía en su interior cocaína en el peso de 0.15 gramos.

El artículo 260 del Código Penal establece que quien posee drogas o sustancias narcóticas, fármacos o estupefacientes se sancionará con prisión de seis meses a dos años y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.

Por otro lado, el artículo 2159 del Código Judicial establece que la detención preventiva se decretará mediante diligencia en que se exprese el hecho imputado, los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible, y los elementos probatorios que figuren en el proceso contra la persona cuya detención se ordena.

Al analizar el expediente enviado por la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, en cumplimiento de lo ordenado por el mandamiento de habeas corpus librado el 25 de noviembre de 1994 en su contra, se observa que la diligencia mediante la cual se ordenó la detención del citado ORLANDO MARTÍNEZ ADAMES reúne a satisfacción, los requisitos mencionados en la norma a la cual nos hemos referido, por lo cual la misma no puede declararse nula. Sin embargo, el artículo 2148 del Código Judicial establece que la detención preventiva procede por delitos que tengan señalada pena mínima de dos años de prisión. En el caso presente es evidente que hasta este momento de la investigación, la norma infringida por el encartado MARTÍNEZ ADAMES corresponde al artículo 260 del Código Penal mencionado anteriormente, el cual establece penas cuyo mínimo es

menor de dos años de prisión. Así las cosas, si bien la detención se realizó legalmente, luego de la investigación realizada por el Ministerio Público, no puede mantenerse y procede así declararlo.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ILEGAL la detención de ORLANDO VIDAL MARTÍNEZ y ORDENA su inmediata libertad si no media otra causa penal en su contra.

Notifíquese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

HABEAS CORPUS A FAVOR DE DANIEL HUMBERTO FLORES EN CONTRA DE LA FISCALÍA ESPECIAL RELACIONADA CON DELITOS DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado FRANKLIN LEZCANO GUERRA ha promovido acción de habeas corpus en favor del detenido DANIEL HUMBERTO FLORES FIGUEROA, quien se encuentra privado de su libertad en la Cárcel Modelo a órdenes de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Se libró el mandamiento y al comunicárselo a la autoridad demandada manifestó que efectivamente mediante Resolución de 23 de noviembre de 1994 ordenó la detención del encartado. Manifiesta que lo hizo en atención a que el día 21 de noviembre de 1994 unidades de la Policía Metropolitana del área "G" de Don Bosco, al encontrar al hoy detenido en actitud sospechosa, durante una actividad bailable que se desarrollaba en la Discoteca Los Joses, dispusieron registrarlo. FLORES FIGUEROA se introdujo la mano izquierda en el bolsillo delantero de su pantalón y dejó caer una cajeta de fósforo en donde se encontraban cinco sobresitos plásticos transparentes que contenían una sustancia de color blanco, la cual, luego de practicada la prueba de campo resultó ser cocaína. Agrega que en la indagatoria rendida por FLORES FIGUEROA admitió ser consumidor de cocaína, desde los quince años y aceptó que dejó caer la cajeta de fósforo en la que estaba la cocaína, añadiendo que esa droga era para su consumo, ya que él es adicto a ella.

En el expediente remitido se corrobora todo lo expuesto por el señor Fiscal.

Para proceder a la detención preventiva, conforme lo establecido por el artículo 2148 del Código Judicial, es indispensable que se proceda por delito que tenga aparejada pena preventiva de la libertad cuyo mínimo sea mayor de dos años. En los autos remitidos a esta Corte, no existe constancia que haga presumir que DANIEL HUMBERTO FLORES FIGUEROA sea distribuidor o vendedor de cocaína. Únicamente consta, como se ha expresado anteriormente, la posesión de la pequeña cantidad de cocaína (1.10 gramos). Ante tal eventualidad debe presumirse que el delito imputado corresponde al señalado en el artículo 260 del Código Penal que establece sanciones de prisión de seis a dos años y de cincuenta a ciento cincuenta días multa. En consecuencia, si bien la detención efectuada por la Policía fue correcta, luego de la investigación realizada debe concluirse en que la misma no puede mantenerse. Así parece aceptarlo el informe rendido por el Fiscal demandado cuando señala que la detención preventiva no puede ser variada por ese despacho, en virtud de lo dispuesto por la ley. En ese informe expresa:

"..."

El fundamento de derecho para ordenar y mantener la detención preventiva del prenombrado DANIEL HUMBERTO FLORES FIGUEROA se encuentra consagrado en los artículos 2148 y 2159 del Código

Judicial, como también por la Ley 23 de diciembre de 1986, reformada por la Ley 13 de julio de 1994.

De la misma forma, debemos señalar que, por virtud del artículo 20 A de la Ley 23 de 30 de diciembre de 1986, adicionado por el artículo 16 de la Ley 13 de 27 de julio de 1994, este despacho se encuentra vedado para aplicar otra medida cautelar distinta a la que establece 2147 B, literal e), es decir, la detención preventiva. ..."

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ILEGAL la detención preventiva que sufre el señor DANIEL HUMBERTO FLORES FIGUEROA y ORDENA que sea puesto inmediatamente en libertad si no existe otra causa penal en su contra.

Notifíquese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==

HABEAS CORPUS A FAVOR DE JORGE BOLÍVAR RÍOS LARA EN CONTRA DE LA FISCALÍA DUODÉCIMA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ, CON SEDE EN LA CHORRERA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema, la acción de Habeas Corpus interpuesta por el licenciado MIGUEL DEEN RODRÍGUEZ, en contra del Fiscal Duodécimo de Panamá con sede en la Chorrera, en beneficio del señor JORGE BOLÍVAR RÍOS LARA, "para que se le oiga y resuelva si es fundada su detención y en caso contrario, que se le ponga en inmediata libertad".

Interpuesta la acción, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial libró mandamiento de Habeas Corpus contra el Fiscal Duodécimo de Panamá con sede en la Chorrera, Eliécer Olmos Ríos, quien mediante Oficio N° 4319 de 10 de octubre de 1994 manifestó que el sumario seguido contra el señor RÍOS LARA fue remitido con Vista Fiscal al Juzgado Segundo del Circuito Penal, de Turno, el 27 de septiembre de 1994, quedando adjudicado en el Juzgado Primero del Circuito Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá.

El Juzgado Primero del Circuito Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá informa que por medio de Auto N° 133 del 12 de octubre de 1994, ese tribunal abre causa criminal contra JORGE BOLÍVAR RÍOS LARA manteniendo la detención del imputado, "ya que si bien es cierto el delito imputado a nivel de pre-calificación es Posesión de Droga que tiene pena mínima de Uno (1) a Tres (3) Años que amerita medida cautelar personal, no obstante, La Ley N° 13 de 27 de julio de 1994, da a entender que la aplicación de la medida cautelar al ser objeto de consulta, debe ser solicitada para darle en trámite incidental y no utilizamos el artículo 2178, toda vez, que con esta norma no podemos condicionar la libertad, ya que si así lo hiciéramos estaríamos básicamente aplicando una cautelar y efectivamente JORGE BOLÍVAR RÍOS LARA está detenido a órdenes de éste Tribunal.

Por su parte, la defensa plantea en su escrito que la conducta penal realizada por su defendido constituye el ilícito de Posesión Ilícita de Drogas en grado de consumo lo cual se desprende de la confesión del imputado y del informe médico legal. Agrega que la cantidad encontrada es de 1.20 gramos de Cocaína, por lo que la conducta penal aplicable debido a la cantidad escasa se encuadra dentro de lo establecido por el artículo 260 del Código Penal. Añade el recurrente que reitera la ilegalidad de la detención preventiva porque existe

error en la denominación del delito y porque no cabe la detención preventiva porque la pena mínima por el delito que se imputa es de un (1) año, por lo que no se puede aplicar el artículo 2148 del Código Judicial.

Al resolver la acción de habeas corpus, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial mediante Resolución de 26 de octubre de 1994, declaró LEGAL la detención preventiva del señor JORGE BOLÍVAR RÍOS LARA. El Tribunal consideró que el señor RÍOS LARA fue sorprendido por los agentes captores con 10 carrizos contentivos de droga; que a pesar de que en su confesión el imputado alega ser adicto, no ha sido comprobado ese hecho; que aunque se alegue que estamos frente a un delito de posesión ilícita de drogas, no es menos cierto que la flagrancia en el delito no puede negarse, por lo que la detención se compadece con el debido proceso de modo que la detención es legal.

A consecuencia de ello, el licenciado MIGUEL DEEN RODRÍGUEZ interpuso y sustentó recurso de apelación contra dicha resolución aduciendo que considera que se debe declarar la ilegalidad de la detención del señor JORGE BOLÍVAR RÍOS LARA porque primeramente, como aceptó expresamente el Juez Primero del Tercer Circuito Judicial en la contestación del mandamiento de habeas corpus de pre-calificación, que es acorde con la del recurrente, que estamos frente al delito de posesión ilícita de drogas estipulado en el artículo 260 del Código Penal. En segundo lugar, porque el Tribunal Superior ha desconocido sus propios fallos y olvidó la pena aplicable que en este caso es de 1 año y no mayor de 3. En tercer lugar, señala que se no se modifica el fallo recurrido estaríamos frente a una versión del principio indubio pro reo "que en este caso debe ser interpretado de la forma más benigna a los intereses del imputado o cualquier otra persona que se encuentre sometido a una encuesta penal de igual naturaleza. En cuarto lugar, concluye que "si bien es cierto que el señor JORGE BOLÍVAR RÍOS LARA fue detenido en flagrancia, por ser parte de una investigación relacionada con drogas, es aún más cierta que la pena mínima señalada a aplicar no es mayor de un año y por ende no se cumplen con los presupuestos dados en el artículo 2148 del Código Judicial".

OPINIÓN DE LA CORTE

Advierte el Pleno que la cantidad incautada al señor JORGE BOLÍVAR RÍOS LARA, 1.20 gramos de cocaína, podría tipificar perfectamente el delito establecido en el artículo 260 del Código Penal, el cual por la penalidad con la que es sancionado, de 1 a 3 años de prisión, no es susceptible de detención preventiva, según ha concluido la jurisprudencia de la Corte.

El párrafo segundo del artículo 260 establece que "cuando la posesión de drogas resultare en tales cantidades, que a juicio del tribunal, se demuestre que lo que se pretende es suministrarla en venta o traspaso a cualquier título para consumo ilegal, la sanción será de 5 a 10 años de prisión".

En lo que a este caso se refiere, no vemos evidencias de que el señor JORGE BOLÍVAR RÍOS LARA se dedique a la venta de drogas, ni que hayan encontrado materiales o rastros que hagan presumir que se dedique a la venta de drogas, requisito establecido en el artículo 2149 del Código Judicial.

Por otro lado, el Segundo Tribunal ha obviado los reiterados fallos de la Corte Suprema de Justicia en los que se ha declarado ilegal la detención preventiva en los casos de posesión de droga cuando la cantidad es escasa, basándose en el artículo 2148 del Código Judicial.

Concordamos con el recurrente en que estamos frente a un delito de posesión ilícita de drogas, contemplado claramente en el artículo 260 del Código Penal, el cual establece como pena de 1 a 3 años de prisión.

El artículo 2148 del Código Judicial establece que "cuando se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de dos años de prisión, o cuando el autor o partícipe ha sido sorprendido en flagrante delito, se podrá decretar su detención preventiva previo cumplimiento de las formalidades previstas en este Código ...".

Del texto anterior se deduce que aunque la detención del imputado al inicio fue legal atendiendo a la situación de flagrancia ocurrida en el presente caso, el funcionario de instrucción tras evaluar la situación del imputado y resolver en cuanto a su condición de libertad, no debió haber ordenado la detención porque

el tipo infringido no conlleva pena mínima que exceda de 2 años.

Discrepamos con el Tribunal al señalar que la flagrancia en el delito no puede negarse y que por consiguiente la detención se compece con el debido proceso de tal forma que la detención es legal, por no conculcar normas de procedimientos, ni constitucionales ya que, cabe señalar, que en lo que a los delitos relacionados con drogas se refiere, y específicamente, en el delito de Posesión Ilícita de Drogas la configuración del tipo penal no implica solamente la tenencia física de la droga, por lo que la naturaleza del delito, conlleva necesariamente que el sujeto la tenga consigo, circunstancia especial con la que se concretiza la flagrancia en esta clase de delitos. (Fallo de 31 de agosto de 1994 -Pleno- Corte Suprema de Justicia).

Acreditado a nuestro juicio el delito de posesión ilícita de drogas, ya que la misma era escasa y para consumo en base a la cantidad posológica encontrada, nos llevan a la concluir de que lo procedente es acceder a la petición del licenciado MIGUEL DEEN RODRÍGUEZ ya que concordamos en que la medida cautelar cuestionada es ilegal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA el Auto de 26 de octubre de 1994, proferido por el Segundo Tribunal Superior; en consecuencia DECLARA ILEGAL la detención preventiva de JORGE BOLÍVAR RÍOS LARA, y ordena que el mismo sea puesto en libertad inmediatamente, siempre y cuando no tenga otro proceso pendiente que justifique la detención preventiva.

Notifíquese.

	(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES	
(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ		(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ		(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) RODRIGO MOLINA A.		(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA		(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS	
	Secretario General	

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx=

RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LOS SEÑORES JOSÉ LUIS ORTEGA Y ULISES AGUILAR SÁNCHEZ EN CONTRA DEL FISCAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada Gloria Conte de Quirós ha presentado acción de habeas corpus a favor de los señores JOSÉ LUIS ORTEGA y ULISES AGUILAR SÁNCHEZ, contra el Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial.

La apoderada judicial de los imputados fundamenta la presente acción alegando que a sus defendidos se les detuvo porque estaban libando licor en la vía pública y porque uno de ellos, el señor ULISES AGUILAR, no portaba cédula de identidad personal. Concluye diciendo que no hay elementos que los incrimine como autores o partícipes del delito contra la salud pública, en virtud del cual se les mantiene detenidos.

Recibida la demanda, se libró inmediatamente mandamiento de habeas corpus, el cual fue contestado mediante informe fechado 9 de diciembre de 1994, en el cual se señala lo siguiente:

"A. Sí es cierto que ordené de manera escrita y mediante providencia debidamente motivada y razonada de fecha 29 de noviembre de 1994 la detención preventiva de los ciudadanos JOSÉ LUIS ORTEGA Y ULISES AGUILAR.

B. Los motivos y razones de hecho y de derecho que motivaron tal

decisión consisten en que a las 03:10 horas del día 28 de noviembre del presente año unidades de la Sub-Estación de Policía del Distrito de Antón al regreso de custodiar una actividad bailable se acercaron a cuatro individuos que se encontraban en actitud sospechosa y libando licor en la vía pública en los predios de la Escuela Primaria República Dominicana de ese Distrito, esto motivó a las unidades a solicitarles la identificación personal y resultando ser los prenombrados LUIS CARLOS BETHANCOURT, CELESTINO BETHANCOURT, JOSÉ LUIS ORTEGA Y ULISES AGUILAR, este último no portaba ningún tipo de identificación. Luego a esto se procedió a conducirlos a la Sub-Estación de Antón y fue entonces cuando se observó al señor LUIS CARLOS BETHANCOURT, arrojar a un costado de la calle una cajeta de fósforo marca LUCKY STRIKE la cual contenía en su interior ocho (8) carrizos plásticos transparentes contentivos de un polvo blanco que según la prueba preliminar de campo dio resultados positivos para la presencia de la Cocaína." (fojas 19 y 20)

Igualmente, remitió el expediente principal que contiene las sumarias seguidas a los acusados por el presente delito.

Al revisar este último, se ha podido constatar que de fojas 26 a 29 del mismo, reposa providencia dictada por la Fiscalía Superior del Segundo Distrito Judicial, Secretaría de Drogas, fechada 29 de noviembre de 1994, mediante la cual se ordenó la detención preventiva de los señores LUIS CARLOS BETHANCOURT, CELESTINO BETHANCOURT, JOSÉ LUIS ORTEGA y ULISES AGUILAR SÁNCHEZ, por supuesto delito contra la salud pública.

Igualmente, constan las declaraciones indagatorias rendidas por LUIS CARLOS BETHANCOURT y ULISES AGUILAR SÁNCHEZ y las de tres de los agentes de la Policía de Antón que realizaron el arresto de los prenombrados señores. Todos coinciden en afirmar que la sustancia ilícita incautada le pertenecía al señor LUIS CARLOS BETHANCOURT, quien intentó deshacerse de ella al momento en que fueron arrestados.

A fojas 3 y 4 del mismo cuaderno se encuentra el informe de novedad, fechado 28 de noviembre de 1994, suscrito por el subteniente Federico Antonio Oberto, quien también participó en el arresto, en el que reitera que la cajeta de fósforos que contenía los ocho carrizos con droga, pertenecía al señor LUIS CARLOS BETHANCOURT.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Corte considera acertado el argumento de la apoderada judicial de los recurrentes, cuando afirma que no existen suficientes elementos probatorios que los vincule con el delito contra la salud pública. Si bien es cierto que iban en compañía de la persona que arrojó la sustancia ilícita, no hay evidencia de que éstos conocieran de la existencia de la misma, por lo que esta Corporación estima que no debe mantenerseles detenidos.

En vista de que la detención preventiva de los recurrentes no cumple con los presupuestos del artículo 2159 del Código Judicial, es decir, que no existen suficientes elementos probatorios que los incrimine con el delito contra la salud pública, procede declarar ilegal su detención preventiva, sin que ello impida que se continúe con la investigación correspondiente.

En consecuencia, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención preventiva de los señores JOSÉ LUIS ORTEGA y ULISES AGUILAR SÁNCHEZ y ORDENA ponerlos en inmediata libertad.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

HABEAS CORPUS A FAVOR DE ISABEL DEL CARMEN SOUZA EN CONTRA DEL FISCAL ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada **ASUNCIÓN ALONSO DE MONTALVO** ha presentado acción de habeas corpus a favor de **ISABEL DEL CARMEN SOUZA** contra el Fiscal Especial en Delitos Relacionados con Drogas, por considerar que la detención que sufre la prenombrada, es ilegal.

Una vez acogida la acción y librado el mandamiento de habeas corpus en fecha de 9 de diciembre de 1994, el señor Fiscal Especial en Delitos Relacionados con Drogas contestó el libramiento mediante Oficio N° 9887-94 fechado 12 de diciembre de 1994, y recibido en la Secretaría General de la Corte Suprema en esa fecha, en el que se señala:

"Los fundamentos de hecho para ordenar la detención preventiva de ISABEL DEL CARMEN SOUZA se reflejan en que el día 12 de septiembre de 1994, unidades de la Policía Nacional, Área de Curundú, en los momentos en que dicha señora circulaba por el sector, se le observó un bulto anormal en sus partes íntimas, por lo que fue detenida y trasladada a la base para que una de las unidades femeninas le practicara un registro minucioso, encontrándosele una cartera de color dorada con rayas negras, cuyo interior contenía (6) carrizos con polvo blanco, que se presume sea droga.

Al ser analizada en la prueba de campo, resultó positiva para la determinación de la droga conocida como COCAÍNA. (fs. 7).

Al rendir declaración indagatoria la señora ISABEL DEL CARMEN SOUZA, aceptó la responsabilidad de la droga incautada y manifestó entre otras cosas ser consumidora. (fs. 2).

El fundamento de derecho para ordenar la detención preventiva de la señora ISABEL DEL CARMEN SOUZA, se encuentra consagrado en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial."

Esta Superioridad procede al estudio de los elementos que constan en el cuadernillo contentivo de la instrucción sumarial de **ISABEL DEL CARMEN SOUZA**, iniciada el día 12 de diciembre de 1994 por la Secretaría Especializada en Delitos relacionados con Drogas de la Procuraduría General de la Nación.

Del examen verificado advierte el Tribunal, que la apertura del sumario tiene por fundamento los hechos acaecidos el mismo día 12 de diciembre del año en curso, en el Sector de Curundú, ciudad capital, en momentos en que el Cabo 1° JUAN DE LEÓN, miembro de la Policía del Área de Curundú, realizaba una ronda de patrullaje y visualizó a una señora que deambulaba por el área de la caseta de Curundú, con un abultamiento extraño en la parte inferior de su cuerpo. En vista de esta circunstancia el cabo DE LEÓN procedió a la retención y traslado de la referida señora a la Estación de Policía del Área "A", en que fue sometida a un registro pormenorizado, y en el que se produce el hallazgo de una cartera pequeña contentiva de 6 carricitos plásticos transparentes en cuyo interior se advirtió la presencia de una sustancia en forma de polvo blanco. Pese a que en un principio la señora en mención no portaba documentos de identidad personal, la misma fue posteriormente identificada como **ISABEL DEL CARMEN SOUZA**.

La sustancia incautada fue sometida a la prueba de campo respectiva, resultando positiva para la determinación de sustancia ilícita: COCAÍNA. (Cfr. foja 7 de las sumarias).

A fojas 9-11 del cuaderno sumarial se recoge la declaración indagatoria rendida por **ISABEL SOUZA** en la que acepta que al momento del registro portaba la sustancia ilícita, la cual aduce había adquirido de un joven en el sector de Curundú, para su uso personal, pues se confiesa adicta al consumo de drogas.

La sustancia incautada en poder de la señora **ISABEL SOUZA** fue sometida al examen de Laboratorio por parte del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas

de la Policía Técnica Judicial, arrojando dicho examen un resultado positivo en cuanto a que la sustancia analizada era COCAÍNA en la cantidad de **0,43 gramos** tal como se aprecia a foja 20 del cuadernillo contentivo del sumario.

Este Tribunal Colegiado conceptúa que en virtud de la cantidad de sustancia ilícita encontrada en manos de **ISABEL SOUZA**, y que la prenombrada acepta ser la propietaria de la sustancia, pero que su destino era el consumo personal, el delito que confrontamos es el de **posesión ilícita de drogas**.

A lo anotado debemos añadir el hecho de que el Médico Forense General de Instituto de Medicina Legal ha precisado (Cfr. foja 22 del cuaderno de las sumarias) que conforme a los criterios médicos, la dosis posológica de cocaína oscila entre 0,2 y 0,3 gramos, y la dosis por vía oral oscila entre los 0,2 a 0,4 por lo que la cantidad de droga incautada (0,43 gramos) pudo estar destinada al consumo personal.

Esta Sala Plena ha venido sosteniendo en casos con características similares al que nos ocupa y donde las proporciones de droga incautada no alcanzan siquiera 1 gramo de la sustancia ilícita, que la conducta que se adecúa al tipo penal (típica, antijurídica y culpable) es la de **posesión** de drogas, descrita conforme al artículo 260 del Código Penal, donde la sentencia condenatoria mínima aplicable al imputado es de un año de prisión. (Cfr. sentencias del Pleno de la Corte de 6 de enero de 1994; 13 de mayo de 1994; 24 de mayo de 1994 y de 9 de septiembre de 1994).

En estas circunstancias resulta pertinente invocar el texto legal del artículo 2148 del Código Judicial que ha dispuesto que la medida cautelar personal de detención preventiva sólo procede en aquellos casos en que el delito investigado tiene pena mínima de prisión de dos años.

La Corte en reiteradas ocasiones y en aplicación de la norma legal en comento ha señalado que en ningún caso procederá la detención preventiva si la pena mínima aplicable al delito no es de por lo menos dos años, tal como se colige de las resolución judicial de 17 de diciembre de 1993 que reproducimos a continuación:

"El texto transcrito permite comprobar con claridad que la detención provisional es ilegal a todas luces pues, como viene visto, las medidas cautelares personales (2147-C letra B del C. J.), y en especial la detención preventiva, sólo pueden decretarse cuando se proceda por delitos que tengan señalada pena mínima de dos años de prisión (artículo 2148, C. J.) ..."

Finalmente, es importante subrayar lo que en este tipo de situaciones hemos venido reiterando, en el sentido de que la detención se hizo correctamente por tratarse de flagrancia al incautarse en poder de la señora **SOUZA** sustancia ilícita; no obstante, el funcionario de instrucción o la autoridad jurisdiccional para mantener dicha detención debe examinar si el delito atribuido es de aquellos que por la punibilidad asignada en la ley excede el mínimo de dos años de prisión.

Por lo anterior, en el negocio sub-júdice se pone de manifiesto que la detención decretada contra la señora **ISABEL SOUZA** no se ajusta a la legitimidad formal que debe revestir la medida preventiva, dado que el delito de posesión ilícita de drogas que se imputa al prenombrado cuenta con una pena mínima de prisión de un año, mientras que los presupuestos legales exigibles para la detención preventiva es la imputación de un hecho punible con pena de dos años de prisión como mínimo, por lo que la privación de libertad de la precitada es ilegal.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención de ISABEL DEL CARMEN SOUZA y ORDENA que sea puesta inmediatamente en libertad de no mediar otra causa pendiente.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ
(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=====
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE RODOLFO EDUARDO PINTO FENTO EN CONTRA DEL SEÑOR FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado FRANKLIN LEZCANO GUERRA interpuso ante esta Corporación Recurso de Habeas Corpus contra el señor Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas y a favor del señor RODOLFO EDUARDO PINTO FENTO, a fin de que se resuelva si es fundada la privación de la libertad que sufre el sindicado, y en caso contrario, se proceda a ordenar su inmediata libertad.

Acogido el recurso y librado el mandamiento de Habeas Corpus correspondiente, el funcionario demandado rindió el informe que se le solicitó por medio del Oficio N° 10087 de 19 de diciembre de 1994. En el mencionado informe el Licenciado NATZUL POZO, FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, expresó lo siguiente:

"Sobre el particular, hago de su conocimiento que el expediente que contiene las sumarias seguidas al prenombrado PINTO FENTO, no se encuentran radicadas en este despacho y por tal razón no está a nuestra disposición, toda vez que fueran remitidas a la Fiscalía Sexta del Primer Circuito Judicial, en turno, el día veinticinco (25) de octubre próximo pasado, mediante oficio N° 8421-94, razón por la cual lamentamos no poder rendir el informe escrito al respecto, tal como lo establece el artículo 2582 del Código Judicial.

Por otro lado le informo que el detenido PINTO FENTO quien se encuentra recluido en la Cárcel Modelo, fue puesto, en esa oportunidad, a órdenes de la Fiscalía Sexta en turno". (fs. 5).

El Pleno observa que, el detenido ha sido puesto a órdenes del señor Fiscal Sexto del Circuito de Panamá, tal como consta en el informe anterior, y que además el expediente principal se encuentra radicado en ese despacho.

El Pleno de la Corte Suprema estima en base a lo anteriormente expuesto, que carece de competencia para conocer del presente recurso de habeas corpus por estar el sindicado a órdenes del Fiscal Sexto del Primer Circuito Judicial de Panamá y por tanto, procede declinar el conocimiento de este negocio ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Circuito Judicial de Panamá, de conformidad con los artículos 2602, numeral 2 y 2588 del Código Judicial.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLINA el conocimiento de la presente Acción de Habeas Corpus al Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Sub-Secretaria General

(fdo.) AURA E. G. DE VILLALAZ
(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

=====
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE JORGE CEBALLOS EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado CARLOS AMEGLIO MONCADA ha interpuesto recurso de Habeas Corpus a favor de JORGE CEBALLOS en contra del FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA, por encontrarse el prenombrado detenido implicado en el delito de HURTO.

Librado el mandamiento de Habeas Corpus conforme lo señala el artículo 2578 del Código Judicial, se solicitó a la autoridad acusada el envío del respectivo informe, según lo dispuesto por el artículo 2582 del mismo texto legal.

Preparado el proyecto de resolución y al encontrarse en circulación para su lectura por el resto de los Magistrados, se presentó a la Secretaría General de esta Corporación escrito en el que, el licenciado **CARLOS AMEGLIO MONCADA**, desiste de la citada acción de habeas corpus.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley ACEPTA EL DESISTIMIENTO presentado y ORDENA EL CESE del procedimiento.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE ROGELIO AUGUSTO BUSH EN CONTRA DEL FISCAL SEGUNDO DE LA PROVINCIA DE COLÓN. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema, la acción de habeas corpus interpuesta por el licenciado Cecilio César Castillo C., en representación del señor **ROGELIO AUGUSTO BUSH** contra la Fiscal Segunda del Circuito Judicial de Colón.

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, quien conoció de la acción en primera instancia, declaró legal la detención preventiva del señor BUSH mediante resolución fechada 1° de noviembre de 1994, por considerar que la misma fue decretada en atención a los requisitos previstos por nuestra legislación.

El recurso de apelación presentado contra la decisión anterior se fundamenta, primordialmente, en los siguientes hechos:

1. Que el señor ROGELIO AUGUSTO BUSH no fue puesto a órdenes de autoridad competente dentro de las 24 horas que establece el artículo 21 de la Constitución Nacional.

2. Que el mencionado señor fue detenido como consecuencia de una operación encubierta que no cumplió con los requisitos y formalidades que exige nuestra legislación, ya que actuaron sin la autorización expresa del funcionario de instrucción.

Procede el Pleno a decidir el mérito de la presente acción.

A foja 2 del expediente que contiene las sumarias seguidas al señor BUSH,

consta informe de comisión de 4 de agosto del presente año, el cual fue preparado por el Detective Olmedo Cornejo de la División de Estupefacientes de la Provincia de Colón, en el que explica que el imputado fue detenido con cuarenta y dos (42) sobrecitos, seis (6) sobres y un (1) envoltorio mediano que contenían polvo blanco que se presumió era cocaína.

A foja 21 del mismo cuaderno, es consultable el dictamen pericial que se profirió en relación con la sustancia incautada, en el cual se certifica que las muestras analizadas resultaron positivas para la determinación de cocaína, en la cantidad de 65.27 gramos.

Por otra parte, a foja 7 se encuentra la resolución fechada 8 de agosto de 1994, por medio de la cual la Fiscalía Segunda del Circuito Judicial de Colón dispuso mantener la detención preventiva del señor ROGELIO AUGUSTO BUSH.

De lo antes expuesto se concluye que la detención fue decretada por autoridad competente para ello y que se ha cumplido a cabalidad con los requisitos previstos por los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

Por último, esta Superioridad reitera lo expresado por el Segundo Tribunal Superior en la sentencia impugnada, en el sentido de que la Ley 13 de 27 de julio de 1994, por la cual se reforman, modifican y adicionan algunos artículos de la Ley 23 de 30 de diciembre de 1986, que se refiere a los delitos relacionados con drogas, contempla en su artículo 21 A las operaciones encubiertas, pero lo hace sin determinar los requisitos para su realización. Por tanto, el hecho de que no conste autorización expresa del funcionario de instrucción para que se procediera con la operación encubierta, dentro de la cual se detuvo al señor BUSH, no constituye una violación de sus derechos.

En consecuencia, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia el 1° de noviembre de 1994, dentro de la presente acción de habeas corpus.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
 Secretaria General Encargada

=====
 =====
 =====
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALBA YESSENIA GÓMEZ MORENO EN CONTRA DEL FISCAL ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado **EULDARÍN ASPRILLA CAICEDO** ha presentado Acción de Habeas Corpus a favor de **ALBA YESSENIA GÓMEZ** y en contra del Fiscal Especial en Delitos relacionados con Drogas de la Procuraduría General de la Nación, por considerar que la privación de libertad que sufre la señora **GÓMEZ**, es ilegal.

Una vez acogida la acción y librado el mandamiento de habeas corpus en fecha de 6 de diciembre de 1994, el señor Fiscal Especial en Delitos Relacionados con Drogas contestó el libramiento mediante Oficio N° 9766 fechado 12 de diciembre de 1994, y recibido en la Secretaría General de la Corte Suprema en esa fecha, en el que se señala:

"Sí es cierto que ordenamos la detención preventiva de la señora **ALBA YESSENIA GÓMEZ MORENO**. Dicha decisión fue emitida mediante Resolución fechada 1° de noviembre de 1994, la cual se encuentra copiada a fojas 22-23 del sumario. ...

El pasado 27 de octubre, la señora Corregidora del Chorrillo, en asocio de miembros de la Policía Nacional realizó diligencia de allanamiento en la casa N° 8A-36, cuarto N° 25, ubicada en calle 19 Oeste de dicha circunscripción, lugar donde se encontró la cantidad de 56.01 gramos de **COCAÍNA** y 112.77 gramos de **COCAÍNA** en la especificación **CRACK**.

La residencia allanada es de propiedad de la prenombrada inculpada **GÓMEZ MORENO** y del menor **PABLO HERRERA LOAIZA**, quienes en el momento en que se verificó la diligencia se encontraban presentes en el lugar de los hechos.

Cabe indicar que en el lugar allanado se encontró además, la suma de B/.163.75, en monedas de diferentes denominaciones, hecho indicador de la presunta venta de sustancias ilícitas en dicho lugar, ello aunado a la gran cantidad de droga decomisada."

Esta Superioridad procede al estudio de los elementos que constan en el cuadernillo contentivo de la instrucción sumarial de **ALBA GÓMEZ MORENO**, iniciada el día 31 de octubre de 1994 por la Secretaría Especializada en Delitos relacionados con Drogas de la Procuraduría General de la Nación.

La encuesta penal que mantiene privada de su libertad a la prenombrada, tiene su origen en los hechos acaecidos el día 27 de octubre del año en curso, en el Sector de El Chorrillo, cuando se verificaba un operativo policial conducido por la Corregidora respectiva, y en donde se produce el hallazgo, dentro de la casa 8-A 36, cuarto N° 25 propiedad de la señora **ALBA GÓMEZ**, de: **una sustancia compacta en forma redonda, tres (3) bolsitas plásticas transparentes, que en su interior contenían un polvo blanco y doscientos cuarenta y siete fragmentos compactos de color crema** (que se presumían **cocaína** y **crack** respectivamente), así como una cantidad considerable (B/.163.75) de dinero fraccionado.

A folios 9-10 del sumario se observa la transcripción de la diligencia de allanamiento realizada a dicha residencia, en la que se deja constancia del hallazgo de las sustancias antes descritas, que sometidas a la prueba de campo respectiva resultaron positivas para la determinación de sustancia ilícita: **COCAÍNA**. El examen de dichas sustancias por parte del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial reveló un resultado positivo de las sustancias **COCAÍNA** y **CRACK** en un peso total de **168.78 gramos**. (Cfr. foja 32 del cuadernillo del sumario).

Al momento de verificarse el allanamiento, se encontraban en el inmueble la señora **ALBA GÓMEZ MORENO**, el menor **PABLO HERRERA** (que dice ser su concubino), así como una vecina de nombre **GEOVANI ORTIZ**. Al iniciarse el registro del lugar fue encontrada en la recámara de la vivienda, una vasija herméticamente cerrada que contenía la sustancia ilícita.

Al rendir declaración indagatoria, visible a fojas 15-19 del sumario, la señora **GÓMEZ MORENO** manifiesta que desconocía la existencia tanto de las sustancias incautadas dentro de su vivienda, como del dinero encontrado, y que la misma con seguridad pertenecían al menor **PABLO HERRERA**, con quien convive.

Por su parte, en el informativo rendido por **PABLO HERRERA** (quien se encuentra sujeto a una medida de internamiento en el Tribunal Tutelar de Menores) el día 1° de noviembre ante el Juez del Tribunal Tutelar, el mismo manifiesta que la droga incautada había sido introducida por él a la casa de **ALBA GÓMEZ**, pero que la misma no le pertenecía, sino a un amigo que le pagaría cierta cantidad de dinero por guardar cada bolsa de sustancia ilícita. Ha sido en este informativo, rendido **5 días después de acaecidos los hechos**, en que releva de responsabilidad a la señora **GÓMEZ** en relación a la propiedad de la droga incautada, mas no identifica al sujeto que presuntamente es el propietario de las sustancias ilícitas, ni brinda explicación alguna en relación al dinero hallado en la residencia.

Esta Superioridad, del examen minucioso de las piezas que componen la encuesta penal en estudio, que se encuentra en una fase incipiente, ha podido constatar que la detención de la señora **ALBA GÓMEZ MORENO**, se ajusta a las formalidades constitucionales y legales que regulan la medida cautelar personal aplicada a la imputada, al haberse comprobado:

1- **la existencia del hecho punible:** pues en la diligencia de allanamiento a la casa en que reside, se produce el hallazgo de 56.01 gramos de COCAÍNA y 112.77 gramos de CRACK, así como una cantidad importante de dinero cuya procedencia se desconoce, dado que **ALBA GÓMEZ** tiene un trabajo informal y PABLO HERRERA ni siquiera manifiesta tener algún trabajo.

2- **la vinculación de la imputado con el hecho punible:** es irrefutable la tenencia de la droga en la residencia que ocupa **ALBA GÓMEZ**: un total de **168.78 gramos** de sustancia ilícita, y que compromete a los moradores del lugar allanado que se encontraban presentes al momento del allanamiento, pues concurren las circunstancias de presencia y oportunidad.

Aunque posteriormente el menor de edad se haya auto-vinculado de manera exclusiva con las sustancias incautadas, lo cierto es que, curiosamente, en el acto mismo de la conducción de quienes se encontraban en el inmueble allanado ante la autoridad respectiva, en ningún momento PABLO HERRERA manifestó tal circunstancia en vías de no comprometer a personas supuestamente inocentes con el ilícito.

Dado que las sumarias se encuentran en su fase inicial, el Tribunal no cuenta con elementos de juicio que permitan arribar a una conclusión distinta de la vinculación que hasta el momento existe entre la señora **ALBA GÓMEZ** y la sustancia ilícita incautada.

Resulta palmario además, que la cantidad y forma de presentación de las drogas antes descritas, permite deslindar la pretensión de suministrarla en venta, situación que se adecúa al segundo párrafo del tipo penal descrito en el artículo 260 del Código Penal para calificar el delito de Posesión de Drogas con fines de tráfico (venta o traspaso a cualquier título para consumo ilegal), y cuya punibilidad oscila entre 5 y 10 años de prisión.

Debemos concluir en consecuencia, que la medida cuya ilegalidad se acusa fue ordenada atendiendo las exigencias legales establecidas a los fines de decretar una detención preventiva, contenidas en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, pues pese a que la accionante sostiene que no es propietaria de la droga incautada, el Tribunal considera que convergen suficientes indicios incriminatorios en relación a **ALBA GÓMEZ MORENO** con el hecho punible investigado. En esas circunstancias debemos señalar, que en la detención que se ataca de ilegal se encuentran claramente establecidos los elementos procesales que la legitiman.

Corresponderá al Juzgador de la causa determinar en todo caso si le cabe o no algún grado de responsabilidad en la comisión del hecho punible, mas tal circunstancia no puede ser objeto de examen por parte del Tribunal de Habeas Corpus, que sólo debe ponderar los aspectos formales concernientes a la legalidad de la medida de privación de libertad.

En consecuencia, la Corte Suprema Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención de la señora ALBA YESSENIA GÓMEZ MORENO.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ (fdo.) AURA G. DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

HABEAS CORPUS A FAVOR DE JUAN NAVARRO BONILLA EN CONTRA DE LA FISCALÍA ESPECIAL RELACIONADA CON DELITO DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor **GUILLERMO NAVARRO BONILLA** ha presentado ante esta Superioridad, acción de habeas corpus a favor de su hermano **JUAN NAVARRO BONILLA**, y en contra el Fiscal Especial en Delitos Relacionados con Drogas, por considerar que la detención preventiva que sufre, es ilegal.

Una vez acogida la acción y librado el mandamiento de habeas corpus en fecha de 12 de diciembre de 1994, el señor Fiscal Especial en Delitos Relacionados con Drogas contestó el libramiento mediante Oficio N° 9857 fechado 16 de diciembre de 1994, y recibido en horas de la tarde de ese mismo día en la Secretaría General de la Corte Suprema, en el que se señala:

"La orden de detención del señor **JUAN NAVARRO BONILLA**, fue decretada mediante providencia razonada de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, de 11 de noviembre de 1994, (fs. 12-13). ...

Los fundamentos de hecho para ordenar la detención del señor **JUAN NAVARRO BONILLA**, se dieron cuando el Sargento Ortega, se presentó al muelle 18 en compañía del Cabo Pinzón, ya que fueron requeridos por el Jefe de seguridad del Puerto de Balboa, manifestando éste que se había dirigido a la Compañía Naviera, OCEAN TRUCKIN, CORP., cuando visualizó al señor **JUAN NAVARRO BONILLA**, elaborando unos cigarrillos con una hierba (sic) seca, que se presume sea MARIHUANA. Al ser revisado el prenombrado tenía en su poder seis (6) envoltorios confeccionados en papel de color blanco, cuyo contenido en su interior una sustancia en forma de hierba (sic) seca que se presume sea la droga conocida como MARIHUANA.

A folio seis (6) del expediente, aparece la prueba de campo realizada a la sustancia incautada, resultando positivo para la determinación de la droga conocida como MARIHUANA.

Al rendir declaración indagatoria el señor **JUAN NAVARRO BONILLA**, dijo que le había comprado esa droga a una persona, y que le costó un dólar, luego se dirigió al Puerto, cuando estaba elaborando la droga para fumarla fue sorprendido por la seguridad, también agregó fumar hace más de veinte años la droga conocida como MARIHUANA.

Obra a fojas 21 a la 22 de las sumarias, los resultados del análisis de la sustancia incautada al sindicado, dando como resultado final la determinación de mezcla de marihuana con residuos de cocaína, en la cantidad de 0,48 gramos (sic)."

Esta Superioridad procede al estudio de los elementos que constan en el cuadernillo contentivo de la instrucción sumarial de **JUAN NAVARRO BONILLA**, iniciada el día 11 de noviembre de 1994 por la Secretaría Especializada en Delitos relacionados con Drogas de la Procuraduría General de la Nación.

Del examen verificado advierte el Tribunal, que la apertura del sumario tiene por fundamento los hechos acaecidos en horas de la tarde del día 10 de noviembre del año en curso, dentro de las instalaciones del Puerto de Balboa, en momentos en que miembros de la Oficina de Seguridad Portuaria solicitaron el auxilio de unidades de la Policía Nacional de la Zona de Policía del Canal de Panamá, en vista de que dentro del recinto portuario habían encontrado a un sujeto fabricando seis (6) pequeños envoltorios de papel, contentivos de una sustancia que se presumía ilícita.

El sujeto en cuestión fue identificado como **JUAN NAVARRO BONILLA**, y esa misma tarde fue conducido por los miembros de la Policía Nacional a la Estación de Balboa, mientras que la sustancia incautada fue sometida a la prueba de campo respectiva, resultando positiva para la determinación de sustancia ilícita: MARIHUANA, siendo que el día 11 de noviembre, la Fiscalía Especializada en Delitos relacionados con Drogas inicia la instrucción sumarial.

A fojas 9-11 de las sumarias se recoge la declaración indagatoria rendida por el señor **JUAN NAVARRO BONILLA** en la que acepta que fue descubierto mientras elaboraba seis pequeños cigarrillos contentivos de MARIHUANA, la cual aduce había adquirido de un sujeto en el sector de Cabo Verde, para su uso personal, pues se

confiesa adicto al consumo de drogas desde hace 20 años.

La sustancia incautada en poder del señor **JUAN NAVARRO BONILLA** fue sometida al examen de Laboratorio por parte del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial, arrojando dicho examen un resultado positivo en cuanto a que la sustancia analizada era MARIHUANA con residuos de COCAÍNA en la cantidad de **0,84 gramos** tal como se aprecia a foja 32 del cuadernillo contentivo del sumario. Es pertinente aclarar por ende, que contrario a lo esbozado por el Señor Fiscal Especial en su informe de conducta visible a folios 4-5 del cuaderno de habeas Corpus, la cantidad de sustancia ilícita incautada no fue de 0,48, sino de 0,84 gramos, lo que se presumiblemente obedece a un error mecanográfico involuntario.

De cualquier forma, este Tribunal Colegiado conceptúa que en virtud de la cantidad de sustancia ilícita encontrada en poder del señor **JUAN NAVARRO BONILLA**, y que el prenombrado acepta ser el propietario de la sustancia, pero que su destino era el consumo personal, el delito que confrontamos es el de **posesión ilícita de drogas**.

Esta Sala Plena ha venido sosteniendo en casos con características similares al que nos ocupa y donde las proporciones de droga incautada no alcanzan siquiera **1 gramo** de la sustancia ilícita, que la conducta que se adecúa al tipo penal (típica, antijurídica y culpable) es la de **posesión** de drogas, descrita conforme al artículo 260 del Código Penal, donde la sentencia condenatoria mínima aplicable al imputado es de un año de prisión. (Cfr. sentencias del Pleno de la Corte de 6 de enero de 1994; 13 de mayo de 1994; 24 de mayo de 1994 y de 9 de septiembre de 1994).

En estas circunstancias resulta pertinente invocar el texto legal del artículo 2148 del Código Judicial que ha dispuesto que la medida cautelar personal de detención preventiva sólo procede en aquellos casos en que el delito investigado tiene pena mínima de prisión de dos años.

La Corte en reiteradas ocasiones y en aplicación de la norma legal en comento ha señalado que en ningún caso procederá la detención preventiva si la pena mínima aplicable al delito no es de por lo menos dos años, tal como se colige de las resolución judicial de 17 de diciembre de 1993 que reproducimos a continuación:

"El texto transcrito permite comprobar con claridad que la detención provisional es ilegal a todas luces pues, como viene visto, las medidas cautelares personales (2147-C letra B del C. J.), y en especial la detención preventiva, sólo pueden decretarse cuando se proceda por delitos que tengan señalada pena mínima de dos años de prisión (artículo 2148, C. J.) ..."

Finalmente es importante subrayar que la detención se hizo correctamente y conforme a las facultades legales establecidas en la Ley N° 13 de 27 de julio de 1994, por tratarse de flagrancia al incautarse en su poder sustancia ilícita; no obstante, la autoridad jurisdiccional para mantener dicha detención debe examinar si el delito atribuido es de aquellos que por la punibilidad asignada en la ley excede el mínimo de dos años de prisión.

Por lo anterior, en el negocio sub-júdice se pone de manifiesto que la detención decretada contra el señor **JUAN NAVARRO BONILLA** no se ajusta a la legitimidad formal que debe revestir la medida preventiva, dado que el delito de posesión ilícita de drogas que se imputa al prenombrado cuenta con una pena mínima de prisión de un año, mientras que los presupuestos legales exigibles para la detención preventiva es la imputación de un hecho punible con pena de dos años de prisión como mínimo, por lo que la privación de libertad del precitado es ilegal.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención del señor JUAN NAVARRO BONILLA y ORDENA que el mismo sea puesto inmediatamente en libertad de no mediar otra causa pendiente.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
 Secretaria General Encargada

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

HABEAS CORPUS A FAVOR DE REYES MARTÍNEZ EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO 1994.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor REYES MARTÍNEZ ha interpuesto en nombre de **ALBERTO LAMBERT THOMAS** ante el Pleno de la Corte Suprema, acción de Habeas Corpus para que se declare ilegal la detención que contra éste ha ordenado el señor Fiscal Auxiliar de la República, quien a la sazón es el funcionario demandado.

Inmediatamente recibida la acción que nos ocupa, se libró el mandamiento de Habeas Corpus de rigor ante el citado funcionario, quien lo contestó de la siguiente manera:

"A. Este despacho no ha decretado la detención preventiva del señor ALBERTO LAMBERT TOMAS.

Si bien es cierto el mismo fue indagado en el expediente que contra el recurrente y el señor LUIS FELIPE PEREIRA RECUERO se sigue por DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA, mediante oficio N° I6285 fechado 5 de diciembre de 1994, se solicitó a la Policía Técnica Judicial suspendiera la aprehensión a la cual LAMBERT THOMAS se encontraba sujeto por no existir en el sumario suficientes elementos que lo vincularan al ilícito.

B. De acuerdo al punto anterior no existen los motivos de hecho y de derecho.

C. Actualmente el señor LAMBERT THOMAS en este sumario se encuentra en libertad"

Se puede colegir del presente informe, que dado que no existe orden de detención contra LAMBERT THOMAS y el mismo no se encuentra detenido, el negocio carece de objeto, por lo que se verifica en este caso el fenómeno jurídico denominado sustracción de materia.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que en el presente caso ha operado el fenómeno jurídico denominado sustracción de materia, por lo que ORDENA EL CESE de todo procedimiento dentro de la presente acción de Habeas Corpus y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

HABEAS CORPUS A FAVOR DE JORGE ANTONIO ANTONIE, EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado ALCIDES PEÑA ha promovido acción de habeas corpus preventivo a favor de JORGE ANTONIO ANTONIE y en contra del señor Fiscal Auxiliar de la República.

Manifiesta la parte actora que contra el señor JORGE ANTONIO ANTONIE existe una orden de detención expedida por el Fiscal Auxiliar de la República mediante Resolución de 15 de noviembre de 1994, por Querrela interpuesta por la señora JUDITH REID DE PERALTA el 23 de octubre de 1994, quien acusa al detenido de haber abusado sexualmente, en tres ocasiones, de su hija GLORIA ITZEL PERALTA REID, de 14 años de edad.

El demandante señala como motivos por los cuales considera que la orden de detención es ilegal los siguientes:

- a) las diligencias probatorias no han sido bien evaluadas;
- b) no se ha comprobado la existencia de violencia física en el cuerpo de la menor ofendida; y
- c) la norma aplicable al caso es el artículo 209 del Código Penal que tipifica un delito sancionado con pena de prisión cuyo mínimo es menos de 2 años.

Dictado el mandamiento de Habeas Corpus correspondiente se solicitó un informe al señor Fiscal Auxiliar de la República, quien lo rindió en los siguientes términos:

"A. Mediante Providencia fechada quince (15) de noviembre del año en curso, esta representación social ordenó la detención preventiva del ciudadano JORGE ANTONIO ANTONIE, por la comisión de DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL en perjuicio de la menor GLORIA ITZEL PERALTA.

B. El 23 de octubre de 1994, compareció ante la División de Delitos Contra el Pudor y la Libertad Sexual de la Policía Técnica Judicial la señora MELINA JUDITH REID y suscribió querrela por la comisión de DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL en perjuicio de la menor de 14 años GLORIA ITZEL PERALTA, incriminando en la comisión del ilícito al señor JORGE ANTONIO ANTONIE, tío de la afectada.

La agraviada rinde declaración jurada señalando que para el 4 de agosto del presente año, residía en la casa de su tío JORGE ANTONIO ANTONIE él cual luego de decirle que no podía salir de la casa se desvistió y procedió a quitarle la ropa a la ofendida. Que la sostuvo por los brazos, golpeándola en el rostro y como se resistía, el imputado se dirigió hacia su cuarto volviendo con un arma de fuego indicándole que abriera sus piernas sino quería morir. Señala que fue golpeada en la cabeza con el arma y que al abrir sus piernas el imputado introdujo su pene en la vagina. Declara que igualmente el día 18 de septiembre de 1994, utilizando el mismo método el señor ANTONIE abusó sexualmente de ella en un push botton.

También cuenta el expediente con la declaración jurada de CÉSAR REYES SANTANA expresando que luego de encarar a la ofendida con el imputado, éste último le confesó haber tenido relaciones sexuales con la agraviada en su residencia y luego en el Push Botton El Puente y que la menor era la culpable.

Consta en el expediente el examen ginecológico practicado a la ofendida, en donde indican que anatómicamente la joven no está desflorada, no obstante su himen es dilatatable lo que puede permitir la introducción de dos dedos y puede permitir el coito.

Se observa pues, que el hecho ilícito querrellado se encuadra en el tipificado dentro del capítulo I, Título VI, Libro II del Código Penal, con el agravante de que fue perpetrado por un ascendiente, por lo que la sanción a imponer será de 5 a 10 años.

La vinculación del señor JORGE ANTONIO ANTONIE ha quedado

fehacientemente establecida con el señalamiento directo que en su contra hace la agraviada así como por el testimonio vertido por el señor CÉSAR REYES SANTANA, en donde señala que el imputado aceptó haber cometido el ilícito.

Como podrá percatarse la Honorable Magistrada se cumplen los presupuestos exigidos en el artículo 2148 y el 2159 del Código Judicial, por lo que se justifica nuestra situación.

C. En cuanto a este punto señalamos que por medio del oficio N° 15080 fechado 16 de noviembre de 1994, se le solicita a la Policía Técnica Judicial haga efectiva la detención preventiva, pero a la fecha tenemos conocimiento de que el señor JORGE ANTONIO ANTONIE no ha sido capturado". (fs. 6-7).

Los elementos allegados al sumario para comprobar la existencia del delito y la vinculación del imputado con la comisión del mismo, son los siguientes: la declaración de la menor ofendida, la declaración de César Reyes Santana unido a una hermana de la madre de la menor ofendida, la declaración de la madre de la ofendida y el examen ginecológico que le practicó la médica forense.

La menor ofendida de fojas 3 a 7 del sumario y afirma que fue violada en tres ocasiones por su tío JORGE ANTONIO ANTONIE entre los meses de agosto y septiembre del presente año, una vez en su casa y las otras dos veces en un Push Bottom llamado "El Puente".

El señor CÉSAR REYES SANTANA, a foja 10 del sumario afirma que ante él, el imputado "aceptó que sí había tenido relaciones sexuales con GLORIA en casa de él, y en un Push Bottom y que GLORIA no era señorita para ese tiempo y que eso había pasado porque según él ella era la culpable".

La madre de la ofendida, al denunciar el hecho, declaró que "el día 20 de octubre del año en curso, me dirigí con mi hija Gloria a la Clínica LA TABLEÑITA que se encuentra en Santa Librada ya que mi hija tenía el vientre hinchado, y cuando la atendió el doctor Vargas me manifestó que mi hija ya no era señorita y se le tomó muestra de sangre para una prueba de ortho, la cual salió negativa y le detectó una infección vaginal". Agrega además la madre de la ofendida que el sábado 22 de octubre del presente año su hermana Miroslava le contó que "mi madre le había dicho que el autor del hecho había sido JORGE ANTONIO ANTONIE, mi hermano, porque mi cuñado César había hablado con mi hija Gloria y le había confesado que Jorge había sostenido relaciones sexuales con la misma en contra de su voluntad y cuando puso a Jorge y a mi hija Gloria juntos sentados, Gloria comenzó a decir lo sucedido y Jorge lo negó todo, hasta que llegó su taxi y le dijo a César que ahora se había metido en ese problema, pero que iba a pagar la fianza y que se iba a llevar a uno de la familia y tengo entendido que Jorge lo ha hecho en tres (3) ocasiones y que en todas las veces fue contra la voluntad de mi hija Gloria puesto que tiene un arma". (fs. 2).

El Pleno de esta Corporación observa además, que en el examen ginecológico llevado a cabo el día 24 de octubre del, presente año, de 2 a 3 semanas después de ocurridos los hechos, y cuyo resultado se lee en la foja 13 del sumario no se observa señales de violencia física alguna. En este documento se afirma que anatómicamente la joven GLORIA ITZEL PERALTA REID no está desflorada, pero que el himen es dilatado y puede permitir el coito, y que aparenta 14 años de edad.

De lo expuesto se infiere que se vincula a Jorge Antonio Antonie con un delito contra el Pudor y la libertad Sexual tipificado en el Título VI del Libro II del Código Penal, los cuales son penados con prisión cuyo mínimo es de dos años, tanto si son cometidos con violencia (artículos 216, 217 y 218), como si son cometidos con el consentimiento de la víctima menor de 16 años, por un pariente (artículo 219).

De conformidad con el artículo 2159 del Código Judicial, la detención preventiva debe decretarse mediante diligencia escrita en la cual debe expresarse el hecho imputado y los elementos probatorios allegados al sumario para comprobar el hecho punible y la vinculación del imputado con la comisión del mismo.

Además, la detención preventiva solo procede cuando se imputa la comisión de delitos sancionados con pena mínima de dos años de prisión, por disponerlo así el artículo 2148 del Código Judicial.

A juicio del PLENO de la Corte Suprema de Justicia la orden de detención examinada ha cumplido esos requisitos y formalidades previstas en la ley procesal, puesto que en el presente caso se vincula a Jorge Antonio Antonie con el delito contra el Pudor y la Libertad Sexual que se investiga. Como tampoco se ha infringido ninguna de las normas constitucionales que garantiza la libertad individual, la detención debe declararse legal.

De consiguiente, la Corte Suprema, PLENO administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención del señor JORGE ANTONIO ANTONIE ordenada por el señor Fiscal Auxiliar de la República mediante diligencia fechada 15 de noviembre de 1994 por el delito contra el Pudor y la Libertad Sexual que se investiga y ORDENA que una vez sea aprehendido sea puesto a órdenes del señor Fiscal Auxiliar de la República.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. G. DE VILLALAZ
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
 Secretaria General Encargada

==███==███==███==███==███==███==███==███==

HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALCÍBIADES VARGAS ECHEVERRÍA CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Franklin Lezcano Guerra interpuso Acción de Habeas Corpus contra el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial y a favor de ALCIBIADES VARGAS ECHEVERRÍA, sindicado por delitos de homicidio en grado de tentativa, lesiones graves y encubrimiento.

Mientras circulaba entre los Magistrados del Pleno de la Corte Suprema, desde el 20 del presente mes de diciembre, un proyecto de sentencia, para su lectura, se recibió en la Secretaría General de la Corte Suprema el 28 de diciembre de 1994, a las 9:50 a. m., un escrito de desistimiento del Recurso de Habeas Corpus planteado en favor de ALCIBIADES VARGAS ECHEVERRÍA y contra el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Como quiera que "toda persona que haya entablado una demanda, promovido incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente", conforme lo establece el primer párrafo del artículo 1073 del Código Judicial, se considera que debe acogerse el desistimiento presentado.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por el Licenciado Franklin Lezcano Guerra dentro del Recurso de Habeas Corpus plantado en favor de ALCIBIADES VARGAS ECHEVERRÍA y contra el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. G. DE VILLALAZ
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
 Secretaria General Encargada

==███==███==███==███==███==███==███==███==

ACCIÓN VERBAL DE HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR MANUEL DONATO JIMÉNEZ MELO EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Quando se iniciaba el estudio del expediente que contiene las sumarias seguidas a MANUEL DONATO JIMÉNEZ MELO, por delito contra la administración pública, dentro de la acción de habeas corpus promovida a su favor, el Licenciado CARLOS AMEGLIO MONCADA presentó un escrito en donde desiste de la acción de habeas corpus interpuesto, con el propósito de solicitar ante el funcionario judicial correspondiente fianza de excarcelación.

En varios pronunciamientos esta Corporación de Justicia ha mantenido que, dentro de las normas que regula la acción de habeas corpus, no existe ninguna que prohíba desistir de la acción instaurada, por lo que debe acogerse tal solicitud.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ACEPTA el desistimiento de la acción de habeas corpus promovido por el Licenciado CARLOS AMEGLIO MONCADA a favor de MANUEL DONATO JIMÉNEZ MELO y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes del Fiscal Auxiliar de la República.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
 (fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
 Sub-Secretaría General Encargada

=====
 =====
 =====

HABEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DEL SEÑOR MARIO ALBERTO GIBBS PIMIENTA EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Lcdo. Demetrio Zárate presentó recurso de habeas corpus a favor del señor Mario Alberto Gibbs Pimiento y en contra el Fiscal Auxiliar de la República.

Acogido el recurso se libró mandamiento de habeas corpus contra el Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial, quien mediante Oficio N° 15843 de 1° de diciembre de 1994, rindió lo siguiente:

"En primer término, de acuerdo a los controles tarjetarios que se llevan en la Fiscalía Auxiliar de República, este Despacho inició la instrucción del sumario relacionado al Homicidio en perjuicio de LUIS A. SÁNCHEZ, hecho ocurrido el 14 de julio de 1990. Como quiera que dentro del **dossier**, se encontraba vinculado el menor de edad KADEL CRHISTOPHER DUNCAN, mediante oficio N° 9931 de 22 de octubre de 1990, se remitió al Tribunal Tutelar de Menores, copia autenticada del mismo. No obstante, mediante oficio 11886 de 22 de octubre de 1991, el expediente original fue remitido a esa instancia especial, sin quedar en este Despacho copia del mismo.

A fin de rendir el informe que previene la Ley dentro de la presente solicitamos mediante oficio N° 15912 de 29 de noviembre de 1994, copia autenticada del sumario que fue remitido por esta Agencia de Instrucción al Tribunal Tutelar Menores, entidad que en Oficio N° 1484 SMA de esta misma fecha, hace llegar al Despacho la

documentación solicitada.

Luego de analizadas las constancias procesales que obran dentro del sumario en referencia, el cual fuese remitido al Tribunal Tutelar de Menores, rendimos el respectivo informe en los siguientes términos:

1. No consta en autos, como lo podrá comprobar el Tribunal de Habeas Corpus, que este Despacho haya ordenado la detención preventiva de Mario Alberto Gibbs Pimienta. De igual forma, no consta que el entonces titular de la Fiscalía Auxiliar de la República, haya dictado la orden verbal.

2. En base a lo anterior, este despacho no puede valorar los motivos o fundamentos de hecho y de derecho para adoptar la medida procesal consistente en la detención preventiva del precitado GIBBS PIMIENTA.

3. No existen constancias en autos que reflejen que el mismo se encuentre en custodia o a disposición de esta Fiscalía Auxiliar. No obstante, el expediente original cursa en el Tribunal Tutelar de Menores.

Queremos dejar consignado que situaciones como la anterior, son consecuencia de la falta de comunicación entre los agentes captores y los diversos despachos de instrucción, en donde no se comunica a la autoridad respectiva en forma oportuna, la aprehensión de personas requeridas. No obstante, durante nuestra administración frente a este Despacho del Ministerio Público, hemos adoptado las medidas necesarias a fin que situaciones como las anteriores, no ocurran.

En virtud de lo expresado con anterioridad, no puede este Despacho del Ministerio Público, filiar a disposición del Pleno de la Honorable Corte Suprema de Justicia, al presunto detenido.

Remitimos copia autenticada del sumario respectivo, remitido por el Tribunal Tutelar de Menores, el cual consta de cuarenta y seis (46) fojas escritas".

Frente a la situación planteada, se solicitó al Director de la Policía Técnica Judicial mediante Nota N° SGP-1481-94 de 15 de diciembre de 1994 por conducto de la Secretaría General de esta Corporación, indicara si en su despacho se había tramitado algún expediente a nombre del señor Mario Alberto Gibbs Pimienta. En respuesta de lo anterior, la Secretaria General de la Policía Técnica Judicial señaló en Nota N° DG-9249 de 21 de diciembre de 1994 lo siguiente:

"Atento a lo solicitado en su oficio N° 1481, calendado el 15 de diciembre del año que decurre, tengo a bien informarle que no tenemos ningún expediente donde se involucra al ciudadano, **MARIO ALBERTO GIBBS PIMIENTA.**

En cuanto a el último caso que presenta en nuestros archivos es del año de 1989 por el delito de ROBO con la denuncia 2-191-89, suscrita por NILKA ITZEL CALDERÓN."

Una vez estudiadas las copias de las sumarias seguidas en la averiguación de la causa de muerte de Luis Herrera (q. e. p. d.), la Corte estima que le asiste la razón a la parte demandante toda vez que, efectivamante, no consta en las sumarias orden de detención verbal o escrita contra el señor Mario Alberto Gibbs por lo que se incumple así con lo previsto en el artículo 22 de la Constitución Nacional y el artículo 2568 del Código Judicial.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ILEGAL la detención del señor Mario Alberto Gibbs Pimienta y, por lo tanto, DISPONE que el detenido sea puesto en libertad, si no hay otra causa penal en su contra.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN ECHEVERS
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ (fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

=====
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE CARMELA GENTILE CONTRA EL FISCAL OCTAVO DEL CIRCUITO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Francisco Carreira Pittí, apoderado judicial de Carmela Gentile, ha recurrido ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia contra sentencia de habeas corpus proferida el 24 de noviembre de 1994 por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

La resolución judicial contra la cual se interpuso la alzada "... DECLARA LEGAL la providencia del 24 de octubre de 1994, proferida por el Fiscal Octavo de Circuito, que involucra el impedimento de salida del país de la señora Carmela Gentile" (f. 31 de cuaderno de habeas corpus).

Sostiene el licenciado Carreira Pittí que es ilegal la medida cautelar impuesta, pues "no se ha acreditado la existencia de hecho punible alguno, ... como tampoco existen en el proceso" graves indicios de responsabilidad contra su cliente, "por lo que el agente de instrucción no podía dictar contra ella medida cautelar alguna" (fs. 48 y 49 cuaderno de habeas corpus). Argumenta, de otra parte, que "... el Tribunal Superior toma en cuenta la "pena máxima", cuando la norma habla de "pena mínima" y, lo que es más grave aún, se fundamenta en "artificios" y "simulaciones" cuando éstos son elementos objetivos del tipo penal y no agravantes del mismo" (f. 51).

BREVE HISTORIA DEL CASO

Consta en los antecedentes de este negocio constitucional que el proceso se inició con denuncia por el delito de estafa presentada por José Agustín Arango Chiari contra la prenombrada Gentile, delito supuestamente cometido en perjuicio de la Sociedad Sea Coral Holding Corporation.

Posteriormente la Fiscalía Octava del Primer Circuito Judicial, en resolución fechada 18 de octubre de 1994, dispuso recibirle indagatoria a Carmela Gentile, por considerar que "... existen elementos probatorios e indicios suficientes que acrediten la existencia de un hecho de carácter delictivo, y que vinculan la conducta de la denunciada con la realización de ese hecho ..." (f. 619, tomo I antecedentes). Con ese fundamento el despacho instructor de las sumarias, mediante providencia del 24 de octubre del año en curso, ordenó el impedimento de salida del país de la denunciada pues, "... por su calidad de extranjera, podría abandonar el territorio nacional, sin haberse presentado a rendir el anterior acto decretado ..." (f. 625, tomo I).

Es preciso señalar que el licenciado Carreira Pittí gestionó por escrito que se dejara sin efecto el impedimento de salida decretado, petición que fue negada por el funcionario de instrucción mediante resolución del 11 de noviembre de 1994, con el argumento de que la medida cautelar había sido ordenada con el objeto de que la sindicada compareciera a rendir declaración indagatoria (fs. 2899 a 2901, tomo V).

DECISIÓN DE LA CORTE

En el extenso escrito de sustentación de alzada, junto con la relación de los componentes del proceso ordinario marítimo declarativo en el que encuentra origen la causa penal, se ofrece también una pormenorizada evaluación del factor probatorio. A los fines de decidir sobre el mérito del recurso de habeas corpus de que ahora se conoce, importa tener presente que el objeto de censura es la medida cautelar de naturaleza personal que contempla el artículo 2147-G del

Código judicial, que es del siguiente tenor:

ARTÍCULO 2147-G. El juez o funcionario de instrucción podrá decretar que el imputado no abandone el territorio de la República sin autorización judicial. Para asegurar la efectividad de esta medida, se dictarán las órdenes que impidan la utilización del pasaporte u otro documento de identificación necesarios para viajar, y se darán instrucciones a las autoridades correspondientes para que impidan su salida.

Con fundamento en esta norma el Fiscal Octavo del Primer Circuito Judicial ordenó el impedimento de salida del país a Carmelina Gentile de Napoli hasta tanto rinda declaración indagatoria, habida cuenta de que "sus raíces naturales no están en este país".

El loable interés demostrado por el funcionario de instrucción por imprimirle el impulso de rigor a la investigación no puede sin embargo trascender los límites del respeto que merecen las garantías procesales del imputado elevadas a rango constitucional. Y es que nadie puede ser restringido, total o parcialmente, en su libertad ambulatoria sino con la estricta observancia de los derechos y garantías penales desarrollados en el Libro III del Código Judicial. En tal sentido, es inevitable la remisión a lo preceptuado por el artículo 2147-C, concerniente a la viabilidad de las medidas cautelares:

ARTÍCULO 2147-C. serán aplicables las medidas cautelares:

...

b) Cuando el imputado se dé a la fuga o exista peligro evidente de que intenta hacerlo, y el delito contemple pena mínima de dos años de prisión (subraya la Corte).

Según esta norma, para que se pueda ordenar **cualquier** medida cautelar es condición sine qua non que el delito imputado tenga aparejada pena mínima de dos años de prisión. Por tanto, como quiera que el ilícito atribuido a Carmelina Gentile es el de ESTAFA, con penalidad que va de 6 meses a 2 años de prisión y de 50 a 150 días multa, resulta entonces obvia la imposibilidad de aplicarle una medida cautelar, sea cual fuere su naturaleza, mandato que, en el caso particular de la detención preventiva, es reiterado por el artículo 2148 del mismo cuerpo de normas.

Finalmente, luego de la lectura de esta voluminosa documentación no aparece claramente demostrado que la señora Gentile de Natoli se encuentre en alguna de las situaciones exigidas por el artículo 2147-C como condición de procedibilidad de la medida, ni siquiera en lo atinente su condición de extranjera, de que trata el ordinal b) de la citada norma.

Por las anteriores consideraciones la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la sentencia de 24 de noviembre de 1994, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y, en su lugar, DECLARA ILEGAL la medida cautelar que ordena el impedimento de salida del país decretada contra CARMELA GENTILE O CARMELINA GENTILE DE NAPOLI, decretado mediante diligencia de 24 de octubre de 1994, dictada por la Fiscalía Octava del Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) AURA G. DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ

Sub Secretaria General

=====
=====

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARNULFO ESCALONA RÍOS, PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DEL PARTIDO LIBERAL AUTÉNTICO, MEDIANTE LA CUAL SOLICITA SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA ORDEN VERBAL DE NO RECIBIR LA

DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE A LAS POSTULACIONES DE CANDIDATOS PARA LEGISLADORES, ALCALDES, REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS Y CONCEJALES POR LA PROVINCIA DE PANAMÁ DEL PARTIDO LIBERAL AUTÉNTICO, PARA LAS ELECCIONES DEL 8 DE MAYO DE 1994. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Giuseppe Bonissi presentó, actuando en nombre y representación de Arnulfo Escalona Ríos, quien fungía como Presidente y Representante Legal del Partido Liberal Auténtico, acción de inconstitucionalidad "contra la orden verbal de no recibir la documentación correspondiente a las postulaciones de candidatos para Legisladores, Alcaldes, Representantes de Corregimientos y Concejales por la Provincia de Panamá del Partido Liberal Auténtico, emitida el 8 de febrero de 1994 por el Director Nacional de Organización Electoral del Tribunal Electoral" (f. 17).

La simple lectura de la demanda permite advertir la ocurrencia, a esta fecha, de acontecimientos de cuyos efectos se deriva el fenómeno conocido como obsolescencia procesal.

En primer lugar, el Partido Liberal Auténtico interpuso esta iniciativa con la finalidad de que sus candidatos pudieran participar en las Elecciones Generales del 8 de mayo de 1994. Con respecto a este punto hay que señalar que la demanda fue presentada en la Secretaría General de la Corte el 6 de abril de 1994, es decir cuando faltaba sólo un mes y dos días para la celebración de los comicios, precisiones cronológicas estas indicativas de que, desde su origen, se trataba de una acción carente de eficacia práctica, como lo demuestra el hecho de que su tramitación -de conformidad con el procedimiento que a estos efectos instituyen los artículos 2554 y 2555 del Código Judicial- hasta colocarlo en estado de resolver duró más de seis meses, o sea luego de transcurridos cinco meses tras la celebración del evento electoral. El demandante expresa en el libelo de la acción su preocupación sobre la imposibilidad jurídica, tanto en el ámbito de la ley electoral como en el de este trámite constitucional, de alcanzar los fines asignados a su pretensión, así:

"En un término relativamente corto (3 meses) entre la postulación y la fecha de las elecciones, el perjuicio causado a los candidatos del Partido Liberal Auténtico para efecto de su campaña política es de enorme proporciones, todo lo cual estamos seguros comprenden a cabalidad los Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Por ello encarecemos una decisión favorable a esta demanda **con la prontitud** que las circunstancias ameriten".

Por otra parte, el Procurador de la Administración, en su Vista N° 213 de 5 de mayo de 1994, sostiene "que el recurrente equivocó la vía ... pues es obvio que, contra una orden verbal de no recibir no podrá prosperar jamás una Demanda de esta naturaleza (acción autónoma de inconstitucionalidad), puesto que lo que debió interponer el recurrente en ese momento fue un **Amparo de Garantía Constitucionales**" (f. 39).

No comparte la Corte este criterio del agente del Ministerio Público, toda vez que el párrafo final del artículo 137 de la Constitución señala que la acción de inconstitucionalidad es el único mecanismo procesal que puede ser utilizado contra las decisiones del Tribunal Electoral.

Es relevante señalar que mediante sentencia de 17 de marzo de 1994 el Pleno de la Corte declaró **NO VIABLE** el amparo de garantías constitucionales que previo a esta acción de inconstitucionalidad presentara el licenciado Bonissi.

Otro acontecimiento que impacta este negocio constitucional lo constituye el hecho de que, como resultado de dichas elecciones, el Partido Liberal Auténtico fue declarado extinguido por el Tribunal Electoral (Cfr. Decreto N° 62 de 15 de setiembre de 1994 y Decreto N° 63 de 15 de octubre de 1994, suscritos por los magistrados del Tribunal Electoral), lo que implica la desaparición del titular de la pretensión procesal y, junto con la extinción del período electoral, la **ineficacia jurídica y práctica absolutas** de este proceso.

Por las anteriores razones la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la demanda de inconstitucionalidad presentada por el licenciado Giuseppe Bonissi en nombre y representación de Arnulfo Escalona Ríos, en su calidad de Presidente y Representante Legal del Partido Liberal Auténtico.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ
(fdo.) AURA G. DE VILLALAZ
(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIENER VINDA EN REPRESENTACIÓN DEL LICENCIADO AUGUSTO RAMÓN VALDERRAMA B., CONTRA EL ARTÍCULO 2225 DEL CÓDIGO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Diener Vinda, advirtió ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia la inconstitucionalidad del artículo 2225 del Código Judicial, por lo que ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la respectiva consulta de constitucionalidad.

La advertencia fue presentada dentro del proceso penal que se sigue contra Francisco Rodríguez Poveda, Augusto Ramón Valderrama y otros por el supuesto delito contra la comunidad internacional.

Iniciados los trámites propios de esta clase de negocios, la advertencia fue corrida en traslado al Procurador General de la Nación, cuyo segundo suplente encargado emitió la Vista N° 53 del 25 de octubre de 1993.

El expediente fue fijado en lista por el término de 10 días para que el demandante y todas las personas interesadas presentaran argumentos por escrito sobre el caso. Y el edicto que notifica esta resolución fue publicado por tres días consecutivos en un periódico de circulación nacional, tal como lo dispone el artículo 2555 del Código Judicial (fs. 18-20).

Agotados los trámites correspondientes, el Pleno procede a efectuar el análisis de fondo sobre la consulta que se le ha elevado.

De esta forma, se observa que el advertidor omitió exponer los hechos de la demanda, pero consideramos que no es un impedimento para resolver la consulta, sobre todo si la advertencia fue admitida previamente.

Disposición legal acusada de inconstitucional

Lo es el artículo 2225 del Código Judicial, cuyo contenido transcribimos a continuación:

"ARTÍCULO 2225: En el auto de enjuiciamiento se señalará un término común de cinco (5) días improrrogables, que comenzará desde la ejecutoria del auto, para que las partes manifiesten por escrito las pruebas de que intenten valerse, en apoyo de sus respectivas pretensiones".

Disposición constitucional que se estima infringida y concepto de la infracción.

La disposición que se estima infringida es el artículo 22 de la Constitución Nacional, que dispone lo que a continuación se transcribe:

"ARTÍCULO 22. Toda persona detenida debe ser informada inmediatamente y en forma que le sea comprensible, de las razones de su detención y de sus derechos constitucionales y legales correspondientes.

Las personas acusadas de haber cometido un delito tienen derecho a que se presuma su inocencia mientras no se le pruebe su culpabilidad en juicio público que le haya asegurado todas las garantías establecidas para su defensa. Quien sea detenido tendrá derecho, desde ese momento, a la asistencia de un abogado en las diligencias policiales y judiciales. La Ley reglamentará esta materia".

Sostiene el advertidor que la norma constitucional resulta violada en concepto de violación directa por el artículo 2225 del Código Judicial, debido a que la concesión de un término común en lugar de un término individual a las partes en un proceso penal coloca al enjuiciado en una situación de desventaja, puesto que tiene que aportar las pruebas demostrativas de su inocencia en el mismo tiempo en que su acusador presenta pruebas en su contra.

Alega el que advierte que cuando una persona sea acusada de la comisión de un delito debe dársele, de manera individual, un término probatorio para demostrar a las autoridades la incorrección o invalidez de las pruebas aportadas en su contra por quien pretende probar su culpabilidad en juicio público.

En ese orden de ideas sostiene el letrado que el término concedido a las partes no debe ser común, sino individual, y al enjuiciado, cuya inocencia se presume por ministerio de la Constitución, se le debe dar la última oportunidad para su defensa, luego de que tenga conocimiento de las pruebas en que se funda la acusación que se le hace.

Concepto del Procurador General de la Nación

El Procurador General de la Nación, segundo suplente encargado, manifestó en su Vista N° 53 de 25 de octubre de 1993, que no le asiste la razón al recurrente cuando sostiene que el artículo 2225 del Código Judicial, vulnera el artículo 22 de la Carta Magna.

Anota el representante del Ministerio Público que la norma legal atacada es de carácter procedimental, y que el trámite establecido por ella se fundamenta en los principios constitucionales que gobiernan el derecho de defensa del imputado. De igual forma sostiene que el término común para la presentación de las pruebas es necesario, precisamente, para garantizarle al imputado el principio de seguridad jurídica.

Finalmente, manifiesta que la parte que advierte, al exponer el concepto de la infracción, en vez de endilgar cargos de inconstitucionalidad al artículo 2225, se limita a emitir su opinión personal sobre lo que él considera debe ser el momento más oportuno para que empiece a correr el plazo que la ley otorga al enjuiciado, para que presente las pruebas de su defensa.

Fijado en lista el negocio, con la finalidad de que el demandante y todas las personas interesadas presentaran argumentos por escrito sobre el caso, precluyó el término concedido sin que persona alguna hiciera uso de tal derecho.

Consideraciones del Pleno

El Pleno de la Corte, al igual que el Procurador General de la Nación, considera que el artículo 2225 del Código Judicial no viola el artículo 22 de la Constitución Nacional.

La facultad de aportar pruebas en el proceso es uno de los derechos fundamentales de que puede hacer uso la defensa. El hecho de que el término para aportar las pruebas que la parte considere convenientes sea común, no es sinónimo de violación de ese derecho de defensa, sino por el contrario, una reafirmación de dicho principio.

El defensor del imputado tiene la posibilidad de presentar todas las pruebas que le permitan fundamentar su posición favorable en beneficio de éste. Si sabe hacer buen uso del término de pruebas, presentará las indicadas, y éstas, en principio, no deben verse afectadas por las que aporten las otras partes del

proceso.

Lo importante es que todas las partes tienen igual derecho durante las fases del juicio. Por otro lado, el letrado no debe olvidar que en la fase del plenario las partes, y por ende la defensa, tienen otra oportunidad de referirse a las pruebas aportadas y este momento es el indicado para desvirtuar todas las que sean contrarias a los mejores intereses de la defensa, o de la parte que representan.

El Pleno entiende la inquietud del advertidor, sin embargo, opinamos de manera contraria a sus pretensiones, las que más bien podrían ser tomadas como consideraciones de **lege ferenda** en materia de defensa.

De esta manera, arribamos a la conclusión que el artículo 2225 del Código Judicial no viola el artículo 22 de la Constitución Nacional, así como ningún otro artículo de su normativa.

En virtud de lo anotado, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que el artículo 2225 del Código Judicial no viola el artículo 22 de la Constitución Nacional, ni ningún otro de sus artículos.

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=====
=====

(CONTRAPROYECTO) DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA FIRMA FORENSE VÁSQUEZ Y VÁSQUEZ EN REPRESENTACIÓN DE MAYIN CORREA Y EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL 4 DE ABRIL DE 1994. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

CONTRAPROYECTO DE LA MAGISTRADA AURA E. GUERRA DE VILLALAZ.

VISTOS:

El 29 de julio de 1994, la firma forense VÁSQUEZ Y VÁSQUEZ compareció a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia a fin de presentar, a nombre de la señora **MAYÍN CORREA DELGADO**, demanda de inconstitucionalidad de la parte resolutive de la sentencia calendada el 4 de abril de 1994, dictada por el Tribunal Electoral.

Por cumplidos los trámites de reparto, se admitió la demanda de inconstitucionalidad al considerar cumplidas las formalidades exigidas por el artículo 2551 del Código Judicial y se dispuso correrla en traslado al Procurador de la Administración, por el término de diez días.

Devuelto el expediente, se fijó en lista por el término de ley y realizadas las publicaciones del edicto correspondiente durante los días 30 de septiembre, 3 y 4 de octubre, en un periódico de circulación nacional, se recibieron por Secretaría ocho alegatos presentados por abogados de la localidad, todos coadyuvantes a la pretensión de la demandante (cfr. fs. 41-134).

Antes de entrar a resolver el petitum de la presente acción de inconstitucionalidad, cabe aludir en forma general los puntos relevantes de este expediente.

A. Objeto de la demanda

El acto que se acusa está contenido en la parte resolutive de la sentencia

de 4 de abril de 1994, cuyo texto reza así:

"En consecuencia, los suscritos Magistrados del Tribunal Electoral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVEN:

1. Rechazar de plano por improcedente la petición de suspensión de los trámites del proceso solicitada por el Licenciado Juan Materno Vásquez De León, en nombre y representación de la firma forense Vásquez & Vásquez.

2. Rechazar de plano por improcedente la advertencia de inconstitucionalidad del ordinal 8 del artículo 304 del Código Electoral, interpuesta por la firma forense Vásquez & Vásquez apoderados especiales de la señora Mayín Correa Delgado en el proceso penal electoral que se le sigue por la supuesta comisión de delito electoral.

3. Rechazar de plano, por improcedente, el incidente de nulidad por error en la denominación genérica del delito (sic), propuesto por la firma forense Vásquez y Vásquez, abogados defensores de la señora Mayín Correa Delgado, dentro del proceso penal electoral que se le sigue a la misma por la supuesta comisión de delito electoral.

4. Condenar a Mayín Correa Delgado, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 7-35-812, periodista, hija de Clemente Correa y Soyla Delgado, ambos fallecidos, con residencia en la Calle Heliodoro Patiño, Edificio Torre del Mar, Apartamento 20-B, Punta Paitilla, a la pena de ciento ochenta y siete (187) días de prisión, y suspensión de los derechos ciudadanos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el lapso de un (1) año, como autora de conductas punibles que tipifica y sanciona el numeral 8 del artículo 304 del Código Electoral, otrora numeral 10 del artículo 320 del anterior Código y la ABSUELVE del resto de los cargos, consagrados en los numerales 2 y 6 de la misma excerta legal vigente, antiguos numerales 2 y 7 del Código anterior.

Ahora bien, de conformidad con los artículos 82 y 83 del Código Penal, la pena de prisión antes referida se convierte en sesenta (60) días-multa calculados sobre el ingreso diario que devengaba la señora Mayín Correa como Alcaldesa, que era el cargo que ejercía al cometer los delitos señalados en la sentencia.

5. Condenar a Enrique Delgado Bolaños, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 8-229-2715, soltero, hijo de Enrique Delgado y Carmen de Delgado, con domicilio en Calle 44 Bella Vista, a la pena de sesenta (60) días de prisión, y suspensión de los derechos ciudadanos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual lapso, como autor de la conducta punible que tipifica y sanciona el numeral 8 del artículo 304 del Código Electoral, otrora numeral 10 del artículo 320 del Código anterior.

Ahora bien, de conformidad con los artículos 82 y 83 del Código Penal, la pena de prisión antes referida se convierte en veinticinco (25) días-multas calculados sobre el ingreso diario que devengaba el señor Enrique Delgado Bolaños como funcionario municipal, que era el cargo que ejerció al cometer el delito señalado en esta sentencia.

6. Absolver a Juan Domingo Díaz Concepción, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 4-97-1102, casado, hijo de Temístocles Díaz y Paulina Concepción, nacido el día 16 de septiembre de 1950, residente en el Distrito Especial de San Miguelito, Corregimiento José Domingo Espinar, Barriada Altos de Cerro Viento, Casa 1534, Calle Y, del cargo de utilización de recursos del Estado en beneficio del partido en formación Alianza Popular, consagrado en el numeral 8 del artículo 304 del Código Electoral, otrora numeral 10 del artículo 320 del Código anterior, y en consecuencia, se ORDENA el levantamiento de la medida cautelar de suspensión de su cargo de Subdirector Administrativo del

Municipio de Panamá, decretada mediante auto de enjuiciamiento fechado 16 de septiembre de 1993.

7. Absolver a Elexis Rubén Morales Araúz, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 4-80-70, casado, hijo de Benedicto Morales y Herminia Araúz de Morales (ambos fallecidos), nacido en Bugaba el día 13 de abril de 1947, residente en Chiriquí, Volcán, Calle Vía Bambito, sin número de casa, del cargo de utilización de recursos del Estado en beneficio del partido en formación Alianza Popular, consagrado en el numeral 8 del artículo 304 del Código Electoral, otrora del numeral 10 del artículo 320 del Código anterior.

8. Compulsar copias a la Fiscalía Electoral para que investigue a Omar Conte Sucre, Otilia Jaén, Doctor Sergio González, Francisco López, Tomás Vásquez y Rubiela Castillo de Goti por el Delito de Encubrimiento en el presente proceso.

9. Compulsar copias de las declaraciones pertinentes del presente cuaderno penal al Ministerio Público:

a) Para que inicie un sumario en contra de Otilia Jaén, Omar Conte Sucre, Rubiela Castillo de Goti, Ilsa Rangel de Sánchez, Dantés Valdivieso, Matilde Méndez, Minerva Bultrón, Gionela de Yanis de Cossio, María del Carmen Castillo, y el Doctor Hodmy Patiño por delito de Falso Testimonio.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 31, 38, 56, 64, 67, 70, 73, 82 y 83 del Código Penal. Artículo 320 del Código Electoral Anterior. Artículo 304, 314, 318-334, 335, 337 y 340, 446, 459 y 460 del Código Electoral Vigente. Artículo 2110, 2112, 2410, 2413 y 2267, 2418, 2564 del Código Judicial.

NOTIFIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE.

(FDO.) GUILLERMO MÁRQUEZ AMADO (Magistrado Ponente)

(FDO.) EDUARDO VALDES ESCOFFERY (Magistrado)

(FDO.) DENNIS ALLEN FRIAS (Magistrado)

(MELVA D'ANELLO GARRIDO (Secretaria General)).

B. Opinión del Procurador de la Administración

Mediante la Vista N° 410 de 16 de septiembre de 1994, el Procurador de la Administración contestó el traslado de la demanda (cfr. fs. 21-34) secundando en todos sus aspectos la pretensión de la demandante, al considerar viciada de inconstitucionalidad la sentencia de 4 de abril de 1994, por cuanto la conducta observada por la señora Correa Delgado no se subsume en los artículos del Código Electoral que le fueron aplicados, en virtud de que los bienes que pertenecen al Estado difieren de los que forman parte del patrimonio municipal. Además, -según la opinión del Procurador- el Tribunal Electoral carecía de competencia para sancionar los hechos imputables a la demandante y en este caso se daba "la inexistencia del delito típico". Todo lo cual transgredió los artículos 31 y 32 de la Constitución.

C. Intervención de los Coadyuvantes

Siete abogados, además de la firma forense que representa a la demandante, hicieron uso del término que otorga el artículo 2555 del Código Judicial y presentaron argumentos escritos sobre esta demanda.

En su orden de presentación, tenemos:

1. Alegato de los abogados Vásquez y Vásquez. (fs. 41-56)

Con algunas variantes del texto de la demanda presentada y como razones que sustentan la pretensión se anotan defectos de técnica en el fallo, se reitera la infracción de los artículos 31 y 43 de la Constitución, al igual que el artículo 9° de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que versan sobre los principios de legalidad y retroactividad.

Insisten en su alegato en resaltar el error del fallo al confundir los bienes y recursos del Municipio y hacen suyos los argumentos del Procurador de la Administración sobre estos conceptos.

Mencionan al final de su alegato la violación del artículo 32 de la Constitución Nacional al considerar que no se cumplió con los principios del debido proceso, ya que el Tribunal Electoral carecía de competencia "para juzgar los casos de imputaciones por utilización de bienes o recursos del Municipio".

2. Alegato del Dr. Eduardo Morgan. (fs. 57-60)

Los argumentos del Dr. Morgan giran alrededor de dos puntos:

- a. La falta de competencia del Tribunal Electoral y
- b. La conducta imputada no estaba tipificada previamente.

Con relación al primer punto alegó que los casos de utilización ilegítima de los recursos municipales corresponden a los tribunales ordinarios y no a un tribunal especial encargado de los asuntos que atañen al proceso electoral. En cuanto al segundo punto, arguyó que la conducta sancionada en este caso fue tipificada por la Ley 17 de 1993, que cronológicamente es posterior al momento en que ocurrieron los hechos imputados a la señora Correa y que fueron sancionados por el Tribunal Electoral.

3. Argumentos de la licenciada Ana Belfon Vejas. (fs. 61-74)

Después de una breve referencia al fin del proceso electoral penal, la licenciada Belfon Vejas se adhiere a los razonamientos del demandante y abunda en explicaciones en torno a las diferencias legislativas y doctrinales sobre bienes del estado y bienes municipales, al igual que en relación con los conceptos de favorabilidad, retroactividad y ultractividad, siguiendo de cerca a los autores Jaime Vidal Perdomo, colombiano, y a Wilfredo Sáenz, Magistrado del Segundo Tribunal Superior de Justicia de Panamá.

4. Alegato del Dr. César Quintero. (fs. 75-85)

De conformidad con el criterio del abogado coadyuvante, la cuestión jurídica consiste en determinar si se puede aplicar una norma posterior a un hecho ocurrido bajo la vigencia del Código Electoral anterior y si el Tribunal Electoral aplicó la disposición conforme a las exigencias y principios que rigen la materia. Al referirse a los artículos citados como fundamento de la sentencia que condena a la señora Correa Delgado por delito electoral, anota que entre el numeral 10 del artículo 320 del Código Electoral que regía al momento en que ocurrieron los hechos investigados y el numeral 8 del artículo 304 del Código Electoral vigente, hay "una variación esencial" que los hace similares, pero no idénticos y por ello estima que se violaron los artículos 31 y 43 de la Constitución porque "no se trató de una ley previa a la perpetración del hecho punible" y porque "hubo una aplicación retroactiva de una ley no favorable a la sindicada".

También alude el Dr. Quintero a la prohibición de la analogía en materia penal y a la diferencia conceptual que existe entre bienes del Estado y recursos del Estado. Concluye anotando que, además de los artículos 31 y 43 de la Constitución, la sentencia del Tribunal Electoral de 4 de abril de 1992 igualmente viola el artículo 32 sobre los principios del juez natural y el debido proceso.

5. Argumentos del licenciado Jorge Hernán Rubio. (fs. 86-88)

En lo sustancial, el licenciado Rubio considera que la sentencia impugnada es violatoria de los artículos 31 y 32 de la Carta Fundamental, por ignorar el principio de tipicidad y por conocer de un caso que era competencia del Órgano Judicial y no del Tribunal Electoral.

6. Alegato del licenciado Rubén D. Moncada Luna. (fs. 89-100)

Basado en los mismos argumentos expresados por los anteriores coadyuvantes, el licenciado Moncada Luna enfatiza el sentido y alcance de la frase "y exactamente aplicable al acto imputado" que aparece en el artículo 31 constitucional, para concluir que el Tribunal Electoral, sin contar con la prueba

idónea que incrimina a la señora Correa Delgado como la funcionaria que ordenó o autorizó la utilización ilegítima de los bienes y recursos del Estado en pro de un partido político, la condenó "violando los conceptos constitucionales de la aplicabilidad de la ley en el tiempo; el de la exacta aplicación al acto imputado y el debido proceso".

7. Argumentos del licenciado Miguel Ángel Moreno Góngora. (fs. 101-108)

El licenciado Moreno Góngora sostiene que la sentencia censurada viola el artículo 31 de la Constitución porque "la utilización de los recursos del Estado se consagra, como delito electoral, a posteriori, esto es, después que se produce la supuesta comisión del delito electoral que se le imputa a la demandada y por el cual se le condenó".

Considera que también se produce la violación del artículo 43 constitucional al aplicar una disposición legal que no estaba vigente al momento de la perpetración de los supuestos hechos realizados por Mayín Correa Delgado.

Al igual que en los anteriores alegatos, el licenciado Moreno Góngora ofrece como tercer argumento la violación del artículo 32 de la Constitución, basado en que el Tribunal Electoral conoció de un caso que era competencia de un Juzgado de Circuito Penal, pues los artículos 304 y 320 del Código Electoral tipifican como delitos electorales la utilización de bienes y recursos del estado, no así los bienes o recursos municipales.

8. Alegato del licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila. (fs. 109-134)

En un extenso escrito, el licenciado Carrillo Gomila sustenta la violación del artículo 32 de la Constitución en que incurrió la sentencia del Tribunal Electoral del 4 de abril de 1994, al "admitir un acusador particular en un proceso electoral, sin ostentar la calidad de parte ofendida o de representante legal; al darle a un imputado una calidad distinta y al excluir del proceso a dos personas que debieron ser incluidas en la tramitación del expediente".

Comenta fragmentos de la sentencia y se refiere a declaraciones de algunos testigos y critica la valoración probatoria hecha por el Tribunal Electoral.

Con respecto a la violación del artículo 31, sostiene que el tipo penal aplicado a la señora Correa exige la utilización de los bienes o recursos por acción propia, concreta y definida y no por haber consentido un supuesto acto ilícito de terceros.

Señala también el licenciado Carrillo Gomila que es violatorio del debido proceso el hecho cierto de que el Tribunal Electoral aceptara como medios de convicción para fundamentar la sentencia condenatoria, los mismos que a su vez fueran objeto de investigación por falso testimonio en este caso; además, que hay violación del debido proceso al infringir el principio de la igualdad de las partes desde el momento en que se le permitió a Dante Edmundo Valdivieso asumir el papel de acusador particular sin legitimación subjetiva.

Finaliza su alegato refiriéndose a las infracciones anunciadas por el actor, las que considera de "trascendente importancia" en un proceso de juzgamiento.

Respecto a la tipicidad señala que esta es restrictiva, que no puede ampliarse a interpretaciones analógicas y que la responsabilidad penal debe favorecer al procesado.

Tales garantías por su rango constitucional son de obligatoria observancia.

D. Consideraciones del Pleno de la Corte

1. Aspectos preliminares

La presente demanda de inconstitucionalidad, fundada en la parte final del artículo 137 y el 203 de la Constitución Política, se dirige a que se "declare inconstitucional la sentencia del Tribunal Electoral, de fecha 4 de abril de 1994, por la cual se condena a Mayín Correa Delgado por delito electoral".

En la transcripción del acto acusado, el demandante lo limita a la parte

resolutiva de la sentencia mencionada. Es del caso anotar también que, aunque la demanda fue admitida mediante providencia del 10 de agosto de 1994 (fs. 20), salta a la vista la omisión del requisito señalado por el numeral 6 del artículo 654 del Código Judicial, ínsito en las exigencias comunes a toda demanda, a que se refiere el artículo 2551 de la misma excerta.

2. Disposiciones constitucionales infringidas según el texto del libelo.

La primera norma que se cita como infringida por la parte resolutiva de la sentencia de 4 de abril de 1994, dictada por el Tribunal Electoral con motivo del proceso penal electoral seguido contra Mayín Correa Delgado, Enrique Delgado Bolaños, Juan Domingo Concepción y otros por infracción del capítulo I, Título VII del Código Electoral, es el artículo 31 de la Constitución Nacional que dice:

"ARTÍCULO 31. Sólo serán penados los hechos declarados punibles por Ley anterior a su perpetración y exactamente aplicable al acto imputado".

Al explicar el concepto de la infracción se afirma que la norma transcrita fue violada directamente, por comisión, al no atender el principio de legalidad de los tipos penales con relación al hecho imputado a la señora Mayín Correa Delgado, a la imputación del auto de llamamiento a juicio y a la fundamentación legal de la condena.

Se afirma que al 5 de marzo de 1993, fecha en la que se hace la imputación a la entonces alcaldesa del Distrito Capital, de "utilizar ilegítimamente los bienes del municipio en beneficio del partido político Alianza Popular (en formación) en la forma de nombrar, interinamente en el Municipio de Panamá, con un sueldo de mil balboas (B/.1,000.00) a María del Carmen Castillo, pero que en vez de cumplir ésta con sus deberes de servidor público, fue autorizada por la Alcaldesa, para que prestara servicios en las oficinas del partido Alianza Popular (en formación)" (cfr. 9-10); a esa fecha regía el artículo 320 del Código Electoral que en su numeral 10 establecía:

"ARTÍCULO 320: Se sancionará con pena de prisión de dos meses a tres años y suspensión de los derechos ciudadanos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por uno a tres años, a los que:

...

10. Utilicen ilegítimamente los bienes del Estado en beneficio o en contra de determinados candidatos o partidos políticos".

El 16 de septiembre de 1993, fecha en la que se dicta el auto de vocación a juicio, la norma antes transcrita había sido modificada por el numeral 8 del artículo 304, introducido por el artículo 50 de la ley 17 de 30 de junio de 1993, que es del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 304: Se sancionará con pena de prisión de dos meses a tres años y suspensión de los derechos ciudadanos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas de uno a tres años, a los que:

...

8. Utilicen ilegítimamente los bienes y recursos del Estado en beneficio o en contra de determinados candidatos o partidos políticos".

Según el demandante la condena de la señora Correa Delgado es "por el delito de utilizar recursos del Municipio de Panamá en forma ilegítima en favor del partido Alianza Popular, hecho punible que no estaba tipificado al momento del acto" (cfr. fs. 11).

El artículo 31 de la Constitución recoge el principio de legalidad en materia penal, piedra angular del sistema penal continental europeo, del que se desprenden garantías sustantivas penales y garantías procesales penales, sistema que sigue nuestro país. Ello significa que el principio de legalidad consagrado en la Constitución y desarrollado por el Código Penal, tiene varias vertientes, entre ellas, las del "nullum crimen sine previa lege" que establece que sólo los hechos tipificados en la ley penal como delitos pueden ser considerados como tales. En materia penal, como sostiene Herrera y Lasso, "el principio de legalidad lo integran el tipo, la tipicidad y el juicio de tipicidad" (cfr. Garantías Constitucionales en materia penal. Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 1979, p. 14).

En el caso que nos ocupa, es necesario apuntar que la jurisdicción penal ordinaria, que antes comprendía la electoral y fiscal, se fraccionó, otorgando a través de subsistemas la competencia funcional a entes especializados: la electoral al Tribunal Electoral y la fiscal y aduanera al ministerio de Hacienda y Tesoro. Así, el Código Electoral, en tutela de bienes jurídicos de "la libertad y pureza del sufragio" ha descrito en dos secciones del capítulo primero del Título VII, diversas conductas que ha erigido en delitos electorales.

Lo anterior es de trascendencia en el correcto manejo de los vocablos y acepciones dadas en este expediente, para realizar la valoración o subsunción de los comportamientos humanos en los tipos correspondientes.

Tanto el artículo 320 en su numeral 10, como el 304 en el numeral 8 -ambos del Código Electoral-, mantienen idéntica punibilidad y en cuanto al tipo penal electoral contienen estas proposiciones jurídicas abstractas:

1. Utilizar ilegítimamente los bienes del Estado en beneficio de determinados candidatos;
2. Utilizar ilegítimamente los bienes del Estado en beneficio de determinados partidos políticos.
3. Utilizar ilegítimamente los bienes del Estado en contra de determinados candidatos.
4. Utilizar ilegítimamente los bienes del Estado en contra de determinados partidos políticos.
5. Utilizar ilegítimamente los bienes y recursos del Estado en beneficio de determinados candidatos.
6. Utilizar ilegítimamente los bienes y recursos del Estado en beneficio de determinados partidos políticos.
7. Utilizar ilegítimamente los bienes y recursos del Estado en contra de determinados candidatos; y
8. Utilizar ilegítimamente los bienes y recursos del Estado en contra de determinados partidos políticos.

El penalista español Francisco Muñoz Conde, profesor de las universidades de Sevilla y la Complutense de Madrid, explica la selección y redacción legislativa de los tipos, advirtiendo que:

"De la amplia gama de comportamientos antijurídicos que se dan en la realidad, el legislador selecciona, conforme al principio de intervención mínima, aquellos más intolerables y más lesivos para los bienes jurídicos más importantes y los amenaza con una pena, describiéndolo en el supuesto de hecho de una norma penal, cumpliendo así, además, las exigencias del principio de legalidad o de intervención legalizada.

Esto no quiere decir que el legislador tenga que describir con toda exactitud y en sus mínimos detalles los comportamientos que estima deben ser castigados como delito. Ello supondría una exasperación del principio de legalidad que, llevado hasta sus últimas consecuencias, desembocaría en un casuismo abrumador que, de todos modos, siempre dejaría algún supuesto de hecho fuera de la descripción legal. La diversidad de formas que adoptan los comportamientos delictivos impone la búsqueda de una imagen conceptual lo suficientemente abstracta como para poder englobar en ella todos los comportamientos que tengan unas características esenciales comunes. Esta figura puramente conceptual es el tipo. Tipo es, por tanto, la descripción de la conducta prohibida que lleva a cabo el legislador en el supuesto de hecho de una norma penal" (Cfr. Teoría General del Delito, Edit. Temis, Bogotá, 1984, p. 40).

Por otro lado, no debe perderse de vista que estamos frente a una demanda de inconstitucionalidad. Los detalles en este proceso acerca de la tipificación del delito y de las disposiciones legales que se apliquen no tienen igual relevancia que en el juicio penal. En este, el derecho del imputado se asegura también con otras garantías procesales que consagra el texto constitucional.

En el proceso constitucional lo que directamente se observa y se enjuicia es la contradicción que el acto pueda tener con normas constitucionales. El acto impugnado, en este caso la sentencia del Tribunal Electoral, se enfrenta a la

Constitución por representar un orden de cosas que la contradice y la niega.

Ciertamente, el juicio constitucional no es una revisión del juicio penal. No tiene el propósito de garantizar que se cumpla a la perfección un ideal de cada proceso penal.

El examen constitucional se hace desde otra perspectiva.

Como hemos visto, la sentencia del Tribunal Electoral invoca tanto la vieja disposición legal vigente en el momento en que se cometieron los hechos considerados punibles, como la nueva disposición legal que resultó luego de su modificación en virtud de la Ley 17 de 1993, que entró en vigencia el 1° de julio de ese año.

Desde la perspectiva del proceso constitucional, a diferencia de las consideraciones que hubieran sido o no hechas en el proceso penal, cabe preguntarse, cuál es la diferencia entre las dos disposiciones. Ciertamente hay un cambio literal. No obstante, el contenido es el mismo. A la disposición se le añadió al concepto de "bienes" el de "recursos del Estado". Como bienes se entiende, en la práctica jurídica, cualquiera cosa o situación que beneficia a una persona; para la cual es un bien. Esta acepción es un tanto más amplia que la pertinente del Diccionario de la Real Academia, que lo define como "hacienda, riqueza, caudal". Por su parte, el mismo Diccionario en sus acepciones 5 y 6, habla en la primera de recursos en plural, como "bienes, medios de subsistencia" y, en la segunda, como "conjunto de elementos disponibles para resolver una necesidad o llevar a cabo una empresa".

Hay que concluir que tanto la expresión "bienes" como la de "recursos", tienen el mismo significado. Si se añadió esta última expresión a la anterior, al modificarla, se tuvo la intención de enfatizar, aclarar y hacer más firme la voluntad legal. Materialmente no hay cambio de una a otra disposición; pero debe reafirmarse que la sentencia no sólo cita como fundamento la nueva disposición legal, sino también la anterior.

Desde la perspectiva del juicio constitucional, no se está, pues, ante circunstancia de aplicar a hechos punibles una ley no vigente en el momento en que tales hechos fueron ejecutados. A esto se refiere el artículo 31 que establece que:

"ARTÍCULO 31. Sólo serán penados los hechos declarados punibles por Ley anterior a su perpetración y exactamente aplicable al acto imputado".

La cuestión de la correspondencia entre la tipificación del delito en la Ley, por una parte, y los hechos examinados como punibles, por la otra, tiene relevancia cuando se dice que la disposición aplicada, tanto en su versión original como en la nueva, se refiere a bienes del Estado o bienes y recursos del Estado. Se alega que en este caso los bienes no eran del Estado sino del Municipio.

Esta comprensión de la disposición legal no es inconstitucional, ni representa un acto arbitrario que requiera la intervención de la Corte Suprema en defensa del orden constitucional.

Por el contrario, básicamente ha de entenderse que el Municipio es parte del Estado. Por tanto, los bienes municipales son bienes estatales.

Para los efectos del examen constitucional de los conceptos Estado y Municipio, hay que tomar en cuenta el texto del artículo 5 de la Constitución que comprende al Municipio como parte del Estado, cuando expresa:

"ARTÍCULO 5: El territorio del Estado panameño se divide políticamente en Provincias, éstas a su vez en Distritos y los Distritos en Corregimientos.

La Ley podrá crear otras divisiones políticas, ya sea para sujetarlas a regímenes especiales o por razones de conveniencia administrativa o de servicio público".

Además, el artículo 460 del Código Electoral remite al Código Judicial como

texto legal supletorio, por lo que es válido citar el numeral 1° del artículo 1964 del Código de Procedimiento que dice:

"ARTÍCULO 1964: Los términos empleados en este Código se entenderán en el sentido que a continuación se establece:

1. Por Estado ha de entenderse la Nación, el Municipio o cualquier entidad pública autónoma o descentralizada; ..." (subraya la Corte).

En el ámbito del Derecho Civil, del Derecho Administrativo y del Derecho Fiscal la distinción de los bienes según las personas a que pertenecen, según su destino o afectación, al carácter con que se poseen los bienes o a su función económica, reviste especial relevancia; en materia electoral el bien jurídico que se protege es la libertad y pureza del sufragio y por ello los bienes del Estado tienen una acepción más amplia. En este caso los medios de ejecución y el objeto material sobre el que recae la conducta incriminada tiene que ver con la desviación del caudal patrimonial del Estado representado en equipos, materiales, locales, útiles de oficina, tiempo de los servidores públicos, viáticos, emolumentos de cualquier clase para beneficiar o perjudicar a determinado candidato o partido político; interpretación que se desprende del Decreto N° 12 de 6 de julio de 1992 del Tribunal Electoral (véase Boletín del Tribunal Electoral N° 591 de 8 de julio de 1992, artículo 5).

En la exposición de motivos de la ley 17 de 1993 la parte que se refiere a los delitos y faltas electorales, se limita a señalar lo siguiente: "Al introducir ciertas prohibiciones en otros artículos, se elevan a delito la violación de esas prohibiciones y se refunden varios artículos para simplificar la materia". La redacción del artículo 304 actual, en sustitución del 320 anterior, no obedece a la elevación en delito de nuevas prohibiciones introducidas, sino a la refundición de varias normas. En ninguna forma se varió la punibilidad, ni la acción, ni los sujetos, ni el objeto jurídico, ni las modalidades o referencias del tipo, ni sus características descriptivas y normativas; el legislador añadió a la palabra bienes, la palabra recursos, para enfatizar la cobertura del objeto material sobre el que recae la acción delictiva.

No debe perderse de vista que la preservación de los derechos políticos que la Constitución Nacional y los instrumentos jurídicos internacionales aprobados por nuestro país, como el pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos, reconocen, constituye una de las obligaciones atribuidas a todas las autoridades (nacionales, provinciales, municipales, locales) para que garanticen la libertad y honradez del sufragio y por ello, con rango constitucional, se establece la prohibición del "apoyo oficial directo o indirecto a candidatos a puestos de elección popular, aún cuando fueren velados los medios empleados a tal fin" (cfr. artículo 130 de la Constitución Nacional).

La segunda norma que se invoca como violada por la sentencia del Tribunal Electoral, tantas veces mencionada, es el artículo 43, al considerar que se aplicó retroactivamente el numeral 8 del artículo 304 del Código Electoral, conforme a las reformas introducidas por la Ley 17 de 1993. Dicho artículo constitucional es del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 43: Las Leyes no tienen efecto retroactivo, excepto las de orden público o de interés social cuando en ellas así se exprese. En materia criminal la Ley favorable al reo tiene siempre preferencia y retroactividad, aún cuando hubiese sentencia ejecutoriada".

Además de la norma transcrita, se citan los artículos 13 y 14 del Código Penal sobre la aplicación de la ley penal en el tiempo, que consagran los principios de retroactividad, ultractividad y favorabilidad al reo.

En la parte resolutive de la sentencia, en el punto 4 se dice expresamente: "Condenar a Mayín Correa Delgado, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 7-35-812, periodista, hija de Clemente Correa y Soyla Delgado, ambos fallecidos, con residencia en la calle Heliodoro Patiño, edificio Torre del Mar, apartamento 20-B, Punta Paitilla, a la pena de ciento ochenta y siete (187) días de prisión, y suspensión de los derechos ciudadanos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el lapso de un (1) año, como autora de conducta punible que tipifica y sanciona el numeral 8 del

artículo 304 del Código Electoral, otrora numeral 10 del artículo 320 del anterior Código y la absuelve del resto de los cargos, consagrados, en los numerales 2 y 6 de la misma excerta legal vigente, antiguos numerales 2 y 7 del Código anterior".

Cuando ocurrió el hecho investigado regía el artículo 320 numeral 10 del Código Electoral y dada la refundición de normas y reformas de otros artículos del ordenamiento jurídico electoral, el artículo fue denominado con otro número y la conducta incriminada, descrita en otro numeral. El concepto de validez de la ley en el tiempo obliga a examinar el contenido y alcance de la reforma introducida. Tratándose de leyes que describen hechos punibles hay que examinar en qué consiste la reforma de la nueva ley, pues el legislador puede optar por distintos supuestos, a saber:

- a- Creación de un nuevo tipo delictivo
- b- Eliminación de tipos delictivos
- c- Modificación del cuántum o calidad de la pena
- d- Modificación del tipo delictivo

En el primer supuesto la ley es irretroactiva, mientras en el segundo es retroactiva. En los supuestos que siguen hay que distinguir: si la nueva ley es favorable, rige el principio de retroactividad, si no es favorable se aplica la ultractividad, esto es, se mantiene la aplicación de la ley vigente al momento en que ocurrió el hecho.

En el caso que nos ocupa tenemos dos leyes en sucesión sobre la misma materia, por lo que procede determinar cuál debe ser aplicada con base al principio de favorabilidad.

El maestro Luis Jiménez de Asúa, sobre este punto señalaba:

"Debe estimarse como ley más benigna la que haga imposible la penalidad del acusado o de lugar a una menos grave, ya porque modifique los elementos constitutivos del tipo del delito, las circunstancias calificativas o las condiciones objetivas de punibilidad, o porque introduzca nuevas causas eximentes y atenuantes o suprima algunas agravantes o porque modifique favorablemente la definición de tentativa o los grados de codelincuencia, o por que aumente el número de las causas extintivas de la responsabilidad, o acorte los plazos de prescripción, o altere en sentido más benigno la graduación de las penas, su número, su entidad o duración o el número y la naturaleza de las penas accesorias; ya porque señale a un concreto delito un género de pena más benigna o de duración más breves, o bien, en caso de leyes penales-procesales, cuando éstas hagan imposible la punición del acusado o aumenten las garantías de su defensa" (Cfr. Tratado de Derecho Penal, T. II, Edit. Losada, Bs. Aires, pág. 633).

La modificación introducida por la Ley 17 de 1993 en relación al tipo delictivo electoral imputado, no alcanza la virtualidad de eliminar el tipo anterior, ni la pena, tampoco se refiere a circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, ni introduce eximentes o causas extintivas de la responsabilidad. Utilizar ilegítimamente los bienes del Estado en beneficio o en contra de candidatos o partidos políticos es punible ahora y lo era también al momento de la comisión de los hechos imputados y utilizar ilegítimamente los bienes y recursos del Estado con el mismo propósito anotado, es igualmente punible.

La exención habría sido posible si en nuevo texto legal el legislador hubiera suprimido la palabra bienes y empleado solamente el vocablo "recursos", pero al mantener en la estructura del tipo la palabra: bienes, con igual verbo rector, iguales sujetos, objetos, referencias de modo y punibilidad, la situación planteada por el demandante no alcanza a contrariar el principio de retroactividad, pues se trata de la aplicación de la misma norma con distinta numeración. La favorabilidad ad malam ni ad bonam parte se da en este caso. Los dos artículos erigen en delito electoral la misma conducta de "utilizar ilegítimamente bienes del Estado" y ambos establecen igual amenaza de pena.

Cabe tener en cuenta que el recurso de inconstitucionalidad se rige por el principio de evidencia, en virtud del cual para que proceda una declaratoria de

inconstitucionalidad de una ley, acuerdos, resoluciones y demás actos provenientes de autoridad, impugnados por razones de forma o de fondo, es necesario que se quebranten las normas constitucionales de una manera clara, notoria, precisa e indudable, que la violación emerja de manera evidente e incontestable, más allá de todo reparo o duda razonable. Este no es el caso en relación con la violación del artículo 43 invocado y por ello no se acepta el cargo de inconstitucionalidad con este fundamento normativo.

Como tercera norma constitucional señalada como infringida en la vista del Procurador de la Administración y en los alegatos de los abogados coadyuvantes, no así en la demanda, se señala el artículo 32, que dice:

"ARTÍCULO 32: Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria".

Dado el principio de universalidad constitucional consagrado en el artículo 2557 del Código Judicial, la Corte debe examinar el acto acusado confrontándolo con todos los preceptos de la Constitución que sean pertinentes y por ello cabe considerar el artículo 32 como disposición constitucional posiblemente infringida.

Para sustentar el concepto de la infracción, el Procurador de la Administración señala que los hechos que se endilgan a la señora Mayín Correa Delgado no se pueden subsumir en el numeral 8 del artículo 304, ni en el numeral 10 del artículo 320 del Código Electoral, pues ella utilizó bienes del Municipio no así bienes del Estado y por ello le correspondía su juzgamiento a un Tribunal Ordinario del Ramo Penal y no al Tribunal Electoral. La falta de competencia, en su concepto, violó la garantía del debido proceso.

La Constitución Nacional, en los capítulos 2° y 3° del Título IV, al establecer un tribunal autónomo con el propósito de garantizar la libertad, honradez y eficacia del sufragio popular, le señala a dicho Tribunal como atribuciones privativas, entre otras, la de sancionar las faltas y delitos contra la libertad y pureza del sufragio. La utilización de los bienes del Estado, entendido el concepto de Estado en su acepción del numeral 1° del artículo 1964 del Código Judicial, en beneficio o en contra de candidatos o partidos políticos, es un delito electoral descrito en la ley electoral porque lesiona o pone en peligro el bien jurídico de la libertad y pureza del sufragio universal. El peculado por extensión, contenido en el artículo 327 del Código Penal, norma mencionada por el señor Procurador, es un hecho punible que atenta contra el bien jurídico de la Administración Pública y por su naturaleza extensiva es subsumible en cualquiera de los tipos descritos en los artículos 322 a 326 del Código Penal, los cuales carecen de motivación política electoral, pues se trata de delitos comunes.

Confirma la competencia privativa del Tribunal Electoral para conocer de los delitos electorales cometidos en todo el territorio nacional por nacionales o extranjeros bajo su jurisdicción, la revisión y lectura del contenido del artículo 137 de la Constitución Política y del artículo 1° de la Ley N° 4 de 10 de Febrero de 1978, orgánica del Tribunal Electoral y de la Fiscalía Electoral, en las que expresamente se establece dicha atribución al Tribunal Electoral y no a los Tribunales de la justicia ordinaria.

Por tanto, la violación del artículo 32 Constitucional, por falta de competencia del Tribunal Electoral que expidió la sentencia de 4 de abril de 1994, carece de sustento jurídico.

Algunos de los abogados coadyuvantes se refirieron a otros puntos no atacados por la demanda, pero no es del caso examinarlos en virtud del principio de estricto derecho. Según dicho principio, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en ejercicio de las funciones de control constitucional, tiene circunscrita su jurisdicción a conocer y resolver dentro de los límites pedidos en la demanda y por ello, no puede suplir puntos no señalados por el demandante o suplantar hechos y argumentos o conceptos de violación que la parte agraviada no ha incluido en su demanda. Este principio, válido con relación al petitum, opera en sentido inverso al principio de universalidad constitucional que recoge el artículo 2557 del Código Judicial, norma que se refiere a la facultad que tiene la Corte de confrontar el acto acusado con todos los preceptos de la Carta Fundamental que sean pertinentes.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL la parte resolutive de la sentencia de 4 de abril de 1994 dictada por el Tribunal Electoral por cuanto no viola los artículos 31, 32, 43, ni ninguna otra disposición de la Constitución Nacional.

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.)

JOSÉ MANUEL FAÚNDES

CON SALVAMENTO DE VOTO

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ

Sub-Secretaria General

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO JOSÉ MANUEL FAÚNDES

Con el más alto respeto, lamento no estar de acuerdo con el Proyecto de la distinguida Magistrada Aura Emérita Guerra de Villalaz y sus ratificadores, manteniendo mi Proyecto opositor que enuncia mi desacuerdo, agregadas otras apuntaciones que lo sustentan y refuerzan.

La firma forense **VÁSQUEZ Y VÁSQUEZ**, abogados en ejercicio con oficinas ubicadas en el Quinto Piso del edificio Gusromares, Avenida Balboa y Federico Boyd, Bella Vista, en representación de la ciudadana panameña **MAYÍN CORREA DELGADO** mujer, panameña, mayor de edad con cédula de identidad personal 8-35-812, con residencia permanente en el edificio Torre del Mar, Punta Paitilla, calle Heliodoro Patiño, presentan ante el Pleno de esta alta Corporación, demanda de Inconstitucionalidad contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral fechada 4 de abril de 1994, por la cual condena a Mayín Correa Delgado, "a la pena de ciento ochenta y siete días (187) de prisión, y suspensión de los derechos ciudadanos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el lapso de un (1) año, como autora de conductas punibles que tipifican y sanciona el numeral 8 del artículo 304 del Código Electoral, otrora numeral 10 del Artículo 320 del anterior Código y la "absuelve del resto de los cargos, consagrados en los numerales 2 y 6 de la misma excerta legal vigente, antiguos numerales 2 y 7 del Código anterior". Pág 3 y 4 del libelo interpuesto.

Para los efectos de la demanda interpuesta por el recurrente licenciado **JUAN MATERNO VÁSQUEZ DE LEÓN**, de la firma **VÁSQUEZ Y VÁSQUEZ**, acompaña las siguientes pruebas

1- Copia autenticada de la sentencia del Tribunal Electoral de 4 de abril de 1994, "que es el acto acusado de inconstitucional". 2- Copia autenticada de la Providencia de Reparto 161-1012-94, de mil novecientos noventa y cuatro (1994) sic) del Magistrado Sustanciador. 3- Copia autenticada de la Resolución del Tribunal Electoral de 11 de junio de 1994-Reparto N° 163-93".

El recurrente sustenta que el Tribunal Electoral, al dictar la sentencia cuestionada, infringe normas de la Carta Política de la República de Panamá, tales los artículos 31 y 43, infringiéndolas directamente por comisión. (pag. 15).

El apoderado de la demandante págs 15 y siguientes, afirma entre otras razones de contenido jurídico, las de que, "Las sentencias penales de condena solo pueden fundamentarse en los hechos declarados punibles por ley anterior a su perpetración y exactamente aplicable al acto imputado, tal como lo dispone el artículo 31 de la Constitución Nacional".

Por otro lado aduce, que hay "Violación de la norma del Nullum Crimen Sine Lege Previae, alegando que el artículo 31 de la Constitución Nacional consagra que, sólo serán penados los hechos punibles por ley anterior a su perpetración y exactamente aplicable al acto imputado. Y el Código Penal, en su artículo 1, explicita ese principio constitucional en la dogmática jurídica penal, consagrando la doctrina de la tipicidad, de:

"Nadie podrá ser procesado ni penado por un hecho no descrito expresamente por la ley vigente al tiempo de su comisión, ni

sometido a medidas de seguridad que la ley no haya establecido previamente".

Sostiene, (pág 16), que, " una simple lectura de los textos del modificado ordinal 10 del artículo 320 por el cual se modifica el artículo 50 de la ley 17 de 1993 que en la nueva numeración, del Código Electoral es el ordinal 8 del artículo 304, para establecer sin lugar a ninguna duda que son textos diferentes". Continúa, que en el primero, (ordinal 10 del artículo 320), que se encontraba vigente al hacerle la imputación a su representada, sólo eran aplicables los que "utilizaban legítimamente Bienes del Estado ... etc".

Con respecto a lo que ha sustentado y reitera cuando se refiere a norma injustamente aplicada a la supuesta imputada, es delito electoral la utilización ilegítima de bienes y recursos del estado ... etc.

Admitida la demanda formulada por la firma Vásquez y Vásquez en representación de Mayín Correa Delgado y en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del 4 de abril de 1994, toda vez que cumplió con las normas exigidas por el artículo 2551 del Código Judicial, se corrió traslado al Procurador de la Administración por el término de diez días (10) días.

El Procurador de la Administración en su Vista Número 410 de 16 de septiembre de 1994 (páginas 21 a 34 inclusive), hace referencia al acto acusado de inconstitucional, es decir, a la sentencia mediante la cual se condenó a la señora Mayín Correa Delgado a la pena de ciento ochenta y siete (187) días de prisión, y suspensión de los derechos ciudadanos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el lapso de un (1) año, como autora de conductas punibles que tipifica y sanciona el numeral 8 del artículo 304 del Código Electoral, otrora Numeral 10 del artículo 320 del anterior Código, según anota el recurrente.

Luego de un prolijo estudio de todos los aspectos concernientes a la imputada y a la actuación del Tribunal a-quo, el Procurador de la Administración, entre otras explicaciones advierte que, "Luego de analizar detenidamente la Sentencia de 4 de abril de 1994, proferida por el Tribunal Electoral, hemos arribado a la conclusión que le asiste la razón a la demandante, al considerar viciada de inconstitucionalidad dicha Sentencia, por las consideraciones que a continuación exponemos". Y cita para los efectos de distinguir una clara diferenciación entre los bienes que pertenecen al Estado y los que forman parte del Patrimonio Municipal, los artículos 243, y 255. En los mismos aparece las fuentes de ingresos municipal; el artículo 254, que hace mención de los bienes pertenecientes al Estado los cuales no tienen relación con los del Municipio; así mismo, en atención al artículo 255 señala los bienes que son de uso público y que no pueden ser objeto de apropiación privada. En el sustento de lo que aduce cita al distinguido Catedrático de la Universidad de Panamá Licenciado Dulio Arroyo C. en su ensayo titulado "Bienes del Estado, bienes de los Municipios y bienes de los particulares".

En la continuación de su comentario a la demanda impugnante de la Carta Política de la República, hace alusión igualmente del artículo 327 del Código Penal que forma parte del Título X de dicho Código que se refiere a los Delitos contra la Administración Pública (Peculado).

El Procurador de la Administración concluye el examen realizado de la siguiente manera:

Nos encontramos frente a dos (2) situaciones que hacen transgresión de las normas constitucionales, a saber:

1- La inexistencia del delito típico; esto es, del hecho exactamente aplicable en la norma y previsto en ella como punible.

2- Carencia de jurisdicción del Tribunal Electoral para el juzgamiento cuando se trate de bienes no pertenecientes al Estado, sino al Municipio.

Las dos situaciones que hemos reseñado, implican la violación de los Artículos 31 y 32 de la Constitución Nacional, los cuales estimamos afectados por la sentencia que ha sido examinada en su parte resolutive. No aceptar que los bienes del Estado, son bienes distintos a los del Municipio, es pretender una fusión de intereses

económicos que tanto la Constitución como la Ley tiene debidamente separados.

Por lo expuesto, consideramos de lugar declarar inconstitucional la Sentencia del 4 de abril de 1994, dictada por el Tribunal Electoral en el proceso seguido a MAYÍN CORREA DELGADO, ENRIQUE DELGADO, BOLAÑOS, JUAN DOMINGO DÍAZ CONCEPCIÓN Y ELEXIS MORALES ARAÚZ por la Comisión de Delitos Electorales; y así lo solicitamos sea declarado por ese Alto Tribunal de Justicia, en su debida oportunidad."

Posteriormente el Procurador de la Administración en Vista N° 418 del 23 de septiembre de 1994 dirigida al Honorable Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, anota que el artículo 2554 del Código Judicial concede al Procurador General de la Nación, al Procurador de la Administración un término no mayor de 10 días para la emisión del concepto, lo que indica que a partir de la notificación puede hacerlo en cualquier tiempo dentro de ese período; explica también, que el artículo 2555 del mismo Código, devuelto el expediente por el funcionario pertinente, se fijará en lista y se publicará edicto hasta por tres días en un periódico de circulación nacional para que el demandante y todas las personas interesadas presenten argumento por escrito en un término no mayor de diez días a partir de la última publicación.

Y anuncia que renuncia al resto del término.

En los autos aparecen el edicto publicado (página 38 y siguientes.)

A página 41 del expediente aparece alegato sustentado por el Licenciado Materno Vásquez, apoderado de la señora Mayín Correa Delgado en la demanda de inconstitucionalidad instaurada y en el que expone de manera reiterada las razones que fundamenta su petición de que se declare inconstitucional la sentencia pronunciada por el Tribunal Electoral el 4 de abril de 1994 en la que se le impone pena de delito electoral a su representada. En su extenso alegato, igual que el anterior, insiste sobre las violaciones infringidas por el Tribunal a-quo en la aplicación de principios que son contrarios a la Constitución, tales los artículos invocados 39, 41 y 32.

A páginas 57 a 60 inclusive, el Doctor Eduardo Morgan panameño, mayor de edad, casado, abogado, coadyuvante, con oficinas en el Piso 16 del Edificio Torre Suuiss Bank, Calle 53E, Nuevo Obarrio, presenta alegato dentro del proceso constitucional que se adelanta originado por la demanda de inconstitucional propuesta por la firma forense Vásquez y Vásquez, representante de la señora Mayín Correa Delgado y en la que piden los demandantes la inconstitucionalidad de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral el 4 de abril de 1994 que condena por delito electoral a la señora Correa Delgado y otros.

El coadyugante sostiene entre otros argumentos fundamentados, que, "El juicio se adelantó ante un tribunal que no era competente para conocer del delito imputado y que, por tanto, carecía de competencia para dictar la sentencia que profirió. Que la conducta imputada a los condenados no estaba previamente tipificada en la disposición jurídica en que fundamentó el tribunal su fallo, por ser dicha disposición posterior a los hechos en que se hace consistir la conducta punible perseguida".

Agrega, que el Honorable Procurador de la Administración "ha hecho el análisis adecuado al señalar que, de acuerdo con nuestro ordenamiento legal y nuestra tradición jurídica existe una clara distinción entre los bienes del estado y los bienes del municipio, y así se ha reconocido a través de pronunciamientos judiciales, para distintos fines y con motivo de situaciones diversas."

Y concluye:

"No es necesaria una alegación extensa para deducir, con toda claridad, que el Honorable Tribunal Electoral, sin duda movido por su celo de preservar la pureza del proceso político que vivió Panamá por los dos últimos años aplicó retroactivamente una norma penal, en clara violación de los textos constitucionales que dejamos citados.

Como conclusión de todo lo hasta aquí expuesto, con la consideración acostumbrada y de la cual es merecedora nuestra alta Corporación de

Justicia, me adhiero a la petición formulada por los apoderados de la señora MAYÍN CORREA DELGADO y pido que se declare inconstitucional la sentencia de 4 de abril de 1994, proferida por el Tribunal Electoral de Panamá.

Otro coadyugante o parte interesada en la inconstitucionalidad demandada por Vásquez y Vásquez, Licenciada Ana I. Belfon Vejas (páginas 61 a 74 inclusive), después de hacer un estudio pormenorizado de la acción primaria instaurada; de todo lo concerniente a la actuación del Tribunal Electoral, las normas utilizadas por él mismo; la razón de la injusta aplicación del principio que origina la sentencia emitida, la coadyugante cita reiteradas jurisprudencias nacionales e internacionales respecto al principio de la reserva de la Ley Penal "en cuanto a la expresión latina *nuyum crimen, nulla poena sine lege* el cual en la práctica traduce la obligatoriedad del juzgador en condenar solo la conducta incriminada cuando ésta aparezca descrita en la Ley Penal.

"En conclusión, no le es dado al juzgador ni siquiera por la vía de la interpretación, desconocer la prohibición señalada en el artículo 32 de la Constitución Nacional, el cual impide la aplicación analógica de una norma en materia penal.

"Por todas las consideraciones antes expuestas, la suscrita estima que han sido violentados, con la sentencia recurrida, los principios reseñados en líneas anteriores, los cuales son tutelados por la Carta Magna, concretando, en consecuencia mi criterio de que en este caso la sentencia atacada es Inconstitucional y en ese sentido proclamamos su calificación".

El distinguido constitucionalista panameño, catedrático de la Universidad de Panamá, Doctor César Quintero (páginas 75 a 84 inclusive) externa su análisis y auscultación de los antecedentes, planteamiento del problema en cuestión, la norma previa y exactamente aplicable, el juez competente y las disposiciones constitucionales violadas, sustentando que,

"ha demostrado, a través del presente alegato, que la sentencia dictada por el Tribunal Electoral el 4 de abril de 1994, mediante la cual se condena a Mayín Correa Delgado por presunto delito tipificado en el numeral 8 del artículo 304 del Código Electoral, infringe el artículo 31 de la constitución que exige que sólo podrán ser penados los hechos declarados punibles por ley anterior a su perpetración y exactamente aplicable al acto imputado. En este caso se aplicó una ley posterior y, además, se utilizó la prohibida analogía en materia penal.

"Igualmente dicha sentencia viola el artículo 43 de la constitución que contempla el principio de la irretroactividad de las leyes, que, entre las muy contadas excepciones, contempla la retroactividad de la ley más favorable al reo. En este caso, la aplicación retroactiva prohibida por la Constitución, perjudica a la sindicada, porque según el numeral 10 del artículo 320 del Código Electoral anterior, jamás debió ser condenada, dado que no utilizó bienes del Estado para el acto que se le imputa.

"Y, por último, he demostrado que la sentencia también viola el artículo 32 de la Constitución, al haber sido juzgada Mayín Correa Delgado por un Tribunal incompetente para hacerlo por los actos imputados, los cuales eventualmente, hubiesen podido subsumirse en otras figuras delictivas que son del conocimiento de la justicia penal ordinaria.

"Por todo lo anterior, solicito respetuosamente a la Corte Suprema de Justicia (Pleno) QUE DECLARE INCONSTITUCIONAL la sentencia dictada por el Tribunal Electoral el 4 de abril de 1994 mediante la cual se condenó a Mayín Correa Delgado por supuesto delito electoral contemplado en el numeral 8 del artículo 304 del Código Electoral vigente".

El Licenciado JORGE HERNÁN RUBIO, abogado identificado con cédula de identidad personal N° PE-6-574 y con oficinas en el Tercer Piso de la Torre Universal, ubicada en la Avenida Federico Boyd y Calle 51 de esta ciudad, actuando en su propio nombre compareció ante esta Alta Corporación a presentar

argumentos dentro de la demanda de inconstitucionalidad propuesta por la señora Mayín Correa Delgado y en la que se declara inconstitucional la sentencia del Tribunal Electoral calendada el 4 de abril de 1994. páginas 86 a 88 inclusive.

Alega el jurista en su exposición que,

"Soy de opinión de que efectivamente, la sentencia impugnada por el demandante es Inconstitucional, por ser violatoria del artículo 31 de la Constitución Nacional, toda vez que considero que existe, evidentemente, falta de tipicidad en la conducta imputada a la demandante, frente a la norma penal aplicada a ella por el Tribunal Electoral y que se encuentra en el Código Electoral.

"La conducta atribuida a la demandante, en ese proceso penal cuya sentencia final se tacha de inconstitucional parece más bien encuadrarse en otra norma penal ordinaria consagrada en el Código Penal (el artículo 327), y, en tal caso, resulta evidente que a la demandante se le ha investigado y juzgado por autoridades incompetentes, con lo cual se le ha celebrado un proceso penal que debe además ser anulado, conforme al artículo 2 del Código Penal y el artículo 1974 del Código Judicial ..."

Concluye el coadyuvante, "que es inconstitucional la sentencia proferida por el Tribunal Electoral, en el caso penal seguido a la Alcaldesa electa, señora Mayín Correa Delgado, pues se le condenó por una conducta que no es típica y por una autoridad que no era la competente; y en ese sentido, pedimos a la Honorable Corte Suprema de Justicia que se pronuncie en esta acción de Inconstitucionalidad promovida por dicha ciudadana".

El Licenciado RUBÉN DARÍO MONCADA LUNA, abogado en ejercicio con oficina en Avenida A N° 6-14 de la ciudad de Panamá, interpone acción de impugnación en el recurso instaurado por la firma forense Vásquez y Vásquez en representación de la señora Mayín Correa Delgado en el sentido de que se declare inconstitucional la sentencia del Tribunal Electoral fechada el 4 de abril de 1994 en la que se le condena por delito electoral.

"En su sustentación alude, a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral (páginas 89 a 100 inclusive); cita las normas que considera infringidas insertas en la Constitución Nacional, (artículos 31 y 43) y sostiene que el artículo 31 de dicha Carta Política, tiene en dos presupuestos: "1- Que exista una ley anterior a la comisión de un hecho descrito expresamente como delito por esa misma ley; y, 2- Que esa ley anterior a la perpetración sea exactamente aplicable al acto imputado".

En otra reflexión, sustenta que, "Es menester tomar en cuenta la hermenéutica con que la Sentencia denomina la norma tipificadora y sancionadora, cuando condena en su numeral 4 a la señora Mayín Correa Delgado como autora de conductas punibles que tipifica y sanciona el numeral 8 del artículo 304 del Código Electoral, otrora numeral 10 del artículo 320 del anterior código".

Termina requiriendo que, "En consecuencia, Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en mi condición de parte coadyugante dentro de la Demanda de Inconstitucionalidad, dejo así expuestos los argumentos en relación con el caso, para dar cumplimiento al artículo 2555 del Código Judicial".

Por razón de la demanda de inconstitucionalidad aducida en favor de la ex Alcaldesa Mayín Correa Delgado, el Licenciado Miguel Ángel Moreno Góngora, profesional del derecho, panameño, cuyas oficinas se encuentran en la Urbanización Los Ángeles, Avenida Principal, Condominio Caribe 1C, portador de la cédula de identidad personal 8-74-488, en su propio nombre acude ante la Corte Suprema de Justicia a "argumentar" en favor de la demanda de inconstitucionalidad contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral el 4 de abril de 1994.

El coadyugante en los "motivos de Nuestros Argumentos", sostiene que la sentencia dictada por el Tribunal Electoral el 4 de abril de 1994 se declare inconstitucional, y cita la disposición emitida por el tribunal a-quo, el numeral 8 del artículo 304 del Código Electoral, anteriormente distinguido como numeral 10 del artículo 320 del mismo Código.

Por otra parte, al hacer mención de la violación del artículo 31 de la

Constitución Nacional, que hace relación al principio del Derecho Penal nullo crimen sine lege previae, esta norma habla que sólo son penados los hechos declarados punibles por ley anterior a su ejecución y adecuadamente aplicable al acto imputado. Se refiere por otra parte al artículo 43 de la constitución, que establece que "Las leyes no tienen efecto retroactivo, excepto las de orden público o de interés social cuando en ellas así se exprese. En materia criminal la ley favorable al reo tiene siempre preferencia y retroactividad, aún cuando hubiese sentencia ejecutoriada."

En su acotación al artículo 32 de la misma Carta Política, esta hace mención de "nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria".

Finaliza su argumentación requiriendo que se declare inconstitucional la sentencia emanada del Tribunal Electoral contra Mayín Correa Delgado por la Comisión de un delito electoral fechada el 4 de abril de 1994.

Finalmente, destacado jurista de la república CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, panameño, portador de la cédula de identidad personal N° 8-213-921, mediante argumentos debidamente sustentados, aclara el "objeto de la inconstitucionalidad, de la disposiciones constitucionales infringidas y concepto de la violación (páginas 109 a 135 inclusive). Hace historia de lo ocurrido en las instancias en que la señora Alcaldesa fungía en dicho cargo y la supuesta incurrancia en delitos, según la investigación realizada por el Tribunal a-quo.

Su exposición ponderada se adentra en cada uno de los principios que considera violados al tenor de la Constitución Nacional, tales el 31, 32, 43, así como la no adecuación de los que corresponden en casos como los que supuestamente cometiera la señora Correa Delgado su "conclusión" a todo lo reseñado es la que se declare inconstitucional la sentencia de 4 de abril de 1994 emitida por el Tribunal Electoral.

Por finalizado el trámite anterior se encuentra el negocio en estado de resolver, a lo que se procede.

Consta en los autos que la señora Mayín Correa Delgado desempeñaba la posición de Alcaldesa del Distrito de Panamá, desempeñándose como la funcionaria que debía atender y decidir todo lo concerniente a las labores y actuaciones en el Municipio de Panamá, de acuerdo con las normas establecidas en la Constitución y en las leyes.

Es importante tener en cuenta esto último porque el delito por el cual fue denunciada la señora CORREA DELGADO fue supuestamente cometido mientras ocupaba el cargo de Alcaldesa del Distrito de Panamá.

Ahora bien, de todo lo que se ha expresado en párrafos anteriores, se evidencia que los cargos de inconstitucionalidad que se le atribuyen a la sentencia expedida por el Tribunal Electoral consisten en lo siguiente:

- 1) que se ha violado el artículo 31 de la Constitución Nacional, porque MAYÍN CORREA fue juzgada por un hecho atípico;
- 2) que dicho juzgamiento, además, está viciado de inconstitucionalidad por cuanto fue realizado por tribunal que carecía de competencia, lo cual conculca la garantía prevista en el artículo 32 de la Carta Magna; y
- 3) que en el caso que nos ocupa ha sido infringido el artículo 43 de la Constitución Nacional, toda vez que se le ha dado efecto retroactivo a una disposición penal que no estaba vigente a la fecha en que se cometió el supuesto ilícito.

Veamos si tales cargos son fundados.

El artículo 31 de la Constitución establece el principio de reserva legal en materia penal, al señalar que "Sólo serán penados los hechos declarados punibles por Ley anterior a su perpetración y exactamente aplicable al acto imputado."

De este principio se desprenden dos garantías fundamentales, a saber: la

garantía criminal, según la cual nadie puede ser **condenado por hechos** que la ley no haya expresamente establecido como punibles al tiempo de su comisión; y la garantía penal que consiste en que nadie puede ser **sancionado con penas** que no se hayan establecido previamente por la ley.

El principio de legalidad, y las garantías que surgen del mismo, lo que persigue es darle certeza y seguridad jurídica a los destinatarios de las leyes penales. Ello es así porque, al exigirse que los delitos y las penas estén expresamente establecidos en una ley con vigencia anterior a la comisión del ilícito, se les confiere a los asociados la garantía de conocer las conductas punibles y las sanciones a que se harían acreedores si cometen el hecho tipificado en la norma.

Es por esa razón que se exige que el tipo o presupuesto de la norma penal se describa de manera clara, concreta, precisa, inequívoca, es decir, que no se redacte con términos tan amplios que permitan que queden incluidas en él conductas disímiles.

Esto es importante porque mientras más claro y preciso sea la redacción del tipo, se salvaguardará la tipicidad, esto es, el proceso en virtud del cual se adecúa una conducta concreta a una norma abstracta expedida para regular casos generales. Con ello se evita dejar en manos del Juez la función de tipificar las conductas que son punibles. Ello es así porque si un tipo es redactado en términos ambiguos, el Juez, al interpretar la norma, puede agregar elementos que no pertenecen al precepto y, con ello, crear un tipo penal, lo cual contradice el principio consagrado en el artículo 31 de la Constitución Nacional.

En el caso que nos ocupa, el recurrente y todas las personas que han participado en este negocio, al emitir sus opiniones han manifestado consciente o inconscientemente, que la conducta de MAYÍN CORREA DELGADO es atípica, porque no se subsume dentro del tipo penal que estaba vigente en la época en la que según el denunciante se cometió el hecho punible.

"Para poder dilucidar este extremo es necesario acudir al precepto consagrado en el artículo 320, numeral 10 del Código Electoral, vigente a la fecha en que supuestamente se ejecutó el delito. Este artículo era del siguiente tenor:

"Artículo 320. Se sancionará con pena de prisión de dos meses a tres años y suspensión de los derechos ciudadanos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por uno a tres años, a los que:

10. Utilicen ilegítimamente los bienes del Estado en beneficio o en contra de determinados candidatos o partidos políticos."

"Al analizar este precepto, no le queda la menor duda a esta Corporación de Justicia, que compartir la opinión expresada por el Procurador de la Administración cuando señaló -siguiendo la distinción que hace el maestro Dulio Arroyo Camacho entre bienes del Estado, bienes de los Municipios y bienes de los particulares- que el artículo transcrito no tipifica como delito la utilización ilegítima de bienes de los Municipios, como sí hace el artículo 327 del Código Penal al extender el delito de peculado "a los empleados de empresa de servicios públicos en las que tuviere participación económica el Estado y a los que por cualquier concepto se hallaren encargados de fondos, rentas o efectos nacionales o municipales o pertenecientes a un establecimiento de instrucción pública o de beneficencia."

"No obstante lo anterior, la Corte estima que el meollo del asunto se encuentra en que el concepto de "bienes del Estado" empleado en el artículo antes transcrito, no incluye al concepto de "recursos" del Estado o de los Municipios. Por ejemplo, no cabe la menor duda de que la fuerza laboral es considerada un recurso y no un bien de la empresa de que se trate (pública o privada)".

"De ahí que si para cometer el supuesto delito, la imputada se valió del nombramiento de personas, para utilizar ilegítimamente fondos del Municipio a través de éstas, resulta imposible adecuar esa conducta en el artículo 320, numeral 10 del Código Electoral: primero, porque como se ha visto el hecho ejecutado no encuadra dentro de la noción de "bienes"; y segundo porque la norma no tipifica como delito "el empleo de recursos pertenecientes a los Municipios."

"Lo expresado significa que, desde que se llevó la notitia criminis a la Fiscalía Electoral para que se investigara el supuesto delito que se le imputó a MAYÍN CORREA DELGADO, la conducta supuestamente realizada por ella era atípica, **conforme a la Ley Electoral vigente en esa fecha**. De donde resulta que, conforme a dicha legislación, la señora CORREA DELGADO no hubiera podido ser condenada por el delito por el que fue denunciada, pues no existía un tipo penal electoral que describiera esa conducta.

Desde este punto de vista, no cabe la menor duda de que el proceso y la condena que se le aplicó, resultan actos viciados de inconstitucionalidad.

Sin embargo, observo, si bien lo expresado es suficiente para declarar la inconstitucionalidad del fallo impugnado, existen otros argumentos que refuerzan esa declaratoria.

Así, por el hecho de se le haya aplicado a MAYÍN CORREA DELGADO un precepto que vino a tener vigencia con posterioridad a la comisión del supuesto ilícito, que se le imputó, ello constituye una actuación contraria a principios legales y constitucionales incuestionables.

Coincido por lo tanto con las intelentes y sesudas reflexiones de los siete avezados juristas de nuestro país que en sus análisis e interpretaciones a la sentencia del Tribunal Electoral emitida contra la ciudadana Mayín Correa Delgado, reitero, tal como lo exterioriza el Licenciado Carlos Carrillo Gomila, por la característica del femeritido delito, dicho Tribunal era competente para conocerlo, tramitarlo y resolverlo como bien lo acota el Licenciado Carrillo.

Debo recalcar con todo el respeto que me inspiran la distinguida ponente y los cultos suscriptores del proyecto, haciendo un recuento de los que sustentaban la inconstitucionalidad de la sentencia cuestionada, que además de los apoderados de la señora Mayín Correa Delgado, los seis abogados coadyuvantes el Procurador de la Administración, el señor Fiscal Electoral, Carlos Amado Renderos, luego de un extenso estudio del sumario levantado, conscientes de supronunciamiento, en su Vista N° 97 del 3 de Agosto de 1993 en Auto Mixto, advertía que en base al numeral 2 del Artículo 2211 del Código Judicial, "LE RECOMIENDA A LOS MAGISTRADOS UN SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL A FAVOR DE LA SEÑORA MAYÍN CORREA DELGADO Y RESPONDER EN JUICIO A TODOS LOS DEMÁS".

Fecha up supra

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaría General Encargada

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE LUIS LAU CRUZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ERNESTO ANTONIO VENTURA VENTURA, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA FRASE "POR NACIMIENTO", CONTENIDA EN LOS ARTÍCULO 84, 122 Y 152 DE LA LEY N° 29 DE 25 DE OCTUBRE DE 1984, POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL CÓDIGO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Jorge Luis Lau Cruz, actuando en nombre y representación del señor ERNESTO ANTONIO VENTURA VENTURA, interpuso ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia una Acción de Inconstitucionalidad contra la frase "por nacimiento", contenida en los artículos 84, 122 y 152 de la Ley N° 29 de 25 de octubre de 1984, mediante la cual se aprobó el Código Judicial.

Cumplidos los trámites señalados en los artículos 2554 y siguientes del Código Judicial, el negocio se encuentra en estado de resolver y a ello procedemos de conformidad con las consideraciones siguientes.

I. LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO

En la demanda se solicita se declare inconstitucional la frase "**por nacimiento**", contenida en los artículos 84, 122 y 152 del Código Judicial.

En el citado artículo 84 se establece como uno de los requisitos para ocupar el cargo de Secretario General, de Subsecretario General y de Secretario de Sala de la Corte Suprema de Justicia, el de ser panameño "por nacimiento". En los artículos 122 y 152, respectivamente, se exige el cumplimiento de este mismo requisito para desempeñar el cargo de Magistrado de los Tribunales Superiores de Justicia y de Juez de Circuito.

Como preceptos infringidos se citan en la demanda los artículos 295, 19 y 20 de la Constitución Nacional. La primera de estas normas establece lo siguiente:

"Artículo 295. Los servidores públicos serán de nacionalidad panameña sin discriminación de raza, sexo, religión o creencia y militancia política. Su nombramiento y remoción no será potestad absoluta y discrecional de ninguna autoridad, salvo lo que al respecto dispone esta Constitución.

Los servidores públicos se regirán por el sistema de méritos; y la estabilidad en sus cargos estará condicionada a su competencia, lealtad y moralidad en el servicio." (El subrayado es del Pleno).

De acuerdo al Licenciado Lau Cruz la violación de esta norma constitucional se da en forma directa, puesto que en los artículos 84, 122 y 152 del Código Judicial se establece el requisito de la nacionalidad panameña "por nacimiento", mientras que la norma constitucional transcrita, por el contrario, alude únicamente a la "nacionalidad panameña sin discriminación de raza, sexo, religión, o creencia y militancia política". Agrega, que la calidad de panameño por nacimiento sólo se exige excepcionalmente para ocupar ciertos cargos públicos y que en estos casos es el propio texto constitucional el que establece este requisito (fs. 3- 4).

El actor también cita como infringido el artículo 19 de la Carta Magna, cuyo contenido transcribimos a continuación:

"Artículo 19. No habrá fueros o privilegios personales ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas."

En el concepto de la infracción el licenciado Lau Cruz manifiesta que esta norma ha sido violada en forma directa, pues los artículos 84, 122 y 152 del Código Judicial hacen una distinción discriminadora en perjuicio de aquellos panameños que han adquirido su nacionalidad por vía de la naturalización o de la adopción (fs. 4-5).

La última disposición constitucional que se estima infringida es el artículo 20 de la Carta Fundamental, el cual dispone en su parte pertinente, lo siguiente:

"Artículo 20. Los panameños y los extranjeros son iguales ante la Ley, pero ésta podrá, por razones de trabajo, de salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros en general."

De acuerdo al apoderado judicial del actor, la norma anterior ha sido violada en forma directa por la frase acusada, al crear ésta una situación de desigualdad en perjuicio de los panameños por adopción o naturalización, con lo cual se desconoce el principio de igualdad de todos los panameños ante la Ley, consagrado en la norma constitucional transcrita.

II. OPINIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

Mediante Vista N° 78 de 30 de octubre de 1991, el Procurador General de la Nación emitió concepto respecto de la presente Acción de Inconstitucionalidad. El representante del Ministerio Público estimó en su extenso escrito, que la frase acusada únicamente infringe el artículo 295 de la Carta Magna, mas no así, los artículos 19 y 20 de la misma (fs. 10-22).

III. CRITERIO DE LA CORTE

En el libelo contentivo de la acción de inconstitucionalidad se citan como infringidos los artículos 295, 19 y 20 de la Constitución Nacional.

Según se ha indicado, el artículo 295 de la Carta Fundamental establece en su parte inicial que los servidores públicos serán de nacionalidad panameña sin discriminación de raza, sexo, religión o creencia y militancia política. En esta norma se establece como regla general y como condición necesaria para ser funcionario público, la **nacionalidad panameña**, sin que se haga distinción alguna en cuanto a la forma en que ésta se ha adquirido, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Constitución Nacional. En otras palabras, basta ser panameño por nacimiento, por naturalización o por adopción para gozar de la condición relativa a la nacionalidad panameña, que el artículo 295 de la Carta Magna exige a quienes han de ocupar cargos públicos.

Frente a esta regla general, nuestro constituyente estableció de manera excepcional el requisito de la nacionalidad panameña por nacimiento para ocupar ciertos cargos públicos, como el de Presidente y Vicepresidente de la República (artículo 174); el de Ministro de Estado (artículo 191); el de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia (artículo 201); el de Procurador General de la Nación y de Procurador de la Administración (artículo 218); el de Magistrado del Tribunal Electoral (artículo 136); el de Fiscal Electoral (artículo 138); el de Contralor y Subcontralor de la República (artículo 275); y el de Legislador, con la diferencia de que en este caso también podrán serlo los panameños por naturalización que hayan cumplido quince años de residencia en el país después de haber obtenido la nacionalización (artículo 147). Fuera de estos casos, debe entenderse que la nacionalidad panameña por nacimiento no es requisito necesario para llenar ningún destino público en particular.

Considera así el Pleno de esta Corporación de Justicia, que al establecer las normas acusadas el requisito de la nacionalidad panameña "por nacimiento" para ocupar el cargo de Secretario General, de Subsecretario General y de Secretario de Sala de la Corte Suprema de Justicia (artículo 84), así como de Magistrado de los Tribunales Superiores de Justicia y de Juez de Circuito (artículos 122 y 152 respectivamente), se infringe lo dispuesto en la parte inicial del comentado artículo 295 de la Carta Fundamental, que únicamente exige que los servidores públicos en general sean de nacionalidad panameña, sin importar si ésta fue adquirida por nacimiento, por naturalización o por adopción. La normas legales citadas, al especificar que los cargos en ellas regulados deben ser ocupados por panameños por nacimiento, rebasa el contenido de la disposición constitucional en referencia, que no hace distinción alguna en cuanto a la forma en que debe adquirirse la nacionalidad panameña para ser servidor público.

Sobre este particular es importante señalar, que a través de las Sentencias de 30 de octubre de 1992 (Registro Judicial de octubre de 1992, págs. 42-45) y de 14 de marzo de 1994 (Registro Judicial de marzo de 1994, págs. 72-73), el Pleno de la Corte Suprema de Justicia declaró inconstitucional la frase "por nacimiento", contenida en el acápite a) del artículo 20-A del Decreto Ley N° 14 de 27 de agosto de 1954, así como en el ordinal 1° del artículo 9 de la Ley N° 80 de 20 de septiembre de 1973, que exigían la calidad de panameño por nacimiento para ocupar el cargo de Director y Subdirector General de la Caja de Seguro Social y de Gerente General del Instituto Nacional de Telecomunicaciones, respectivamente.

Como del estudio del primero de los cargos resultó la inconstitucionalidad de la frase acusada, el Pleno de la Corte estima innecesario examinar el resto de los cargos formulados por el actor en su demanda.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL la frase "por nacimiento" contenida en los artículos 84, 122 y 152 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(CON SALVAMENTO DE VOTO)

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) AURA E. G. DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAFAEL A. GONZÁLEZ

Por discrepar del criterio de la mayoría, salvo el voto.

En esta demanda de Inconstitucionalidad se plantea el conflicto entre los artículos 84, 122 y 152 de la Ley 29 de 1984, mediante la cual se aprobó el Código Judicial, por una parte, y por la otra disposiciones constitucionales, expresamente los artículos 19, 20 y 295.

Las disposiciones legales señaladas como inconstitucionales requieren ser panameño por nacimiento para ocupar las posiciones de Secretario General de la Corte Suprema de Justicia, Sub Secretario General de la misma, o Secretario de Sala, así como Magistrado de los Tribunales Superiores de Justicia y Juez de Circuito.

El Procurador General de la Nación opinó que la contradicción se da, en efecto, entre el artículo 295 constitucional y las disposiciones de la ley; pero no con los artículos 19 y 20 de la Constitución.

La Corte Suprema de Justicia, en la sentencia en relación con la cual salvo el voto, analiza la contradicción del artículo 295 constitucional y los artículos 84, 122 y 152 del Código Judicial, pronunciándose en el sentido de que en efecto ocurre la inconstitucionalidad; y se abstiene de analizar la cuestión, respecto a los artículos 19 y 20 constitucionales.

El fondo de la cuestión radica en establecer si la Constitución prohíbe como cuestión de principio distinguir entre panameños por nacimiento y panameños por naturalización, en determinados casos, que por el mérito de la situación, el legislador estime conveniente tratar en forma diferente.

Esa prohibición no existe constitucionalmente.

El artículo 295 dice así:

ARTÍCULO 295. Los servidores públicos serán de nacionalidad panameña sin discriminación de raza, sexo, religión o creencia y militancia política. Su nombramiento y remoción no será potestad absoluta y discrecional de ninguna autoridad, salvo lo que al respecto dispone esta Constitución".

El primer cuerpo de esta disposición, cuando expresa "los servidores públicos serán de nacionalidad panameña sin discriminación de raza, sexo, religión o creencia y militancia política", se limita a prohibir que los servidores públicos sean extranjeros; y a prohibir que en cuanto a los nacionales, se establezca discriminación por razón de raza, sexo, religión o creencia y militancia política.

A estos puntos se limitó la conciencia y la voluntad del constituyente. No tuvo presente en ese momento distinguir o no distinguir entre nacionales de nacimiento y nacionales por naturalización.

En tales circunstancias, el legislador está en libertad de apreciar la importancia de un cargo público para ser más o menos exigente en este extremo, y determinar si el destino se reserva a nacionales por nacimiento.

La distinción en ciertos casos puede no ser caprichosa ni ajena a la naturaleza de las cosas, dentro de la vida social y política de una nación. Prueba de ello es que la propia Constitución limita el desempeño de algunos cargos públicos a la condición de ser panameño por nacimiento, como ocurre con el Presidente y los VicePresidentes de la República, Ministros de Estado, Legisladores, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Procurador General de la Nación, Procurador de la Administración y Contralor General de la República.

Si lo hizo en estos casos, no fue porque quisiera limitar a ellos ese requisito, sino porque la Constitución no regula en detalle. Lo hace en cuanto

a puntos importantes y de marcada relevancia para la organización de la vida en sociedad.

Ciertamente, si hubiere querido prohibir que se hiciesen distinciones entre nacionales por nacimiento y por naturalización, así lo habría expresado claramente. Por otra parte, no es conveniente derivar principios constitucionales partiendo de elementos de juicio que no concluyan necesariamente en el punto. En esta materia rige el principio de evidencia. La violación debe presentarse clara e irrefutable.

Pudiera ocurrir, no obstante, que en alguna ocasión la reserva del cargo a nacionales por nacimiento resultara arbitraria, infundada y enojosa. Ajena a la realidad y a toda consideración razonable. En tales casos podría ser que se evidenciara contradicción, no con el artículo 295 de la Constitución, sino con el 19 ibidem. La tendencia es a interpretar ampliamente esta norma, como garantía de la dignidad humana, contraria a fueros y privilegios personales.

Se trataría en ese caso de situaciones analizadas de acuerdo con el principio de que es tan injusto tratar a los iguales desigualmente, como a los desiguales igualmente. Sólo la realidad puede servir de ratio para no caer en fueros y privilegios no permitidos.

En el caso presente los destinos de Secretario General de la Corte Suprema de Justicia, Sub Secretario General, Secretario de Sala, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia y Jueces de Circuitos, son cargos de importancia, con delicadas funciones, que explican las posiciones del legislador.

Por estas razones considera que las disposiciones legales denunciadas como inconstitucionales, no lo son.

Panamá, 1° de diciembre de 1994.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G
Secretario General

=====
=====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA SOCIEDAD ESBA, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE GABINETE N° 723 DE 6 DE DICIEMBRE DE 1993 DICTADA POR EL CONSEJO DE GABINETE. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense Shirley & Díaz, actuando en representación de la sociedad ESBA, S. A., ha interpuesto ante el Pleno de la Corte Suprema, demanda de inconstitucionalidad contra la Resolución de Gabinete N° 723 de 6 de diciembre de 1993, por medio de la cual se anula una serie de pagarés del Tesoro Nacional.

El demandante considera que la resolución atacada viola los artículos 18, 32 y 44 de la Constitución Nacional.

Luego del estudio del escrito contentivo de la demanda, esta Corporación de Justicia estima que la misma no debe ser admitida por las siguientes razones:

Se observa que lo que en realidad se impugna en este caso, es la terminación unilateral por parte del Estado de un contrato suscrito entre la sociedad demandante y el Ministerio de Salud, en virtud del cual se canceló también una serie de pagarés que se habían emitido como consecuencia de dicho contrato.

Las diferencias que se producen a raíz del incumplimiento de un contrato administrativo, no constituyen un problema de rango constitucional, por lo cual no debe utilizarse la demanda de inconstitucionalidad como medio para deslindar las mismas.

En consecuencia, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en

nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por la firma forense Shirley & Díaz, en representación de la sociedad ESBA, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS MORGAN Y MORGAN EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ERICK J. LAWAETZ, REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE ISMANIAN RESOURCES, INC., CONTRA LOS ACTOS Y RESOLUCIONES DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE INGRESOS, ZONA ORIENTAL, DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de inconstitucionalidad presentada por la firma Morgan y Morgan en representación de Ismanian Resources, Inc. El libelo está dirigido contra una pluralidad de actos de la Dirección Regional de Ingresos, Zona Oriental, del Ministerio de Hacienda y Tesoro, expedidos dentro del proceso ejecutivo por jurisdicción coactiva que se le siguió a la sociedad Ismanian Resources, Inc., que aparecen en documentación que corre de folio 2 a 59 del cuaderno.

Los actos demandados son los siguientes:

1. Resolución de 5 de septiembre de 1969, por la cual se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra Ismanian Resources, Inc.;
2. Resolución de 5 de septiembre de 1969, por la cual se decreta formal secuestro sobre la finca 1422, de propiedad de Ismanian Resources, Inc.;
3. Resolución de 22 de septiembre de 1969, por la cual se ordena el emplazamiento de Erick J. Lawaetz, representante legal de Ismanian Resources, Inc.;
4. Resolución de 30 de marzo de 1970, de la División de Cobro Coactivo de la Dirección General de Ingresos, por la cual se eleva a categoría de embargo el secuestro decretado sobre la finca 1422, de propiedad de Ismanian Resources, Inc.;
5. Resolución de 4 de octubre de 1972, por la cual se ordena continuar el juicio con defensor de ausente;
6. Resolución de 4 de octubre de 1972, por la cual se fijan día y hora para llevar a cabo la diligencia de remate, en primera vuelta, de la finca 1422 de propiedad de Ismanian Resources, Inc.;
7. Resolución de 4 de octubre de 1972, proferida por la Administración Regional de Ingresos, Zona Oriental, por la cual se ordena la prosecución del juicio y la actualización de la morosidad existente;
8. Resolución de 7 de noviembre de 1972, por la cual se fijan las horas para llevar a cabo la práctica de la segunda diligencia de remate de la finca 1422, de propiedad de Ismanian Resources, Inc.;
9. Acta de Remate de 30 de noviembre de 1972, por la cual se adjudica provisionalmente a la Nación la finca rematada;

10. Resolución 8-ARI-72-6319 de 4 de diciembre de 1972, expedida por la Administración Regional de Ingresos, Zona Oriental, por la cual se aprueba el remate y se adjudica definitivamente a la Nación la finca 1422;

11. Oficio 89-DCC de 22 de abril de 1970, dirigido por el Jefe de la División de Cobro Coactivo, al Juez Segundo del Circuito de Panamá, por la cual se remite copia del auto de embargo de 30 de marzo de 1970, contra la finca 1442;

12. Oficio 8-ARI-72-467 de 23 de junio de 1972, remitido por el Administrador Regional de Ingresos al Juez Segundo del Circuito de Panamá.

Según se evidencia en el cuaderno de la causa, los documentos antes indicados forman parte del proceso ejecutivo que por jurisdicción coactiva se le siguió a la sociedad Ismanian Resources, Inc. a partir del 5 de septiembre de 1969 (fecha en que se libró el mandamiento de pago), por adeudar al Tesoro Nacional la suma de 92,687.28 como principal, más el 20% de recargo establecido por la ley y los gastos de cobranza.

Al contestar el traslado que le fuera corrido de la acción constitucional, el Procurador General de la Nación, segundo suplente encargado, solicita a la Corte la declaratoria de que los actos demandados no son violatorios de la Constitución de 1946, toda vez que "los cargos planteados por el demandante carecen de consistencia y no logran probar los vicios de inconstitucionalidad endilgados" ... por cuanto lo actuado por la Administración Regional de Ingresos "se ajustó a los parámetros legales, no implicando, por ende, desconocimiento del debido proceso legal". A su modo de ver, "No se trató de una expropiación ni, mucho menos, de un juicio simulado" sino "de la utilización de un mecanismo jurisdiccional, previsto para tales menesteres" ... "poniendo en práctica, precisamente, el juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva, para lograr el cobro de lo adeudado al Estado" (fs. 86-87).

Según el actor, los actos demandados vulneran los artículos 32, 45, 46, 49 de la Constitución de 1946, que fuera reformada en 1956.

Por tal motivo, resulta obligatorio confrontar el contenido de tales actos con las normas constitucionales vigentes al momento en que fueron proferidos, así como también examinarlos a la luz de la Constitución actualmente vigente.

En ese orden de ideas, es de advertir que el artículo 32 de la Constitución de 1946, reformada en 1956, con lo que se conforma su redacción vigente en el año de 1969, es equivalente al artículo 32 de la actual Carta Magna.

El principio del debido proceso, consagrado por el artículo 32 de la Constitución de 1946 con su reforma de 1956, fue interpretado restrictivamente hasta mediados de los años setenta en cuanto a su ámbito de aplicación, quedando limitada de manera exclusiva a los procesos penales. Conforme a esta óptica jurisprudencial, al proferir los actos censurados la autoridad de ingresos no incurría en violación alguna del debido proceso por cuanto no se trataba de una actuación de naturaleza penal sino tributaria o fiscal.

El constituyente de 1972 extendió la aplicación de esa garantía a los procesos tanto policivos como disciplinarios, mientras que la jurisprudencia de finales de la década del setenta e inicios de la del ochenta amplió aun más el ámbito de aplicación del principio, particularmente de la segunda de sus garantías instrumentales implícitas, la del juzgamiento conforme a los trámites legales. Como culminación de ese proceso, los fallos dictados por la Corte Suprema durante los últimos años garantizan el debido proceso en toda clase de juicios, sean estos penales, civiles, administrativos, laborales, tributarios, etc.

El proponente de la iniciativa constitucional que ahora se examina postula la violación del principio del debido proceso porque "el Administrador Regional de Ingresos, Zona Oriental, aparte de no haber seguido el procedimiento de expropiación sentado en el Código Judicial, tampoco respetó el procedimiento de juicios ejecutivos por jurisdicción coactiva establecido en el mismo cuerpo legal, todo lo cual resultó en violación del artículo citado". Afirma igualmente que ese funcionario no era la "autoridad competente para la expropiación de la finca 1442, disimulada tras la fachada de un proceso de jurisdicción coactiva" (fs. 74-75).

El actor adelanta afirmaciones generales para señalar que el procedimiento a seguir por la autoridad fiscal era el de expropiación y no el de jurisdicción coactiva por morosidad de impuestos, de donde deriva la vulneración del principio del debido proceso **sin concretar el cargo a la luz de alguna norma del Código Judicial que a su juicio hubiere resultado violada**. En el extenso libelo dedica **catorce** de los **quince** hechos en que fundamenta su pretensión a sostener una tesis a todas luces de valor meramente subjetivo, totalmente desprovista de sustento en la normativa procesal vigente, según la cual "El procedimiento jurídicamente correcto para lograr la adquisición de la finca 1442 para los fines sociopolíticos señalados por el representante estatal, habría sido la expropiación" (hecho duodécimo), argumento que mereció la ya citada opinión del agente del Ministerio Público en el sentido de que carece de consistencia. En el único hecho no consagrado a sostener que el procedimiento a seguir era el de la expropiación de la finca, el **décimo cuarto**, señala seis "irregularidades" supuestamente incurridas durante el procedimiento ejecutivo por jurisdicción coactiva llevado adelante por la autoridad fiscal. Las irregularidades mencionadas por el demandante se refieren, entre otras, a la falta de notificación personal de varias resoluciones dictadas en el transcurso de dicho proceso ejecutivo por jurisdicción coactiva y a la falta de publicación del edicto emplazatorio de 29 de septiembre de 1969 (ver f. 72 y 73). Con la finalidad de verificar la veracidad de esas afirmaciones este despacho sustanciador mediante proveído de 11 de octubre de 1994, solicitó "a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro el envío, a la mayor brevedad posible, del expediente que contiene el proceso ejecutivo por jurisdicción coactiva que se le siguió a Ismanian Resources, Inc. ...". Mediante nota N° 213-L- 894 de 17 de octubre de 1994, la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá remitió el expediente **microfilmado** del Juicio Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva que le fuera solicitado.

Es importante destacar que en el expediente "microfilmado" únicamente aparecen fotocopias **del frente de los folios, y no de su dorso**, lugar éste último donde, por razones de espacio, corrientemente aparecen los sellos contentivos de las notificaciones personales. Lo remitido corresponde entonces, exactamente, a lo aportado por la demandante junto con el libelo de la acción.

Este hecho, poco común, **en forma alguna** permite al demandante acreditar de manera fehaciente el vicio procesal tanto de la alegada falta de notificación personal del mandamiento de pago, como de la notificación de los autos de embargo y del que ordena el remate, por lo que consecuentemente impide también que el juzgador, al examinar el expediente, perciba con toda certeza las omisiones señaladas por la demandante, a quien en este aspecto, obviamente, le corresponde la carga de la prueba. El dilema procesal en comento remite la decisión al ámbito de la discreción judicial, por mandato expreso del inciso segundo del artículo 826 del Código Judicial, según el cual "La fuerza probatoria de las copias **será apreciada por los jueces, según las circunstancias**", con el auxilio de la sana crítica.

Es útil llamar también la atención sobre la circunstancia, igualmente poco común, de que el conocimiento de estos hechos por el tribunal constitucional sobreviene con una dilación de más de 24 años, con el resultado de que se pretende demostrar con ese retraso la violación del debido proceso con **fotocopias incompletas**, luego de desaparecidos los documentos originales.

Por lo que hace al cargo b) del hecho décimo cuarto, que se refiere a la "Falta de publicación del Edicto Emplazatorio de 29 de septiembre de 1969, el cual sólo se fijó en los estrados del Despacho ...", la Corte considera que, además de que la demandante no se ocupa de acreditarlo, contrariando tal aserto a folio 32 de los antecedentes aparece informe secretarial que a la letra dice: "Informo a usted que el Edicto Emplazatorio ordenado dentro de este negocio, seguido contra ISMANIAN RESOURCES, INC., ha sido publicado en el Diario La Estrella de Panamá de esta localidad, durante los días 2, 3 y 4 de Octubre de 1969 y que ha vencido el término del emplazamiento".

De igual manera llama poderosamente la atención el hecho de que la demandante, junto con el reclamo que en forma sostenida formula contra lo que denomina una "expropiación disimulada", **no haya presentado** prueba de ninguna naturaleza, demostrativa de que la sociedad Ismanian Resources, Inc. **no debía al fisco nacional suma alguna en concepto de impuesto sobre inmuebles**, obligación esta que, por no desvirtuada, constituía claro soporte jurídico que autorizaba la actuación de cobro por la vía de la jurisdicción coactiva.

No hay duda de que tal prueba es necesaria en este caso para acreditar el cargo de inconstitucionalidad por infracción del debido proceso. Resulta por todo ello evidente el hecho de que la actuación acusada no vulnera la normativa superior invocada, al analizar la pretensión con la óptica del alcance que esta Corporación de Justicia ha atribuido durante los últimos años al artículo 32 constitucional.

Estrechamente vinculado con el razonamiento anterior se encuentra el principio de **presunción -iuris tantum de constitucionalidad y de legalidad** de que se encuentran investidos los actos de la autoridad pública. De allí que el *onus probandi* de las pretensiones procesales que traten de desvirtuarlo obviamente corresponde al demandante (vg. en este caso prueba documental que acredite la existencia de paz y salvo en favor de la sociedad demandada).

Con respecto a los artículos 45, párrafo 1°, 46 y 49 de la Constitución de 1946, igualmente invocados, hay que precisar que sus correspondencias están contempladas en los artículos 44, 45, párrafo 2°, y 47 de la Constitución vigente. Estas normas se refieren a la propiedad privada, a la expropiación por causa de utilidad pública o de interés social y a los casos en que puede tener lugar la expropiación.

En relación con estas normas debe reiterarse lo dicho anteriormente, a propósito de la presunta violación del principio del debido proceso: para demostrar que el procedimiento correcto era la expropiación, se debió aportar como pruebas los comprobantes del paz y salvo de la sociedad Ismanian Resources, Inc. con el fisco, sin lo cual no es posible invalidar la actuación acusada y acceder a la declaratoria pedida de su inconstitucionalidad.

Por las razones anteriores, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES los actos demandados por la firma Morgan y Morgan, actuando en representación de Ismanian Resources, Inc.

Notifíquese y Publíquese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) AURA G. DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(CON SALVAMENTO DE VOTO)

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ

Secretaria General Encargada

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ARTURO HOYOS

Con todo respeto, disiento de la decisión tomada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en el proceso constitucional iniciado por Ismanian Resources, Inc., y en el cual ésta persigue que se declaren inconstitucionales ciertos actos de la Dirección Regional de Ingresos, Zona Oriental, del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

A mi juicio el proceso ejecutivo por cobro coactivo que siguió la Dirección General de Ingresos contra la citada empresa es inconstitucional ya que en el mismo se violó en varias ocasiones la garantía constitucional del debido proceso prevista en el artículo 32 de la Constitución Nacional.

La anterior conclusión surge de irregularidades tales como la ausencia de diligencias para localizar el paradero del representante legal de la ejecutada que debieron ser previas a su emplazamiento por edicto; la falta de publicación de éste, el cual solamente se fijó en los estrados del despacho; ausencia de notificación personal del mandamiento de pago, y otras que, en mi opinión, generaron la indefensión de la parte ejecutada en ese proceso.

Por lo expuesto en los párrafos anteriores, y con todo respeto, salvo mi voto.

Fecha ut supra.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS
Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICDO. RAMIRO GUERRA MORALES EN REPRESENTACIÓN DE JORGE L. MENESES EN CONTRA DEL ACUERDO N° 67 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 1994 EMITIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado **RAMIRO GUERRA MORALES** actuando en representación de **JORGE L. MENESES** ha presentado acción de inconstitucionalidad contra el Acuerdo N° 67 de 14 de septiembre de 1994 emitido por el Tribunal Electoral.

El Pleno de la Corte procede a examinar el recurso presentado, en vías de determinar si el libelo cumple con los requisitos formales de admisión exigibles para este tipo de procesos.

En este punto se percata este Cuerpo Colegiado, que se ha planteado la inconstitucionalidad de un acto de **carácter administrativo**, mediante el cual se dispone la suspensión temporal de un funcionario del Tribunal Electoral mientras se adelanta una investigación relativa a la desaparición de materiales de esa institución utilizados durante el proceso electoral del mes de mayo del presente año, y a la cual se ha vinculado al referido funcionario.

Se observa prima facie, que de los documentos allegados al expediente sólo se desprende que se han girado instrucciones para que se asuma la respectiva acción de personal correspondiente, sin que se concrete si ésta se ha materializado, y si contra la misma han sido incoados los recursos que la Ley prevé para enervar este tipo de medidas administrativas (recursos en la vía gubernativa, y posteriormente un proceso Contencioso Administrativo), produciéndose el agotamiento de los referidos medios de impugnación.

Esta Superioridad ha venido reiterando la imperatividad del **agotamiento de los medios de impugnación** que la ley ha previsto para enervar actos, sean de carácter administrativo o jurisdiccional, previo a la presentación de la acción de inconstitucionalidad, tal como se colige de las resoluciones calendadas 2 de julio de 1994; 12 de mayo de 1993 y 10 de diciembre de 1993. Para mayor ilustración reproducimos la parte pertinente de las resoluciones de mayo y diciembre de 1993, respectivamente:

"Estas razones impiden darle curso legal a la demanda presentada, toda vez que en estos procesos la Corte Suprema no actúa como Tribunal de Justicia, sino como un Organismo de Derecho Público, y como garante de la integridad de la Constitución. En este orden de ideas, el libelo no sólo debe presentarse en debida forma y en consonancia con los requisitos formales que la ley prevé, sino también debe la demanda estar dirigida contra un acto o resolución que vulnere de manera directa y flagrante nuestra Carta Magna, y constatare el agotamiento de los medios de impugnación respectivos, antes de acudir a este máximo Tribunal de Justicia." (Subrayado es nuestro).

"... tampoco se cumplió con el requisito del agotamiento de los medios de impugnación correspondientes, antes de acudir ante la Corte Suprema, lo cual es imperativo dado que la Corte actúa en estos procesos, no como Tribunal de Justicia, sino como un Organismo de Derecho Público garante de la integridad de la Constitución." (Subrayado es nuestro).

Este Tribunal debe indicar además, que en el negocio sub-júdice en que se encuentra afectado un interés **particular y subjetivo**, un eventual pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad del Acuerdo N° 67 que suspende del cargo al señor **MENESES**, resultaría inocuo, puesto que no repararía los derechos subjetivos que se hubiesen conculcado al afectado por la decisión administrativa; por lo

anterior, aunque la acción de inconstitucionalidad en estos casos es viable, se evidencia que una vía procesal más efectiva es el proceso contencioso administrativo.

La Corte deja sentado por ende, que la acción de inconstitucionalidad no constituye un medio de impugnación más dentro de un proceso, sino una acción autónoma que le da vida a un proceso nuevo e independiente, que sólo debe interponerse contra actos definitivos, ejecutoriados **y que no pueden impugnarse por otros medios**, y no en los casos en que existiendo las vías procesales comunes o especiales en materia de legalidad, el afectado las dejó de utilizar y recurre a una acción como la de inconstitucionalidad, que sólo puede utilizarla si previamente cumplió con todos los medios de impugnación a su alcance en la vía administrativa o judicial, y en que la acción pueda ser realmente efectiva, porque los Tribunales no pueden propiciar acciones judiciales que no satisfagan eficazmente las pretensiones del demandante, a pesar de que la sentencia le sea favorable.

Finalmente debemos destacar que se ha omitido en el libelo, la mención de la participación del Señor Procurador General de la Nación o de la Administración, según a quien corresponda el turno, para que emita concepto sobre la cuestión sometida al control constitucional.

En atención a todas estas consideraciones, y a los defectos formales anotados, debe negarse curso legal a la demanda presentada.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda de inconstitucionalidad presentada contra el Acuerdo N° 67 de 14 de septiembre de 1994 emitido por el Tribunal Electoral.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MELÉNDEZ-CRUZ Y ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RAFAEL AROSEMENA VÁLDEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 5-93 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 1993, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DENTRO DE LA CAUSA SEGUIDA A RAFAEL AROSEMENA ALVARADO Y A OTROS. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense Meléndez-Cruz y Asociados, actuando en nombre y representación del señor RAFAEL AROSEMENA VÁLDEZ, interpuso ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia una acción de inconstitucionalidad contra la Resolución N° 5-93 de 30 de noviembre de 1993, dictada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, dentro del proceso que por lesión patrimonial al Estado, le sigue el referido ente a Rafael Arosemena Alvarado y a otros.

Admitida la demanda, se corrió traslado al señor Procurador de la Administración quien, al emitir concepto mediante Vista N° 239 de 26 de mayo de 1994, advirtió, como cuestión previa, que no debía darse trámite a la aludida acción de inconstitucionalidad, ya que no se habían agotado todos los medios legales de impugnación que procedían contra la resolución acusada. Ello es así, afirma, porque de acuerdo con el artículo 15 del Decreto de Gabinete N° 36 de 10 de febrero de 1990, contra la resolución de responsabilidad patrimonial dictada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial podían interponerse el recurso

de reconsideración y el contencioso administrativo de plena jurisdicción ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, si bien coincide con el representante del Ministerio Público en cuanto a que no se agotaron todos los medios de impugnación que la ley prevé contra el acto acusado, aclara, que los afectados podían renunciar al recurso de reconsideración e interponer únicamente el contencioso administrativo de plena jurisdicción ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, ya que según la parte final del inciso primero del artículo 15 del mencionado Decreto, la interposición del recurso de reconsideración en este caso "no es indispensable para agotar la vía gubernativa".

Por otra parte, el Pleno observa que, efectivamente, la acción de inconstitucionalidad fue interpuesta contra un acto que adolece del carácter de definitivo o ejecutoriado. Corroborando este acierto, el hecho de que la firma forense Meléndez-Cruz y Asociados interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción contra la misma resolución que en el presente caso se acusa de inconstitucional, la cual fue debidamente admitida por el Honorable Magistrado Sustanciador de esa causa, tal como consta en la certificación expedida por la Secretaria de la Sala Contenciosa Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, visible a foja 104 del expediente. Este recurso contencioso administrativo fue promovido con fundamento en el mencionado artículo 15, el cual preceptúa en su último párrafo que, en caso "de que se haya propuesto demanda de plena jurisdicción ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, la resolución de responsabilidad patrimonial quedará ejecutoriada al quedar ejecutoriado a su vez el fallo respectivo de la Sala Tercera, si en el mismo se desestimare la demanda promovida".

Por lo anterior, estimamos que la acción de inconstitucionalidad que ahora nos ocupa debe declararse no viable por haber sido interpuesta contra un acto no ejecutoriado, susceptible, por tanto, de ser modificado e, incluso, anulado por el fallo que dicte la Sala Tercera al resolver las pretensiones de aquella demanda. Este criterio lo ha expresado esta corporación de Justicia en reiterados fallos, como el de 2 de julio de 1994, en el cual se indicó que la acción de inconstitucionalidad, por su carácter extraordinario, "sólo debe interponerse contra actos definitivos, ejecutoriados, que no pueden impugnarse por otros medios" (Registro Judicial, julio de 1994, págs. 51-52).

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la acción de inconstitucionalidad que en nombre y representación del señor RAFAEL AROSEMENA VÁLDEZ interpuso la firma forense Meléndez-Cruz y Asociados contra la Resolución N° 5-93 de 30 de noviembre de 1993, dictada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, dentro del proceso que por lesión patrimonial al Estado se le sigue a Rafael Arosemena Alvarado y a otros.

Notifíquese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. G. DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO JORGE EMANUEL BROWN GRIFFIN EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ELVIRA AGUILERA CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 24-86 DE 16 DE ENERO DE 1986, DICTADA POR LA COMISIÓN DE VIVIENDA N° 2. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La señora ELVIRA AGUILERA, por conducto de su apoderado judicial Licenciado JORGE EMANUEL BROWN GRIFFIN, interpuso Acción de Inconstitucionalidad contra la "Resolución de Desahucio N° 24-86, fechada el 16 de enero de 1986, dictada por la Comisión de Vivienda N° 2, mediante la cual se "Decreta el Desahucio del arrendatario, señora ELVIRA AGUILERA ... Se le concede un término de seis (6) meses improrrogables para que entregue al Arrendador el Apto. y/o cuarto antes mencionado totalmente desocupado. Este plazo puede tenerlo el Arrendatario en la forma en que lo establecen los artículos 47 y 48 de la Ley 93 de 4 de octubre de 1973".

Una vez admitida la demanda de inconstitucionalidad se corrió traslado al señor Procurador General de la Nación, para que emitiera concepto de conformidad con lo ordenado por la Constitución Nacional y la Ley adjetiva.

Devuelto el expediente por el Jefe del Ministerio Público con vista que corre a fojas 13 a 25, el negocio constitucional de que conoce el Pleno de esta Corporación, con la aclaración a fojas 32, se encuentra en estado de resolver y a ello se procede seguidamente previas las consideraciones siguientes:

SÍNTESIS DEL CONTENIDO DE LA DEMANDA

La demandante, como se tiene antedicho acusa de inconstitucional una Resolución dictada por la Comisión de Vivienda N° 2 del Ministerio de la Vivienda, por virtud de la cual se decreta el desahucio de la arrendataria y se le señala un plazo para la entrega de la vivienda; acompañándose con dicho libelo copia autenticada del auto tachado de inconstitucional, en el cual se "... advierte al arrendatario, que contra esta Resolución procede Recurso de Apelación ante la Dirección General de Arrendamiento, dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación". (fs. 1).

Cabe señalar antes que la accionante en los hechos de la demanda alude a una serie de irregularidades que a su juicio se dieron en el proceso administrativo de desahucio, pero sin precisar en que consiste el vicio de inconstitucionalidad que endilga al acto acusado.

Por otra parte, avanzando en el examen de la demanda en estudio, la demandante señala como disposiciones constitucionales que estima infringidas, los artículos 17 y 32 de la Constitución Política, expresando en el concepto de la infracción constitucional que la primera de las citadas normas de rango constitucional ha sido violada por la Comisión de Vivienda N° 2 "... aceptan como pruebas fotocopias que para los efectos legales no tienen ningún valor probatorio ..."; y, en cuanto a la segunda, la cual consagra la garantía del debido proceso legal, arguye que las "... normas sobre el procedimiento y las pruebas relativas a los juicios de desahucio, que se encuentran contenidos en los artículos 45 y 46 de la Ley 93 de 1973, modificada por la Ley 28 de 12 de marzo de 1974, son de forzosa aplicación, por lo que no comprendemos como en la resolución (sic) de marras se le reconoce valor legal a fotocopias de certificaciones, las cuales fueron aportadas por el demandante en abierta violación a lo establecido en estos artículos, fundamentalmente en el artículo 45 de la precitada Ley."

SÍNTESIS DE LA OPINIÓN VERTIDA POR EL SEÑOR PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN.

En este proceso constitucional ha intervenido el Procurador General de la Nación, expresando en la Vista que corre a fojas 13 a 25 su opinión en relación con el acto acusado de inconstitucional.

El alto funcionario del Ministerio Público en la indicada vista de traslado, contrariamente a la posición de los demandantes, luego de señalar algunos de carácter formal a la demanda de inconstitucionalidad instaurada por la accionante en cuanto a la alegada violación del artículo 17 de la Carta Política, evidenciando que el "cargo atribuido a dicha resolución no se ha verificado, por lo que deberá ser desestimado"; habida cuenta que, a su juicio el precitado artículo constitucional "es una norma tendencial o programática, esto es, no consagra derechos subjetivos susceptibles de violación, resulta evidente la imposibilidad de la violación directa a que alude la parte recurrente, ...".

En cuanto a la violación de la garantía fundamental consagrada por el artículo 32 de la Constitución Nacional, también citado como infringido por el

acto tachado de inconstitucional, el Procurador General en síntesis, sostiene, que en el "presente negocio jurídico", el recurrente alega supuestos vicios de procedimiento; pero, se advierte que el referido proceso de desahucio fue ventilado ante la Comisión de Vivienda N° 2 del Ministerio de Vivienda, "que de conformidad con el ordenamiento jurídico instituido de la jurisdicción para resolver conflictos de esa naturaleza, a tenor de lo dispuesto por la Ley N° 93, de 4 de octubre de 1993, reformada por la Ley N° 28 de 12 de marzo de 1974"; que el acto acusado consiste en una resolución jurisdiccional proferida como resultado de un juicio especial de desahucio, en el cual "se cumplieron los trámites establecidos por la Ley que sobre esta materia gobierna ese tipo especial de procedimiento"; y, finalmente arguye que el análisis mesurado de los cargos que la parte recurrente pretende endilgarle a la resolución objeto de impugnación, lleva al convencimiento de que el impugnante pretende, sobre la base del recurso extraordinario de inconstitucionalidad, que esta Corporación de Justicia, como guardiana de la integridad de la Constitución Nacional, revise, cual si fuere una segunda o tercera instancia, el proceso que desembocó en la resolución ahora recurrida, lo que está vedado a la Corte como tribunal constitucional.

De esa manera el Procurador General arriba a la conclusión de que la acusada Resolución N° 24-86, de 16 de enero de 1986, emitida por la Comisión de Vivienda N° 2, del Ministerio de Vivienda, "... no vulnera los artículos 17 y 32 de la Constitución Nacional, ni ninguna otra norma de rango constitucional, por lo que no deviene en inconstitucional ...".

CRITERIO DE LA CORTE

Expuestas las consideraciones que anteceden, la Corte debe, en consecuencia, proceder al examen de la confrontación constitucional del acto acusado de inconstitucional, según la demanda instaurada por la accionante.

En este sentido, vistos los argumentos esgrimidos por la recurrente, sobre las alegadas violaciones constitucionales, resulta evidente, como acertadamente opina el Procurador General de la Nación, en el presente proceso constitucional no está demostrado el vicio de inconstitucionalidad que la accionante endilga a la Resolución acusada, fundado en la supuesta violación de los artículos 17 y 32 de la Constitución Política. Pues la recurrente, en este caso, se ha limitado a señalar supuestos errores de procedimiento y de carácter probatorio sin que los mismos se hayan acreditado en el proceso, de forma que la Corte pueda en el examen de la confrontación constitucional conocer el vicio de inconstitucionalidad de que se acusa al auto objeto del presente proceso constitucional.

No obstante el anterior señalamiento, la Resolución objeto de la confrontación constitucional, en el caso subjuídice, a juicio de la Corte, y coincidiendo además con la opinión vertida por la máxima autoridad del Ministerio Público, lo cierto es que, contrariamente a lo que sostiene la recurrente, no viola el artículo 17 de la Constitución, habida cuenta que, como es bien sabido, sobre el contenido y la finalidad programática de esta norma constitucional, la Corte se ha pronunciado en reiterada jurisprudencia; esto es, en el sentido de que por ese carácter programático la precitada norma constitucional no puede ser violada directamente; máxime cuando, como en el caso concreto, la supuesta violación la hace consistir la censura en haber la Comisión de Vivienda N° 2 aceptado como "pruebas fotocopias que para los efectos legales no tienen ningún valor probatorio". Cuestión esta que, sin la menor duda, obligaría al Pleno de la Corte a tener que incursionar en el análisis probatorio del sentenciador de las instancias del proceso, lo cual, ciertamente, le está vedado a la Corte como guardiana de la integridad de la Constitución Nacional.

Por lo expuesto, el cargo fundado en la violación directa del artículo 17 de la Constitución no prospera, y por tanto, se desecha.

Finalmente, en cuanto a la alegada violación del artículo 32 de la Constitución, el examen de la confrontación constitucional evidencia que en este caso, la resolución atacada de inconstitucional no conculca ninguno de los presupuestos contemplados por la precitada norma constitucional que consagra la garantía fundamental del debido proceso. Pues, sabido es que las Comisiones de Vivienda del Ministerio de Vivienda, de conformidad con lo establecido en la Ley 93 de 4 de octubre de 1973, reformada por la Ley N° 28, de 12 de marzo de 1974, tienen competencia para conocer y decidir, conforme al procedimiento

jurisdiccional especial establecido por dichos instrumentos legales, de casos de "desahucio" en materia de vivienda, que se originan de las relaciones jurídicas entre arrendatarios y arrendadores, como ha ocurrido en el caso que ocupa a la Corte.

Por ello, el cargo fundado en la violación del artículo 32 de la Carta Política tampoco prospera, y por tanto se desecha.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que la "Resolución de Desahucio N° 24-86" expedida por la Comisión de Vivienda N° 2 de la Dirección de Arrendamiento del Ministerio de la Vivienda, el 16 de enero de 1986, NO VIOLA los artículos 17 y 32 de la Constitución Política, ni otros del mismo estatuto fundamental; y, por tanto, el acusado instrumento legal no deviene en inconstitucional.

Notifíquese, Archívese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) LUIS A. CERVANTES DÍAZ

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ

Sub-Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

CONSULTA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO SAMUEL MARÍN M., DEL ARTÍCULO 2020 DEL CÓDIGO JUDICIAL (ACUSACIÓN PARTICULAR INTERPUESTA POR LUCIANO CHAVARRÍA CONTRA EUGENIO KAM CHONG). MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Procedente del Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Advertencia de Inconstitucionalidad formulada por el licenciado SAMUEL MARÍN M., "contra del primer inciso del artículo 2020 del Código Judicial".

Por cumplidas las reglas de reparto la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia informó al despacho Sustanciador, que con anterioridad a esta advertencia de inconstitucionalidad el Licenciado Luis Carlos Cedeño, presentó acción de inconstitucionalidad contra la misma palabra del precitado artículo del Código Judicial.

Por ello, mediante proveído de mero cumplimiento el Sustanciador, en vista del anterior informe secretarial, dispuso mantener suspendida la presente advertencia de inconstitucionalidad, hasta tanto se decidiera la acción de inconstitucionalidad interpuesta con anterioridad.

El 22 de agosto de 1994 la Secretaría General informa al despacho sustanciador que adjunta copia autenticada del fallo de 9 de noviembre de 1990 consultable a fojas 7 a 15, mediante el cual el Pleno de la Corte se pronuncia sobre la constitucionalidad de la acusada palabra "escrita" a que alude el artículo 2020 del Código Judicial, al declarar que "no es inconstitucional" dicha frase.

En este sentido, como consecuencia de lo expuesto se puede colegir claramente, que la frase tachada de inconstitucionalidad mediante la presente Advertencia ya fue objeto de decisión por parte del Pleno de esta Corporación, por lo que resulta improcedente emitir un nuevo pronunciamiento sobre la misma materia, como lo ha sostenido la reiterada jurisprudencia de la Corte, en acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 2564 del Código Judicial.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la Advertencia de Inconstitucionalidad instaurada por el licenciado SAMUEL MARÍN M., contra el

Artículo 2020 del Código Judicial.

Notifíquese, Archívese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) LUIS A. CERVANTES DÍAZ (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
 Sub-Secretaria.

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA LICENCIADA ELISA CHANDECK SIERRA EN CONTRA DEL ACTO DE AUTORIDAD S/N DEL 13 DE JULIO DE 1994, EXPEDIDA POR LA GOBERNACIÓN DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, QUE ADMITE UN RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada Elisa María Chandeck Sierra ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia demanda de inconstitucionalidad contra el Acto de Autoridad S/N de fecha 13 de julio de 1994, expedido por la Gobernación de la provincia de Panamá, que admite un recurso extraordinario de revisión administrativa interpuesto por la Licenciada Zina Constantakis en representación de Cecilio Vargas De León.

Se procede entonces a examinar la demanda de inconstitucionalidad, a fin de verificar si cumple con los requisitos formales exigidos para este tipo de demanda.

A juicio del Pleno, la demanda de inconstitucionalidad que nos ocupa no cumple con el requisito previsto en el artículo 2551 del Código Judicial, según el cual la demanda de inconstitucionalidad debe cumplir con los requisitos comunes a toda demanda. Se observa, pues, que el apoderado judicial del demandante omite señalar la parte demandante, la parte demandada y lo que se demanda incumpliendo con lo estipulado en la norma antes citada, en concordancia con el artículo 654 del Código Judicial.

Tampoco cumple la presente demanda con el requisito previsto en el numeral 2 del artículo 2551 del Código Judicial, ya que si bien indica la disposición constitucional que considera infringida, no señala el concepto de la infracción.

Por todo lo anteriormente expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda de inconstitucionalidad presentada por la Licenciada Elisa Chandeck Sierra en contra del Acto de Autoridad S/N del 13 de julio de 1994, expedido por la Gobernación de la Provincia de Panamá.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
 Secretaria General Encargada

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS CARREIRA PITTÍ C., ABOGADOS CONTRA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ART. 915 DEL CÓDIGO DE TRABAJO. (EN EL PROCESO LABORAL RODRIGO GONZÁLEZ DENIS -VS- CARLOS JULIO QUIJANO, CARLOS JULIO QUIJANO, S. A., INVERSIONES QUIJANO). MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO

(1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma de abogados **Carreira Pittí C.** presentó advertencia de inconstitucionalidad contra el párrafo segundo del artículo 915 del Código de Trabajo dentro del proceso laboral instaurado por **RODRIGO GONZÁLEZ DENIS -vs- CARLOS JULIO QUIJANO, CARLOS JULIO QUIJANO, S. A., INVERSIONES QUIJANO.**

Sometida la advertencia a los trámites del proceso constitucional establecidos en el Libro Cuarto del Código Judicial, pasa el Pleno de la Corte a decidir la controversia de derecho planteada.

Sostiene el demandante que el párrafo segundo del artículo 915 del Código de Trabajo, viola el artículo 212 de la Constitución.

El concepto de la infracción lo explica de la siguiente manera:

"Desde nuestro punto de vista la citada norma del Código de Trabajo pugna con el art. 212 de la Constitución Nacional, porque conlleva un exceso de formalismo al excluir la posibilidad de que las apelaciones contra las sentencias laborales sean planteadas de forma escrita dentro de un término mínimo de tres días. Nos parece que esta forma exclusiva de anunciar apelación consagrada en el artículo impugnado, en muchos casos puede producir el desconocimiento de los derechos consagrados en la ley sustancial, debido a que condiciona el sagrado derecho de apelar, a una sola oportunidad procesal, lo cual es una clara muestra de que esta norma le da más importancia a la forma, que al fondo de los derechos que pueda tener el apelante. La idea planteada se hace mucho más patente en el caso de las notificaciones personales de sentencia que se hagan ante el trabajador, porque en muchos casos los mismos son personas humildes, sin ningún tipo de educación y que probablemente no sabrán que la salvaguarda de sus derechos infringidos, depende de la simple formalidad de anunciar un recurso de apelación que, en muchas ocasiones, ni siquiera conocerán. ¿Será justo que un trabajador tenga que aceptar una sentencia alejada del Derecho, perdiendo el derecho de apelar, por el simple hecho de que desconocía la formalidad de la ley laboral, que sólo permite el derecho de apelar a quienes lo anuncian en el momento de la notificación? Evidentemente que no. Estamos convencidos que el objeto de la ley procesal laboral panameña, debe ser el de garantizar el derecho que los trabajadores tengan, por ende, cuando encontramos normas como la impugnada, concluimos en que las mismas no están cumpliendo con ese objetivo, por el contrario: normas como el párrafo segundo del art. 915 del Código de Trabajo, representan un formalismo claramente inconstitucional."

El Procurador General de la Nación se muestra de acuerdo con la pretensión constitucional del demandante, y expone su punto de vista de la siguiente forma:

"Planteadas las consideraciones de la parte que advierte la inconstitucionalidad del segundo párrafo del artículo 915 del Código de Trabajo, este despacho es del criterio que le asiste la razón, pues de la redacción del párrafo segundo del artículo cuestionado se observa, al confrontarlo con el primer párrafo de dicha disposición, que contra la sentencia o auto que ponga fin al proceso en primera instancia se podrá anunciar o interponer recurso de apelación, en el mismo acto en que le es notificada la resolución a la parte perjudicada con la decisión o a su apoderado judicial, es decir, a cualquiera de los dos que firme dicha notificación. Esta situación plantea un problema que atañe, a nuestro juicio, al debido proceso legal. En el caso que nos ocupa, la parte final del artículo 915 del Código de Trabajo produce la violación de uno de los principios del debido proceso legal: el derecho de defensa, el cual está ligado, inextricablemente, al debido proceso ya que, dicho derecho se ejerce, mediante la asistencia de un abogado y esa "defensa", como resulta obvio, es esencialmente técnica. Por ello se viola este

derecho cuando se exige, en el caso de que la sentencia sea notificada a la parte y no a su abogado, que una persona lega en derecho tenga que interponer en el mismo acto en que es notificado el recurso de apelación.

En otras palabras, la pretensión de inconstitucionalidad que analizamos deja en manos de una de las partes, trabajador o empleador, la posibilidad de que tenga que ejercer una función que es propia de los representantes judiciales. Lo anterior implica que si por desconocimiento o cualquier otra causa, la parte que es notificada no anuncia que interpondrá el recurso de apelación en el mismo acto en que le es notificada la sentencia pierde la oportunidad procesal de presentarlo impidiendo con ello, evidentemente, por un excesivo formalismo el derecho fundamental de defensa, elemento integrante del debido proceso y coarta, además, en cierta medida, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. En consecuencia, el segundo párrafo del artículo 915 del Código de Trabajo dificulta en la praxis el ejercicio de una de las garantías procedimentales esenciales, es decir, el derecho al doble examen del asunto litigioso denominado por la ciencia procesal el principio de la doble instancia, en otras palabras, puede obstaculizar el segundo grado o instancia del proceso, el cual permite una decisión más ajustada y meditada ya que, los tribunales de segunda instancia están integrados por magistrados de mayor experiencia."

Conocida las posiciones del demandante y del Procurador el Pleno de la Corte, entra a analizar la situación jurídica en conflicto. El párrafo segundo del artículo 915 del Código de Trabajo es la norma que se estima inconstitucional, por ello es conveniente reproducirla en su totalidad, para hacer la confrontación con el artículo 212 de la Constitución, como norma considerada como violada por el demandante y también con el artículo 32 de la Constitución como norma que el Procurador General de la Nación también estima como infringida por la norma acusada.

"Artículo 915. El recurso de apelación se interpondrá en el acto de la notificación o por escrito o en diligencia suscrita por el apelante y el secretario, dentro de los tres días siguientes a la notificación.

Cuando la sentencia se notifique directa y personalmente, el recurso de apelación deberá interponerse en el mismo acto en que la parte o su apoderado, según sea el caso, firme la notificación".

"Artículo 212. Las Leyes procesales que se aprueben se inspirarán, entre otros, en los siguientes principios:

1. Simplificación de los trámites, economía procesal y ausencia de formalismos.

2. El objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley substancial".

"Artículo 32. Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria."

En primer lugar hay que tener en cuenta que el proceso laboral regulado en el Código de Trabajo es fundamentalmente oral, concentrado y rige el principio de la economía procesal, lo que equivale a decir, que es un proceso en el que median pocas fases entre la presentación de la demanda y la sentencia. Es pues un proceso de rápida tramitación, sin menoscabo de los derechos de las partes, tal como lo establece el artículo 523 del Código de Trabajo.

La primera parte del artículo 915 establece las tres formas en que puede interponerse el recurso de apelación contra cualquier resolución. Es decir, en el acto de la notificación, por escrito o en diligencia suscrita por el apelante y el secretario, dentro de los tres días siguientes a la notificación.

Cuando lo que se notifica personalmente es la sentencia, dice la norma, la apelación debe interponerse en el mismo acto en que la parte o su apoderado,

según sea el caso, firme la notificación. Debe aclararse inmediatamente que si la sentencia admite apelación, estamos evidentemente ante un proceso de dos instancias, por lo que es indispensable en estos casos que la parte tenga apoderado judicial en el proceso, ya que sólo se permite la intervención de las partes sin abogado en los procesos de una sola instancia de acuerdo con el párrafo segundo del artículo 579 del Código de Trabajo, además que en los procesos en que las partes tengan constituido apoderados, como los de dos instancias a que se refiere el párrafo acusado del artículo 915 del Código de Trabajo, las notificaciones respectivas se le harán al apoderado, a no ser que la ley disponga que se hagan a la parte misma. Así lo establece el artículo 881 del Código de Trabajo. Igualmente cuando el artículo 877 literal h) del mismo Código establece que la sentencia de primera instancia debe notificarse personalmente, tiene que entenderse que con base en el 881 es el abogado constituido en el proceso al que tiene que notificarse, en relación con el párrafo segundo del artículo 915 citado, pues repetimos, en los procesos que admiten dos instancias, necesariamente tienen las partes que estar representadas por apoderados.

Las razones anteriores demuestran que carecen de fundamento los argumentos expuestos tanto por el demandante como por el Procurador General de la Nación, en lo referente a dejar en manos del trabajador formalidades de tipo legal desconocidas por él.

En cuanto al argumento de que la norma acusada conlleva un exceso de formalismo, por el contrario, el Pleno de la Corte estima que se trata más bien de una simplificación de los trámites, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 212 de la Constitución Nacional y los principios que rigen el proceso laboral que enunciamos al comienzo de la exposición del Pleno de la Corte.

Las mismas razones valen para el artículo 32 de la Constitución, considerado como violado por la Procuraduría General de la Nación, en base a los mismos argumentos expuestos en relación con la violación que se le atribuyó al artículo 212 de la Constitución. Considera el Pleno, que la norma acusada tampoco viola ninguna otra norma de la Constitución.

Por lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el párrafo segundo del artículo 915 del Código de Trabajo.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

=====
=====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA LICENCIADA ROSA MARI MOLINO PAZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR LEONARDO FABIO BONADIES CONTRA EL NUMERAL 1° DEL ARTÍCULO 104 DEL CÓDIGO DE TRABAJO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada Rosa Mari Molino Paz, quien actúa en nombre y representación de Leonardo Fabio Bonadies ha presentado acción de inconstitucionalidad contra el numeral 1° del artículo 104 del Código de Trabajo que prohíbe el trabajo de la mujer en "Los subterráneos, minas, subsuelo, canteras y actividades manuales de construcción civil. ...".

La peticionaria considera que la norma atacada contraviene lo dispuesto en los artículos 19 y 40 de la Constitución vigente; el primero prohíbe los fueros y privilegios personales y el segundo, consagra la libertad de ejercicio de

profesiones y oficios.

La demanda fue admitida por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 654 y 2551 del Código Judicial. Acto seguido, se corrió traslado al Procurador de la Nación a fin de que emitiera concepto, conforme señala el artículo 2554 de la normativa procesal.

Mediante Vista N° 16 de 25 de mayo de 1994, que corre de foja 9 a 10, se señala:

"Esta Procuraduría advierte que mediante sentencia de 29 de abril de 1994, el Pleno de la Corte Suprema resolvió la acción de inconstitucionalidad interpuesta por la licenciada MARIBLANCA STAFF en contra del citado Artículo 104 del Código de Trabajo, bajo la ponencia del Magistrado Rodrigo Molina A. declarando inconstitucional el Artículo 104 del código de trabajo, en cuanto a todo su ordinal primero y, en cuanto al segundo, sólo donde dice "Las actividades peligrosas" (El subrayado es de la Corte).

Como quiera que las decisiones dictadas por la Corte Suprema de Justicia en materia de la guarda jurisdiccional de Constitución son "finales, definitivas y obligatorias", por prescripción expresa del artículo 203 de la excerta fundamental, resulta oportuna la observación del Procurador, en el sentido de que ha ocurrido en el presente caso "el fenómeno conocido como cosa juzgada constitucional" (ver f. 10).

Por las consideraciones que anteceden la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que en el presente proceso de inconstitucionalidad ha ocurrido el fenómeno de cosa juzgada.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ

Sub Secretaria General

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

INCIDENTE DE RECUSACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO CARLOS A. MOORE, CONTRA LAS RESOLUCIONES DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 1994 DEL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DE PANAMÁ, RAMO PENAL Y DE 5 DE OCTUBRE DE 1994, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL RAMO PENAL. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Según el orden alfabético que rige a los Magistrados integrantes del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ha ingresado a nuestro despacho el escrito que contiene el incidente de recusación presentado por el licenciado **CARLOS A. MOORE** contra el Magistrado Ponente de este caso, licenciado **RAFAEL A. GONZÁLEZ**.

Al examinar el contenido del escrito es fácil percatarse que el letrado recusante ha incurrido en un error manifiesto al confundir las causales de impedimento establecidas en el artículo 2562 del Código Judicial, no solo por defectos de interpretación de su contenido, sino por un error "in personae".

Sostiene el incidentista que el actual Magistrado Ponente tiene como uno de sus Magistrados Suplentes "a la licenciada **FLOR MARÍA GONZÁLEZ**". Esta afirmación no es cierta, el suplente del Magistrado **RAFAEL GONZÁLEZ** es el licenciado **RAÚL MULINO** y la licenciada Flor María González no es Magistrada Suplente de ningún Magistrado de la Corte Suprema de Justicia ni de los Tribunales Superiores.

El hecho de llevar el mismo apellido no los ubica en ninguno de los grados de parentesco cercano que puede dar lugar a impedimento alguno o a causal de incompatibilidad de cargos.

En el supuesto de que un suplente de Juez o de Magistrado tenga enemistad manifiesta con alguna de las partes, tal situación solo afecta a quienes están enemistados entre sí y de acuerdo con la ley no se produce el fenómeno de comunicabilidad jurídica de tales circunstancias a los magistrados o jueces titulares que no participen de la misma causal de enemistad.

Como se puede apreciar, el fundamento de este llamado incidente de recusación no se compagina con la realidad de los hechos y es una clara demostración de un subterfugio dilatorio, que no debe tolerarse.

En consecuencia, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, representada en la suscrita Magistrada Sustanciadora de este incidente, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el presente incidente de recusación y DISPONE que el expediente sea devuelto al despacho del Magistrado Ponente para que le imprima el curso legal que corresponde.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Sub-Secretaria General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

TRIBUNAL DE INSTANCIA

QUEJA FORMULADA POR EL DR. DIÓGENES AROSEMENA EN CONTRA DEL PRESIDENTE DE LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El doctor Diógenes A. Arosemena, actuando en su propio nombre, ha dirigido un memorial al Presidente de esta Corporación de Justicia anunciando una pretensión procesal confusa pero que, por encontrarse designada como "**QUEJA**" en su margen superior del libelo, fue repartida en tal calidad para su sustanciación.

Sostiene Arosemena que, con el propósito de obtener prueba que necesita para presentar una denuncia contra el Procurador General de la Nación por los delitos de abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos, solicitó una certificación al Presidente de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, además de copias autenticadas de otros documentos, petición que no fue debidamente atendida.

Según expresa, la certificación requerida debía establecer "que el señor PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, Dr. JORGE RAMÓN VALDÉS jamás ha asistido ... a ninguna de las audiencias de Casación que se vienen celebrando desde que asumió el cargo interinamente, ... desde el 24 de diciembre de 1992 hasta la fecha" (f. 2), y que en la certificación que le fuera entregada "se evita señalar lo que ha ocurrido y conozco por haber estado personalmente en la Secretaría de esa Sala en averiguación de la ocurrido" (f. 3).

Los documentos solicitados consisten en "copias autenticadas de las providencias por medio de las cuales se notifica personalmente al señor PROCURADOR sobre la fecha de cada audiencia, de todas las actas levantadas sobre cada audiencia y de cada excusa escrita que el señor PROCURADOR hubiere presentado al efecto" (f. 2), nada de lo cual le fue entregado.

Conforme viene expuesto no está claro si la pretensión de Arosemena se encuentra realmente encaminada a promover un proceso disciplinario contra el Presidente de la Sala Penal o contra el Secretario de la Sala, o si de lo que propiamente se trata es simplemente de una gestión endereza al Presidente de esta Corporación para lograr que se satisfaga su pretensión. En tal sentido, entre

otras manifestaciones expresa la confianza de que "el señor Presidente adoptará las providencias del caso a objeto de que se me entreguen las certificaciones que he solicitado sin ocultar la verdad de lo ocurrido en esta ocasión" (f. 4), toda vez que, a su juicio, la certificación recibida constituye "un acto de ocultamiento innecesario que además, no fue lo solicitado ni sirve el propósito para el que fuera pedida" (f. ídem).

Sobre el particular procede formular algunas consideraciones carácter procedimental.

La expedición de certificaciones y copias autenticadas no es atribución de los titulares de los despachos judiciales sino de los secretarios, caso éste en el que el incumplimiento de deberes puede dar lugar a trámite disciplinario que debe promoverse ante la autoridad nominadora (a. 297, C. J.). Por otra parte, por imperativo legal a los secretarios les esta prohibido "certificar sobre lo que conste en los procesos", de allí que "Cuando se desea acreditar en un proceso, hechos ocurridos en otro y consignados en el **respectivo expediente**, se deberá pedir en debida forma, copia de las piezas conducentes" (a. 184 C. J.). Ello quiere decir, entonces, que el interesado debe formular su solicitud en el despacho donde físicamente se encuentra el expediente o documento requerido, previsión que también se encuentra amparada por el artículo 478 del Código Judicial.

Para los efectos del libelo que ahora se examina, se advierte que la petición concierne **todos** los trámites de casación surtidos en la Sala "desde el 24 de diciembre de 1992 hasta el presente" (f. 2). La solicitud así presentada pierde de vista que, luego de concluido el trámite de los recursos de casación, los expedientes son devueltos a los tribunales de origen, circunstancia que impide al secretario de la Sala complacer la pretensión formulada en el libelo y de la que deriva su improcedencia.

En razón de las consideraciones expuestas, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO el escrito presentado por el Dr. Diógenes A. Arosemena.

Notifíquese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) AURA G. DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaría General Encargada

=====
=====

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN DEL SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR LOS LICENCIADOS FRANCISCO ZALDÍVAR Y OTROS POR LA PRESUNTA PÉRDIDA DE UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL BALBOAS (B/.1,800,000.00). MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Juzgado Primero de Circuito de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante auto de 18 de noviembre de 1994, al valorar el mérito del sumario instruido con motivo de la denuncia presentada por los licenciados FRANCISCO ZALDÍVAR, JOSÉ PÍO CASTILLERO y SILVIO GUERRA MORALES para que investigaran el destino de UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL BALBOAS (B/.1,800,000.00) relacionado con el proceso de contrabando seguido a DIVALDO CANO SAAVEDRA, se inhibió del conocimiento de este negocio y lo remitió al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por razón de que entre las personas investigadas en el hecho aparece el ex-director general de Aduanas, Rodrigo Arosemena De Roux, actual miembro de la Asamblea Legislativa.

Como quiera que en esta instancia el Ministerio Público esta representado por el señor Procurador General de la Nación, por disposición legal es necesario

que antes de valorar el mérito del sumario instruido en este caso, se le de traslado para que practique las diligencias que considere necesarias y emita su concepto sobre este negocio penal; lo cual hace la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

ACUSACIÓN DISCIPLINARIA FORMULADA POR LA FIRMA FORENSE VÁSQUEZ Y VÁSQUEZ EN CONTRA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El 12 de octubre del presente año, la firma forense VÁSQUEZ Y VÁSQUEZ presentó ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, acusación por corrección disciplinaria contra el Señor Procurador General de la Nación.

Según la firma forense acusadora, los cargos que se le formulan al Jefe del Ministerio Público consisten en:

1. Faltar al cumplimiento de su deber de ejercer la acción penal y,
2. Violación de la ley procesal penal por ignorancia inexcusable, en la tramitación de la acusación de la acusación particular que C. I. D. E. S. A. interpuso contra el licenciado JAIME ABAD, cuando ejercía el cargo de Director de la Policía Técnica Judicial.

Mediante providencia de 18 de octubre (fs. 10-11) se le concedió a la parte acusadora un término de cinco días a fin de que subsanara la omisión de ratificación bajo juramento de la acusación presentada contra el Procurador General de la Nación. Tal requerimiento contenido en el artículo 287 del Código Judicial lo consideró cumplido al reiterar el mismo escrito anterior incluyendo este párrafo "Manifestamos a la Honorable Corte Suprema de Justicia que esta acusación por corrección disciplinaria contra el Señor Procurador la hacemos bajo la gravedad del juramento, tal como lo establece el artículo 287 del Código Judicial" (cfr. fs. 13).

Como respuesta al traslado que se le hiciera, el Procurador remitió su Vista N° 51 de 16 de noviembre de 1994, en la que hace las siguientes acotaciones: 1. Que lejos de haber faltado al cumplimiento de su deber de ejercer la acción penal, el mismo quejoso reconoce que la Procuraduría realizó la investigación y se practicaron todas las pruebas solicitadas por el acusador;

2. Respecto al segundo cargo, expresa que una recta interpretación del artículo 2013 del Código Judicial y los distintos criterios jurisprudenciales mantenidos por la Sala Segunda de la Corte sobre esta materia, motivaron su observación que en nada puede acercarse a un caso de ignorancia inexcusable de la ley;

3. Que en ningún momento el Ministerio Público ha pedido el archivo del caso, porque en su vista N° 39 de 18 de julio de 1994, sólo se limitó a expresar que en vista de que la parte acusadora no había cumplido con uno de los requisitos de procedibilidad, se veía impedido a continuar con el sumario iniciado en virtud de la acusación particular, pero que esto no significaba que se desatendería lo expresado por la Corte, pues sólo la renuncia del licenciado Jaime Abad como Director de la Policía Técnica Judicial, "impidió que su despacho continuara con la acción penal".

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 87 numeral 2, literal b del Código Judicial, entre las funciones atribuidas al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se encuentra la de conocer de las faltas cometidas por el Procurador General de la Nación, entre las que aparecen las correcciones disciplinarias; para el caso que nos ocupa cabe hacer las siguientes aclaraciones:

a. El Título VIII del Libro I del Código Judicial se ocupa de manera específica de los "deberes, responsabilidades y facultades de los Magistrados y Jueces" (arts. 199-202) que es extensivo al Ministerio Público.

b. El capítulo IX del Título XII del Libro I del Código Judicial, título que se dedica a la Carrera Judicial, establece las correcciones disciplinarias aplicables a los servidores públicos del Escalafón Judicial y del Ministerio Público. Sobre este punto no deben pasar inadvertidas las normas contenidas en el numeral 1° del artículo 302 de la Constitución Nacional y el artículo 269 del Código Judicial, que excluyen de la carrera judicial al Procurador General de la Nación y a otros servidores judiciales, por lo que las disposiciones de este capítulo no le son aplicables.

c. Es importante considerar que las normas que apoyan la acusación presentada, se encuentran en el artículo 200 que se refiere a la responsabilidad civil de los Jueces y Magistrados, como un "plus" a las sanciones penales y disciplinarias impuestas cuando las mismas ocurran en tres casos concretos y en el artículo 285 numeral 10, que enuncia una causal genérica de falta disciplinaria.

Como es sabido, tanto en el campo contravencional como el de infracciones penales y disciplinarias, es necesario que la conducta que se le imputa a una persona determinada como delito o falta, se subsuma en la descripción normativa que se encuentra en un artículo determinado de la legislación correspondiente. Al endilgarle al Procurador el cargo de "faltar al cumplimiento del deber de ejercer la acción penal" porque no tramitó la acusación particular que interpuso la Compañía Istmeña de Ensamblaje, S. A. contra el licenciado Jaime Abad, tal afirmación no se ajusta a la realidad, pues hay prueba fehaciente que se instruyó un sumario fundado en las pruebas aducidas por la acusación y aunque se adujo de parte del Ministerio Público, la omisión de un requisito para que prosperara la acusación particular, la decisión jurisdiccional para que cesara el impulso de la acción penal no competía a dicho sujeto procesal, sino a la Sala Segunda, por tanto no es cierto que cometió la conducta imputada.

En lo que se refiere al segundo cargo, que consiste en violar la ley por ignorancia inexcusable, es preciso atender lo resuelto en reciente fallo del Pleno con motivo de la consulta presentada por la Licenciada Elitza Cedeño, Magistrada del Primer Tribunal Superior de Justicia sobre la constitucionalidad del último párrafo del artículo 200 del Código Judicial, en el que se hizo un análisis completo del sentido y alcance de esta disposición y en lo pertinente al caso, dijo:

"Cuando los Jueces y Magistrados resulten culpables de la comisión de un delito, incluyendo los señalados en el artículo 200 del Código Judicial citado, deberán responder del daño material y moral causado a la víctima o a su familia o a tercero (artículo 119 y 120 del Código Penal). En estos casos el Estado responderá subsidiariamente del monto de los daños y perjuicios derivados de los hechos punibles cometidos por sus servidores con motivo del desempeño de sus cargos (artículo 126 del Código Penal).

Es decir, que en los casos en que el Juez o Magistrado cometa delito, la responsabilidad civil del Estado será subsidiaria" (cfr. Registro Judicial Agosto, 1994, pág. 115-119).

Se trata pues de una pretensión resarcitoria que recoge la norma y que es consecuencia de la pretensión punitiva siempre que se encuentre previamente acreditada, hecho que no ha ocurrido en este caso.

En otro orden de ideas, si el Acusador no ha logrado probar plenamente que la conducta imputada al Procurador General de la Nación se adecua a la causal que

le sirve de fundamento, menos aún puede invocar el artículo 200 del Código Judicial en la parte referida a la responsabilidad civil.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO PROBADOS los cargos formulados contra el Procurador General de la Nación en este caso y que, en consecuencia, NO HAY LUGAR a la corrección disciplinaria solicitada.

FUNDAMENTO LEGAL: artículos 87, 200 y concordantes del Código Judicial.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

QUEJA FORMULADA POR TOMÁS E. DE SEDAS CONTRA LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO Y EN ESPECIAL CONTRA EL MAGISTRADO CARLOS E. DE ICAZA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Este despacho sustanciador admitió como **queja** un libelo denominado "**protesta** por incumplimiento de los deberes de un funcionario público", presentado por Tomás E. De Sedas contra los magistrados del Tribunal Superior de Trabajo Alcibiades Rodríguez M., Haydée G. Paolo I., "pero en especial contra el Magistrado Carlos E. Icaza M."

La mencionada resolución, además de admitir la queja, ordenó la citación de De Sedas para que, bajo la gravedad de juramento, ratificara los cargos que formula por "incumplimiento de deberes de funcionarios públicos e irrespeto a las decisiones de sus superiores jerárquicos".

Cumplida la ritualidad anterior, De Sedas se ratificó en todos los hechos denunciados, según consta en declaración jurada que rindiera el 26 de agosto de 1994 en la Secretaría General de esta Corporación, tras lo cual el libelo fue corrido en traslado a los magistrados denunciados, actualmente en ejercicio de las funciones.

HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA QUEJA

La queja guarda relación con el trámite de dos procesos laborales que propusiera De Sedas contra el I. R. H. E., tramitados en diferentes instancias, los que a su vez dieron origen al ejercicio de otras acciones por ambas partes y se fundamenta en quince hechos, algunos de los cuales no son de fácil comprensión.

a) En el primer proceso, mediante sentencia N° PJ, de 30 de septiembre de 1987, la Junta de Conciliación y Decisión N° 4 decretó injustificado el despido de De Sedas, condenando al I. R. H. E. a su reintegro y al pago de los salarios caídos;

b) En vista del incumplimiento de la sentencia, el 12 de enero de 1988 el Juzgado Cuarto de Trabajo emitió el Auto de Ejecución número 11, conminando a la empresa a cumplir la orden;

c) El 30 de abril de 1990, encontrándose pendiente la ejecución de la sentencia, El Juzgado Cuarto de Trabajo decidió archivar el expediente;

d) Mediante sentencias de 13 de mayo de 1988 y 15 de febrero de 1991, el Pleno de la Corte declaró constitucional la sentencia PJ-4 de 30 de septiembre

de 1987 proferida por la Junta de Conciliación y Decisión N° 4, por medio de la cual se ordena al Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación el integro de De Sedas a sus labores y al pago de los salarios caídos que le corresponden;

e) La Sala Tercera de la Corte Suprema, mediante sentencia de 25 de mayo de 1992, declaró justificada la renuncia de De Sedas al puesto donde fue arbitrariamente reubicado, lo que dio lugar a un nuevo proceso para determinar la justificación de la renuncia;

f) El Tribunal Superior de Trabajo declaró, en resolución fechada 14 de agosto de 1992, que debido al silencio guardado por el apoderado judicial de De Sedas, sus integrantes presumían que para el 30 de abril de 1990 (fecha de archivo del expediente), la sentencia que condenaba al I. R. H. E. había sido cumplida;

g) El Juzgado Cuarto de Trabajo, mediante oficio N° 112 del 22 de marzo de 1993, envió el expediente archivado a la Junta de Conciliación y Decisión N° 4, acción que, a su juicio, constituye una prueba fehaciente de la ilegalidad de ese archivo, y solicitó además que "se declare la nulidad de la resolución del 14 de agosto de 1992, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo, por considerarla un acto que contraviene las decisiones de sus superiores jerárquicos".

h) El Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección decretó desacato contra el Director General del I. R. H. E. mediante resolución del 8 de febrero de 1993 y le impuso sanciones compulsivas y progresivas hasta el cumplimiento de la resolución, medidas que fueron confirmadas por el Tribunal Superior de Trabajo.

Continúa argumentando De Sedas que "... estos procesos mas que una violación o acto delictivo, constituye un acto de indisciplina e irrespeto hacia los conceptos emitidos por sus superiores de la Corte Suprema De Justicia, quienes en su resolución de 15 de febrero de 1991 expresamente señaló que a esta relación se aplican en forma supletoria las disposiciones de los libros 4 y 5 del Código de Trabajo".

Finalmente solicita que se ordene la reapertura del expediente No. 5,666 de la Junta de Conciliación y Decisión N° 4 y se exija el cumplimiento de la sentencia PJ-4 de 30 de septiembre de 1987.

CONTESTACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS ACUSADOS

Al momento de responder los cargos que se le imputan, los magistrados del Tribunal Superior de Trabajo advierten el hecho de que se trata de dos procesos laborales, los cuales fueron manejados en forma separada por tratarse de pretensiones distintas, con resultados distintos, dentro de los cuales las partes interpusieron toda clase de acciones y recursos.

El magistrado Carlos E. De Icaza, al contestar los cargos, llama la atención sobre el hecho de que en ellos se alude a actuaciones en las que no intervino el Tribunal Superior de Trabajo, por lo que no le es posible contestarlos. Continúa diciendo el funcionario acusado que es falsa la insinuación que hace el peticionario en el sentido de que no se acata la decisión adoptada por el superior jerárquico, ya que la misma se encuentra en etapa de ejecución. Arguye, por otro lado, que no acepta "la afirmación que se hace en el sentido de que se nos había dicho que hasta el 19 de junio de 1990 el I. R. H. E. no había cumplido, puesto que en momento alguno de todo el proceso ni el quejoso, señor Tomás E. De Sedas ni el apoderado Judicial han intercambiado frase alguna con el suscrito, ya que ni siquiera los conozco personalmente. En todo caso se trata de un proceso laboral distinto en el que no era ponente" (f. 68-69). A su juicio las resoluciones emitidas por ese Tribunal lo fueron conforme a derecho, por lo que en ellas no hay ni ilicitud ni incumplimiento de deberes. Sostiene finalmente que con anterioridad De Sedas presentó queja contra todos los magistrados del Tribunal Superior de Trabajo, solicitud que fuera negada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución del 1° de junio de 1992.

Por otra parte, el magistrado Alcibiades Rodríguez M. contesta los cargos afirmando que en "... las decisiones que hemos tomado, a través de las resoluciones cuestionadas por el señor **TOMÁS DE SEDAS**, se ha procedido de acuerdo con las disposiciones legales y en cumplimiento de nuestros deberes" (f. 78).

Del mismo tenor es la contestación de la magistrada Haydée G. Paolo I., quien expresa que: "... se ha procedido en todo momento en el fiel cumplimiento de las disposiciones legales vigentes y de la decisión de la Honorable Corte Suprema de Justicia, cada vez que ambos procesos laborales han llegado a su conocimiento en grado de apelación dentro del ejercicio de las facultades jurisdiccionales que la ley le asigna a este Tribunal colegiado de segunda instancia" (f. 84).

DECISIÓN DE LA CORTE

Examinados los hechos de la queja, junto con las explicaciones suministradas por los funcionarios judiciales acusados, corresponde resolver la queja según lo normado en el artículo 285 del Código Judicial, que establece:

ARTÍCULO 285. Los servidores públicos del Escalafón Judicial y los del Ministerio Público de igual categoría, serán sancionados disciplinariamente en los siguientes casos:

1. Cuando faltaren de palabra, por escrito o de obra, a sus superiores en el orden jerárquico;
- ...
3. Cuando fueren denunciados por negligencia o morosidad en el cumplimiento de sus deberes oficiales y se comprobare el cargo.

A tales efectos es preciso señalar que los procesos laborales promovidos por Tomás De Sedas contra el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (I. R. H. E.) han sido objeto de toda clase de acciones y recursos, tanto por el demandante como por la empresa demandada. De allí que exista una cantidad considerable de resoluciones dictadas por tribunales de diversa jerarquía, tales como el Juzgado Cuarto de Trabajo, de la Primera Sección, de la Junta de Conciliación y Decisión, del Tribunal Superior de Trabajo y de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, algunas de ellas a favor y otras contra el demandante.

Al revisar minuciosamente los fallos y resoluciones a que alude el quejoso en la extensa lista de hechos en que fundamenta su protesta contra los magistrados del Tribunal Superior de Trabajo y, en especial contra el licenciado Icaza, se comprueba que, salvo el duodécimo, no guardan relación directa o necesaria con los cargos de irrespeto a las decisiones de sus superiores jerárquicos e incumplimiento de los deberes de funcionarios públicos, y parecen más bien originados en apreciaciones de naturaleza subjetiva. Los actos judiciales más salientes a los que se refiere el quejoso son los siguientes:

1. Sentencia de 25 de mayo de 1992, proferida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en la que se condena al I. R. H. E. a pagarle a De Sedas la suma de B/.608.00 en concepto de décimo tercer mes y B/.2,803.25 en concepto de indemnización por renuncia con causa justificada, más interés a la tasa de 10% anual, resolución que no se origina en el Tribunal Superior de Trabajo, por lo que mal puede vincular a sus integrantes con los cargos imputados;

2. Auto de 14 de agosto de 1992, dictado por el Tribunal Superior de Trabajo como tribunal de apelaciones, que resuelve iniciativa sobre anulación del archivo del expediente, ordenado con ocasión de providencia dictada el 29 de marzo de 1990 por la Juez Cuarta, en la que solicitaba al licenciado Luis Jiménez (en esa época apoderado de De Sedas) informara si se había hecho efectivo el reintegro ordenado para proceder al archivo en comento; que en ese pronunciamiento, donde se debaten y resuelven diversos aspectos procesales de la causa, el Tribunal Superior de Trabajo presumió que la sentencia había sido cumplida por la empresa demandada, habida cuenta del silencio del apoderado (hecho undécimo). De esta actuación eminentemente jurisdiccional deriva De Sedas que los integrantes del Tribunal Superior de Trabajo, en especial el magistrado De Icaza, incurrieron en desobediencia e insubordinación, "al entrar a suponer o formar sus propios juicios" (hecho duodécimo);

3. "El segundo acto ilícito del magistrado Carlos De Icaza", y eventualmente del resto de los integrantes del tribunal, se dice ocurrido cuando el 10 de marzo de 1993, al confirmar resolución del Juzgado Cuarto de Trabajo, "admiten haber sido ellos los que omitieron la sanción que le correspondía al I. R. H. E., por la interposición injustificada de su recurso de apelación, y que

yo debía de percibir en concepto de indemnización por los perjuicios sufridos" (hecho décimo quinto).

Corrida como en traslado la queja, los funcionarios acusados la contestaron de manera visiblemente concordante, por lo que se reproducen a continuación los aspectos más salientes de una de las respuestas, la ofrecida por el magistrado Carlos De Icaza:

"En cuanto a los hechos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, décimo, décimo tercero y décimo cuarto, los mismos contienen una relación de hechos presentada por el Quejoso en los que se señalan actuaciones en las que intervinieron la Junta de Conciliación y Decisión N° 4; el Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección; la Corte Suprema de Justicia, Pleno; el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación; el Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección; el Sr. Tomás E. De Sedas; el Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección y el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación respectivamente por lo que obviamente, no es posible contestar o referirnos a ellos, habida cuenta de que se tratan de actuaciones en las que el Tribunal Superior de Trabajo no ha intervenido y menos aún quien suscribe.

Por lo que hace a los hechos noveno, undécimo, décimo y décimo quinto manifiesto lo siguiente: En cuánto (sic) al hecho noveno es de lugar aceptar que en efecto la Corte Suprema de Justicia Sala Tercera, mediante Sentencia de 25 de Mayo de 1992, casa la Sentencia expedida por el Tribunal Superior de Trabajo el 22 de octubre de 1991, que fuera suscrita por los Magistrados Pedro J. Fuentes, Raúl Taboada y el Suscrito Carlos E. De Icaza M., como Magistrado Ponente y por el cual se condena al I. R. H. E. a pagarle al señor Tomás Emilio De Sedad la suma de seiscientos ocho balboas (B/.608.00) en concepto de décimo tercer mes y dos mil ochocientos tres balboas con veinticinco centésimos (B/.2,803.00) en concepto de indemnización por renuncia con causa justificada, más intereses a la tasa de 10% anual, según lo previsto en el artículo 169 del Código de Trabajo. Las costas se fijan en 10%. Ello no obstante, no aceptamos, por ser falsa la insinuación, de que no se acata la decisión adoptada por el Superior Jerárquico, misma que se encuentra en etapa de ejecución.

En cuanto al hecho undécimo, es de lugar aceptar que el Tribunal Superior de Trabajo profirió el auto sin número de 14 de agosto de 1992, que fuera suscrita por los Magistrados Alcibiades Rodríguez M., Carlos E. De Icaza M. y Haydée G. Paolo I. como Magistrada Ponente, mediante el cual se declara nulo todo lo actuado a partir de fojas 154 del expediente de ese proceso.

Ello no obstante, no aceptamos la afirmación que se hace en el sentido de que se nos había dicho que hasta el 19 de junio de 1990 el I. R. H. E. no hacía cumplido, puesto que en momento alguno de todo el proceso ni el quejoso, Señor Tomás E. De Sedas ni el apoderado Judicial han intercambiado frase alguna con el suscrito, ya que ni siquiera los conozco personalmente. En todo caso se trata de un proceso laboral distinto en el que no era ponente.

Por otro lado, si bien no soy Magistrado Ponente en dicho proceso, lo cierto es que el mismo se suscribió por unanimidad con el pleno conocimiento de que la nulidad decretada era procedente, habida cuenta de que no es posible admitir que un expediente archivado por más de dos años pudiera reabrirse sin justificación alguna por mera petición del Señor Tomás E. De Sedas.

En todo caso, esta resolución que fuera objeto de Amparo de Garantías Constitucionales por el Dr. Rolando Villalaz apoderado judicial del Sr. Tomás E. De Sedas fue denegada por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia de 31 de Diciembre de 1992 y aclarada por la misma Corte mediante Sentencia de 5 de febrero de 1993.

En cuanto al hecho duodécimo, rechazamos en forma total y absoluta las afirmaciones contenidas en este hecho por ser falsas y sin

fundamento alguno. Se trata de una apreciación muy subjetiva que contiene afirmaciones maliciosas y temerarias que carecen de toda veracidad y que pretende tergiversar las actuaciones de este Tribunal con propósitos desconocidos para nosotros.

El Tribunal Superior de Trabajo en ejercicio de sus funciones aplicó el artículo 940 del Código de Trabajo que le obliga a revisar todo lo actuado en el proceso para sanear el mismo de cualquier vicio, mediante la resolución bajo ponencia de la Magistrada Haydée G. Paolo I., que fuera impugnada mediante amparo por el Licdo. Rolando Villalaz Guerra, apoderado judicial del Sr. Tomás E. De Sedas, como ya se ha dicho.

Por último, en cuanto al hecho décimo quinto, lo rechazamos por ser falso de toda falsedad". ...

Por otra parte, como se podrá observar a propósito de este proceso laboral el Sr. Tomás E. De Sedas con anterioridad presentó queja contra todos los Magistrados del Tribunal Superior de Trabajo de entonces, Licdo. Pedro J. Fuentes, Carlos E. De Icaza M., Raúl Taboada y Alcibiades Rodríguez, solicitud que fuera negada por la Corte Suprema de Justicia, Sala 3ª mediante Sentencia de 1º de junio de 1992. Asimismo el Sr. Tomás E. De Sedas ha formulado Quejas por igual contra los Licdos., Aura E. González, Guillermo Pitty y Margarita I. Centella, quienes actuaron en el proceso como Jueces del Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección, los que fueran desestimados también por el Tribunal Superior de Trabajo, mediante Auto de 22 de octubre de 1991, bajo Ponencia del Magistrado Pedro J. Fuentes y queja contra el Licdo. Melquiades Medina, nuevo Juez Cuarto de Trabajo de la Primera Sección que fuera igualmente desestimado por el Tribunal Superior de Trabajo, mediante Resolución del 7 de Julio de 1994, bajo Ponencia del Magistrado Alcibiades Rodríguez M., es decir contra todos los juzgadores que han intervenido en el proceso laboral en el que es parte".

Del cúmulo de hechos de donde presuntamente se deriva y comprueba la conducta irregular de los magistrados laborales, **solamente los hechos noveno, duodécimo y décimo quinto** se refieren a **actos propios** del Tribunal Superior de Trabajo, sin que el examen de estas actuaciones concretas revele la comisión de ninguna de las faltas denunciadas por el quejoso. Por otra parte, no puede desestimarse el hecho puesto de relieve en la transcripción anterior, relativo al número plural de quejas que antes interpusiera De Sedas contra los antiguos integrantes de esa Corporación de justicia laboral, así como contra quienes han ejercido la jefatura del Juzgado Cuarto de Trabajo, todas las cuales fueron desestimadas por sus superiores jerárquicos.

Como resultado de este examen se evidencia que no se encuentran debidamente acreditadas las faltas disciplinarias que se imputan a los magistrados del Tribunal Superior de Trabajo, la ausencia de argumentos objetivos que demuestren el interés de los funcionarios acusados por desviar la recta administración de justicia.

Por las consideraciones anteriores, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DESESTIMA la queja interpuesta por Tomás E. De Sedas contra los magistrados del Tribunal Superior de Trabajo, Alcibiades Rodríguez M., Haydée G. Paolo I. y Carlos E. Icaza M.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) AURA G. DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

QUEJA FORMULADA POR EL LICDO. ROBERTO FUENTES EN CONTRA DEL MAGISTRADO ELOY ALFARO DE ALBA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Magistrado **Raúl Trujillo Miranda** ha sometido a la consideración de los Honorables Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, solicitud de calificación de impedimento, en el conocimiento de la Queja formulada por el licenciado Roberto Fuentes, en contra del Magistrado Suplente de la Sala Civil de esta Corporación, **Eloy Alfaro de Alba**.

Sostiene el Magistrado **Raúl Trujillo Miranda**, para fundamentar su petición de impedimento el argumento que se observa a renglón seguido:

"La Sentencia del 1° de noviembre de 1994 en el proceso ordinario SOLEDAD JIMÉNEZ DE CAMPOS, ABELARDO JIMÉNEZ ESCOBAR, BALBINA JIMÉNEZ DE HERRERA Y FERNANDO JIMÉNEZ ESCOBAR -vs- ARTURO JIMÉNEZ ESCOBAR y la CAJA DE AHORROS, de la cual surgen los actos que el quejoso imputa al Magistrado Suplente **ELOY ALFARO DE ALBA**, la firmé como miembro de la Sala Primera de lo Civil. Así las cosas cualquier pronunciamiento dentro de la llamada "Queja" tiene relación directa con todos los que dictamos esa sentencia.

Ante esta situación ruego a los honorables Magistrados me separen del conocimiento de este asunto tal como lo disponen los numerales 2, 5 y 12, del artículo 749 del Código Judicial."

Analizando la posición del Magistrado **Raúl Trujillo Miranda** a la luz de los preceptos invocados, y del artículo artículo 78 numerales 2 y 4 de la ley 135 de 1943, concluye la Sala que es dable acceder a la manifestación de impedimento formulada, ya que efectivamente con respecto al petente se configuran los supuestos que estatuyen las mencionadas disposiciones legales.

En consecuencia el resto de los Magistrados que integran el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento del Magistrado Raúl Trujillo Miranda encausado dentro de la Queja promovida por el licenciado Roberto Fuentes en contra del Magistrado Eloy Alfaro de Alba.

De acuerdo con el artículo 78 del Código Judicial, se designa al Magistrado Jorge Fábrega Ponce para reemplazar al Magistrado impedido.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
 Secretaria General Encargada

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

QUEJA FORMULADA POR EL LICENCIADO ERNESTO SANTIAGO SELLES ALVARADO CONTRA EL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO LICENCIADO ALCIBÍADES RODRÍGUEZ MARTÍNEZ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Ernesto Santiago Selles Alvarado presentó ante la Corte Suprema de Justicia queja contra el magistrado del Tribunal Superior de Trabajo Alcibiades Rodríguez Martínez. De acuerdo con el libelo el peticionario reacciona contra la "inexcusable morosidad en la presentación del proyecto de sentencia que

le compete dentro de los siguientes procesos laborales, en los cuales funjo como apoderado especial de la parte actora y actualmente en trámite en dicho tribunal:

1. Juicio Laboral promovido por Maximino Madrid Soriano vs. American Capitol Insurance Co.

2. Juicio Laboral promovido por Juan Bazán Mendoza vs. Rodrigo de Vivar Solís Ortiz".

Una vez examinado el libelo de la queja, se dictó providencia de 28 de octubre de 1994, mediante la cual se admitió esa iniciativa procesal. Como consecuencia de ello se citó al licenciado Selles Alvarado para que, bajo juramento, ratificara los cargos que formula, tras lo cual el libelo fue corrido en traslado al funcionario acusado, de conformidad con el procedimiento que establece el artículo 289 del Código Judicial.

HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA QUEJA

El peticionario fundamenta su queja en siete hechos. Sin embargo, de su lectura se aprecia que, en sentido estricto, sólo pueden ser considerados como tales el primero, segundo, tercero y cuarto. Los anunciados como hechos quinto y séptimo realmente se refieren a fundamento de derecho, pues aluden al contenido de los artículos 508 y 288 del Código Judicial, respectivamente.

Por otra parte, lo que el demandante denomina hecho sexto es propiamente una alegación, pues que no aporta consideraciones de orden fáctico.

La queja se fundamenta entonces en los siguientes **HECHOS**:

"PRIMERO: El día 31 de enero de 1991 el expediente correspondiente al Juicio laboral promovido por Maximino Madrid Soriano vs. American Capitol Insurance Co. y British American Insurance Co. ingresó al despacho del Magistrado Alcibiades Rodríguez Martínez para la confección del correspondiente proyecto de sentencia.

SEGUNDO: A poco menos de cuatro años de haber ingresado el anterior expediente al despacho del Magistrado Alcibiades Rodríguez Martínez para la preparación del proyecto de sentencia, aun todavía no ha cumplido con su deber legal de resolver el negocio.

TERCERO: El día 9 de septiembre de 1991 el expediente correspondiente al Juicio Laboral promovido por Juan Bazán Mendoza vs. Rodrigo de Vivar Solís ingresó al despacho del Magistrado Alcibiades Martínez para la confección del correspondiente proyecto de sentencia.

CUARTO: Al igual que con el caso antes mencionado, el Magistrado Alcibiades Rodríguez Martínez, a más de tres años de haber ingresado el expediente detallado en el hecho anterior a su despacho para la preparación del proyecto de sentencia, aun todavía no ha cumplido con ese deber legal.

El funcionario demandado contestó los hechos primero y tercero aceptándolos, al expresar que no los niega; los hechos segundo y cuarto los acepta parcialmente, "en cuanto al tiempo de haber ingresado el expediente". En relación con el hecho segundo indica que es correcto el cómputo del tiempo que hace el quejoso, pero califica de falsa la afirmación de que no se había elaborado proyecto, pues desde el primero de noviembre de 1994 "se profirió Sentencia dentro del proceso laboral promovido por MAXIMINO MADRID en contra de AMERICAN CAPITOL INSURANCE CO. y BRITISH AMERICAN INSURANCE CO. LTD." (fs. 19 y 20). En relación con el hecho cuarto el magistrado Rodríguez refuta el cargo de que no hubiere elaborado proyecto, "pues según certificación que apporto, la preparación del proyecto del caso JUAN BAZÁN MENDOZA -VS- RODRIGO DE VIVAR SOLÍS, se elaboró y se encuentra circulando" (f. 20).

DECISIÓN DE LA CORTE

Examinados los hechos de la queja, así como las certificaciones expedidas por la Secretaría del Tribunal Superior de Trabajo presentadas por las partes de este procedimiento disciplinario, se pasa de inmediato a resolver el fondo de

este negocio.

El análisis de las pruebas documentales de autos, complementadas por la admisión del componente cronológico de que da cuenta la contestación del traslado demuestra, sin lugar a dudas, la excesiva morosidad en que ha incurrido el funcionario demandado en fallar los procesos laborales en que figuran como partes: a) Juan Bazán Mendoza vs Rodrigo Vivar Solís y b) Maximino Madrid Soriano vs American Capitol Insurance y British American Insurance Co.

Según las pruebas documentales aludidas, el 14 de octubre de 1994, fecha de presentación de la queja, ninguno de esos negocios había sido resuelto todavía, sin que existiera siquiera proyecto de sentencia en ninguno de ellos. En el primero de los casos mencionados habían transcurrido ya más de tres años, mientras que en el segundo faltaba poco más de dos meses para que se cumplieran cuatro años desde su ingreso al despacho del juzgador para su resolución.

Es preciso advertir que, con la contestación de la queja, el magistrado Rodríguez Martínez adjunta certificación expedida por la Secretaría del Tribunal Superior de Trabajo, fechada el 22 de noviembre de 1994. En esa certificación se señala que en uno de los casos se ha emitido sentencia "desde el día 1° de noviembre de 1994. No obstante, tiene proyecto de adición de sentencia circulando", mientras que en el otro "se ha elaborado proyecto de sentencia, el día 26 de octubre de 1994, el cual se encuentra circulando" (f. 22).

Considera la Corte que el hecho de que exista sentencia en uno de los procesos, con "proyecto de adición", y proyecto de sentencia en el otro, en forma alguna releva de responsabilidad a la autoridad acusada. Entre los deberes de los magistrados y jueces figuran: a. el deber de dirigir e impulsar el trámite del proceso, velar por la rápida solución adoptando las medidas para impedir su paralización; b. el deber de despachar los asuntos dentro de los términos legales y c. el deber de decidir los procesos en el orden en que hayan ingresado en su despacho, salvo la prelación legal (numerales 1, 2 y 3 del artículo 199 de Código Judicial).

Constituyen hechos de carácter público y notorio tanto la acumulación de negocios en los despachos judiciales, originada en el sensible aumento de la carga laboral que enfrentan los funcionarios encargados de impartir justicia, así como el redoblado esfuerzo y empeño que, en general, han consagrado durante los últimos años al servicio de la justicia. No faltan, sin embargo, quienes aun se mantienen al margen de esa voluntad concertada, como lo revela el presente caso, con la consecuencia de los sensibles perjuicios que tal conducta ocasiona a la institución de la justicia y a sus componentes. La queja pone de manifiesto una realidad intolerable que confirman las estadísticas recientes, según las cuales la morosidad en que se encuentra incurso el magistrado Rodríguez Martínez ha dado lugar a que actualmente el 73 por ciento del total de los negocios radicados en el Tribunal Superior de Trabajo se encuentran bajo su ponencia, según lo revelan las estadísticas correspondientes al mes de noviembre de 1994.

El análisis de los meses inmediatamente anteriores indican que se está frente a una definitiva progresión de la morosidad que le es imputable al magistrado Rodríguez. En septiembre las estadísticas revelaban una acumulación del 64 por ciento y en octubre de un 68 por ciento de expedientes a su cargo, de modo que se puede inferir de este comportamiento un promedio de incremento mensual del 4.5 por ciento, comprobación que reclama rápido y eficaz correctivo.

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, con vista de la gravedad de la falta, IMPONE al magistrado Alcibiades Rodríguez Martínez la corrección disciplinaria consistente en la SUSPENSIÓN DEL CARGO y privación de sueldo por el lapso de treinta días, contados a partir del 16 de enero al 14 de febrero de 1995, por comprobado el cargo de morosidad en el cumplimiento de sus deberes oficiales, a tenor de lo que establecen los artículos 285, numeral 3, y 292, numeral 3, del Código Judicial.

Llámesse al suplente personal del magistrado Alcibiades Rodríguez Martínez para que lo reemplace durante el tiempo que dure la sanción disciplinaria.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) AURA G. DE VILLALAZ
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
 Secretaria General Encargada

=====
 =====
 =====

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR LA ASOCIACIÓN PANAMEÑA DE ASEGURADORES (APEDEA) CONTRA EL ARTÍCULO 104, LITERAL "C" DEL DECRETO EJECUTIVO N° 160 DE 1993, "POR EL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE TRÁNSITO VEHICULAR DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ". MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Magistrado **RAÚL TRUJILLO MIRANDA** ha presentado solicitud de que se le declare impedido y en consecuencia se le separe del conocimiento de la demanda de inconstitucionalidad contra el Artículo 104, literal C, del Decreto Ejecutivo N° 160 de 7 de junio de 1993, "por el cual se expide el Reglamento de Tránsito Vehicular de la República de Panamá", promulgado en la Gaceta Oficial N° 22,305 de 11 de junio de 1993.

Sostiene el Magistrado **TRUJILLO MIRANDA**, para fundar su solicitud de impedimento, que:

"El numeral 2 del artículo 2562 del Código Judicial establece como causal de impedimento el haber dictado acto acusado o intervenido en su preparación y, el numeral 3, tener el Magistrado, su cónyuge o cualquier pariente cercano dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad interés en la decisión del caso.

Mi hijo, CARLOS RAÚL TRUJILLO SAGEL, en su calidad de Viceministro de Gobierno y Justicia en el año de 1993, intervino en la preparación del Decreto Ejecutivo por el cual se expide el Reglamento de Tránsito Vehicular de la República de Panamá que contiene la norma que se acusa como inconstitucional. Ante tal situación, pudiera considerarse que hay algún interés de su parte sobre la decisión que se adopte en este proceso constitucional. En virtud de ello, creo oportuno rogarle a los Honorables Magistrados se sirvan separarme de este negocio".

Considerando la solicitud del Magistrado **RAÚL TRUJILLO MIRANDA** a la luz del numeral 3 del artículo 2562 del Código Judicial, es claro establecer que son causales de impedimento:

"ARTÍCULO 2562. Son causales de impedimento:

...

2. Haber dictado el acto acusado o intervenido en su preparación o expedición; y,

3. Tener el magistrado, su cónyuge o cualquier pariente cercano dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad interés en la decisión del caso".

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE ES LEGAL EL IMPEDIMENTO invocado por el Magistrado RAÚL TRUJILLO MIRANDA, lo separa del conocimiento de la demanda interpuesta por el licenciado CARLOS RAÚL TRUJILLO SAGEL y procede a llamar a su suplente para que asuma el conocimiento de este negocio.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ
 (fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaría General Encargada

=====
=====

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN SEGUIDAS A ARISTIDES DE ICAZA HIDALGO INVESTIGADO POR EL PRESUNTO ILÍCITO DE CALUMNIA E INJURIA COMETIDO EN DETRIMENTO DEL LICENCIADO ROGELIO G. GÁLVEZ FLAVIO. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Procedente del Juzgado Octavo de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Oficio N° 1,938 de 15 de septiembre de 1994 ingresó a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, el expediente contentivo del proceso penal relacionado con las sumarias levantadas contra el señor ARISTIDES DE ICAZA HIDALGO, por los supuestos delitos de "Calumnias e Injurias", constante de 353 fojas útiles, en perjuicio del licenciado Rogelio Gálvez Flavio.

El aludido expediente de la esfera penal fue sometido a las reglas de reparto y adjudicado a uno de los Magistrados que integran el Pleno de esta Corporación de Justicia.

De esa manera al ingresar el negocio al despacho Sustanciador para resolver, por Secretaría se recibe escrito firmado y presentado por el licenciado Ricardo Boza, quien en su carácter de apoderado judicial del licenciado Rogelio Gálvez Flavio, presenta escrito de desistimiento de la acción penal instaurada a través de "Acusación Particular" en contra del señor ARISTIDES DE ICAZA HIDALGO, por los supuestos delitos anteriormente mencionados. (fs. 357 a 360).

Así las cosas, el despacho sustanciador dispuso entonces correr traslado al Señor Procurador General de la Nación del mencionado escrito de desistimiento de la acción penal, presentado por el representante legal del Acusador Particular, para que emitiera concepto.

Devuelto el expediente por el Señor Procurador General de la Nación, con la opinión vertida en la Vista consultable a fojas 362 a 367, el caso se encuentra en estado de resolver y a ello se procede previas las consideraciones siguientes.

Los autos del presente proceso penal incoado en contra del señor ARISTIDES DE ICAZA HIDALGO, por los supuestos delitos de "Calumnia e Injuria" en detrimento del licenciado Rogelio Gálvez, en síntesis informan:

El Juzgado Octavo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante auto de 26 julio de 1993 dictó sobreseimiento definitivo a favor del sumariado ARISTIDES DE ICAZA HIDALGO, por los supuestos delitos de calumnia e injuria cometido en perjuicio del licenciado Rogelio G. Gálvez Flavio, Juez Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá. (228 A 240).

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, al conocer en grado de apelación de la resolución proferida por el a-quo, por auto de 9 de noviembre de 1993 y PREVIA REVOCATORIA de la resolución impugnada abre causa criminal contra el señor ARIS o ARISTIDES DE ICAZA HIDALGO ... como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo 1, Título III, Libro Segundo del Código Penal, es decir, por el consenso ideal delictivo consistente en los hechos punibles de calumnia e injuria cometidos en perjuicio del Honorable Juez Quinto del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, licenciado ROGELIO G. GÁLVEZ FLAVIO".

La Juez Octava de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial, de Panamá, devuelto el expediente por el Tribunal de Segundo Grado, al asumir nuevamente el conocimiento de la causa penal; mediante Resolución de 17 de junio de 1994 (fs. 344), al tener informe oficial de la Secretaría General del Tribunal Electoral, que el señor ARISTIDES DE ICAZA HIDALGO ha sido elegido Legislador de

la República por el Circuito 8-5 de la Provincia de Panamá, por el Partido Renovación Civilista, "Decreta Suspender el Presente Proceso hasta tanto se obtenga autorización del Tribunal Electoral para continuar con el recurso, remitiéndolo al pleno de la Honorable Corte Suprema de Justicia que es a esa autoridad a quien le corresponde el conocimiento."

Posteriormente, el precitado Juzgado de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá por resolución de 12 de agosto de 1994, "... se INHIBE de conocer este proceso y LO REMITE a la Honorable Corte Suprema de Justicia".

Ahora bien, como se tiene antedicho el Señor Procurador General de la Nación al opinar mediante la Vista que corre a fojas 362, sobre el "escrito de desistimiento de la acción penal o perdón del ofendido", presentado por el apoderado judicial del Acusador Particular", conceptúa "que se debe acoger el desistimiento o perdón del ofendido presentado por el recurrente y, en consecuencia ordenarse el archivo del expediente".

DECISIÓN DE LA CORTE

El examen de la actuación del presente proceso penal sometido al conocimiento del Pleno de la Corte, demuestra que el representante del Acusador Particular en el caso Subjúdice, tiene facultad para "desistir", como expresamente consta en el poder especial de fojas 154 del expediente, otorgado por el poderdante.

Por otra parte, el Acusador Particular en el escrito de Desistimiento presentado por su representante legal, deja clara y expresamente establecida su voluntad de que se extinga la acción penal instaurada, en virtud del perdón del ofendido con fundamento en el artículo 92 del Código Penal que preceptúa:

"ARTÍCULO 92: En los delitos de acción privada el perdón del ofendido o de sus representantes legales si fuere incapaz, extingue la acción penal ..."

Por otra parte, en este caso es evidente que el querellante se constituyó en "Acusador Particular" contra el Justiciable Honorable Legislador ARISTIDES DE ICAZA HIDALGO, por los supuestos delitos de "Calumnia e Injuria". En este sentido son aplicables las normativas de la Sección 3ª del Capítulo III, Título I, Libro Tercero del Código de Procedimiento Penal; entre las que figuran las preceptivas de los artículos referentes al desistimiento de la acusación particular (Art. 2018 y 2019 ídem), como uno de los medios de la extinción de la acción penal a que alude el precitado y transcrito artículo del Código Penal; y de igual manera cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1984 del Código de Procedimiento en cita, modificado por la Ley 3 de 22 de enero de 1991, el desistimiento de la pretensión punitiva en los delitos de "... Calumnia e Injuria ...", produce la terminación del proceso y se ordenará su archivo.

Así las cosas, el Pleno de la Corte sin entrar en mayor abundamiento sobre el Desistimiento presentado por el representante legal del Acusador Particular, no obstante los extensos argumentos del señor Procurador General de la Nación, considera sin embargo, que, visto y analizado el contenido del escrito de dicho desistimiento consultable a fojas 357 a 360, de lo que se trata, en este caso, es de un desistimiento de la pretensión punitiva, con la finalidad de producir la terminación del proceso y ordenarse su archivo.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACEPTA EL DESISTIMIENTO presentado por el representante legal del Acusador Particular licenciado ROGELIO GÁLVEZ FLAVIO y DECLARA terminado el Proceso Penal y ORDENA su archivo.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

==**==**==**==**==**==**==**==**==**=

ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PRIMERA DE LO CIVIL
DICIEMBRE 1994

APELACIONES

CHIRIQUÍ LAND COMPANY APELA CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 22 DE ABRIL DE 1993, DICTADA POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO QUE LE SIGUE MARIANO CERRUD RÍOS. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

MARIANO CERRUD RÍOS, representado por la firma **MORENO Y PÉREZ**, demandó en proceso Ordinario Marítimo a la **COMPAÑÍA CHIRIQUÍ LAND COMPANY**, representada por el Licenciado **ROY PHILLIPS**, ante el Tribunal Marítimo, y la causa fue decidida por sentencia oral en el acto de audiencia el día 22 de abril de 1993, que aparece a fojas 980-1046 del expediente.

Contra dicha sentencia el Licenciado Phillips interpuso recurso de apelación, en virtud de la cual la Corte Suprema de Justicia debe conocer del negocio.

MARIANO CERRUD RÍOS, de acuerdo con su demanda pide que se le pague **B/.320,000.00** en concepto de indemnización por el desgarramiento y aplastamiento de los falanges digitales de los dedos medio y anular de la mano izquierda.

El día 22 de junio de 1991 MARIANO CERRUD RÍOS laboraba para la CHIRIQUÍ LAND COMPANY en el Muelle Fiscal de Puerto Armuelles, como "señalero" o "portalonero" A las seis y media de la tarde, se trasladaba a la nave **TUNDRA PRINCES**, desde tierra, una máquina llamada cargador frontal de paletas, en inglés handjack o handpallets, de propiedad de la CHIRIQUÍ LAND COMPANY, cuando ocurrió el accidente, que el demandante atribuye a culpa o negligencia de la Empresa. (fojas 82).

La CHIRIQUÍ LAND COMPANY se opuso a la pretensión. Negó los hechos que implicaban, según la demanda, culpa y negligencia de parte suya. En defensa afirmó que se trataba de un típico accidente de trabajo que no trasciende de las indemnizaciones que establece el Código de Trabajo, que atiende el régimen obligatorio que para casos de riesgo profesional tiene establecido la Caja de Seguro Social.

Muy concretamente expresa:

"El accidente que alega el demandante que sufrió se debió sola y exclusivamente a la imprudencia y temeridad del demandante ya que, como portalonero, no tenía absolutamente ninguna razón para involucrarse con la maniobra de poner en la cubierta del barco el cargador frontal (HANDJACK); al inmiscuirse en esa maniobra OFICIOSAMENTE y sin que su jefe inmediato se lo ordenara, lo hizo en forma TEMERARIA, incurriendo así en CULPA GRAVE de su parte".

La sentencia recurrida analiza los distintos hechos invocados como culpa o negligencia por el demandante y da por probado sólo uno de ellos: "la sociedad anónima demandada no le prestó instrucción y adiestramiento a nuestro mandante para ejecutar la labor que realizaba al momento de accidentarse" (fojas 84).

Sólo a este punto se referirá la Corte.

De la personalidad del demandante expresa el juez a-quo.

"Queremos advertir, que según consta en documentos en el proceso, incluso, confrontados y examinados por la perito, Dra. Morales, la fecha de ingreso del señor Mariano Cerrud Ríos a la Empresa, fue el 15 de agosto de 1956, y su fecha de su salida fue el 22 de junio de 1991 También, tal como consta a foja 362, la Empresa en el año de 1981, reconoció la dedicación y habilidad y tuvo un agradecimiento para el señor Mariano Cerrud Ríos por sus servicios ininterrumpidos que fueron llevados a cabo de forma diligente; y que también goza del aprecio del respeto de sus amigos y colegas. Esto fue confirmado también en base a las declaraciones de los testigos, o sea que estamos ante un empleado honesto, de mucha antigüedad en la empresa,

desde el año de 1956, que ha sido incluso reconocido como un buen empleado por la empresa. También estamos ante un empleado, que por lo que pudo deducir el Tribunal de los testimonios, era un empleado que estaba siempre al tanto de ayudar a los compañeros, de velar por la seguridad del trabajo; y también de realizar su trabajo en una forma correcta, en beneficio de la empresa" (f. 992).

De la forma como trabajaban para la CHIRIQUÍ LAND COMPANY los trabajadores del Muelle que embarcan el banano, expresa al Juez Marítimo:

"Es necesario, repetimos, antes de seguir en la determinación de los hechos, como se dieron en el presente caso, repito, hay que destacar lo siguiente: Y nos vamos a referir ahora, a la situación muy particular existente en la carga de "pallets" en el muelle fiscal de Puerto Armuelles, por parte de la Empresa frutera CHIRIQUÍ LAND COMPANY, como se pudo ver de los testimonios, con toda claridad, existe un arreglo concertado entre el Sindicato de Trabajadores de la CHIRIQUÍ LAND COMPANY y la Empresa, en el sentido de permitirle a los trabajadores; a las cuadrillas de exportación o de Muelle, organizar la estiba o carga del banano para la exportación.

Esto ha representado para los empleados de la CHIRIQUÍ LAND COMPANY, una mayor posibilidad de ingresos, toda vez que una serie de horas y forma de pagos; de horas y de cargos que desempeñan y horas que se utilizan para la carga de banano paletizada. Este arreglo muy especial, ha quedado plasmado en la Convención Colectiva de la CHIRIQUÍ LAND COMPANY con los empleados de esa Empresa.

Prosiguiendo con esta aclaración o exposición de esta situación muy particular que existe en la carga de banano, faena en la cual experimentó un accidente, o sufrió un accidente el señor Mariano Cerrud Ríos, decíamos que esta regla muy especial, en cuanto a exportación de banano en "pallets" o paletas, ha quedado plasmado en la Convención Colectiva de 16 de octubre de 1990 al 16 de octubre de 1992, copia de la cual reposa en este expediente como prueba, y citamos el artículo 235 de dicha Convención Colectiva que se refiere y citamos el artículo.

"ARTÍCULO 235: Las cuadrillas permanentes (1, 2, 3) para trabajar en pallets, estarán integradas por 66 trabajadores cada una, las cuales se dividirán en dos (2) grupos, de manera que garanticen el embarque de la fruta que se le asigne a cada cuadrilla, en forma ininterrumpida.

Para ellos los trabajadores, asumirán la organización de los grupos a fin de cumplir con los requerimientos de la Administración para el embarque en Puerto Armuelles llegue a su Puerto de destino en las mejores condiciones. A-23 octubre de 1989.

El otro artículo citado fue el artículo 240, que a letra dice:

"ARTÍCULO 240: Para trabajar en paletas: Las cuadrillas permanentes (1, 2, y 3) para trabajar en paletas, estarán integradas por sesenta y seis (66) trabajadores cada una, las cuales se dividirán en dos grupos, de manera tal que garanticen el embarque de la fruta que se le asigne a cada cuadrilla, en forma ininterrumpida.

Para ello los trabajadores, asumirán la organización de los grupos a fin de cumplir con los requerimientos de la administración para el embarque, y lograr así, que la fruta en Puerto Armuelles llegue a su puerto de destino en las mejores condiciones."

Dice: Proyecto de Exportación: Entonces ahí se pone, hay un cuadro sobre la cantidad de trabajadores, tales como:

Carreros	4
Hysteros	1
Enganchadores	2
Signaleros	1

ABORDO

Winchero	2
Portalonero	1
Desenganchador	2
Oper. Gastos Elec.	4
Ayudante General	1
Aire Bolsa	1
Capataz	1

Esta norma fue citada por la parte demandante y por los testigos, Espinosa y el señor Acevedo Rivera, como le dieron una interpretación, que para los efectos de la exportación de banano en "pallets", las cuadrillas se organizaban ellas mismas, aún cuando se establece una cantidad específica y se explicó muy bien como eran 3 cuadrillas, si no me equivoco, de 66 cada una, las que a su vez se dividían en 2 grupos de 33; se dio toda una explicación de cómo se organizaban los empleados de exportación las cuadrillas de exportación de conformidad con esta Convención Colectiva. También se habló de ese interrogatorio a los señores Espinosa, Acevedo Rivero, incluso también al señor Cerrud; y también lo que escuchamos del Jefe del Depto. de Exportación, señor Rellán, que, los trabajadores se organizaban, que esa palabra que usa el artículo 235 y 240 o la frase mejor dicho, en el segundo párrafo del artículo 235, citado por el señor Acevedo Rivera, que era el gruero en la cuadrilla del día del accidente, quien también dijo aquí, que es Fiscal del Sindicato de los Empleados de la CHIRIQUÍ LAND COMPANY, citaron el párrafo segundo del artículo 235 que se destaca:

ARTÍCULO 235:

...

Para ellos los trabajadores, asumirán la organización de lo grupos a fin de cumplir con los requerimientos de la Administración para el embarque ...

Y el 240 en su segundo párrafo también dice:

ARTÍCULO 240:

...

Para ello los trabajadores, asumirán la organización de los grupos a fin de cumplir con los requerimientos de la administración para el embarque ... Esto de asumir la organización de los grupos, que dice el 240 y el 235, "asumirán la organización de los grupos, a fin de cumplir con los requerimientos de la administración".

Los trabajadores y los que fueron interrogados en este Tribunal manifestaron que, la interpretación de esa norma, es que ellos en base a los números que componen estas tres (3) cuadrillas, organizarán la forma en que ellos van a trabajar. Porque aquí vimos la discusión entre las partes, porque se puede observar en los interrogatorios, en cuanto a la supervisión y el Tribunal destaca esto. Aquí el señor Acevedo Rivera y Espinosa, los dos (2) testigos manifestaron, que, en cuanto a la supervisión, que los propios trabajadores se organizaban en este sentido, incluso a pregunta que hizo este juzgador el señor Acevedo Rivera el juzgador le preguntó "¿Qué pasa si usted mientras está operando la grúa y viene un supervisor de la Empresa, que no es parte de la cuadrilla?"; así se planteó la pregunta, no son las palabras exactas, pero era el sentido de la pregunta, como se podrá consultar en el expediente (en las transcripciones), se le preguntó: "¿Si viene un supervisor y le dice a usted: Oiga deja de mover esa grúa en esa forma, o le hace señas, que pare, esto y lo otro". Usted le haría caso, seguiría esas indicaciones?" Y él contestó, que él sabe a quien hacerle caso, que únicamente hace caso a las señas que hace el portalonero; y que ellos están organizados, y que ningún empleado, especialmente los de experiencia, les gusta que le digan qué es lo que tienen que hacer. Esa misma respuesta se dijo en relación con el señor Cerrud. Que al señor Cerrud, por su experiencia y por tanto tiempo en el empleo; y lo dijo Espinosa, y me parece que también el señor Acevedo Rivera, que es un empleado, que no le gusta que le digan qué es lo que tiene

que hacer, porque ellos conocen su trabajo. Entonces, en ese sentido, la supervisión de la Empresa, dentro de esta operación muy particular de descarga de pallets, está excluida, o sea que los mismos trabajadores se organizan en cuanto a su organización y obviamente de los interrogatorios se pudo ver también, que en cuanto a la seguridad y a todo lo que implique la operación misma, la maniobra misma de carga de pallets. Ahora bien, este es un elemento que el Tribunal debe tomar en consideración y lo está tomando. (fojas 993 a la 997).

También se refiere la sentencia recurrida a las funciones que desempeñaba MARIANO CERRUD RÍOS, cuestión de importancia, porque la parte demandada, como hemos visto, alega como excepción que hubo imprudencia y temeridad del demandante, que por ninguna razón debía involucrarse en el transporte del cargador frontal (hand-jack), y que lo hizo oficiosamente, de manera temeraria y con culpa grave. Dice así la sentencia:

"Por otra parte, también surgió, cuáles eran las labores del señalero, que fue una discusión que se llevó a cabo en este Tribunal, y que se han planteado desde el inicio, con la demanda y luego especialmente con la contestación, donde la parte demandada establece que el señor Cerrud Río, en calidad de "señalero", "signalero" o "portalonero", específicamente se ha denominado "portalonero" o señalero de cubierta", pues nada tenía que hacer metiendo la mano, sino que su labor es única y exclusiva la de dar señales al "gruero" o "winchero", a fin de que entre la mercancía de la forma más adecuada y correcta, ya sea sobre cubierta o dentro de las bodegas del buque. Sin embargo, dentro de esta organización, y aquí retomamos la explicación ésta, previa, que queremos dar, dentro de la explicación ésta, de la organización muy particular de las cuadrillas de exportación de banano en "pallets", hemos podido ver, que ellos se organizan, que ellos entienden las normas citadas en la convención colectiva, como ellos supervisan toda su organización y el único requerimiento que ellos tienen en relación con la Empresa, es llevar a cabo que la fruta, o sea el banano en pallets (entramos en el aspecto de los requerimientos de la administración), es fundamentalmente que la fruta que se embarque en Puerto Armuelles llegue a su puerto de destino en las mejores condiciones, lo que se repite también en el artículo 240.

Es decir, los testigos aquí interrogados, cuando se les dijo: "¿Cuáles son los requerimientos de la Empresa?": Los requerimientos de la Empresa son: Que la fruta llegue a su destino de la mejor forma, o sea sin defectos. En otras palabras, ellos deben velar porque no se dañe la mercancía y obviamente, como dijo el señor Cerrud Ríos: Que el trabajador tiene también que velar porque la carga se haga en una forma adecuada, que no se dañen equipos ... todas esas son reglas generales de un trabajador, no dañar el equipo que ponen a su disposición para llevar a cabo un trabajo, que cumplan con requisitos de seguridad, que no dañe las naves, etc. (fojas 997 a la 998).

La sentencia alude a la causa del accidente:

"La amputación traumática se da y yo creo que primero ha que describir como es que funciona, describir un poco la máquina. Esta cargadora frontal tiene unas cuchillas, machetes, o uñas -dos- en la parte frontal que son las que se introducen en los pallets", y luego al accionarse los dispositivos de manejo de la máquina, éstas se pueden elevar a la altura deseada para transportar esos "pallets" de un sitio a otro. Ahora bien para hacer esta movilización, debajo de estas uñas existen unas llantas, unas llantas que tienen un movimiento como de tijera, por decirlo así, que causa un movimiento de tijera entre el dispositivo donde está la llanta y el machete o cuchilla del cargador frontal.

Cuando usted va a elevar esta máquina, usted lo puede observar en el video cassette: estas llantas quedan suspendidas, quedan como guindando y se puede ver el dispositivo este de metal (de acero) que queda como en una forma angular, en ángulo de 45 grados en relación

con la uña, o machete de la cargadora frontal, o sea el ángulo en relación con la parte de abajo de la uña o machete del cargador frontal. Y cuando la máquina es depositada sobre un plan, sobre cubierta, este ángulo se cierra, y queda de tal forma, que la uña o machete queda, casi a ras del plano, del piso. Entonces, que sucedió: El señor Cerrud, venía agarrando la uña con su mano izquierda para tratar de evitar que siguiera bamboleándose, o haciendo este movimiento pendular, cuidando del barco; y cuando la máquina cae de forma rápida sobre la cubierta, sus manos quedan suspendidas en el ángulo que forma el dispositivo que agarra la llanta y la parte de abajo de la uña o machete, causando un efecto de guillotina o de tijera que con la parte de abajo del machete o la uña, aplastaron ... pero más bien cortaron los dedos del señor Mariano Cerrud Ríos. O sea la amputación no fue por causa del aplastamiento de la máquina con el piso, o la cubierta del barco, sino por la contusión cortante, con efectos de tijera o guillotina, si se le puede llamar así, entre el machete y el dispositivo éste que hace que la llanta pueda subir y bajar, y eso se puede ver, para mayor claridad, en el video cassette, en el sentido de que usted puede ver esa acción. Esa fue la causa de la amputación." (Fojas 1008 a la 1010).

El Juez a-quo halla culpa o negligencia:

"La sociedad anónima demandada no le prestó instrucción y adiestramiento a nuestro mandante para ejecutar la labor que realizaba al momento de accidentarse, pareciera que se estuviera refiriendo a la labor de señalero, y estamos de acuerdo que el señor Mariano Cerrud no necesitaba adiestramiento porque tenía la experiencia, se ha probado en el proceso que tenía experiencia en la labor de señalero, pero aquí si hay un punto, el Tribunal estima que, considera también un punto importante y es en relación con las características de esta máquina, cargadora frontal y las labores que realizaba el señor Mariano Cerrud Ríos, y a eso entramos inmediatamente.

El señor Rellán, Jefe del Departamento de Exportación, manifestó aquí, bajo gravedad del juramento, y con toda claridad, y el Tribunal considera eso plenamente probado en base a su experiencia y de conformidad con las demás pruebas del proceso, los testimonios, etc., etc., que la instrucción en la manipulación y manejo de la cargadora frontal "Hand-Jack", que causó la amputación traumática del señor Mariano Cerrud Ríos, únicamente se le proporcionó a las personas que iban a utilizar estas máquinas, o sea las personas que las iban a manejar. Como quiera que el señor Mariano Cerrud Ríos, no era la persona que maniobraba, o sea no era operador del cargador frontal "Hand Jack", a él nunca se le dieron instrucciones, ni advertencias de ningún tipo en relación con la máquina. ¿Por qué la Empresa asumía que él no era operador de la máquina, que él era el señalero y supuestamente no tenía contacto con esa máquina, que esas instrucciones se las tenía que proporcionar a los operadores; y aquí el señor Rellán, declaró con mucha claridad, que al señor Cerrud Ríos no se le advirtió de forma alguna, en relación con los peligros que podría implicar la máquina cargadora frontal "Hand Jack", que habían sido ya advertidos por la Empresa y por las personas encargadas de seguridad, y fueron luego confirmados, posteriormente al accidente, tal como lo declaró otro de los testigos. En este sentido, ya la Empresa, según la declaración de Rellán, y se ve con toda claridad, había advertido que ese ángulo que se cerraba (del dispositivo donde estaba instalada la llanta frontal del cargador frontal y la parte de abajo del machete o uña) ..., ya la Empresa sabía que eso se cerraba allí, que el que metía la mano ahí podría sufrir una lesión grave; y dice el señor Rellán en su declaración, que puede ser consultada, que en efecto, ellos decían: !Tengan cuidado con eso! !No metan la mano, tengan cuidado! y había personas, o sea los operadores conocían del peligro éste. Sin embargo, el señor Rellán estableció con toda claridad que esto jamás se le advirtió al señor Mariano Cerrud Ríos, por la única y sencilla razón de que él no era operador de la máquina y no tenían porque decírselo a él pues. Pero, obviamente, como se ha podido ver en el proceso, Mariano Cerrud Ríos, sí tenía un contacto cercano con esa máquina, por ser portalonero o señalero, según la costumbre, que en un momento dado pueden meter la mano y ayudar a parar esa máquina, o ayudar a que esa máquina llegue con toda seguridad a la cubierta del buque.

El señor Mariano Cerrud Ríos también manifestó su pesar, porque los compañeros no le advirtieron, de ese peligro ese que existía en el cierre ese que hacía un efecto de tijera, de guillotina de la parte de abajo de la uña o machete que produce con el dispositivo de metal en la cual está instalada la llanta frontal del cargador. Entonces aquí el Tribunal si encuentra un elemento de negligencia en la Empresa demandada y que la considera plenamente probada en el proceso, hay una negligencia en la Empresa." (Fojas 1017 a la 1019).

"Sin embargo el señor Cerrud Ríos no sabía que esto sucedía, porque si él hubiera sabido que eso podía suceder, él no hubiera agarrado la máquina por esa uña, sino se hubiera tratado de controlar esa oscilación por otros medios, por otro sitio hubiera agarrado la máquina. Tampoco lo sabía el señor Espinosa, aparentemente que eso causaba ... porque cuando Espinosa observa el accidente, el queda pensando "¿Qué es lo que ha pasado?". Porque él no se explica lo que ha sucedido. Entonces cuando Cerrud le dice: ¡Mira allá abajo! y él vio el guante aprisionado entre la uña y el ángulo de la llanta, entonces vio qué era lo que había pasado, y él se sorprende, porque él no sabía que era lo que había pasado, al menos eso fue lo que pudo ver el Tribunal, que él tampoco estaba al tanto de ese peligro.

Pues corresponde, determinar, cuál es el grado de responsabilidad de la Empresa, por la negligencia que se da al no advertir al señor Mariano Cerrud Ríos de este peligro, como ha quedado claramente probado en el proceso. En otras palabras, el Tribunal considera que sí existe un elemento de culpa, sin embargo, hay toda una serie de elementos que atenúan la culpa, y esos elementos los pasamos a enumerar a continuación ...". (Fojas 1020 a la 1021).

En síntesis, la sentencia recurrida considera que la Empresa incurrió en culpa y negligencia por el hecho de no advertir al señor MARIANO CERRUD RÍOS de el singular peligro que representaba la máquina, con el cual Cerrud podía estar en contacto en el desempeño de su trabajo, al igual que otros trabajadores del Muelle.

El Licenciado Roy Phillips, en nombre de la CHIRIQUÍ LAND COMPANY, apelante, sustenta la apelación contra la Sentencia indicando, como se ha expresado, que "de las diez imputaciones que se le formularon a la demandada, el juez a-quo sólo encontró atisbo de culpa o negligencia" en la de que "la sociedad demandada (CHIRIQUÍ LAND COMPANY) no le prestó instrucción y adiestramiento al demandante (MARIANO CERRUD RÍOS) para ejecutar la labor que realizaba al momento del accidente" (Fojas 1062).

Así es en efecto; la Sentencia se basó en este punto como constitutivo de culpa o negligencia. Durante la audiencia, en cuanto al punto, el Juez y las partes se refirieron extensamente a la cuestión de si la Empresa había instruido a los trabajadores, entre ellos a MARIANO CERRUD RÍOS, del especial peligro que constituía el cargador frontal o handjack.

Considera la apelante que su defensa consistió en (1) negar culpa o negligencia, directa o indirecta, de su parte, y (2) excepciona que el accidente se debió a imprudencia y temeridad del demandante, que como portalonero no tenía razón para involucrarse en la maniobra de poner en la cubierta del barco al cargador frontal (handjack). Continúa la apelante afirmando que al inmiscuirse Mariano Cerrud Ríos en esa maniobra oficiosamente y sin que su jefe inmediato se lo ordenara, lo hizo en forma temeraria, incurriendo en culpa grave de su parte.

Sostiene la apelante que este segundo punto fue plenamente probado. Se refiere a las palabras del juez a-quo, que según el apelante "prueban plenamente que el demandante no tenía ninguna razón para involucrarse con la maniobra de poner en la cubierta de la M/N TUNDRA PRINCESS el cargador frontal (handjack)".

Alude a las citas de la Sentencia que aparecen en la páginas 6 y 7 de su escrito de sustentación de la apelación (fojas 1060 y 1061).

Ahora bien en cuanto a los utensilios de seguridad, la alegación sobre que no se proveyó al señor Cerrud Ríos los utensilios de seguridad requeridos para la labor que ejecutaba a bordo de la nave "TUNDRA PRINCESS", esto es importante también. **El propio señor**

Cerrud Ríos, dijo: que se le proporcionó los utensilios que él necesitaba. ¿Cuáles son? Un casco y unos guantes blancos, blanco de lanilla. Esto era todo lo que necesitaba el señor Cerrud, porque él era portalonero o señalero. Entonces el Tribunal debe descartar también eso, porque los utensilios de seguridad necesarios la Empresa los proveyó. Sin embargo debemos aclarar un punto aquí, esto también tiene relevancia en el caso, en estricta técnica por decirlo así, la labor del señor Cerrud Ríos era de Portalonero o Señalero, o sea que para esa labor únicamente necesitaba el casco de seguridad y guantes blancos, porque él en estricta técnica **NO ESTA SUPUESTO A TRABAJAR DE ENGANCHADOR O AYUDAR A MOVER LA MAQUINA, O AYUDAR A METER LA MANO EN OTRAS PALABRAS.** (Negritas, subrayado y mayúscula nuestro). Véase folios 33-34 de la Resolución recurrida; folios 1012-1013 del expediente).

Y siguiendo el análisis del a quo con respecto a este punto de la controversia, es decir lo que debe hacer y no debe hacer el PORTALONERO SEÑALERO vemos que en el mismo folio 1013 del expediente, se produce en la forma siguiente:

"Ahora bien, esto tiene una incidencia muy importante en la labor muy particular que realizaba esa cuadrilla. Claramente, según las declaraciones de Espinosa y de Acevedo Rivera, cuando están en cuadrilla de carga de banano, el portalonero mete la mano y hace todo; PERO EN ESTRICTA TÉCNICA, EL NO DEBIERA ESTAR HACIENDO ESE TIPO DE LABORES, SINO ÚNICAMENTE LA DE SEÑALERO. El mismo señor Cerrud dijo, que cuando hay enganchadores, y hay suficiente personal a bordo de la cubierta, sea uno o dos enganchadores él no mete la mano. O sea que en cierta manera, él está consciente que él no tiene, que él no está obligado a meter la mano. Perfectamente él no puede hacerlo. Pero él, por su compañerismo, por corrección en su trabajo, por estar cuidando la nave en base a la advertencia esa, por el marino este de acento español, él metió la mano por ese movimiento pendular que se dio, en parte o en gran medida, producido por la premura que el señor Acevedo Rivera movió la máquina sobre la cubierta. (negrita, subrayado y mayúscula nuestro).

Siguiendo más adelante, al folio 1015 del expediente, el a quo continúa con sus consideraciones en torno a las acciones del mandante, así:

"Es forzoso para este Tribunal tomar en consideración que el señor Cerrud Ríos, no tenía que estar metiendo la mano, ni los utensilios a él provistos estaban destinados para que él metiera la mano, y así lo entendía claramente el señor Cerrud. Ahora que la cuadrilla, y la organización de las cuadrillas, le dicen que usted haga esto o lo otro y que la supervisión esa también tiene injerencia en el presente caso, porque como que se sale de las manos la seguridad de la Empresa, sobre las maniobras de carga, desde el momento en que las cuadrillas, según la Convención Colectiva se organizan entre ellos mismos, y como lo ha dicho, incluso el señor Cerrud Ríos, no le gusta que le digan, especialmente la gente de experiencia, no le gusta que le digan que es lo que tiene que hacer, o si está haciendo esto mal o bien, porque ellos saben cual es su trabajo; y lo mismo dijo el señor Acevedo Rivera, que si un supervisor viene a decirle algo a él, él sabe a quien hacerle caso, o sea que en otras palabras, él no tiene que hacerle caso a ningún supervisor de la Empresa, ellos están organizados en otras palabras, ellos asumen de cierta forma la seguridad de la labor de carga en "pallets", esto lo debe de tomar en consideración el Tribunal en la presente causa. Entonces en cuanto a la alegación de que en el hecho QUINTO, a foja 84, de que la Empresa demandada no le proporcionó al señor Mariano Cerrud Ríos los utensilios de seguridad requeridos para la labor, esto no es correcto, la Empresa sí le proporcionó al señor Mariano Cerrud Ríos los utensilios necesarios para la labor que él desempeñaba, la cual era de portalonero o señalero. (negritas y subrayado es nuestro).

La apelante añade que de esas citas prueban "que los trabajadores de la demandada se organizan por su propia cuenta y hacen lo que a ellos les parece que

deben hacer y no les gusta que ningún supervisor de la demandada les diga cómo deben proceder!".

También se refiere el apelante al testimonio del señor Francisco Rellán Pérez; (fojas 1064) y afirma que "el Juez a quo pareciera que ha dividido el valor del testimonio de este testigo ya que solamente enfatiza una parte con el fin de tratar de encontrar una chispa, una traza, de culpa o negligencia de parte de la demandada". Cita la declaración de Rellán en sustentación de su afirmación.

Por último, hace referencia a las preguntas formuladas a los señores Eduardo Espinosa Espinosa y Jacinto Acevedo Rivera (fojas 1067 y 1068), para sostener que el accidente no se debió a ninguna falta de "adiestramiento", y que un "curso de adiestramiento" sería faltarle el respeto a los asistentes "diciéndoles que no pongan la mano o los dedos debajo de una pesada plancha metálica que va a posarse sobre una cubierta metálica". (Foja 1067).

Todas estas consideraciones las califica la parte apelante como error en la apreciación de las pruebas y falta de congruencia al referirse a ellas. Estima que de esa manera se violan los artículos 206 y 389 del Código de Procedimiento Marítimo, Ley 8ª de 1982, modificados por la Ley 11 de 1986. (Foja 1062 y 1074).

La firma Moreno y Pérez en nombre de MARIANO CERRUD RÍOS se opuso a las pretensiones de la apelación.

Citó la sentencia recurrida en el mismo punto en que trata de si Mariano Cerrud Ríos actúo imprudente, temeraria y oficiosamente, incurriendo en culpa grave.

"... la labor del señor Cerrud Ríos era de Portalonero o Señalero, o sea que para esa labor únicamente necesitaba el casco de seguridad y guantes blancos, porque él en estricta técnica, no está supuesto a trabajar de enganchador o ayudar a mover la máquina, o ayudar a meter la mano en otras palabras. Sin embargo, la costumbre, como quedó muy clara en el proceso ... consideramos que la costumbre ha quedado probada: Es que los portaloneros o señaleros, además de sus labores de señalización como se ha dicho, también en un momento dado, ayudan manualmente ... , o sea, que la costumbre se puede ver que sí es que ellos meten la mano". (Fjs. 1012 - 1013) (Lo subrayado es nuestro).

Seguidamente sobre el mismo tema, el Juez del Tribunal Marítimo dice:

"Pero él, por su compañerismo por la corrección en su trabajo, por estar cuidando la nave en base a la advertencia esa, por el marino este de acento español, él metió la mano por ese movimiento pendular que se dio, en parte o en gran medida, producido por la premura que el señor Acevedo Rivera movió la máquina sobre la cubierta." (Fj. 1013) (Lo subrayado es nuestro).

Y a manera de conclusión sobre este mismo tema el a quo señaló:

"Ahora bien, pero también se ha demostrado que la costumbre es, y nunca se le ha dicho lo contrario que los señaleros meten la mano, y jamás la Empresa ha dicho, que deben (sic) de meter la mano y que sus únicas labores son de señalero. O sea, que la costumbre también está probada en el proceso, o sea, que se ha dado como un equilibrio entre costumbre y las labores propias del señalero." (Fj. 1085).

Sostuvo que había sido probado que MARIANO CERRUD RÍOS no fue instruido de los peligros que representaba el cargador frontal o handjack. En este sentido cita al testigo Francisco Rellán Pérez.

JUEZ: Ahora mi pregunta es, quienes recibieron entrenamiento para la utilización del Hand-Jack específicamente?

TESTIGO: Este entrenamiento se les dio a los posibles estibadores, porque este equipo únicamente trabaja a bordo.

JUEZ: ¿Estaba entre esas personas el señor Mariano Cerrud Ríos, que

usted recuerde?

TESTIGO: No, porque él no estaba en el programa ... (fjs. 607 - 608) (lo subrayado es nuestro).

En el marco del testigo Rellán sobre el entrenamiento recibido, más adelante dijo:

"TESTIGO: Como le digo, las recomendaciones eran bajarlo así como está, y no cogerlo por machetes, por las cuchillas, porque eso al bajar no hay espacio para la mano, para los dedos". (Fj. 610) (Lo subrayado es nuestro).

No obstante la recomendación hecha a la Empresa sobre el peligro que involucra el contacto de las manos y los dedos con los machetes de la máquina cargadora Hand-Jack, el testimonio del señor Rellán se desarrolló así:

"JUEZ: Recuerda usted que se le haya advertido esto al señor Mariano Cerrud Ríos?

TESTIGO: Decirle a él mira Mariano cógelo por aquí, no, porque él no tenía nada que hacer con eso.

JUEZ: O sea que él no participó en esos cursos de seguridad en cuanto al manejo, o sea que eso se dijo dentro de los cursos de manejo del equipo?.

TESTIGO: Sí, al personal que estaba involucrado en el uso de eso.

JUEZ: Y él no estaba entre el grupo ese?.

TESTIGO: El no estaba involucrado, porque como le digo ...

JUEZ: O sea que él no estaba al tanto del peligro que podía suscitarse si metía la mano ahí?

TESTIGO: El tenía que haberlo visto en presencia de él, los otros lo han hecho.

JUEZ: O sea que él tenía que imaginárselo dice usted? (Fjs. 612-613). Lo subrayado es nuestro.

En su escrito de oposición a la pretensión de la apelación, el demandante también se refiere al interrogatorio que conforme al artículo 270 del Código Marítimo formuló a la demandada:

"CUARTA PREGUNTA: ¿Qué instrucción y adiestramiento prestó la CHIRIQUÍ LAND COMPANY (División de Puerto Armuelles) al señor Mariano Cerrud Ríos para ejecutar labores propias de carga de banano?

RESPUESTA: El señor Mariano Cerrud Ríos tiene una gran experiencia en las labores que desarrolla en el Departamento, producto de sus treinta y seis (36) años de servicios aproximadamente en el mismo Departamento. (Fj. 172). (Lo subrayado es nuestro).

Estima el demandante que la respuesta es evasiva, pero se puede apreciar que la pregunta no era precisa.

Aunque no le es dado a la Corte Suprema la discusión de los hechos, sino sólo el aspecto de derecho, de acuerdo con lo que prescribe el artículo 483 de la Ley 8ª de 1982, Código de Procedimiento Marítimo, se hace referencia a la prueba y a los hechos porque es el orden de cosas dentro del cual el juez a-quo desenvuelve su labor jurídica. Es en este terreno donde se podría apreciar su acertada o errada conducta en cuanto a los asuntos de derecho pertinentes.

A foja 1019 expresa:

"El señor Mariano Cerrud Ríos manifestó su pesar, porque los compañeros no le advirtieron, de ese peligro ese existía en el

cierre ese que hacía un efecto de tijera, de guillotina de la parte de abajo de la uña, del machete, y el ángulo que produce con esta uña o machete que produce con el dispositivo de metal en la cual está instalada la llanta frontal del cargador. Entonces aquí el Tribunal sí encuentra un elemento de negligencia en la Empresa demandada y que la considera plenamente probada en el proceso, hay una negligencia en la Empresa.

Ahora bien, no podemos decir tampoco que es una negligencia total, por lo que ya venimos diciendo, porque tenemos que hay otros elementos que también tuvieron injerencia con el accidente, que pasaremos enumerar a continuación."

En cuanto al grado de responsabilidad de la Empresa, a fojas 1021 a 1022 la sentencia apelada manifiesta:

"Pues corresponde, determinar, cuál es el grado de responsabilidad de la empresa, por la negligencia que se da al no advertir al señor Mariano Cerrud Ríos de este peligro, como ha quedado claramente probado en el proceso. En otras palabras, el Tribunal considera que sí existe un elemento de culpa, sin embargo hay toda una serie de elementos que atenúan, que atenúan la culpa, y esos elementos los pasamos a enumerar a continuación: Consideramos que esto de que el señor Mariano Cerrud Ríos era portalonero o señalero, él no tenía que estar ayudando, no tenía que estar metiendo las manos, la prueba está, que no se le proveyó a este señor, y la Empresa no entiende que él tiene que llevar a cabo esos trabajos, y de allí que no se le proveyó con guantes de seguridad. Aunque aquí si hubiera tenido guantes de seguridad. Aunque aquí si hubiera tenido guantes de seguridad los efectos hubieran sido prácticamente los mismos, porque si hubiera sufrido una lesión gravísima en sus manos este efecto del peso de estas máquinas, que pesa casi 3/4 de tonelada. Sin embargo, no podemos dejar a un lado de que su trabajo era de portalonero o señalero, y ahí vemos una concurrencia de la responsabilidad en el señor Mariano Cerrud. Que de no ser por la costumbre vemos una concurrencia bastante fuerte, una concurrencia bastante elevada de responsabilidad, porque él no tenía porque meter la mano. Sin embargo, esa concurrencia en la responsabilidad del señor Mariano Cerrud Ríos, se ve atenuada a su vez por la costumbre, que consideramos probada en este proceso, de que el señalero o portalonero sí hace labores y ayuda en un momento dado; se ve también atenuada por el hecho de que el señor Mariano Cerrud Ríos, había sido advertido por este tripulante del barco, de cuidar el barco, y como un empleado celoso de proteger los implementos de trabajo, él metió la mano para ayudar, o sea que su propósito era ayudar, así que esto; esa concurrencia, se ve atenuada en ese sentido, se atenuada también en ese sentido ...".

Como conclusión el Tribunal de primera instancia establece en su sentencia a foja 1023:

"En consecuencia, el 80% de las causas del accidente se debieron a la falta de advertencia del efecto cortante que producía la cargadora frontal, la negligencia de no advertirle a una persona que iba a tener contacto directo, según la costumbre, con esa máquina, y que debió ser advertido e instruido sobre eso.

Por lo tanto, el Tribunal considera probado, el 80% de responsabilidad en acto negligente de no advertir al señor Mariano Cerrud Ríos de la situación de peligro que implicaba la máquina cargadora frontal, como era obvio que era del conocimiento previo de la Empresa y de sus empleados y dependientes. Y ese 20% escapa pues, al control de la empresa, son elementos propios del señor Cerrud y de la organización muy "sui generis" que existe en estas cuadrillas de exportación de banano en "pallets".

A foja 1033 la Sentencia se afirma:

"Este Tribunal llega a la conclusión jurídica, que la omisión de la Chiriquí Land Company, de advertir al señor Mariano Cerrud del

peligro que importaba la condición esta, mecánica, descrita, del "Hand Jack", en su parte frontal, se constituye en un acto negligente de la Chiriquí Land Company, que dio lugar a que se le amputaran los dedos anular e índice de la mano izquierda del actor".

LA CULPA O NEGLIGENCIA

El estudio del expediente revela que el a-quo, ha apreciado para dictar sentencia una situación compleja, rica en factores de distintas especies. Las mismas relaciones de trabajo son de un marcado carácter dinámico. Se trata de relaciones de trabajo para cargar un barco, y la carga es banano, mediante un sistema denominado de pallets, término especializado como "paletas".

Las exigencias de la naturaleza de este trabajo ha determinado que entre la Empresa y los Trabajadores se haya acordado una forma especial de realizarlo. A ello se refiere el Juez a quo cuando en la antepenúltima transcripción anterior expresa:

"Y ese 20% escapa pues, al control de la empresa, son elementos propios del señor Cerrud y de la organización muy "sui generis" que existe en estas cuadrillas de exportación de banano, en "pallets."

No obstante, se podría considerar si la organización del trabajo, cualquiera que fuere, releva como cuestión de principio, a la Empresa de aplicar una política de prevención y seguridad en el trabajo, o de las medidas de seguridad en situaciones concretas como ésta.

El testigo Francisco Rellán Pérez es interrogado y contesta (f. 599):

"DEMANDADA: Se ha hecho un poco de énfasis, primero, desde cuando está ese sistema de paletas, desde qué año más o menos?

TESTIGO: Entre el '86 y el '88, '89 por ahí, porque eso lo estuvimos que negociar con el sindicato para implantar este sistema de carga por paleta, previo por supuesto hubo el entrenamiento al personal, porque no solamente usamos esto, usamos los Hyster, un equipo que levanta dos pallets al tiempo".

Cuando el testigo expresa "lo tuvimos que negociar" se refiere a la Empresa y a los Trabajadores. Es un alto empleado de la misma. En la actividad laboral la representa.

En el momento que ocurre el accidente ciertamente no estaban cargando banano al barco; pero esta circunstancia resulta irrelevante, porque se convino que la misma cuadrilla para cargar banano, que ya había sido citada, hiciera el trabajo.

El señor Rellán explica (F. 628):

"TESTIGO: Por eso le estoy explicando señor Juez, que la implicación que hay en este caso específico del TUNDRA PRINCESS, nosotros citamos la cuadrilla para cargar bananos en paletas, son 66 unidades, al llegar el barco se nos notifica de a bordo del barco que ellos traen parrillas, vacías ya estamos, como le digo en la marcha, preparando todo para cargar paletas, o cargar bananos en paleta, debido a la premura y todo tenemos que pactar, hablar con la cuadrilla, que se le va a reconocer la descarga a todos, ...".

Pregunta del Juez a quo y respuesta del señor Rellán (f. 631-632):

"JUEZ: Como vimos en el artículo 240 y 235 de la Convención colectiva, cuando es carga paletizada se le permite a las cuadrillas que ellas mismas se organicen, se supervisen sin ninguna ingerencia de la empresa?

TESTIGO: La cuadrilla, o la parte sindical está involucrada en la responsabilidad de ejecutar el trabajo con el personal que ellos designen, por ejemplo si yo soy el Capataz, yo digo usted sabe manejar grúa, ya por lo menos uno sabe que es lo que sabe hacer cada uno de ellos, tú vas a manejar la grúa, tú vas a hacer esto,

distribuye su personal en las posiciones que los necesita; cuando cargamos carga a granel, dentro de, como hablé enante que tenemos cuadrillas permanente, ya Juan, él como permanente ya tiene una posición definida de estibador".

Otro testigo, Eduardo Espinosa Espinosa, también sobre las especiales condiciones de trabajo del sistema de cargar banano mediante pallets (f. 496):

"TESTIGO: Sobre la organización de la cuadrilla en el sistema paletizado se requiere que nosotros nos organicemos para hacer la labor, ...".

Agrega (f. 500):

"TESTIGO: Señor Juez, si me permite la Convención Colectiva, en el artículo 240, ahí dice, que los trabajadores del departamento muelle, se organizaran para el embarque de paletas, eso me especifica a mi que yo puedo hacer la labor de carrero, la labor de manejar el Hand Jack, o la labor de portalonero, y si yo se desempeñar el trabajo de manejar la grúa, yo lo puedo hacer también".

La razón de esto es que la labor de cargar el barco es un trabajo que se debe cumplir rápidamente. Se trata de cantidades apreciables de banano e interviene una cantidad considerable de trabajadores que, como equipo, debe coordinar si lo que hacen para garantizar una estiba segura, sin golpear la fruta. De todo esto se deduce que el ambiente en que se desarrolla no puede con realismo considerarse como un acto aislado e individual. El ritmo que impone le es consubstancial.

Como lo ha hecho la sentencia recurrida, con este criterio debe apreciarse la situación fáctica de la controversia.

El testigo Eduardo Espinosa Espinosa declara (f. 490 a 491):

"... después cogieron dos (2) Hand Jack, se pasó uno y se puso en cubierta y se tiró para el lado de la proa, cuando venía el otro comenzó el mar, como decimos nosotros allá en Chiriquí, balance, esas son olas marinas, comenzó el barco a mecerse, como si ustedes estuvieran en un trapecio; entonces como nada más estaba el señor Mariano, que es el portalonero, estaba el señor Héctor Montes, que por situaciones de salud no se pudo presentar hoy, y estaba quien les está hablando ahora mismo, entonces yo agarré la máquina por un machete, pero yo nunca imaginé que eso cortaba, nadie sabía de eso, ni nunca nos dijeron eso corta, simplemente nada más nos decían, bueno señores, cuidado con eso que eso golpea, eso es todo lo que nos decían, nunca nos llegaron a decir que esa ruedita que tiene, o ese machete corta, nosotros, o mi persona, vino a saber que eso cortaba fue el día del accidente del señor Mariano; entonces yo lo agarré así, que si usted me permite en el video me presento yo mismo agarrando ese Hand Jack ...".

Continúa (f. 492):

"TESTIGO: Exactamente. Entonces cuando yo lo agarré así, el señor Héctor Montes lo agarró por una cosa que nosotros le llamamos manubrios hacia donde él, para estabilizarlo en el centro, pero quedaba un machete libre, ahí fue donde Don Mariano lo agarró y con la otra mano comenzó a hacer señales". Adelante (f. 494-495):

"TESTIGO: Entonces cuando yo me di de cuenta que ella se asentó, yo oí que el señor Mariano dijo "Me jodí la mano", yo nada le vi el codo lleno de sangre, y agarró la punta de la camisa y se envolvió la mano, le dije Don Mariano qué le pasó, dice mira la máquina, yo voltié a ver la máquina, y había quedado el guante enganchado, y entonces yo vine otra vez, le dije al gruero, le hice seña que la subiera, yo quite el guante y me quedé viendo los dos (2) dedos; ...".

Sobre los actos del trabajador accidentado (f. 497- 498):

"DEMANDANTE: Le correspondía o no al señor Mariano Cerrud Ríos realizar la labor que ejecutaba al momento del accidente, y sea cual sea la respuesta diga por qué?

JUEZ: Lic. Phillips, tiene alguna objeción a esa forma de la pregunta?

DEMANDADA: No, esa no la voy a objetar.

JUEZ: Muy bien, puede responder.

TESTIGO: El señor Mariano podía y puede ejercer esa labor porque como le dije él es portalonero de la cuadrilla N° 2, pero como todos nosotros estábamos en el piso C, o sea en el último piso del barco, de arriba hacia abajo, él a veces se encuentra sólo en cubierta, y por lo tanto él es el que desengancha y engancha los Hand Jack y es el que hace las señas, porque ahí dice, nosotros nos organizaremos; yo puedo estar haciendo una labor y la puedo dejar y mandar a otro a hacer esa misma labor y no me voy a hacer otra, porque nosotros somos los que nos vamos a organizar, como vamos a hacer la labor del barco, o la labor que dice la empresa, que hay que embarcar paletas".

El mismo testigo (f. 511):

"TESTIGO: A mi derecha, a mi izquierda estaba el señor Mariano y al frente de nosotros dos (2) estaba el señor Héctor Montes, que ya dije que por cuestiones de salud no pudo venir; y Don Mariano, yo no puedo hacer señas, porque yo lo tengo con las dos (2) manos aquí, el señor Mariano lo agarró con una mano y con la otra empezó a hacer señas, porque en eso llegó la ola esa marina y comenzó a bailar ese barco, ese Hand Jack bailaba como cuando uno tiene un niño en una hamaca bailando; y por lo tanto como yo estaba en cubierta yo tenía que ayudarlo a él, porque esa es labor de todos".

Se nota del texto que en la audiencia se está observando algo, a lo cual se refiere el testigo. Es un video. Esta labor que se cumple en la audiencia determina en parte que en apelación se determinen los hechos.

Prosigue Espinosa (f. 526-527):

"TESTIGO: Le dio la orden al winchero que bajara, y comenzó así a bajar y él agarrando, pero ya le había quitado la vista al winchero, dándole señas que siguiera bajando, así, cuando ella llegó que tocó con la llanta de atrás, así, porque es más alta atrás, ella llegó bien, serenita, cuando llegó a asentarse adelante fue que hizo así (track).

JUEZ: Y se cerraron las llantas y le agarró la mano al señor Mariano?".

TESTIGO: "Correcto".

Por su parte el operador de la grúa, Jacinto Acevedo Rivera, declara (f. 553):

"TESTIGO: Como no exactamente ese día el mar estaba picado y al momento de levantar la carga, el Hand Jack comenzó a mecarse de un lado para otro y por eso considero, que por no haber de parte de los supervisores tener la precaución, que para eso ellos están, de que el equipo debía de ir como es lo normal que debe hacerse, ellos no lo hicieron, ninguna instrucción, ni nada por el estilo, y por eso considero que la Empresa no tuvo nunca la preocupación del equipo.

DEMANDANTE: Puede usted hablarnos sobre la organización de las cuadrillas, bajo el sistema de paletas y específicamente sobre la organización de las cuadrillas cuando se accidentó el señor Mariano Cerrud Ríos.

TESTIGO: Nosotros tenemos en la convención colectiva el artículo

240, donde nos dice que las cuadrillas 1, 2 y 3 se componen de 66 trabajadores, en las cuales los trabajadores se organizaran para hacer las labores, por eso digo y sigo sosteniendo, que el señor Mariano Cerrud sí podía estar haciendo lo que estaba haciendo, porque como usted ha visto el artículo 240 y el otro artículo, que es el 235 tiene la misma redacción que el 240; ...".

A su vez el testigo Francisco Rellán Pérez a pregunta que le formula el Juez a quo; expresa (F. 610 - 612):

JUEZ: Y en cuanto al movimiento de carga y descarga del equipo para trasladarlo de un lugar a otro, en cuanto a eso, se le habló de algún tipo de peligro, o de precaución de seguridad?

TESTIGO: Como le digo, las recomendaciones eran bajarlo así como está, y no cogerlo por los machetes, por las cuchillas, porque eso al bajar no hay espacio para la mano, para los dedos.

JUEZ: Eso se lo explicaron a ustedes?

TESTIGO: Como le digo, cuando comenzamos en el plano, cuando comenzamos se le dice, hey; cuida las manos, no metas las manos ahí.

JUEZ: Ustedes advirtieron eso, o eso se lo dijeron, o ustedes lo advirtieron?

TESTIGO: Nosotros siempre que íbamos manejar esto, se le advertía, oye no metas las manos en las cuchillas, cójanlo en la parrilla, le decimos parrilla a la parte esta, siempre ellos tuvieron el cuidado, es más cuando iban a bordo lo cogían aquí por ...

JUEZ: A quien le decían eso?

TESTIGO: Cuando estamos metiendo el equipo, el Capataz designa a Pedro, Juan, van a desenganchar el equipo, se hace abajo en la bodega, siempre tenemos uno de repuesto, un extra en la cubierta, por eso le digo que siempre hubo el cuidado, la advertencia, hey; cuidado con los dedos.

JUEZ: Por qué decían cuidado con los dedos?

TESTIGO: Porque en el momento que eso baja usted va poniendo un peso ahí, como se está poniendo un contenedor, hoy día estamos cargando contenedores vacíos, que pesan alrededor de 5, 7 toneladas, lo ponemos sobre un chasis, les decimos cuidado con los dedos, quiten los dedos de ahí, porque si bajan esos contenedores con los dedos ahí se los cercena, así que por eso por los lados.

JUEZ: Recuerda usted que se le haya advertido esto al señor Mariano Cerrud Ríos?

TESTIGO: Decirle a él mira Mariano cógelo por aquí, no, porque él no tenía nada que hacer con eso.

JUEZ: O sea que él no participó en esos cursos de seguridad en cuanto al manejo, o sea que eso se dijo dentro de los cursos de manejo del equipo?

TESTIGO: Sí, al personal que estaba involucrado en el uso de eso.

JUEZ: Y él no estaba entre el grupo ese?

TESTIGO: El no estaba involucrado, porque como le digo ...".

La Corte considera que el Juez a-quo estimó correctamente que el cargador frontal o handjack representa un singular peligro. No se trata de un cuerpo cualquiera, simple, sino que consta de un dispositivo mecánico que funciona, en ciertas condiciones, inadvertidamente y puede causar graves daños, como es el caso de Mariano Cerrud Ríos.

La operación de mudar esa pesada máquina desde el muelle a la cubierta de un barco, con el uso de una grúa, es una operación en la cual interviene un número plural de personas, que en determinadas circunstancias están en una relación variable con ella, o tienen que ver con ella.

Esa operación no era casual o contingente; por el contrario era una operación regular en el trabajo de cargar y descargar barcos en el muelle.

La prueba apreciada por el Juez a-quo se refiere también a la circunstancia que el de Puerto Armuelles es un muelle de mar abierto; de manera que cualquiera labor está expuesta a mayores dificultades cuando la nave se meza debido a las condiciones del mar como ocurrió. Aunque no sería una consideración necesaria, tal circunstancia agrava la situación.

Un especial análisis hizo el juez a- quo de la naturaleza del trabajo que en esa oportunidad prestaba **MARIANO CERRUD RÍOS**, de portalonero. Estimó que en estricta técnica no tenía por qué tocar la máquina; pero a su vez consideró que era la costumbre hacerlo. En consecuencia, atenuó en un 20% la responsabilidad de Empresa. Para esto también tuvo en consideración que los trabajadores asumían, en ese trabajo en particular, su propia organización, por acuerdo entre la Empresa y los Trabajadores.

Luego de un ejercicio laborioso de análisis de las pruebas, el Juez concluye que era deber de la Empresa advertirle a todo aquél que tuviera que ver con la máquina, el especial peligro que representaba. El no haberlo hecho con **MARIANO CERRUD RÍOS** implicaba culpa o negligencia.

La Corte estima que las pruebas fueron apreciadas por el Juez a - quo sin que se advierta violación de norma alguna de derecho en cuanto a la apreciación de las mismas, ni de falta congruencia en su estimación.

Tampoco se da la circunstancia de que la Sentencia no esté en concordancia con las peticiones formuladas en la demanda, o con las excepciones. Cumple con lo que prescribe el artículo 389 del Código de Procedimiento Marítimo

Por todo lo anterior, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia apelada.

Las imperativas costas de segunda instancia se fijan en Quinientos Balboas (B/.500.00)

Notifíquese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

RECURSO DE CASACIÓN CIVIL

HILARIO PÉREZ DE GRACIA RECURRE EN CASACIÓN EN EL JUICIO DE FILIACIÓN QUE LE SIGUE JOVINA JUDITH BARBA CAMARGO. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado Edwin René Muñoz en representación del señor **HILARIO PÉREZ DE GRACIA** ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia del Primer Tribunal Superior de Justicia de 15 de febrero de 1993, dictada en el juicio de filiación propuesto por la señora Jovina Judith Barba Camargo contra el mencionado señor Pérez De Gracia.

La sentencia impugnada confirma la del Tribunal Tutelar de Menores, N° 39 S. C., de 24 de enero de 1992, que declara que Hilario Pérez De Gracia es padre de la menor Joana Liset Barba, quien nació el 11 de septiembre de 1977, y ordena

enviar copia autenticada de la misma resolución a la Dirección General del Registro Civil para los fines correspondientes.

El recurso de casación es en el fondo; como única causal se invoca la infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo cual influyó sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida.

Las pruebas de cuya evaluación se trata, consisten en la sentencia de divorcio dictada por el Juzgado Cuarto del Primer Circuito Judicial de Panamá el 10 de junio de 1977, confirmada en consulta por el Primer Tribunal Superior de Justicia mediante sentencia de 1º de agosto del mismo año; las declaraciones de los testigos aducidos por la parte demandante y, la de los testigos aducidos por la parte demandada.

De acuerdo con el artículo 1172 del Código Judicial el Procurador General de la Nación emitió concepto en que se refiere a los distintos puntos planteados en casación, y concluye en que la sentencia no debe ser casada.

En cuanto a la prueba que consiste en la sentencia de divorcio, el señor Procurador General de la Nación expresa:

"Luego de lo anterior y a nuestro juicio, consideramos que a pesar que las sentencias judiciales tienen el carácter de documento público, en este caso su contenido no desvirtúa la presunción establecida en el artículo 140 del Código Civil, puesto que, según esta presunción, se presume hijo de los cónyuges el nacido dentro de los trescientos días siguientes a la separación legal de los cónyuges o de la disolución del matrimonio, término que no ha transcurrido, ya que no se dio una separación legal y el divorcio fue decretado cuando la señora BARBA se encontraba en un estado avanzado y visible de gestación.

Aunado a lo anterior, por establecer el artículo 140 del Código Civil una presunción iuris tantum, es decir, que admite prueba en contrario, quien la invoca o es favorecido por ella, no está obligado a probarlo, ya que las presunciones constituyen una inversión de la carga de la prueba y la parte que normalmente hubiera estado obligado a probar el hecho es relevado de dicha obligación y esta es impuesta a su contrario, por ello el señor PÉREZ DE GRACIA es a quien le toca probar que efectivamente la pareja estuvo separada durante dos años y que no existió una reconciliación que diera como resultado el nacimiento de la menor". (f. 136-137)

Agrega:

"Con relación a esta prueba documental presentada por el demandado, consistente en la sentencia de fecha 10 de junio de 1977, el juzgador no puede desconocer ese hecho, pues su validez es incuestionable, pues los efectos de la misma son los de cosa juzgada". (f. 138)

En cuanto a los testimonios, expresa:

"A nuestro juicio, las declaraciones de los testigos, tanto de una parte como de la otra, fueron correctamente valorados por el juzgador de acuerdo a las reglas de la sana crítica, puesto que aunque una de las testigos tuviese algún parentesco con la parte demandante y que pudiese ocasionar alguna parcialidad en su declaración, también son valoradas las declaraciones de los testigos aducidos por el demandado. Aunque el mismo tribunal ad-quem considera que en los testimonios de la parte demandante existen algunas imprecisiones, concuerdan en la existencia de una reconciliación, lo que no pudo ser desvirtuado por los testigos presentados por el demandado". (f. 139-140)

De los testimonios de la señora Felicidad Barba de Nieto, Emilio Cedeño Cano, Celestino Castro Frías y Manuel Cárdenas Trejos manifiestan:

"Con relación a la validez de los testimonios de la señora FELICIDAD BARBA DE NIETO, y de los señores EMILIO CEDEÑO CANO, CELESTINO CASTRO FRÍAS y MANUEL CÁRDENAS TREJOS, el Tribunal Superior de Justicia valoró de acuerdo a las reglas de la sana crítica, pues considera que de los tres testigos aducidos ninguno conoce las actuaciones cotidianas de la demandante, ni del demandado, por lo que no pueden certificar que no se diese entre las partes ningún tipo de relación". (f. 137)

De la testigo Felicidad Barba de Nieto, reitera:

"Consideramos que el juzgador aplicó esta disposición (art. 896 del C. J.), pues expresa que el testimonio de la señora FELICIDAD BARBA DE NIETO, puede ser tenido como sospechoso, sin embargo, esta situación no impide, que el mismo sea apreciado de acuerdo a las reglas de la lógica y experiencia, pues este no es uno de los artículos que otorga un valor específico a determinada prueba o una atenuación al principio de la sana crítica, amén que el testimonio de la señora BARBA DE NIETO, no fue desvirtuado por los testimonios aducidos por el demandado". (f. 138-139)

Se puede apreciar en el escrito de formalización del recurso de casación que las pruebas a las cuales se refiere el señor Procurador General de la Nación son las aludidas en los motivos de dicho escrito.

En primer término se trata de copia de la sentencia de divorcio dictada por el Juzgado Cuarto del Primer Circuito Judicial de Panamá, de 10 de junio de 1977, confirmada en consulta por el Primer Tribunal Superior de Justicia por sentencia de 1° de agosto del mismo año.

Se plantea en cuanto a esta prueba que "a pesar de reconocerle plena validez y autenticidad al documento ... la resolución recurrida comete el error de negarle todo valor probatorio a dicha prueba". Agrega que "no obstante reconocer que es incuestionable la validez de la resolución de divorcio ..., y de que los efectos de la misma son los de cosa juzgada, el Primer Tribunal Superior de Justicia, al negarle eficacia probatoria a dicho documento, inexplicablemente cuestiona y contradice la mencionada resolución ejecutoriada, con argumentos y suposiciones alejados de la lógica y de los principios jurídicos procesales que suponen la sana crítica".

El recurrente concreta más el planteamiento que formula en el recurso de casación en cuanto a la prueba que consiste en la sentencia de divorcio, al referirse a las disposiciones legales infringidas y el concepto en que lo han sido. Allí afirma (f. 111) que en la sentencia de divorcio el Juez que la dictó "dejó constancia de que los cónyuges tenían más de dos (2) años de estar separados". Agrega que "el Primer Tribunal Superior debió aplicar el artículo 823 del Código Judicial, dándole validez a la sentencia de divorcio ... y a las certificaciones contenidas en ella; de haberla (sic) tenido en cuenta, la sentencia recurrida habría concluido de que (sic), por tener los cónyuges más de dos (2) años de estar separados a la fecha del divorcio (10 de junio de 1977), no se configuraba la presunción de paternidad que establece el artículo 140 del Código Civil".

De lo anterior se aprecia claramente, en cuanto a la prueba que consiste en la sentencia de divorcio, que lo que pretende el recurrente en casación, es que dicha sentencia tenga la virtud de probar que a la fecha en que fue dictada, los cónyuges tenían dos (2) años separados.

La Corte no comparte este criterio. La sentencia dictada en otro juicio en virtud de la institución jurídica de la cosa juzgada tiene plena y absoluta validez y eficacia en cuanto a lo que dispone. En este caso el divorcio. Pero no es prueba de los hechos que haya tenido en consideración para la decisión que implica. Si en ese juicio de divorcio obró alguna prueba que el señor Hilario Pérez De Gracia consideraba de interés en este proceso de filiación, debió, de acuerdo con las disposiciones legales pertinentes, traer esa prueba a este juicio de filiación. Es decir, cualquiera prueba que efectivamente hubiese obrado en el juicio de divorcio que demostrara la separación de los cónyuges por dos (2) años, en las circunstancias de tiempo que fuera del caso, debió producirse en este proceso que nos ocupa.

La sentencia del proceso de divorcio no es prueba idónea en ese sentido.

Ha de concluirse, pues, en cuanto a este cargo que se le formula en casación a la sentencia del Primer Tribunal Superior de Justicia, que no es fundado.

Otro cargo que bajo la misma causal de casación formula el recurrente, es el de que la sentencia del Primer Tribunal Superior "le reconoce a los testigos de la demandante un valor que no le confiere la ley". (f. 108)

Con el fin de determinar hasta dónde este cargo, de ser cierto, puede influir en la decisión del conflicto de filiación, es bueno examinar el papel que juegan en este proceso las declaraciones aportadas como prueba por la demandante.

De acuerdo con las constancias del proceso, Jovina Judith Barba e Hilario Pérez De Gracia contrajeron matrimonio el 8 de agosto de 1974. La sentencia de divorcio del Juez Cuarto del Primer Circuito de Panamá, es del 10 de junio de 1977, confirmada en consulta por sentencia del Primer Tribunal Superior de Justicia de 1° de agosto de 1977. La niña Joana Liset nació el 11 de septiembre de 1977.

Por otra parte, el artículo 140 del Código Civil expresa:

"Se presumen hijos de los cónyuges los nacidos después de ciento ochenta días, contados desde la celebración del matrimonio, o desde la reunión de los cónyuges legalmente separados, y también los nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio o la separación legal de los cónyuges".

Conforme a esta disposición, los hijos nacidos dentro de los 300 días siguientes a la disolución del matrimonio o la separación legal de los cónyuges, se presumen hijos de ellos.

La disposición legal en este extremo tiene como punto de partida para la cuenta de los 300 días, la disolución del matrimonio o la separación legal de los cónyuges. En el presente caso no hay separación legal. La disolución del matrimonio ocurrió con la sentencia del Primer Tribunal Superior de Justicia en el juicio de divorcio; dictada en consulta el 1° de agosto de 1977.

La niña Joana Liset nació el 11 de septiembre de 1977, como queda expresado anteriormente. En estas circunstancias opera evidentemente la presunción que establece el artículo 140 del Código Civil; es decir, el nacimiento ocurrió, sobradamente, dentro de los 300 días siguientes a la disolución del matrimonio.

La presunción es *juris tantum*, contra ella podría probar el señor Hilario Pérez De Gracia, a quien, por tanto, corresponde la carga de la prueba.

La señora Jovina J. Barba no estaba en la exigencia procesal de producir pruebas en relación con estas circunstancias.

Se obvia, pues, para los efectos del recurso de casación, el análisis de la prueba que consiste en el testimonio de las personas que declararon a solicitud de la señora Jovina Judith Barba, en razón de que aún en caso de que dichos testimonios carecieran de valor, la decisión o dispositivo del fallo sería en el mismo sentido. En otras palabras, tal error no influiría en lo que se dispone.

Por último el recurrente en casación sostiene que la sentencia del Primer Tribunal Superior de Justicia recurrida en casación no valoró adecuadamente los testimonios aducidos por el demandado, a los cuales le negó todo valor probatorio; o sea, a los testimonios de Emilio Cedeño Cano, Celestino Castro Frías, Manuel Cárdenas Trejos.

Sostiene que estos testigos coinciden en afirmar que las partes en conflicto nunca se trataban como marido y mujer; el demandado siempre ha vivido con otra persona y que desde que se separaron nunca volvieron a convivir. (f. 109 y 110).

La sentencia del Tribunal Superior objeto del recurso de casación se pronuncia acerca de lo comprobado por los testigos a que se refiere el

recurrente, en los siguientes términos:

"De los testimonios aducidos por el demandado se desprende que:

1. Las partes en conflictos nunca se dispensaron públicamente trato de marido y mujer.
2. Luego de la separación posterior al matrimonio, del cual los testigos se enteraron por "rumores" las partes no se volvieron a tratar.
3. El demandado siempre ha convivido con una persona ajena al presente proceso. Además es un buen cónyuge para con ésta.
4. El señor Pérez es una persona responsable de sus actos, querido y apreciado en su comunidad".

En esencia coinciden el recurrente y la sentencia recurrida, porque aún cuando el recurrente afirme que después que se separaron nunca llegaron a convivir, éste tiene el significado de que no establecieron un hogar y no vivieron en sociedad como marido y mujer. Como se ve, no hay diferencia entre la evaluación que hace la sentencia del testimonio de los señores Emilio Cedeño Cano, Celestino Castro Frías y Manuel Cárdenas Trejos, y la que formula el recurrente.

Estos testimonios no son prueba de circunstancias que imposibiliten que la menor Joana Liset nacida el 11 de septiembre de 1977, no es hija de Jovina Judith Barba e Hilario Pérez De Gracia, quienes estuvieron unidos en matrimonio hasta el 1° de agosto de 1977.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 15 de febrero de 1993, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, en el proceso de filiación interpuesto por Jovina Judith Barba Camargo, en representación de la menor Joana Liset Barba contra Hilario Pérez De Gracia.

Notifíquese.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

QUIELVI INVESTMENT, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUE A AGENCIAS DEL PACÍFICO, S. A. Y/O LEYDA DELGADO DE CHANG. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

En el juicio ordinario promovido por QUIELVI INVESTMENT, S. A. contra AGENCIAS DEL PACÍFICO y/o LEYDA DELGADO DE CHANG, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de casación en contra de la sentencia dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial el 19 de noviembre de 1993. Luego de haber llegado este negocio a la Sala Civil, se ordenó la corrección, la cual se hizo oportunamente.

El recurso corregido fue admitido por la Sala y durante el término concedido a las partes para alegar, sólo el recurrente presentó sus puntos de vista. Corresponde a la Sala resolver el recurso.

La causal que se invoca es la infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo. Son cuatro los motivos que le sirven de fundamento a esta causal. Se dan como quebrantados el artículo 858 del Código

Judicial, los artículos 983, 1187 del Código Civil y el artículo 2 de Decreto Ejecutivo N° 12 de 2 de junio de 1978.

Para resolver este negocio conveniente es hacer una breve reseña de los antecedentes de este proceso.

El demandante solicita en su demanda que se hagan las siguientes declaraciones:

PRIMERO: Que declare que AGENCIAS DEL PACÍFICO, S. A. y/o LEYDA DELGADO DE CHANG, están obligados a conceder a QUIELVI INVESTMENT, S. A., la primera opción de compra sobre la Finca N° 67,012, inscrita al Tomo 1,652, Folio 26.

SEGUNDO: Que AGENCIAS DEL PACÍFICO, S. A. y/o LEYDA DELGADO DE CHANG, han incumplido la cláusula de primera opción de compra de la Finca N° 67,012.

TERCERO: Que a consecuencia del incumplimiento de la cláusula de opción de compra sobre la Finca N° 67,012, AGENCIAS DEL PACÍFICO, S. A. y/o LEYDA DELGADO DE CHANG, sean condenados a pagar una indemnización en concepto de daños y perjuicios a QUIELVI INVESTMENT, S. A., según una justa tasación judicial y pericial.

CUARTO: Que a AGENCIAS DEL PACÍFICO, S. A. y/o LEYDA DELGADO DE CHANG, se les ordene conceder la primera opción de compra sobre la Finca N° 67,012 a QUIELVI INVESTMENT, S. A., con base a una suma razonable, según una justa tasación judicial y pericial.

QUINTO: Que AGENCIAS DEL PACÍFICO, S. A. y/o LEYDA DELGADO DE CHANG, sean condenados a pagar las costas, gastos e intereses legales de la presente acción".

Esta opción de compra a que se refiere el petitum de la demanda, consta en un contrato de arrendamiento de la finca, celebrado entre LEYDA DELGADO DE CHANG, como arrendadora, y QUIELVI INVESTMENT, S. A., como arrendataria. La parte demandada, al contestar la demanda, se opuso a las pretensiones de la actora.

El Tribunal de primera instancia resolvió la litis negando las declaraciones solicitadas. El proceso subió en apelación y el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial confirmó la sentencia. Es contra esa sentencia que se presenta el recurso de casación.

En el primer motivo que sirve de base a la causal establece lo siguiente:

"A fojas 10 y 11 del expediente cursa nota de 27 de abril de 1991 dirigida a la señora LEYDA DE CHANG, en la cual el señor LUIS VIZUETTE le comunica su interés en comprar el local arrendado haciendo una propuesta formal de SETENTA MIL BALBOAS (B/.70,000.00)".

De la lectura de este motivo no surge ningún ataque a la sentencia. En ese motivo el censor se limita a mencionar la existencia de un nota enviada por el señor LUIS VIZUETTE, Representante Legal de QUIELVI INVESTMENT, S. A., a la señora LEYDA DE CHANG, arrendadora en donde se le comunica su deseo de comprar el local arrendado en la suma de Setenta Mil Balboas (B/.70,000.00).

En cuanto al segundo motivo, se expone:

"A fojas 12 del expediente cursa nota de 13 de mayo de 1991, suscrita por MERICE B. DE GÓMEZ, quien identificándose como apoderada legal de AGENCIAS DEL PACÍFICO, S. A., manifiestan haber desestimado la oferta de compra de SETENTA MIL BALBOAS (B/.70,000.00) y señalando que el precio de venta es de CIEN MIL BALBOAS (B/.100,000.00), más el pago del impuesto de enajenación. En esa nota se concede al señor LUIS VIZUETTE QUIEL, un plazo de 48 horas para que, manifieste su decisión en relación al precio de venta indicado".

Como se puede establecer, se está frente a la misma situación anterior,

esto es, se habla de la existencia de una nota en donde la apoderada legal de AGENCIAS DEL PACÍFICO, S. A. contesta la oferta de compra, indicando que el precio es de CIEN MIL BALBOAS (B/.100,000.00), más el pago de impuesto de enajenación y se le concede cuarenta y ocho horas para que manifiesta cual es su decisión. No existe en ello ninguna indicación o censura en contra de la sentencia; el casacionista se limita a hacer un señalamiento sobre la existencia de una prueba documental.

En el tercer motivo sucede lo mismo. El recurrente manifiesta que en determinada foja del expediente cursa una nota que envían en su calidad de apoderados del demandante a la señora MERICE DE GÓMEZ, en donde le hace otra contraoferta de comprar el lote en la suma de OCHENTA MIL BALBOAS (B/.80,000.00). Así se dice:

"A fojas 13 del expediente cursa nota de 20 de mayo de 1991 dirigida por CARRILLO BRUX Y ASOCIADOS a MERICE DE GÓMEZ, en la cual como apoderados de QUIELVI INVESTMENT, S. A., arrendadora del local, le comunica su decisión de comprar el local arrendado en la suma de OCHENTA MIL BALBOAS (B/.80,000.00)".

En el último motivo sostiene lo siguiente:

"La sentencia objeto del recurso de casación comparte el enjuiciamiento valorativo dispensado por el Juez A-Quo a las pruebas documentales que reposan de fojas 10 a 13 del expediente, de los cuales deduce que la arrendadora en efecto le concedió a la demandante la opción de compra del local arrendado, para de esa forma absolver a las demandadas de las pretensiones de la demanda".

Como puede apreciarse, el demandante se opone a la sentencia porque el Juez de acuerdo con las pruebas documentales a que se ha referido en los motivos primero, segundo y tercero deduce que la arrendadora concedió la opción de compra del local arrendado y por ello absuelve a las demandadas de las pretensiones de la demanda. En verdad, tampoco hay un cargo en contra de la sentencia en este cuarto motivo. Por el contrario, en este motivo no se dice que hubiera mala o buena apreciación de estas pruebas, por lo cual el tribunal de casación está impedido para analizar si efectivamente estas pruebas fueron erróneamente interpretadas.

No obstante lo expuesto, desea la Sala señalar que la presente opción de compra alegada por el demandante aparece en un contrato de arrendamiento en la cláusula undécima, en donde se dice "La duración de este contrato será por tiempo de cinco (5), durante el cual el arrendador se obliga en caso de decidir la venta del bien inmueble, a dar la primera opción de compra al Arrendatario". Como puede observarse, se establece una opción sin especificar el precio de venta del inmueble. De aquí que si se aceptara que el tribunal dedujo de los documentos a los que se refiere el recurrente, que la arrendadora concedió a la demandante la opción de compra del local arrendado, la valoración que se hizo de la prueba es correcta. Así el tribunal lo expresa en la sentencia:

"..."

Para este Tribunal Colegiado, el enjuiciamiento valorativo que le dispensara el Juez del conocimiento a las pruebas documentales de fojas 10-11, 12 y 13, resulta correcto y causa extrañeza que sea la propia apoderada legal de la parte actora que ahora argumente en su escrito de sustentación que la arrendadora no haya cumplido con su obligación contractual de ofrecer en venta el bien inmueble arrendado a su mandante, cuando previamente había dejado declarado en el hecho cuarto del libelo de demanda, que "la arrendadora manifestó al arrendatario, su interés de vender la finca arrendada, estableciendo un precio de venta de US\$100,000.00", lo que patentiza en el contenido del hecho sexto de su demanda, al dejar establecido, que en fecha 13 de mayo de 1991 "AGENCIAS DEL PACÍFICO, S. A., a través de su apoderado legal, reitera al Arrendatario que el precio de venta estipulado para la venta de la Finca arrendada es de US\$100,000.00", razón por la cual, se ha de avalar la decisión de fondo de la sentencia sometida a consideración de esta Colegiatura por vía de apelación sin que se ameriten otros comentarios al respecto. ...".

Así las cosas, no puede considerarse que ha habido la infracción de normas

sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba alegados por el recurrente. La causal se desestima.

Por todo lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, NO CASA la sentencia de 19 de noviembre de 1993, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario promovido por QUIELVI INVESTMENT, S. A. contra AGENCIAS DEL PACÍFICO, S. A. y/o LEYDA DELGADO DE CHANG.

Se condena en las obligantes costas a cargo del recurrente en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.250.00).

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==

REPUESTOS DRAGÓN, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE RICARDO A. BLANCO. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Ha ingresado al conocimiento de la Sala Civil el recurso de casación interpuesto por el licenciado Rafael E. Collins, en representación de **REPUESTOS DRAGÓN, S. A.**, contra la sentencia de 18 de julio de 1994, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso ordinario que le sigue el señor RICARDO A. BLANCO a la parte recurrente.

Repartido el negocio al Magistrado Sustanciador, se fijó en lista por el término establecido por la ley, para que las partes presentaran sus respectivos alegatos en relación con la admisibilidad del mismo. Dicho período de tiempo ha precluido sin que fuera aprovechado por ninguno de los interesados, por lo que corresponde a la Sala determinar si admite o no el presente recurso de casación en el fondo.

La resolución que se pretende impugnar es de aquellas contra las cuales la ley concede la posibilidad de hacerlo por esta vía, tanto por su naturaleza como por su cuantía.

Consta en autos que el recurso fue anunciado y formalizado en tiempo y el recurrente es persona hábil, ya que es la parte agraviada con la decisión atacada.

En cuanto al escrito de formalización, la Sala observa que se trata de un recurso de casación en el fondo, en el cual se ha invocado una sola causal. Sin embargo, dicha causal no ha sido enunciada en los términos que establece el artículo 1154 del Código, razón por la cual debe ser enmendada.

El recurrente ha utilizado 14 motivos para fundamentar la causal invocada. Al respecto, esta Superioridad señala lo siguiente:

El motivo segundo es incongruente con la causal probatoria que ha utilizado el casacionista.

Los motivos tercero, cuarto, quinto, sexto, octavo y noveno, constituyen meras alegaciones que no contienen cargos de injuricidad y, el décimo cuarto motivo es una conclusión de todos los anteriores.

En mérito de lo anterior, los citados motivos deben ser corregidos.

Las disposiciones legales que se consideran infringidas, guardan relación con la causal enunciada y el concepto de la infracción de las mismas es adecuado, en primer examen.

Por tanto, esta Superioridad concluye que el presente recurso debe ser corregido, en atención a los defectos formales aquí señalados.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación interpuesto por REPUESTOS DRAGÓN, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

COOPERATIVA DE AHORROS Y CRÉDITO LA BOQUETEÑA, R. L. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE CAPITOL TRUST LIMITED A ARTURO PANIZA LARA Y COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO LA BOQUETEÑA, R. L. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado LUIS ALBERTO ROMERO ARAÚZ, actuando en representación de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO LA BOQUETEÑA, ha interpuesto recurso de casación contra el Auto de 28 de julio de 1994 dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que CAPITOL TRUST LIMITED le sigue a la recurrente en casación y ARTURO PANIZA.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista a fin de que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del recurso, lo que sólo aprovechó el opositor al recurso, según consta de fojas 270 a 273.

La Sala procede, por tanto, a la confrontación de este recurso con las exigencias que determina el artículo 1165 del Código de Procedimiento Civil, que son las siguientes:

1. Que la resolución objeto del recurso sea de aquellas contra las cuales lo concede la ley;
2. Que el recurso haya sido presentado dentro del término legal;
3. Que el escrito de formalización, reúna los requerimientos del artículo 1160 ibídem; y,
4. Que la causal expresada sea de las señaladas por la ley.

Para el cumplimiento del primer requisito, antes citado, la resolución recurrida debe ser de las que describen los artículos 1148 y 1149 del Código Judicial.

En el caso que nos ocupa el Auto impugnado en casación, de fecha 28 de julio de 1994 dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito en virtud de un recurso de apelación, resuelve CONFIRMAR la resolución de primera instancia, por la cual el Juzgado Quinto del Circuito de Chiriquí "NO ACCEDE a ordenar la corrección de la demanda propuesta por CAPITOL TRUST LIMITED contra ARTURO PANIZA y COOPERATIVA DE AHORROS Y PRÉSTAMOS LA BOQUETEÑA". (fs. 113).

Resulta obvio que este caso no se encuentra entre los ocho supuestos que describe el artículo 1149 del Código Judicial, sobre las resoluciones de segunda instancia contra las que puede tener lugar el extraordinario recurso de casación.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación propuesto por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO LA BOQUETEÑA, R. L. contra el auto de 28 de julio de 1994 dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Las obligantes costas de casación se fijan en la suma de TRESCIENTOS BALBOAS con 00/100 (B/.300.00).

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==

CAJA DE AHORROS RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE ANULACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO PROPUESTO POR WESTERN INSURANCE COMPANY, INC. (WICO). MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Contra la sentencia de segunda instancia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 21 de julio de 1994, en el proceso de Anulación y Reposición de Títulos, instaurada por la persona jurídica WESTERN INSURANCE COMPANY, INC. (WICO) contra la CAJA DE AHORROS, ha sido impugnada mediante recurso extraordinario de casación, en el fondo, por el apoderado judicial de la parte demandada. A través de auto fechado el 21 de septiembre de 1994, el Tribunal Superior ordenó remitir el expediente a esta Corporación de Justicia.

Surtido el reparto de rigor, se ordenó la fijación en lista del negocio por el término que señala el artículo 1164 del Código Judicial. Dicho término ha vencido, siendo aprovechado por ambas partes, razón por la cual debe la Sala pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso presentado, tomando en cuenta para ello lo que establecen los artículos 1160, 1165 y 1166 de la citada excerta legal.

El recurso cumple a cabalidad con los dos primeros requisitos que exige el artículo 1165, es decir, la resolución impugnada es de aquellas contra las cuales lo concede la ley y el recurso fue interpuesto oportunamente.

La causal invocada "Infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de interpretación errónea de las normas de derecho, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", está consagrada como tal en la ley.

Pese a lo anterior, observa la Sala defectos formales de que adolece el presente recurso, los cuales pasamos a enumerar:

En la exposición de los motivos, el casacionista se refiere a que en la resolución recurrida el juzgador interpretó erróneamente normas de derecho, pero, de la redacción de los dos motivos se deduce, más bien, otra causal, por lo cual es necesario adecuarlos a ese concepto. Es necesario recordar que cuando se invoca la causal de interpretación errónea, la misma prospera cuando a la ley se le otorga un sentido o alcance que choca contra su contenido, con su texto, y, como consecuencia, se desnaturaliza su fin.

En cuanto a las normas infringidos y la explicación de cómo se originó dicha infracción, señala violación directa del artículo 9 del Código Civil, así como también del artículo 961 del Código de Comercio. Sin embargo, al referirse al artículo 9 del Código Civil, menciona el artículo 960 sin anotar a que Código se refiere.

Por tanto, deben ser subsanados los errores antes anotados.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación propuesto por CAJA DE AHORROS, mediante su apoderado judicial, para lo cual concede el término de cinco (5) días, tal como lo pauta el artículo 1166 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

JOSÉ ÁNGEL CASTRELLÓN RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE EL BANCO NATIONAL DE PARÍS (PANAMÁ), S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El apoderado judicial de JOSÉ ÁNGEL CASTRELLÓN SANTAMARÍA, en el proceso ejecutivo ordinario promovido por el Banco Fiduciario de Panamá, S. A. en contra de SIMACA, S. A. y JOSÉ ÁNGEL CASTRELLÓN, presentó recurso de casación en contra de la resolución que dictara el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, el 29 de octubre de 1993, mediante la cual se revoca el Auto N° 1242 de 1° de junio de 1993 que dictó el Juzgado Tercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá y, en su lugar, rechazó por improcedente la solicitud pedida del levantamiento del embargo decretado sobre la finca N° 4228, inscrita al Tomo 333, Folio 56, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Chiriquí.

Surtida la ritualidad que para estos recursos exige el Código Judicial, la Sala resuelve lo procedente.

La causal alegada por el recurrente es la infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa, lo cual influye sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida. La fundamentación de esta causal la hace el recurrente en dos motivos y señala como normas infringidas los artículos 544 y 553 del Código Judicial. Conveniente es, con el propósito de tener una mejor visual sobre la censura que realiza el casacionista, transcribir los motivos, así como las normas con el concepto de las infracciones que le imputa a esas normas:

"MOTIVOS QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LA CAUSAL

1. El Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, emitió la resolución de 29 de octubre de 1993, revocando el Auto N° 1242 de 1 de junio de 1993, dictada por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá rechazando, además, por improcedente, la solicitud de levantamiento de embargo decretado sobre un bien inmueble consistente en la Finca N° 4228, inscrita al tomo 333, del folio 56, Sección de la Propiedad, Provincia de Chiriquí.

2. La principal razón por la cual se dictó la resolución de segunda instancia referida antes, consiste en que no es el demandado, sino un tercero, el que puede con éxito solicitar el levantamiento del embargo mencionado, aduciendo que aquel no tiene personería para ello. Esto no es cierto, porque no es menester, siquiera, que alguno, sea tercero o no, haga esta petición de levantamiento de embargo que procede de oficio al darse cuenta el juzgador que el bien objeto del embargo no pertenece al demandado.

CITACIÓN DE LAS NORMAS DE DERECHO INFRINGIDAS Y EXPLICACIÓN DE COMO LO HAN SIDO.

Infracción del artículo 544 del Código Judicial.

Esta disposición establece lo siguiente:

Artículo 544: "Si al darse al Registrador la orden de que trata el artículo 525 informare que el inmueble denunciado como propiedad del

demandado o presunto demandado está inscrito a nombre de otro o que haya sido secuestrado por otro tribunal, se revocará el secuestro decretado.

En estos ... devolutivo"

Esta norma citada ha sido violada, en su primer párrafo, directamente por omisión. Ha dejado de aplicarse por el Primer Tribunal Superior de Justicia a través de la resolución objetada. Dicha disposición contiene un mandato claro y expreso cuya cumplimiento es ineludible.

Infracción del Artículo 553 del Código Judicial.

Esta norma establece lo siguiente:

Art. 553: "Son aplicables a los secuestros las prohibiciones y restricciones referentes a embargos".

La disposición referida ha sido violada directamente por omisión. Dejó de aplicarse por el fallo recurrido. A pesar de que el artículo transcrito asimila el secuestro al embargo para las prohibiciones y restricciones", el Tribunal Superior ignoró este mandato y, al no aplicarse dicha disposición, no levantó el embargo.

Con fundamento en la causal invocada y sustentada, solicitamos respetuosamente que previo el análisis de este recurso, se CASE la resolución impugnada y, por tanto, esta sea REVOCADA con la confirmación de la emitida en primera instancia".

De los motivos transcritos, se determina que la impugnación presentada contra la resolución del tribunal de segunda instancia consiste en considerar que el demandado ejecutado está facultado, conforme el artículo 544 del Código Judicial, en relación con el artículo 553 de ese mismo Código, para solicitar la exclusión o levantamiento de bienes que han sido embargados en razón de que, según el demandado, esos bienes no le pertenecen.

En el caso presente el juzgado del conocimiento decretó el secuestro de la Finca N° 4228, inscrita al tomo 333, folio 56, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Chiriquí, dentro del juicio ordinario que el Banco Fiduciario de Panamá, S. A. promovió contra SIMACA, S. A. y JOSÉ ÁNGEL CASTRELLÓN y, posteriormente, al ejecutar la sentencia proferida dentro de ese proceso, convirtió dicho secuestro en embargo. Contra este embargo el demandado JOSÉ ÁNGEL CASTRELLÓN presentó una solicitud para que se levantara por no ser dicho inmueble de su propiedad. El recurso, sin embargo, no se dirige a la determinación de si efectivamente el inmueble es de propiedad o no del demandado JOSÉ ÁNGEL CASTRELLÓN, ya que ello no fue materia resuelta en esa resolución. El mismo se encamina en contra de la resolución dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia que, según el recurrente, infringe normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa, por haber omitido la aplicación del artículo 544 del Código Judicial, en relación con el artículo 553 de ese mismo cuerpo legal.

Lo anterior está claramente expresado en la resolución censurada ante este tribunal, cuando no acepta la petición del demandado. Así se puede apreciar en la transcripción que seguidamente se hace de parte de ella y en la cual se rechaza por improcedente la solicitud promovida por el demandado:

"...

Con entera independencia del enjuiciamiento valorativo dispensado por el Juez de la primera instancia a los elementos probatorios de carácter documental que adjuntó a su solicitud el señor JOSÉ ÁNGEL CASTRELLÓN SANTAMARÍA (a fojas 154-165), que no es del caso en este momento ponderar, el Tribunal ha de coincidir con lo señalado por la apoderada legal del banco recurrente en su escrito de sustentación, en el sentido de que el Juez primario erró al atender la solicitud que le presentara el demandado, pues, en todo caso, de ser cierto que la finca N° 4228 no es propiedad de este último, sino de un tercero, quien puede reclamar a través de las acciones legales correspondientes el levantamiento o exclusión del referido bien inmueble, lo es dicho tercero y no el demandado, quien carece de la personería necesaria para ello, razón por la cual se impone revocar

en todas sus partes el auto venido en apelación y en su lugar, rechazar de plano por improcedente la denominada solicitud especial presentada por el señor JOSÉ ÁNGEL CASTRELLÓN SANTAMARÍA. ...".

En esta etapa del recurso, debe el tribunal de casación, entonces, establecer si la norma que se dice no se aplicó por el Tribunal Superior, era procedente para resolver la solicitud, tal cual señala el recurrente. De ser así, correspondería la invalidación del fallo para entonces, proceder a la dictación del que lo reemplace, siendo en ese momento cuando se determinaría si le asiste o no razón al peticionario en cuanto a que la propiedad del bien cautelado es de un tercero.

Como se puede apreciar en la transcripción que se hiciera de la disposición que se dice no aplicada, no se está frente a una acción ejercitable por las partes o los terceros, sino ante un mandato que debe cumplir el tribunal. La disposición se refiere a que el tribunal, cuando recibe la información que debe enviarle el Registrador, en caso "... que el inmueble denunciado como propiedad del demandado o presunto demandado está inscrito a nombre de otro o que haya sido secuestrado por otro tribunal, ...", revocará el secuestro, en este caso, el embargo que decretó sobre dicho inmueble. En el caso presente no existe ninguna comunicación hecha por el Registrador al tribunal, en donde se indique que el inmueble materia de la cautelación no pertenece al demandado JOSÉ ÁNGEL CASTRELLÓN, por lo cual el Juez oficiosamente no puede revocar esta medida, al tenor del artículo 544 del Código Judicial. Si el inmueble no es de propiedad del demandado o presunto demandado como afirma, lo que procede, por quien se encuentra afectado con el secuestro o embargo, es utilizar la acción que para el efecto contempla el Código Judicial, la tercería excluyente. Es impropio que el tribunal acepte solicitudes en la forma en que lo hiciera el Juzgado Tercero de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, presentada por el propio ejecutado para que se levanten medidas precautorias libradas en su contra, tendientes a satisfacer la condena existente en el proceso. Aceptar como bueno el procedimiento que se pretende establecer por el demandado, dejaría en indefensión al demandante, quien se vería privado del derecho para contradecir las pruebas aportadas por quien, como el demandado, no ha satisfecho la obligación a que ha sido condenado.

Ante lo expuesto, se concluye que el citado artículo 544 del Código Judicial no era aplicable al caso, por lo cual la sentencia no violenta la norma sustantiva por violación directa.

En mérito de lo anterior, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia recurrida.

Las obligantes costas a cargo del recurrente se fijan en la suma de CIENTO CINCUENTA BALBOAS (B/.150.00).

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

INVERSIONES MONIQUE, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE COMPAÑÍA DE INVERSIONES PANAMÁ, S. A., COMPAÑÍA DE INVERSIONES COLÓN, S. A., COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE DARIÉN, S. A., COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE VERAGUAS, S. A., COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE COCLÉ, S. A. Y COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE BOCAS DEL TORO, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Contra la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el nueve (9) de agosto de mil novecientos noventa y cuatro (1994), el apoderado judicial de la sociedad INVERSIONES MONIQUE, S. A. parte demandada y

reconvencionista, dentro del proceso ordinario interpuesto por COMPAÑÍA DE INVERSIONES PANAMÁ, COMPAÑÍA DE INVERSIONES COLÓN, S. A., COMPAÑÍA DE INVERSIONES DARIÉN, S. A., COMPAÑÍA DE INVERSIONES LOS SANTOS, S. A., COMPAÑÍA DE INVERSIONES VERAGUAS, S. A., COMPAÑÍA DE INVERSIONES COCLÉ, S. A. y COMPAÑÍA DE INVERSIONES BOCAS DEL TORO, S. A., anunció y formalizó oportunamente recurso de casación, en el fondo.

Consta a fojas 1324 y 1325 de este negocio que el Tribunal Superior, previo examen del recurso, ordenó remitir el expediente a esta superioridad.

Una vez ingresado el expediente a la Secretaria de la Sala, se surtió el reparto de rigor, fijándose posteriormente el asunto en lista por seis (6) días para que dentro de los tres primeros, la parte opositora alegara sobre la admisibilidad del recurso, y los tres días restantes, la parte recurrente presentara su escrito de réplica. En tal sentido, la representación legal de la parte opositora presenta escrito visible de fojas 1347 a 1350 de este negocio, solicitando la declaratoria de inadmisibilidad del recurso.

El argumento medular de este alegato estriba en el hecho de que los motivos están expuestos subjetivamente y redactados en forma de alegato. Asimismo, expone el opositor que de las alegaciones antes indicadas, pareciera que el recurrente se refiere a las causales probatorias, y no la aquí invocada, además, que existe incongruencia entre lo pedido y la causa de pedir de la demanda de reconvención y el petitum y razones de pedir del recurso de casación.

Precluido el término de fijación en lista, es tarea de la Sala decidir sobre la admisibilidad del recurso, y en el evento de que adolezca de defectos de forma, ordenar la corrección del mismo, tal como lo pauta el artículo 1166 del Código Judicial.

Cabe señalar que la resolución, cuya impugnación aquí se impetra, es susceptible del recurso tanto por su naturaleza como por su cuantía.

Consta en autos que el recurso fue interpuesto dentro del término legal.

En cuanto a los requisitos ordenados por el artículo 1160 de la citada ley, observa la Sala que la causal, en el fondo, que se invoca: "Infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", está consagrada como tal en la ley.

Luego de una atenta lectura de los motivos en que fundamenta la causal alegada, observa la Sala primeramente, que los mismos son incongruentes con la citada causal. Ello es así debido a que hace un extenso recuento procesal en cada motivo, sin ilustrar objetivamente en qué consistió la violación directa del derecho sustantivo por parte del juzgador en la sentencia recurrida. Por otro lado, el casacionista cita normas de derecho violadas dentro de la exposición de los motivos, lo cual contradice la técnica del recurso extraordinario de casación.

Es obvio que nos encontramos en presencia de un recurso que resulta a todas luces ininteligible, dada lo señalado por el artículo 1167 de la citada excerta legal.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación, en el fondo, propuesto por la persona jurídica denominada INVERSIONES MONIQUE, S. A., mediante apoderado judicial.

Las obligantes costas, a cargo de la parte recurrente, se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00).

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

VÍCTOR VEGA RUIZ Y ROSARIO VEGA DE SAGEL RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A COMPAÑÍA HERMANOS VEGA RUIZ, S. A. Y (SUBSIDIARIAMENTE) PATMARI ENTERPRISES, S. A. Y ANTIGUA DE INVERSIONES Y FINANCIAMIENTO, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Contra la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial el día cinco (5) de agosto de mil novecientos noventa y cuatro (1994), dentro del proceso ordinario promovido por VÍCTOR VEGA RUIZ y ROSARIO VEGA DE SAGEL contra la Compañía HERMANOS VEGA RUIZ, S. A. y, subsidiariamente, PATMARI ENTERPRISES, S. A. y ANTIGUA DE INVERSIONES Y FINANCIAMIENTOS, S. A., al cual accede el proceso por reconvencción instaurado por la CÍA. HERMANOS VEGA RUIZ, S. A. en contra de VÍCTOR VEGA RUIZ, la parte demandante anunció y formalizó, en tiempo oportuno, recurso de casación en el fondo. El referido tribunal remitió a esta Corporación de Justicia el negocio por medio de auto de fecha 29 de septiembre de 1994, legible a fojas 862 y 863 de este expediente.

Ingresado el negocio a la Corte, fue fijado en lista por el término señalado en el artículo 1164 del Código Judicial. Vencido dicho término y el cual fue aprovechado únicamente por la parte opositora al recurso, la Sala pasa a decidir sobre la admisibilidad del mismo, tomando en cuenta para ello los requisitos que establecen los artículos 1160, 1165 y 1166 del Código Judicial.

La resolución cuya impugnación se impetra, es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, por tratarse de una sentencia de segunda instancia, proferida por el Tribunal Superior en un proceso ordinario en el que se ventilan intereses de particulares con una cuantía mayor de los CINCO MIL BALBOAS (B/.5,000.00).

El recurso fue interpuesto en tiempo.

La causal invocada por el casacionista, "Infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa de la norma de derecho, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", está contemplada en el artículo 1154 del Código de Procedimiento Civil.

Al entrar la Sala al estudio de los cinco (5) motivos formulados por el recurrente, se observa que los mismos están redactados en forma de alegato, en los cuales se hace un recuento de las constancias procesales, y no se ataca en ninguno de ellos al fallo de segunda instancia, cuya impugnación se impetra.

En reiteradas ocasiones esta alta Corporación de Justicia ha expresado que "Los motivos en que no se acusa a la sentencia de violaciones a la ley, resultan ineficaces, toda vez que el recurso de casación está concebido como una demanda contra la sentencia impugnada, en la que los motivos vienen a constituir los hechos que generan el derecho a la anulación".

Por otra parte, observa la Sala que cuando señala las disposiciones infringidas, comete el error de no referirse al "concepto de la infracción" en forma separada en relación con cada disposición sino que se refiere en conjunto a la violación de la mismas. Ello no es compatible con la formalidad y tecnicismo del recurso extraordinario de casación. Además, hace extensas alegaciones sobre el supuesto quebrantamiento de la ley, lo que no es procedente en este recurso y no ilustra al tribunal en forma clara y precisa en qué consistió dicha infracción.

Por último, llamamos la atención del casacionista, en el sentido de que cuando se invoca la causal de violación directa de la ley sustantiva, debe citarse la norma sustantiva que ha sido violada por el fallo, y además, si la infracción se dio por omisión o comisión, pues al no hacerlo motiva su inadmisibilidad.

Por lo expuesto anteriormente, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación, en el fondo, promovido por VÍCTOR VEGA RUIZ y ROSARIO VEGA DE SAGEL, mediante apoderado judicial.

Las obligantes costas, a cargo de la parte recurrente, se fijan es SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00).

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

=====
 =====
 =====
 =====

NASSER KHALED GEBARA O NASSER YEBORA RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO INTRODUCIDO POR SKYMOUNT PANAMÁ, S. A. DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR NASSER KHALED GEBARA O NASSER YEBORA CONTRA KAKA'S ZONA LIBRE, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado Saturio Segarra E., apoderado legal del señor **NASSER KHALED GEBARA o NASSER YEBORA**, ha presentado recurso de casación contra la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, el 6 de septiembre de 1994, dentro del incidente de rescisión de secuestro propuesto por SKYMOUNT PANAMÁ, S. A., en el proceso ordinario incoado por el casacionista contra KAKA'S ZONA LIBRE, S. A.

Ingresado el negocio a esta Sala de la Corte, previo reparto de rigor, fue fijado en lista por el término que prescribe el artículo 1164 del Código Judicial. Dicho término ha vencido, sin que fuera aprovechado por ninguno de los interesados. Por tanto, es preciso que esta Superioridad se pronuncie sobre la admisibilidad o no del recurso, tomando en cuenta para ello las exigencias formales contempladas en los artículos 1160 y 1165 del citado Código.

Se observa que la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley y que el mismo fue interpuesto en tiempo y por persona idónea.

Sin embargo, el examen del escrito de formalización del recurso, revela lo siguiente:

El recurso ha sido interpuesto en el fondo y se señalan dos causales que se analizarán por separado.

La primera ha sido enunciada como "Infracción de normas sustantivas de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido de modo sustancial en lo dispositivo del fallo", la cual ha sido mal invocada, ya que no corresponde a ninguno de los conceptos de la causal de fondo que establece el artículo 1154 del Código Judicial.

El casacionista ha utilizado cuatro motivos para fundamentar la causal anterior. De la lectura de los mismos, la Sala ha podido determinar que todos ellos se refieren a documentos de pago de los cuales se afirma no fueron aportados al proceso. Resulta imposible que tales motivos sirvan de fundamento a cualquier interpretación que se ensayare de las expresiones al invocar la causal. En estas circunstancias, falta uno de los requisitos a que se refiere el artículo 1160 del Código Judicial, y de acuerdo con el texto del artículo 1167 del citado Código, el recurso no puede ser admitido.

La segunda causal consiste en "Infracción de normas sustantivas de derecho en la aplicación indebida de la norma de derecho, lo cual ha influido sustancialmente en el aspecto dispositivo de la resolución recurrida", que tampoco invoca correctamente causal alguna. En la expresión del único motivo que le sirve de base, se observa que el recurrente se refiere a "apreciación de la norma" y aparentemente a que el Tribunal desconoció el procedimiento que establece la norma que cita.

Por último, al indicar las disposiciones legales violadas y el concepto en

que lo fueron hay alegaciones de hechos, como: "Por otra parte hemos señalado hasta la saciedad que Skymount Panamá, S. A., no ha demostrado que pagó los derechos bancarios mediante un recibo de pago ... etc., etc.".

Las circunstancias arriba mencionadas hacen concluir que el recurso presentado es ininteligible y por ende, inadmisibile.

Por tanto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo, interpuesto por la representación judicial del señor NASSER KHALED GEBARA o NASSER YEBORA.

Las costas se fijan en doscientos cincuenta balboas (B/.250.00) solamente.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

=====
 =====
 =====
 =====

BARRAZA Y CÍA., S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUE AL MUNICIPIO DE SAN MIGUELITO. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense Troncoso, Lacayo y Porras, en representación de **BARRAZA Y CÍA., S. A.**, ha presentado solicitud de aclaración de la sentencia proferida por esta Sala Civil el 21 de octubre de 1994. Dicha resolución declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por dicha sociedad, en el proceso ordinario incoado por ella contra MUNICIPIO DE SAN MIGUELITO. Igualmente, solicita que se declare la nulidad parcial de lo actuado dentro de dicho proceso.

Al respecto, la Sala observa que las resoluciones que deciden la admisibilidad de casación, no son susceptibles de recurso alguno. Por otra parte, la aclaración que se solicita se refiere a las consideraciones en que se fundamenta la sentencia y no sobre la parte resolutive, por lo que la solicitud resulta manifiestamente improcedente, sobre la base de lo que dispone el artículo 986 del Código Judicial.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO los escritos presentados por la firma forense Troncoso, Lacayo y Porras, en representación de BARRAZA Y CÍA., S. A.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

=====
 =====
 =====
 =====

AURELIO MORENO CABALLERO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE AL BANCO INTEROCEÁNICO DE PANAMÁ, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma de abogados Trujillo, Vidal y Miranda, apoderados judiciales de los señores **AURELIO MORENO CABALLERO y EDUINA CIANCA DE MORENO**, ha presentado solicitud de aclaración de la sentencia proferida por esta Sala Civil, el 22 de

noviembre de 1994. Dicha resolución declaró inadmisibile el recurso de casación en el fondo, interpuesto por los mencionados señores, en el proceso ordinario instaurado por ellos contra BANCO INTEROCEÁNICO DE PANAMÁ, S. A. (INTERBANCO).

El artículo 1168 del Código Judicial establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 1168. Contra las resoluciones de la Corte sobre corrección o sobre admisibilidad no cabe recurso alguno."

Del texto transcrito se desprende que la solicitud interpuesta es improcedente.

Por tanto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO la solicitud formulada por la firma forense Trujillo, Vidal y Miranda, en representación de los señores AURELIO MORENO CABALLERO y EDUINA CIANCA DE MORENO.

Notifíquese.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

MARIELA MEDINA DE MONTES Y BELISARIO MONTES MONTES RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN JACINTA PÉREZ SANTANA Y LUIS CARLOS PÉREZ SAAVEDRA. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Los apoderados judiciales de **MARIELA MEDINA DE MONTES Y BELISARIO MONTES MONTES**, quienes constituyen la parte demandada en el proceso ordinario que le siguen JACINTA PÉREZ SANTANA y LUIS PÉREZ SAAVEDRA, han interpuesto sendos recursos de casación en el fondo, contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial el 26 de agosto de 1993, que decidió el citado negocio en segunda instancia.

En vista de que los recursos fueron admitidos y se encuentran en etapa de resolver en el fondo, a ello procede la Sala, previas las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES

La demanda que dio inicio al presente proceso se interpuso con el fin de que los señores MARIELA MEDINA DE MONTES y BELISARIO MONTES MONTES, fueran condenados solidariamente al pago de la suma de siete mil cuatrocientos setenta y cuatro balboas con treinta y tres centavos (B/.7,474.33), más las costas, gastos e intereses legales vencidos a la ejecutoria de la sentencia, en concepto de daños y perjuicios causados a JACINTA PÉREZ SANTANA y LUIS CARLOS SAAVEDRA.

Dicha demanda se fundamenta en que el día 30 de marzo de 1991, el señor VÍCTOR MANUEL TUÑÓN CAMARGO (Q. E. P. D.), conducía un auto de propiedad de la señora MARIELA MEDINA DE MONTES y colisionó con otro vehículo operado por LUIS CARLOS SAAVEDRA, de propiedad de JACINTA PÉREZ SANTANA, con lo cual le causó daños por el monto de la cuantía del proceso.

Una vez surtido el procedimiento correspondiente a la primera instancia, el Juzgado Primero del Circuito de Herrera, mediante sentencia de 16 de abril de 1993, condenó a los demandados en forma solidaria al pago de la suma solicitada en la demanda, más los intereses legales vencidos, costas y gastos del proceso.

La parte demandada apeló de esta decisión y el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial la confirmó, mediante sentencia de 26 de agosto de 1993, contra la cual se han presentado los presentes recursos de casación en el fondo.

RECURSO INTERPUESTO POR MARIELA MEDINA DE MONTES

Este recurso invoca como única causal de fondo, "Infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de error de derecho en la apreciación de las pruebas que influyó en lo dispositivo del fallo."

Los motivos que le sirven de fundamento son los siguientes:

"1. a) La sentencia impugnada manifestó que evaluó todas las pruebas aportadas al proceso, pero al no exponer los obligatorios razonamientos de convicción y el mérito que les correspondía violó el principio de la Sana Crítica.

1. b) Entre las pruebas evaluadas por la Sentencia se encontraban certificaciones de tesorerías municipales que se contradecían unas con otras, y, sin embargo, la Sentencia no razonó respecto a sus méritos, infringiendo así normas generales de pruebas. (Fojas 253, 254, 255).

1. c) En adición a dichas certificaciones, los demandados aportaron declaraciones juradas dadas por la demandada Mariela Medina de Montes y por el Tesorero Municipal del Distrito de Río de Jesús, que confirmaban la regularidad de las certificaciones aportadas por los demandados, y, sin embargo, la Sentencia no razonó respecto a sus méritos infringiendo así normas generales de prueba y normas sustantivas.

1. d) Entre las pruebas evaluadas por la Sentencia impugnada se encontraba el auto de Sobreseimiento Provisional dictado dentro del expediente del Proceso Penal por homicidio culposo seguido en contra de uno de los autores (Luis Carlos Pérez Saavedra) (fojas 72 a 75) que no atribuyó responsabilidad civil a éste ni a ninguna persona y, sin embargo, la Sentencia impugnada la evaluó inadecuadamente, porque de esas pruebas concluyó que surgía responsabilidad civil contra los demandados." (fojas 397 y 398).

Las disposiciones legales que se consideran infringidas son los artículos 770 y 1986 del Código Judicial; 1645 del Código Civil y 1382 del Código Administrativo.

POSICIÓN DE LA SALA

El primer cargo de injuricidad que se le hace a la sentencia de segunda instancia consiste en que el Tribunal Superior no valoró el hecho de que constan en el expediente, certificaciones de tesorerías municipales que se contradicen entre sí.

Así, a foja 71 es consultable la Nota sin número expedida por la Tesorería Municipal de Santiago fechada 14 de febrero de 1992, en la que se certifica que el 30 de marzo de 1991, fecha en que tuvo lugar el accidente de tránsito que dio origen al presente proceso, el automóvil que conducía el señor Víctor M. Tuñón Camargo, se encontraba registrado a nombre de MARIELA MEDINA DE MONTES.

Sin embargo, a foja 254 aparece certificación de la Tesorería Municipal de Río de Jesús con fecha de 26 de marzo de 1992, en la que se señala que el 26 de marzo de 1991, el vehículo en cuestión fue inscrito a nombre del señor Víctor M. Tuñón Camargo.

La Sala observa que la sentencia impugnada no hizo referencia alguna a esta segunda certificación que expidió la Tesorería Municipal de Río de Jesús. Consecuentemente, el Tribunal Superior no pudo incurrir en error de derecho en la apreciación de la prueba, ya que no hubo valoración de la misma. En vista de lo anterior, se descarta este primer cargo.

En el segundo cargo se alega que además de la certificación expedida por el Tesorero Municipal del Distrito de Río de Jesús, los demandados aportaron declaraciones juradas que corroboran el contenido de la misma y que, sin embargo, el Tribunal Superior no razonó respecto al mérito de dichas declaraciones.

Esta Superioridad tropieza con el inconveniente de que la causal invocada

por el casacionista se refiere a la valoración de la prueba; no obstante, las declaraciones señaladas por el recurrente no fueron apreciadas por el Tribunal Superior, por lo que mal puede decirse que se incurrió en error de derecho al momento de valorarlas ni, mucho menos, que éste influyó en lo dispositivo de la sentencia recurrida. La técnica del recurso de casación le impide a la Sala considerar causales de oficio, debido al carácter extraordinario que posee, por lo cual se impone descartar también este segundo cargo.

Por último, se señala que entre las pruebas evaluadas por la sentencia acusada, se encuentra el auto de sobreseimiento provisional dictado en favor del señor Luis Carlos Pérez Saavedra, el cual fue evaluado inadecuadamente porque se concluyó que de él, surgía responsabilidad civil para los demandados.

El Tribunal Superior, en la sentencia que se intenta impugnar, señaló lo siguiente:

"Esta Colegiatura, al analizar las pruebas procesales aportadas en el negocio civil bajo examen considera que la parte actora, mediante las pruebas documentales aportadas logra establecer plenamente los hechos de su demanda; ya que las mismas demuestran que el vehículo conducido por **VÍCTOR M. TUÑÓN CAMARGO** fue el que ocasionó el accidente al irse a mano contraria, según lo establece el informe de tránsito visible a fojas 70, como también deja establecido que este mismo vehículo a la fecha del accidente 30 de marzo de 1991, aparece registrado a nombre de **MARIELA MEDINA DE MONTES** en el Municipio de Santiago como se aprecia a fojas 71 en certificación expedida por la Tesorera de este Municipio." (foja 348).

De lo arriba transcrito se desprende que el Tribunal Superior, para determinar la culpa tomó en consideración el contenido del informe de tránsito consultable a foja 70 y reverso, en el cual se señala que el vehículo de propiedad de la señora **MARIELA MEDINA DE MONTES**, que era conducido por el señor Víctor M. Tuñón Camargo (Q. E. P. D.), "iba sobre la mano contraria". El auto de sobreseimiento provisional al que se refiere el casacionista, no hace más que confirmar este hecho, cuando afirma lo siguiente:

"Ahora bien, observamos que del parte policivo levantado por el Agente del Tránsito Marcos Romero en el lugar del hecho y la diligencia de reconstrucción de los hechos, aunado a las pruebas testimoniales acopiadas en el sumario se ha podido establecer con meridiana claridad que a pesar de las maniobras evasivas que ejecutó el sindicado para evitar el accidente le fue imposible, por lo que este Tribunal por todas las consideraciones expuestas decide dictar n sobreseimiento Provisional a favor de Luis Carlos Saavedra de conformidad con el artículo 221, Ordinal 2° del Código Judicial." (foja 74).

En vista de que no se ha comprobado el error probatorio que se alega en la causal, tampoco puede existir violación de la ley sustantiva, en virtud de lo cual no existen méritos para casar la sentencia acusada. Se descarta entonces, el recurso de casación presentado por la señora **MARIELA MEDINA DE MONTES**.

RECURSO INTERPUESTO POR BELISARIO MONTES MONTES

Este recurso utiliza una sola causal de fondo que consiste en "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO por el concepto de error de derecho en la apreciación de las pruebas que influyó en lo dispositivo del Fallo."

Los motivos en que se basa la causal anterior, se transcriben a continuación:

"1. a) Entre las pruebas evaluadas por la sentencia, se encontraban certificaciones de tesorerías municipales que se contradecían unas con otras y, sin embargo, la sentencia no razonó respecto a sus méritos, infringiendo así las normas generales de prueba. (f. 253, 254 y 255).

1. b) En adición a dichas certificaciones los demandados aportaron declaraciones juradas dadas por la demandada Mariela Medina de Montes y por la Tesorería Municipal de Río de Jesús, que confirmaban

la regularidad de las certificaciones aportadas por los demandados y, sin embargo, la Sentencia no razonó respecto a sus méritos, infringiendo así normas generales de pruebas y normas sustantivas. (f. 206, 218)

1. c) Entre las pruebas evaluadas por la Sentencia impugnada se encontraba el auto de sobreseimiento provisional dictado dentro del expediente del Proceso Penal por Homicidio Culposo seguido contra uno de los actores (Luis Carlos Pérez Saavedra) (fojas 72 a 75) que no atribuyó responsabilidad civil a éste ni a ninguna persona y, sin embargo, la sentencia impugnada la evaluó inadecuadamente, porque de esas pruebas concluyó que surgía responsabilidad civil contra los demandados.

1. d) Al no razonar adecuadamente sobre el caudal probatorio supuestamente siguiendo el principio de la sana crítica, la sentencia impugnada cayó en una Libre Convicción." (fojas 389-390).

Las disposiciones legales que se consideran infringidas son los artículos 770 y 1986 del Código Judicial; los artículos 1163 y 1645 del Código Civil y el artículo 1382 del Código Administrativo.

CRITERIO DE LA SALA

Después de un minucioso análisis de los motivos que fundamentan el recurso de casación interpuesto por el señor BELISARIO MONTES MONTES, esta Sala Civil observa que en ellos se hacen los mismos cargos a la sentencia del Tribunal Superior. Estos cargos fueron examinados y descartados en el recurso de casación anterior, porque no comprobaban el error probatorio que se alegaba. En vista de ello y al no existir nuevos elementos que permitan variar la decisión expresada, esta Superioridad desecha también el presente recurso de casación.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 26 de agosto de 1993, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario propuesto por JACINTA PÉREZ SANTANA y LUIS CARLOS PÉREZ SAAVEDRA, contra MARIELA MEDINA DE MONTES y BELISARIO MONTES MONTES.

Las costas de casación se fijan en doscientos balboas (B/.200.00) solamente.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaría

=====

PAULINA GRACIA GÓMEZ RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN QUE LE SIGUE A FRANCISCO CRUZ PINTO. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado Edwin Raúl Herrera Cedeño, actuando en su condición de apoderado de la señora PAULINA GRACIA GÓMEZ, parte demandante en el Proceso Ordinario de Oposición que le sigue a FRANCISCO CRUZ PINTO, ha interpuesto Recurso de Casación Civil en el Fondo, contra la Sentencia de segunda instancia, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de fecha 12 de agosto de 1994.

Al ingresar el negocio de la Secretaría de la Sala y por cumplidas las reglas de reparto, se fijó en lista por el término señalado en la ley a fin de que las partes alegaran, por escrito, sobre la admisibilidad del recurso, término que no fue aprovechado por ninguna de las partes.

Vencido de esa forma el término de lista a que se refiere el artículo 1164 del Código de Procedimiento Civil, la Corte observa que, el escrito de formalización del recurso de casación interpuesto, ha sido concedido por el Tribunal Superior de la sentencia recurrida, mediante la concurrencia de los requisitos expresamente establecidos en los numerales del artículo 1165 del Código Judicial, o sean:

1. La resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley;
2. El recurso ha sido interpuesto en tiempo;
3. El escrito por medio del cual fue interpuesto reúne todos los requisitos ordenados por el artículo 1160 y;
4. La causal expresada es de aquellas señaladas por la Ley.

Por las consideraciones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el Recurso de Casación interpuesto por PAULINA GRACIA GÓMEZ dentro del Proceso Ordinario de Oposición que le sigue a FRANCISCO CRUZ PINTO.

Notifíquese.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx=

ESTHER AMALIA OSORIO DE CARLES RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE GENEROSO EMILIANO CARLES FERRO. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Dentro del proceso de divorcio que GENEROSO EMILIANO CARLES FERRO le sigue a ESTHER AMALIA OSORIO DE CARLES, la Licenciada KARIM CÉSPEDES en representación de la parte demandada, ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia de 2 de agosto de 1994 dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista a fin de que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del recurso, lo que aprovecharon ambos apoderados según consta a fojas 203 a 208 y 209 a 210 respectivamente.

Seguidamente se corrió traslado del negocio al Procurador General de la Nación para que emitiera concepto. En tal sentido como consta en la Vista visible de fojas 212 a 214, consideró que si bien el recurso cumple con los requisitos del artículo 1160 del Código Judicial "el mismo adolece de errores subsanables" por lo que se debe ordenar su corrección.

La Sala procede al examen del recurso, de conformidad con las exigencias que determina el artículo 1165 del Código de Procedimiento Civil, que consisten en:

1. Que la resolución objeto del recurso sea de aquellas contra las cuales lo concede la ley;
2. Que el recurso haya sido interpuesto en tiempo;
3. Que el escrito de formalización reúna los requisitos del artículo 1160 ibídem; y,
4. Que la causal sea de las que señala la ley.

Luego del estudio del negocio la Sala coincide con el criterio del

Ministerio Público, en cuanto a los defectos que señala el recurso, tales como:

Ninguno de los cuatro motivos concreta en forma clara el cargo que se hace a la sentencia, especificando en qué forma la misma no le atribuye el valor o la eficacia que la ley le asigna al elemento probatorio que fue examinado en la misma.

Así, lo que se expresa en el primer motivo no es un cargo de carácter probatorio, más bien alude a la conclusión que arribó el fallo de segunda instancia. En todo caso, lo allí expresado podría formar parte del último motivo del recurso, pues se trata de la consecuente infracción de la norma substantiva. Aunado a lo anterior, en este primer motivo es evidente el error de citar dicha norma substantiva, la que no expresa en el apartado correspondiente.

El segundo motivo tampoco concreta un cargo, se limita a señalar la conclusión del fallo, sobre lo dicho por los testigos de la parte actora (que se había demostrado el trato cruel), pero no se indica cómo fue valorado en contravención de la ley.

En el tercer motivo la congruencia del cargo con la causal es dudosa, pues señala que el fallo recurrido ignora la existencia de indicios, lo que parece referirse mas bien a la otra causal probatoria, es decir, la de error de hecho sobre la existencia de la prueba. En reiterada jurisprudencia se ha exigido que al invocar la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba, se precisen cuáles son las pruebas o la parte de la prueba que se considera mal apreciada, ya que sin dicha especificación sería imposible determinar si efectivamente la sentencia incurrió en ese error.

Otro defecto del cuarto motivo, es que se cita una norma de derecho, lo que resulta improcedente dentro de este apartado del recurso, ya que para tal propósito se ha dedicado el siguiente, o sea, el que se titula "Citación de las normas de derecho infringidas y explicación de cómo lo han sido". Además, que el cargo imputado resulta confuso, dentro de este motivo se incluye apreciaciones subjetivas sobre una supuesta parcialidad del juzgador en este caso, lo que resulta improcedente, pues los motivos no pueden ser opiniones del recurrente enfrentadas a las del Tribunal.

También hay que señalar que en el último apartado, el recurrente cita tres disposiciones procesales en forma conjunta, cuando la forma correcta es que cada norma se exprese separadamente, precedida de la correspondiente explicación de su infracción por parte de la resolución impugnada.

Finalmente, el recurrente omite citar la disposición (o disposiciones) substantiva violada a consecuencia del yerro probatorio. En este sentido la jurisprudencia y doctrina nacional han sostenido que tratándose de cualquiera de las causales probatorias, primero se citan las normas que establece valor a las pruebas y, después las normas substantiva.

Así las cosas, a juicio de la Corte, el recurrente debe precisar en forma concisa y pormenorizada el cargo contra la sentencia dentro de cada motivo, explicando en qué consiste el error de derecho en cuanto a la apreciación de cada prueba. Además de la corrección de los motivos, debe citar también la reforma substantiva que como consecuencia del yerro probatorio se considera violada.

Por lo expuesto, se permite al recurrente corregir el recurso en cuanto a las deficiencias señaladas, según lo dispuesto por el artículo 1166 del Código Judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación interpuesto por ESTHER AMALIA OSORIO DE CARLES dentro del proceso de divorcio que le sigue GENEROSO EMILIANO CARLES FERRO.

Notifíquese.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE

Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

MANUEL ANTONIO GARCÍA Y LA JUNTA COMUNAL DE LA ARENA RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE NULIDAD QUE LE SIGUE AURA OTILIA ESCOBAR RAMOS. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado BENIGNO VERGARA CÁRDENAS, actuando en su carácter de apoderado especial del señor MANUEL ANTONIO GARCÍA, ha interpuesto recurso de casación en el fondo anunciado y formalizado contra la sentencia de segunda instancia de 27 de julio de 1994, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante la cual se confirmó la sentencia de 8 de abril de 1994, dictada por el Juzgado Primero del Circuito de la Provincia de Herrera, dentro del proceso ordinario declarativo de nulidad que le sigue AURA OTILIA ESCOBAR RAMOS a MANUEL ANTONIO GARCÍA y la JUNTA COMUNAL DE LA ARENA, Distrito de Chitré.

Al ingresar el negocio a la Secretaría de la Sala, se fijó en lista por el término señalado en la ley a fin de que las partes alegaran por escrito, sobre la admisibilidad del recurso, derecho que sólo fue ejercido por el recurrente.

Posteriormente se corrió traslado del negocio al Ministerio Público para que emitiera concepto, lo que realizó, expresando la opinión de que se emitiera concepto, lo que realizó, expresando la opinión de que se admitiera el recurso.

Por tanto, la Corte procede a examinar el escrito de formalización del recurso de casación interpuesto, a fin de determinar si el mismo ha sido concedido por el Tribunal Superior de la sentencia recurrida, mediante la concurrencia de los requisitos expresamente establecidos en los numerales del artículo 1165 del Código Judicial.

En tal sentido, la Sala ha podido constatar que se cumplen las exigencias de la citada disposición, es decir, que en este caso:

- 1) La resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley;
- 2) El recurso ha sido interpuesto en tiempo;
- 3) El escrito por medio del cual fue interpuesto reúne todos los requisitos ordenados por el artículo 1160 y;
- 4) Las causales expresadas son de aquellas señaladas por la Ley.

Por las consideraciones expuestas, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por MANUEL ANTONIO GARCÍA, contra la sentencia de segunda instancia de 27 de julio de 1994 dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial dentro del proceso ordinario que le sigue AURA OTILIA ESCOBAR RAMOS, al recurrente y a la JUNTA COMUNAL DE LA ARENA, Distrito de Chitré.

Notifíquese.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

FILOMENA OSSES RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA QUE LE SIGUE SECUNDINO GÓMEZ. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Contra la sentencia de segunda instancia, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, de fecha 20 de septiembre de 1994, el apoderado judicial de la señora FILOMENA OSSES B., parte actora dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio propuesta en contra de SECUNDINO GÓMEZ, anunció y formalizó recurso extraordinario de casación, en la forma. Mediante auto de fecha 25 de octubre de 1004, el tribunal ordenó el envío del expediente a esta Corporación de Justicia.

Ingresado el negocio a esta superioridad, previo el reparto de rigor, fue fijado en lista por el término de seis (6) días, para que dentro de los tres (3) primeros, la parte opositora alegara sobre la admisibilidad y dentro de los tres días siguientes el recurrente replicara. Dicho término ha precluido, sin que las partes presentaran sus respectivos escritos.

Ahora le compete a la Sala pronunciarse acerca de la admisibilidad del recurso presentado, tomando en consideración para ello, las exigencias contenidas en los artículos 1160, 1165 y 1166 del Código Judicial.

La resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, por tratarse de una resolución de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Justicia dentro de un proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio, con una cuantía superior a la establecida por la ley, siendo presentado por el casacionista en tiempo oportuno.

En cuanto a los requisitos ordenados por el artículo 1160 del Código Judicial, la Sala observa lo siguiente:

La causal invocada en la forma, la expone así: "Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la Ley o cualquier otro requisito cuya omisión cause nulidad o haberse anulado mediante la sentencia impugnada un proceso sin que hubiesen concurrido los supuestos legales".

Con respecto a esta causal enunciada, es importante señalar que el numeral 1 del artículo 1155 del Código Judicial transcrito por el recurrente como una causal, comprende varias causales. Al señalarla como una sola causal se produce confusión, puesto que no le permite a la Sala examinar con la debida separación la causal y su fundamento, tal como lo prevé el artículo 1177 del Código de Procedimiento Civil.

Por otro lado, el recurso presentado en la forma se enfrenta ante una situación grave que lo hace inadmisibile. El artículo 1179 es imperativo al expresar "El recurso de Casación en cuanto a la forma no será admisible si no se hubiere reclamado la infracción de la falta en la instancia en que se haya cometido y tampoco en la siguiente, si se cometió en la primera, salvo si el reclamante hubiere estado legítimamente impedido para hacerlo o se tratare de un vicio insubsanable o no convalidable". En el caso en estudio, al leer los motivos, el censor expresa que la resolución dictada por el Juez Primero de Circuito de Coclé, por la cual se abrió a prueba el negocio, no se le notificó personalmente. En ningún instante esa parte que notificó personalmente. En ningún instante esa parte que recurre presentó reclamación en esa instancia en contra de la supuesta omisión, ni lo hizo en la segunda instancia. Por el contrario, presentó pruebas y las practicó en primera instancia. Ante ello la Sala Civil no puede pasar por alto tal situación al tenor del artículo 1179 del Código Judicial, al cual hemos hecho referencia.

Por las razones expuesta, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación, en la forma, propuesto por FILOMENA OSSES, mediante apoderado judicial.

Las obligantes costas, a cargo de la parte recurrente, se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00).

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE

Secretaria

=====
 =====
 =====
 =====

ZORAIDA CUBILLA GONZÁLEZ Y CARLOS ALFREDO JOVANÉ GINARD RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE THE CHASE MANHATTAN BANK, N. A. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado ADOLFO BENEDETTI EVERS, apoderado legal de los señores ZORAIDA CUBILLA GONZÁLEZ y CARLOS ALFREDO JOVANÉ, partes demandadas en el proceso ejecutivo hipotecario que les sigue THE CHASE MANHATTAN BANK, N. A., ha impugnado a través de recurso extraordinario de casación, en la forma, la sentencia de segunda instancia dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 19 de mayo de 1994. Consta a fojas 128-129 del expediente que el Tribunal Superior, previo examen de rigor, ordenó remitir el negocio a esta Suprema Corporación de Justicia.

Una vez ingresado el expediente a la Secretaría de la Sala Civil, se fijó en lista por el término que señala la ley, observándose que ninguna de las partes presentó el escrito sobre la admisibilidad del recurso.

En virtud de que ha precluido el término de lista, le compete a la Corte decidir si el recurso ha sido concedido mediante la concurrencia de los siguientes requisitos:

1. Si la resolución objeto del recurso es de aquellas mediante las cuales lo concede la ley;
2. Si el recurso ha sido interpuesto en tiempo;
3. Si el escrito por medio del cual fue interpuesto, reúne todos los requisitos ordenados por el artículo 1160 del Código Judicial; y
4. Si la causal expresada es de aquellas señaladas por la ley.

Observa la Sala que el presente escrito de formalización del recurso extraordinario de casación, reúne de manera general, los requisitos anteriormente anotados, por lo que debe accederse a su admisibilidad.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación promovido por ZORAIDA CUBILLA GONZÁLEZ y CARLOS ALFREDO JOVANÉ en contra de la resolución dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 19 de mayo de 1994, dentro del proceso ejecutivo hipotecario que les sigue THE CHASE MANHATTAN BANK, N. A.

Notifíquese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

=====
 =====
 =====
 =====

ZOILA ROSA SOBENIS DE PITTÍ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ESPECIAL DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO PROMOVIDO POR TOLEY HOLDING, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Ha ingresado al conocimiento de esta Sala el recurso de casación

interpuesto por el apoderado judicial de la señora **ZOILA ROSA SOBENIS DE PITTÍ**, contra el auto de 29 de agosto de 1994, proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso especial de deslinde y amojonamiento promovido por TOLEY HOLDING, S. A. contra la recurrente.

Cumplidas las ritualidades inherentes a esta clase de recurso, esta Superioridad debe pronunciarse sobre la admisibilidad del mismo, tomando en cuenta para ello los requisitos establecidos por los artículos 1160 y 1165 del Código Judicial.

En primer lugar, se observa que estamos ante una resolución susceptible de ser impugnada mediante el recurso de casación.

En segundo lugar, se ha podido constatar que fue presentado en tiempo oportuno y por la persona agraviada por el auto atacado.

En relación con el escrito de formalización, la Sala hace los siguientes señalamientos:

Estamos ante un recurso de casación en la forma, en el cual se invoca como única causal, "Por haberse omitido trámite o diligencia considerada esencial por la ley cuya omisión causa nulidad; lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución impugnada". Esta última frase, "lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución impugnada", no es propia de las causales de forma. Sin embargo, ello no constituye razón suficiente para ordenar la corrección del recurso, ya que tanto los motivos que fundamentan la causal, como las disposiciones legales que se consideran infringidas, son apropiadas, en primer examen.

Por último, en vista de que se trata de un recurso de casación en la forma, el artículo 1179 del Código Judicial establece como requisito adicional, que la falta cuya reparación se solicita haya sido reclamada en la instancia en que tuvo lugar y también en la siguiente, si se cometió en la primera instancia. En el caso que nos ocupa se cumplió con este requisito, por lo que el recurso debe admitirse.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por la señora ZOILA ROSA SOBENIS DE PITTÍ.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

=====
 =====
 =====

FAR, S. A. Y OTRAS RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE MULTICINES DE PANAMÁ, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante resolución de 27 de julio de 1994 fue declarado admisible el recurso de casación propuesto por GARRIDO & GARRIDO en representación de las empresas FAR FAR, S. A., FAR MAR, S. A., FAR GAMPS, S. A., FAR MOI, S. A., FAR LIN, S. A., FAR SUR, S. A., FAR SOL, S. A., FAR MAY, S. A., FAR ER, S. A. y FAR SIM, S. A., partes demandadas (en lo sucesivo FAR FAR, S.A y OTRAS) dentro del proceso ejecutivo promovido por MULTICINES DE PANAMÁ, S. A., contra la resolución de 26 de abril de 1994 proferida por el Primer Tribunal Superior en el Incidente de Excepción de Pago interpuesto en dicho proceso.

Surtidos los trámites de ley, el negocio se fijó en lista a fin de que las partes alegaran sobre el fondo del negocio, lo que fue aprovechado por ambas según consta de fojas 299 a 308 (recurrente) y 309 a 323 (opositor).

Seguidamente, la Sala procede a decidir lo de lugar, previas las siguientes consideraciones:

SÍNTESIS DE LOS ANTECEDENTES

Multicines de Panamá, S. A. instauró proceso ejecutivo hipotecario con renuncia de trámite contra FAR FAR, S. A. y otras, por la morosidad en pago, debido a la venta de una Finca por B/.5,552,000.00 que consta en Escritura Pública N° 18.035 de 2 de octubre de 1987 y otros bienes y equipos por las sumas de B/.1,363.950.00 y B/.1,454,550,00 que figuran en las Escrituras N° 18,029 y 18.034, respectivamente, ambas de 2 de octubre de 1987.

Las demandadas presentaron Incidente de Excepción de pago, alegando que a la fecha de la interposición de la demanda "se encontraban al día con los abonos correspondientes, hasta el 30 de septiembre de 1990", de allí que la morosidad no existe, ni la obligación total puede ser considerada de plazo vencido líquida y exigible.

El Juzgado Séptimo del Primer Circuito Judicial, en primera instancia, consideró que "al no quedar demostrado por parte del excepcionante el pago alegado" declarar NO PROBADA la excepción de pago propuesta (fs. 183 a 186).

La parte ejecutada apeló dicha resolución, por lo que el Tribunal Superior, mediante sentencia visible de fojas 245 a 270, CONFIRMÓ tal decisión.

El recurso de casación bajo examen se promueve contra ésta última resolución en cuanto a los siguientes aspectos:

RECURSO DE CASACIÓN:

Como causal única, en el fondo, se invoca la de "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba" la cual "ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

En seis motivos se fundamenta la causal aludida, cuyo tenor literal es el siguiente:

PRIMERO: La Resolución de 26 de abril de 1994, proferida por el Tribunal Superior de Justicia, desconoce el valor probatorio de la copia fotográfica de microfilmación debidamente autenticada por el funcionario encargado de la custodia de su original, que consiste en el cheque N° 33505 de fecha 29 de septiembre de 1987, perteneciente al Banco American Express Bank, por la suma de B/.500,000.00, girado a favor de la Compañía Panameña de Diversiones y/o Multicines de Panamá, S. A.; porque según el Tribunal la copia carece de valor probatorio.

SEGUNDO: Para arribar a lo anterior, la resolución proferida por el Tribunal Superior, arguye que la copia fotográfica de la microfilmación del cheque mencionado no reúne los requisitos exigidos del Artículo 844 del Código Judicial, cuando el propio Artículo le otorga valor probatorio a las copias fotostáticas o reproducidas por cualquier otro medio técnico, que sean autenticadas por el funcionario encargado de la custodia del original, y cuando la propia ley otorga valor probatorio a las copias fotostáticas, fotográficas o fotocopias, o documentos reproducidos mediante cualquier otro (sic) procedimiento similar.

TERCERO: La resolución de 26 de abril de 1994 impugnada, le reconoce valor probatorio de confesión a afirmaciones de las excepcionantes ejecutadas para deducir una supuesta mora, cuando el Código Judicial no otorga valor alguno de confesión, cuando se afirme hechos lógicos, o que estén en manifiesta contradicción con hechos notorios, y cuando recae sobre hechos respecto de los cuales la Ley exige medios específicos de prueba.

CUARTO: De haber el Tribunal superior reconocido valor probatorio, a la copia fotográfica de microfilmación del cheque N° 33505, y dejado de reconocer valor probatorio de confesión a afirmaciones de

la excepcionante, siendo que el Código Judicial no otorga valor probatorio ninguno a afirmaciones de hechos lógicos, o que estén en manifiesta contradicción con hechos notorios, habría llegado a la conclusión que las demandadas excepcionantes no se encontraban en mora.

QUINTO: De haber el Tribunal Superior reconocido valor probatorio a la Certificación CPA 162-90 de 11 de octubre de 1990, rendida por el Licenciado Rolando Manuel Salcedo, contador de la demandante, en lugar de tratar de reducir indicios o conjeturas respecto a la aplicación de pago de B/.500,000.00 realizado por medio del cheque N° 33505, habría advertido que las deudas de las sociedades FAR INTERNACIONAL, S. A. FAR INTERCONTINENTAL, S. A., FAR MUNDIAL, S. A. y FAR PANAMÁ, S. A. todas con Compañía Panameña de Diversiones, S. A., tan solo ascendía a la suma de B/.220,000.00, habría concluido sin duda alguna que el abono correspondía a la deuda con la empresa Multicines de Panamá, S. A., por ser la mayor, y estar el cheque girado en favor de esta última.

SEXTO: Al incurrir el Tribunal Superior en el error conceptual en cuanto a la valorización de la prueba en su resolución del 26 de abril de 1994, el Tribunal ha dejado en indefensión a nuestras representadas.

Las normas de derecho citadas como infringidas son los artículos 844, 883, 970 del Código Judicial y el artículo 1061 del Código Civil.

La primera norma (artículo 844) que establece los casos en que tendrá valor probatorio (de documentos originales) las copias de los documentos privados, se acusa de haber sido violada en forma directa por el fallo de segunda instancia, al haber sido aplicada "pero de manera incompleta o parcial". En este sentido se explica que la prueba en cuestión por tratarse de cheques certificados, el Banco American Express conserva su custodia y los microfilma, por ello, sólo podían aportar la prueba "por medio de copia microfilmada del documento debidamente autenticado por el funcionario respectivo". El tribunal, al "restarle valor probatorio, entonces, viola directamente la disposición citada". Agrega el recurrente que si el Ad-quem dudaba del documento "pudo recurrir (sic.) por vía de la prueba de informes copia autenticada del documento", según lo permite el artículo 880 del Código Judicial.

En cuanto a los supuestos que contempla el artículo 883 del Código Judicial sobre la carencia de valor de la CONFESIÓN, es que se dice violado, en forma directa al no aplicarse en este caso. Argumenta el casacionista, que las afirmaciones de las demandadas ejecutadas "de haber dado cumplimiento a los abonos pactados, con el natural retraso provocado por el cierre de la banca, la paralización del comercio y finalmente por los actos de guerra y vandálicos", fueron consideradas equivocadamente por el Tribunal como una confesión de mora. Señala que no podía considerarse así, puesto que fueron "hechos notorios, lógicos y conocidos y que afectaron a toda la población panameña". Por tanto, no podía considerar que existía una confesión de mora, ya que los hechos ocurridos estaban fuera del control de las demandadas, eran imprevistos e inevitables, por lo que rige el principio de que nadie responderá por ellos (art. 990 en concordancia con 34 del Código Civil).

Sobre el artículo 970 ibidem., que establece que los indicios tienen "más o menos valor, según sea mayor o menor la relación que exista entre los hechos que los constituyen y los que se trata de establecer", el recurrente manifiesta que fue violado directamente por el Tribunal, al no haberlo aplicado, pues no debió deducir indicios en este caso ya que existían pruebas y hechos contradictorios, de allí que no aparecen claramente demostrados. Para aclarar a qué empresa debía aplicarse el abono de B/.500,000.00 "correspondía ordenar de oficio la práctica de nuevas pruebas". Específicamente acusa al sentenciador de deducir indicios en cuanto a la conducta de las demandadas y a la aplicación del pago de B/.500,000.00 a Compañía Panameña de Diversiones, S. A. (pago éste que se realizó mediante cheque N° 33505 de 29 de septiembre de 1987, girado a favor de Compañía Panameña de Diversiones, S. A. y/o Multicines de Panamá, S. A.). En dicho orden de ideas, a su juicio, la Certificación del CPA Manuel Salcedo y las Escrituras Públicas N° 18030, 18031, 18032, 18033 y 13373, acreditan que las obligaciones totales de las empresas FAR, S. A. (o sean FAR INTERNACIONAL, FAR INTERCONTINENTAL, FAR MUNDIAL 96 Y FAR PANAMÁ) "únicas deudoras de Compañía

Panameña de Diversiones, S. A., sólo ascendían en total a B/.220,000.00", por lo que "mal podría deducirse indiciariamente que el abono de B/.500,000.00 correspondía a la sociedad Compañía Panameña de Diversiones, S. A." y menos cuando el cheque estaba a favor de ésta última y/o MULTICINES DE PANAMÁ, S. A.

Por último, como norma substantiva violada se establece el artículo 1061 del Código Civil, que a la letra dice:

"Cuando no pueda imputarse el pago según las reglas anteriores, se estimará satisfecha la deuda más onerosa al deudor entre las que estén vencidas. Si éstas fueren de igual naturaleza o gravamen, el pago se imputará a todas a prorrata."

La violación de ésta norma, según sostiene la censura, resulta de su no aplicación, ya que "de haber valorado la prueba del cheque N° 33505 del American Express Bank por la suma de B/.500.000.00, y haberse acreditado como abono a cuenta de las deudas de las empresas FAR demandadas con (sic.) Multicines de Panamá S. A.", ni la demandante ni el Tribunal habrían podido argumenta "una mora inexistente".

Finalmente, agrega que "de no haberse errado en la valoración de la prueba" se habría concluido que la empresas FAR pagaban en forma global por acuerdo con la acreedora, de modo que sumados los abonos y prorratedos entre dichas empresas "daría como resultado la imputación de pagos a capital e intereses de cada una".

De lo que se deja expuesto, la Sala ha podido observar que básicamente son tres los cargos formulados a la sentencia de segundo grado, y que se refieren: 1) al desconocimiento del valor probatorio de copia fotográfica de microfilmación del cheque N° 33505 de 29 de septiembre de 1987, por B/.500.000.00 girado a favor de COMPAÑÍA PANAMEÑA DE DIVERSIONES y/o MULTICINES DE PANAMÁ, S. A. (primero, segundo y cuarto motivos); 2) otorgarle valor probatorio de confesión a afirmaciones de las ejecutadas excepcionantes (tercero y cuarto motivos); y, 3) no haber reconocido valor probatorio a la Certificación del CPA, respecto a la aplicación del pago de los B/.500.000.00, sino atender a indicios y conjeturas al respecto.

En atención a lo anterior, procederemos al examen y transcripción de lo expuesto por el fallo impugnado al respecto.

RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:

"...

Pues bien, pese a que el artículo 1710 del Código Judicial a través de la primera hipótesis faculta para acreditar el pago por parte de las excepcionantes por medios comunes de prueba, es importante destacar que frente a un proceso ejecutivo hipotecario con renuncia de trámites como el que nos ocupa, el pago sólo puede demostrarse con "documento auténtico, en documentos privado o en autenticación judicial de los cuales aparezca de manera clara que se ha efectuado el pago", según lo dispone expresamente el artículo 1768 de la misma excerpta judicial.

Sabido es que "el pago es el incumplimiento efectivo de la obligación, la prestación de la cosa o del hecho debido. Pagar, en lenguaje jurídico, no es solamente entregar una suma; sino también cumplir las obligaciones cualquiera que sea su objeto. el pago es el modo normal de extinguir las obligaciones; éstas fueron creadas para extinguirse mediante el pago" (PLANIOL Y RIPERT, "Tratado elemental de Derecho Civil", Las Obligaciones, editorial José M. Cajica, México, pág. 272), en otras palabras, el "pago en el sentido técnico del término, es el cumplimiento de la prestación, objeto de la obligación. Subdividiéndose las obligaciones, como sabemos en obligaciones de dar, de hacer y de no hacer, el pago puede consistir en una abstención, en un acto positivo o en la entrega de una suma de dinero o cosa determinada" (BONNECASE, JULIEN, "Elementos de Derecho Civil", Derecho de las Obligaciones, de los Contratos y del Crédito, Editorial José M. Cajica Jr., pág. 452).

De manera que al analizar el cúmulo de factores probatorios se evidencian los siguientes extremos:

a) Que el cheque N° 33505 de fecha 29 de septiembre de 1987, "perteneciente al Banco American Express Bank, por la suma de B/.500,000.00 fue depositado a la cuenta N° 00001229-7, cuenta corriente bancaria a nombre de Compañía Panameña de Diversiones, S. A." (fs. 20);

b) Que el referido cheque N° 33505 "fue certificado por el American Express Bank, perteneciente a cuenta N° 00001229-7, de Golden Petals, girado a favor de Compañía Panameña de Diversiones, S. A. y/o Multicines de Panamá, S. A. por la suma de B/.500,000.00" (fs. 20);

c) Que no obstante las excepcionantes ejecutadas manifiestan en el hecho cuarto que se encontraban "al día con los abonos correspondientes, hasta el que finaliza el 30 de septiembre de 1990, por lo que la morosidad alegada por la Demandante no existe, como tampoco la obligación total" (fs. 52), éstas en el hecho quinto de su excepción expresaron que "han dado cumplimiento a los abonos pactados, con el natural retraso provocado por el cierre de la banca, la paralización del comercio y finalmente por los actos de guerra vandálicos acaecidos en Diciembre de 1989, todo ello sin contar en ningún momento con gestos de buena fe de parte de la demandante." (fs. 52), afirmaciones que patentizan la confesión por parte de las sociedades ejecutadas de que efectivamente, se encontraban en mora con respecto a la obligación que generó este proceso ejecutivo hipotecario con renuncia de trámites.

d) Otro indicio que comprueba la morosidad por parte de las empresas ejecutada con respecto a la obligación lo constituye el hecho de haber formulado demandas de Pago por Consignación, mediante los Certificados de Garantías N° 166085 del 22 de mayo de 1990, por la suma de B/.185,069.45 y 166085 de 22 de mayo de 1990, por la suma de B/.185,069.45 (sic), proceder que no libera a las demandadas de morosidad en la obligación a tenor de lo que dispone el artículo 1066, inciso segundo del Código Civil que reza:

"Mientras el acreedor no hubiere aceptado la consignación o no hubiere recaído la declaratoria judicial de que está bien hecha, podrá el deudor retirar la cosa o cantidad consignada, dejando subsistente la obligación". (El subrayado es del Tribunal).

e) Existe igualmente prueba en autos que mediante escritura Pública N° 13.373 de 19 de octubre de 1988 (fs. 87-100), las empresas FAR INTERNACIONAL, S. A., FAR GAMPS, S. A., FAR, S. A., FAR INTERCONTINENTAL, S. A., FAR MUNDIAL, S. A., FAR PANAMÁ, S. A., FAR MAR, S. A., FAR MOI, S. A., FAR LIN, S. A., FAR SUR, S. A., FAR SOL, S. A., FAR MAY, S. A., FAR ER, S. A. y FAR SIM, S. A. declararon saldo deudor a favor de COMPAÑÍA PANAMEÑA DE DIVERSIONES, S. A. y MULTICINES DE PANAMÁ, S. A. y celebraron acuerdo de pago con relación a obligaciones pendientes, con respecto a las tres escrituras Públicas N° 18,035, 18,029 y 28,034 y otras, luego entonces, los pagos que realizaron las demandadas antes de esta fecha, por lógica deben comprender los abonos pactados en las referidas escrituras públicas (N° 18,035, 18,029 y 18034) y no la totalidad de las obligaciones cuya morosidad se ha colegiado anteriormente.

d) (sic) En tanto, el cheque N° 33505 por la suma de B/.500,000.00 fue impugnado por la parte demandante oportunamente, es decir, en el memorial de contestación a la excepción de pago promovida, por no llenar los requisitos exigidos en el artículo 844 del Código Judicial y además, conforme al dictamen de los peritos Rolando Salcedo, Osvaldo Lau Campos y Mirna A. de Lau, se aprecia "que en los libros de contabilidad, controles de cheques y libros de cheques, de la Compañía MULTICINES DE PANAMÁ, S. A., no se ha encontrado documento alguno relacionado con la cuenta N° 00001229-7 del Banco American Express Bank, y ello es así, porque esta cuenta Bancaria pertenece a la COMPAÑÍA PANAMEÑA DE DIVERSIONES, S. A. y no a MULTICINES DE PANAMÁ, S. A.", "hemos podido determinar que en los libros de Contabilidad en mención, archivos, documentos varios y

otros, no se encuentra computado dentro de los mismos, el cheque por la suma de B/.500,000.00, bajo el número de identificación 33505 de 29 de septiembre de 19872 (sic). (fs. 28).

En síntesis, esta Superioridad al conjugar el acervo probatorio que figura en el proceso sub-júdice, con lo dispuesto en el artículo 1768 del Código Judicial, infiere que las sociedades ejecutadas a través de su medio exceptivo no ponen en evidencia de manera clara que han efectuado el pago que entraña la excepción propuesta, situación que se reafirma aún más al tomar en cuenta que la cuenta N° 0001229-7, donde se depositó el cheque N° 33505 de 29 de septiembre de 1987, fue girado contra la cuenta de Golden Petals, a nombre de la empresa Compañía Panameña de Diversiones, S. A., sujetos que no comprenden la relación procesal en estudio, y crean cierta duda con respecto al pago que alegan las empresas "Far" haber realizado a la acreedora Multicines de Panamá, S. A." ..."

CRITERIO DE LA CORTE:

Al examinar lo pertinente del fallo impugnado sobre el primer cargo formulado, considera la Sala que el mismo no está justificado. Esto debido a que el A-quo al apreciar como lo hizo, el documento privado presentado como prueba, consistente en copia del aludido cheque N° 33505 por la suma de B/.500.000.00, no ha dejado de otorgarle el valor y la eficacia que la ley le asigna.

Así, el documento en mención (que consta a fs. 4 y 5), es una copia microfilmada de un cheque, que a juicio del sentenciador de instancia, no llena los requerimientos del artículo 844 del Código Judicial; y, además recalca, que el mismo fue impugnado por el demandante en su escrito de contestación al incidente de excepción (ver fs. 72 a 74), por no llenar los requerimientos de la ley.

No obstante, según la censura se acusa a la resolución impugnada de violar de modo directo el artículo 844 del Código Judicial, habida cuenta que el Tribunal Superior en la impugnada resolución aplicó dicha norma, pero de manera incompleta o parcial dejando de reconocer el valor probatorio que las indicadas fotocopias de documentos tienen, cuando éstas se presenten en copias fotostáticas o reproducidas por cualquier otro medio técnico, "... siempre que sean autenticadas por el funcionario encargado de la custodia del original".

La Sala de la Corte, sin embargo, luego de detenerse en el análisis probatorio del Tribunal sentenciador que corre desde el aparte "D" de fojas 268 (pág. 24 de la resolución impugnada), hasta fojas 269 (pág. 26 idem), considera que no ha incurrido en el yerro probatorio a que aluden los motivos "Primero y Segundo". De allí que la Resolución impugnada no viola de manera directa el artículo 844, numeral 3, del Código Judicial, en lo que se refiere al valor de los documentos privados cuando éstos se presentan en "... copia fotostática o reproducida por cualquier otro medio técnico, siempre que sean autenticadas por el funcionario encargado de la custodia". Ha de señalarse que tratándose de copia fotográfica de microfilmación extendida por el Banco American Express, no se trata del supuesto contemplado en el ordinal 3° del artículo 844 del Código Judicial, porque esta institución bancaria no es funcionario. La Corte al conocer de un recurso de casación debe limitarse a la disposición legal señalada como violada porque se integra como cuestión fáctica, a la causal. El artículo 1180 del Código Judicial prohíbe tomar en cuenta causales distintas a las invocadas.

Por tanto, el cargo fundado en la violación del artículo 844 del Código Judicial no prospera.

Avanzando en el examen de los motivos que fundamentan la causal probatoria invocada por el recurrente, en el segundo cargo expresado, y la supuesta infracción del artículo 883, numeral 1, ibídem, de que se acusa al Tribunal Ad-quem, al considerar la censura que el sentenciador "no puede concluir una confesión de mora de parte de las demandadas excepcionantes, cuando los hechos acaecidos estaban fuera de su control ...", tampoco prospera.

En este sentido, se puede apreciar que la confesión de mora o retraso en el pago de sus obligaciones que extrajo el sentenciador de las afirmaciones que hizo el excepcionante, no constituyen el supuesto que establece el numeral 1 de la norma referida. Esta disposición establece que no tendrá valor la confesión

cuando "afirme hechos lógicos o físicamente o esté en manifiesta contradicción con hechos notorios o con las máximas generales de la experiencia". Pues en todo caso, lo que se ajustaría al contenido de la norma sería lo afirmado sobre la paralización del comercio, el cierre de la banca y los actos vandálicos y de guerra acaecidos y no el retraso en el pago de los abonos pactados, que según ellas provocaron dichos hechos.

Consecuentemente, la Corte concluye que no existe yerro en la apreciación que hizo el fallo de segunda instancia respecto a dicha confesión, pues evidentemente patentizan que las sociedades ejecutadas se encontraban en mora en cuanto a la obligación que generó el presente proceso ejecutivo.

El último cargo de injuridicidad, que se refiere al error en la apreciación de la certificación del auditor ROLANDO MANUEL SALCEDO, en cuanto a la aplicación del cheque girado por la suma de B/.500,000,00 como abono a la obligación, igualmente resulta infundado, de acuerdo al criterio y fundamento aludido anteriormente al examinar el primer cargo del que se acusó al fallo de instancia dentro del presente recurso de casación.

De donde resulta, como conclusión, que al no violar la resolución impugnada como consecuencia el artículo 1061 del Código Civil, la causal invocada no está justificada, razón por la cual no es del caso invalidar la resolución materia del recurso.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la resolución de 26 de abril de 1994 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del Incidente de Excepción de Pago propuesto por FAR FAR, S. A., FAR MAR, S. A., FAR GAMPS, S. A., FAR MOI, S. A., FAR LIN, S. A., FAR SUR, S. A., FAR SOL, S. A., FAR MAY, S. A., FAR ER, S. A., FAR SIM, S. A. dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario que les sigue MULTICINES DE PANAMÁ, S. A.

Las obligantes costas de casación se fijan en la suma de QUINIENTOS BALBOAS con 00/100 (B/.500.00).

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

=====
 =====
 =====

JULIETA MARTÍNEZ MURILLO RECORRE EN CASACIÓN EN LA TERCERÍA EXCLUYENTE QUE PROPONE DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR ELECTRÓNICA ADAMS, S. A. CONTRA JULIO BLANCO. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Los autos de la presente litis informan lo siguiente: La sociedad denominada ELECTRÓNICA ADAMS, S. A., el día 20 de agosto de 1991 instauró proceso ejecutivo en contra de VÍCTOR JULIO BLANCO ROJAS, a fin de que el tribunal del conocimiento del proceso librara mandamiento de pago en contra del ejecutado, hasta la cantidad B/.14.684.00 más los intereses, costas y gastos del proceso. La referida demanda ejecutiva quedó radicada en el JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE COLÓN.

El ejecutante el día 4 de septiembre de 1991 instauró acción de secuestro sobre los bienes muebles del ejecutado, y el tribunal del conocimiento de la causa mediante resolución de 18 de septiembre de 1991 que corre a fojas 5 a 7 del cuadernillo contentivo de la acción de secuestro, "DECRETA FORMAL SECUESTRO sobre los dineros, mercancías, prendas, maletines, bultos, cajas, automóvil o cualquier bien económico que tenga, reciba o posea en su poder el demandado VÍCTOR JULIO BLANCO ROJAS ...".

Así las cosas, los indicados autos también informan que la señora JULIETA

MARTÍNEZ DE MURILLO, ciudadana costarricense y domiciliada en la República de Costa Rica, sin haber el a-quo librado aún el mandamiento de pago contra el ejecutado y sin librarse a la categoría de embargo el secuestro decretado sobre los bienes muebles depositados, otorga poder especial al abogado RICARDO STEVENS para que en su nombre y representación promoviera dentro de la aludida acción de secuestro lo que denominó "tercería excluyente", alegando como tercero ser la legítima dueña de los bienes muebles secuestrados al demandado Víctor Julio Blanco Rojas.

El Juzgado Primero del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Colón, mediante resolución de 21 de septiembre de 1992, visible a foja 11 a 12 del cuadernillo contentivo de la llamada tercería excluyente, "DECLARA EXTEMPORÁNEA la Tercería Excluyente introducida por JULIETA MARTÍNEZ MURILLO contra ALMACÉN ELECTRÓNICA ADAMS, S. A. y VÍCTOR JULIO BLANCO ROJAS en el proceso ejecutivo propuesto por ALMACÉN ELECTRÓNICA ADAMS, S. A. contra VÍCTOR JULIO BLANCO ROJAS", fundándose en el criterio de que "... la Tercería en vez de ser admitida debió ser declarada extemporánea toda vez que en el caso subjuídice a la fecha no se ha decretado el embargo de los bienes secuestrados, condición **sine qua non** para que pueda introducirse una Tercería Excluyente, conforme lo manda el artículo 1788 del Código Judicial que reza así en su parte pertinente:

"La Tercería Excluyente puede ser introducida desde que se decrete el embargo de los bienes hasta antes de adjudicarse el remate." (El énfasis es del Tribunal).

Al apelar la tercerista de la antes mencionada resolución dictada por el a-quo, el negocio ingresó al Primer Tribunal Superior de Justicia para que conociera de la alzada.

El Primer Tribunal Superior de Justicia, luego de cumplidos con los trámites de la segunda instancia, por resolución de 10 de agosto de 1993 consultable a fojas 31 a 37, "CONFIRMA la resolución de 21 de Septiembre de 1992, dictada por el Juzgado Primero del Circuito Judicial de Colón, Ramo Civil", basándose en idéntico criterio del a-quo.

Es, pues, contra esta última resolución de segunda instancia que la tercerista ha interpuesto el recurso de casación de que conoce la Sala de la Corte, por haberlo declarado admisible.

Expuesta la anterior reseña, como marco de referencia sobre los antecedentes del caso, la Sala procede seguidamente al examen del recurso de casación y de los motivos que lo fundamentan. Veamos:

EL RECURSO DE CASACIÓN EN ESTUDIO

La casación es en el fondo y el recurrente alega como causal única la "Infracción de las normas sustantivas de derecho por violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

La transcrita causal aparece fundamentada en dos motivos a saber:

PRIMERO. La resolución que se impugna desconoció el principio de aplicación analógica de la ley cuando hizo falta una norma exactamente aplicable a la controversia.

SEGUNDO. La resolución que se impugna desconoció el derecho del tercero a rescatar sus bienes que fueron secuestrados en un pleito que le es ajeno."

Como normas sustantivas de derecho infringidas, cita los artículos 13 y 337 del Código Civil, los cuales a juicio de la censura han sido infringidos por la resolución impugnada en el concepto de violación directa por omisión, esto es, que la resolución acusada no las aplicó, debiendo hacerlo, desconociendo el derecho sustantivo que las mismas consagran.

Veamos entonces si la causal única invocada a la luz de los cargos formulados contra la resolución recurrida, en los motivos anteriormente transcritos, está justificada.

Salta a primera vista que Tribunal Superior de la segunda instancia, al

decidir la llamada tercería excluyente introducida por Julieta Martínez Murillo, en esencia fundamenta la decisión recurrida en el criterio siguiente:

"... Huelga abundar sobre el señalamiento de que a pesar de las disquisiciones realizadas por el recurrente, el análisis de la encuesta revela que estamos ante la presencia de un proceso ejecutivo conformado con una acción precautoria de secuestro, motivo que determina la aplicabilidad del precepto descrito en la normativa de la tercería excluyente que requiere la existencia previa de un embargo, para su interposición, noción justificada porque `mientras el tercero no sea afectado en sus derechos, ningún interés tiene en intervenir en el pleito que sostienen actor y demandado, aún cuando la discusión verse sobre una cosa que le pertenece, pues no se le puede oponer la sentencia que se dicte para despojarlo de ella ... Por eso, para la procedencia de la acción de tercería se requiere, como primera condición, la existencia de un embargo, cualquiera sea la circunstancia y oportunidad en que hubiese sido decretado' (Op. cit., Pág. 341-342)' (Esto es según el auto citado por el Ad-quem Alsina, Hugo, Tratado Teórico Practico de Derecho Procesal, Civil y Comercial, Tomo III, Volumen 1, Compañía Argentina de Editores, Buenos Aires, Argentina, 1982).

Los razonamientos esbozados indican la pertinencia de secundar el criterio vertido por el Tribunal inferior en la decisión impugnada, con la imperativa imposición de costas a cargo del recurrente, descritas en el artículo 1058 del Código Judicial".

De los razonamientos del auto impugnado, parcialmente transcrito, se infiere, sin la menor duda, que el Tribunal ad-quem centró el punto o la cuestión controvertida de conformidad con las normativas del Código Judicial que regulan la Tercería Excluyente en los procesos ejecutivos, habida cuenta que a su juicio, según la preceptiva del artículo 1788 del Código Judicial, para la procedencia de la tercería excluyente se requiere de la existencia previa de un embargo, a pesar de que el precepto legal en comento expresa que la acción "... puede ser introducida desde que se decreta embargo de los bienes hasta antes de adjudicarse el remate ...", es decir, no dice que necesariamente se requiera de la existencia previa de un embargo, para que proceda una tercería excluyente por virtud de la cual un tercero ajeno al proceso ejecutivo, pretenda hacer valer su derecho de dominio sobre los bienes afectados a una medida cautelar distinta al embargo, siempre que la demanda de la tercería cumpla con los preceptos contemplados en el precitado artículo del Código en cita; ni existe además una norma que disponga que en tratándose de bienes muebles éstos no puedan estar sujetos a la acción precautoria de secuestro en un proceso ejecutivo, pues, en este sentido el numeral 4 de la norma en comento dice: "Si se trata de bienes muebles la anterioridad del título debe referirse a la fecha del auto ejecutivo o de secuestro según el caso. (...)"; lo que indica que el embargo en los procesos ejecutivos también puede constituirse mediante la acción precautoria de secuestro, en cuyo caso las normas referentes al levantamiento de secuestro le son también aplicables.

En este orden de ideas, cabe señalar que la realidad de los autos del referido proceso ejecutivo claramente revela, en primer lugar, que, en el caso subjúdice, a petición de la parte ejecutante se libró secuestro sobre los bienes muebles presumiblemente de propiedad del ejecutado; sin embargo, posteriormente, la señora Julieta Martínez Murillo, alegando el dominio sobre los bienes depositados judicialmente en virtud de la acción precautoria de secuestro decretada y practicada por el a-quo, solicita la liberación o el desgravamen de los mismos valiéndose en el caso de la aludida tercería excluyente introducida dentro del proceso ejecutivo. En segundo lugar, el tribunal del conocimiento admite la tercería excluyente introducida por la señora Julieta Martínez Murillo, y le imprime a la misma el trámite correspondiente hasta colocarla en estado de resolver, inclusive concediendo la apelación interpuesta por la tercerista contra el auto proferido por el juzgador de la primera instancia.

Ciertamente entonces, como se colige de los motivos que se examinan, el Tribunal ad-quem al confirmar la decisión de primera instancia y hacer suyos los razonamientos que sirvieron de fundamentos a dicha decisión del inferior, aplicó el texto de la norma que regula la tercería excluyente desconociendo el derecho de un tercero ajeno al proceso para reclamar el dominio sobre bienes afectos a una medida cautelar pues, como se tiene antedicho, la resolución impugnada

básicamente se sustenta en criterio que la Corte no logra entender, de que los bienes muebles presumiblemente de propiedad del demandado no han sido embargados, y por tanto la tercerista no puede hacer valer el derecho de dominio sobre los mismos, a pesar de que dichos bienes muebles están sujetos a un depósito judicial ordenado mediante una acción cautelar de secuestro decretada en primera instancia.

No obstante, la Sala de la Corte considera que el hecho de que en el caso sub júdice no se hayan embargado los bienes muebles por tratarse de un proceso ejecutivo, no es razón legal válida para que se prive a un tercero ajeno al proceso del derecho a reclamar el dominio sobre los bienes secuestrados; pues, como se sostiene en el cargo formulado en el primer motivo, el juzgador colegiado en las circunstancias procesales señaladas debió entonces aplicar al caso lo que requería la preceptiva del artículo 13 del Código Civil, y al no hacerlo así queda demostrado que la impugnada resolución violó directamente por omisión la precitada norma del Código en cita.

Por ello, el cargo de que se acusa a la impugnada resolución, fundado en la violación directa por omisión de la precitada norma del Código Civil, a juicio de la Corte prospera.

La causal única de fondo invocada por la censura está justificada y la Corte debe por tanto invalidar la resolución impugnada y proceder a dictar en su defecto la resolución que corresponda.

Sólo resta agregar a lo expuesto antes, que si bien es cierto lo bienes muebles presumiblemente de propiedad del ejecutado no han sido embargados, en el caso sub júdice, no menos lo es que sobre dichos bienes en primera instancia se decretó la medida cautelar de secuestro que persigue la misma finalidad del embargo preventivo; esto es, que en ambos casos se persigue la inmovilización o disposición jurídica de los bienes en cabeza del demandado, mientras los bienes se encuentren afectos a la medida cautelar. De donde resulta que si un tercero ajeno al proceso alega el dominio sobre los bienes secuestrados, en circunstancias como las que se dan en el caso que ocupa a la Corte, el juzgador debe decidir la solicitud del tercero aplicando por vía incidental las normas referente al levantamiento de secuestro, o embargo o de rescisión de depósito judicial, siempre que la solicitud del tercero se base en un título anterior a la fecha del auto ejecutivo o de secuestro según el caso, en tratándose de un proceso ejecutivo. (Art. 1788, numeral 4. del Código Judicial). Esto es, en virtud del principio que consagra el artículo 2° del Código Civil, en concordancia con la regla de interpretación y aplicación de la Ley contemplada por el artículo 13 ibidem.

En este sentido, cabe entonces por analogía la aplicación del artículo 544, párrafo segundo del Código Judicial, en virtud de la regla general del artículo 469 idem, que dispone que cualquier error o defecto en la identificación, denominación o calificación de la acción, excepción, pretensión, incidente, o recurso, o del acto, de la relación o del negocio de que se trate, no es óbice para que el Juez acceda a lo pedido, de acuerdo con los hechos invocados y la prueba practicada, si la intención de la parte es clara, como evidentemente ocurre con la demanda "Tercería Excluyente" promovida por la interesada.

Cabe destacar además que el tercero en el caso que ocupa a la Sala, con el escrito de interposición de solicitud adujo como prueba del título de dominio sobre los bienes secuestrados, "... las dos (2) facturas que aparecen como pedidos número 109175 de la empresa STUAT'S, Zona Libre, S. A., y Declaración de traspaso de la Zona Libre número 122582 de 19 de septiembre de 1991, que se encuentran en el expediente principal logrados en la acción de secuestro, en la que aparece claramente como cliente de la empresa y como consignataria de la mercancía, a Julieta Martínez" (Fs. 22 a 23 del cuadernillo contentivo de la acción de Secuestro); con lo cual queda demostrado que el título de dominio que pretende sobre los bienes depositados judicialmente es anterior al auto de secuestro.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la Resolución de 10 de agosto de 1993 dictada por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, y en lugar FALLA:

REVOCA la Resolución de 21 de septiembre de 1992 proferida por el JUZGADO

PRIMERO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE COLÓN, en la acción de secuestro decretada sobre los bienes presumiblemente de propiedad del demandado VÍCTOR JULIO BLANCO ROJAS dentro del proceso ejecutivo que le sigue ELECTRÓNICA ADAMS, S. A.; y en su lugar DECLARA: a) Probado el derecho de dominio alegado por la señora JULIETA MARTÍNEZ MURILLO sobre las mercancías que aparecen en las facturas y declaración de traspaso a fojas 21, 22, 23 y 24 del cuadernillo contentivo de la acción de secuestro decretada en el Proceso Ejecutivo propuesto por ELECTRÓNICA ADAMS, S. A. contra VÍCTOR JULIO BLANCO ROJAS, y b) ORDENA el levantamiento o exclusión de dichos bienes del depósito judicial en manos del depositario HERACLIO TEJADA, decretado mediante diligencia de inventario, avalúo y depósito el 19 de septiembre de 1991, consultable a fojas 10 a 20 del cuadernillo ibidem.

Sin imposición de costas en ambas instancias por haberse litigado de buena fe.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

TEXTILES BORLINGTON INTERNACIONAL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A INTERNATIONAL CIERS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Esta Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de justicia, mediante auto de veintiséis (26) de marzo de 1993 declaró admisible el recurso extraordinario de casación interpuesto por TEXTILES BORLINGTON INTERNACIONAL, S. A., mediante apoderado judicial, dentro del proceso ordinario que le sigue a INTERNATIONAL CIERS, S. A.; recurso éste que se enderezó contra la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el día diecisiete (17) de noviembre de 1992.

Agotada, pues, la fase de admisibilidad del recurso y precluido el término de alegatos procede dictar la sentencia de mérito, previas las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES

Las constancias de autos informan que TEXTILES BORLINGTON INTERNACIONAL, S. A. presentó el día 21 de noviembre de 1988 demanda ordinaria contra la sociedad anónima INTERNATIONAL CIERS, S. A., con el propósito de que mediante los trámites legales de esta clase de proceso esta última fuera condenada a pagar a la actora la suma de B/.406.466.34 en concepto de capital, más los intereses, costas y gastos del proceso.

Cumplidos los trámites del proceso el Juzgador de primera instancia dictó sentencia el día dieciocho (18) de febrero de 1991, mediante la cual CONDENA a INTERNATIONAL CIERS, S. A. a pagar a TEXTILES BORLINGTON INTERNACIONAL la suma de DOSCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS BALBOAS CON TREINTA Y CUATRO CENTÉSIMOS (B/.206.466.34) en concepto de capital, más VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS BALBOAS CON SESENTA Y TRES CENTÉSIMOS (B/.26.896.63) de costas, por los daños causados al material textil de propiedad de esta última.

Consultada la sentencia, el Primer Tribunal Superior de Justicia mediante auto del 30 de abril de 1991 haciendo uso de la facultad o poder que le concede el artículo 1270 del Código Judicial ordenó solicitar a la Gerencia de la Zona Libre de Colón que certificara: a) Quién es el propietario del Edificio N° 41, Manzana N° 12, local N° 2 D, que al día 4 de mayo de 1988 ocupaba la empresa denominada TEXTILES BORLINGTON INTERNACIONAL, S. A. En caso afirmativo si hay constancia que tal inmueble esté inscrito en el Registro y cuáles son los datos de tal inscripción. b) Si en ese despacho hay constancia de que la empresa

denominada GOLDEN GATE DISPATCHER INC. haya arrendado el local en referencia a TEXTILES BORLINGTON INTERNACIONAL, S. A. En caso de que no exista tal contrato, en qué concepto lo ocupaba ésta. C) Cuál es el domicilio de la empresa propietaria de tal inmueble, al igual que el de las empresas TEXTILES BORLINGTON INTERNACIONAL, S. A. e INTERNACIONAL CIERS, S. A. Remitida la información necesaria para esclarecer los puntos oscuros o dudosos, la Secretaría de dicho tribunal puso el negocio en estado de resolver. Así las cosas, el día diecisiete (17) de noviembre de 1992 se dicta la sentencia definitiva que NO APRUEBA la sentencia sometida a consulta N° 28 de fecha 18 de febrero de 1991, dictada por el Juzgado Sexto del Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá y en su lugar, ABSUELVE a la parte demandada de los cargos que se le formulan en la demanda. Es contra esta resolución que se endereza el recurso extraordinario de casación.

CONTENIDO DEL RECURSO

La única causal de fondo alegada es la de: "Infracción de las normas substantivas de derecho en el concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba. Esta causal ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida". A la expresada causal le sirven de sustentáculo cuatro motivos, los cuales se transcriben para una mayor ilustración.

PRIMERO: Mediante Sentencia N° 28 de 18 de febrero de 1991, el Juez Sexto del Circuito de Lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, desató la controversia condenando a la parte demandada al pago de B/.206,466.34 en concepto de capital, más la suma de B/.26,896.63 de costas, y enviado el negocio en consulta al Superior, el Primer Tribunal Superior de Justicia, mediante la sentencia impugnada, decidió que no aprueba la sentencia sometida a consulta y absuelve a la parte demandada.

Para llegar a esta conclusión, este Tribunal estimó que un informe solicitado a la Gerencia de la Zona Libre de Colón, ponía en tela de duda la propiedad del edificio distinguido con el N° 41 de la Manzana 12, ubicado en la calle 16 y Avenida C y D, de la Zona Libre de Colón, más no apreció que a fojas 18 y 19 del expediente existe una certificación del Asesor Legal de dicha institución que expresamente determina que la propiedad de ese inmueble le pertenece a la demandada INTERNACIONAL CIERS, S. A.

La certificación aludida es un documento público y como tal se presume auténtico mientras no se pruebe lo contrario. Es decir, que dicha certificación hace fe y tiene mayor valor que el informe remitido por el Gerente General a. i., visible a fojas 153, ya que dicho informe, de acuerdo a la Ley no es plena prueba, sino que es deber del Tribunal de apreciarlo conforme a las reglas de la sana crítica.

El error en la apreciación de esta prueba, entre otras, fue lo que condujo al Tribunal Superior a violar las reglas que sobre la valoración de la prueba establece nuestra ley adjetiva; de allí su conclusión errada al resolver sobre el mérito de la sentencia sometida a consulta.

SEGUNDO: Indica además el Primer Tribunal Superior de Justicia que existe duda también de que fuera la empresa demandada la que efectuara los trabajos de reparación. Aquí también el Tribunal deja de apreciar la carta de 27 de abril de 1988 visible a foja 20 del expediente, o sea de fecha anterior al día en que ocurriera la mojadura de la tela por el aguacero, la cual está dirigida a la demandada INTERNACIONAL CIERS, S. A., donde se expresa que los obreros de ésta última dejan completamente al descubierto el techo con el grave peligro de mojarse la mercancía por alguna lluvia.

La mencionada carta es un documento privado y al no haberse impugnado dentro del término que establece la Ley, debe tenerse por reconocido y conforme; ya que no existe ninguna razón legal para que se desatienda su valor probatorio; de allí que la falta de apreciación de esta prueba, también indujo al Tribunal a errar en la parte resolutive de la sentencia impugnada.

TERCERO: También dice el Primer Tribunal Superior de Justicia de que en virtud de que los testigos GENARO VÁLDEZ, JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ y ROSAURA ISABEL HURDLE LÓPEZ eran empleados o dependientes de la

empresa demandante; los mismos son sospechosos para declarar por lo que les desatiende lo manifestado por ellos, pero este Tribunal no apreció que dichos testigos al momento de su declaración ya no eran empleados de la demandante, puesto que la misma había cerrado operaciones; de allí que yerra también el Tribunal en este extremo porque la presunta relación obrero patronal ya no existía cuando los testigos comparecieron al Tribunal a exponer los hechos por ellos conocidos.

Por lo tanto, estamos ante testigos hábiles para declarar que su testimonio ha debido apreciarlo el Tribunal con todo el valor que la Ley le señala a este medio de prueba.

CUARTO: Las anteriores infracciones probatorias condujeron al Tribunal a violar las disposiciones de la ley substantiva que sobre la responsabilidad extracontractual tiene establecido nuestro ordenamiento jurídico".

Se desprende de lo expresado en los motivos antes transcritos que, los cargos imputados a la sentencia del tribunal ad-quem consisten en que: a) no fue apreciada una certificación del asesor legal de la Zona libre de Colón, visible a fojas 18 y 19 del expediente, la cual determina que la propiedad del edificio distinguido con el N° 41 de la manzana 12, ubicada en la Calle 16 y Avenida C y D de la Zona Libre de Colón le pertenece a la demandada INTERNACIONAL CIERS, S. A. Esta certificación, señala el casacionista, es un documento público y como tal se presume auténtico; b) de igual manera tampoco se apreció la carta de 27 de abril de 1988 visible a foja 20 del expediente la cual es de fecha anterior al día en que ocurriera la mojadura de la tela por el aguacero, dirigida a la demandada INTERNATIONAL CIERS, S. A.; y, c) Que el tribunal no apreció los testimonios de GENARO VÁLDEZ, JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ y ROSAURA ISABEL HURDLE LÓPEZ porque eran empleados o dependientes de la empresa demandante, cuando, en realidad, al momento de su declaración ya no eran empleados de la misma; por consiguiente, se trata de testigos hábiles para declarar y su testimonio ha debido apreciarlo el Tribunal con todo el valor que la ley le señala a este medio de prueba.

Del alegado error en que incurrió el tribunal de segunda instancia se hace derivar la infracción de las siguientes normas del Código de Procedimiento: artículos 822, 823, 848 y 905; del Código Civil los artículos 1644 y 1645; estos últimos las normas substantivas que consagran la responsabilidad extracontractual por razón de acción culpable o negligente.

EL CRITERIO DE LA SALA

La cuestión que se plantea, en el caso que ocupa la atención de la Sala, tal como se observa de las líneas precedentes está centrada en el hecho de que la sentencia impugnada no aprobó la sentencia sometida a consulta porque en autos no se probó la existencia de la culpa a cargo de International Ciers, S. A., de allí pues, que a juicio de la censura se le desconoció a la actora el derecho substantivo que dice tener como consecuencia del daño que ha sido causado por culpa o negligencia de los trabajadores de INTERNATIONAL CIERS, S. A. cuando efectuaban los trabajos de reparación. Examinemos pues, los cargos imputados a la sentencia de segunda instancia. El primer cargo busca demostrar que el tribunal ad-quem no apreció una certificación del Asesor Legal de la Zona Libre (fojas 18 y 19) que determina la propiedad del Edificio N° 41, manzana 12, ubicada en la calle 16 y Avenida C y D de la Zona Libre de Colón le pertenece a INTERNATIONAL CIERS, S. A. por ser éste un documento público, se presume auténtico mientras no se pruebe lo contrario. Dicho documento frente al informe remitido por el Gerente General a. i. visible a fojas 153 no es plena prueba, sino que es deber del Tribunal de apreciarlo conforme a las reglas de la sana crítica.

En este orden de ideas, guarda relación directa con el cargo señalando la infracción de los artículos 822 y 823 del Código de procedimiento.

El análisis de la cuestionada sentencia revela que el Primer Tribunal Superior de Justicia en el punto sujeto a controversia señaló:

"Por ello, precisamente, a propósito de dilucidar la duda creada con relación a la propiedad del inmueble en cuestión, así como lo

relativo al domicilio de los negocios involucrados en esta controversia y GOLDEN GATE DISPATCHER, el Tribunal consideró oportuno utilizar la facultad que otorga el artículo 1270 del Código Judicial, razón por la cual solicitó al Gerente de la Zona Libre de Colón, información sobre el particular, que provocó la respuesta que es del tenor siguiente:

En atención a su oficio N° 616 de 9 de mayo de los corrientes, le certificamos lo siguiente:

Que el propietario del Local 2-D del Edificio N° 41 de la Manzana N° 12 es la Zona Libre de Colón.

Que en nuestros archivos no hay constancia de que la empresa GOLDEN GATE DISPATCHER, INC. haya arrendado dicho local a Textiles Borlington Internacional.

Que solo hay constancia de que a partir del 20 de mayo de 1987 hasta el 1° de julio del mismo año, Textiles Borlington era representado por Golden Dispatcher Inc.

Que el domicilio de la empresa propietaria del inmueble es la Zona Libre de Colón.

Que el domicilio de Textiles Borlington Internacional, S. A. es el local 3ª del Edificio N° 35 desde el 1° de noviembre de 1990 y el Local 5° del Edificio N° 41 desde el 1° de abril de 1991; ambos ubicados en el área comercial Colón.

Que el domicilio de Internacional Ciers, S. A. es el Lote s/n y N° 2 de la Manzana N° 12-15 del área comercial Colón." (fs. 153).

Lo anteriormente transcrito permite establecer que INTERNACIONAL CIERS, S. A. no es la propietaria del Local 2 D del Edificio N° 41, Manzana N° 12, sino la Zona Libre de Colón, que dicho local no ha sido dado en arrendamiento por GOLDEN GATE DISPATCHER a TEXTILES BORLINGTON INTERNACIONAL que sólo en el lapso de tiempo comprendido del 20 de mayo de 1987 al 1° de julio del mismo año, la parte actora fue representada por GOLDEN GATE DISPATCHER, INC. En tanto, que el domicilio de la demandante era el local 3° del edificio N° 35, desde el 1° de noviembre de 1990 y el local 5° del edificio N° 41, desde el 1° de abril de 1991, y el domicilio de la parte demandada lo era el lote sin número y N° 2 de la Manzana N° 12-15, locales ubicados en el área comercial Colón.

Así pues, la prueba en referencia no le asigna la propiedad a la empresa INTERNACIONAL CIERS, S. A. del edificio, distinguido con el N° 41, manzana N° 12 ubicado en la Calle 16 y Avenida C y D de la Zona Libre de Colón, lo que pone en tela de duda que esta empresa haya efectuado trabajos de reparación en los locales que se dicen eran de su propiedad, y por otro lado, los domicilios para el día 3 de marzo de 1988 tanto de una como de otra parte, no coinciden con los señalados a fojas 13, 25, 118, del expediente.

Igualmente ocurre que la propia demandante reconoció en el hecho primero de la demanda que el incendio que se suscitó el 3 de marzo de 1988 se inició en el local N° 5 que ocupaba la empresa comercial "QUALITEX INTERNACIONAL, S. A., la cual no es parte en la presente controversia. Que como secuela del siniestro mencionado. -incendio- se produjeron trabajos de reparación sobre el techo de la bodega que ocasionaron la filtración de agua que mojó los rollos de tela que produjeron los daños y perjuicios que por esta vía reclama a INTERNACIONAL CIERS, S. A.

También se advierte en autos que no se ha comprobado en qué consistieron los trabajos de reparación que se dice realizó la parte demandada a través de sus empleados, ya que tanto los testigos como el informe de inspección realizado por la empresa "ADJUSTMENT BUSINESS CORPORATION" a fojas 24 se limitan a establecer la filtración de agua por el techo de la bodega donde se encontraba el

material textil que resultó dañado por la mojadura".

La confrontación de la sentencia impugnada con el cargo esgrimido por el casacionista y las disposiciones legales que guardan relación con el mismo (cargo) ponen de relieve que no prospera por cuanto que:

A. Que la estructuración del cargo que se esgrime contra la sentencia de segundo grado evidencia una incongruencia con la causal de fondo invocada, habida cuenta que la causal de infracción de normas substantivas de derecho se puede producir por dos de sus conceptos probatorios: "Error de hecho sobre la existencia de la prueba" o "Error de derecho en cuanto a la apreciación de la misma". El primero de los casos se produce cuando la sentencia considera una prueba que no existe, o por el contrario, deja de apreciar una prueba existente en el proceso; el segundo, cuando el elemento probatorio se examina, se toma en cuenta, pero, no se le atribuye el valor, la eficacia probatoria que la ley le asigna.

Contando con estos elementos como apoyo a lo afirmado en líneas precedentes, cuando el casacionista afirma que "... más no apreció que a fojas 18 y 19 del expediente existe una certificación del Asesor Legal de dicha institución que expresamente determina que la propiedad de ese inmueble le pertenece a la demandada INTERNACIONAL CIERS, S. A.", no cabe la menor duda que se está refiriendo al concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba.

B) Para la Corte resulta evidente que a pesar del error en que incurre el casacionista el Tribunal Superior de Justicia si tomó en cuenta los documentos que corren a fojas 18 y 19 del presente negocio en relación con el memorial que corre a fojas 25 con fecha treinta (30) de mayo de 1988 dirigida a GOLDEN GATE DISPATCHER, INC. por parte de Alex Ashouri, Vice-Presidente de TEXTILES BORLINGTON INTERNACIONAL, S. A., pero, surgieron dudas en el sentenciador de segunda instancia, en cuanto a la propiedad del local ocupado por la actora, lo cual motiva el ejercicio del poder deber que otorga el artículo 1270 del Código Judicial, en relación con el artículo 199, numeral 12, es decir, la práctica de una prueba de oficio. Sabido es que una de las innovaciones que presenta el Código de Procedimiento, cuya vigencia se inicia el 1° de abril de 1987, es la iniciativa probatoria oficial. La misma constituye un poder o facultad de actuar el derecho objetivo (en el sentido amplio de la jurisdicción); y, es producto del concepto moderno del proceso y la jurisdicción, dejando atrás la concepción privatista del proceso para dar paso al concepto publicista. La legislaciones modernas contemplan las pruebas de oficio, en busca de un juez que no sea un mero espectador o convidado de piedra sino un verdadero director del proceso porque, la actividad de la parte es mirado en función del poder del Juez y por ello se ha transformado sus facultades. Se trata como dice Jairo Parra Quijano "ser parcial en la búsqueda de la verdad y de esa forma es imparcial frente a las partes" (PARRA QUIJANO, Jairo).

De esta manera, pues, se ordena solicitar a la Gerencia de la Zona Libre de Colón certifique los tres puntos que se leen a fojas 149 y 150. En respuesta al auto proferido el 30 de abril de 1991 el Gerente General a. i. de la Zona Libre de Colón certificó:

"Que el propietario del Local 2D del Edificio N° 41 de la Manzana N° 12 es la Zona Libre de Colón.

Que en nuestros archivos no hay constancia de que la empresa GOLDEN GATE DISPATCHER, INC. haya arrendado dicho local a TEXTILES BORLINGTON INTERNACIONAL.

Que solo hay constancia de que a partir del 20 de mayo de 1987 hasta el 1° de julio del mismo año, TEXTILES BORLINGTON era representada por GOLDEN GATE DISPATCHER, INC.

Que el domicilio de la empresa propietaria del inmueble es la Zona Libre de Colón.

Que el domicilio de TEXTILES BORLINGTON INTERNACIONAL, S. A., es el Local 3° del Edificio N° 35 desde el 1° de Noviembre de 1990 y el Local 5° del Edificio N° 41 desde 1° de abril de 1991; ambos ubicados en el área Comercial Colón.

Que el domicilio de INTERNACIONAL CIERS, S. A. es el Lote s/n y N° 2 de la manzana N° 12-15 del área Comercial Colón".

De la certificación en referencia se desprende que INTERNACIONAL CIERS, S. A. no es la propietaria del Local 2D del Edificio N° 41, manzana N° 12, sino la Zona Libre de Colón, con lo cual se disipa cualquier duda sobre la propiedad del edificio en mención.

En el segundo de los cargos el recurrente incurre en el mismo error anotado en el primer cargo cuando señala "... Indica además el Primer Tribunal Superior de Justicia que existe duda también de que fuera la empresa demandada la que efectuara los trabajos de reparación. Aquí también deja de apreciar la carta de 27 de abril de 1988 visible a foja 20 del expediente ...". Prima facie se puede observar que el cargo estructura la causal de infracción de normas substantivas por error de hecho, identificando con exactitud la prueba que supuestamente no tomó en cuenta y que consta en autos la cual, se dice, es de fecha anterior al día en que ocurriera la mojadura de la tela por el aguacero.

En lo referente a la carta que reposa a fojas 20 de este expediente, fechada 27 de abril de 1988, la cual se dice no apreciada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, es del tenor siguiente:

"27 de abril de 1988

Señores
International Ciers, S. A.
Zona Libre de Colón
Rep. de Panamá.

Atención: Sr. José Ramos

Estimado señor:

En repetidas ocasiones le hemos informado del problema que tenemos con el trabajo que se realiza en el techo de nuestro depósito por motivo del incendio, los obreros dejan completamente al descubierto el techo con el grave peligro de mojarse nuestra mercancía por alguna lluvia.

Ya estamos siendo perjudicados por la mojadura del incendio y a la fecha no hemos podido solucionar esta pérdida por lo que le solicito muy especialmente se tome medida de cubrir el techo.

Atentamente,

TEXTILES BORLINGTON INT., S. A.
(firma ilegible)
Jheskiel Jackie Levy
Gerente".

Palmariamente se observa que la misma (carta) no fue apreciada por el tribunal ad- quem, pero, el hecho de haber ignorado esta prueba, no es causa de ninguna modificación importante en la parte resolutive de la sentencia, dado que la circunstancia ya explicada en el primer cargo desvirtúa también el segundo, máxime cuando el concepto en que se dice incurre la causal de infracción de normas substantivas de derecho no es el invocado por el recurrente. Cuando el recurso de casación se fundamenta en una causal probatoria necesariamente tiene que pasar por los siguientes grados: a. el error y su demostración; b. la consiguiente infracción de la ley substantiva y, c. la incidencia de ese error en la parte resolutive del fallo.

Ahora bien, independientemente del concepto probatorio invocado, la prueba documental en referencia no demuestra como el error ha podido incidir en la parte resolutive del fallo, dado el hecho que el primer cargo guarda una relación estrecha con el segundo y si se desvirtúa el primero, lógicamente el segundo también. Se descarta de esta manera el cargo.

En el tercero y último de los cargos, el que se atribuye a la sentencia de segunda instancia consiste en que, los testimonios de GENARO VÁLDEZ, JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ y ROSAURA ISABEL HURDLE LÓPEZ "... este Tribunal no apreció que dichos

testigos al momento de su declaración ya no eran empleados de la demandante, puesto que la misma había cerrado operaciones; de allí que yerra ... porque la presunta relación obrero patronal ya no existía cuando los testigos comparecieron al Tribunal a exponer los hechos".

En lo atinente a esta prueba, el sentenciador colegiado señaló:

"... los declarantes GENARO VÁLDEZ, JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ Y ROSAURA ISABEL HURDLE LÓPEZ eran empleados o dependientes de la empresa demandante, al haber fungido como encargado de la contabilidad, (fs. 123), jefe de bodega (fs. 125) y Secretaria de Tráfico (fs. 127), respectivamente, se les debe tener como sospechoso para declarar a tenor de lo dispuesto en el artículo 896 del Código Judicial, numeral 3 ..."

A juicio de esta Sala de la Corte no le asiste razón al casacionista respecto al cargo endilgado en este último motivo, puesto que, los testimonios el Tribunal sí los apreció y les dio el valor que les corresponde según las reglas de la sana crítica, al igual que tomó en cuenta las circunstancias y motivos que corroboraron o disminuyeron la fuerza de las aludidas declaraciones, según lo dispuesto en el artículo 904 del Código de Procedimiento.

En razón de todo lo expuesto, resulta obvio que no se ha dado la violación de las normas del Código Judicial; y, por ende, tampoco la del Código Civil alegada por el casacionista, lo cual viene a significar que la sentencia fue dictada conforme a derecho.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia recurrida.

Las obligantes costas, a cargo de la recurrente, se fijan en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA (B/.250.00) BALBOAS.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

THE CONTINENTAL INSURANCE COMPANY RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LEONARDO SALMON JULES O LEONARDO JULES SALMON. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La sociedad anónima THE CONTINENTAL INSURANCE COMPANY, promovió demanda ordinaria de mayor cuantía en contra de LEONARDO SALMON JULES (nombre legal) o LEONARDO JULES SALMON (nombre usual) y NICANOR MADRID GONZÁLEZ, con el propósito de que fueran solidariamente condenados a pagar la suma de NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE BALBOAS CON OCHENTA CENTÉSIMOS (B/.9,537,80), más las costas e intereses legales, en calidad de aseguradora del automóvil conducido por ARNOLDO MUÑOZ.

La parte demandada en este proceso contestó la demanda mediante apoderado judicial, aceptando los hechos Primero, Segundo y Quinto, de los cinco expuestos por el actor. En la referida contestación aduce, además, Excepción de Inexistencia de la Obligación y Excepción de Petición antes de Tiempo (Previo y Especial Pronunciamento).

El Juez del conocimiento en la primera instancia lo fue el Juzgado Quinto del Primer Circuito Judicial, Ramo de lo Civil y mediante sentencia N° 84 del trece (13) de septiembre de mil novecientos noventa y tres (1993), DENEGÓ la

pretensión formulada por THE CONTINENTAL INSURANCE COMPANY, de condenar a los señores LEONARDO SALMON JULES (nombre legal) o LEONARDO JULES SALMON (nombre usual).

La sentencia fue apelada tanto por el actor como por la parte demandada, sustentando la misma únicamente el apoderado judicial del señor LEONARDO SALMON JULES o LEONARDO SALMON JULES, en cuanto a las costas impuestos a THE CONTINENTAL INSURANCE COMPANY. Mediante sentencia de 21 de enero de 1994, el Primer Tribunal Superior de Justicia, "REFORMA la sentencia N° 84 de fecha 13 de septiembre de 1993, dictada por el Juez Quinto del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el sentido de fijar en la suma de DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE CON 56/100 BALBOAS (B/.2,157.56) las costas que deben pagar la demandante a los demandados. Se CONFIRMA la resolución apelada en todo lo demás". Contra esta decisión del tribunal superior, la parte agraviada ha presentado recurso de casación.

Una vez recibido el expediente en la Corte Suprema de Justicia, se le imprimió la tramitación correspondiente y, luego de ser admitido el recurso, se le concedió a las partes el término que establece la ley para las respectivas alegaciones, haciendo uso de dicho término solamente la parte demandada. Pasa la Sala a resolver el fondo del negocio.

La causal invocada es: "infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba". Esta causal de fondo la fundamenta el casacionista en tres motivos, los cuales pasamos a transcribir para una mejor comprensión:

PRIMERO: El Tribunal Superior al confirmar la sentencia, incurrió en error de apreciación al dejar de atribuirle el valor que tiene conforme a la ley, a los documentos públicos y auténticos que contienen las sentencias de fecha 12 de noviembre de 1991, dictada, por el Juzgado Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal, y la fecha del 28 de octubre de 1992, dictada por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, como aparecen a fojas 49 a 59 y 60 a 65, respectivamente, del expediente, a pesar que de esos documentos públicos y surge un hecho de incidencia en el proceso como es la responsabilidad penal atribuida al señor LEONARDO SALMON JULES, de la que surge la responsabilidad civil.

SEGUNDO: El Tribunal dejó de atribuirle el valor que tiene conforme a la ley al certificado expedido por la Directora de Catastro del Distrito de Panamá, (fs. 6), en el que se expresa quien era el propietario del vehículo que portaba placa N° 8-28229 de 1989, conque se ocasionaron los daños.

TERCERO: A consecuencia del error de apreciación en que incurrió el Tribunal Superior, resultaron violadas normas sustantivas de derecho que obligan a la reparación de daños causados, a consecuencia del delito, que influyó sustantivamente en lo dispositivo del fallo impugnado y que constituyen los cargos que le formulamos a la sentencia recurrida.

De la transcripción anterior se desprende que en el primer motivo se impugna el error en la apreciación de los documentos públicos y auténticos que contienen la sentencia de fecha 12 de noviembre de 1991, dictada por el Juzgado Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal y la de fecha 28 de octubre de 1992, dictada por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, visible ambas de fojas 49 a 59 y de fojas 60 a 65. En la primera sentencia se declaró responsable a LEONARDO SALMON JULES o LEONARDO JULES SALMON, por el delito de lesiones culposas en perjuicio de Iris del Carmen Baruco y Arnoldo Muñoz Lezcano. En la segunda sentencia (fs, 60-65), se refiere a la confirmación por parte del Tribunal de Apelaciones y Consultas del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal.

En el segundo motivo se ataca la apreciación que dejó de atribuirle el Tribunal al certificado expedido por la Directora de Catastro (f. 6), y en el cual consta el nombre del propietario del vehículo conque se ocasionaron los daños.

En el tercer y último motivo, tal como se puede leer en la transcripción que de ellos se hiciera en esta sentencia, no existe ningún ataque sobre alguna prueba determinada, dada la causal invocada, por tanto, corresponde a esta Sala examinar las pruebas que se dicen erróneamente valoradas.

En la sentencia impugnada, el Tribunal Superior se refiere así:

"Resulta irrefutable el criterio exteriorizado por el Juez de la instancia inferior para desestimar la pretensión demandada por THE CONTINENTAL INSURANCE COMPANY, lo que explica que su apoderado legal se haya limitado a anunciar el recurso de apelación sin que en su momento presentara escrito de sustentación en el que manifestara los argumentos en que fundamentaba su disconformidad con la sentencia apelada. Y es que, si bien el Juez de la causa, por iniciativa propia hizo llegar al proceso (ver fojas 42) prueba documental de carácter público que da fe de la responsabilidad subjetiva del señor LEONARDO SALMON JULES (NOMBRE LEGAL) o LEONARDO JULES SALMON (NOMBRE USUAL) (ver fojas 49-59 y 60-65 del expediente) en el accidente automovilístico protagonizado con el señor ARNOLDO MUÑOZ el día 25 de enero de 1990 (ver artículo 1644 del Código Civil), al igual que consta en autos el documento público de fojas 6 aportado por la parte actora que permite establecer la responsabilidad extracontractual de carácter objetiva del señor NICANOR MADRID GONZÁLEZ que por ser el propietario del vehículo operado por el señor LEONARDO SALMON JULES (NOMBRE LEGAL) o LEONARDO JULES SALMON (NOMBRE USUAL) (ver artículo primero del Decreto de Gabinete N° 12 de 22 de enero de 1969), la sociedad demandante, que alega actuar en la presente encuesta como aseguradora del automóvil conducido por el señor ARNOLDO MUÑOZ, no acreditó en el proceso tal condición, ni tampoco trajo al expediente prueba demostrativa de haber pagado al propietario del vehículo colisionado por el señor LEONARDO SALMON JULES (NOMBRE LEGAL) o LEONARDO JULES SALMON (NOMBRE USUAL) la suma de B/.9,537.80, extremos éstos que a ella le incumbía probar, por mandato del párrafo primero del artículo 773 del Código Judicial. En este sentido y en abono a lo señalado por el Juez de la causa, resulta ilustrativa la sentencia de fecha 12 de julio de 1983, dictada por la Corte Suprema de Justicia, en la que dicha Alta Instancia Judicial, dejó sentado el siguiente criterio jurídico:

"Para que los aseguradores puedan subrogarse en los derechos de los asegurados es preciso que hayan pagado en todo o en parte la pérdida o daños de la cosa asegurada, y probado el contrato de seguro existente entre ellos mediante la aportación en el proceso de la póliza respectiva.

En el presente caso si bien se acreditó lo primero, esto es, el pago, no ocurrió lo mismo con lo segundo, porque el documento que se aportó fue una fotocopia en inglés de la póliza de seguro que no es prueba en este proceso, ya que ni siquiera estaba firmada, de manera que carecía de eficacia para producir los efectos que consagra el artículo 1021 del Código de Comercio y que le permiten al asegurador subrogarse en los derechos del asegurado".

(DULIO ARROYO CAMACHO. 5 AÑOS DE JURISPRUDENCIA DE LAS SALAS PRIMERA (DE LO CIVIL) Y TERCERA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO) DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE PANAMÁ: 1981-1985. Pág. 155).

La Sala comparte plenamente el criterio esbozado por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el sentido de que, si bien es cierto, el Juez de primera instancia, por iniciativa propia hizo llegar al proceso las pruebas documentales de carácter público, y las cuales reconoce que dan fe de la responsabilidad subjetiva del señor LEONARDO SALMON JULES o LEONARDO JULES SALMON en el accidente de tránsito protagonizado con el señor ARNOLDO MUÑOZ; así como también el documento público obrante a foja 6 del expediente que permite establecer la responsabilidad extracontractual de carácter objetiva del señor NICANOR MADRID GONZÁLEZ, en su condición de propietario del vehículo conducido por el señor LEONARDO SALMON JULES o LEONARDO JULES SALMON, no menos cierto es que ambas pruebas fueron apreciadas por el Juzgador, lo que desvirtúa totalmente la causal invocada. Pero, lo que resulta a todas luces claro y estamos de acuerdo con la sentencia censurada, es que la demandante no acreditó en ningún momento

del proceso su personería para legitimar como aseguradora del vehículo supuestamente asegurado por ella, así como también las constancias de pago realizados al señor ARNOLDO MUÑOZ, como propietario del referido vehículo, para subrogarse en los derechos de este último, porque, reiteramos no es titular del derecho pretendido.

Como consecuencia de no haberse dado las violaciones probatorias, tampoco se han infringido los artículos señalados por el casacionista en la formalización del recurso extraordinario de casación. Ante esta situación, se desestima la causal alegada.

Por todo lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial el 21 de enero de 1994, en el proceso ordinario propuesto por THE CONTINENTAL INSURANCE COMPANY contra LEONARDO SALMON JULES (nombre legal) o LEONARDO JULES SALMON (nombre usual) y NICANOR MADRID SÁNCHEZ.

Las obligantes costas que debe pagar la parte recurrente a favor de los demandados, se fija en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.250.00).

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==

QUAYSIDE INVESTMENT INTERNATIONAL, INC. REURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO (ACCIÓN DE SECUESTRO) QUE LE SIGUE A ORIEL JARAMILLO, PEDRO CASTILLO Y JUAN BATISTA. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Contra la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, el 15 de septiembre de 1994, dentro del juicio ordinario con acción de secuestro propuesto por QUAYSIDE INVESTMENT INTERNATIONAL, INC. contra ORIEL JARAMILLO, PEDRO CASTILLO y JUAN BATISTA, el apoderado judicial de la parte actora anunció y formalizó oportunamente recurso extraordinario de casación, en el fondo. Mediante resolución de fecha treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, el Tribunal Superior ordenó el envío del expediente a esta Corporación de Justicia.

Ingresado el negocio a la Corte, fue fijado en lista por el término de seis días para que dentro de los tres primeros, la parte opositora alegue sobre la admisibilidad y, dentro de los tres días siguientes el recurrente replicara, conforme lo establece el artículo 1164 del Código Judicial. Vencido dicho término, sin que fuera aprovechado por ninguna de las partes, corresponde a la Corte, decidir sobre la admisibilidad del recurso propuesto, tomando en cuenta para ello lo que establecen los artículos 1160, 1165 y 1166 del Código de Procedimiento Civil.

El recurso cumple a cabalidad con los dos primeros requisitos que exige el artículo 1165, es decir, la resolución impugnada es de aquellas contra las cuales lo concede la ley y el recurso fue interpuesto en tiempo.

Por otra parte, observa la Sala que el escrito que contiene el recurso adolece de graves defectos formales, los cuales pasamos a enumerar:

1. Determinación de la causal o causales que invoca:

"Infracción de normas sustantivas de derecho, por error de derecho en cuanto a la interpretación de las normas de derecho: la cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Es obvio que en nuestra legislación no existe la causal aquí enunciada. Se trata más bien, de la conjunción de dos causales de fondo en una sola, inclusive, tal conjunción resulta incompleta de las dos causales que se han tratado de fusionar, lo cual contradice la jurisprudencia de la Corte que, en reiterados pronunciamientos ha mantenido que no se pueden invocar dos causales en una sola y las mismas deben invocarse en los términos establecidos en el artículo 1154 de la citada ley, norma esta que identifica y denomina las causales de fondo en nuestro ordenamiento jurídico.

2. Motivos que sirven de fundamento a la causal: Al incurrir el casacionista en el error señalado en líneas anteriores, es indudable que el mismo incide en los motivos que fundamenta esta causal, puesto que no puede esta Sala ni siquiera entrar al estudio de los mismos. Más aún, los motivos están redactados en forma de extensos alegatos y señala en los mismos, disposiciones legales infringidas, lo cual no compagina con la técnica del recurso.

3. Citación de las normas de derecho infringidas y explicación de cómo lo han sido:

Como consecuencia de todo lo anterior, este tercer requisito en la formalización del recurso de casación, no puede tener una aplicación correcta si los primeros mencionados adolecen de los defectos ya señalados, lo que hace el recurso ininteligible y, en consecuencia, procede la declaratoria de inadmisibilidad, conforme lo preceptúa el artículo 1167 de la citada legislación.

Por las razones que se dejan expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación propuesto por QUAYSIDE INVESTMENT INTERNATIONAL, INC., mediante apoderado judicial.

Las obligantes costas, a cargo de la parte recurrente, se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00).

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

FAR PANAMÁ, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE EXCEPCIÓN DE PAGO PRESENTADO EN EL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE COMPAÑÍA PANAMEÑA DE DIVERSIONES, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense GARRIDO & GARRIDO actuando como apoderados especiales de FAR PANAMÁ, S. A. ha interpuesto recurso de casación, que fue declarado admisible por esta Sala, contra la resolución de 21 de julio de 1994 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia en el Incidente de Excepción de Pago, dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario propuesto por COMPAÑÍA PANAMEÑA DE DIVERSIONES, S. A.

El negocio se fijó en lista por el término de seis días, a fin de que las partes alegaran en cuanto al fondo del recurso, lo que ambas hicieron como se aprecia de fojas 256 a 262 y 263 a 279.

Seguidamente, la Sala procede a decidir lo de lugar previas las siguientes consideraciones:

Dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario que COMPAÑÍA PANAMEÑA DE DIVERSIONES, S. A. le sigue a FAR PANAMÁ, S. A., ésta última en su calidad de demandada presentó Incidente de Excepción de Pago, que fue resuelto en primera instancia por el Juzgado Segundo del Circuito de lo Civil, del Primer Circuito de Panamá, en sentencia de 17 de junio de 1991 que lo declaró "NO PROBADO". (Fs.

176).

Dicha decisión fue apelada por la parte ejecutada, por lo que el Primer Tribunal Superior de Justicia dictó la sentencia de 26 de abril de 1994, que CONFIRMÓ en todas sus partes la de primera instancia. (Fs. 211 a 229).

Contra esta última decisión se presentó el recurso de casación, que a continuación procedemos a examinar.

Como única causal de fondo se determina la de "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho sobre la existencia de la prueba" "que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Se expresan siete motivos como fundamento de la causal, cuyo contenido textual es el siguiente:

"...

PRIMERO: La Resolución de 26 de abril de 1994, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, deja de tomar en cuenta las pruebas que reposan en el expediente, desestimándolas o ignorándolas como medios idóneos para comprobar el pago.

SEGUNDO: El Tribunal Superior dejó de tomar en cuenta las copias auténticas de cheques y recibos que acreditan los pagos realizados, así como también deja de tomar en cuenta, las diligencias exhibitorias practicadas en los libros de contabilidad de la demandante ejecutante, pese a que la ley les atribuye carácter de medios comunes de prueba idóneos para acreditar excepciones de pago.

TERCERO: El Tribunal Superior, también deja de tomar en cuenta pruebas aportadas por la demandante, tales como el peritaje y certificación del Licenciado Rolando Manuel Salcedo, identificado como Contador Público y Auditor de los libros de Compañía Panameña de Diversiones, S. A., donde se admite, confiesa y acredita haber recibido los pagos realizados globalmente por las empresas FAR INTERCONTINENTAL, S. A.; FAR MUNDIAL; FAR INTERNACIONAL, S. A.; Y FAR PANAMÁ, S. A., únicas empresas deudoras de Compañía Panameña de Diversiones, S. A.

CUARTO: La Sentencia recurrida, deja de tomar en cuenta la copia auténtica de la Escritura Pública N° 13,373 de 19 de octubre de 1988, por la cual las partes en conflicto celebraron un acuerdo de pago con relación a las obligaciones pendientes, y en donde consta que las empresas FAR se obligan a hacer pagos globales y en conjunto, sin hacer distinción entre los saldos deudores de cada una ni en que proporción o monto serían aplicados los pagos a las obligaciones hipotecarias.

QUINTO: La Resolución recurrida, no tomó en cuenta las pruebas documentales de carácter privado, las acciones exhibitorias practicadas sobre los libros de contabilidad de la demandante, los Informes Periciales y en especial, la Certificación del Contralor Público Autorizado, N° 162-90, de 11 de octubre de 1990, del Licenciado Rolando Manuel Salcedo, auditor de la demandante, que admite y acreditan los pagos realizados por la empresa FAR PANAMÁ, S. A. y de haber tenido dudas, el Tribunal Superior debió decretar pruebas de oficio adicionales, para alcanzar la verdad material.

SEXTO: De haber el Tribunal Superior tomado en cuenta, las pruebas que reposan en el expediente y en especial la Certificación del Contralor Público Autorizado, Licenciado Rolando Manuel Salcedo, N° 162-90, de 11 de octubre de 1990 (foja 23,25,25), prueba aportada por la demandante, y que acredita los pagos recibidos y acreditados por COMPAÑÍA PANAMEÑA DE DIVERSIONES, S. A. de sus únicas deudoras, las empresas FAR INTERCONTINENTAL, S. A., FAR MUNDIAL, S. A., FAR INTERNACIONAL, S. A. Y FAR PANAMÁ, S. A., había llegado a la conclusión que entre las empresas FAR mencionadas han pagado en conjunto, la suma de B/.302.923.31 que distribuidos proporcionalmente entre ellas, arrojan la suma pagada de B/.75,730.82 por cada una, suma ésta suficiente para cubrir capital e intereses adeudados por cada empresa FAR mencionada, según se

desprende de la Certificación del Lic. Salcedo.

SÉPTIMO: Al dejar de tomar en cuenta las pruebas existentes en el expediente, especialmente la Certificación N° 162-90 de 11 de octubre de 1990, rendida por el Licenciado Rolando Manuel Salcedo (fojas 23, 24 y 25), el Tribunal Superior ha dejado en indefensión a nuestra representada. ...". (fs. 237 a 239).

Se alega la violación de el artículo 769 del Código Judicial y los artículos 1061 y 995 del Código Civil.

La primera disposición, que considera como prueba los documentos, sean éstos públicos o privados, se dice violada de modo directo por no haberse aplicado. Señala que la sentencia no consideró como documentos ni que acreditaban un pago, los cheques y recibos presentados, porque en ellos existieran o no de ciertas menciones. Que tampoco se tomó como documento la Certificación del Contador Público Autorizado (N° 162-90 de 11 de octubre de 1990 de Rolando M. Salcedo), en la sentencia, pues ni se menciona, y donde se acreditan las sumas pagadas por las empresas FAR; y que menos aún consideró las diligencias exhibitorias realizadas, según fueron solicitadas en primera instancia.

Según la censura la infracción del artículo 1061 del Código Civil se debe a que debió haberse aplicado en este caso, pues señala que "cuando no pueda imputarse el pago, si las deudas fuesen de igual naturaleza y gravamen, el pago se imputará a todas a prorrata". Explica que en este caso, la sociedad FAR PANAMÁ, S. A. y las otras tres, FAR INTERNACIONAL, S. A., FAR MUNDIAL, S. A. y FAR INTERCONTINENTAL, S. A., adeudaban, cada una, a la Compañía Panameña de Diversiones, S. A. la suma de B/.55,000.00, la cual por acuerdo con la acreedora era pagada en forma global. Que el juzgador debió tomar en cuenta la certificación del Lic. Salcedo donde se están acreditados todos los abonos de las empresas FAR. "Sumados los abonos y prorratedos entre las cuatro empresas FAR, daría como resultado la imputación de pagos a capital e intereses de cada una de las empresas Far mencionadas.

El concepto de la infracción del artículo 995 del Código Civil, se establece en base a que el tribunal dejó de aplicarlo. Así se señala, como se explicó anteriormente, que la realización de los abonos globales de las empresas FAR estaban acreditados, "no existiendo reserva ni explicación en cuanto a la imputación de pagos;" por tal motivo considera que el sentenciador "debió tomar en cuenta dicha prueba y prorratar los abonos entre las cuatro compañías para obtener el saldo deudor de cada una, o considerar probada la excepción de pago propuesta por una de ellas, FAR PANAMÁ, S. A., en virtud de las aseveraciones del perito y a su vez contador de la empresa demandante".

En base a la causa de error de hecho sobre la existencia de la prueba, como es sabido, el recurrente debe especificar con exactitud las pruebas, bien sea que se tomaron en cuenta sin que existieran en autos, o que se dejaron de considerar a pesar de contar legalmente en el expediente.

En tal sentido, de lo expuesto en los motivos podemos sintetizar que el cargo que se formula a la sentencia de segunda instancia de no tomar en cuenta o ignorar pruebas se refiere a las siguientes:

- 1- Cheques y recibos (que acreditan el pago);
- 2- Peritaje y certificación del Contado Público, Lic. Rolando Manuel Salcedo, N° 162-90 de 11 de octubre de 1990;
- 3- Diligencia Exhibitoria, practicada a los libros de contabilidad de la ejecutante (solicitada en primera instancia en el incidente); y,
- 4- Copia autentica de la Escritura Pública N° 13,373 de 19 de octubre de 1988.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Veamos lo expuesto por el a-quo, atendiendo a lo expuesto por la censura:

"... Se emprende entonces el estudio de los factores probatorios que figuran en autos para determinar si se ha acreditado la existencia

del pago eximente de la obligación demandada. Así, tenemos que la parte ejecutada acompañó al libelo de excepción de pago, los siguientes documentos:

a) Copia del cheque N° 33488 de 4 de enero de 1988, girado por Golden Petals a favor de Compañía Panameña de Diversiones, S. A., con su recibo correspondiente, cotejada con su original por el Notario Público Quinto del Circuito (f. 1);

b) Copia del cheque N° 0724 del 12 de enero de 1889, girada por "DEPO", a favor de la COMPAÑÍA PANAMEÑA DE DIVERSIONES, S. A., por la suma de B/.63.200, cotejada con su original por el Notario Público Quinto (fs. 2);

c) Copia autenticada de la demanda de Pago por Consignación instaurada por FAR, S. A., FAR MOI, S. A., FAR LIN, S. A., FAR SOL, S. A., FAR SUR, S. A., FAR MAY, S. A., FAR ER, S. A. FAR GAMPS, S. A., FAR SIN, S. A., FAR MAR, S. A., FAR INTERNACIONAL, S. A., FAR MUNDIAL, S. A., FAR PANAMÁ, S. A., FAR INTERCONTINENTAL, S. A. contra MULTICINES DE PANAMÁ, S. A. y COMPAÑÍA PANAMEÑA DE DIVERSIONES, S. A. por la suma de B/.185,069.45 (fs. 3-9); y ...

En cuanto a la postura adoptada por la ejecutante, se observa que el único pago que acepta es el de B/.8,371.50 cancelado mediante el cheque N° 33488 de 4 de enero de 1988 (fs. 43-44), ya que negó todas las otras imputaciones que alega la excepcionante, toda vez que según indica, en razón a su impuntualidad e irregularidad en los pagos, manifiesta que hubo de concertar un arreglo de pago por la morosidad, mediante la escritura pública N° 13,373 de 19 de octubre de 1988 de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá y acompañó a la contestación de la excepción de pago propuesta, por los elementos de convicción, siguientes:

...

d) Certificación expedida por el Contralor Público Autorizado, Licenciado Rolando Manuel Salcedo, relativa a los libros de contabilidad de Compañía Panameña de Diversiones, S. A. (fs. 22-26);

e) Fotocopia autenticada por Notario de la escritura N° 13.373 de 19 de octubre de 1988, en cuya virtud FAR PANAMÁ, S. A. y otras empresas "Far", declaran saldos deudor a favor de COMPAÑÍA DE DIVERSIONES, S. A. y MULTICINES DE PANAMÁ, S. A. y celebran acuerdo de pago con relación a obligaciones pendientes (27- 40). ...

El punto medular de la controversia gira en torno al cheque N° 07724 de 12 de enero de 1989, por la suma de B/.63,200.00, de la cual la ejecutada afirma haber hecho un pago por el orden de B/.21,066.67, al prorratear entre tres el aludido cuántum, que sumado a los B/.8,371.50 correspondiente al cheque N° 33488 de fecha 4 de enero de 1988 que la ejecutante aceptó haber recibido (fs. 43), le permiten arribar a la conclusión que los B/.29,112.00 que adeudaba a septiembre de 1990 se encuentra totalmente cancelada, de los B/.55,00.00 que correspondía la totalidad de la venta de la finca a que se refiere la Escritura N° 18,033 de 2 de octubre de 1987 (fs. 3 - 10) ver hecho cuarto de la excepción de pago y los subsiguientes pagos señaló que los cumplió al consignar a través de proceso de pago por consignación la suma de B/.185,069.45. ...

Así tenemos que la demanda fue promovida por la COMPAÑÍA PANAMEÑA DE DIVERSIONES, S. A. el cuatro de junio de 1990 (fs. 24 del expediente principal) por la suma de B/.37,076.63 en concepto de capital e intereses adeudados, en tanto que la suma de B/.8,371.50 cancelada el 4 de enero de 1988, por lógica se refiere al primer abono de que trata el punto a) de la cláusula segunda del contrato de compraventa. Pero ocurre, sin embargo, que los demás pagos a que alude la referida cláusula segunda, no están comprobados en autos por la parte excepcionante, de manera clara, conforme lo previene el artículo 1768 del Código Judicial, precisamente porque pese a que el cheque N° 0724 de 12 de enero de 1989 girado por "Multi-depo" a favor de la COMPAÑÍA PANAMEÑA DE DIVERSIONES, S. A., refleja la suma de B/.63,200.00 no se establece fehacientemente qué cantidad de

dicho monto le fue aplicada a la obligación existente entre COMPAÑÍA PANAMEÑA DE DIVERSIONES, S. A. y FAR PANAMÁ, S. A., cuenta habida que entre la sociedad demandante y las empresas "Far", existen un cúmulo de obligaciones, en las que éstas últimas aparecen como deudoras, de aquella. ...

Siguiendo entonces la corriente doctrinal transcrita, a criterio de esta Superioridad se hace muy difícil determinar a cuál de las obligaciones aplicar la suma de B/.21,066.67 que dice haber pagado la ejecutada, porque la excepcionante al momento de hacer el pago no determinó exactamente cuál de éstas cancelaba y ahora por vía de la excepción de pago que nos ocupa pretende que se aplique la regla contenida en el artículo 1061 del Código Civil, infine, que establece que "el pago se imputará a prorrata", cuando las obligaciones fueren de igual naturaleza y gravamen.

Empero, no cabe la menor duda que el ordenamiento jurídico aplicable al caso sub-júdice lo constituye el artículo 1059 del Código Civil, en concordancia con el 222 del Código de Comercio, tal como lo afirma la ejecutante, ya que como se señaló anteriormente, la ejecutada debió dilucidar al momento de hacer el pago, a cuál de las obligaciones que tiene con COMPAÑÍA PANAMEÑA DE DIVERSIONES, S. A. debía aplicarse, evento que pretender hacer por vía de la presente excepción de pago resulta extemporáneo.

Por otro extremo, al revisar los dictámenes periciales que figuran a fojas 105-109 y 110-111, se desprende en el primero de éstos que "en las boletas de depósitos se anotan las iniciales de las cuentas a acreditar, (Far, M. de P.). No especifican cual Compañía Far es la que abona" (fs. 106) y en el segundo, "que el balance de los pagos hechos por FAR PANAMÁ, S. A. a las obligaciones establecidas en la Escritura Pública N° 18.033 amontan (sic) a la suma de B/.18,734.85" (fs. 110), diferencias que no coadyuvan a establecer de manera contundente el pago que pretende la excepción promovida. ...

Por último, como quiera que no se ha podido acreditar el pago atinente a la obligación que refleja la escritura N° 18,033 de 2 de octubre de 1987, amén del arreglo de pago que refleja la escritura N° 13.373 de 19 de octubre de 1988, a esta Corporación Judicial la corresponde concluir en forma idéntica con la decisión proferida por el Juez de Primera instancia, en el sentido de conocer que había mora al momento de haberse instaurado la demanda ejecutivo hipotecaria seguida por COMPAÑÍA PANAMEÑA DE DIVERSIONES, S. A. contra FAR PANAMÁ, S. A., razón por la que se impone por esta Superioridad, prohiar la sentencia impugnada por estar revestida de elementos de juridicidad. ... fs. 222-229).

CRITERIO DE LA CORTE

Como se colige de lo transcrito, en la sentencia de segundo grado todas las pruebas que el casacionista aduce en su recurso como ignoradas por dicha resolución, fueron consideradas o reconocidas como existentes.

Por tanto el Tribunal Superior no cometió error de hecho sobre la existencia de la prueba, ya que las pruebas citadas por la censura, si fueron apreciadas en la sentencia.

Si el recurrente consideraba que el fallo recurrido le dio al contenido de la diversa prueba un valor que realmente no tienen, la causal invocada no es la correcta. Igualmente, no es congruente con la causal determinada, el hecho de que el juzgador no entre al análisis de algunas pruebas por razones de derecho, en virtud de que, a su juicio, resulta innecesario entrar a considerarlas.

Finalmente cabe señalar que existen tres precedentes donde la Sala se pronunció en igual sentido en cuanto a otras incidencias de pago, dentro del mismo proceso, fechados 13 de enero de 1993 (Recurso de Casación interpuesto por FAR INTERNACIONAL, S. A.) 5 de febrero de 1993 (Recurso de Casación interpuesto por FAR MUNDIAL, S. A.) y 18 de junio de 1993 (Recurso de Casación propuesto por FAR INTERCONTINENTAL, S. A.). Así, parte de lo expresado en esta última sentencia fue lo siguiente:

"Lo anterior demuestra que la aludida prueba consistente el cheque por la suma citada, fue tomada en cuenta por el sentenciador de la resolución impugnada, pero estimó que en base a la misma no se acreditaba la excepción de pago, señalando que la parte ejecutada excepcionante "debe aportar los medios idóneos pertinentes a fin de probar el pago impugnado". Es decir, fue valorado pero no se consideró con la suficiente idoneidad para probar lo pretendido.

En consecuencia, el cargo no prospera.

En cuanto a las pruebas que se alega no fueron consideradas por el Tribunal Superior, se evidencia que sí las tomó en cuenta, de lo transcrito a fojas 186, en que se expresa parte del análisis del auto de cada una de ellas. Sin embargo, luego de tal examen, el Ad quem concluyó que dicho caudal probatorio no demostraba con claridad que los pagos se hubiesen efectuado y, resolvió confirmar la sentencia de primer grado. En ese sentido, el fallo acusado sostiene lo siguiente: "...".

En orden a lo expuesto y al no haberse comprobado el yerro probatorio de que se acusa al Tribunal de segunda instancia, no puede producirse la consecuente violación de las normas sustantivas citadas en el recurso de casación. De allí que la causal única de fondo invocada no está justificada.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA, la Sentencia de 26 de abril de 1994 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Las obligantes costas de casación se fijan en la suma de B/.250.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS CON 00/100).

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

YAKIMA INTERNACIONAL, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE A BANCO COMERCIAL ANTIOQUEÑO, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense COCHEZ CASTILLO & ASOCIADOS, actuando en nombre y representación de YAKIMA INTERNACIONAL, S. A. ha interpuesto recurso de casación contra el Auto de 12 de enero de 1994 dictado por el Primer Tribunal Superior dentro del proceso ejecutivo que la sociedad recurrente le sigue a el BANCO COMERCIAL ANTIOQUEÑO, S. A.

Una vez admitido el recurso de casación, se concedió a las partes el término de ley para que alegaran en cuanto al fondo del mismo, lo que sólo aprovechó el recurrente, según consta de fojas 224 a 234.

Así las cosas, la Sala procede a decidir lo de lugar previas las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES DEL CASO:

La sociedad YAKIMA INTERNACIONAL, S. A. presentó acción ejecutiva contra el BANCO COMERCIAL ANTIOQUEÑO, S. A., en su calidad de depositario de la cuenta corriente cifrada N° 271002 (perteneciente a la sociedad accionante), al ser dicho banco el receptor de todos los activos y pasivos transferidos por el BANQUE ANVAL, S. A., una vez cumplida su liquidación voluntaria el 15 de abril de 1991. El saldo a su favor, que reclama la sociedad ejecutante proveniente de tal cuenta, asciende a la suma de B/.1,878,233.68 en concepto de capital; más los

intereses según la tasa bancaria desde el 25 de julio de 1980 a 25 de enero de 1993 por B/.3,699,612.01; más los intereses hasta la satisfacción de la demanda; más costas.

Esta demanda ejecutiva se fundamenta, básicamente, en que, el 25 de julio de 1980 el BANQUE ANVAL, S. A. "renovó a la cuenta corriente cifrada N° 271002 perteneciente a YAKIMA INTERNACIONAL, S. A." los Certificados de Depósito a Plazo Fijo vigentes y de propiedad de dicha sociedad (contenidos en la cuenta 271001), cuyos números son 1172, 1194, 1213, 1237, 1150 y 1030 por la suma total de B/.1,878,233.68, sin su autorización. Agrega el ejecutante que solicitó el reintegro de dicha suma, a esa entidad bancaria, mediante nota de 12 de diciembre de 1990, lo cual no se hizo. Por tanto, en virtud de la liquidación de tal banco resulta obligado, al efecto, el BANCO COMERCIAL ANTIOQUEÑO, S. A.

El Juzgado Segundo del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, mediante auto de 1 de septiembre de 1993 resuelve "LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO" contra el BANCO COMERCIAL ANTIOQUEÑO, S. A. hasta la concurrencia de B/.1,878,233.68 en concepto de capital y B/.193,423.36 de costas; además, "ORDENA" al ejecutante que utilice la vía incidental para establecer los intereses, de acuerdo al numeral 3 del artículo 1641. (fs. 65).

Contra ese auto el representante de la parte ejecutada presentó recurso de apelación, que fue resuelto por el Primer Tribunal Superior mediante auto de 12 de enero de 1994 (fs. 130 a 146), que decide REVOCAR la resolución del a-quo y "DECLARA que no hay mérito en la presente ejecución propuesta por YAKIMA INTERNACIONAL, S. A. contra el BANCO COMERCIAL ANTIOQUEÑO, S. A., debido a la ausencia de recaudo ejecutivo".

La sociedad demandante, a través de su apoderado judicial, formalizó recurso de casación en el fondo contra la citada resolución de segunda instancia, por lo que la Sala procede a su examen y a fallar lo de lugar.

RECURSO DE CASACIÓN:

Como única causal se invoca una de las de fondo, que se expresa en los siguientes términos: "infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

La causal ha sido fundamentada en cuatro motivos, de los cuales se desprenden, en síntesis, los siguientes cargos de injuridicidad contra la sentencia de segunda instancia:

PRIMERO: Haber valorado erróneamente, por no reconocerle mérito ejecutivo, a la prueba consistente en la actuación judicial (de esa misma corporación), que consta de fojas 39 a 46, pues de la misma resulta "probada la existencia del depositante, de los depósitos a plazo fijo, de su cuantía y del depositario".

SEGUNDO: Se acusa al fallo de no reconocerle mérito ejecutivo como un todo, a las pruebas que constan a fojas 3, 4, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 47, 51, 52 y 82 literal c), que "comprueban, la existencia de los documentos escritos que provienen del deudor depositario y que constituyen plena prueba contra él".

TERCERO: El cargo imputado es el haber considerado en forma errada los Certificados a Plazo Fijo N° 1172, 1194, 1213, 1237, 1150 y 1030, a que aluden el Informe Pericial de fojas 3 y el Resumen de los depósitos a Plazo Fijo de fojas 4, pues interpretó restrictivamente la ley comercial, al considerar que el saldo acreedor de dichos Certificados, "no confiere a su depositante acción ejecutiva, como en las cuentas corrientes bancarias".

CUARTO: En este motivo se alude nuevamente al cargo esgrimido en los dos anteriores, respecto a habersele otorgado valor de plena prueba a los documentos de fojas 3 y 4, esto por "crear erróneamente que los derechos y obligaciones dimanantes de un depósito a plazo fijo sólo puede acreditarse con el Certificado original".

Las normas de derecho citadas como infringidas son: los artículos 769, 770 del Código Judicial y 244 y 985 del Código de Comercio.

La primera disposición, artículo 769 ibidem, que establece cuáles son los

diferentes medios de prueba, se dice violada en forma directa por omisión, ya que la decisión "consideró que sólo los Certificados originales son los que sirven para probar los derechos y obligaciones dimanantes de los depósitos a plazo fijo bancarios", por lo que no le reconoce mérito al resto de las pruebas y, "en especial" a "su propia actuación judicial de 26 de febrero de 1993".

Sobre ésta norma la Sala se permite adelantar que, es incongruente con la causal invocada de error en la apreciación de la prueba, la cual supone que el juzgador meritó erróneamente una prueba frente a la disposición legal que la valora. De allí que, sólo procede aludir a disposiciones que establecen valor a la prueba. Así, la disposición citada por el recurrente que consagra la existencia de los medios de prueba, resulta pertinente cuando se trata del error de hecho sobre la existencia de la prueba.

La siguiente norma es el artículo 770 del Código Judicial, que preceptúa:

"Las pruebas se apreciarán por el Juez según las reglas de la sana crítica, sin que esto excluya la solemnidad documental que la ley establezca para la existencia o validez de ciertos actos o contratos.

El Juez expondrá razonadamente el examen de los elementos probatorios y el mérito que les corresponde."

La violación de esta disposición por parte del ad-quem, se fundamenta en el cargo de haber desconocido las reglas de la sana crítica en la valoración del caudal probatorio, ya que de haberlo hecho, conforme a la naturaleza de todo depósito, "habría deducido la existencia de la obligación, clara y exigible", que tiene el depositario de restituir los depósitos a plazo fijo y que el depositante puede demandar ejecutivamente.

El recurrente señala que, dos fueron las normas sustantivas que se infringieron a consecuencia de la violación de la ley procesal, y son los artículos 244 y 985 del Código de Comercio.

Sobre este punto de las disposiciones violadas la Sala se permite reiterar que al tratarse de esta causal, las disposiciones que se consideran infringidas han de ser de dos tipos: 1) los que imponen fuerza probatoria a la prueba desestimada o las que sustraen el valor probatorio que le ha otorgado el fallo; y, 2) la(s) norma sustantiva violada a consecuencia de dicho error.

La primera disposición que señala el recurrente como de carácter sustancial establece los diferentes medios idóneos, para probar las obligaciones mercantiles y sus excepciones. Así, en la explicación del concepto de la infracción de esta norma, se señala su violación directa al desconocer su texto debido a que "no sólo con los Certificados originales de los depósitos a plazo fijo hechos por YAKIMA INTERNACIONAL, S. A. se prueba la obligación mercantil de su restitución que tiene el depositario de restituir tales depósitos, cuya constitución está probada con los documentos correspondientes aportados como prueba"; "lo que evidencia que sin dicha infracción ello habría repercutido sustancialmente en lo dispositivo de la decisión".

La última norma sustantiva, supuestamente violada a consecuencia del error probatorio es el artículo 985 del Código de Comercio, en cuanto a la parte que establece lo siguiente:

"...
El que resulte acreedor del saldo de la cuenta corriente, tendrá acción ejecutiva para reclamar el pago, si en otra cosa no se hubiere convenido."

El recurrente sostiene que la norma fue violada en el concepto de "interpretación errónea de la norma de derecho", pues el Tribunal Superior le otorgó un significado restrictivo que no corresponde a su verdadero espíritu y contenido, que si lo hubiese hecho conforme lo señala la ley comercial "ello habría repercutido sustancialmente en lo dispositivo de la decisión" confirmando el auto ejecutivo.

Esta Sala Civil procede, a continuación, al examen del fallo impugnado en lo que respecta a los cargos esgrimidos por el recurrente, por lo que considera conveniente transcribir lo que sobre el particular ha consignado el tribunal de

apelaciones.

SENTENCIA IMPUGNADA:

"...

Para fundamentar la existencia y representación legal de las entidades comerciales involucradas en la presente encuesta, la demandante presentó las certificaciones expedidas por el Registro Público que reposan a fojas 1-2 del expediente y en calidad de recaudo ejecutivo complejo presentó los siguientes documentos:

1° Informe pericial efectuado sobre la cuenta cifrada en mención, dentro de un proceso penal instaurado por la sociedad ejecutante por el supuesto delito de apropiación indebida en su perjuicio. (fs. 3-4).

2° Certificación emitida por Contadores Públicos autorizados en relación al cálculo de los intereses devengados por las sumas dispuestas en depósitos a término por la demandante. (fs. 5-6).

3° Copia autenticada del poder otorgado por el representante legal de la sociedad demandante a su apoderado judicial en Panamá. (fs. 7).

4° Requerimiento formulado por el Lcdo. JULIO ALEMÁN ARIAS al BANQUE ANVAL, S. A., sobre los fondos en mención. (fs. 8).

5° Nuevo requerimiento efectuado por el Lcdo. JULIO ALEMÁN ARIAS al BANQUE ANVAL, S. A. (fs. 10).

6° Respuesta del BANQUE ANVAL, S. A. al apoderado judicial de la sociedad demandante. (fs. 11).

7° Copia de la Gaceta Oficial N° 21,769 del viernes 19 de abril de 1991. (fs. 12-13).

8° Certificación emitida por el director Ejecutivo de la Comisión Bancaria Nacional. (fs. 14).

9° Copia autenticada de la Resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia en fecha del 26 de febrero de 1993. (fs. 39-46).

10° Diligencia efectuada por la Notaría Pública Undécima del Circuito de Panamá y convenio donde se dispone realizar un requerimiento al BANCO COMERCIAL ANTIOQUEÑO, S. A. por razón de los fondos en referencia. (fs. 47-50).

11° Nota de requerimiento dirigida por la firma forense COCHEZ-CASTILLO & ASOCIADOS al BANCO COMERCIAL ANTIOQUEÑO, S. A. (fs. 51-52).

..."

PONENCIA DEL TRIBUNAL

El tema a decidir en la presente alzada logra expresión a través de la posibilidad inserta en los documentos presentados por la ejecutante, para hacerlos valer en calidad de título o recaudo ejecutivo, pues al margen del posible derecho que le acontezca a la sociedad demandante, lo que se discute es la viabilidad de la pretensión mediante el trámite ejecutivo.

En el propósito señalado, la accionante expresó que una cantidad de dinero de su propiedad, depositada a término fijo en el BANQUE ANVAL, S. A. fue transferida por este sin su autorización a una cuenta corriente de la que no ha entregado los fondos a su legítima propietaria, no obstante haber hecho los requerimientos del caso, tanto a la referida entidad bancaria, como al BANCO COMERCIAL ANTIOQUEÑO, S. A., quien asumió la responsabilidad de los activos y pasivos, luego de la liquidación voluntaria del BANQUE ANVAL, S. A.

...

De acuerdo a los planteamientos de la parte ejecutante, su

documentación conforma un título ejecutivo complejo en su forma, cuya eficacia deviene del numeral catorce (14) del artículo 1639, concepto recogido por el artículo 985 del Código de Comercio cuando en su segundo párrafo determina que "El que resulte acreedor del saldo de la cuenta corriente, tendrá acción ejecutiva para reclamar el pago, si en otra cosa con se hubiere convenido.

La disposición transcrita se refiere a las cuentas corrientes y no a los depósitos a término. Estos últimos, el plazo pactado generalmente a favor del Banco constituye "un elemento característico tanto de su estructura jurídica como de su propia función económica". (LEAL PÉREZ, Hildebrando; CONTRATOS BANCARIOS, Ediciones Librería del Profesional, 1990, Bogotá, Colombia, p. 157).

Elemento consustancial a los depósitos bancarios a término, son los denominados "Certificado de depósito", o sea "el documento expedido por el banco, a solicitud del depositante, en el cual se hace constar las sumas entregadas como tal". (LEAL PÉREZ, Hildebrando; Op. cit., p. 158).

...
Lo medular en la presente alzada, es la constatación que hace este Tribunal "ad-quem", de la escogencia del trámite ejecutivo por la parte demandante, quien sin embargo no aportó el referido recaudo ejecutivo, pues la documentación que acompañó la demanda, carece tanto en particular como en su conjunto, de la posibilidad de constituir el necesario mérito ejecutivo.

Es así, que las experticias practicadas en otro proceso, si bien son válidas en la medida que no han sido impugnadas en oportunidad como señala el artículo 784 del Código Judicial, esto no equivale a conferirles el mérito ejecutivo, prescrito en los numerales del artículo 1639 de la misma excerta.

En similares términos, cabe precisar que el resto de documentos presentados como las evidencias del requerimiento de restitución del dinero, constituyen fundamentos de una pretensión cuya discusión es pertinente en un proceso ordinario, mas en el supuesto de un trámite ejecutivo, no configuran el mérito de ejecución requerido por las normas atinentes.

...
Como se ha visto, el reclamo enderezado por la demandante a través de la vía ejecutiva, no se deriva de una sentencia judicial, toda vez que los procesos instaurados con anterioridad por la ejecutante, no han culminado con un pronunciamiento declarativo de derechos sustanciales a su favor, que permitan su realización mediante este trámite. Tampoco ha presentado la accionante, documento o conjunto de ellos, que impliquen el reconocimiento directo del deudor con las formalidades contempladas en los artículos 1638 y siguientes del Código Judicial.

No se trata de dilucidar si la demandante posee un reclamo justificado contra la entidad bancaria demandada, lo que debe ser ventilado en un proceso ordinario. Lo que surge sin lugar a dudas, es la certeza relativa a que el mecanismo procedimental del juicio ejecutivo no corresponde al presente trámite dada la ausencia de un título ejecutivo. ...

Se comprende en consecuencia que el objeto de un proceso ejecutivo no es la declaración de un derecho, lo que puede impetrarse mediante la vía ordinaria, sino la realización de un derecho sustancial a través de una orden judicial. De allí la evidente necesidad de un título contentivo de los requisitos presupuestados para producir el mérito ejecutivo. Estas condiciones no son susceptibles de ser suplidas por deducción, analogía o interpretación. O se ostenta un título ejecutivo en su forma simple o compleja, o se acude a la vía ordinaria con el objeto de lograr el reconocimiento de derecho pretendido.

Como quiera que la ejecutante ha podido aportar documentos de reconocida efectividad en cuanto al mérito ejecutivo, se justifica la apelación formulada por la entidad bancaria demandada y se

procede en consecuencia.

...

EXAMEN DE LA CAUSAL Y SU FUNDAMENTO

Como se ha podido apreciar de los cargos formulados en el presente recurso de casación y de la normas que se dicen violadas se pretende que, en base al supuesto yerro probatorio que se atribuye al Ad-quem sobre las pruebas consistentes en una pluralidad de documentos, se llegue a la conclusión de que las mismas conformaban el título ejecutivo complejo. Es decir, que del contenido de los mismos, apreciándolos en forma dependiente o conexa, surge la obligación en forma clara y exigible.

Así, de los dos primeros motivos que la Sala examina, se colige que el censor acusa a la resolución impugnada, de haber el Tribunal Superior apreciado erróneamente, por una parte, los documentos que obran a fojas 39 a 46; y, por la otra, los que constan a fojas 3, 4, 10, 11, 12, 13, 14, 51 y 52, todas acompañadas con la demanda por la sociedad ejecutante como prueba del título ejecutivo. De allí la alegada violación directa por omisión de los artículos 769 y 770 del Código Judicial así como consecuencia los artículos 244 y 985 del Código de Comercio, este último por el concepto de interpretación errónea.

A juicio de la Sala, los cargos formulados resultan infundados pues no existe error en la apreciación que hizo el Tribunal Superior, al considerar que la documentación que se acompañó con la demanda "carece tanto en particular como en conjunto, de la posibilidad de constituir el necesario mérito ejecutivo", es decir, el título ejecutivo.

En este sentido, es evidente que ninguno de los numerosos documentos aportados por el actor, se les puede atribuir el carácter de título ejecutivo, que permitiera librar el respectivo mandamiento de pago por razón del pretendido saldo acreedor de los depósitos a plazo fijo.

Así, con respecto a la prueba aludida en el primer motivo, la consideración del sentenciador en el caso subjúdice sobre la estimación de la misma es acertada; pues, si bien las experticias practicadas en otros procesos son válidas en la medida que no han sido impugnadas, sin embargo, esto no implica que puedan tener el mérito ejecutivo que exige la ley en tratándose de los procesos ejecutivos. En este sentido, razón tiene el sentenciador colegiado cuando al referirse a la pretensión del demandante, señala, que:

"...

El reclamo enderezado por la demandante a través de la vía ejecutiva, no se deriva de una sentencia judicial, toda vez que los procesos instaurados con anterioridad por la ejecutante, no han culminado con un pronunciamiento declarativo de derechos sustanciales a su favor, que permitan su realización mediante este trámite. Tampoco ha presentado la accionante, documento o conjunto de ellos, que impliquen el reconocimiento directo del deudor con las formalidades contempladas en los artículos 1638 y siguientes del Código Judicial. ..."

Así, del cúmulo de pruebas documentales a que alude el segundo motivo no surge de modo objetivo el título ejecutivo, como tampoco de las pruebas que se describen en el tercer motivo consistentes en un Informe pericial (fs. 3) y un resumen de los depósitos a plazo fijo (fs. 4).

Como bien se señala en la sentencia impugnada sobre este tipo de obligaciones provenientes de los depósitos bancarios a plazo, resulta preciso demostrarlos con su "Elemento consustancial" que consiste en el respectivo Certificado de Depósito, en que consta la solicitud del depositante y las sumas entregadas como tal, además del plazo pactado. En tal sentido, según cita la resolución a fojas 141-142, de la obra "CONTRATOS BANCARIOS" de Leal Pérez, dicho "documento incorpora el derecho a la restitución del dinero efectivo depositado a plazo fijo en una entidad bancaria, derecho que sólo puede ejercitarse mediante la presentación en todos los casos del título".

Cierto es entonces que la preceptiva del artículo 985 del Código de Comercio permite ejercer la acción ejecutiva en la eventualidad antes señalada. Sin embargo, lo cierto es también que procesalmente hablando, una cosa es que en esa eventualidad la norma misma permita ejercer la acción ejecutiva, y otra muy distinta es la prueba sobre el título que debe acompañarse con la demanda para

que objetivamente se inicie el proceso ejecutivo; pues ciertamente como señala el sentenciador colegiado, la naturaleza misma del proceso impide su "viabilización" a través de documentos como los aportados por el ejecutante.

Como corolario del examen expuesto, los cargos formulados en los precitados motivos que fundamentan la causal invocada, no prosperan; toda vez que está visto que la acusada resolución no viola los artículos sobre pruebas del procedimiento civil citado por la censura como infringidos, así como tampoco la también invocada norma substantiva del Código de Comercio.

La causal única invocada por el recurrente por tanto, no está justificada, por lo que no existe razón para invalidar la resolución impugnada.

Por tanto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la resolución de 12 de enero de 1994 dictada por el Primer Tribunal Superior dentro del proceso ejecutivo que YAKIMA INTERNACIONAL, S. A. le sigue a BANCO COMERCIAL ANTIOQUEÑO, S. A.

Las obligantes costas de casación se fijan en la suma de CIENTO CINCUENTA BALBOAS con 00/100. (B/.150.00).

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx=

COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES, R. L. RECORRE EN CASACIÓN EN EL JUICIO SUMARIO QUE LE SIGUE CHARLES M. HARMON. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado VICENTE GARIBALDI CAMACHO, apoderado especial para pleitos de la COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES ANCÓN, R. L. (en adelante la Cooperativa), parte demandada en este proceso sumario interpuesto por CHARLES HARMON, anunció y formalizó recurso extraordinario de casación, en el fondo, contra la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el día diez (10) de febrero de 1993. La aludida sentencia APRUEBA la N° 168 dictada el 8 de julio de 1992 por el Juzgado Séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, la cual "... ORDENA a la COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES ANCÓN, R. L., pagar a CHARLES HARMON, cedula N° 8-341-708, la suma de CINCO MIL CIENTO VEINTISÉIS BALBOAS CON NOVENTA Y CUATRO CENTÉSIMOS (B/.5,126.94) que corresponden a los ahorros realizados por el demandante en esa Cooperativa ...".

Mediante auto del siete (7) de julio del pasado año esta Sala de Casación Civil de la Corte declaró admisible el recurso interpuesto por la Cooperativa; y, una vez ejecutoriada dicha resolución, se procedió a conceder el término de alegatos. Agotados los trámites procesales inherentes a esta clase de recurso, procede dictar la sentencia de mérito para lo cual la Sala se permite externar las siguientes consideraciones;

ANTECEDENTES

1. Mediante demanda sumaria presentada el 16 de agosto de 1991 ante el Juzgado de Circuito de Turno en lo Civil, CHARLES M. HARMON solicitó que se obligara a la COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES ANCÓN, R.L, inscrita al Tomo 6, Folio 14, Asiento 909 de la sección de cooperativas del Registro Público a pagarle la suma CINCO MIL QUINIENTOS (B/.5,500.00) BALBOAS CON 00/100 más las costas, gastos e intereses por razón del incumplimiento de su obligación y los daños y perjuicios causados como consecuencia de dicho incumplimiento.

2. Se alega en el libelo de demanda que el actor era socio de la cooperativa en la cual mantuvo una cuenta de ahorros y que en su afán de recuperar los ahorros

renunció a la Cooperativa el día 17 de julio de 1991 solicitando la respectiva devolución o reintegro de los mismos (ahorros), sin que la referida solicitud fuera atendida por la demandada.

3. Como respaldo de la fundamentación fáctica, en la demanda se presentaron como pruebas: el certificado del Registro Público donde consta la existencia y vigencia de la demandada; certificado del IPACCOOP que acredita la personería jurídica de la demandada y su representación legal; certificación expedida por la demandada que demuestra la calidad de socio del actor, así, como la existencia de su cuenta de ahorro por B/.5,126.94; y la carta de renuncia del demandante a la Cooperativa.

4. La base jurídica de la demanda se centró en los artículos 1245 y siguientes del Código de Procedimiento, al igual que el 976, 979, 981, 986 y 993 del Código Civil.

5. La demanda fue admitida y corrida en traslado al demandado; notificándose de la misma el representante legal de la Cooperativa. Sin embargo, el mismo no compareció al proceso, lo que motivó se emplazara por edicto, haciéndose la advertencia de que si no comparecía se le nombraría un defensor de ausente. Y, es así como, ante la no comparecencia del representante legal de la demandada se le nombró al licenciado MARÍO GONZÁLEZ como defensor de ausente. Al contestar el libelo de demanda, negó los hechos, las pruebas y el derecho invocado. Al no haber pruebas que practicar en el proceso, se concedió el término de alegatos. Un vez precluido el mismo (término), la Secretaria puso el negocio en estado de resolver.

6. El día 8 de julio de 1992 el juzgador primario dicta la sentencia que le pone fin a la primera instancia y en ella se accede a la pretensión del actor y se condena en costas a la demandada en la suma de QUINIENTOS BALBOAS (B/.500.00).

7. Remitido el expediente al Primer Tribunal Superior de Justicia para la consulta respectiva, ante dicho tribunal se apersonó la ausente en este proceso sumario y presentó certificación del Registro Público en donde consta que desde el 7 de agosto de 1991 se encuentra inscrito y vigente el poder especial para pleitos que le otorgó la Cooperativa al licenciado VICENTE GARIBALDI CAMACHO con cédula de identificación personal 3-27-893. Una vez ejecutoriado el bastanteo de poder la Secretaría llevó el expediente al despacho del sustanciador; y así, el día 10 de febrero de 1993 el Juzgador ad-quem APRUEBA la sentencia sometida a consulta. La representación judicial de la demandada contra dicho acto jurisdiccional anunció recurso extraordinario de casación.

LA CAUSAL DE CASACIÓN

Como causal de casación se invoca la de "Infracción de normas substantivas de derecho, por error de derecho en la apreciación de la prueba y que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida", sustentada en siete (7) motivos en los cuales el casacionista plantea que la sentencia impugnada ha realizado una valoración equivocada de tres documentos: la nota del 25 de junio de 1991 (visible a foja 5), la nota fechada 19 de julio de 1991 (foja 6 del expediente); y, la prueba que reposa a fojas 11 del expediente, es decir, los Estatutos de la Cooperativa de Servicios Múltiples Ancón, R. L. En las pruebas mencionadas (notas del 25 de junio y 19 de julio de 1991) se estima que no se han producido las condiciones y requisitos necesarios para sostener que se ha dado el reconocimiento ficto y, por consiguiente, no son documentos auténticos como lo consideró el sentenciador de segunda instancia, habida cuenta, que en el proceso la demandada estuvo representada por un defensor de ausente. La equivocada valoración, según el casacionista, trajo como consecuencia que se considerara como probados los hechos primero, segundo y cuarto de la demanda. En cuanto a la prueba que reposa a foja 11, en los motivos quinto y sexto se alega que dicho documento no ha sido reconocido por la Cooperativa ni autenticado por la autoridad competente como lo sería el IPACCOOP, por consiguiente, la falta de autenticidad del documento impedía que a éste se le atribuyera el valor que la ley le otorga a los documentos privados cuando son auténticos. El error en la valoración llevó al tribunal a considerar que la actora había probado también el hecho tercero de la demanda.

De igual manera, se alega, que el fallo de segunda instancia ha violado en forma directa por omisión los artículos 820, 843, numeral 3°, 844, numeral 1°, 845, 849, 861, 883 y 1005 del Código de Procedimiento, así como también los

artículos 21, 37, literal a) 47, 69, literal e) del Decreto N° 31 de 6 de noviembre de 1981, por el cual se reglamenta la ley N° 38 de 22 de octubre de 1980 (sobre Régimen Legal de las Asociaciones Cooperativas); así como también el artículo 974 del Código Civil. La violación es directa por comisión en los artículos 848 del Código Judicial y 976 del Código Civil.

Para un estudio profundo de los cargos que se esgrimen contra el fallo impugnado se hace necesario reproducir lo medular del mismo (fallo); y de esta manera conocer las consideraciones que le sirvieron de apoyo para confirmar la sentencia consultada. Dice así:

"... se observa que los hechos primeros y segundo relativos con la condición de socio del demandante de la Cooperativa de Servicios Múltiples Ancón, R. L., y de las aportaciones en forma de cuenta de ahorros corriente cuyo último saldo refleja la suma de B/.5,126.94 a favor del actor, fueron debidamente acreditados en la encuesta, a través de la nota de fecha 25 de junio de 1991, legible a fojas 5 del expediente válido a tenor de lo dispuesto en el artículo 848 del Código Judicial.

En cuanto al hecho tercero que dice relación con la falta de acreditación de los intereses pactados, se advierte que efectivamente éstos fueron convenidos por las partes, al señalar el artículo 81 de los Estatutos de la Cooperativa de Servicios Múltiples Ancón, R. L. que "los intereses por pagar sobre los certificados de Aportación serán recomendados a la Asamblea General por el Consejo de Administración dentro de los noventa días siguientes a la finalización del ejercicio social. Los intereses por pagar se acreditarán a las cuentas de los depositantes", cláusula que no puede ser desconocida por los contratantes pues a tenor de lo dispuesto en el artículo 976 del Código Civil, "Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre los contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos".

Y, por último en lo tocante al hecho cuarto gravitan en el expediente los documentos que cursan a fojas 7 y 6, respectivamente, que informan sobre la renuncia del actor como socio de la Cooperativa y su subsiguiente reclamo para que se le devolviesen sus ahorros y de la respuesta negativa que le imprimió la organización de índole social, con base a la iliquidez económica que dice estaba atravesando, documentos que también deben ser considerados conforme a lo dispuesto en el artículo 848 del Código Judicial.

Según alegó el actor en la primera instancia, la organización social demandada ha incurrido en lo que la doctrina denomina como "culpa contractual", noción que prevalentemente "incide en el cumplimiento de las obligaciones recibe aplicación siempre que hay un vínculo establecido con anterioridad, sea que emane del contrato, del cuasicontrato o simplemente de la ley" (ALESSANDRI RODRÍGUEZ, ARTURO, "Derecho Civil", Teoría de las Obligaciones, Tercera Edición, librería y editorial Zamorano y Capera, Santiago de Chile, pág. 74).

Al examinar la actuación por vía de consulta, esta Corporación Judicial debe colegir que se ha comprobado en autos los extremos consustanciales a la pretensión, salvo la relativa a la reclamación de daños y perjuicios petición que no se acreditó, en razón a que a través del acervo probatorio de carácter documental que figura a fojas 4, 5 y 6 se contempla la calidad de ex-socio de la organización social demandada por parte del señor CHARLES HARMON, la aceptación de la Cooperativa de que el actor posee fondos en concepto de ahorros en esa institución social por el orden de la suma de B/.5,126.94 y el hecho de consignar que no ha podido devolver el dinero adeudado por causa de iliquidez económica.

Por otro lado, el Tribunal observa que la pretensión tiene su basamento jurídico en lo estipulado por las partes a través de los estatutos de la Cooperativa de Servicios Múltiples Ancón que en el artículo 77, establece:

"ARTÍCULO 77: Cualquier asociado podrá renunciar a la cooperativa y retirar el valor de sus Certificados de Aportación y Ahorros, siempre y cuando este retiro no reduzca el capital a menos de veinte (20) y si no es prestatario, codeudor o endosante de un préstamo. Cuando, en opinión del Gerente, el retiro del dinero ocasione dificultades financieras a la cooperativa, éste recomendará al Consejo de Administración que la entrega del monto correspondiente se efectúe treinta (30) días después de admitida la solicitud".

Entonces, si se tiene presente que la renuncia que formuló el actor, fue recibida por la Cooperativa demandada el 17 de julio de 1991, se desprende que ha transcurrido en exceso el término de que trata la estipulación anteriormente transcrita sin que se haya materializado el pago pertinente con el valor de las aportaciones y ahorros que por esta vía reclama el actor".

La parte del fallo transcrito evidencia que para el sentenciador de segunda instancia la nota de fecha 25 de junio de 1991, legible a fojas 5 del expediente, así como los documentos que cursan a fojas 6 y 7 constituyen documentos válidos a tenor de lo dispuesto en el artículo 848 del Código Judicial, lo cual llevó a este organismo jurisdiccional a considerar que se habían "comprobado en autos los extremos consustanciales a la pretensión"; es decir, la calidad de ex-socio de la organización social demandada por parte del señor CHARLES HARMON, la aceptación de la Cooperativa de que el actor posee fondos en concepto de ahorros en dicha institución social por el orden de la suma de B/.5,126.94 y el hecho de que no se ha podido devolver el dinero adeudado por causa de la iliquidez económica.

La Sala considera que al darle plena validez a los documentos obrantes a fojas 5 y 6 del expediente, se pone de relieve que la sentencia impugnada en casación desconoció las excertas legales del Código de Procedimiento que tratan sobre documentos en general y documentos privados. La nota de fecha 25 de junio de 1991 al igual que la del 19 de julio del mismo año (visible a fojas 5 y 6 de este expediente), son documentos privados aportados al proceso en copias fotostáticas carentes de todo valor legal porque no han sido revestidas de autenticidad. Para considerar un documento privado como medio de prueba el juzgador tiene que estar seguro de su autenticidad, habida cuenta que los instrumentos públicos gozan de una presunción de autenticidad, lo cual no sucede con el privado. El negocio que ocupa la atención de la Sala es un proceso sumario, donde la parte demandada ha sido representada por un defensor de ausente, quien no tiene legalmente la calidad de apoderado, por lo cual mal puede argumentarse que los aludidos documentos privados obrantes en el proceso hayan sido reconocidos por el mismo (defensor de ausente). No obstante lo expuesto, es sabido que para que prosperen los cargos esgrimidos contra la sentencia de segunda instancia cuando se invoca la causal de infracción de normas de derecho en el concepto probatorio necesariamente tiene que pasar por los siguientes grados:

a. el error y su demostración; b. la consiguiente infracción de la ley substantiva; y, c. la incidencia de ese error en la parte resolutive del fallo.

A juicio de la Sala, nadie duda que en el negocio que ocupa nuestra atención se han dado los dos (2) primeros grados, no así el tercero que es el que daría lugar a anular o invalidar la sentencia impugnada. Veamos.

En el expediente existen una serie de circunstancias y argumentos probatorios que nos llevan a las siguientes conclusiones:

1. Que HARMON era socio de la Cooperativa de Servicios Múltiples Ancón, R. L.
2. Que había depositado en concepto de ahorros la suma de B/.5,126.94;
3. Que de acuerdo con los Estatutos de la Cooperativa tenía derecho a los intereses.

Lo anterior de acuerdo con las reglas de la sana crítica que rige en el Código de Procedimiento para la apreciación de la prueba.

En cuanto a los Estatutos que aparecen a fojas 11 del expediente se dice

violado el artículo 820 del Código de Procedimiento. En realidad se trata de un folleto, por lo cual no es pertinente el artículo señalado como supuestamente violado sino el artículo 861. Dicha excerta legal expresa que los folletos podrán aceptarse como prueba y serán calificados como tales según las reglas de la sana crítica. Más adelante agrega que en su apreciación, el juez deberá tomar en cuenta las pruebas complementarias que se rindan.

Coliges entonces que de acuerdo con la sana crítica y la apreciación en conjunto de la prueba, además de haber sido comprobada plenamente la existencia de la Cooperativa (fs. 4), estos Estatutos tienen validez y están debidamente probados.

En lo atinente a la violación del artículo 843, ya hemos señalado que el documento que obra a fojas 5 no tiene validez como tal porque el demandado no se apersonó al proceso y no tuvo oportunidad de tacharlo y objetarlo en los términos del artículo 848 de la ley bajo estudio. A este respecto la Sala observa que, si bien es cierto que no ha de tenersele como reconocido porque el defensor de ausente no lo redarguyó de falso, al relacionarlo con otras pruebas y circunstancias del proceso, contribuye a comprobar la causa de pedir. Así tenemos que a fojas 13 del expediente aparece comprobado que a la Cooperativa se le citó al juzgado "... para la práctica de una diligencia judicial en el proceso sumario promovido por CHARLES HARMON contra COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES ANCÓN, R.L ..."; ello, no obstante no se presentó al tribunal.

En este mismo orden de ideas tenemos que señalar que si al defensor de ausente se le niega la capacidad de acreditar por omisión un documento privado es, precisamente, para que su representado ausente no sea sorprendido de manera artificiosa. La atenta lectura del caso que nos ocupa pone de relieve que no hay malicia porque el actor HARMON indicó en el poder que otorgó (fs. 1), el domicilio y dirección de la Cooperativa de Servicios Múltiples Ancón, R. L., y que en efecto, esta fue citada.

Adicional a lo expuesto, el documento de fojas 5 es copia de una carta dirigida al CHASE MANHATTAN BANK en un trámite ante esta institución, en el que aparentemente estaba interesado Harmon. Es difícil pensar que este documento se hubiera creado para los efectos del presente proceso, por consiguiente, se trata de un indicio que conjuntamente con los otros elementos probatorios nos permiten arribar a la conclusión que es cierto el hecho de que los ahorros de Harmon ascendían a la suma de B/.5,126.94. Y, es que al proceso, en efecto, concurrió la demandada antes que se dictara la sentencia de segunda instancia, sin expresar, que dicho documento era falso. Ni ese documento, ni ningún otro presentado como prueba.

La supuesta violación del artículo 844, ordinal 1° del Código Judicial se refiere al documento que obra a fojas 6. Ya hemos señalado que el hecho de que el documento no tenga valor por sí solo es irrelevante, porque a fojas 7 aparece documento en que consta la renuncia de Harmon, con nota de recibo original de la Cooperativa, conjuntamente llevan a la convicción, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y otras circunstancias del proceso de que el actor en efecto renunció de la Cooperativa.

Otra de las normas de derecho que se considera infringida es el artículo 849 del Código Judicial y guarda relación con los Estatutos que aparecen a fojas 11 por lo que huelga cualquier comentario al respecto, habida cuenta que ya hemos hecho anotaciones sobre el valor probatorio del aludido documento a la luz de lo que dispone el artículo 861.

En cuanto a lo atinente a la supuesta violación del artículo 883, ordinal 2 del Código Judicial se considera que no hay ninguna confesión que la sentencia recurrida en casación haya tomado en cuenta para su fallo.

La violación del artículo 1005, a juicio de la Sala tampoco se produce porque, ya lo hemos comentado, el defensor de ausente con su silencio no hace valedero el documento privado, pero, las pruebas valoradas en conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana crítica determinan que sí era socio y que la Cooperativa si se le debía la suma que demanda.

En cuanto a los artículos del Decreto N° 31 de noviembre de 1981 por el cual se reglamenta la Ley N° 38 de 22 de octubre de 1980 (sobre Régimen Legal de las Asociaciones Cooperativas), los cuales se dicen violados en forma directa por

omisión, se observa que el artículo 37 guarda relación directa con el documento de fojas 11, o sea, los estatutos. La realidad muestra que la disposición no se refiere directamente al caso por lo que valen los mismos argumentos que hemos considerado anteriormente. la violación del artículo 47 del aludido Decreto se refiere a la consecuencia de los artículos violados anteriormente. Si partimos de una premisa que no es aceptada, lógicamente que no se produce consecuencia alguna. Igualmente sucede con el artículo 69, literal e) y el artículo 21 en donde no hay consecuencia sin el punto de apoyo.

Los artículos 1, 100, 974 y 976 del Código Civil evidentemente que no resultan violados porque no se ha podido demostrar que el error probatorio trajo consigo la infracción de la ley substantiva.

Coliges entonces que, no prosperan los cargos esgrimidos contra la sentencia de segunda instancia por lo que procede no casar la misma (sentencia).

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el diez (10) de febrero de 1993 dentro del proceso sumario que CHARLES M. HARMON le sigue a la COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES ANCÓN, R. L.

Las obligantes costas, a cargo de la parte recurrente se fijan en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA (B/.250.00) BALBOAS solamente.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE

Secretaria

=====
=====

GRACIELA ARIAS CAMPAGNANI Y ANTONIO M. ARIAS CAMPAGNANI RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A MELINDA ARIAS DE MORRICE, HILDA ARIAS ABDELNOUR, MADELAINE ARIAS DE BOYD, MARGARITA ARIAS DE VAN VAOORHEES, GILBERTO ARIAS PIZA Y EDITORA PANAMÁ AMÉRICA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Los señores GRACIELA ARIAS CAMPAGNANI y ANTONIO ARIAS CAMPAGNANI, parte demandante en el proceso ordinario instaurado contra MELINDA ARIAS DE MORRICE, HILDA JULIE ARIAS DE ABDELNOUR, MADELAINE ARIAS DE BOYD, MARGARITA ARIAS DE VAN VAOORHEES, GILBERTO ARIAS PIZA, SAMANTHA BETINA ARIAS BOUFFARD Y EDITORA PANAMÁ AMÉRICA, S. A., por conducto de su apoderado judicial recurren en casación contra la resolución de 2 de agosto de 1994, dictada por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

El negocio se encuentra en estado de decidir sobre la admisibilidad del extraordinario recurso de casación, y a ello procede la Sala de la Corte previas las consideraciones siguientes:

Durante el término de fijación en lista sólo los apoderados de la parte demandada presentaron escrito oponiéndose a la admisibilidad del recurso, por razones formales y fundándose además en jurisprudencia sentada por la Corte sobre la materia (fs. 655 a 663).

En este sentido, veamos entonces si el recurso extraordinario de que conoce la Sala de Casación Civil de la Corte, cumple con los requisitos ordenados por el artículo 1165 del Código Judicial para que proceda su admisibilidad.

Así, tiénese entonces, que la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la Ley, y de igual manera el recurso ha sido interpuesto en tiempo. Sin embargo, avanzando en el examen del escrito de interposición del recurso en lo que respecta a las causales invocadas, los motivos que la fundamentan y las disposiciones citadas como infringidas y el

concepto en que lo han sido, la Sala considera que dicho escrito de formalización del indicado recurso adolece de los defectos siguientes:

La primera causal de fondo invocada es la "Infracción de normas substantivas de derecho por concepto de aplicación indebida".

Se advierte, sin embargo, que en los cuatro motivos que sirven de fundamento a la alegada causal el recurrente acusa a la resolución impugnada de haber reconocido la existencia del fenómeno jurídico denominado prescripción extintiva de la acción, sin que se hubiere cumplido el término legal necesario. No obstante, salta a la vista que las normas de derecho citadas como infringidas no guardan relación con el cargo formulado en los motivos que fundamentan la señalada y transcrita causal. Pues el recurrente, al expresar el concepto de la infracción de los artículos 786 y 195 del Código de Comercio, citados como infringidos por la resolución impugnada, se refiere a extensas consideraciones en relación también con el artículo 29 de la Ley 32 de 1927, que según la censura se debió aplicar; y, en igual orden de exposición el recurrente expresa que como consecuencia de lo que denomina "error jurídico de aplicación del derecho ..." acusa al Tribunal Superior de la resolución cuestionada de aplicar indebidamente el artículo 1278 del Código Civil.

No obstante lo señalado, la Sala de la Corte considera que el defecto más grave que se advierte en el escrito de interposición del indicado recurso de casación consiste, en invocar paralelamente a la alegada causal de "aplicación indebida" también la causal de "Infracción de normas substantivas de derecho por el concepto de violación directa", con respecto a las mismas normas de derecho que han sido aplicadas indebidamente.

En ese sentido salta a la vista que en el apartado referente a las "Normas de Derecho Infringidas y la Explicación en que lo han sido", de la indicada causal de violación directa, el recurrente igualmente cita como normas de derecho infringidas por el fallo impugnado, el artículo 29 de la ley 32 de 1927 "sobre sociedades anónimas ...", expresando además que el "... Tribunal aplicó el artículo 786 del Código de Comercio indebidamente, en lugar de aplicar el artículo 29 de la Ley 32 de 1927, lo cual produjo el yerro jurídico de declarar probada la excepción de prescripción inexistente".

De lo cual resulta, como lo ilustra la reiterada jurisprudencia sentada por la Corte y reproducida por la parte demandada opositora en el escrito legible a fojas 655 a 663, que las causales de "aplicación indebida y violación directa" se excluyen mutuamente, toda vez que, reitera la Corte, no puede darse al mismo tiempo violación directa de la norma de derecho aplicable e indebida aplicación de la misma, "... ya que constituyen paralelamente dos conceptos distintos, que, como es natural, requieren igualmente causas diversas" (Sentencia de 19 de agosto de 1982 idem). En este sentido, de conformidad igualmente con la aludida jurisprudencia sentada por la Corte el indicado defecto produce la inadmisibilidad del recurso de casación.

Pero no obstante lo expresado en relación con las causales primera y tercera, cabe señalar que el recurrente en el escrito de formalización del recurso, también invoca como "segunda causal" la de "B. Infracción de normas substantivas de derecho por concepto de interpretación errónea", la cual a juicio de la Sala aparece expresamente determinada según la ley, con los motivos que le sirven de fundamento y la citación de la norma substantiva de derecho que supuestamente ha sido infringida por el fallo impugnado, y el concepto en que lo ha sido, lo que evidencia entonces que el recurso en cuanto a la indicada causal cumple con los requisitos ordenados por el artículo 1160 del Código Judicial.

Así las cosas, la Sala de la Corte, como conclusión considera, que si bien el recurso debe declararse inadmisibile respecto a las causales primera y tercera, sin embargo, puede admitirse en cuanto a la segunda causal, como lo ha sostenido la Corte en Sentencia de 11 de septiembre de 1979, reproducida por el doctor Dúlio Arroyo Camacho, 20 Años de Jurisprudencia de la Sala Primera (De Lo Civil) de la Corte Suprema, pág. 57, N° 82, que dice:

"Puede admitirse el recurso respecto a una causal y no admitirse respecto a otra u otras", precedente que, por lo demás, inclusive ha sido reiterado por esta Sala en fallos de recientes data.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia

en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación en cuanto a la CAUSAL SEGUNDA invocada por la parte recurrente, y lo DECLARA INADMISIBLE con respecto a la PRIMERA Y TERCERA CAUSAL también invocadas por el recurrente.

Notifíquese.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
 Salvamento de Voto
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAÚL TRUJILLO MIRANDA

HONORABLES MAGISTRADOS DE LA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

Dentro de este proceso la Sala ha dispuesto admitir el recurso de casación en cuanto a la segunda causal y declararlo inadmisibles, con respecto a la primera y tercera causal invocadas por la parte recurrente. Considero, con el debido respeto, que este pronunciamiento es contrario a lo establecido en la jurisprudencia durante los últimos años por la Sala Civil.

El recurso de casación, al tenor del artículo 1167 del Código Judicial, por razones formales, sólo se declara inadmisibles cuando falta uno de los requisitos previstos en el artículo 1160 ibidem y haga ininteligible el recurso. Si el tribunal de casación encuentra que el recurso adolece de defectos de forma, se ordenará su corrección, señalando las deficiencias o defectos. Si no se realiza la corrección conforme a lo ordenado, la Corte declarará inadmisibles el recurso.

En reciente pronunciamiento la Sala consideró que en un recurso de casación presentado el recurrente debería corregir la segunda causal dejando claramente establecido que la primera de ellas no adolecía de ningún defecto. El recurrente no corrigió oportunamente la causal que el tribunal de casación le había ordenado hacer. En virtud de ello la Sala Civil declaró inadmisibles todo el recurso de casación, sin hacer diferenciación en cuanto a que ya había considerado como bien formulada una de las causales. (Aurelio Moreno Caballero y Eduina Cianca de Moreno -vs- Banco Interoceánico de Panamá, Resolución de 22 de noviembre de 1994).

La Sala siempre ha sido cuidadosa en mantener el principio de igualdad para resolver situaciones, en supuestos sustancialmente idénticos, siempre y cuando en la nueva decisión no exista una motivación suficiente sobre el cambio de criterio. Esta uniformidad de jurisprudencia es de importancia vital en las decisiones de este máximo tribunal de la República.

Por las razones expuestas, respetuosamente me aparto de la decisión mayoritaria.

Fecha Ut-Supra.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

=====
 =====
 =====

REPUESTOS DRAGÓN, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE RICARDO A. BLANCO. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución fechada 6 de diciembre de 1994, ordenó la corrección del recurso de casación interpuesto por el licenciado Rafael E. Collins, en representación de **REPUESTOS DRAGÓN, S. A.**, dentro del proceso ordinario que le sigue al señor RICARDO A. BLANCO.

En vista de que ha vencido el término para la corrección del recurso y que la misma fue efectuada dentro del período que la ley concede con ese propósito, corresponde a esta Superioridad resolver en forma definitiva su admisibilidad. Para ello, es necesario confrontar la resolución que ordenó la corrección con el nuevo escrito de formalización, con el objeto de determinar si se ha cumplido o no con lo ordenado por esta Corporación de Justicia.

Después de un minucioso análisis de las piezas anteriores, la Sala observa que el casacionista corrigió satisfactoriamente lo que se le había señalado, de manera que el recurso cumple con los requisitos formales que la ley exige; razón por la cual debe ser admitido.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo, interpuesto por REPUESTOS DRAGÓN, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

=====
 =====
 =====

PROPIETARIOS DE BUSES, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LOS PROPIETARIOS DE BUSES DE LA RUTA COLÓN, PILÓN, MARÍA CHIQUITA, S. A., TRANSCOLPILMA, S. A. Y VÍCTOR MENDOZA. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Contra la sentencia dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 26 de septiembre de 1994, en el proceso ordinario incoado por la sociedad **PROPIETARIOS DE BUSES, S. A.** contra PROPIETARIOS DE BUSES DE LA RUTA COLÓN, PILÓN, MARÍA CHIQUITA, S. A., TRANSCOLPILMA, S. A. y VÍCTOR MENDOZA, la representación judicial de la parte demandante anunció y formalizó recurso extraordinario de casación en el fondo.

Ingresado el negocio a la Corte y previo reparto de rigor, el Magistrado Sustanciador mandó a fijar el asunto en lista por el término de seis días, tal como lo ordena el artículo 1164 del Código Judicial. Vencido dicho término, es tarea de la Sala decidir si el recurso debe ser admitido, tomando en cuenta para ello los requisitos exigidos por la ley.

Se observa que la resolución atacada es susceptible de impugnación por este medio, tanto por su naturaleza como por su cuantía.

Consta en autos que el recurso se anunció y formalizó en tiempo oportuno y por la persona agraviada con la sentencia impugnada.

El escrito de formalización reúne de manera general todos los requisitos contenidos en el artículo 1160 del Código Judicial; y, la causal invocada, es de las contempladas en el artículo 1154 de ese mismo cuerpo de leyes.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial de la sociedad PROPIETARIOS DE BUSES, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

=====
 =====
 =====

AMINTA PEÑA DE REAL RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LA SUCESIÓN INTESTADA DE MANUEL HIGUERO DÍAZ. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense Berríos y Berríos, en representación de la señora **AMINTA PEÑA DE REAL**, ha interpuesto recurso de casación en el fondo contra la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, el 7 de septiembre de 1994, dentro del proceso incoado por la recurrente contra la sucesión intestada de MANUEL HIGUERO DÍAZ (Q. E. P. D.).

Recibido el expediente en esta Superioridad y previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término que establece el artículo 1164 del Código Judicial.

Transcurrido dicho período sin que fuere aprovechado por los interesados, corresponde a la Sala analizar el escrito de formalización y precisar si cumple o no con los requisitos establecidos por los artículos 1160 y 1165 del Código Judicial.

En primer lugar, se aprecia que la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley; que fue anunciado y formalizado en tiempo oportuno y por la persona agraviada con la decisión atacada.

En lo que atañe al libelo del recurso, se observa que se invoca una sola causal de fondo, en los términos en que la establece el artículo 1154 del Código Judicial.

Los motivos que le sirven de fundamento a la causal enunciada han sido planteados correctamente y guardan relación con ella. En cuanto a las disposiciones legales que se consideran infringidas y la explicación de sus respectivas infracciones resultan adecuadas, luego de un primer análisis.

En vista de lo anterior, esta Corporación concluye que el presente recurso extraordinario de casación se ciñe a los requisitos exigidos por la ley, por lo cual debe admitirse.

Por tanto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación en el fondo interpuesto por la señora AMINTA PEÑA DE REAL.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

=====
 =====
 =====

JOSÉ DONATO SAMUDIO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A HERNÁN VEGA RÍOS. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Ha ingresado al conocimiento de la Sala Civil el recurso de casación interpuesto por el licenciado Carlos Alberto Bonilla, en representación del señor **JOSÉ DONATO SAMUDIO RÍOS**, contra la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, el 26 de septiembre de 1994, dentro del proceso sumario de mayor cuantía que le sigue el recurrente al señor HERNÁN VEGA RÍOS.

Cumplidas las ritualidades procesales pertinentes, se fijó en lista por el término que establece el artículo 1164 del Código Judicial. Durante ese período comparecieron ambas partes a presentar sus alegatos en relación con la

admisibilidad del recurso.

Le corresponde a la Sala realizar un estudio del escrito de formalización y precisar si cumple o no con los requisitos establecidos en los artículos 1160 y 1165 del Código Judicial.

Se observa que la resolución que se acusa es susceptible de impugnación a través del recurso de casación, ya que se trata de una sentencia que decide un proceso de conocimiento, con una cuantía superior a los cinco mil balboas. El recurso se presentó en tiempo y por persona hábil.

En relación con el libelo del recurso, la Sala señala lo siguiente:

En primer lugar, se invoca como única causal, "El haber incurrido en infracción sustantiva de Derecho por concepto de violación directa, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución incurrida", la cual no corresponde con precisión a los conceptos establecidos por el artículo 1154 del Código Judicial.

En segundo lugar, el casacionista utiliza seis motivos como fundamento de la causal anterior. Sin embargo, los motivos segundo, tercero y cuarto no guardan relación con la misma, ya que se refieren a las pruebas del proceso y a su valoración.

Por último, el recurrente incluye el artículo 773 del Código Judicial entre las disposiciones legales que considera infringidas y este artículo, no es congruente con la causal utilizada.

En vista de lo anteriormente expresado, esta Superioridad concluye que los defectos anotados deben ser corregidos.

Por tanto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso del presente recurso de casación, para lo cual concede el término que establece el artículo 1166 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

APELACIÓN INTERPUESTA POR JOAO E. DA SILVA VIEIRA Y M/N "BOLD ADVENTURES" CONTRA LA SENTENCIA DE 20 DE NOVIEMBRE DE 1993, DICTADA EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE JOAO E. DA SILVA VIEIRA LE SIGUE A M/N "BOLD ADVENTURES". MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El señor JOAO E. DA SILVA VIEIRA presentó demanda de ejecución de crédito marítimo privilegiado contra M/N "BOLD ADVENTURES", en la cual pide al tribunal lo siguiente:

"...

a) Deuda de Sesenta mil dólares americanos (US\$60,000.00), que corresponde a lo siguiente: Salarios dejados de pagar por la referida M/N a nuestro poderdante correspondiente a dos (2) viajes de pesca ya realizados por la referida M/N hasta la fecha de esta demanda, a razón de US\$8.00 por tonelada de pesca, más los salarios correspondientes a la pesca de los viajes de dicha M/N hasta la recuperación definitiva y hasta enero de 1992 se estiman en tres (3) viajes, a razón de aproximadamente diez mil dólares (US\$10,000.00) por viaje, más Diez mil dólares americanos (US\$10,000.00), salvo mejor tasación de Peritos y del Tribunal por razón de tratamientos médicos y terapéuticos hasta su eventual recuperación. Este crédito

está reconocido como crédito marítimo privilegiado contra la M/N.

b) La suma de Ciento Veinticinco mil dólares (US\$125,000.00), en concepto de indemnización por daños y perjuicios causados a mi poderdante, con ocasión del accidente ocurrido a mi poderdante en la referida M/N en el mes de mayo de 1991, al caer al agua por la negligencia de la referida M/N BOLD ADVENTURES y por lo cual recibió golpe en la espalda que produjo una incapacidad provisional de 22 semanas, efectivamente transcurridos hasta la fecha de esta demanda y que aún subsiste indefinidamente hasta su probable recuperación; y agravada al negarse el Capitán de dicha M/N a someterlo a un tratamiento intensivo para su restablecimiento, lo cual le produjo y produce grave dolor, sufrimiento y angustia (pain suffering) al casi morir en alta mar por la demora negligente al recogerlo, más el sufrimiento, angustia y dolor que le produce el riesgo y angustia de quedar permanentemente afectado por la lesión sufrida e inhabilitado definitivamente para realizar eficientemente sus labores de marino. ...".

El tribunal resolvió el proceso librando condena a favor del demandante por la suma de OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS BALBOAS CON SETENTA Y TRES CENTÉSIMOS (B/.8,372.73) en concepto de lucro cesante, por la suma de MIL QUINIENTOS BALBOAS (B/.1,500.00) en concepto de daño emergente; y por daño moral en la suma de TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO BALBOAS CON VEINTIOCHO CENTÉSIMOS (B/.3,884.28), lo que en total asciende a la suma de TRECE MIL QUINIENTOS SEIS BALBOAS CON UN CENTÉSIMO (B/.13,506.01), más los intereses legales al seis por ciento (6%) anual computados a partir del 18 de enero de 1994 y costas en derecho en la suma de MIL TRESCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.1,350.00) y a cincuenta por ciento (50%) de los gastos de proceso, que serían liquidados por Secretaría.

La parte demandante apeló y sustentó oportunamente su recurso, solicitando el aumento de las sumas por las cuales se condenó a la M/N demandada. Por su parte la demandada presentó apelación en contra de la decisión sosteniendo que no es procedente en derecho la condena, por lo cual debe liberarse a la M/N de la obligación impuesta por el sentenciador a-quo.

El apoderado del demandante sostiene que la negligencia compartida, dentro de la jurisprudencia marítima norteamericana debe ser aducida y probada por la parte demandada. En el caso presente, el juzgador desatendió tal situación y determinó atribuir un cincuenta por ciento de responsabilidad al lesionado, imputándole una carga que no era de su responsabilidad. Para el demandante existió la orden directa del Capitán de la nave para pintar la panga, lo que debió haber sido realizado en el puerto, en atención de realizarse esta labor en posición difícil y en condiciones de mar picado y sin utilizar el equipo apropiado para dicha labor.

La opositora manifiesta, por el contrario, que la decisión de pintar en la forma en que se hizo fue enteramente voluntaria del demandante, por lo que el accidente se produjo exclusivamente por culpa de quien promueve la demanda.

Alega el apelante demandante en cuanto al lucro cesante o salarios dejados de percibir, que la pesca atunera no se realiza en función de mareas por año sino en razón a la abundancia del cardúmen. El cálculo de viajes hechos por el juzgador de primera instancia se apartó de la realidad. Considera que lo oportuno hubiera sido atender la solicitud hecha por el demandante, para que los demandados aportaran la relación del número de viajes realizados con el tonelaje de atún capturado durante el período de la cesantía. Observa que el viaje que sirvió de base para calcular salarios dejados de percibir por el demandante, se dio en un lapso de seis semanas de faena. Ante esta realidad, debe elevarse a la suma de TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO BALBOAS CON QUINCE CENTÉSIMOS (B/.33,664.15) la suma dejada de percibir.

Por su parte, el opositor señala que la pesca de atún no se produce de la manera expresada por el apelante y se opone a las condiciones expresadas por el apoderado del demandante.

Continúa el apelante solicitando que, en cuanto al tratamiento médico, debe reconocérsele la totalidad del costo al eximirse de responsabilidad compartida y, por último, agrega que en cuanto a la indemnización por daño moral, el

tribunal debió considerar el tipo de labor desarrollada, los ingresos que recibieran los marineros pescadores de atún, el riesgo y peligro inminente de perder la vida en que estuvo expuesto su representado y los montos de indemnización que regularmente se dan en casos de accidentes dentro de la legislación de los Estados Unidos de América. Hace mención que al momento de sufrir el accidente el demandante tenía 42 años de edad y que de no haber sufrido el accidente habría laborado como marinero por diez a trece años más.

La opositora sostiene que no debió el tribunal condenar fuera de lo pedido, ya que no se está frente a procesos laborales. Sostiene que la jurisprudencia de los Estados Unidos de América es clara al señalar que cuando no hay daño físico no hay daño moral.

La apelación de la parte demandada se dirige, en primer lugar, a sostener que la sentencia se fundamenta en la responsabilidad según jurisprudencia en acciones personales contra el propietario de la nave y no, como es el caso, el reclamo en una acción in rem. Reitera que el sentenciador condena en acciones in rem y, sin embargo utiliza jurisprudencia que se refieren a acciones personales. Para el apelante es evidente el error de derecho en que incurre el juez del Tribunal Marítimo cuando afirma que tanto la nave como su propietario serán responsables como consecuencia de las faltas de navegabilidad. La teoría americana de la personificación de la nave le da independencia de su propietario; en cambio, la teoría inglesa, como el secuestro de la nave, se notifica y es un medio para que el propietario de la misma comparezca al proceso. Esta última teoría de la comparecencia inglesa, no es la aplicable a este caso, dado que la bandera americana de la nave obliga aplicar la teoría de la personificación de la nave. Así, el derecho marítimo de los Estados Unidos de América sólo considera como créditos privilegiados para una acción in rem la demanda por salarios de marinos y no demanda de daños y perjuicios, las cuales sólo pueden ser reclamados in personam.

La innavegabilidad como causa de responsabilidad sólo puede ser reclamada mediante acciones personales contra el propietario y no en una acción in rem. Según indica, el marino tiene derecho a reclamo por responsabilidad extracontractual pero sólo mediante una acción in personam.

Sostiene, por otro lado, que el caso en estudio no existe negligencia operacional, por cuanto que el mismo Da Silva reconoce que la orden que se le emitió era de tipo genérico y no específica y su actuación de pintar la "panga" o el bote fue producto de su propia voluntad. Agrega, además, que la negligencia operacional no es considerada como un crédito marítimo privilegiado en la legislación norteamericana.

Por otro lado, mantiene el principio que hay error de derecho en la apreciación de la prueba al considerarse la existencia de su daño físico que no ha sido demostrado. En cuanto a la condena para el tratamiento, el mismo juez había reconocido que la parte contraria no demostró el "Maintenance and Cure", por lo que el Juez no debió condenar sobre ello.

CRITERIO DE LA SALA

Considera la Sala necesario resolver, en primer lugar, sobre la apelación en cuanto a que las condenas realizadas por el señor Juez Marítimo no proceden dado que se está en presencia de un proceso in rem y no a un proceso in personam, por cuanto que en la legislación norteamericana, aplicable a este proceso (General Maritime Law), los reclamos presentados no son de ejecución de créditos privilegiados.

Los procedimientos de ejecución de créditos privilegiados permiten que la acción se dirija contra la nave, carga o flete o combinación de éstos, objeto del crédito (art. 525, Ley 8 de 1982). De allí que al presentarse un secuestro ante el Tribunal Marítimo se distinguen, para la fijación de la caución, cuantías totalmente distintas respecto a si se está ante un crédito privilegiado o frente a otro tipo de obligación.

Por otro lado, la legislación marítima establece el procedimiento del apremio para que el secuestrante comparezca en el término de la distancia a justificar que el secuestro procede y debe mantenerse. En ese momento el secuestrado tendrá paralelamente que acompañar con el escrito en que se solicita el apremio, prueba fehaciente de que el secuestro es improcedente. En un caso

como el presente, el apremio debió hacerse oportunamente, oponiéndose a la existencia del crédito marítimo privilegiado.

La Corte ha reiterado que el recurso de apremio es el medio de defensa que posee el demandado para que el secuestrante comparezca a justificar que el secuestro procede y debe mantenerse. El artículo 164 de la Ley Octava de 1982 ordena al Juez que para decretar el secuestro, quien lo pide debe presentar prueba indiciaria o prima facie para comprobar la legitimidad de sus derechos, y el apremiante, al tenor del artículo 187 de esa misma ley, con su escrito presentará prueba fehaciente que el secuestro es improcedente. En otras palabras, sin la existencia de las pruebas prima facie no debe decretarse el secuestro y la prueba fehaciente se presenta con el propósito de destruir la prima facie. Así dijo la Corte:

"...

El artículo 164 de la citada ley ordena al Juez exigir al secuestrante, como condición para decretar el secuestro, la presentación de pruebas indiciarias o prima facie que comprueben la legitimidad de su derecho. Al apremiante, el artículo 187 le exige que acompañe con su escrito prueba fehaciente de que el secuestro es improcedente. La prueba fehaciente, ha dicho la Corte, se requiere para desvirtuar la prueba prima facie; pero, si falta la prueba prima facie, falta un presupuesto del secuestro" (Sentencia del 16 de octubre de 1992).

En la demanda promovida se presentaron como créditos marítimos privilegiados el que correspondía a salarios dejados de pagar por dos viajes de pesca realizados por la motonave hasta la fecha de la demanda, más los salarios correspondientes a viajes futuros hasta la recuperación física por la enfermedad que dice el demandante había sufrido como consecuencia de su actividad en la motonave y una suma adicional para el tratamiento médico y terapéutico. En segundo lugar, solicitaba que se le reconociera como crédito marítimo privilegiado una cantidad para indemnización por daños y perjuicios causados con ocasión al accidente que ocurrió de la motonave en el mes de mayo de 1991.

Fácil es advertir que el demandante consideraba que se le adeudaban salarios como consecuencia de estar incapacitado para laborar en la nave y, a la par, una indemnización por el tratamiento terapéutico hasta su eventual recuperación.

Como puede observarse, el Juez estimó que de la prueba allegada al proceso recogida y en razón a la jurisprudencia de los tribunales norteamericanos, el demandante tenía derecho a recibir en concepto de salarios las sumas por las cuales condenó a la nave.

El error que pudiera existir, si lo hubiere, de interpretación de la prueba, no puede ser materia de esta apelación porque sería adentrarse a los hechos mismos, cuestión prohibida por el artículo 483 del Código de Procedimiento Marítimo. Esta Sala, reitera el concepto que sobre el particular expresó en reciente decisión:

"...

La ley procedimental marítima contempla un número determinado de resoluciones que pueden ser objeto de apelación y los procesos admiten un grado de competencia en calidad de impugnación. Tratándose de resoluciones proferidas por el Tribunal Marítimo el cual tiene jurisdicción en toda la República, según lo prescribe el artículo 481 de la citada legislación, la apelación se surte ante esta Sala de la Corte Suprema de Justicia; y, el aludido medio de impugnación es contralor, no renovador. Esta afirmación nos lleva de la mano a lo que dispone el artículo 483, el cual se lee así:

`ARTÍCULO 483: En el recurso de apelación ante el Tribunal Superior sólo podrá discutirse asunto de derecho. Los hechos no podrán ser objeto de discusión en la segunda instancia'.

Resulta obvio de esta manera que la competencia que adquiere esta Sala se circunscribe a la discusión de los asuntos de derecho y solamente en el caso de que se advierta errores en la labor de comprobación de los hechos por parte del juzgador de instancia y los mismos (errores) afecten el derecho de defensa de las partes se remite el respectivo expediente al tribunal de origen para que

proceda a la práctica de prueba (artículo 491 de la citada ley); ello porque el proceso que se ventila ante los tribunales especiales marítimos es de única instancia (es sustanciado y resuelto fundamentalmente en la primera instancia) lo cual guarda relación directa con el contenido del artículo 25 de la comentada ley que dice: 'El juicio marítimo será fundamentalmente oral, salvo los casos en que la Ley disponga expresamente lo contrario'. Las bases del proceso oral son: concentración e inmediación. La concentración presupone en el proceso fases definidas como: la demanda - contestación y la audiencia; por su parte el principio de inmediación busca que en todo proceso exista una comunicación directa entre el juez y las partes interesadas, pero, fundamentalmente, entre el juzgador y la producción de la prueba.

Cuando la ley procedimental marítimo señala que en esta instancia solamente pueden discutirse asuntos de derecho, significa que le está vedado al sentenciador de segunda instancia entrar a realizar cualquier análisis del elemento probatorio obrante en autos, ya se trate de apreciación o de valorización. Es evidente que la apelación en materia marítima es mucho más restrictiva que la casación porque no contempla los errores probatorios, lo cual a todas luces resulta lógico debido a esa percepción directa que tiene el juez marítimo con la prueba que le permite formarse un mejor concepto sobre el poder demostrativo de la misma.

Como las partes involucradas en el presente proceso especial de ejecución de crédito marítimo han mostrado su inconformidad con la resolución emitida por el Tribunal Marítimo, la Sala realizará un estudio por separado de las apelaciones interpuestas" (R. J., febrero, 1994, pág. 85).

Frente a tal posición debe la Corte de Apelación considerar la postura sentada por el demandante, en el sentido que la condena por salarios no debe ser dividida con fundamento a la llamada negligencia compartida. La Sala es del criterio que la negligencia compartida se produce cuando se está frente a la indemnización por daños y perjuicios; por ende, la misma no es posible frente a salarios que le corresponden al marino por no ser una obligación in solidum. De allí, pues, que el sentenciador ha incurrido en un claro error de derecho al dictar el acto, jurisdiccional objeto de la presente impugnación. En consecuencia, si la condena por salarios se consideró en la suma de OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS BALBOAS CON 00/100 (B/.8,372.00), correspondientes al cincuenta por ciento por negligencia compartida, ella debe ser determinada en el doble, o sea, la suma de DIECISÉIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO BALBOAS CON 00/100 (B/.16,744.00) por contemplarse dentro de la ley substantiva marítima general de los Estados Unidos de América como un crédito marítimo privilegiado las demandas por salarios de marinos.

En cuanto a la indemnización, la reclamada por razones de tratamientos médicos y terapéuticos y por daños y perjuicios, se desecha en atención a lo expuesto en el sentido de que en un proceso in rem la legislación de los Estados Unidos no contempla la indemnización por daños y perjuicios, ya que la misma se circunscribe al proceso in personam.

Por todo lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la sentencia de 20 de noviembre de 1992, dictada por el Tribunal Marítimo, y en su lugar CONDENA a la M/N "BOLD ADVENTURES" a pagar a JOAO E. DA SILVA VIEIRA la suma de DIECISÉIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO BALBOAS CON 00/100 (B/.16,744.00) por salarios dejados de percibir y la ABSUELVE de las demás pretensiones aducidas en la demanda.

Se condena a pagar las costas que en cuanto a derecho se determinan en la suma de DOS MIL CUATROCIENTOS BALBOAS (B/.2,400.00) y, en cuanto a los gastos del proceso, que se liquidarán por Secretaría, al cincuenta por ciento (50%) de ellas.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

CARROL HUPP E IRMA LEZCANO RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE BOLÍVAR HILBERT DE LEÓN. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Contra la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial el día ocho (8) de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994), dentro del proceso ordinario de mayor cuantía propuesto por BOLÍVAR HILBERT DE LEÓN contra CARROL HUPP e IRMA LEZCANO, el apoderado judicial de la parte demandada anunció y formalizó en tiempo oportuno, recurso de casación, en el fondo. Consta a foja 532 el auto mediante el cual fue remitido el expediente a esta Corporación de Justicia.

Una vez surtido el reparto de rigor, se concedió el término de tres (3) días para que la parte opositora alegue sobre la admisibilidad del recurso; y los tres días restantes para que el recurrente presente su escrito de réplica, período que fue aprovechado solamente por este último.

Vencido el término que señala la ley, es tarea de la Sala pronunciarse sobre la admisibilidad del presente recurso, tomando en cuenta para ello los requisitos que exigen los artículos 1160, 1165 y 1166 del Código Judicial.

La sentencia cuya impugnación aquí se impetra, es susceptible del recurso, en virtud de que se trata de una resolución de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Justicia, en un proceso ordinario de mayor cuantía. El recurso de casación se anunció y formalizó dentro del término legal.

El escrito de formalización reúne, de manera general, los requisitos ordenados por el artículo 1160 de lo Código Judicial y las causales, de fondo expresadas, cuales son "infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba" e "Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba", están previstas en el artículo 1154 de la precitada ley.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación, en el fondo, propuesto por CARROL HUPP e IRMA LEZCANO, mediante apoderado judicial.

Notifíquese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

RICARDO VIAL RECORRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA Y DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO EN EL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR FELICIA DEL CARMEN DE PUY DE ROMERO CONTRA BACVEL, S. A. Y RICARDO VIAL. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado FEDERICO ISMAEL PONCE, en su condición de apoderado especial de RICARDO VIAL, ha interpuesto recurso de casación contra el Auto de 30 de septiembre de 1994 dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial

en el Incidente de Nulidad por falta de competencia y levantamiento de secuestro, presentado dentro del proceso ordinario que FELICIA DEL CARMEN DE PUY DE ROMERO le sigue a BACVEL, S. A. Y RICARDO VIAL.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista a fin de que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del recurso, presentando únicamente el opositor el respectivo escrito que consta de fojas 44 a 48.

La Sala procede a decidir lo de lugar, de conformidad con los requerimientos que determina el artículo 1165 del Código de Procedimiento Civil, que a la letra dice:

1. Que la resolución objeto del recurso sea de aquellas contra las cuales lo concede la ley;
2. Que el recurso haya sido interpuesto en tiempo;
3. Que el escrito por medio del cual fue interpuesto reúna todos los requisitos ordenados por el artículo 1160; y,
4. Que la causal expresada sea de las señaladas por ley.

A juicio de la Corte en este caso se cumplen todas las exigencias antes transcritas, aunque no pasa por alto que en el escrito de formalización se incluyen una serie de apartados que no son propios del recurso de casación, tales como CLASE DE PROCESO, RESOLUCIÓN RECURRIDA, NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN y FIN PERSEGUIDO POR EL RECURSO. Sin embargo, considera la Sala que, por no adolecer de otras deficiencias es factible su admisión.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación presentado por RICARDO VIAL contra el Auto de 30 de septiembre de 1994 dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx=

CAJA DE AHORROS RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE ANULACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO PROPUESTO POR WESTERN INSURANCE COMPANY, INC. (WICO). MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante resolución de fecha siete (7) de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994), esta Alta Corporación ORDENO LA CORRECCIÓN del recurso extraordinario de casación, en el fondo, promovida por CAJA DE AHORROS, en el proceso de Anulación y Reposición de Títulos que le sigue WESTERN INSURANCE COMPANY, INC. (WICO), mediante su apoderado judicial, y para lo cual se le concedió el término de cinco (5) días, tal como lo preceptúa el artículo 1166 del Código Judicial.

Consta en el informe de Secretaria que la corrección del escrito se hizo en tiempo oportuno, razón por la cual, precisa ahora que la Sala se pronuncie acerca de la admisibilidad del recurso presentado, tomando en cuenta para ello lo que establecen los artículos 1160, 1165 y 1166 de la citada legislación.

En la resolución aludida se expuso que se recurre contra un acto jurisdiccional susceptible de impugnarse a través de este recurso extraordinario y el mismo fue interpuesto oportunamente. Sin embargo, se indicó la existencia de algunos defectos formales que deberían subsanarse.

La Sala observa que el recurrente cumplió con el mandato de corrección, por tanto, procede a aceptar este recurso y, en términos generales, el recurso contiene los requisitos que sirven de fundamento a la causal, la citación de las normas de derecho infringidas y la explicación de cómo lo han sido.

Por las razones que se dejan expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación promovido por la CAJA DE AHORROS, mediante apoderado judicial.

Notifíquese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==**=

INVERSIONES RIAMA, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A INVERSIONES ARAVAL, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Al notificarse la resolución dictada el 20 de octubre de 1994 en el proceso ordinario INVERSIONES RIAMA, S. A. en contra de INVERSIONES ARAVAL, S. A., en donde se ponía en conocimiento de la parte demandada la falta de notificación de la demanda para que, si así lo considerare conveniente, pidiera la anulación de lo actuado, el apoderado judicial sustituto de la parte demandada, en forma oportuna, presentó el escrito que dice:

"Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Sala Primera.

El infrascripto, Jacinto Cerezo Góndola, apoderado judicial de la parte demandada, por este medio pedimos la nulidad de todo lo actuado, debido a la falta de notificación a la demandada del traslado de la misma. Exigencia contemplada en el numeral 4° del artículo 721 del Código Judicial.

Panamá, 12 de diciembre de 1994.

Jacinto Cerezo Góndola".

Ante esta realidad, no le queda otro recurso a esta Corporación debe declarar nulo todo lo actuado en este proceso de toda la actuación posterior al traslado de la demanda.

En virtud de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE ES NULO todo lo actuado a partir de foja 18 del expediente. SE ORDENA devolver el expediente al Juzgado Tercero de Circuito Judicial, Ramo Civil para que proceda a notificar a la parte demandada el traslado de la demanda, tal como lo ordena la Resolución de 3 de junio de 1985, visible a foja 13 del expediente.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==**=

ODILIA ESPINOZA DE GONZÁLEZ RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A DIESELEGO, S. A.; FAUSTINO GONZÁLEZ SALDAÑA O LABORATORIO DIESEL Y MANUEL E. GONZÁLEZ. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, TREINTA (30) DE

DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado ARLES H. MUÑOZ en nombre y representación de la señora ODILIA ESPINOZA DE GONZÁLEZ, parte actora en el proceso ordinario que le sigue a DIESELEGO, S. A., FAUSTINO GONZÁLEZ SALDAÑA Y LABORATORIOS DIESEL GONZÁLEZ Y MANUEL E. GONZÁLEZ, ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia de 20 de septiembre de 1994 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en tal proceso.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista por el término de ley a fin de que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del recurso, lo que únicamente aprovechó el opositor, como consta en escrito visible de fojas 291 a 292.

Seguidamente, la Sala procede a la confrontación del negocio con los requerimientos que determina el artículo 1165 del Código de Procedimiento Civil, los que consisten en:

1. Si la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley;

2. Si el recurso ha sido interpuesto en tiempo;

3. Si el escrito por medio del cual fue presentado reúne todos los requisitos que establece el artículo 1160 ibidem, es decir:

a. Determinación de la causal o causales que se invoquen;

b. Motivos que sirven de fundamento a la causal;

c. Citación de las normas de derecho infringidas y explicación de cómo lo han sido.

4. Si la causal expresada es de las señaladas por la ley.

En este caso, la Corte considera que si bien se cumple con las dos primeras exigencias previamente transcritas, no así con la tercera es decir con la debida formalización del escrito de casación.

La causal única invocada es de fondo y se expresa en los siguientes términos: "Infracción de normas sustantivas de derecho, por error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución impugnada". O sea que ha sido determinada según lo establece la ley.

Los tres motivos que se establecen como fundamento de la causal, al examinarse en conjunto revelan el cargo contra la sentencia de segunda instancia.

En el tercer apartado del recurso, se perciben diversas deficiencias, que a continuación se detallan:

En primer lugar las normas de derecho citadas en este recurso no se suceden en el orden correspondiente, siendo que se refieren o preceden a una de las causales probatorias.

Sobre el particular, la doctrina y jurisprudencia han reiterado que, primero se ha de invocar la norma probatoria violada, y posteriormente la de carácter sustantivo. Dicho en otras palabras, inicialmente se alude a la(s) que consagra la existencia de la prueba si la causal es error de hecho, (como en este caso), o, la que establece el valor de la prueba cuando se trate de error de derecho. Posterior a tal determinación con el concepto, de la infracción, debe invocarse la o las normas sustantivas, que regula el mérito del caso, que se dice violada como consecuencia del error probatorio.

Al no seguir el orden señalado, se alude en primer lugar a dos disposiciones del Código de Comercio, que parecen más bien violadas como

consecuencia del yerro probatorio, que son los artículos 2 (núm. 22) y 4. De ser así el recurrente debe situarlas después de aquellas que establecen las pruebas que se acusan de ignoradas.

Los artículos 904 y 905 del Código Judicial que se invocan como normas probatorias, no corresponden a la causal que ha sido determinada en este recurso (Error de Hecho en cuanto a la existencia de la prueba), sino que son propias de la otra causal probatoria, o sea la de Error de Derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

En consecuencia, éste último apartado ha sido desarrollado de manera equivocada, por lo que se podría permitir su corrección a efecto resultare más claro y acorde con la causal invocada.

En virtud de las consideraciones expresadas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación propuesto por ODILIA ESPINOZA DE GONZÁLEZ contra la sentencia de 20 de septiembre de 1994 dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial dentro del proceso ordinario seguido contra DIESELEGO, S. A. FAUSTINO GONZÁLEZ SALDAÑA o LABORATORIO DIESEL GONZÁLEZ Y MANUEL E. GONZÁLEZ.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

RECURSO DE HECHO

EL LICENCIADO MIGUEL BATISTA GUERRA INTERPONE RECURSO DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA CATORCE (14) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994) EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR LA SOCIEDAD INDUSTRIAL COMERCIAL INTERAMERICANA, S. A. (SICOISA) CONTRA JERRY LEE HARVEY. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado Miguel Batista Guerra, en su calidad de apoderado judicial de la sociedad **INDUSTRIAL COMERCIAL INTERAMERICANA, S. A. (SICOISA)**, ha interpuesto recurso de hecho contra la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 14 de octubre de 1994, mediante la cual niega el término para la formalización del recurso de casación por él anunciado, contra la resolución dictada por ese mismo Tribunal en los incidentes de nulidad por ilegitimidad de personería y de falsedad de documentos, presentados dentro del proceso ejecutivo incoado por la recurrente contra el señor JERRY LEE HARVEY.

Procede la Sala a decidir si admite o no el presente recurso de hecho, tomando en consideración para ello, lo dispuesto por el artículo 1141 del Código Judicial.

La resolución dictada por el Tribunal Superior en este caso, es susceptible de ser impugnada mediante recurso de hecho, al tenor de lo dispuesto por el artículo 1163 del Código Judicial. Igualmente, se ha podido constatar que el recurso ha sido interpuesto en tiempo y que las copias que acompañan el libelo del mismo, fueron solicitadas y retiradas dentro de los términos señalados y con ellas, el interesado se presentó ante esta Superioridad en la debida oportunidad.

En vista de que el recurso de hecho cumple con los requisitos formales exigidos por nuestra legislación, es preciso determinar si la resolución de 23 de septiembre de 1994, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, es recurrible en casación.

El apoderado de la parte recurrente fundamenta su recurso en lo siguiente:

"El Incidente de Nulidad por Ilegitimidad de Personería es un incidente de los contemplados en el párrafo segundo del Artículo 689 del Código Judicial. Se trata de un vicio que anula el proceso o una circunstancia esencial para la tramitación del mismo. Por lo que la Resolución que declara probado el incidente anula el proceso y por ello sin lugar a dudas es recurrible en Casación según el numeral 2 del Artículo 1149 transcrito." (foja 4).

El artículo 1149 del Código Judicial contiene las resoluciones que por su naturaleza, son recurribles en casación. Se trata de una enumeración taxativa, lo que significa que únicamente admite aquellas resoluciones expresamente contempladas. El recurrente afirma que la resolución proferida por el Tribunal Superior en segunda instancia puede impugnarse mediante el recurso de casación, de conformidad con el numeral 2 del artículo antes mencionado, que se refiere a los "autos que pongan término a un proceso o que por cualquier causa extingan o entrañen la extinción de la pretensión o imposibiliten la continuación del proceso".

Sin embargo, esta Sala observa que el auto que se pretende impugnar decide los incidentes de nulidad por ilegitimidad de personería y de falsedad de documentos, el cual no corresponde a la categoría contemplada en el numeral 2 del artículo 1149, porque en ninguna circunstancia pondría fin al proceso.

Por otra parte, la resolución atacada tampoco encaja en ninguno de los otros supuestos recogidos en ese mismo artículo, por lo que se concluye que no es susceptible de impugnación a través del recurso extraordinario de casación.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de hecho propuesto por el licenciado Miguel Batista Guerra, contra la resolución de 14 de octubre de 1994, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso ejecutivo incoado por la sociedad INDUSTRIO COMERCIAL INTERAMERICANA, S. A. (SICOISA) contra el señor JERRY LEE HARVEY.

Las costas se fijan en setenta y cinco balboas (B/75.00) solamente.

Notifíquese.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

RECURSO DE REVISIÓN

ODULFA PINEDA INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE 26 DE NOVIEMBRE DE 1993, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL EN EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR ODULFA PINEDA CONTRA BALDOMERO CAMAÑO. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La señora ODULFA PINEDA, mediante poder especial otorgado al doctor TIBURCIO RODRÍGUEZ BATISTA, ha interpuesto Recurso de Revisión contra la sentencia de 26 de noviembre de 1993, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial con sede en Penonomé, dentro del proceso ordinario declarativo propuesto por la revisionista contra BALDOMERO CAMAÑO.

Cumplidas las reglas de reparto, el caso ha ingresado al despacho del sustanciador a fin de que proceda de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1196 del Código Judicial, esto es, para fijar el monto de la fianza para que el recurso de revisión interpuesto pueda ser acogido.

No obstante, como quiera que la demanda en estudio a primera vista revela la manifiesta improcedencia del recurso interpuesto, el sustanciador procede, en consecuencia, a resolver si es del caso acoger el recurso. Veamos:

Sabido es que el extraordinario recurso de revisión, en asuntos civiles, tal como aparece regulado en el Código Judicial vigente, si bien es cierto el escrito de interposición no requiere formalidades especiales, no menos lo es que de conformidad con el artículo 1194 del Código en cita el escrito o la demanda de revisión debe expresar ciertos requisitos mínimos, como son: el nombre y domicilio del demandante; el nombre y domicilio de las demás personas que fueron parte en el proceso en que se profirió la resolución, para que con ella se siga el procedimiento; la designación de la resolución cuya revisión se solicita; la expresión de la causal invocada y los hechos concretos que le sirven de fundamento; y, la petición de las pruebas de que se pretende hacer valer. Además, con el escrito debe presentarse copia autenticada de la sentencia que sirve de fundamento al recurso, con las notificaciones.

Así las cosas, el examen del escrito de revisión en estudio revela sin la menor duda que no cumple con ninguna de las exigencias ordenadas por el precitado artículo del Código de Procedimiento Civil, en los numerales 1, 2, 4 y 5 anteriormente transcritos, para que el recurso pueda ser acogido; además, el escrito en comento contiene una serie de consideraciones que no guardan ninguna relación con la finalidad impugnativa de la sentencia judicial, objeto del recurso de revisión en materia civil. Así, por ejemplo, la recurrente expresa que funda su "solicitud de revisión ..." en base a hechos y derechos que aparecen expuestos bajo los epígrafes "1. CONSIDERACIONES A RES LITIS"; "2. VALORACIÓN INTERPRETATIVA DEL JUZGADOR"; y, "PETICIÓN ESPECIAL". Esto es, como si se tratara más bien de un alegato de instancia del proceso y con total desconocimiento de que el legislador para la procedencia de la revisión de una sentencia judicial ha establecido los motivos o causales en forma taxativa previstas en el artículo 1189 del Código Judicial, así como los aludidos requisitos del artículo 1194 ibidem.

Por lo expuesto, el magistrado que suscribe, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO por manifiestamente improcedente el recurso de revisión interpuesto por la señora ODULFA PINEDA contra la sentencia de 26 de noviembre de 1993 dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL en el proceso ordinario seguido por ODULFA PINEDA contra BALDOMERO CAMAÑO.

Fundamento de Derecho: Artículo 1197 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA SEGUNDA DE LO PENAL
DICIEMBRE 1994

ACUSACIÓN PARTICULAR

ACUSACIÓN PARTICULAR FORMULADA POR EL LICENCIADO SIXTO ÁBREGO CAMAÑO, EN REPRESENTACIÓN DE PLUTARCO CASTILLO P., CONTRA LUIS CARLOS AROSEMENA, POR SUPUESTO DELITO DE CALUMNIA EN ACTUACIONES JUDICIALES. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Para que se decida sobre su admisibilidad, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante auto de 15 de **junio** de 1994, remitió el libelo de acusación particular interpuesto por el licenciado Sixto Ábrego Camaño, en representación de Plutarco Castillo Pérez, contra Luis Carlos Arosemena, Gerente del Banco Hipotecario Nacional. Valga advertir la remisión fue ordenada por el tribunal a-quo luego de decidir recurso de apelación contra la medida jurisdiccional proferida por el Juzgado Séptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial, que no admitió el libelo de acusación particular. En aquella oportunidad, el Tribunal Superior decidió que el juzgador de circuito carecía de competencia para conocer del negocio contra un servidor público para entonces gerente de una institución autónoma del Estado y que, "por consiguiente, el reconocimiento del libelo acusatorio le corresponde a la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia" (f. 123). Según informa el cuaderno penal, el libelo de acusación particular fue presentado ante el juzgado de circuito, en turno, el 31 de enero de 1994 (f. 12), fecha en que el funcionario acusador fungía como gerente del Banco Hipotecario Nacional. La Sala ordenó que por secretaría se solicitara al Ministro de la Vivienda una certificación para establecer si el funcionario acusado desempeña aun tales funciones (f. 132-133). Mediante Nota N° DSM/C/709/94 de 5 de diciembre de 1994, el Ministro de Vivienda certificó que "desde el día 2 de septiembre de 1994, el Licenciado RODOLFO WINSTON WELCH tomó posesión como nuevo Gerente General del Banco Hipotecario Nacional" (f. 134).

En vista que Arosemena ha perdido la calidad funcional que ostentaba, esta Corporación carece de competencia para conocer de la admisibilidad del presente libelo de acusación particular, por lo que es del caso declinar su conocimiento ante la autoridad a quien corresponda. Siendo que el delito denunciado establece una pena mayor de dos años de prisión (f. 4), corresponde el conocimiento de este negocio a la autoridad jurisdiccional de la esfera circuital. En vista que el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial decretó la nulidad de lo actuado por el Juzgado Séptimo del Primer Circuito Judicial, nada impide que el conocimiento del negocio sea adjudicado según las reglas del reparto.

Por las anteriores consideraciones LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLINA el conocimiento de este negocio en el juzgado del primer circuito judicial, ramo penal, en turno.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) AURA G. DE VILLALAZ
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

ACUSACIÓN PARTICULAR CONTRA LEONEL SOLÍS POR DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA, EL PATRIMONIO Y LA SEGURIDAD COLECTIVA, EN PERJUICIO DE DESARROLLO VISCAYA, S. A. Y PROYECCIONES DE ULTRAMAR, S. A. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Para resolver sobre la admisibilidad de la acusación particular promovida por el señor **ISAAC DAVID MIZRACHI**, contra el licenciado **LEONEL ANTONIO SOLÍS**

BENAVIDES, ingresó a la Sala Segunda el cuaderno contentivo del escrito presentado por la firma forense Rubio, Alvarez & Díaz, en el que se formaliza dicha acusación.

El artículo 2013 del Código Judicial señala los requisitos que deben concurrir en toda acusación particular, enumerándolos con claridad, de manera que basta cotejar el texto del escrito de formalización presentado con la norma citada, para determinar su admisibilidad.

Siguiendo el método apuntado, la Sala constata que la persona jurídica demandante, acredita su existencia jurídica con la certificación correspondiente del Registro Público, a la vez que la legitimación de su presidente y representante legal, quien otorga el mandato a la firma forense que lo representa. También se anota en dicho escrito con claridad, los nombres del acusador y del acusado, los delitos que se imputan, la narración cronológica de los hechos, al igual que las disposiciones sustantivas penales que se estiman violadas.

En el poder aparece el compromiso formal que hace el poderdante de continuar la acusación particular presentada y probar la verdad de sus aseveraciones.

Como el escrito de formalización de la acusación particular cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la sección 3ª del capítulo III del Título I del Libro III, sobre Procedimiento Penal del Código Judicial, procede su admisión.

Por tanto, la SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE la acusación particular presentada contra LEONEL ANTONIO SOLÍS BENAVIDES, Director Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, en el proceso penal que se le sigue por delitos contra la fe pública, el patrimonio y la seguridad colectiva y DISPONE remitirlo al Procurador General de la Nación para los fines consiguientes.

Notifíquese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA
 Secretario

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

AUTO APELADO

ACUSACIÓN PARTICULAR FORMULADA POR LCDO. RUBÉN D. MONCADA L. EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO SOLÍS G., CONTRA LA LCDA. AIDELENA PEREIRA V. JUEZ 4ª DEL CIRCUITO, RAMO CIVIL, POR LOS DELITOS DE ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

En grado de apelación conoce la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia sobre la admisibilidad de acusación particular presentada por Francisco Solís Gómez contra Aidelena Pereira, Juez Cuarta Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, por la infracción de los artículos 336 y 338 del Código Penal, consagratorios de los delitos de abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos. El conocimiento tiene lugar con motivo de recurso de apelación que fuera interpuesto por la defensa técnica de la señora Pereira contra auto de 27 de julio de 1994, mediante el cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial admitió la iniciativa procesal.

Luego de un prolijo examen del libelo, el auto recurrido declara "satisfechas las necesidades legales" que rigen el ejercicio de la acción privada a los efectos de dictaminar sobre su procedibilidad, tanto las ordinarias establecidas en la Sección Tercera, Capítulo IIIº, Título Iº, Libro Tercero del Código Judicial, como la especial contenida en el artículo 2471 del mismo cuerpo

normativo (fs. 44 y s.).

Se trata de la segunda oportunidad en que se formaliza acusación particular entre las mismas partes y por los mismos hechos. En la primera de ellas la autoridad de primera instancia profirió también un auto que admitía el libelo (fs. 193 y s.), con la consecuencia de que, por impugnada la decisión, el asunto fue resuelto por esta Sala mediante auto de 26 de abril de 1994 (fs. 242 y s.), que decretó la nulidad de lo actuado y ordenó el archivo del negocio.

La censura que ahora se formula contra la admisión de la nueva acusación particular (fs. 53 y s.) se funda en la causal de "ilegitimidad de personería", toda vez que el acusador "Francisco Solís Gómez, no guarda relación alguna con el origen presunto de la acusación anunciada en sus hechos fundamento de la misma" (f. 53), y en la supuesta "violación del principio non bis in idem". El primero de los cargos guarda relación con la titularidad del crédito litigioso que sirve de fundamento a la imputación delictiva y se explica afirmando que "desde el día 4 de noviembre de 1992, el dueño del crédito fue la empresa Pinheart Enterprises, Inc. y no el hoy acusador, y la denuncia gira en torno a hechos supuestamente ocurridos el 28 de abril de 1993, o sea más de 6 meses luego de efectuada la cesión" (fs. 53-54), además de que "El día 27 de enero de 1994, el apoderado judicial de la cesionario (sic) del crédito litigioso desistió de la pretensión (civil), la cual se admitió el día 22 de febrero de 1994 mediante auto N° 291" (f. 54). Con el escrito de sustentación de la alzada se presentó copia de un "Contrato de cesión de créditos litigiosos", debidamente autenticada. Por lo que hace a la alegada infracción del principio que consagra la prohibición del doble juzgamiento, nada dice el apelante en sustento de este aspecto de su pretensión, por lo que deberá ser desestimado.

Como viene dicho, la primera de las impugnaciones mencionadas, concerniente a la legitimatio ad causam del acusador, se apoya en documento introducido por el recurrente en esta instancia, por lo que no pudo ser objeto de oportuna evaluación por el tribunal a-quo. Según este documento, el día 4 de noviembre de 1992 Francisco Solís Gómez transfirió a Alma Cecilia Abren, en su calidad de presidente y representante legal de **la sociedad Pinheart Enterprises, Inc. y a Baldomir Krizaj**, en su calidad de presidente y representante legal y apoderado general de **Kreport Investments, Inc. y Corporación de Inversiones Navales, S. A.** todos sus derechos como litigante en el juicio ejecutivo de mayor cuantía, con embargo, que propusiera contra Kreport Investments, Inc. y Corporaciones de Inversiones Navales, S. A., radicado en el Juzgado Cuarto Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá (f. 58 y s.).

A juicio de esta Sala el documento en cuestión ciertamente introduce un elemento perturbador en el ejercicio de la acción que se considera, elemento éste que atañe al concepto de legitimación procesal activa, derivado de la titularidad del derecho que se reclama. Esta interpretación es consecuente con la exigencia del artículo 2010 del Código Judicial, que reclama la existencia de un agravio para legitimar al presunto acusador: se requiere que el acusador, su cónyuge, sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad, o aquellos que estén bajo su guarda o custodia, o de los que fuere representante legal, hubieren resultado ofendidos por la comisión del hecho delictivo.

Resulta por tanto obvio que, por no existir una relación procesal activa entre el acusador y la acusada a partir del 4 de noviembre de 1992, en virtud de la cesión del crédito litigioso, mal puede el primero de ellos alegar sufrimiento por ofensa originada en la actuación judicial de la segunda ocurrida a partir del 28 de abril de 1993. De allí que Francisco Solís Gómez carezca de la calidad de **acusador legítimo** que exige la norma en cita, y que su iniciativa procesal deba por tanto ser desestimada.

Con vista de las anteriores razones la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA el auto dictado el de 27 de julio de 1994 por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, venido en grado de apelación.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) AURA G. DE VILLALAZ

(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==**==**==**==**==**==**==**==**==

AUTO DE ENJUICIAMIENTO APELADO

JUICIO SEGUIDO A UBALDINO CHAVARRÍA ASPRILLA, POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE JOSÉ GERARDO VIVEROS ZAMBRANO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce esta Sala del recurso de apelación presentado por el licenciado Gabriel Elías Fernández contra auto emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia el 10 de agosto de 1993, mediante el cual se abre causa criminal contra su defendido, Ubaldino Chavarría Asprilla, como presunto infractor del Capítulo I, Título I, Libro Segundo del Código Penal.

Sostiene el recurrente que, según lo declarado por Armando Gutiérrez, la muerte de José Gerardo Viveros Zambrano se produjo "cuando el seguridad realizó el disparo en el vidrio trasero, resultando lesionado el hoy occiso" (f. 212) y que, contrario a lo que plantea el Tribunal Superior en el auto recurrido, "no existe, ni un sólo indicio que nos lleve a la deducción lógica que UBALDINO CHAVARRÍA ASPRILLA, haya disparado contra el cuerpo de JOSÉ GERARDO VIVEROS ZAMBRANO; sino por el contrario, del estudio del expediente emergen las declaraciones de los despachadores de gasolina, ARMANDO GUTIÉRREZ y el propio guardia de seguridad, que este último fue quien disparó una escopeta 12, haciendo blanco en la parte de atrás del vehículo Nissan, color rojo y que en el puesto de atrás se encontraba una persona, resulta ser JOSÉ GERARDO VIVEROS ZAMBRANO" (fs. 218-219).

A juicio del licenciado Fernández, "con lo señalado en el protocolo de necropsia y en el informe rendido por DARÍO CERRUD y JULIO NÚÑEZ, nos llevan a la conclusión que las heridas sufridas por VIVEROS ZAMBRANO y que causaron su muerte fueron hechos por los perdigones de la escopeta 12, disparado por FLORENCIO CALLES AGUIRRE, (guardia de seguridad)" (f. 219).

Con base en los anteriores argumentos el licenciado Fernández solicita que por el delito genérico de homicidio su defendido debe ser favorecido con un "un sobreseimiento por lo menos provisional a su favor. Y en cuanto a los dos (2) asaltos a mano armada, que emergen del expediente, se decline la investigación en las instancias procesales correspondientes" (f. 219).

Por su parte, la Fiscal Tercera Superior manifiesta compartir "la tesis planteada por el Licenciado GABRIEL FERNÁNDEZ en el sentido de que el sindicado UBALDINO CHAVARRÍA ASPRILLA no fue el autor material del homicidio perpetrado en contra de JOSÉ GERARDO VIVEROS ZAMBRANO, ya que el procesado junto con sus acompañantes lo que intentaron fue propisarle (sic) un robo a un sujeto en el cual resulta gravemente lesionado uno de los atacantes con una escopeta que presumiblemente pudo haber sido del Guardia de Seguridad, FLORENCIO CALLES AGUIRRE, según la versión del propio GUTIÉRREZ; aunado a esto, que en el informe suscrito por DARÍO CERRUD y JULIO NÚÑEZ, funcionario de la Policía Técnica Judicial expresaron que las heridas que presentaba VIVEROS ZAMBRANO eran cinco (5) orificios en la cara como los que presumiblemente fueron efectuados por el disparo de escopeta cuya munición consiste en plomo de carga explosiva que las propulsa" (f. 222-223). De allí su opinión en el sentido de que debe ordenarse "la compulsión de copia de los indagados a la esfera municipal por aprovechamiento; en cuanto al homicidio, díctese un Sobreseimiento Provisional objetivo e impersonal. Además, compúlsese copia a la esfera circuital para que se decida la situación legal de UBALDINO CHAVARRÍA ASPRILLA como presunto autor del delito de robo, cuya comprobación ha quedado demostrado en el sumario" (f. 223).

Le toca a la Sala resolver la alzada, a lo que se procede, no sin antes dejar expuesto que la decisión tendrá en cuenta únicamente los reclamos que se formulan en el recurso, de conformidad con lo que establece el artículo 2428 del Código Judicial.

De acuerdo con las consideraciones médico legales consignadas en el Protocolo de Necropsia, correspondiente al occiso José Gerardo Viveros Zambrano,

"se trata de un hombre joven que sufre varias heridas por proyectiles de arma de fuego, uno de estos proyectiles penetra al cuello y produce principalmente laceración de la arteria carótida común derecha, lo cual le produce una hemorragia interna masiva. El óbito se produce como consecuencia de las heridas por los proyectiles, principalmente el que penetra al cuello" (f. 121).

El auto apelado expone que "Contra el imputado UBALDINO CHAVARRÍA ASPRILLA, existen en su contra fuertes indicios que lo incriminan con la comisión del hecho de sangre, como el posible autor del mismo; surgen con las declaraciones dadas por el menor ARMANDO GUTIÉRREZ, quien asegura que la persona que disparó contra el hoy occiso fue el prenombrado CHAVARRÍA ASPRILLA, además de que el mismo se encontraba en el automóvil cuando se hicieron los disparos que según el menor ocasionaron la muerte del señor VIVEROS ZAMBRANO" (f. 204).

No obstante el razonamiento anterior, lo cierto es que la credibilidad del testigo Armando Gutiérrez resulta cuestionable. Se advierte que en una primera declaración, rendida ante la Policía Técnica Judicial, sostuvo que **"BOLOTA; YUYO, ambos portaban armas de fuego (Revólveres), tenían los revólveres en sus manos, luego se acercaron a los dos sujetos que trabajaban en el Despacho de Gasolina, luego le quitaron la plata, en ese momento se escuchó un disparo que los pedazos del vidrio trasero del auto en que me encontraba se vinieron encima de Gera y resultó lesionado por dicho disparo, el seguridad de la Estación realizó el disparo ... cuando resultó lesionado GERA, él manifestó `ME HIERIERON (sic) ME HIRIERON' ... cogimos por la calle que da a el Retiro o Hospital Psiquiátrico, cerca de Villa Lorena, luego ellos manifestaron llévalo al hospital tu, se bajaron del auto y salieron en fuga, quedando solo con el herido"** (f. 40). Esta versión la reitera en subsiguiente declaración rendida ante la misma autoridad policial, con la única variante de que "les pregunté a Polota y el morenito que qué iban a hacer con Gera, y me contestó Polota que yo era menor y que lo llevara al hospital y se fueron dejándome sólo" (f. 65). Esa misma versión la reitera en una tercera declaración rendida ante la Fiscalía Auxiliar de la República (Cfr. fs. 81-82).

No obstante las declaraciones en cita, en una cuarta declaración Gutiérrez cambia la versión anterior, sin ofrecer justificación alguna. Esta vez sostiene que, al llegar a la altura del Hospital Psiquiátrico, Polota le ordenó que detuviera el vehículo, que apagara el motor y que "fuera a buscar un taxi, para "GERA", porque estaba herido ... al ir a buscar el taxi, como a (6 mts.) de donde había detenido el vehículo, escuche dos (2) disparos primero y uno (1) cuando "POLOTA" y el otro sujeto se iban, los dos primeros disparos los escuché estando de espalda al lugar donde había detenido el vehículo en que se efectuó el asalto, el último disparo si lo pude ver de frente, ya que al escuchar los primeros, me voltié y pude ver cuando "POLOTA" efectuaba ese último disparo hacia el aire, mientras iban corriendo, dejando a "GERA", aun dentro del vehículo y se llevaron todo el dinero del asalto (f. 102). En la misma oportunidad manifiesta **"yo no vi con exactitud que "POLOTA", le disparara a "GERA", pero el único que tenía arma de fuego era "POLOTA"** y los primeros disparos se escucharon bastante secos y al yo voltear vi, a "POLOTA" y al otro, bajándose del vehículo y efectuar el último disparo, razón por la cual podría asegurar que los disparos que le efectuaron a "GERA" fueron hechos por "POLOTA" (f. 102).

Como se puede advertir, en esta última declaración Gutiérrez hace la incriminación a que se refiere el a-quo. Sin embargo, esta prueba carece de credibilidad en razón de que, como viene dicho, el declarante no justifica el cambio de su versión en cuanto a la participación de Chavarría, como tampoco por qué primeramente sostuvo que de sus compañeros de fechorías eran dos los que portaban armas de fuego, para finalmente afirmar que el único que portaba arma de fuego era Polota. La intención de tergiversar los hechos es más evidente cuando se confronta la ultima versión con lo declarado por el guardia de seguridad, Florencio Calle Aguirre: "se bajaron uno de la parte de adelante, el que estaba al lado del conductor y otro de la parte de atrás, **estos sujetos se bajaron con revolver en mano**", sobre todo cuando Calle Aguirre admite que "enseguida dispare contra el carro, ya que estos si me habían visto" (f. 72).

A falta de otras evidencias que permitan otorgarle credibilidad al cuarto y último testimonio de Armando Gutiérrez, y frente a la comprobación de que el guardia de seguridad hizo un disparo contra el vehículo donde se encontraba Viveros, (a) Gera, "con mi escopeta calibre N° 12" (f. 71); lo que es consecuente con la comprobación balística sobre los cinco fragmentos de plomo: "no se pudo determinar el calibre de los fragmentos en estudio, como tampoco se pudo

identificar el arma de fuego utilizada" (f. 156). Sin duda alguna, de utilidad en el orden decisorio hubiese resultado determinar la clase de munición utilizada por el guardia de seguridad, prueba que se omitió en la investigación y que ahora no es posible recolectar en virtud de que ya se decretó una primera ampliación sumarial. Sin embargo, no puede menos que admitirse que existe una razonable duda en torno a la participación de Ubaldino Chavarría en la comisión del hecho de sangre, de allí que sea el caso proferir el sobreseimiento provisional reclamado por el recurrente.

En razón de lo expuesto la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, PREVIA REVOCATORIA de la decisión de enjuiciamiento apelada, SOBRESSEE PROVISIONALMENTE a favor de UBALDINO CHAVARRÍA ASPRILLA o JORGE ANTONIO TORRES ASPRILLA, de generales conocidas en autos, en cuanto a la imputación del delito de homicidio cometido en perjuicio de José Gerardo Viveros Zambrano, de conformidad con el artículo 2211, numeral 2, del Código Judicial, y la CONFIRMA en cuanto a la compulsión de copias ordenadas.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) AURA G. DE VILLALAZ
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

JUICIO SEGUIDO A TEMÍSTOCLES PÉREZ BALLESTEROS, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ARIEL A. MURILLO CHANIS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante auto de 4 de julio de 1994, abrió causa criminal contra Temístocles Pérez Ballesteros, como presunto infractor del Capítulo I, Título I°, Libro II° del Código Penal, es decir, por el delito genérico de homicidio cometido en perjuicio de Ariel Murillo Chanis, y sobreseyó definitivamente a Ismael Hurtado Oro. En el acto de notificación de esa decisión jurisdiccional Pérez Ballesteros y su defensor técnico anunciaron recurso de apelación, el cual fue sustentado en tiempo oportuno.

El recurrente no comparte el criterio del a-quo ya que, a su juicio, Pérez Ballesteros "actuó en legítima defensa y que ese hecho ... le excluye de responsabilidad" (f. 363). En ese sentido, argumenta que "Mi defendido actuó sobre una motivación, sobre un ataque y sobre una agresión no requerida por él, no iniciada por él, ni tampoco auspiciada ni provocada por él en virtud de que la agresión sobrevino por un actuar mal intencionado del occiso" (f. 363). De igual manera, el recurrente manifiesta que la inocencia de Pérez Ballesteros queda acreditada con los testimonios de Georgina Bristán Álvarez e Isabel García de Peralta quienes, a su juicio, "advirtieron que el señor occiso provocó el ataque e inició la amenaza y acto seguido se escucharon los disparos" (f. 364).

La defensa técnica solicita finalmente que se revoque el auto de enjuiciamiento y que en su lugar "se ordene de forma inmediata un sobreseimiento provisional a favor de mi defendido" (f. 364).

Conocidos los argumentos del recurrente, se pasa a decidir la situación jurídica del encartado sólo en cuanto a los puntos de la resolución a que refiere el libelo de apelación, tal como lo establece el artículo 2428 del Código Judicial.

Las sumarias permiten determinar que en la noche del 26 de marzo de 1993, en una de las veredas del sector 18, Veranillo, Distrito de San Miguelito, Ariel Murillo Chanis recibió varios disparos cuando disputaba la posesión de un arma de fuego con Temístocles Pérez Ballesteros. El protocolo de necropsia determinó que el cuerpo de Murillo Chanis presentaba 4 orificios de entrada de proyectil

de arma de fuego (f. 67-68); que 3 proyectiles penetraron en el tórax, "los cuales lesionan diferentes órganos que le producen un sangrado importante que lo lleva a un choque hemorrágico traumático" (f. 69). Concluye el dictamen médico legal que la muerte de Murillo Chanis sobrevino a consecuencia de "Choque Hemorrágico Traumático. Heridas penetrantes por proyectil de arma de fuego en tórax" (f. 69).

La Corte advierte que cuando se esgrime la existencia de una causa de justificación, esta debe encontrarse acreditada en el cuaderno penal **sin asomo de duda**. Corresponde entonces verificar si en autos aparece plenamente comprobada la alegada legítima defensa, según los requisitos que establece el artículo 21 del Código Penal.

El imputado Pérez Ballesteros afirma que el finado lo interceptó en la vereda y le manifestó: "HEY TEMI TE VAS A MORIR, **yo vi el arma que me estaba apuntando** (f. 42). En igual sentido, la testigo Isabel García Peralta alega que Murillo Chanis "... le dijo a TEMI: 'TEMI HOY TU TE MUERES' **y sacó un arma de fuego ...**" (f. 47). Por su parte Georgina Georybell Bristán Álvarez observó al finado cuando "**Le vimos sacar algo del pantalón, de la parte delantera ...** Empezaron a forcejear y nosotras, **ISABEL y yo, nos fuimos a esconder** entre unos arbustos y un murito. Desde allí escuchamos disparos **y supe que lo que sacaba el occiso, debió haber sido un arma de fuego**, estuvimos ahí escondidas un tiempo, hasta que pasaron los disparos" (f. 151-152).

El testigo Oriel Alberto Murillo Chanis afirma "**yo vi a TEMÍSTOCLES sacar el arma de fuego con la cual, después le disparó a mi hermano ARIEL**" (f. 114); que "mi hermano no intentó sacar ningún arma, él que intentó sacarla fue TEMÍSTOCLES y mi hermano forcejeaba con él para que no, pero al fin lo hizo y le disparó a ARIEL" (f. 116). En la reconstrucción de los hechos este testigo sostuvo "**vi a mi hermano forcejeando con TEMI por el arma, después TEMI tenía el arma y que la sacó de la cintura**" (f. 196).

En definitiva, si Temístocles Pérez Ballesteros e Isabel García afirman que Murillo Chanis los interceptó en la vereda con un arma de fuego, entonces, la declaración de Georgina Georybell Bristán Álvarez debió coincidir con ese hecho, ya que también estuvo presente cuando supuestamente el finado los interceptó. No obstante, Bristán Álvarez alega que el fallecido fue quien sacó el arma de fuego por el hecho que escuchó los disparos. Valga advertir que la testigo fue interrogada sobre el arma que portaba el finado, a lo que respondió: "Yo no sabía si era un cuchillo o un arma de fuego, ni me iba a quedar a verlo, así que salí corriendo de una vez" (f. 152). Esta situación, aunada a que el dictamen de balística establece que "el imputado era el que portaba el arma, y no el occiso ..." (f. 267), implica que no se encuentra debidamente acreditado si Murillo Chanis era quien portaba el arma de fuego y que se valió de ese medio idóneo para agredir al imputado.

Por otra parte, el imputado alega que los disparos ocurrieron con ocasión del forcejeo que sostuvo con el finado. En ese sentido manifestó que, cuando Murillo Chanis le apuntó con el arma de fuego, "... me llené de nervios yo me abalancé hacia las manos, virándole la muñeca, empezando a forcejear, ahí fue que **se soltaron los disparos, fueron dos en esos momentos**. Yo no percaté que él estaba herido porque él no mostró eso, no parecía nunca que estuviera herido, porque después de esos disparos, el revolver se cayó y yo la recogí por el mango, y cuando la levanté, él se me abalanzó y siguió forcejeando. Mo (sic) **dio un empujón que me empujó contra la pared ... En ese forcejeo, se salieron dos tiros más**, allí fue que él se cayó contra mi pecho ..." (f. 137).

Ahora bien, el testigo Oriel Alberto Murillo Chanis observó al occiso cuando "estaba forcejeando, agarrado para quitarle un revólver ... vi cuando el tipo ese le viró el revólver a mi hermano en el cuerpo y le disparaba, **cuando mi hermano cayó al piso el tipo ese le tiro tres o dos tiros más ya en el piso ...**" (f. 25).

El dictamen balístico realizado por el departamento de criminalística de la Policía Técnica Judicial constata que la herida N° 1 que presentaba el finado, "se produjo encontrándose ambos protagonistas en una posición de pie ... es muy posible que este disparo se efectuara directamente hacia el rostro del hoy occiso después del forcejeo ..." (f. 265); que la herida N° 2 fue ocasionada cuando el agredido se encontraba "de rodillas con su tronco y extremidades superiores casi o en el suelo ... el imputado siempre su posición fue de pie portando el arma de

fuego ... que difícilmente el agredido, herido en el rostro haya estado forcejeando por la posición (sic) del arma" (f. 266); que la herida N° 3 se produjo cuando el occiso se encontraba "posiblemente en la misma posición que recibiera la herida N° 2, pero el agresor de pie ..." (f. 266); y que la herida N° 4 fue ocasionada cuando el fallecido estaba en la misma "posición en el piso o suelo de rodillas o casi con su tronco superior muy cerca al piso o suelo." (f. 267). El informe pericial concluye que de tres heridas por proyectil de arma de fuego inferidas al finado, con trayectoria de arriba hacia abajo, ocurrieron "en una posición inferior al imputado (**en el piso**), obsérvese la estatura del occiso 1.84 mts. ... por tal, no conceptuamos, que el occiso al recibir los impactos estuviera en forcejeo o cuerpo a cuerpo, con el imputado." (f. 267).

Entonces, si el relato de Temístocles Pérez Ballesteros consiste en que todos los disparos que recibió la víctima ocurrieron durante el forcejeo, este argumento no es coherente ni se ajusta a la realidad probatoria de autos, puesto que con la declaración de Oriel Alberto Murillo Chanis, concordada con el dictamen balístico, se establece que la víctima recibió tres disparos cuando yacía en el piso o muy cerca de él. De igual manera, se pone en duda que el imputado actuara en legítima defensa, cuando el dictamen pericial indica que la única herida por arma de fuego que recibió el finado cuando estaba de pie, fue la del rostro, herida que pudo ocasionar efectos como "... privación del sentido y movimiento, provocando la caída total de la persona ... **quedando totalmente indefensa**, por los efectos del impacto" (fs. 265-266). Valga advertir que el anterior dictamen coincide con lo que observó Oriel Murillo Chanis, quien sostiene que, después del primer disparo, el fallecido "... **no tenía más fuerzas y ya estaba caído, fue por eso que TEMÍSTOCLES hizo los otros tiros**" (f. 114). Se colige entonces que la supuesta agresión que alega la defensa técnica carece de asidero fáctico, toda vez que desde el momento en que el finado recibió el primer disparo en el rostro, el peligro inminente que alega el imputado dejó de existir, por lo que a partir de ese momento la conducta de Pérez Ballesteros quedó encuadrada en una agresión injusta.

Como quiera que los elementos probatorios examinados se inclinan a incriminar al imputado, y que no ha podido ser acreditada la causa de justificación alegada, esta Sala considera prudente confirmar el auto de proceder apelado, a los efectos de que la responsabilidad del imputado sea dirimida durante el plenario.

Por lo antes expuesto LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA auto de 4 de julio de 1994 dictado por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que abre causa criminal contra Temístocles Pérez Ballesteros, como presunto infractor del Capítulo I°, Título I°, Libro II° del Código Penal, es decir, por el delito genérico de homicidio cometido en perjuicio de Ariel Murillo Chanis.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario
(fdo.) AURA G. DE VILLALAZ

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

PROCESO SEGUIDO A ARCADIO GALLARDO PINZÓN Y OTRO POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE SEVERINO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado **ELIÉCER CHACÓN ARIAS**, de la firma forense **REYNOLDS, CHACÓN-ARIAS Y ASOCIADOS**, en su calidad de representante de la defensa de **LUIS ARCADIO GALLARDO PINZÓN**, mediante escrito presentado el 6 de julio de 1994 ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia, sustentó el recurso de apelación anunciado contra el auto calendado el 12 de enero de 1994, mediante el cual se llama a responder a juicio a su patrocinado como supuesto infractor de las normas

contenidas en el capítulo I, Título I, capítulo II, Título IV y el capítulo III del Título VII, todos del Libro II del Código Penal, o sea por los delitos de homicidio, robo y asociación ilícita.

Debido a que simultáneamente se hizo solicitud de fianza de excarcelación, no fue hasta el 1° de diciembre de 1994 cuando el Tribunal Superior remitió el expediente a la Sala Segunda para que se surtiera la alzada.

El auto de vocación a juicio fue dictado al valorar el sumario instruido con motivo del delito de homicidio ocurrido en la persona de **SEVERINO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**, conductor de un autobús con ruta Pedregal-Panamá, quien el día 24 de enero de 1993, mientras conducía el autobús en compañía de sus dos menores hijos, fue víctima de un asalto a mano armada, por varios de sus pasajeros, entre los que se encontraban dos menores de edad.

El Tribunal Superior en el auto impugnado, hizo una correcta valoración de los medios probatorios allegados al proceso que acreditan la existencia de los hechos punibles y calificó la conducta asumida por los participantes, todo ello con posterioridad a la ampliación del sumario.

Como se puede apreciar, los cargos que se le formulan a Gallardo Pinzón son los de asociación para delinquir, robo y homicidio. Tales cargos se derivan de las declaraciones de los participantes que afirman que cuando se subieron al autobús se sentaron en los asientos del fondo y acordaron asaltar al conductor para despojarlo de los dineros de los pasajes, con ese propósito portaban armas de fuego y esperaron hasta el final en la Barriada Ersa, cuando se bajaron todos los pasajeros y sólo quedaron los menores que acompañaban al chofer. Luis Arcadio Gallardo Pinzón señala que él fue el encargado de agarrar la maquinita del sencillo, pero que el conductor le pegó con la misma en la cabeza y en ese momento **AXEL RAMOS** (a) Bibi, le disparó al chofer en el cuello.

El recurrente elabora varios criterios de defensa a favor de su patrocinado. Por un lado sostiene que Gallardo Pinzón sólo debe responder por intento de robo, pues a eso se circunscribió su participación, pues ni tenía armas consigo, ni fue la persona que accionó el revólver con el que se segó la vida de Severino Rodríguez. Por otro lado añade al argumento anterior que no es posible incriminar a su defendido por el delito de asociación ilícita, dada la redacción del tipo en el artículo 242 del Código Penal, el cual se refiere a que "tres o más personas se asocien con el propósito de cometer delitos" y que los menores que intervinieron en los hechos delictivos no tienen la categoría de personas idóneas para asociarse penalmente con adultos y dar vida jurídica al hecho delictivo.

En el presente caso, el Tribunal ordenó oportunamente la compulsión de copias al Tribunal Tutelar de Menores a efecto de asignarles el Juez natural y la protección de todas sus garantías sustantivas y procesales. No puede perderse de vista, en la valoración de un sumario con pluralidad delictiva y participación de varios sujetos, lo normado por los artículos 18 y 42 del Código Penal, que subsumen la conducta del encausado.

Además, la teoría de que los menores que se asocian con adultos en la comisión de delitos no perfeccionan el delito de asociación ilícita, nos conduciría a la impunidad y a una promoción de la criminalidad organizada urbana, pues descartaría totalmente la existencia fáctica de las pandillas juveniles dirigidas por adultos y pondría fuera del alcance de la ley penal a quienes ubican sus comportamientos criminosos valiéndose de menores para eludir su responsabilidad.

Luis Alberto Gallardo Pinzón participó en el asalto a mano armada que tuvo lugar el día 24 de enero de 1993 y que se escenificó en el autobús que conducía Severino Rodríguez, hecho planificado y acordado previamente, para el cual portaban armas de fuego, las que utilizaron para causar la muerte del infortunado conductor de autobús, en presencia de sus menores hijos. Esa realidad procesal, como verdad histórica, está plenamente acreditada en el expediente, cumpliendo con los presupuestos mínimos para sustentar un auto de vocación a juicio.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA EL AUTO APELADO.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN PENAL

RECURSO DE CASACIÓN EN EL PROCESO SEGUIDO A NELVER SAMANTHA WILKINSON RODRÍGUEZ, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA (DROGAS). MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La Defensora de Oficio Circuital, licenciada ROSARIO GRANDA DE BRANDAO, en su calidad de apoderada judicial de la señora **NELVER SAMANTHA WILKINSON RODRÍGUEZ**, formalizó recurso de casación en el fondo contra la sentencia de 18 de marzo de 1994, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en el proceso penal seguido por delito contra la salud pública.

Mediante auto de 5 de octubre del presente año, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, con base en lo normado por los artículos 2434, 2438 y 2441 del Código Judicial estimó cumplidos los presupuestos de oportunidad, en virtud de que los actos procesales de anuncio y formalización del recurso extraordinario de casación se llevaron a cabo dentro de los términos de Ley, el de impugnabilidad objetiva, pues la resolución contra la cual se anunció y formalizó el recurso, es de aquellas susceptibles de admitirlos y el de legitimación subjetiva, pues la proponente es persona hábil para hacerlo, ya que en providencia de 8 de octubre de 1993, el Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, la nombró como defensora de la procesada Wilkinson Rodríguez.

La Sala Segunda confirma que los presupuestos examinados por el Tribunal de segunda instancia en el auto referido, se cumplieron con apego a los dispuesto por el artículo 2443 del Código Judicial en su primera parte.

Corresponde ahora determinar si el escrito de formalización del recurso se ajusta al resto de los requerimientos legales, propios de este recurso extraordinario.

La historia concisa del caso debe relatar sucintamente los hechos y el curso del proceso, destacando los vicios de injuridicidad, sin detenerse en detalles sobre la participación de las partes en las distintas fases del proceso.

Al citar la norma en que fundamenta la causal menciona todo el texto del numeral 1º que contiene cinco causales, sin resaltar en negritas o subrayado, la causal invocada.

Entre las disposiciones infringidas no se determinan los artículos del Código Judicial que contienen principios de valoración de pruebas, ya que la causal es de carácter probatorio y se refiere a un error de apreciación o valoración de algunas de las pruebas que aparecen en el expediente en las que se incurrió en error de juicio. Las dos normas que se citan son sustantivas penales.

En virtud de lo anterior, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada en la Magistrada Sustanciadora, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA que se mantenga el expediente en Secretaría a fin de que se subsanen los errores advertidos.

BASE LEGAL: artículos 2443 y 2444 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==**==**==**==**==**==**==**==**==

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN EL PROCESO SEGUIDO A CARLOS MANUEL ACOSTA ALVARADO, POR DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE GENOVEVA ARBOLEDA BLANCO. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Celebrada la audiencia oral del recurso de casación interpuesto dentro del proceso seguido a **CARLOS MANUEL ACOSTA ALVARADO** por los delitos de violación carnal en grado de tentativa y de robo en perjuicio de GENOVEVA ARBOLEDA BLANCO y DIANA MEPAQUITO QUIROZ, respectivamente, corresponde resolver el fondo del recurso presentado y con tal propósito se hacen las siguientes consideraciones:

HISTORIA DEL CASO

Según constancias de autos, el 18 de febrero de 1992, en horas de la noche, en el momento en que la señora GENOVEVA ARBOLEDA BLANCO transitaba por una de las calles de la población de la Palma, Darién, rumbo a su casa fue víctima de un intento de acceso carnal por CARLOS MANUEL ACOSTA ALVARADO, hecho que impidió propinándole una cachetada y corriendo hacia su casa.

Por razones de economía procesal, al expediente contentivo de la investigación que generó el hecho anterior, se acumuló otro proceso penal seguido contra ACOSTA ALVARADO que tuvo lugar el 20 de junio de 1992, en el momento en que DIANA MEPAQUITO QUIROZ, en compañía de sus menores hijos, salió a buscar a su marido Sergio Achito y al encontrarse con CARLOS MANUEL ACOSTA ALVARADO le pidió ayuda para que le condujera hasta donde estaba su esposo y posteriormente la atacó, propinándole varios golpes para sustraerle la suma de B/.120.00 que llevaba consigo.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

Mediante resolución de 27 de noviembre de 1993, el Segundo Tribunal Superior de Justicia confirmó la sentencia apelada, dictada por el Juez de Circuito de Darién, Ramo Penal, mediante la cual declaró responsable penalmente a Carlos Manuel Acosta Alvarado por los delitos de violación carnal en grado de tentativa, en perjuicio de Genoveva Arboleda Blanco y por robo en perjuicio de Diana Mepaquito Quiroz.

Consideró el Segundo Tribunal Superior de Justicia que en el caso de tentativa de violación, la ofendida expuso los hechos en forma detallada y categórica y tales cargos no fueron enervados por el imputado. En cuanto a la segunda causa acumulada, referida al delito de robo, el ad quem estimó que la versión dada por la supuesta ofendida se acreditó en parte por la declaración del señor Acosta Alvarado, a pesar de aceptar que la propiedad y preexistencia del dinero robado no se estableció en forma directa.

LA OPINIÓN DEL PROCURADOR

Admitido el recurso extraordinario presentado, se le corrió traslado al Ministerio Público, quien en su Vista N° 51 de 24 de agosto de 1994 (fs. 237-254) después de analizar las causales, motivos y disposiciones legales infringidas, señalar algunos defectos de carácter formal en los que se incurrió en la formalización del recurso, considera que en relación con la tentativa de violación carnal se infringió el artículo 2109 del Código Judicial, por razón de que en el expediente no se acreditó acto alguno de violencia indicador de la supuesta agresión contra la libertad sexual, salvo la referencia a la propuesta verbal y a la acción de defensa realizada por la señora Arboleda, al propinarle una bofetada al supuesto agresor, con lo que también se infringió el artículo 908 del Código Judicial, y el artículo 44 del Código Penal.

En cuanto al segundo caso, calificado como delito de robo en perjuicio de la señora Diana Mepaquito Quirós, la Procuraduría participa de los criterios

externados por el recurrente sobre la violación de los artículos 2073, 2134 y 2090 del Código Judicial, al igual que el artículo 185 del Código Penal, en virtud de que no se probó en el proceso que el forcejeo que alcanzó a ver el señor Palacios Valencia fuera una acción idónea de robo o una disputa de carácter personal y en ningún momento se comprobó la propiedad y preexistencia del bien sustraído.

CONSIDERACIONES DE LA SALA SEGUNDA DE LA CORTE

El recurrente ha presentado tres causales de fondo: una en relación con el delito de tentativa de violación carnal y la dos respecto al delito de robo. Para un mejor entendimiento de la situación, se pasan a examinar las causales por separado, tal como lo ordena el artículo 2450 del Código Judicial.

1. **Primera causal:** Error de derecho en la apreciación de la prueba que implica violación de la ley sustancial y ha influido en lo dispositivo de la sentencia.

Respecto a los motivos que sirven de fundamento a la causal invocada, el casacionista en el primero de los cuatro motivos alude a la afirmación que se hace en la sentencia de 27 de octubre de 1993, en cuanto a que está plenamente acreditado en autos la existencia del hecho punible de tentativa de violación carnal ocurrido contra Genoveva Arboleda y la determinación de su autoría en la persona de Carlos Manuel Acosta Alvarado. Se trata de un criterio conclusivo que guarda relación directa con la causal alegada.

Los tres motivos que siguen versan sobre el valor que la sentencia otorgó al testimonio de la supuesta ofendida, por lo que se estima que salvo el motivo distinguido con el número 4, en el que se hace de manera impropia la transcripción de la declaración de la señora Arboleda, se considera que sirven de apoyo a la causal probatoria aducida.

En lo que respecta a las normas legales violadas, se anotan tres artículos del Código Judicial y uno del Código Penal.

Sobre el artículo 2109 de la primera excerta citada y que establece los elementos que deben concurrir para acreditar los delitos contra el pudor y la libertad sexual, se indica que se violó directamente por omisión, al no aplicarlo al caso subjúdice, dejando de llevar a cabo las diligencias que demostraran huellas de violencia física interna o externa como indicio del designio criminoso del sujeto activo. En efecto, no aparece en el expediente en la etapa de instrucción criminal el acatamiento a esta norma.

En cuanto al artículo 908 que también se dice infringido, la Sala no encuentra razón para la aplicación de la misma al caso que nos ocupa, pues se trata de la declaración de la denunciante y no de una persona en la categoría de testigo propiamente tal. En el mismo sentido, la Sala debe anotar que no es pertinente la cita del artículo 1967 del Código Judicial, dado su carácter enunciativo general que sustenta el principio de reserva o de estricta legalidad, sin referirse a criterios específicos de valoración de pruebas.

En lo que respecta al artículo 44 del Código Penal, que trata sobre una de las formas imperfectas de aparición del delito, el recurrente yerra al apuntar el concepto de la infracción, no obstante es necesario señalar que la tentativa inacabada que describe el artículo 44 de nuestro ordenamiento jurídico penal, exige seis elementos o requisitos que deben concurrir para que se acepte como tal, esta fase externa incompleta del iter criminis. Debe acreditarse la intención del sujeto activo de cometer un delito; la ejecución de actos idóneos para su realización; que se trate de un delito que admita conducta fragmentable o actos plurisubsistentes; que los actos de ejecución realizados no alcancen a consumar el delito; que tales actos de ejecución sean interrumpidos y que tal interrupción sea totalmente ajena a la voluntad del sujeto activo.

Tal como se plantea el caso en el sumario, los elementos de juicio aportados son demostrativos de una proposición indecorosa de parte del procesado, la que fue rechazada de inmediato por la afectada materializando una contravención, no así una tentativa de violación carnal.

Si bien la procedencia de la primera causal de casación libraría a la Sala de examinar la segunda causal de casación presentada, en este caso se trata de

dos expedientes acumulados por distintos delitos e imputados a la misma persona, de manera tal que se puede hacer un desglose de cada cargo, ya que la injuridicidad del fallo recurrido recae sobre distintos medios probatorios.

2. **La segunda causal:** se fundamenta en el párrafo del numeral primero del artículo 2434 del Código Judicial que contiene como causal probatoria "el error de derecho en la apreciación de la prueba que implica violación de la ley sustancial e influyó en lo dispositivo de la sentencia impugnada".

Los motivos que sustentan esta causal se refieren a la omisión de una ritualidad procesal para recibir el testimonio de Tomás Palacios Valencia y en cuanto a las disposiciones legales infringidas, se mencionan los artículos 2073 y 2134 del Código Judicial, normas éstas que no contienen principios valorativos de pruebas y por tanto, no pueden ser violados a través de esta causal y menos aún, la norma sustancial anotada.

3. **La tercera causal:** que se alega es "error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que implica violación de la ley sustancial y ha influido en lo dispositivo de la sentencia".

Los cuatro motivos que sirven de fundamento a esta causal se refieren a la prueba de la propiedad y preexistencia del dinero supuestamente robado y que no fue incorporada al expediente durante la etapa sumaria, ni en la fase del plenario. Se ataca como vicio de injuridicidad el haber considerado una prueba inexistente, cual es la de haber dado por probada la propiedad y preexistencia del dinero con una declaración referencial e indirecta del testigo Palacios, al referirse a la solicitud que le hiciera Acosta para que le prestara un "Flash lighth" para buscar un dinero, sin precisar cantidad, ni si tal manifestación se ajustaba a la realidad.

Si bien es cierto que en el expediente hay constancia de la agresión de que fue víctima la denunciante en su integridad física, no se practicaron las diligencias necesarias para completar la información sobre la existencia del dinero, pues la denunciante expresó que la agresión recibida fue con el fin de despojarla del dinero que llevaba consigo, pero no se le tomó declaración jurada ni a ella ni a sus familiares o a personas que tuvieran conocimiento de la preexistencia de ese dinero. Esta omisión conduce a la infracción del artículo 2090 del Código Judicial en forma directa por omisión y como consecuencia del artículo 185 del Código Penal aplicado al caso. Se acredita así la tercera causal invocada, la que incide sobre el segundo delito por el que se enjuició a Carlos Manuel Acosta Alvarado en este proceso penal.

En consecuencia, la SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA LA SENTENCIA impugnada y en su defecto ABSUELVE al procesado por los cargos imputados por los delitos de tentativa de violación carnal y robo.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA
 Secretario

=====

RECURSO DE CASACIÓN EN EL PROCESO SEGUIDO A FELIPE CAMARGO AMAYA, RICARDO MANUEL GOTY RODRÍGUEZ, JESÚS MARÍA GEORGE BALMA, ESTEBAN RAMOS MARTÍNEZ, POR DELITO CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL EN PERJUICIO DE CARLOS SMITH FERNÁNDEZ, JERÓNIMO GUERRA SERRANO, FELIPE OSCAR DOWIE CEDEÑO Y LUIS CARLOS MONTENEGRO. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante auto de 28 de octubre, con base en lo dispuesto por el artículo 2444 del Código Judicial, se dispuso mantener el presente negocio en Secretaría, por el término de cinco días, con el propósito de que los recurrentes enmendaran

los escritos de formalización del recurso extraordinario de casación que presentaron en el juicio penal seguido a FELIPE CAMARGO, JESÚS GEORGE BALMA Y OTROS, por delitos contra la libertad individual.

Según el informe secretarial, las partes interesadas hicieron uso del plazo concedido y aportaron sendos escritos en los que acogen las observaciones hechas por la Sala, dando cumplimiento a las exigencias formales y a las orientaciones dictada por la jurisprudencia nacional, como presupuesto para que opere la admisibilidad de este tipo de recursos.

En consecuencia, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, representada en la suscrita Magistrada Sustanciadora, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE los recursos de casación presentados por los licenciados Carlos Carrillo Gomila y Lorenzo De Gracia, en representación de FELIPE CAMARGO y GEORGE BALMA, respectivamente, y DISPONE dar traslado del caso al señor Procurador General de la Nación, por el término de cinco días, para que emita concepto.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

=====
=====

SOLICITUD DE PERMISO DE SALIDA BAJO CUSTODIA POLICIAL, PEDIDO DENTRO DE RECURSO DE CASACIÓN PENAL A FAVOR DE LUIS ALFONSO CAMPUZANO JIMÉNEZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

VISTOS:

El Licenciado JOSÉ DE LA CRUZ BERNAL, en su condición de abogado defensor de **LUIS ALFONSO CAMPUZANO JIMÉNEZ** en el recurso de casación que se tramita en la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, dentro del proceso penal seguido en su contra por delito contra la salud pública, ha solicitado permiso de salida, bajo custodia policial del Centro Penitenciario El Renacer, durante los días 8 y 31 de Diciembre de 1994.

Para fundamentar tal solicitud, señala que la esposa de su defendido tiene visa de inversionista con residencia en la República de Panamá y que es propietaria de un negocio de importación y venta de calzado colombiano y que su menor hijo Andrés Alfonso Campuzano va a recibir la primera comunión el 8 de Diciembre en la parroquia San Antonio de Padua.

Cabe aclarar que desde el mes de agosto el expediente que contiene el recurso de casación mencionado se encuentra en el despacho de la Procuraduría General de la Nación, en traslado para que emita concepto, de conformidad al artículo 2445 del Código Judicial. También debe anotarse que los hechos primero, segundo, tercero y sexto no han sido acreditados plenamente con medios idóneos con valor probatorio.

Si bien el expediente no se encuentra en este despacho, la ponencia del caso nos corresponde y se mantiene por razón del trámite de reparto y es posible atender la solicitud formulada por la defensa.

Como quiera, que por gestiones de la Magistrada Sustanciadora ante el Director del Centro Penitenciario El Renacer, se obtuvo, vía fax, el oficio CR-635.SJ-94, firmado por el señor Dionisio Méndez, certificación que es del tenor siguiente: "Durante el tiempo que tienen de permanecer en este Centro Penitenciario (2 años y 2 meses y días) ha mostrado buena conducta, comportamiento satisfactorio, alto índice de responsabilidad, cumplidor de las normas internas del Centro, mostrando así buena disposición al tratamiento que se le aplica". Esta certificación y la constancia del párroco de San Antonio de Padua, por razones humanitarias y atendiendo al espíritu del año internacional de la Familia permiten resolver la solicitud favorablemente.

Por tanto, la suscrita Magistrada Sustanciadora AUTORIZA la salida del señor LUIS ALFONSO CAMPUZANO JIMÉNEZ, colombiano, de 44 años de edad, sindicado

por delito contra la salud pública, permiso de salida, debidamente custodiado, para que salga del Centro Penitenciario El Renacer, por cinco (5) horas, el día ocho de diciembre de 1994, para que acompañe a su hijo en la ceremonia de la primera comunión, que se llevará a cabo en la Parroquia de San Antonio de Padua.

Este permiso, no interrumpe su privación de libertad con motivo de la sentencia condenatoria que gravita en su contra y deberá ser cumplido tomando todas las medidas de seguridad necesarias para evitar su evasión.

Hágase las comunicaciones correspondientes.

Cúmplase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

==**==**==**==**==**==**==**==**==

RECURSO DE CASACIÓN EN EL PROCESO SEGUIDO A ALEXIS JAVIER GUEVARA, POR EL DELITO DE HURTO EN PERJUICIO DE ADONAY APARICIO MARÍN. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Mediante auto de 17 de octubre de 1994, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL al intervenir en este caso para calificar la concurrencia de los presupuestos previstos en los artículos 2434 y 2441 del Código Judicial, en torno a la primera fase de admisibilidad del recurso de casación anunciado y formalizado por el FISCAL PRIMERO DEL CIRCUITO DE VERAGUAS, dentro del proceso penal seguido a **ALEXIS JAVIER GUEVARA** (a) **FORASTERO**, por los delitos de hurto y contra la autoridad pública, consideró que se llenaban las exigencias previstas en la ley y en mérito de ello, concedió el recurso y ordenó su remisión a la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, para su revisión.

Cumplidas las reglas de reparto y vencido el período de lista que señala el artículo 2443 del Código Judicial, es del caso examinar si concurren las exigencias normativas para su admisión y consiguiente sustanciación en esta Sala.

A pesar de que en autos no aparece claramente establecido el delito de hurto del arma de reglamento del agente de la policía nacional, valga recordar que los delitos contra la autoridad pública tiene fijada penas de días multa y de prisión, inferiores a dos años y el hurto simple por su parte, se ubica entre los delitos leves, con baja punibilidad. Si se hubiera acreditado esta situación, nos encontraríamos ante un caso de falta de impugnabilidad objetiva y por tanto, no cabría este recurso extraordinario.

En cuanto a los requisitos que deben concurrir en el escrito de formalización del recurso de casación y que de manera clara lo señala la parte segunda del artículo 2443 del Código Judicial al examinar el escrito presentado, se hacen los siguientes reparos:

1. En cuanto a la historia concisa del caso, las seis páginas que se destinan a dicho relato, demuestran que se abunda en detalles que no evidencian el vicio de injuridicidad que se imputa al fallo.

2. Con relación a la causal invocada, tenemos que no se cita el numeral 4 del artículo 2434 del Código Judicial en que se apoya, desatendiendo así la jurisprudencia de la Sala Segunda en esta materia, la que es reiterada y uniforme al recomendar que en el escrito de formalización del recurso, en la parte destinada a señalar la causal de forma o de fondo, es necesario que se anote la norma del Código Judicial que la consagra, en virtud de que es característica de la casación su procedencia restringida a las específicas causales que la ley establece.

3. Respecto a los motivos, el recurrente utiliza un método de exposición "sui géneris", que se acerca más a una sustentación de un medio de impugnación

ordinario que a los motivos que sirven de fundamento a una causal de casación.

4. En lo que respecta a las disposiciones legales supuestamente infringidas y al concepto en que lo han sido, en el escrito de formalización del recurso, dentro del texto de lo que pudieran ser los motivos de la causal, aparecen citas de artículos de la Constitución y del Código Penal, sin que se indiquen, en ningún caso, los conceptos de la infracción. Además, al incorporar normas constitucionales como infringidas, cuyo control corresponde a otras instancias y por otras vías de acceso procesal, distintas al recurso extraordinario de casación en lo penal, se comete un error que junto a los demás lo hacen inadmisibles.

Las omisiones anotadas y los errores cometidos en la formalización de este recurso, no permiten su admisibilidad.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación formalizado por el FISCAL PRIMERO DEL CIRCUITO DE VERAGUAS en el presente negocio penal.

Fundamento de Derecho: artículos 2434 y 2443 del Código Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA
 Secretario

==**==**==**==**==**==**==**==**==

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JUSTO PASTOR PALMA (A) "CHIQUITÍN", SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Humberto Collado Castillo, Fiscal del Circuito de la provincia de los Santos, interpuso recurso de casación en el fondo contra la sentencia de 1 de agosto de 1994, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, reformativa de la sentencia proferida en primera instancia, y en su lugar condena a Justo Pastor Díaz Palma a la pena de 30 meses de prisión y el comiso de B/.134.00 a favor del Estado.

El examen del libelo de casación, a efectos de decidir sobre su admisibilidad, permite establecer que el recurrente ataca la sentencia del ad-quem por considerar que incurre en una "interpretación errada de la Ley sustancial al admitir o calificar los hechos constitutivos de circunstancias agravantes o atenuantes de responsabilidad criminal", causal de fondo prevista en el numeral 9 del artículo 2434 del Código Judicial.

Ahora bien, la causal invocada es sustentada con un sólo motivo, el cual se expone de la siguiente manera:

"El tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial para reformar la sentencia recurrida y rebajar en una sexta parte la pena originalmente impuesta por el juez primario indica que dentro del juicio se ha acreditado que el imputado padece de quebrantos de salud por razón de una lesión que padece en una de sus piernas y esta circunstancia la aprecia el Tribunal a la luz de numeral 8° del artículo 66 del Código Penal para rebajar en una sexta parte de la pena como lo permite el artículo 69 ibidem y así admitió y calificó hechos constitutivos de una atenuante que a nuestro entender no lo constituye" (f. 171).

La transcripción anterior indica que el recurrente se limita a advertir que la sentencia del ad-quem "admitió y calificó hechos constitutivos de una

atenuante que a nuestro entender no lo constituye" (f. 171), sin brindar las explicaciones dirigidas a comprobar que la decisión jurisdiccional atacada contiene un vicio o cargo de injuridicidad, es decir, porqué esa circunstancia no cabe dentro del referido numeral 8°.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, el recurrente alega que el artículo 56 del Código Penal ha sido violado en concepto de violación directa por omisión. La doctrina tiene sentado que ese concepto de infracción de la ley ocurre cuando "frente a una situación fáctica perfectamente determinada, el juzgador no observa (ignora) un precepto legal sustancial que concretamente regula la situación planteada, es decir, omite aplicarlo" (TORRES ROMERO, Jorge Enrique. Principios Elementales del Recurso de Casación en Materia Penal, Editorial Temis. Bogotá, 1979, p. 78). Si el casacionista argumenta que la norma sustantiva en cuestión "ha sido infringida en concepto de violación directa, **por omisión, ya que se aplicó** en función y relación con la próxima norma infringida del artículo 66, numeral 8° del Código Penal" (f. 172), surge entonces una evidente contradicción por cuanto no se puede alegar el concepto de violación directa por omisión cuando el propio recurrente admite que la sentencia atacada aplicó la norma que se aduce omitida en su aplicación. La incoherencia señalada implica a la vez advertir que "el recurso de casación involucra, además del cumplimiento de una estructura formal, una sustentación con contenido lógico-jurídico que compruebe la efectiva infracción de la ley ..." (Corte Suprema. Sala de lo Penal, Sentencia de 23 de noviembre de 1994).

Como quiera que carecen de coherencia tanto la presentación del motivo como de la disposición legal infringida, el libelo presentado no cumple con el requisito previsto en literal c, numeral 3, del artículo 2443 del Código Judicial, lo que da a lugar a la inadmisibilidad del recurso.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por el licenciado Humberto Collado Castillo, Fiscal de Circuito de la Provincia de los Santos, contra la sentencia de 1 de agosto de 1994, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) AURA G. DE VILLALAZ
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO CONTRA LUIS ALBERTO HERRERA MOLINAR Y FRANKLIN ELÍAS CANO HERNÁNDEZ SINDICADOS POR EL DELITO DE ROBO EN PERJUICIO DE DOMINGO DÍAZ RODRÍGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Edwin Raúl Herrera C. en su condición de apoderado de LUIS ALBERTO HERRERA presentó dentro del término correspondiente escrito de formalización del recurso de Casación contra la sentencia de Segunda Instancia fechada el 26 de marzo de 1993 proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, por medio de la cual se confirmaba la sentencia del 14 de septiembre de 1992 del Juez Segundo del Circuito de Herrera por medio del cual se le imponía a su defendido la pena principal de Tres (3) Años de Prisión y la Pena Accesorias de Inhabilitación para ejercer funciones públicas por el período de Dos (2) años por el delito de Robo en perjuicio de Domingo Díaz Rodríguez.

Mediante providencia del 27 de junio de 1994 visible a fojas 320 se hizo del conocimiento del recurrente que en atención a lo normado en el artículo 2444 del Código Judicial se requería subsanar ciertos errores de tipo formal para que fuera procedente la admisión del recurso.

Se determinó que los errores formales consistían en que cuando se señalaron

las causales, no individualiza la disposición legal que se considera infringida dentro del desarrollo de cada una de las causales, además que en el desarrollo de los motivos no se formularon argumentos de injuridicidad sino alegaciones en cuanto a la valoración de los hechos.

Vencido el término de cinco días a fin de que el interesado subsanara las correcciones indicadas, el mismo no se presentó a repararlas, motivo por el cual no se cumplen los requerimientos del artículo 2444 del Código Judicial. En tal virtud procede declarar inadmisibile el presente recurso.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por el licenciado Edwin Raúl Herrera, defensor de LUIS ALBERTO HERRERA, contra la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial el 26 de marzo de 1993 por medio de la cual se confirmaba la sentencia del 14 de septiembre de 1992 dictada por el Juzgado Segundo del Circuito de Herrera, Ramo Penal.

Cópiese, Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) MARIANO HERRERA
 Secretario

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO A ROBERT ANDREW YOUNG RAVEN POR EL DELITO DE ESTAFA Y APROPIACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

La Sala ordenó la corrección del recurso de casación interpuesto por la firma forense VÁSQUEZ Y VÁSQUEZ dentro del proceso penal seguido contra ROBERT ANDREW YOUNG RAVEN por los supuestos delitos de estafa y apropiación.

Consta en el expediente que el interesado corrigió correctamente su recurso, motivo por el cual lo procedente es admitirlo.

En consecuencia, el suscrito magistrado sustanciador, en representación de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ADMITE el recurso de casación en la forma interpuesto por la firma forense VÁSQUEZ y VÁSQUEZ contra el auto de segunda instancia dictado el día 18 de agosto de 1993 por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso penal seguido contra ROBERT ANDREW YOUNG RAVEN por los supuestos delitos de estafa y apropiación indebida.

Córrasele traslado al señor Procurador General de la Nación por el término de cinco días, vencido el cual se fijará fecha para la audiencia de casación.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) MARIANO HERRERA
 Secretario

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A DAVID ALBERTO GRANUCCI CASAL POR DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL COMETIDO EN PERJUICIO DE ISOLINA GORDÓN ARENAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ordenó la corrección del recurso de casación interpuesto por el licenciado Luis A. Camargo dentro del proceso penal que se le sigue a su representado, DAVID ALBERTO GRANUCCI CASAL, por delito de violación carnal supuestamente cometido en perjuicio de ISOLINA

GORDÓN ARENAS.

Consta en el expediente que el recurrente presentó escrito de corrección oportunamente. Sin embargo, dicho escrito contiene una serie de errores formales que no pueden corregirse y que producen la inadmisibilidad del recurso impetrado.

En efecto, el casacionista invoca dos causales de casación. Una seguida de la otra, luego de lo cual formula en bloque varios motivos, dando la impresión de que tales motivos son comunes para las causales invocadas.

No cabe duda de que lo descrito contradice la técnica casacionista e impide que la Corte pudiera hacer, en su debida oportunidad, un análisis de los cargos de injuridicidad que se formulan contra la sentencia recurrida.

Una correcta fundamentación del recurso de casación sería esta: cada causal de casación que se invoque debe ir seguida de sus correspondientes motivos y disposiciones legales infringidas.

Como quiera que ello no se hizo, y siendo que no existe posibilidad legal que permita la corrección de un recurso de casación en más de una ocasión, no le queda otra opción a la Sala que declarar inadmisibile el recurso interpuesto.

Por ello, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado Luis A. Camargo, en su condición de apoderado judicial de DAVID ALBERTO GRANUCCI CASAL, contra la sentencia condenatoria de segunda instancia dictada dentro del proceso penal que se le sigue a su representado por el delito de violación carnal cometido en perjuicio de ISOLINA GORDÓN ARENAS.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) MARIANO HERRERA
 Secretario

=====
 =====
 =====

RECURSO DE CASACIÓN EN EL PROCESO SEGUIDO A NELVER SAMANTHA WILKINSON RODRÍGUEZ, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA (DROGAS). MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante auto calendado el 2 de diciembre de 1994, la Sala Segunda de la Corte, constituida en Tribunal de Casación Penal, al examinar el escrito de formalización del recurso de casación interpuesto por la licenciada ROSARIO GRANDA DE BRANDAO, defensora de oficio de NELVER SAMANTHA WILKINSON RODRÍGUEZ, con fundamento en los artículos 2443 y 2444 del Código Judicial, dispuso mantener el negocio penal en Secretaría a fin de que la parte interesada subsanara los errores formales del escrito, en el término de Ley.

Según el informe de la Secretaría, que obra a fojas 153 vuelta, la parte recurrente presentó el escrito correspondiente dentro del término de corrección otorgado y por ello, es del caso examinar el nuevo escrito, a la luz de las previsiones normativas contenidas en el artículo 2443 y según las orientaciones didácticas de la jurisprudencia mantenida por la Sala Segunda sobre esta materia.

La historia concisa del caso fue debidamente enmendada y se puede aceptar igualmente, que la casacionista acogió las observaciones sobre la denominación de la causal. En cuanto a las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, se advierte que la recurrente confundió la denominación de la causal invocada con el concepto de la violación de la norma imputada a la sentencia impugnada. Sobre este punto cabe tener en cuenta que el numeral 1° del artículo 2434 del Código Judicial describe cinco causales de fondo, a saber: a) infracción de la ley sustancial por violación directa; b) interpretación errada

de la Ley; c) indebida aplicación de la ley al caso juzgado; d) error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que implica violación de la ley sustancial y ha influido en lo dispositivo del fallo y f) error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la sentencia e implica violación de la ley sustancial.

El concepto de la infracción de las disposiciones consideradas violadas, que puede darse en tres formas: 1) por violación directa, ya sea por omisión o comisión; 2) por indebida aplicación y 3) por interpretación errónea. Esto significa que el concepto de infracción no se presenta en forma directa por errada interpretación, ni en forma directa por error de derecho en la apreciación de la prueba, tal como se ha planteado en el escrito in examine.

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado en este negocio penal.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA
 Secretario

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO A ANÍBAL APARICIO JARAMILLO E ISAAC ACHER MELAMED RÍOS, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA (DROGAS). MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Cumplidas las fases de admisión y sustanciación del recurso de casación presentado por el licenciado ALCIBIADES BALLESTEROS, en representación de **ISAAC ACHER MELAMED RÍOS**, contra la sentencia de segunda instancia dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, calendada el 8 de septiembre de 1992, en virtud de la cual se condenó a Melamed Ríos a seis años y ocho meses de prisión por delito contra la salud pública, procede dictar la sentencia que decide el presente recurso extraordinario.

En acatamiento a las normas correspondientes, examinaremos la causal invocada, los motivos que la fundamentan, al igual que las disposiciones que se anotan como infringidas y el concepto de dicha infracción. Previamente, veamos una breve historia del caso.

LOS HECHOS

El 31 de enero de 1992, en la ciudad de Santiago de Veraguas los agentes de la Policía Técnica Judicial sorprendieron al señor ANÍBAL APARICIO JARAMILLO con un sobre de sustancias ilícitas, quien como explicación les manifestó que la había comprado al señor Melamed Ríos, hecho que generó el planeamiento de una operación encubierta para verificar la información de Aparicio. Al practicar un registro y allanamiento al local denominado Auto Partes Melamed, encontraron en la caja fuerte de dicho establecimiento comercial varias bolsas de cocaína y crack y una pesa o balanza marca Ohaus.

Realizada la investigación por el Ministerio Público, se encausó a los señores Aparicio Jaramillo y Melamed Ríos, quienes fueron condenados en primera instancia, apelaron del fallo y el Tribunal Superior reformó la sentencia rebajando la pena de ambos.

LA CAUSAL INVOCADA

Infracción de la ley sustancial en el concepto de violación directa.

Se trata de una causal de fondo, prevista en el numeral 1° del artículo 2434 del Código Judicial.

LOS MOTIVOS

El recurrente plantea tres motivos. El primero de ellos se refiere al contenido de la declaración indagatoria de Isaac Archer Melamed Ríos, en la que se afirma que colaboró con el funcionario de instrucción, revelando la identidad de los autores y partícipes del tráfico de drogas en esa área.

Se objeta que el Tribunal no ponderó correctamente tal diligencia al momento de aplicarle la pena.

El segundo motivo señala que no se le consideraron las atenuantes del hecho punible para la consiguiente rebaja de la pena y el tercer motivo reitera lo expresado en el primero, respecto a la cooperación que hizo al Tribunal con sus revelaciones, la que no fue tomada en cuenta al momento de fijar la medida de la pena aplicable.

La Sala recuerda que la violación directa ocurre cuando a un hecho que no se discute, -como es el caso que nos ocupa, donde al señor Melamed Ríos se le encontró en su caja fuerte una apreciable cantidad de droga-, se deja de aplicar la norma pertinente, o cuando se aplica la norma legal a un hecho inexistente, no probado en autos, o cuando a un hecho debidamente acreditado con los medios probatorios idóneos, no se le aplica la norma que lo regula.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

El recurrente sólo cita dos normas como infringidas: el artículo 2112 del Código Judicial y el artículo 69 del Código Penal. El primero se refiere a la declaración indagatoria e incluye un párrafo final en el que le confiere al funcionario de instrucción la potestad de advertir al imputado que si revela la identidad de los autores y partícipes, condicionado a que aporte evidencias e indicios contundentes para su enjuiciamiento, tiene derecho a que se le rebaje la pena hasta la mitad, a criterio del Juez y de conformidad a la naturaleza del hecho punible.

Como se puede apreciar, la norma citada que trata sobre la indagatoria, supedita la aplicación de una rebaja de pena a ciertos requisitos, como son los de aportar indicios suficientes que puedan fundamentar un auto de llamamiento a juicio contra las personas delatadas e identificadas. Por otro lado, el término "rebaja hasta la mitad de la pena", no obliga al juzgador a imponer la mitad de la pena, pues el juzgador goza de la facultad discrecional dentro de los principios de sana crítica, para imponer desde una décima parte en adelante hasta el tope que es la mitad de la pena y tal facultad no puede ser penetrada, sin incurrir en violación de la independencia judicial.

No debe perderse de vista que la causal alegada es la infracción de la ley sustancial en el concepto de violación directa y por tanto, las normas que son susceptibles de ser violentadas tienen que ser normas sustanciales y el artículo 2112 citado, forma parte de las proposiciones jurídicas incompletas de las que habla Kelsen, o sea, normas adjetivas que describen el procedimiento a seguir en el sumario.

En cuanto al artículo 69 del Código Penal, que trata sobre las circunstancias que modifican la responsabilidad penal, se afirma que fue violado en forma directa por omisión, al no considerar en la individualización judicial de la pena las circunstancias atenuantes contenidas en los artículos 4, 7 y 8 del artículo 66 del Código Penal, que trata sobre el arrepentimiento, las eximentes incompletas y las atenuantes genéricas, las que debieron ser disminuidas de la pena aplicable de una sexta a una tercera parte de la pena.

LA AUDIENCIA

En materia de casación, la audiencia oral permite a las partes sustentar el recurso presentado u oponerse a las pretensiones de la contraparte y ampliar de esa manera algunos conceptos que, dada la naturaleza técnica del recurso, no es posible incluir en el escrito de formalización de este medio de impugnación extraordinario.

Como en este caso el recurrente no sólo hizo uso de su derecho de sostener las bases jurídicas del recurso presentado, sino que aportó, dentro del término que establece el artículo 2446 del Código Judicial, un resumen de su alegato, es

necesario analizar la declaración de extemporaneidad solicitada con relación a la Vista N° 54 de 22 de septiembre de la Procuraduría General de la Nación, al emitir concepto sobre el recurso de casación presentado.

Al tenor de lo normado por los artículos 476, 497, 498 y 2305 del Código Judicial, se alega que la Vista N° 54, objetada, no reúne las exigencias de la ley para ser agregado al expediente, ya que el concepto de la Procuraduría no se produjo dentro de los términos de traslado. Se anota que de acuerdo con el sello de notificación que obra a fojas 550 vuelta, el Jefe del Ministerio Público se notificó del traslado del expediente el 10 de mayo de 1994 y su concepto lo emitió el 22 de septiembre del mismo año, a cuatro meses y 12 días calendarios de la fecha de notificación.

La Sala Segunda en casos anteriores ha hecho los reparos que corresponden a situaciones como la apuntada, en los que el lapso comprendido entre el traslado del negocio y la emisión del concepto sobrepasa en exceso los términos fijados por la ley, a pesar de que es usual que los agentes del Ministerio Público opten por llenar el sello de notificación con la fecha de la vista fiscal correspondiente, que no es la situación que ahora se plantea. No resulta menos que deplorable tales dilaciones, aún teniendo en cuenta el aumento del volumen de expedientes penales en los últimos tiempos.

En esta resolución, por ello, no se ha hecho referencia alguna al contenido de la vista objetada, por lo que nos hemos limitado a revisar los distintos epígrafes del recurso en relación con lo resuelto en la sentencia bajo censura, pues es cierto que tal vista es extemporánea.

DECISIÓN DE LA SALA SEGUNDA

La causal alegada en este caso, que es la que permite al Tribunal de casación examinar la sentencia impugnada, es la de violación directa de la ley sustancia, causal que se encuentra debidamente enunciada en el artículo 2434 numeral 1° del Código Judicial; sin embargo, los motivos que se señalan como fundamento, no guardan la debida coherencia con la misma, pues hacen referencia a situaciones procedimentales que no pueden ser atacadas con esta causal, para ello hay otras causales previstas en la ley.

En cuanto a las normas que se adujeron como infringidas por la sentencia del Tribunal Superior, el artículo 2112 es de naturaleza adjetiva y tampoco se armoniza con la causal esgrimida y la única norma sustantiva que se menciona, el artículo 69 del Código Penal, trata sobre circunstancias atenuantes no mencionadas en el curso del proceso, en ninguna de las instancias, ni tampoco fueron acreditadas en autos, por lo que la omisión de su aplicación por el Tribunal Superior, se ajusta a la realidad procesal y el fallo deviene en jurídico con la debida observancia del derecho objetivo.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia impugnada.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA
 Secretario

=====
 =====
 =====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A CÉSAR ENRIQUE DIXON HUSBAND; OVIDIO FERNANDO JEFF BENNETH; OSCAR LEONEL BAPTISTE GRIFFITH, Y FRANCISCO PEART, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Franklin Lezcano Guerra interpuso recurso de casación dentro

del proceso penal seguido a Ovidio Fernando Jeff Benneth y Oscar Leonel Baptiste Griffth, sindicados por el delito de tráfico ilícito de drogas.

Corresponde a la Sala Penal pronunciarse en este momento procesal sobre la admisibilidad del recurso extraordinario propuesto.

El examen del libelo permite establecer en primer término que el recurrente no identifica con precisión la sentencia definitiva de segunda instancia dictada por Tribunal Superior de Distrito Judicial que ataca, al punto de que manifiesta que el recurso que interpone tiene lugar "en virtud de la providencia emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá de fecha 27 de junio del año en curso ..." (f. 263). La providencia en cuestión es la que concede el término de 15 días para la formalización del anunciado (f. 262), por lo que el recurrente no cumple con el presupuesto previsto en el primer inciso del artículo 2434 del Código Judicial. Por otra parte, aun cuando en el libelo de casación se plantean los "motivos de la causal" (fs. 266-267) y se invoca la infracción de los artículos 770, 774 y 882 del Código Judicial, así como del artículo 260 del Código Penal (fs. 270-271), el recurrente no precisa cuál de las cuatro causales aducidas (f. 266) engarza con los motivos y las disposiciones legales que alega como infringidas. La técnica correcta para la formalización del libelo de casación requiere que cada causal aducida debe apoyarse en sus propios motivos, para especificar luego las disposiciones legales infringidas y el concepto en que lo han sido, secuencia que debe seguir el recurrente según lo exige el numeral 3 del artículo 2443 del Código Judicial.

En vista de que el libelo de casación adolece de los vicios señalados, la consecuencia procesal correspondiente es la de su inadmisibilidad.

Por lo antes expuesto LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por el licenciado Franklin Lezcano Guerra, apoderado judicial de Ovidio Fernando Jeff Benneth y Oscar Leonel Baptiste Griffth, dentro del proceso penal que se les sigue por el delito de tráfico ilícito de drogas.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) AURA G. DE VILLALAZ
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JAVIER HERRERA (A) "NEGRO TOÑO", SINDICADO POR EL DELITO DE HURTO EN PERJUICIO DE JOSÉ ISABEL ACOSTA DÍAZ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Efraín Eric Angulo, apoderado judicial de Javier Antonio Herrera, interpuso recurso de casación en el fondo contra sentencia de 13 de enero de 1994, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, que revoca la sentencia de primera instancia y condena a Herrera González a la pena de 35 meses de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual período, como responsable del delito previsto en el numeral 2° del artículo 183 del Código Penal.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

De acuerdo con el recurrente, durante la madrugada del 24 de abril de 1993 Javier Antonio Herrera hurtó a José Isabel Acosta la cantidad de B/.2,000.00 que llevaba en el pantalón, como también un reloj "Orient" avaluado en B/.60.00 (f. 251).

Valga destacar que el hecho ocurrió en un lote baldío ubicado detrás del Jardín Royal Gin en la ciudad de las Tablas, provincia de Los Santos, lugar en

el que el sentenciado Javier Antonio Herrera le propuso a José Isabel Acosta Díaz que sostuvieran relaciones sexuales. Luego que Acosta Díaz prestara su consentimiento y ya se había despojado de las prendas de vestir, Herrera huyó con el pantalón de Acosta, quien sostiene que en uno de los bolsillos del pantalón guardaba la suma de B/.2,000.00.

El Juzgado Segundo de Circuito de la provincia de Los Santos, mediante sentencia de 20 de septiembre de 1993, absolvió al imputado (f. 220), decisión que fue apelada por la Fiscalía de Circuito de la provincia de Los Santos. El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial decidió la alzada en el sentido de revocar la sentencia de primera instancia y condenar a Herrera a la pena de 35 meses de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual período (f. 238).

CAUSAL INVOCADA

EL recurrente invoca una causal de fondo, consistente en "Error de derecho en la apreciación de la prueba que implica violación de la ley sustantiva ..." (f. 251), prevista en el numeral 1 del artículo 2434 del Código Judicial.

MOTIVOS

El casacionista sustenta su pretensión con dos motivos que pueden resumirse de la siguiente manera:

1. Que el Tribunal Superior no apreció que el imputado negó la comisión del ilícito, así como que en el expediente constan testimonios que "comprueban que dicho imputado no se encontraba en el lugar de los hechos" (fs. 251-252).

2. Que el a-quo no apreció debidamente la declaración de inocencia del sentenciado, como tampoco apreció las pruebas testimoniales obrantes en el expediente; que el denunciante "no determinó con exactitud al imputado, existiendo duda razonable, de que los autores del ilícito fuesen terceras personas" (f. 252).

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

El casacionista aduce que se han infringido el artículo 904 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión y el artículo 183 del Código Penal, en concepto de violación directa por indebida aplicación.

El artículo 904 se dice violado al no haber apreciado el tribunal de segunda instancia la declaración de inocencia del imputado "y las declaraciones de los testigos que constan en el expediente" (f. 253).

Estima violado el numeral 2 del artículo 183 del Código Penal por cuanto que "en el caso que nos ocupa lo aplicó indebidamente, violando de esta manera la norma citada de manera directa por comisión" (f. 253).

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

A juicio del Procurador General de la Nación la historia concisa del caso, "lejos de hacer un resumen sucinto del negocio ... hace alusión a dos hechos aislados que resultan incoherentes" (f. 268).

Sobre la exposición de motivos advierte que "no señala los cargos de injuridicidad que sirven de apoyo a la causal, sino, por el contrario, se limita a formular meras alegaciones" (f. 268).

En cuanto a las disposiciones legales que el recurrente alega como infringidas, el jefe del Ministerio Público no comparte la opinión de que se haya violado el artículo 904 del Código Judicial, pues "contra el imputado militan el señalamiento directo del ofendido ... el reconocimiento del imputado en la diligencia de rueda detenidos; el hallazgo en la casa del encartado de la ropa que según la descripción del ofendido concuerda con la que llevaba el día de los hechos; la declaración de JUAN ANTONIO MORENO ... quien vio al ofendido corriendo detrás de otro sujeto y de ANÍBAL PÉREZ MORENO a quien le consta que, en la cantina donde libaban cerveza, el sindicado y el ofendido se encontraban juntos conversando" (f. 269).

Por lo que hace a la alegada infracción del artículo 183 del Código Penal, el Procurador General sostiene que si el recurrente argumenta que esta disposición ha sido vulnerada en concepto de violación directa e indebida aplicación, entonces una misma disposición "no puede ser infringida en dos conceptos distintos y totalmente excluyentes" (f. 271).

Finalmente, el Procurador argumenta que la causal debe ser desestimada, por lo que la sentencia atacada no debe ser casada.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

a) Motivos:

En cuanto al primer motivo, el imputado admite que estuvo en el Jardín Praga (f. 50), pero niega que sostuvo conversación con el ofendido (f. 51). Sin embargo, el testigo Félix Vásquez Gutiérrez, cantinero del jardín Praga, observó cuando "NEGRO TOÑO ... se sentó al lado de JOSÉ ISABEL ACOSTA en el mostrador, después de eso NEGRO TOÑO pidió una pinta y comenzó a hablar con el señor JOSÉ ISABEL ACOSTA" (f. 136). En igual sentido, Aníbal Pérez Moreno advierte que "ahora que se me ha mostrado el carnet de Certificado de salud N° 5266 a nombre de JOSÉ I. ACOSTA y he visto la foto ... recuerdo que ... lo vi la noche que estaba en el Praga ... lo vi hablando con JAVIER ANTONIO HERRERA GONZÁLEZ (a) NEGRO TOÑO" (fs. 96-97).

El imputado argumenta también que cuando se marchó del Jardín Praga "... me fui a decirle a mi mamá que me iba para la casa ... llegué a mi casa en Las Palmitas y me acosté a dormir, eso era como las once de la noche ..." (f. 50). Sin embargo, el testigo Vásquez Gutiérrez afirma que "... como a eso de las doce como ya había poca gente yo decidí cerrar la cantina y NEGRO TOÑO, JOSÉ ISABEL ACOSTA DÍAZ ... compraron una cerveza y ellos dijeron que se quedaban afuera en la terraza ..." (f. 136). Sobre lo ocurrido en la terraza, el ofendido manifestó que "ahí había una mesa y nos sentamos ahí ... entonces el sujeto que reconocí y que se llama Javier Antonio Herrera y que le dicen Negro Toño, me dijo a mi que para donde yo iba, yo le dije que para mi casa y éste me dijo bueno yo me voy contigo, me dijo vámonos por la parte de atrás del Royal Gin ...". Respecto al momento en que fue despojado de su pantalón, el ofendido indicó que "cuando llegamos por donde hay un molino ... por donde hay un carro viejo, me dijo que tuviéramos relaciones yo le dije que porque no me atrevía, él vino y se quitó su ropa, yo al ver la cosa en serio me quité el pantalón y lo puse dentro del sillón del carro ... luego yo me agaché para quitarme mi calzoncillo y de una vez el tipo este me arrebató el pantalón de mi propiedad y se fue corriendo ..." (fs. 29-30).

El examen de las pruebas de autos conducen inevitablemente entonces a la desestimación del primer motivo, por cuanto es evidente que el reo estuvo en el Jardín Praga, salió de este establecimiento con la víctima a quien acompañó hasta el lote baldío, donde le propuso que sostuviera relaciones sexuales, situación que aprovechó el sentenciado para despojarlo del pantalón en el cual tenía el dinero que previamente retirara del banco.

En cuanto al segundo motivo, el casacionista alega que el tribunal a-quo no apreció debidamente la declaración de inocencia del sentenciado, como tampoco apreció las pruebas testimoniales obrantes en el expediente. La Corte comparte el criterio del Procurador General de la Nación en el sentido de que estos argumentos no constituyen cargos de injuridicidad suficiente para apoyar la causal alegada y que devienen más bien en meras alegaciones. Ahora bien, en este segundo motivo el recurrente alega también que el ofendido "no determinó con exactitud al imputado, existiendo duda razonable, de que los autores del ilícito fuesen terceras personas" (f. 252). Sin embargo, se constata que el ofendido describió la vestimenta que utilizó el delincuente la noche del hecho: "vestía pantaloneta color rojo, camiseta de color negra, zapatillas de color blanca y cargaba una bicicleta tipo panga pequeña" (f. 3). Los elementos principales de esta descripción concuerdan con la indumentaria hallada en la casa del reo durante la diligencia de allanamiento: "un pantalón rojo y una camiseta de color negra" (f. 21). Valga señalar, que el mismo imputado advirtió que "es mío ... el pantalón corto estilo bermudas con colores, rojo, amarillo y verde, la camiseta negra" (f. 52).

Con los anteriores elementos probatorios, aunado al hecho de que el denunciante identificó a Herrera en la diligencia de reconocimiento en rueda de

detenidos (f. 26) como la persona que lo despojó de sus bienes, queda plenamente acreditada la identidad del autor del delito.

b) Disposiciones legales infringidas:

Sobre la alegada infracción del artículo 904 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, la Corte procede a desestimarla por cuanto el recurrente se limita a señalar que el tribunal a-quo no apreció la declaración de inocencia del reo, sin ofrecer un razonamiento que permita a la Sala decidir sobre esta alegación. En igual sentido, el casacionista afirma que el tribunal superior no apreció las declaraciones de testigos que constan en el expediente, pero de ninguna manera ilustra a la Sala sobre cuáles son tales declaraciones.

El recurrente alega también la infracción del numeral 2 del artículo 183 del Código Penal, "por concepto de violación directa, e indebida aplicación" (f. 253), sin explicar porqué la sentencia del Tribunal Superior infringió la ley sustantiva en esos dos conceptos. Valga recordar que la censura debe acompañarse de elementos lógico-jurídicos sustentatorios de lo que se afirma.

En vista que no han prosperado los argumentos contenidos en los motivos, como tampoco aparece fundada la alegada infracción de las disposiciones legales invocadas, el casacionista no ha demostrado que la sentencia del Tribunal Superior incurre en el vicio de error de derecho en la apreciación de la prueba.

Por todo lo expuesto LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 13 de enero de 1994 proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) AURA G. DE VILLALAZ
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

RECURSO DE REVISIÓN

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN A FAVOR DE LUIS ALBERTO MARENGO GIRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA CONDENATORIA EJECUTORIADA -SC- DE 19 DE MAYO DE 1987, DICTADA POR EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El 13 de mayo de 1994, el licenciado **LORENZO DE GRACIA MARCUCCI**, en representación de **LUIS ALBERTO MARENGO GIRÓN**, presentó recurso extraordinario de revisión contra la sentencia condenatoria ejecutoriada, de 19 de mayo de 1987, dictada por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial, en la que se le condena a la pena de seis años de prisión, por el delito de robo a mano armada.

El recurrente alegó como fundamento del recurso, la causal quinta del artículo 2458 del Código Judicial y aportó como nuevas pruebas, una certificación del Director de la Cárcel Modelo que describe los rasgos físicos del sentenciado y un juego de doce fotografías, tamaño carnet.

Acogido el recurso, se abrió a término de pruebas, período que fue aprovechado por el licenciado De Gracia para reiterar las pruebas presentadas como nuevas, al igual que las aportadas como coadyuvantes.

Emitido concepto por el Procurador General de la Nación y concluido el término de alegatos, cabe dictar la resolución que corresponde al presente caso, a lo que se procede, antecediendo las siguientes consideraciones:

LOS HECHOS

Según constancias de autos, el 1° de octubre de 1985, en horas tempranas de la noche, en la calle que colinda con la Universidad y el Hospital del Seguro Social, se produjo un robo a mano armada en perjuicio del señor **JOSEPH HARARI HARARI**, cuando una camioneta Toyota conducida por **JORGE RODRÍGUEZ CEDEÑO** en compañía de **EDISON JORGE BATCHELOR WORRELL**, en la cual trasladaban la suma de B/.27,000.00 para hacer un depósito nocturno producto de las actividades mercantiles del almacén Gran Centro Tivoli, fue asaltada por dos personas que iban en otro vehículo, que los colisionaron dos veces de manera deliberada, luego los encañonaron y obligaron a salir de la camioneta, entregar las bolsas de dinero, mantenerse boca abajo en el piso, sin poder reconocerlos. Posteriormente, Rodríguez y Batchelor al tratar de comunicarse con las autoridades y el dueño del almacén en un teléfono que está cerca del Cuarto de Urgencia del Hospital de la Caja de Seguro Social, se enteraron que había llegado un sujeto herido de bala, quien había sido auxiliado por dos agentes de seguridad en las cercanías de la Universidad de Panamá y al registrarle su ropa encontraron en uno de los bolsillos la llave del vehículo que los asaltantes dejaron abandonado. La persona que llegó herida de bala en la pierna resultó ser **DAVID GUTIÉRREZ RÍOS** (a) Breka, quien fue reconocido por los guardias de seguridad **JOSÉ ENRIQUE DE LEÓN GONZÁLEZ** y **ELÍAS ABDIEL SERRANO TAPIA**.

Al día siguiente fue detenido **LUIS ALBERTO MARENGO GIRÓN**, cuando visitó a GUTIÉRREZ RÍOS en el Hospital Santo Tomás para llevarle una ropa y artículos de limpieza personal que le enviaba su mujer y fue sorprendido por el guardia del piso cuando le entregaba dinero y le hacía algunas indicaciones sobre su declaración.

El recurrente sostiene que los declarantes que aparecen en el expediente confunden los rasgos físicos de Marengo con los de Gutiérrez y en cuanto a los datos que suministran sobre la persona que acompañó al herido de bala al hospital, se refieren a su vestimenta y no a sus rasgos físicos. Además, la visita que le hizo Marengo a David Gutiérrez, a solicitud de su esposa, no fue en el Hospital del Seguro Social, sino en el Hospital Santo Tomás.

OPINIÓN DEL PROCURADOR

En su Vista N° 72 de 14 de noviembre de 1994, el Representante del Ministerio Público al referirse a la causal invocada, reitera la necesidad de que surjan nuevos hechos que puedan dar lugar a un mejoramiento total o parcial de la situación jurídica del reo y cita la sentencia de 11 de mayo de 1990 de la Sala Segunda de la Corte, cuando sostuvo que "la exigencia de novedad de los hechos tiene su razón de ser en la circunstancia de que una repetición de la valoración del material probatorio del juicio cerrado con autoridad de cosa juzgada destruiría toda seguridad jurídica".

Las pruebas testimoniales aportadas a los autos coinciden en identificar, sin lugar a dudas, a David Gutiérrez Ríos como la persona que encañonó a Jorge Rodríguez Cedeño, quien apareció herido de bala en las cercanías de la Universidad de Panamá y fue conducido al Cuarto de Urgencia del Hospital del Seguro Social, encontrándose en su poder la llave del auto utilizado por los asaltantes.

Respecto a Luis Alberto Marengo, el taxista que transportó al herido al Cuarto de Urgencia, describe al herido con los rasgos distintivos de David Gutiérrez y a su acompañante como una persona de mediana estatura, pelo chombo blanco, delgado, como de 25 a 27 años. No obstante, al participar en la diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos, en la que aparecía Marengo, no lo identificó como el sujeto que abordó el taxi para trasladar al herido. Sólo el agente de seguridad del Seguro Social, señor Emilio Tuñón Vásquez, es quien lo identifica como la persona que llevó a Gutiérrez al hospital.

Concluye el Procurador su concepto en el sentido de pedir la revisión de la sentencia SC-223 del 19 de mayo de 1987, expedida por el Juzgado Segundo del Circuito Penal, porque las nuevas pruebas aportadas demuestran que Marengo Girón no coincide con la descripción dada por los testigos y sólo obra en su contra una declaración, válida para ubicarlo como el visitante de David Gutiérrez en el hospital, no así como coautor del delito de robo a mano armada, que fundamentó su condena a seis años de prisión.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Al revisar el expediente, con base a las pruebas aportadas, se advierte que la vinculación de Marengo Girón al hecho motivo de investigación se apoya en dos declaraciones: una del guardia de seguridad que lo identifica como la persona que la noche del 1° de octubre de 1985 acompañó a David Gutiérrez al Cuarto de Urgencia del Hospital del Seguro Social y la otra, de un agente de la policía que lo detuvo al día siguiente, en el momento en que visitó a Gutiérrez en la Sala 8 del Hospital Santo Tomás, porque intentó sobornarlo y portaba un arma de fuego.

Si bien es cierto que los dos sentenciados en este caso presentan antecedentes delictivos por delitos contra la salud y contra el patrimonio, en los que respecta a Marengo Girón no aparecen elementos de juicio que lo ubiquen en el escenario del asalto y las descripciones físicas que se dan por el taxista sobre la persona que llevó el herido al hospital, como la de los guardias de seguridad de la Universidad que se acercaron a Gutiérrez cuando estaba tirado en el piso pidiendo ayuda y vieron al individuo que le prestó auxilio en un taxi, no coinciden con las líneas del rostro, color del pelo, altura y contextura física de Luis Alberto Marengo, tal como aparece en el juego de fotografías que se aportaron en este recurso extraordinario y lo describe el Director de la Cárcel Modelo, en su oficio N° 0439 S. J. de 29 de abril de 1994, que obra a folios 67 y 68 de este cuaderno. Todo lo planteado origina una revisión de la causa, respecto al recurrente.

Por las razones anotadas, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE PROCEDE LA REVISIÓN de la sentencia ejecutoriada S. C. de 19 de mayo de 1987, dictada por el Juzgado Segundo del Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en lo que respecta a la responsabilidad penal de LUIS ALBERTO MARENGO GIRÓN y dispone: 1. Que la revisión de la causa según el artículo 2461 del Código Judicial, la haga el Juzgado de Circuito de lo Penal que sigue en turno y 2. Decreta la libertad provisional del condenado, si no existe otra causa pendiente en su contra.

FUNDAMENTO LEGAL: artículos 2458, 2461 y 2462 del Código Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA
 Secretario

=====
 =====
 =====

RECURSO DE REVISIÓN EN EL PROCESO SEGUIDO A CANCIO MARCELO CIACCI TASON Y OTROS, POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DEL MENOR MARCOS RODRÍGUEZ JUSTINES. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Los licenciados Ramón F. Castellanos A. y Justo José Castilla-Bravo, en ejercicio del poder conferido por **CANCIO MARCELO CIACCI TASON, JAVIER EFRAÍN GÓMEZ RIVERA y ELVIN ANÍBAL GUERRA**, interpusieron recurso de revisión contra la sentencia de 25 de junio de 1992, expedida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, la cual condenó a los sindicados por el delito de homicidio en perjuicio del menor MARCOS RODRÍGUEZ JUSTINES.

Revisado el recurso interpuesto a fin de determinar el cumplimiento de los requisitos formales que permitan decidir su admisibilidad, observa la Sala Segunda que dicho recurso se acoge a lo que establece el artículo 2459 del Código Judicial.

En el presente caso, una vez examinados los antecedentes de la sentencia cuya revisión se pide, la Sala procede así a admitir el recurso presentado.

En virtud de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, en

Sala Unitaria y representada por la Magistrada Sustanciadora, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de revisión y lo abre a pruebas por el término de treinta (30) días, para la práctica de las pruebas que sean pertinentes, tal como lo establece el artículo 2460 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

==**==**==**==**==**==**==**==**==

SENTENCIA APELADA

PROCESO SEGUIDO A CAMILO CORTEZ CORTEZ, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE RICARDO CASTRO CASTRO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Víctor Chan Castillo, apoderado judicial de la acusación particular en esta causa, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de 21 de abril de 1994 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que condena a Camilo Cortez Cortez a la pena de 6 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un período de 5 años, como responsable del delito de homicidio cometido en perjuicio de Ricardo Castro Castro.

La disconformidad del recurrente se fundamenta en que en la declaración de Gregorio González Alvarado se afirma que Ricardo Castro Castro no atacó al reo, sino que actuó "bajo los parámetros de legítima defensa" (f. 536); que el examen médico legal indica que el reo no tenía alteradas sus facultades mentales durante el hecho; que "la lesión ocasionada por CORTEZ CORTEZ al hoy occiso era fatal y ni siquiera se ocupa de auxiliar al herido sino salir corriendo" (f. 537). El recurrente también censura que "la pena impuesta no se ajusta a la verdad pues al señor se le declaró culpable por un cúmulo de pruebas ... que las heridas eran mortales y revela claramente que su ubicación innoable (sic) injusta fue hecha con mera intención con ganas de matar porque CORTEZ CORTEZ acepta haber salido a buscar a CASTRO CASTRO fuera de la cantina y como dijo y pensó y así expresó: 'Para que este me vaya a joder mejor lo jodo yo' ..." (f. 538). Concluye el acusador particular solicitando que "previa revocatoria de la condena se imponga una condena cónsona con el autor del homicidio" (f. 538).

Conocidos los argumentos contenidos en el libelo de apelación, corresponde a la Corte decidir el recurso interpuesto sólo sobre los puntos de la resolución a que se refiere el recurrente, en cumplimiento del mandamiento previsto en artículo 2428 del Código Judicial.

Las sumarias permiten determinar que la tarde del 18 de marzo de 1990, en la parte exterior de la Cantina "Papito", ubicada en el Distrito de Capira, provincia de Panamá, Camilo Cortez Cortez hirió con un cuchillo a Ricardo Castro Castro. El dictamen médico legal informa que el finado presentó una herida a nivel de la región femoral izquierda, la cual "fue ocasionada con un objeto punzo-cortante. El instrumento penetró en el área femoral delante-atrás arriba-abajo y de izquierda-derecha". Agrega el dictamen que "la sección de vena y arteria femoral produjeron masiva hemorragia al exterior a través de la herida, conllevándole la muerte" (f. 69). Según el examen médico-legal la causa de la muerte fue: "SHOCK HEMORRÁGICO. SECCIÓN DE VENA Y ARTERIA FEMORAL IZQUIERDA. - Herida punzocortante en región femoral izquierda" (f. 69).

Es necesario advertir que la Corte no puede adentrarse a examinar si el reo actuó o no amparado en la causa de justificación denominada legítima defensa, por cuanto que la responsabilidad del justiciable fue decidida por un tribunal de conciencia. De allí que sólo sea atendible la censura que se hace a la dosificación de la pena impuesta a su patrocinado ya que, a su juicio, la sentencia condenatoria no se ajusta a la "verdad" de los hechos.

Los elementos probatorios allegados al cuaderno penal indican que el altercado se inició dentro de la cantina, cuando el finado tomó del cuello a Gregorio González Alvarado y el reo intervino en el incidente. Según el cantinero Hilario Delgado Montenegro, "el señor Ricardo Emilio Castro ... se acercó a la mesa donde estaba Gollo, no le se su nombre, agarrándolo por la camisa y lo tiró al suelo ... Camilo Cortez se levantó de su mesa y le dijo a Rica, esto no se hace, cuál es el problema, entonces Rica dio la vuelta y se fue al lado donde estaba Camilo y le dijo `tu eres un agüevao', Camilo le contestó `yo no soy agüevao'..." (f. 17). Valga señalar que Gregorio González Alvarado reconoce que "Si es cierto que una persona se levantó y fue como a defenderme" (f. 32).

Otros elementos probatorios sobre lo sucedido radican en que el sindicato admite que el finado "agarró un banquillo de la cantina y como yo le metí el brazo izquierdo me lesionó con el mismo ..." (fs. 22-23); el testigo Hilario Delgado Montenegro, por su parte, afirma que "... Ricardo agarró una silla de las que hay en la cantina y se la tiró a Camilo ... " (f. 16). Estas declaraciones coinciden con el dictamen médico legal en cuanto a que el reo presentó lesiones en la "cara posterior del tercio medio distal del antebrazo izquierdo" (f. 57), las cuales fueron "ocasionadas con objeto contuso-contundente" (f. 57).

Ahora bien, es importante reiterar que el incidente se inició dentro de la cantina, pero el momento en que el reo hirió a Ricardo Castro Castro tuvo lugar en la parte exterior de dicho establecimiento. Si se toma en cuenta que Hilario Delgado Montenegro manifestó que "Camilo y Ricardo salieron hacia la parte de afuera de la cantina ... de allí en adelante no se que fue lo que sucedió afuera, ya que esa cantina en la parte de afuera esta encerrada y no se ve que es lo que pasa afuera" (f. 16), y que según González Alvarado, "yo estaba adentro de la cantina y no vi nada de lo que pasó afuera" (f. 32), ello contrasta con la declaración del reo cuando manifiesta "yo pensé esto `antes que este hombre me vaya a joder a mi', jale por el cuchillo y fue donde le pegué el golpe a él ... cuando yo le di a Rica con el cuchillo ..." (fs. 22-23).

En vista de que en autos se encuentra plenamente acreditada la responsabilidad criminal de Cortez Cortez por el delito de homicidio previsto en el artículo 131 del Código Penal, la Corte estima que la pena de 6 años de prisión impuesta por el a-quo está correctamente individualizada, por lo que no hay objeción alguna que hacerle.

Por las anteriores consideraciones LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia de 21 de abril de 1994 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial que condena a Camilo Cortez Cortez a la pena de 6 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un período de 5 años, como responsable del delito de homicidio cometido en perjuicio de Ricardo Castro Castro.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) AURA G. DE VILLALAZ
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN

SOLICITUD DE FIANZA EXCARCELARIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO RAFAEL E. COLLINS NÚÑEZ, A FAVOR DE GUILLERMO OLACIREGUI ESCAMILLA, PROCESADO POR DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE CELSO RICARDO GOODRICH PINEDA Y OTROS. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

RAFAEL E. COLLINS NÚÑEZ solicitó ante el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial fianza de excarcelación a favor de **GUILLERMO OLACIREGUI ESCAMILLA**, quien se encuentra detenido por los delitos de homicidio en grado de

tentativa en perjuicio de CELSO RICARDO GOODRICH PINEDA, y de lesiones personales en detrimento de los señores ROBERTO GOODRICH FIGUEROA y CELSO RICARDO GOODRICH FIGUEROA.

Dicha fianza fue concedida mediante auto de 23 de noviembre de 1994, y su cuantía se fijó en la suma de diez mil balboas (B/.10,000.00), la que al ser notificada fue apelada por el licenciado Rafael E. Collins Núñez, apoderado legal de la defensa, razón por la cual el negocio ingresa ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se decida el recurso interpuesto.

Al analizar el fundamento del auto apelado y los argumentos del apelante, se advierte una correcta calificación jurídica de los hechos.

En cuanto a lo normado por el artículo 2166 del Código Judicial, atendiendo su situación pecuniaria, la naturaleza de los delitos imputados, su condición social y cultural, además de los antecedentes del imputado, la Sala considera que es posible hacer un reajuste del monto señalado, que permita la excarcelación caucionada.

En virtud de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA el auto de 23 de noviembre de 1994, dictado por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y FIJA la cuantía de la fianza de excarcelación solicitada a favor de GUILLERMO OLACIREGUI ESCAMILLA, en la suma de ocho mil balboas (B/.8,000.00).

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE APREHENSION PROVISIONAL

SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE APREHENSION PROVISIONAL, EN LAS SUMARIAS SEGUIDAS A RUBÉN ARENAS Y OTROS, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA (DROGAS). MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Luis Antonio Núñez Adames, actuando en nombre y representación de Pablo Abdiel Merel Ríos, ha solicitado a la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia que "... se levante la aprehension provisional sobre el vehículo marca **NISSAN TERRANO**, color plateado y vino, de 2 puertas, con capacidad para 5 pasajeros, con número de placa 312436, número de chasis WNYD21001235, número de motor Z24021514, año 1988 ...", el cual fuera incautado por la Dirección General de Aduanas y luego puesto a órdenes de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, a raíz de un allanamiento efectuado por inspectores de Aduanas el día 12 de septiembre de 1994.

Argumenta el licenciado Núñez Adames que el automóvil en mención no está vinculado con la presunta comisión del hecho punible y que el mismo "... ha cumplido con todos los trámites y legales que le permiten su libre circulación ..." (f. 3).

Al contestar el traslado de la petición, el Procurador General de la Nación señala que: "De acuerdo con el artículo 29 de la Ley 13 de 27 de julio de 1994, los instrumentos, dineros, valores y demás bienes empleados en la comisión de delitos relacionados con drogas y los productos derivados de dicha comisión, serán aprehendidos provisionalmente por el funcionario instructor, quedando fuera del comercio y a órdenes de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, hasta tanto la causa sea decidida (sic) por el tribunal jurisdiccional competente" (f. 27). Señala que se debe ordenar el traslado del referido negocio a la Fiscalía de Drogas, ya que es una autoridad que tiene competencia y

jurisdicción en toda la República.

Así las cosas, la Sala considera que debe procederse conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 13 del 27 de julio de 1994, que modifica el artículo 24 de la Ley N° 23 del 30 de diciembre de 1986, pues de esta normativa se deduce que las peticiones de levantamiento de aprehensión de bienes y demás objetos relacionados con delitos de drogas deben ser resueltos por los tribunales competentes. Por tanto, en este caso lo que corresponde es declinar la solicitud presentada ante la autoridad jurisdiccional competente para conocer este negocio penal.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SE INHIBE del conocimiento de la solicitud de levantamiento de aprehensión presentada por el licenciado Luis Antonio Núñez Adames, en nombre y representación de Pablo Abdiel Merel Ríos, y DECLINA su conocimiento ante la esfera de los jueces de circuito penal.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) AURA G. DE VILLALAZ (fdo.) MARIANO E. HERRERA Secretario

=====
=====

TERCERÍAS

TERCERÍA INCIDENTAL EN EL PROCESO SEGUIDO A RUBÉN DARÍO ARENAS ÁBREGO, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA (DROGAS). MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Marcelo A. De León Peñalba, en representación del BANCO DEL ISTMO, S. A., presentó tercería incidental dentro del sumario que se le instruye a RUBÉN DARÍO ARENAS por delito contra la salud pública, a fin de que se ordene la devolución o desaprehensión de un vehículo estilo camioneta, marca Nissan, modelo terrano, motor Z24472578, chasis WNYD21040457, color celeste, año 1994, matrícula 8-113354-1994.

Al ingresar el caso a la Sala Segunda, se practicaron las reglas de reparto y se le corrió traslado al Procurador General de la Nación para que emitiera concepto. No obstante, el representante del Ministerio Público en su vista N° 78 de 30 de noviembre de 1994 se inhibe de pronunciarse sobre la tercería incidental y solicita a la Sala que revoque la providencia de 18 de noviembre ordenando el traslado a la Fiscalía Especializada en Delitos relacionados con Drogas, basado en las disposiciones introducidas por la ley 13 de 1994.

Le asiste razón al señor Procurador General de la Nación y en consecuencia, la SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en Sala Unitaria, representada por la Magistrada Sustanciadora, REVOCA la providencia de 18 de noviembre (fs. 16) y ordena correr el negocio en traslado al Fiscal Especial en delitos relacionados con drogas para que emita concepto.

Notifíquese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) MARIANO HERRERA Secretario

=====
=====

TRIBUNAL DE INSTANCIA

DILIGENCIAS RELACIONADAS CON EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO EN EL QUE FUERON PROTAGONISTAS EUCLIDES NAVARRO VARGAS Y ELVIA MARÍA BATISTA. MAGISTRADO PONENTE:

FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

En horas de la noche del día 30 de septiembre de 1994, en la intersección de la Avenida Ricardo J. Alfaro que existe frente a Auto Centro, colisionaron el vehículo marca Volvo, con Placa N° 8-84084, operado por Elvia María Batista, Magistrada del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial y el camión con matrícula 071497, operado por Euclides Navarro Vargas.

En atención a la circunstancia funcional de uno de los intervinientes, corresponde a la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia conocer de este asunto correccional, según lo previsto en el artículo 95 del Código Judicial.

En la actuación consta que la colisión se produjo en el centro de los paños de la Vía Ricardo J. Alfaro que se dirigen de las afueras hacia la ciudad, que era la trayectoria seguida por el vehículo conducido por Euclides Navarro Vargas, mientras que la Magistrada Elvia María Batista transitaba por el Camino de la Amistad hacia Bethania.

En opinión del inspector de tránsito que confeccionara el parte policivo, el accidente se debió a la violación del artículo 70 del reglamento de tránsito por el conductor del camión.

Como consecuencia de este hecho resultó con abolladuras en el farol izquierdo delantero, tapa del motor, costado izquierdo, incluyendo puertas delantera y trasera, con posibles daños ocultos, el vehículo operado por la Magistrada Elvia María Batista mientras que el camión no sufrió aparentemente daño alguno.

A petición del conductor Navarro Vargas se efectuó el día 11 de noviembre de 1994 la diligencia de reconstrucción del accidente, con la participación del Magistrado Sustanciador, el Secretario de la Sala, y de los testigos SIMÓN BOLÍVAR HERRERA, con cédula de identidad personal N° 8-178-114 y RAFAEL ORTIZ, con cédula de identidad personal N° 8-118-745.

En esta oportunidad las partes pudieron presentar, ya en el lugar de los hechos, sus respectivas versiones, ello en presencia del Inspector del Tránsito N° 6583, FÉLIX LOO R., quien se ratificó en el contenido del parte policivo que elaborara y firmara.

Durante la diligencia de reconstrucción se pudo comprobar la existencia de un semáforo en el lugar del accidente. Según explicó la magistrada Batista, el día de los hechos, al cambiar la luz a verde delante de ella circulaban dos vehículos y en el momento que su vehículo transitaba hacia Bethania, aproximadamente en el centro de los dos paños de la Vía Ricardo J. Alfaro, recibió un impacto en la puerta del lado del conductor continuando hacia la parte de atrás del vehículo, lo que provocó que su auto girara sobre sí mismo varias veces y siguiera en dirección de Altos del Chase, encontrando y colisionando nuevamente con el camión, esta vez en la parte frontal, por lo que resultó también con daños en la tapa del motor. Es importante destacar que el accidente se produjo cuando el camión colisionó con la puerta del lado del conductor del auto de la Magistrada Batista, cuando ya los dos vehículos que la precedían habían hecho uso del derecho de tránsito por contar con la luz verde.

Durante la reconstrucción el conductor del camión reconoció que llevaba prisa el día de los hechos, porque conducía hacia el hospital a un hermano suyo, quien lo conminaba para que se apresurara. Ello daría lugar a lo declarado por uno de los testigos, en el sentido de que, al encontrar la luz roja que le impedía el paso y una fila de vehículos sobre cada paño de la vía, en espera del cambio de luz, Navarro Vargas desviara su vehículo hacia el paño de la vía que permite acceso al Camino de la Amistad, superando el impedimento de las filas indicadas con el propósito de continuar sobre la avenida Ricardo J. Alfaro a pesar de la luz roja que le impedía circular. De igual manera el otro testigo, quien declara viajaba unos vehículos detrás de la magistrada Batista, confirma que la fila de vehículos donde ambos se encontraban reanudó la circulación al producirse el cambio de luz que autorizaba la operación.

A juicio de la Sala, la reconstrucción practicada permitió confirmar la opinión del perito del Tránsito, en el sentido de que el accidente se produjo al no detenerse ante la luz roja el conductor del camión ISUZU y no respetar el derecho a la libertad de tránsito que ejercían en ese momento los vehículos que transitaban por la Vía Juan Rivera Reyes hacia Bethania entre los cuales se encontraba el conducido por la magistrada Elvia María Batista.

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA CULPABLE del accidente a EUCLIDES NAVARRO VARGAS, lo CONDENAN a pagar la suma de treinta balboas (B/.30.00) de multa y los daños ocasionados tanto a la persona como al vehículo de la magistrada Elvia María Batista, a quien ABSUELVE de toda responsabilidad en este proceso.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) AURA G. DE VILLALAZ
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

DENUNCIA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARIO VAN KWARTEL CONTRA DELIA CARRIZO DE MARTÍNEZ, MAGISTRADA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Mario Van Kwartel presentó denuncia escrita ante el Procurador General de la Nación contra la magistrada Delia Carrizo de Martínez, magistrada del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, "por el delito común de peculado culposo en perjuicio del Órgano Judicial, al dar ocasión a que se perdiesen o extraviasen treintinueve (39) libros u obras de Derecho pertenecientes a la biblioteca jurídica del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial".

Según se afirma en el libelo, con ocasión de la audiencia del caso Gallego, que le tocó presidir, la denunciada ordenó el traslado de los libros de la biblioteca a una alacena sin seguridad alguna, donde permanecieron "en el más completo olvido y abandono".

Por agotada la instrucción sumarial, la causa fue remitida a esta Superioridad con la recomendación de que se profiera un sobreseimiento definitivo de carácter impersonal, por cuanto que "mal se puede pretender exigir responsabilidad a la licenciada Carrizo de Martínez por la pérdida de los bienes denunciados, cuando **es evidente que quien ordenó el traslado de la comentada bibliografía fue el mismo abogado denunciante, siendo la custodio su propia representada**" (f. 112).

La prueba testimonial recabada durante las sumarias le brinda respaldo a la recomendación externada por el Procurador General de la Nación. Así, el testigo Cipriano González Domínguez, portero del mismo Tribunal Superior, da cuenta de que los libros:

"... estaban en un depósito de donde se encontraba el Magistrado **Kel Harmodio Arosemena**, dentro del mismo Despacho hay un depósito. El Magistrado nos ordenó que lo colocáramos ahí, tiene puerta, quedaron encerrados ahí ...".

"... esos libros se volvieron a trasladar hacia la parte de arriba, nuevamente se nos ordenó, por parte del Magistrado **KEL AROSEMENA** que se bajarán los libros, a donde estaban ubicados, en el depósito, y ahí quedaron nuevamente encerrados ..."

"... Al terminarse la audiencia del Padre Gallegos, el Magistrado **Mario Van Kwartel** que subieramos (sic) los libros que estaban en la Biblioteca, y nuevamente se procedió a sacarlos del depósito y colocarlos donde se nos ordenó que era la biblioteca en donde tenía

seguridad, igual que en la parte de abajo, del depósito ..."

"... El Magistrado **Kel Harmodio Arosemena**, ordenó bajarlos de donde estaban por la audiencia, y porque los sindicatos, quedarían (sic) ocuparían (sic) el sitio de la biblioteca, y fue cuando se colocaron en el depósito por segunda vez. Yo participé en ese traslado de libros, y para que los libros fueran colocados en la biblioteca posteriormente, el Magistrado **MARIO VAN KWARTEL** y participé en subirlos en cajetas hacia arriba ...".

"... Estaban en el Depósito, y tenía seguridad, y en la biblioteca tenía seguridad ..."

"... pero la puerta del depósito estaba condenada, cerrada totalmente, porque no tenía manubrio, pero estaba cerrada, no se podía entrar ..."

El testigo Luis María Jaén Lorenzo, Aseador del Tribunal Superior, relata su conocimiento de estos hechos de la siguiente manera:

"... dentro de este mismo cuarto esta (sic) lo que era el depósito donde se encontraban los libros completamente seguros, porque la puerta fue condenada ..."

"... El traslado lo ordenó el **MAGISTRADO KEL AROSEMENA** a la planta bajo, porque se iba a hacer una remodelación en la planta alta los libros fueron colocados en el depósito donde él instaló sus oficina, ese fue el primer traslado ..."

"... los volvimos a subir por orden del Magistrado **Arosemena**. Como venía la audiencia del Padre Héctor Gallego, el Magistrado **Arosemena** nos ordenó bajar nuevamente los libros, y nuevamente se colocaron en el depósito de la planta baja donde habían (sic) estado anteriormente, ese lugar esta limpio, la puerta esta completamente cerrada y segura donde nadie la podría abrir, quedó completamente condenada durante la audiencia ..."

Finalmente, el testigo Aristides Antonio Rivera Rivera, quien se desempeña como conductor en el Segundo Tribunal Superior de Justicia, da cuenta de que:

"... Allí, permanecieron todo el tiempo que duró la audiencia, y como cuatro o cinco días después de terminada la misma, el **MAGISTRADO MARIO VAN KWARTEL** nos dio la orden de trasladar los mismo, para donde estaban ..."

"... En el depósito donde quedaron metidos tenía (sic) su puerta, tenía cerradura, y el señor CIPRIANO le quitó la perilla para que tuviera mayor seguridad, y en esa forma quedaba condenada, y dentro los libros eso fue cuando se hizo la audiencia de Gallego, y por las personas que se iban a ubicar en esos despachos, se condenó el depósito dando así la seguridad a los libros ..."

Estos testimonios sirven para comprobar 1) que los libros **siempre** fueron colocados en lugar seguro durante el período de la remodelación del edificio que ocupa el tribunal, así como durante la celebración de la audiencia del padre Gallego, y 2) que **la magistrada de Martínez no tuvo injerencia alguna** en las decisiones concernientes a su traslado, comprobación que es consecuente con el hecho de que la denunciada carecía de responsabilidades administrativas en el tribunal, para entonces presidido por el licenciado Arosemena.

La atenta lectura del expediente no deja ninguna duda en el sentido de que aquí se conoce de una imputación fabricada en todos sus piezas, por lo que tanto la denunciante como su apoderado incurren en la violación del deber de "Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos", a lo que se encuentran conminados por mandato expreso del artículo 215 del Código Judicial, así como en infracción del artículo 351 del Código Penal, en virtud de la franca simulación de hechos punibles en que se encuentran incursos.

Con base en las consideraciones anteriores, LA CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA, DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de

la ley, DECRETA un SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO E IMPERSONAL en esta causa.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) AURA G. DE VILLALAZ
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==**==**==**==**==**==**==**==**==**=

IMPEDIMENTO

INCIDENTE DE CONTROVERSIAS FORMULADO POR LA FIRMA VILLALAZ Y ASOCIADOS, EN CONTRA DEL FISCAL TERCERO SUPERIOR, EN LAS SUMARIAS SEGUIDAS A ROBERTO LÓPEZ VILLARREAL Y MELQUISEDEC DE LEÓN, POR PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE LUIS ANTONIO HUERTAS DÁVALOS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Dentro de la apelación del incidente de controversia interpuesto ante esta Corporación de Justicia por la firma forense Villalaz y Asociados a través del Licdo. Rolando Villalaz Guerra en representación de ROBERTO LÓPEZ VILLARREAL y MELQUISEDEC DE LEÓN, en sumarias a ellos seguidas por el presunto delito de homicidio en perjuicio de LUIS ANTONIO HUERTAS DÁVALOS, la Magistrada Sustanciadora, Aura Emérita Guerra de Villalaz se ha manifestado impedida para conocer el negocio, aduciendo que le une vínculo de consanguinidad en primer grado con la defensa técnica de los sindicados.

Observa esta Superioridad que le asiste la razón a la Magistrada Sustanciadora, porque el numeral 1º del artículo 749 del Código Judicial -que establece las causales de impedimento de los Magistrados y Jueces- señala en su primera causal, el parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad del Juzgador o su cónyuge, con alguna de las partes.

Como la situación descrita por la Magistrada Guerra de Villalaz se adecúa a lo normado por el artículo en cuestión, considera la Sala que es legal el impedimento solicitado por la Magistrada Sustanciadora.

En virtud de lo anterior, la CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento declarado por la Magistrada Aura Emérita Guerra de Villalaz; en consecuencia, la SEPARA del conocimiento del caso y llama a su suplente.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==**==**==**==**==**==**==**==**==**=

ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DICIEMBRE 1994

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE SHIRLEY Y DÍAZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ECUATORIANA DE AVIACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA DIRECCIÓN DE AERONÁUTICA CIVIL, CON FECHA DE 25 DE AGOSTO DE 1994 Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Shirley y Díaz, actuando en nombre y representación de la empresa ECUATORIANA DE AVIACIÓN, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia una demanda Contencioso Administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo mediante el cual la Junta Directiva de la Dirección de Aeronáutica Civil en su reunión de 25 de agosto de 1994, sobre el Tema N° 3 de puntos varios, resolvió no exceptuar del pago de la tasa de estacionamiento a su representada, propietaria de la aeronave Mcdonnel Douglas, Modelo DC10-30.

La demanda presentada no cumple con uno de los requisitos legales indispensables para su admisión, pues no se presentó con la misma copia autenticada del acto acusado. El apoderado judicial de la actora se limitó a aportar copia del documento en que consta la solicitud hecha al Director de Aeronáutica Civil para que expidiera copia autenticada del Acta que contiene la decisión o acto impugnado, pero no pidió al Magistrado Sustanciador que requiriera dicha copia al ente demandado, por haber sido negada, tal y como ordena el artículo 46 de la Ley N° 135 de 1943, en concordancia con el artículo 44 de la misma.

El incumplimiento del aludido requisito causa la inadmisibilidad de la demanda, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 50 de la precitada Ley.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, representada por la Magistrada que suscribe, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la firma forense Shirley y Díaz en nombre y representación de la empresa ECUATORIANA DE AVIACIÓN, para que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo mediante el cual la Junta Directiva de la Dirección de Aeronáutica Civil, en su reunión del 25 de agosto de 1994, sobre el Tema N° 3 de puntos varios, resolvió no exceptuar del pago de la tasa de estacionamiento a dicha empresa, propietaria de la aeronave Macdonnel Douglas, Modelo DC10-30.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA VÁSQUEZ Y VÁSQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE K. M. R. G., S. A., PARA QUE SE DECLARE NULAS POR ILEGALES, LAS NOTAS N° 701-01-1219 DGA DE 7 DE DICIEMBRE DE 1993 Y N° 701-01-269 DGA DE 14 DE MARZO DE 1994, SUSCRITAS POR EL DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Vásquez y Vásquez ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, en representación de **K. M. R. G., S. A.**, para que se declare nulas por ilegales, las Notas N° 701-01-1219 DGA de 7 de

diciembre de 1993 y N° 701-01-269 DGA de 14 de marzo de 1994, suscritas por el Director General de Aduanas del Ministerio de Hacienda y Tesoro, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador, procede a examinar el libelo incoado a fin de determinar si se cumplen los requisitos procesales que hagan procedente su admisión.

Se percata quien sustancia, que la demanda adolece de defectos formales que impiden su admisibilidad.

Efectivamente, la parte actora que en este caso es la empresa **K. M. R. G.** no sólo debe pedir la nulidad de los actos acusados de ilegales ante este Tribunal, sino también debe manifestar claramente el derecho conculcado y que el mismo le sea restablecido. La declaratoria de nulidad de un acto por parte de esta Sala no conlleva consigo la reparación del derecho subjetivo per se. En otras palabras la nulidad no va acompañada del restablecimiento del derecho subjetivo lesionado por el acto administrativo ilegal. El fallarlo sólo en lo que respecta a la nulidad, sería inocuo, dado que esto implicaría adelantar un proceso inconducente, (Ver Auto de 2 y 23 de diciembre de 1993). La restitución del derecho debe solicitarse tal como lo prevé el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, reformado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946 que dice:

"Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes;
2. Lo que se demanda;
3. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;
4. La expresión de las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de la violación".

La parte actora sólo ha pedido en este proceso que se declare la nulidad de las Notas N° 701-01-1219 DGA de 7 de diciembre de 1993 y N° 701-01-269 DGA de 14 de marzo de 1994, suscritas por el Director General de Aduanas del Ministerio de Hacienda y Tesoro, lo que nos conduce a no admitir la presente acción.

Por último, se observa que la parte demandante ha solicitado suspensión de los actos contenidos en Notas N° 701-01-1219 DGA de 7 de diciembre de 1993 y N° 701-01-269 DGA de 14 de marzo de 1994, pero en virtud de que la demanda es inadmisibile y por razones de economía procesal, no se entró a conocer la misma.

Por las anteriores consideraciones, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NO ADMITE** la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el firma VÁSQUEZ Y VÁSQUEZ en representación de la empresa **K. M. R. G., S. A.**

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA M. SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA SHIRLEY Y DÍAZ, EN REPRESENTACIÓN DE FÉLIX ESTRYPEAUT NAVARRO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 667 DE 6 DE DICIEMBRE DE 1990 Y EL N° 831 DE 31 DE AGOSTO DE 1994, EMITIDOS POR EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Shirley y Díaz en representación de **FÉLIX ESTRYPEAUT NAVARRO** ha presentado desistimiento de la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción incoada para que se declarase nulo por ilegal, el Resuelto N° 667

de 6 de diciembre de 1990 y el N° 831 de 31 de agosto de 1994 emitidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores y para que se hagan otras declaraciones.

En efecto, a foja 22 del expediente se aprecia el escrito de desistimiento presentado por el actor ante este Tribunal en los siguientes términos:

"Nosotros, SHIRLEY & DÍAZ, firma de abogados en ejercicio, con domicilio en Nueva Urbanización Obarrio, Edificio Arango Orillac, tercer piso, donde recibimos notificaciones personales, Apoderados especiales del señor **FÉLIX ESTRYPEAUT NAVARRO**, cuyas generales constan en autos, en la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, que se reseña en la parte superior de este Escrito, por este medio concurrimos respetuosamente ante usted, y ante el resto de la Sala Tercera, a efecto de manifestar que **DESISTIMOS** expresamente de la Demanda Contencioso-Administrativa interpuesta contra los Resueltos N° 667 de 6 de diciembre de 1990 y 831 de 31 de agosto de 1994, ambos dictados por el Ministerio de Relaciones Exteriores; y solicitamos el archivo de este expediente."

Dado que el precitado artículo 66 establece que en cualquier estado del juicio es admisible el desistimiento de una demanda Contenciosa Administrativa, y el artículo 1073 del Código Judicial recoge el mismo principio, es perfectamente viable el desistimiento presentado por la firma Shirley & Díaz en representación de su patrocinado **FÉLIX ESTRYPEAUT NAVARRO**, como lo expresan las normas a saber de la Ley 135 de 1943 modificado por la Ley 33 de 1946 y del Código Judicial respectivamente:

"ARTÍCULO 66: En cualquier estado del juicio es admisible, por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso-administrativo."

"ARTÍCULO 1073: Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente."

El desistimiento, una vez presentado al Juez, es irrevocable.

El demandado puede también desistir de la oposición a la demanda, caso en el cual se hace responsable a tenor de la misma, conforme a derecho.

Todo desistimiento se entiende hecho simplemente y sin condición. Si el desistimiento es condicional, han de aceptarlo todas las partes expresamente por medio de memorial."

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción presentada por la firma SHIRLEY & DÍAZ y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ELIGIO SALAS, EN REPRESENTACIÓN DE MARHOWILL UNIVERSAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 9229-94-JD DE 12 DE MAYO DE 1994, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Eligio Salas, actuando en representación de **MARHOWILL UNIVERSAL, S. A.**, ha presentado demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 9229-94-JD de 12 de mayo de 1994, emitida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social.

El Magistrado Sustanciador procede al análisis del libelo incoado, y en este punto se percata que el actor ha incluido en su demanda, una solicitud previa a la admisión de la misma, para que se suspendan provisionalmente los efectos del acto administrativo acusado.

En efecto, el recurrente al fundamentar la solicitud especial incoada, ha señalado:

"Solicito a la Honorable Sala que se ordena (sic) la SUSPENSIÓN de las Resoluciones impugnadas para evitar un perjuicio notoriamente grave en contra de mi representada y de los intereses patrimoniales de la Caja de Seguro Social."

En relación a la petición presentada la Sala Tercera debe destacar que en reiteradas ocasiones (v. g. Resoluciones de 30 de septiembre y de 13 de octubre de 1993), este Tribunal ha señalado lo trascendente que para evaluar estas solicitudes resulta, que la parte actora no sólo enuncie el daño grave e inminente que alega, sino también que este daño sea probado y presentado diáfananamente, y que se deduzca de tales planteamientos, la necesidad de adoptar la medida cautelar urgente impetrada, en vías de evitar un daño o perjuicio grave o irreparable.

Así lo ha contemplado la legislación Contencioso Administrativa, específicamente en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, cuyo tenor literal reproducimos a continuación:

"ARTÍCULO 73. El Tribunal de lo Contencioso-administrativo en pleno puede suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, sí, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave".

Se infiere pues, de la excerta legal precitada, que es requisito indispensable para que este Tribunal acceda a la suspensión de los efectos de un acto administrativo, que a su criterio, el perjuicio alegado y probado sea notorio y grave; justificándose la adopción de tal medida.

En el caso que nos ocupa, el peticionista se limita a invocar la posible ocurrencia de perjuicios graves para el Estado sin entrar en el detalle de cuáles son y cómo se producen. Este simple enunciamiento no puede ameritar la medida solicitada, puesto que el Tribunal no puede apreciar las circunstancias aducidas por el demandante, sino se acompañan estas alegaciones de un razonamiento inteligible, concreto y fundado, de una prueba preconstituida, o si no se estima prima facie la apariencia de un buen derecho (Fomus Bonus Iuris). Por esta omisión no puede ser acogida la petición previa del actor.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ACCEDE a la solicitud de Suspensión Provisional de los efectos de la Resolución N° 9229-94-JD de 12 de mayo de 1994, emitida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ELIGIO SALAS, EN REPRESENTACIÓN DE MARHOWIL UNIVERSAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 63-28-94-SUB-DG DE 28 DE ABRIL DE 1994, EMITIDA POR LA SUBDIRECTORA GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y LA RESOLUCIÓN

N° 9181-94-JD DE 29 DE ABRIL DE 1994, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado ELIGIO SALAS actuando en representación de **MARHOWIL UNIVERSAL, S. A.**, ha presentado demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 63-28-94-SUB-DG de 28 de abril de 1994, emitida por la Subdirectora General de la Caja de Seguro Social y la Resolución N° 9181-94-JD de 29 de abril de 1994, emitida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social.

El Magistrado Sustanciador procede al análisis del libelo incoado, y en este punto se percata que el actor ha incluido en su demanda, una solicitud previa a la admisión de la misma, para que se suspendan provisionalmente los efectos del acto administrativo acusado.

En efecto, el recurrente al fundamentar la solicitud especial incoada, ha señalado:

"Solicito a la Honorable Sala que se ordena la SUSPENSIÓN de las Resoluciones impugnadas para evitar un perjuicio notoriamente grave en contra de mi representada y de los intereses patrimoniales de la Caja de Seguro Social".

En relación a la petición presentada la Sala Tercera debe destacar que en reiteradas ocasiones (v. g. Resoluciones de 30 de septiembre y de 13 de octubre de 1993), este Tribunal ha señalado lo trascendente que para evaluar estas solicitudes resulta, que la parte actora no sólo enuncie el daño grave e inminente que alega, sino también que este daño sea probado y presentado diáfananamente, y que se deduzca de tales planteamientos, la necesidad de adoptar la medida cautelar urgente impetrada, en vías de evitar un daño o perjuicio grave o irreparable.

Así lo ha contemplado la legislación Contencioso Administrativa, específicamente en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, cuyo tenor literal reproducimos a continuación:

"ARTÍCULO 73. El Tribunal de lo Contencioso-administrativo en pleno puede suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, sí, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave".

Se infiere pues, de la excerta legal precitada, que es requisito indispensable para que este Tribunal acceda a la suspensión de los efectos de un acto administrativo, que a su criterio, el perjuicio alegado y probado sea notorio y grave, justificándose la adopción de tal medida.

En el caso que nos ocupa el peticionista se limita a invocar la posible ocurrencia de perjuicios graves para el Estado sin entrar en el detalle de cuáles son y cómo se producen. Este simple enunciamiento no puede ameritar la medida solicitada, puesto que el Tribunal no puede apreciar las circunstancias alegadas sino se acompañan estas alegaciones de un razonamiento inteligible, concreto y fundado, y por esta omisión no puede ser acogida la petición previa del actor.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ACCEDE a la solicitud de Suspensión Provisional de los efectos de la Resolución N° 63-28-94-SUB-DG de 28 de abril de 1994, emitida por la Subdirectora General de la Caja de Seguro Social y la Resolución N° 9181-94-JD de 29 de abril de 1994, emitida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RENÉ MOUTRAN A. EN REPRESENTACIÓN DE INGENIERÍA, DESARROLLO Y ELECTRICIDAD, S. A. (INDELSA), PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO N° D. G.295-93 DE 9 DE MARZO DE 1993, EMITIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN (I. R. H. E.) ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado RENÉ MOUTRAN actuando en nombre y representación de la empresa **INGENIERÍA, DESARROLLO Y ELECTRICIDAD S. A. (INDELSA)**, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el fin de que se declare nulo por ilegal, el Resuelto N° D. G. 295-93 de 9 de marzo de 1993, emitido por el **INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN (I. R. H. E.)**.

Considera la parte recurrente que el acto administrativo impugnado resulta violatorio de los artículos 990; 1089 y 1123, todos del Código Civil.

De la demanda instaurada se corrió traslado al funcionario responsable del acto acusado para que rindiese un informe explicativo de su actuación, el cual se adjunta al folio primero del expediente.

De igual forma se dio traslado al Señor Procurador de la Administración, quien en su Vista Fiscal N° 101 de 4 de marzo de 1994 procedió a oponerse a la pretensión del demandante.

Una vez surtidos todos los trámites establecidos para estos procesos, procede la Sala Tercera a desatar la controversia instaurada.

El litigio que nos ocupa tiene su origen en el acto administrativo expedido por el Director General del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación, en adelante **IRHE**, previa autorización de la Junta Directiva de la institución, mediante el cual se declaró administrativamente resuelto el Contrato N° D. G. - 001-92, suscrito el 14 de enero de 1992 entre la citada institución estatal y la empresa **Ingeniería, Desarrollo y Electricidad, S. A.**, en adelante **INDELSA**, que tenía por objeto el suministro de transformadores y equipos electromecánicos.

Las consideraciones esgrimidas por el **IRHE** para proceder a la resolución del contrato se encuentran amplia y abundantemente recogidas a folios 1-9 del expediente en estudio, y pueden subsumirse en los hechos que esta Superioridad reproduce en los siguientes términos:

1. En el contrato administrativo suscrito se estipuló un plazo para la ejecución del suministro de ciertos bienes muebles, de ciento ochenta días calendarios, contados a partir de la entrada en vigencia del contrato (14 de enero de 1992), y que se extendía hasta la fecha tope del 3 de noviembre de 1992;
2. Durante el lapso de tiempo transcurrido entre enero a noviembre de 1992, **INDELSA** se excusó de la entrega de los materiales pactados, solicitando al **IRHE**, repetidamente, ciertos cambios en cuanto a los ítems pactados;
3. El **IRHE** aprobó ciertas de las variaciones propuestas, mas en otros casos no tuvo oportunidad de evaluar las nuevas proposiciones, pues la información pertinente no fue suministrada en tiempo oportuno o estaba viciada de deficiencias técnicas que impedían tal ponderación.
4. Transcurridos los ciento ochenta días sin que se cumpliera con la ejecución del contrato, el **IRHE** informó al contratista y al fiador sobre el incumplimiento, comunicándose mediante notas DEI y DGNI-DAO-SOE-310 y 311-92, de 23 de noviembre de 1992, la disposición de la institución estatal de resolver el contrato, otorgando un nuevo plazo de 30 días para encontrar una posible solución al

conflicto surgido;

5. Sin embargo, cumplido el término de 30 días sin que cocontratista o fiador sometieran al **IRHE** una solución aceptable conforme a lo ofertado y estipulado, se solicitó a la Junta Directiva de la Institución estatal autorización para la resolución administrativa del contrato, misma que se produce con la expedición de la Resolución N° 4-93 del 9 de febrero de 1993.

En síntesis, a partir de la propuesta original de **INDELSA**, hasta la fecha de vencimiento del plazo para la ejecución de lo pactado, la empresa antes citada había variado su oferta tres veces, en cada caso, para el suministro de transformadores, pararrayos y elementos fusibles, ítems que constituían más del 65% del monto del contrato, y a la fecha del vencimiento **no había cumplido con la entrega de ninguno de los ítems contratados**, circunstancias éstas que fueron catalogadas por el **IRHE** como incapacidad comercial de la empresa para cumplir con lo pactado, determinando la necesidad de resolver administrativamente la contratación, con fundamento a lo estipulado en la cláusula decimocuarta del contrato, por existir incumplimiento del contratista.

Estima la empresa demandante que la actuación administrativa de resolución del contrato N° D. G.-001-92, resulta violatoria, en primer término, del artículo 990 del Código Civil, norma legal cuyo tenor literal reproducimos a continuación:

"ARTÍCULO 990. Fuera de los casos expresamente mencionados en la ley, y de los en que así lo declare la obligación, nadie responderá de aquellos sucesos que no hubieran podido preverse, o que previstos, fueran inevitables."

El recurrente, al motivar conceptualmente la violación aducida, ha señalado que la misma se produce de manera directa, toda vez que el incumplimiento del contrato obedece a una **causa de fuerza mayor**, como lo fue el cierre de la fábrica donde se manufacturaban los bienes muebles objeto del contrato de suministro, por lo que el **IRHE** no debió proceder a la resolución administrativa, y a la retención de la fianza de cumplimiento.

Esta Superioridad, al entrar a conocer de este primer cargo de ilegalidad, considera pertinente recalcar que la contratación suscrita ente la empresa **INDELSA** y el **IRHE** es de naturaleza administrativa y no de orden privado. Las corrientes modernas en el derecho administrativo, son de la opinión de que los contratos administrativos deben asimilarse a una técnica del Estado para obtener la colaboración de los administrados en la ejecución de cometidos públicos.

Nuestra legislación somete este tipo de contrataciones a las disposiciones generales contenidas en la Sección Tercera, Capítulo IV, Libro Primero del Código Fiscal, estableciendo genéricamente (sin perjuicio de las cláusulas pactadas), la facultad de exigir del cocontratante el cumplimiento de lo convenido ajustándose al contrato, dentro de los términos convenidos, facultad de rescisión del contrato etc.

El artículo 68 del referido Cuerpo Legal contempla en su numeral 6° la obligatoriedad de incluir como una de las causales de resolución administrativa **el incumplimiento del contrato**, sin perjuicio de otras causales de resolución administrativa que sean estipuladas libremente por las partes contratantes, y de las contenidas en el citado artículo que deben ser incluidas de manera obligatoria.

Los contratos administrativos, por su naturaleza, producen pues, una especial incidencia en el mundo jurídico, determinando recíprocamente atribuciones y obligaciones con **efectos jurídicos propios, directos e inmediatos**, y de manera particular e individual para cada una de las partes. Ese acto bilateral emana de una manifestación de voluntades coincidente de las partes.

En el negocio sub-júdice, la Sala ha constatado efectivamente, y así lo acepta el propio cocontratista, que se ha producido el incumplimiento de la obligación de suministro pactada, pero sin que la empresa **INDELSA** acepte la imputabilidad del incumplimiento, invocando una causal de fuerza mayor que a su juicio, le releva del cumplimiento de la obligación convenida.

La Sala entra por tanto a examinar la situaciones fácticas planteadas por el recurrente como causal de fuerza mayor que le impidieron suministrar al **IRHE**

los materiales convenidos, en el término pactado, y a determinar si los hechos alegados por la empresa **INDELSA** fueron efectivamente de carácter insuperable o imprevisto, ocasionando la imposibilidad del cocontratista de cumplir con lo pactado.

Como punto previo debemos destacar que el objeto del contrato era el suministro de transformadores, pararrayos, elementos fusibles y equipos electromecánicos, precisándose en el Pliego de Cargos las condiciones de calidad y capacidad requeridas, mas no alguna marca de fabricación específica.

Según aduce el demandante, la fábrica que se encargaba de la producción de los objetos sobre los cuales recaía el contrato, suspendió la fabricación de los mismos, lo que impedía a **INDELSA** el suministro de estos ítems al Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación.

No constan en el expediente contentivo del proceso incoado piezas probatorias que permitan al Tribunal constatar la circunstancia planteada. Es preciso acotar que la principal prueba aducida por la parte recurrente fue el expediente administrativo contentivo de la contratación celebrada entre las partes, incluyendo el pliego de cargos y la correspondencia canjeada entre los contratantes relativa a la imposibilidad de **INDELSA** de suministrar los materiales antes descritos, y el referido expediente, pese a los renovados esfuerzos del Tribunal, no fue remitido al proceso. De cualquier forma, la empresa demandante no aportó ningún elemento de probanza que recogiese las situaciones por él argumentadas.

Sin embargo, de los hechos narrados (aunque no probados) por el demandante en su propio libelo de demanda, se trasluce que la suspensión de manufactura por parte del fabricante de los materiales cuya entrega se había convenido, no constituye una situación **imprevisible** o un evento de relevancia tal que hiciese imposible el cumplimiento del contrato.

En efecto, el principalmente obligado en la contratación N° D. G.-001-92 era la empresa **INDELSA** y no el fabricante de los productos electrónicos pactados. Si bien como intermediaria entre suplidor principal y el **IRHE** la empresa **INDELSA** estaba supeditada a la entrega de los mismos por parte del fabricante, la obligación convenida no estaba condicionada a que los productos respondiesen a una marca específica, por lo que el cocontratista podía igualmente ejecutar el contrato suministrando los ítems pactados, sin distinción de marcas o procedencia de fabricación, siempre que los mismos respondiesen a las condiciones de calidad pactadas.

La doctrina más autorizada conceptúa que un elemento propio de la llamada fuerza mayor es la imprevisión o la falta de frecuencia de las situaciones fácticas que puedan acontecer en el trasiego convencional; lo antes anotado implica que, conociéndose la regularidad del acontecimiento, no es posible aducir imprevisión.

Trasladando los conceptos vertidos a la situación que nos ocupa, lo pertinente es indicar que la paralización o interrupción en la fabricación de materiales no constituye un evento irregular o totalmente imprevisible, sino que de alguna manera tiene cabida en el giro normal de los negocios, y por ello, generalmente contemplable en los contratos de suministro. De allí la posibilidad de reemplazar o sustituir los bienes muebles objeto del suministro por otros que satisfagan los requerimientos de calidad previstos o exigidos en el contrato. La obligación recae pues en estos casos, en cosas fungibles o sustituibles.

A tenor de lo expresado por recurrente y demandado, la empresa **INDELSA** manifestó la imposibilidad de suministrar los materiales inicialmente convenidos, solicitando al **IRHE** la aceptación de materiales sustitutivos, a lo cual accedió la Institución estatal, siempre que la empresa pudiese comprobar que los mismos respondían a los mismos niveles de calidad pactados en el contrato y que satisficieran la necesidad pública del servicio de electricidad.

Sin embargo, y tal como quedase expuesto diáfananamente en la resolución de la Junta Directiva del **IRHE** visible a foja 8 del expediente, y la del Director General de la Institución visible a folio 4 del mismo, fueron reiteradas las solicitudes por parte de **INDELSA** para variar los materiales convenidos, y para que se prorrogase la fecha de entrega del suministro, con la particularidad de que a la fecha de vencimiento del contrato, no había cumplido con la entrega de

ninguno de los ítems contratados.

En cuanto a las propuestas presentadas para variar los productos que debían ser suministrados, el **IRHE** estuvo anuente a tales cambios, previo a dos condicionamientos:

1- que ello no implicaba prórroga o extensión para el cumplimiento del contrato; y

2- que se les suministrase información técnica veraz que permitiese a la Institución precisar que los materiales ofrecidos cumplirían con los niveles de calidad pactados y que se requerían para la instrumentalización de la línea de distribución y conversión de un sector de la ciudad capital.

Tales informaciones no fueron convincentes o suficientes en todos los casos, señalándose además que cuando finalmente se aceptaban algunos ítems, éstos eran posteriormente variados por la empresa, sin que al final fuere suministrado ninguno. Esta situación acarreó que la entidad del Estado calificara como negligente o falta de pericia a la capacidad comercial de **INDELSA**, quien en dos ocasiones adicionales (nota recibida el 8 de noviembre de 1992 y de 26 de noviembre de ese año), solicita nuevas prórrogas para el cumplimiento del contrato suscrito. Lo anterior a juicio del IRHE, era inadmisibles, puesto que tales peticiones fueron presentadas cuando había excedido en demasía el término de cumplimiento, y aún así seguían ofreciéndose nuevas sustituciones de fabricantes, productos etc., mientras que la nueva promesa de cumplimiento se perpetuaba más allá del tiempo de duración del contrato suscrito.

De la disquisición realizada, tanto a las circunstancias fácticas aducidas, como de las disposiciones contractuales que normaban la relación **IRHE-INDELSA**, se concluye que la empresa **INDELSA** al incumplir la obligación de suministrar los bienes convenidos, ocasionó la resolución del contrato, previo el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 55 del Código Fiscal, relativo a la fianza de cumplimiento con arreglo a la causal N° 5 de la cláusula décima cuarta del contrato (Cfr. foja 4 del expediente).

El evento dañoso invocado como causa mayor no se configuraba como tal, en vista de que la empresa cocontratante pudo prever que en los contratos de suministro no es infrecuente que los productores se vean impedidos de manufacturar ciertos bienes, por lo que una empresa con adecuada capacidad comercial puede prever el eventual incumplimiento del suplidor principal y disponer los mecanismos de sustitución de estos bienes por otros que se ajusten a los condicionamientos inicialmente requeridos. Habida cuenta de que las dilaciones, cambios de propuestas, modificaciones y sustituciones ofrecidas nunca llegaron a hacerse efectivas, se colige que el incumplimiento existió, mas no por una causa de fuerza mayor o evento imprevisible, lo que condujo a la resolución administrativa del contrato.

Por todo lo antes expuesto, este Tribunal debe descartar el cargo de ilegalidad propuesto en relación al artículo 990 del Código Civil.

Directamente relacionado con el cargo de violación antes analizado, el recurrente aduce la supuesta infracción del artículo 1123 del Código Civil. La norma en comento, preceptúa:

"ARTÍCULO 1123. No podrán ser objeto de contratos las cosas o servicios imposibles."

Argumenta el demandante que el hecho de que algunos de los materiales sustitutivamente propuestos no hubiesen sido aprobados por el **IRHE** y la negativa de éste de aceptar entregas parciales, determinó la imposibilidad de cumplir con lo pactado, y que al resolverse el contrato entre **INDELSA** y el **IRHE** sin tomar en cuenta estas circunstancias, se ha conculcado la norma legal antes transcrita.

Sobre el particular cabe agregar que la norma citada prevé la circunstancia de que los contratos suscritos tengan como objeto cosas o servicios imposibles de cumplir. En la contratación N° D. G.-001-92 se pactó el suministro de materiales electrónicos que **INDELSA** supliría al Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación. La supuesta imposibilidad a la que alude el demandante se produce, no a la hora de pactarse el contrato administrativo, sino a la hora de su ejecución.

En cuanto a si el cumplimiento de lo pactado era o no imposible, valen los razonamientos esbozados por la Sala en párrafos precedentes, en el sentido de que **INDELSA** pudo sustituir los ítems pactados, cumpliendo la obligación con la entrega de otros de igual o superior calidad, puesto que se trataba de cosas reemplazables, siempre que respondiesen a determinados condicionamientos técnicos. La empresa sin embargo, excusó en múltiples ocasiones la entrega de los materiales pactados por la razón antes comentada, sin ofrecer en sustitución de los mismos, una alternativa conforme a las estipulaciones pactadas en el contrato de suministro.

Se colige de lo expuesto, que más que imposibilidad de cumplimiento, existió falta de capacidad de la empresa para asumir el compromiso pactado de manera efectiva y expedita, por lo que la Administración, una vez descartadas las posibilidades reales de obtener los bienes prometidos, decidió resolver el contrato con vías de satisfacer por otros medios, las necesidades de la Institución. Carece de asidero jurídico en consecuencia, la aludida violación del artículo 1123 del Código Civil.

Finalmente, en cuanto a la posible infracción del artículo 1089 numeral 1° del Código Civil, este Tribunal Colegiado procede a externar lo siguiente:

La norma legal en referencia preceptúa:

"ARTÍCULO 1089. Las obligaciones pueden modificarse:
1. Variando su objeto o sus condiciones principales; ...

En concepto del recurrente, la obligación contractual de suministro contraída entre **INDELSA** y el **IRHE** fue objeto de novación, puesto que al notificar la empresa comercial cocontratante a la Institución Estatal la necesidad de sustituir por materiales de otro fabricante los ítems pactados, y acceder el **IRHE** a tal propuesta, se producía la novación de la obligación, y por ende, si el **IRHE** accedía a tal situación, imponiendo la condición de que los nuevos materiales debían ser aprobados por la institución, se extinguía la obligación principal surgiendo una nueva, con otros condicionamientos que incluía un plazo distinto al originalmente pactado.

Esta Superioridad al entrar a conocer de este cargo de ilegalidad considera pertinente destacar en primer término, que a nivel de los tratadistas más autorizados del derecho administrativo se rechaza la posibilidad de que pueda operar la novación de obligaciones en este campo.

Así lo subraya también el Señor Procurador de la Administración, por lo que es consultable la opinión del autor español **FERNANDO ALBIN CHOLVI** al señalar:

"Sobre la misma debe afirmarse que, salvo excepciones estrictamente determinadas, no puede producirse en el contrato administrativo; y es lógico que así sea, porque si se tiene en cuenta la esencialidad de las formas en los actos de ese carácter, es evidente que no servirían para nada las garantías rituarías previstas por la ley, que se burlarían fácilmente, alterando, después del perfeccionamiento del contrato, el tenor del mismo, con lo cual, simplemente anunciando una licitación en condiciones inasequibles, sería posible adjudicar a la persona con quien se estuviese confabulando, para después novar el contrato en la medida que se estimase conveniente.

Por tanto, para modificar un contrato administrativo más allá de los límites expresamente determinados por las normas de que hemos hecho mención, habrá que repetir todo el trámite que reglamentariamente se observó en el convenio primitivo ..."

En este caso, aunque la contratación sea directa y no por vía del Acto Público de Licitación, los conceptos vertidos son atendibles, sin perjuicio de que en modo alguno pudiese considerarse que se ha producido una variación en las condiciones principales del contrato, toda vez que los materiales objeto del suministro así como los requerimientos exigidos eran los mismos: los materiales electrónicos, aunque no debían responder a una marca de fabricante en particular, debían ser elaborados con arreglo a características fijadas previamente por la Administración del **IRHE** conforme a las necesidades de la Institución. No fueron pactadas condiciones distintas o adicionales a las originales, y aunque el **IRHE** manifestó su disposición de aceptar los productos de otro fabricante, las

características de cada uno de los ítems seguían siendo las mismas, y el **IRHE** sólo exigía a la empresa **INDELSA** la presentación de un informe técnico que pautara las características de estos bienes de manera tal que la Institución estatal constatará si efectivamente la sustitución de los productos se verificaría sin menoscabo a las condiciones pactadas y aceptadas por la parte cocontratante, y poniéndose de antemano de manera explícita que no se extendía o prorrogaba el término de cumplimiento del contrato. No se produce pues, la novación de la obligación, y debe ser descartado el cargo de ilegalidad aducido.

En este orden de ideas se desprende finalmente, que el incumplimiento del contratista se tradujo en la facultad de la Administración de acordar la resolución administrativa con la pérdida de la fianza de cumplimiento otorgada al Tesoro Nacional, procurando evitar que el interés público padeciese aún más a resultas de la paralización de línea de distribución y conservación del circuito 8-63.

Un análisis exhaustivo de los elementos que integran el negocio nos permite concluir, que tal como señalara el señor Director General del **IRHE**, al haber transcurrido en exceso el término contractual y las prórrogas solicitadas por el contratista para la entrega de los equipos contratados por la Institución con la empresa **INDELSA**, ésta incumplió con las condiciones pactadas al no entregar ninguno de los bienes en cuestión, proponiendo la entrega de equipos diferentes en calidad a los presentados en su propuesta, en contravención a lo indicado en el mismo pliego de cargos para la contratación, por lo que el **IRHE**, procedió conforme a lo establecido en la cláusula décimo cuarta del contrato y el artículo 68 numeral 6° del Código Fiscal, a la resolución administrativa por incumplimiento. La resolución del contrato por incumplimiento culpable del contratista (y no debido a fuerza mayor exonerante) dio lugar en consecuencia a la incautación de la fianza de cumplimiento otorgada, conforme a los trámites y según lo previsto en el artículo 55 del Código Fiscal, tal como quedó consignado en el Resuelto N° D. G. 295-93 de 9 de marzo de 1993, por lo que no existe vicio de ilegalidad en la resolución administrativa acusada.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Resuelto N° D. G.295-93 de 9 de marzo de 1993 expedida por el Director General del IRHE.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO QUINTERO, EN REPRESENTACION DE TRANSWAY DE PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCION N° AR-AOT-04-14 Y N° AR-AOT-04-15 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 1988, DICTADAS POR LA ADMINISTRACION REGIONAL DE ADUANAS DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL OMAR TORRIJOS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMA, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala Tercera, de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado ALEJANDRO QUINTERO en representación de **TRANSWAY DE PANAMA, S. A.**, para que se declaren nulas por ilegales, la Resolución N° AR-AOT-04-14 y N° AR-AOT-04-15 de 22 de septiembre de 1988, dictadas por la Administración Regional de Aduanas del Aeropuerto Internacional Omar Torrijos.

La alzada propuesta está encaminada a obtener la revocatoria del auto calendado 31 de marzo de 1989, mediante el cual se decidió no admitir la demanda propuesta por **TRANSWAY DE PANAMA, S. A.**, en vista de que a juicio del Magistrado Sustanciador, en el libelo incoado no se había cumplido con uno de los

condicionamientos indispensables para la viabilidad de la demanda propuesta, esto es, la comprobación del agotamiento de la vía gubernativa, que según el recurrente, se había producido por la configuración del silencio administrativo.

En efecto, en la resolución apelada, el Magistrado Ponente destacó:

"Del examen que hace el Magistrado Sustanciador se observa que la última actuación hecha por la parte actora data del 18 de octubre de 1988 (fs. 29) y sin embargo no hay constancia de: a) que la dependencia ejecutora haya resuelto o no el Recurso de reconsideración con apelación en subsidio propuesto contra las resoluciones que hoy son objeto del Recurso para determinar si la demanda está en tiempo. Además para determinar frente al silencio administrativo. Siendo ello así procede inadmitir la demanda por deficiencia procesal acorde con lo estatuido en el artículo 22 de la Ley 33 de 1946 que reforma el artículo 36 de la Ley 135 de 1943."

Por su parte, el apoderado judicial de la empresa demandante al sustentar la apelación presentada, ha señalado que carecen de asidero jurídico los argumentos vertidos por el Magistrado Sustanciador al momento de no admitir la demanda incoada, con fundamento en dos razonamientos básicos:

1. Que en el expediente repuesto constan las copias de los recursos de reconsideración con apelación en subsidio propuestos ante la Dirección Regional de Aduanas; y
2. Que en la exposición de los hechos del libelo se hacía mención expresa a la circunstancia de que habían transcurridos dos meses sin que la Administración se hubiese pronunciado en relación a los recursos propuestos, agotándose de esta manera la vía gubernativa, y que por ende, la demanda presentada debía ser admitida.

Por su parte, el Señor Procurador de la Administración, en su Vista Fiscal de 12 de mayo de 1989 se opone a la alzada, arguyendo que el auto apelado debe ser confirmado, en atención al hecho irrefutable de que el demandante no ha comprobado el agotamiento de la vía gubernativa por vía del silencio administrativo, toda vez que omitió adjuntar al libelo, certificación proveniente de la institución demandada, en la que se hiciese constar la circunstancia de que transcurridos dos meses a partir de la presentación de los recursos correspondientes, no había recaído pronunciamiento de ese despacho en relación a los mismos.

En estas circunstancias, el Tribunal ad-quem procede a la revisión de los argumentos vertidos por las partes y de las constancias procesales, en vías de desatar la litis instaurada.

Observa esta Superioridad que efectivamente, y tal como se desprende de los documentos visibles a folios 28-37 del expediente repuesto, la empresa **TRANSWAY DE PANAMÁ, S. A.** presentó recursos de reconsideración y apelación en subsidio contra las resoluciones N° AR-AOT-04-14 y N° AR-AOT-04-15 de 22 de septiembre de 1988 mediante las cuales se declaró en abandono y de plazo vencido, un vehículo que fue encontrado en los depósitos de la empresa antes y citada. Según se colige del documento visible a foja 37 del expediente, los recursos en cuestión fueron presentados el día 18 de octubre de 1988, mientras que el libelo de demanda fue incoado el día 20 de febrero de 1989. Se percata el resto de la Sala en este estudio, que la parte demandante, como diligencia previa a la presentación de la demanda, en ningún momento requirió a la entidad que expidió los actos acusados para que éste dejase constancia de manera expresa, si transcurridos dos meses a partir del día de presentación de los recursos se había pronunciado en relación a los mismos.

En estas circunstancias, el recurrente ocurre a la Sala Tercera sin los elementos que permitan dilucidar al Tribunal de manera clara e inequívoca, que efectivamente se ha producido el agotamiento de la vía gubernativa por silencio administrativo, o si por el contrario la administración se pronunció en relación a los recursos incoados de manera favorable o des-favorable a las pretensiones del demandante, y si éste tenía o no conocimiento de esta situación.

La Sala Tercera ha sido reiterativa en el sentido de que para que se considere agotada la vía gubernativa en los casos en que se aduce silencio

administrativo conforme a lo previsto en los artículos 36 numeral 3° y 42 de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, es necesario que la parte que aduce el silencio administrativo compruebe de manera fehaciente, a través de una certificación expedida por la entidad administrativa correspondiente, que efectivamente no ha recaído pronunciamiento en relación a los recursos incoados. Por ello resulta insuficiente que la parte demandante en este caso, sólo haya argüido que los recursos en mención no han sido resueltos.

En el evento de que se niegue al interesado o no se brinde respuesta a la petición de certificación respectiva, el demandante puede indicarlo así al Magistrado Sustanciador para que éste, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, requiera a la entidad administrativa para que se deje constancia de si efectivamente se ha producido el agotamiento de la vía gubernativa por silencio administrativo y con ello el Tribunal constate igualmente, si la demanda ha sido presentada en tiempo oportuno. Sin embargo de este mecanismo no hizo uso la parte recurrente, limitándose a invocar una situación que no fue debidamente acreditada.

Concluye el Tribunal ad-quem, que en vista de estas circunstancias el actor no ha probado el agotamiento de la vía gubernativa, deficiencia que impide darle curso legal a la demanda presentada, tal como indicara el Magistrado Sustanciador del caso al no admitir el libelo incoado, por lo que es de lugar confirmar el auto apelado.

En consecuencia, el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA en todas sus partes, el auto calendado 31 de marzo de 1989.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL E. DELGADO, EN REPRESENTACION DE FRANKLIN BOSQUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION DE 25 DE JULIO DE 1994, EMITIDA POR LA JUNTA DE ELECCION DE LA FACULTAD DE COMUNICACION SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMA, Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMA, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Mediante Resolución de 10 de octubre de 1994 el Magistrado Sustanciador admitió la presente demanda Contencioso administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Miguel E. Delgado, en representación de FRANKLIN BOSQUEZ, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de 25 de julio de 1994, emitida por la Junta de Elección de la Facultad de Comunicación Social de la Universidad de Panamá, y para que se haga otras declaraciones.

El Licenciado Teófanos López, apoderado de Rafael Ayala y Ronaldo Moisés Gálvez, terceros opositores en el presente proceso promovido por Franklin Bósquez, al notificarse de la Resolución de 10 de octubre de 1994 que admite la demanda, anunció recurso de apelación.

Al fundamentar su recurso el apelante alega que el demandante ha interpuesto una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción contra el acto de proclamación de unas elecciones "donde priva un interés general y público" y esa no es la vía adecuada para impugnar este acto de acuerdo con diversos pronunciamientos de la Sala Tercera.

Agrega el recurrente que la demanda corregida tiene los siguientes defectos:

a. No se señala que se trata de una demanda corregida;

b. Se indica como parte demandada al Presidente del Jurado de Elección de la Facultad de Comunicación Social y no al Jurado que fue el organismo que dictó el auto;

c. No se indica el concepto en que se infringieron las normas que cita, y por tanto, no se precisa el concepto de las violaciones; y

ch. La copia del acto acusado es simple fotocopia.

En tiempo oportuno, la parte demandante se opuso a la alzada; y evacuados los trámites de ley, la Sala procede a resolver el recurso.

Corresponde al resto de la Sala determinar la naturaleza del acto administrativo impugnado, a fin de establecer si el mismo crea, modifica o suprime situaciones jurídicas generales o impersonales, o bien da lugar al nacimiento, modificación o extinción de una situación individual y subjetiva. Lo anterior es necesario para decidir si la vía escogida por la parte actora, es la correcta.

En el presente caso el acto impugnado participa de las características de ambas clases de actos. Esto es así porque se trata de un acto condición que tiene como fin investir a dos individuos de cargos que crean situaciones jurídicas impersonales, pero que también crea a favor de ellos derechos subjetivos.

Como lo ha señalado esta Sala en reiteradas ocasiones, con la demanda contencioso administrativa de nulidad se persigue la defensa de la legalidad abstracta, pretendiendo que se enmienden los actos creadores de situaciones jurídicas generales, impersonales y objetivas, mientras que con la demanda de plena jurisdicción se pretende la protección de intereses jurídicos de carácter particular, personales o subjetivos.

En la Resolución de 25 de agosto de 1994, el Magistrado Sustanciador destaca el porqué el demandante puede utilizar la vía del contencioso de plena jurisdicción para ocurrir ante esta jurisdicción para acusar de ilegal el acto impugnado. A juicio del Magistrado Sustanciador, que comparte el resto de los Magistrados de la Sala, el recurrente posee legitimación para impugnar mediante esta vía la proclamación de los señores Ayala y Gálvez, Decano y Vicedecano electos, porque el acto impugnado afecta sus derechos personales, ya que, de considerarse que los candidatos proclamados no podían participar en dicho proceso electoral, la única candidatura subsistente sería la de los apelantes BOSQUEZ Y BARRIOS, por lo que serían beneficiados y obtendrían su proclamación.

En cuanto a los defectos que el recurrente imputa a la demanda, la Sala observa que los mismos no ameritan su rechazo, por las siguientes razones:

a. La segunda demanda se presentó después de que la corrección fue ordenada por el Magistrado sustanciador y aún cuando no se exprese que se trata de una demanda corregida debe admitirse al tenor de lo preceptuado en el Artículo 467 del Código Judicial porque esta omisión no la hace nula o ineficaz.

b. La demanda se dirige, como es lo correcto, contra quien representa el organismo que emitió el acto impugnado.

c. El demandante señala como motivos de ilegalidad la violación literal de la ley, el quebrantamiento de formalidades y la desviación de poder, los cuales constituyen el concepto de la violación de los preceptos citados como infringidos. Se observa que fojas 82 y siguientes que se detallan las disposiciones violadas y el motivo de ilegalidad que se imputa al acto impugnado, que constituye, de acuerdo con reiterados precedentes de la Sala, el concepto de la infracción de conformidad con el artículo 26 de la Ley 135 de 1943.

ch. Además, con la corrección de la demanda se presentó copia auténtica del acto impugnado (Cfr. fs. 68).

Por tanto, el resto de la Sala estima que no le asiste razón al apelante, y debe confirmarse la resolución apelada.

De consiguiente, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de lo

Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la resolución de 10 de octubre de 1994 que admite la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Miguel E. Delgado, en representación de FRANKLIN BOSQUEZ, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de 25 de julio de 1994, emitida por la Junta de Elección de la Facultad de Comunicación Social de la Universidad de Panamá, y para que se haga otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ELIGIO SALAS, EN REPRESENTACION DE HOMAB, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION N° 6105-94-SUB-D. G. DE 18 DE MARZO DE 1994, EMITIDA POR LA SUBDIRECTORA GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y LA RESOLUCION N° 9043-94-J.D. DE 21 DE MARZO DE 1994, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Eligio Salas, actuando en nombre y representación de HOMAB, S. A., ha promovido demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 6105-94-SUB-D. G. de 18 de marzo de 1994, emitida por la Subdirectora General de la Caja de Seguro Social y la Resolución N° 9043-94-J. D. de 21 de marzo de 1994, emitida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, y para que se hagan otras declaraciones.

El apoderado judicial de la actora en su libelo solicita se suspenda provisionalmente los efectos de las resoluciones impugnadas, "para evitar un perjuicio notoriamente grave en contra de mi representada y de los intereses de la Caja de Seguro Social".

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, el Pleno de la Sala puede decretar la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado, si a su juicio ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave, el cual debe ser probado, de acuerdo con copiosa jurisprudencia de la Sala.

En el presente caso el demandante no ha presentado pruebas tendientes a establecer la existencia de los hechos que constituyen los graves perjuicios que alega sufrirán las partes si se ejecuta el acto impugnado, por tanto, la petición hecha debe negarse.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA LA SUSPENSION PROVISIONAL de los efectos de la Resolución N° 6105-94-SUB-D. G. de 18 de marzo de 1994, emitida por la Subdirectora General de la Caja de Seguro Social y la Resolución N° 9043-94-J. D. de 21 de marzo de 1994, emitida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA SOLÍS, ENDARA, DELGADO Y GUEVARA, EN REPRESENTACIÓN DE ZACATA AGRO-GANADERA CHEPANA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 33-94 DE 18 DE MAYO DE 1994, EMITIDA POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Señor Procurador de la Administración licenciado DONATILO BALLESTEROS ha presentado desistimiento de la alzada propuesta contra la providencia fechada 11 de octubre de 1994, mediante la cual se admitió la demanda Contencioso Administrativa de plena jurisdicción incoada por la firma forense SOLÍS, ENDARA, DELGADO Y GUEVARA, actuando en representación de **ZACATA AGRO-GANADERA CHEPANA, S. A.** y de **HERNÁN DELGADO**, para que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 33-94 de 18 de mayo de 1994, emitida por el Contralor General de la República, y ha solicitado que en su lugar se declare sustracción de materia en este negocio.

En efecto, a foja 297 del expediente se aprecia la Vista Fiscal N° 507 de 25 de noviembre de 1994 contentiva del escrito de desistimiento presentado por el señor Procurador, y que a su vez recoge la petición del prenombrado funcionario para se declare sustracción de materia en relación a la pretensión del actor de obtener la declaratoria de ilegalidad de la Resolución N° 33-94 dictada por el Contralor General de la República.

Cabe anotar que quien sustancia conoce del desistimiento y la sustracción de materia presentados, toda vez que la Resolución de 22 de noviembre de 1994 que concedía la apelación propuesta por el Señor Procurador de la Administración no llegó a ejecutoriarse, en vista de que no fue notificada a la parte proponente de la acción, e inmediatamente se notificó al Procurador de la Administración éste desistió de su alzada, correspondiéndole en consecuencia a quien suscribe conocer del desistimiento y la petición antes referida.

Los razonamientos planteados por el Señor Procurador al sustentar su petición se circunscriben de manera fundamental en el hecho de que al haber ordenado la Sala Tercera la suspensión inmediata de los efectos del acto acusado, y procederse en consecuencia a la inscripción en el Registro Público de las Escrituras Públicas N° 2415, 4548, 4549, 4550 y 5495 contentivas de la compraventa de las fincas N° 1455 y 1720, en aquellas porciones que fueron segregadas y vendidas a la sociedad **ZACATA AGRO-GANADERA CHEPANA, S. A.** y a **HERNÁN DELGADO QUINTERO**, por parte de la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL BAYANO**, ha desaparecido el objeto litigioso del negocio, por no existir acto alguno que impida la inscripción de las fincas (que era el efecto querido por la parte), y por ende resultaría inocuo cualquier pronunciamiento del Tribunal en relación a las mismas.

Quien suscribe acepta el desistimiento de la alzada presentado por el señor Procurador de la Administración. Sin embargo, en cuanto a la petición presentada por el citado funcionario en el sentido de que se declare sustracción de materia en el negocio sub-júdice, considera de lugar indicar lo siguiente:

El acto administrativo sometido al control de la legalidad en este caso, es la Resolución expedida por el Señor Contralor General de la República mediante la cual, entre otras medidas, ha ordenado al Director General del Registro Público que se **abstenga de inscribir cualquier acto, medida o resolución que enajene, traspase o segregue**, las fincas N° 1720 y 1455 (entre otras), que habían sido vendidas por la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano a la empresa **ZACATA AGRO-GANADERA CHEPANA, S. A.** y a **HERNÁN DELGADO QUINTERO**.

El fundamento legal invocado para tal determinación, descansa en que a juicio del Señor Contralor, el precio de venta fijado pudiese afectar fondos o bienes públicos, por cuanto que un Informe de valorización de bienes de la Contraloría General ha determinado que en la mayoría de los casos, el valor de la hectárea sobrepasa el precio fijado.

El acto en mención por ende, no sólo ha dispuesto la cautelación de las fincas, sino que a la vez ordena el inicio de una investigación relacionada con su enajenación, para precisar si se han cometido actos que lesionen el patrimonio público, y se ordenan peritajes sobre la valorización a las fincas enajenadas. Si bien éstos son actos internos y propios de las facultades de la Contraloría General de la Nación, que está dotada legal y constitucionalmente del poder fiscalizador del manejo del patrimonio estatal, los mismos tienen basamento en la premisa de que puede haberse producido una lesión patrimonial al Estado en la referida enajenación.

Quien suscribe conceptúa que el hecho de haberse suspendido **provisionalmente** los efectos de la cautelación no implica la desaparición del objeto litigioso, puesto que esta es una medida de carácter incidental, que responde a la finalidad de evitar graves o irreparables perjuicios a la parte afectada por el acto administrativo proferido, **mientras se decide el fondo de la controversia incoada**, pero que no implica una valorización legal del acto emitido, y que además puede ser levantada de oficio por parte de la Sala Tercera, si en el transcurso del proceso se produjera variación en la situaciones que fueron ponderadas por el Tribunal al momento de acceder a la adopción de la medida de suspensión provisional, y tal variación pudiese producirse precisamente a consecuencia de los procedimientos internos que la Contraloría adelanta en este caso.

En estas circunstancias, quien sustancia estima que deberá examinarse el fondo de la controversia instaurada para la determinación de si existe o no vicio de ilegalidad en el acto proferido por el Señor Contralor General, pues la pretensión central del recurrente descansa precisamente en obtener la declaratoria de ilegalidad del acto acusado y no sólo proceder a la inscripción, como refiere el Señor Procurador de la Administración. Se constata que sólo un pronunciamiento favorable en este sentido concedería **certeza jurídica** al demandante en relación con la inscripción definitiva de las fincas N° 1455 y 1720 sin afectación cautelar alguna por parte del Estado por razón de la venta de las mismas, con una supuesta lesión a sus intereses patrimoniales.

La naturaleza jurídica de la sustracción de materia implica una absoluta imposibilidad de pronunciarse de manera efectiva en relación a la pretensión del recurrente. Según el destacado procesalista panameño **JORGE FÁBREGA**, la sustracción de materia es un instituto poco examinado en la doctrina, pero debe ser entendido como un medio de extinción de la pretensión constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes, no pudiendo el Tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito.

En concepto de quien sustancia, en el negocio sub-júdice, no se ha producido la extinción de la pretensión, puesto que el Tribunal no se encuentra impedido de pronunciarse en relación a la valorización legal del acto proferido por la Contraloría General de la República, siendo lo procedente la continuación de los trámites procesales correspondientes.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento en relación al recurso de apelación propuesto por el Señor Procurador de la Administración contra la providencia de 11 de octubre de 1994 que admitió la demanda presentada por la firma forense SOLÍS, ENDARA, DELGADO Y GUEVARA, actuando en representación de ZACATA AGRO-GANADERA CHEPANA, S. A. y de HERNÁN DELGADO, para que se declarase nula por ilegal, la Resolución N° 33-94 de 18 de mayo de 1994, emitida por el Contralor General de la República, Y DECLARA que no se ha producido sustracción de materia en este caso, por lo que ORDENA que se le imprima al negocio el trámite que corresponda.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL

LICENCIADO VÍCTOR CHAN CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE JULIO ENRIQUE LOBÓN ORTEGA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 88 DE 20 DE ABRIL DE 1994, EMITIDA POR EL FISCAL PRIMERO DELEGADO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Víctor Chan Castillo, actuando en representación de JULIO ENRIQUE LOBÓN ORTEGA, promovió Recurso de Apelación contra el auto de 9 de agosto de 1994, mediante el cual el Magistrado sustanciador no admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 88 de 20 de abril de 1994, emitida por el Fiscal Primero Delegado de la Procuraduría General de la Nación, y para que se haga otras declaraciones.

Una vez anunciada la impugnación, el Sustanciador, mediante providencia de primero (1°) de noviembre de 1994, concedió el recurso de apelación, y por providencia de 16 de noviembre de 1994, se otorgó un término de 3 días para que el apelante sustentara su recurso y 3 días adicionales para las objeciones de rigor.

Vencidos los términos señalados, según el informe secretarial fechado el 5 de diciembre de 1994, que se lee a fojas 25, el apelante no sustentó el recurso, por lo que al tenor de lo dispuesto en el artículo 1122 del Código Judicial, debe declararse desierto el recurso de apelación promovido.

Por las anteriores consideraciones, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA DESIERTO el recurso de apelación promovido por el Licenciado Víctor Chan Castillo, en representación de JULIO ENRIQUE LOBÓN ORTEGA, contra el auto de 9 de agosto de 1994, mediante el cual el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 88 de 20 de abril de 1994, emitida por el Fiscal Primero Delegado de la Procuraduría General de la Nación, y para que se haga otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA MURGAS Y MURGAS, EN REPRESENTACIÓN DE ARNOLDO VILLAMONTE CAMAÑO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 557-90 DE 14 DE FEBRERO DE 1990, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Murgas y Murgas, actuando en representación de ARNOLDO VILLAMONTE CAMAÑO, promovió Recurso de Apelación contra el auto de 14 de abril de 1994, mediante el cual el Magistrado sustanciador no admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 557-90 de 14 de febrero de 1990, emitida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, actos confirmatorios y para que se haga otras declaraciones.

Una vez anunciada la impugnación, el Sustanciador, mediante providencia de 11 de noviembre de 1994, concedió el recurso de apelación, y por providencia de 18 de noviembre de 1994, se otorgó un término de 3 días para que el apelante sustentara su recurso y 3 días adicionales para las objeciones de rigor.

Vencidos los términos señalados, según el informe secretarial fechado el 5 de diciembre de 1994, que se lee a fojas 24, el apelante no sustentó la alzada, por lo que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1122 del Código Judicial, debe declararse desierto el recurso de apelación promovido.

Por las anteriores consideraciones, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA DESIERTO el recurso de apelación promovido por la firma Murgas y Murgas, en representación de ARNOLDO VILLAMONTE CAMAÑO, contra el auto de 14 de abril de 1994, mediante el cual el Magistrado sustanciador no admitió la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 557-90 de 14 de febrero de 1990, emitida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, actos confirmatorios y para que se haga otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ANTONIO ALMANZA, EN REPRESENTACIÓN DE NÉSTOR JAVIER GONZÁLEZ TELLO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA N° 1137-94 DE 29 DE JULIO DE 1994, SUSCRITA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO AL NO RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Antonio Almanza ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, en representación de **NÉSTOR JAVIER GONZÁLEZ TELLO**, para que se declare nula, por ilegal, la Nota N° 1137-94 de 29 de julio de 1994, suscrita por el Rector de la Universidad de Panamá, la negativa tácita por silencio administrativo al no resolver el recurso de apelación, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda encausada a fin de determinar si la misma cumple con los presupuestos procesales necesarios que hagan procedente su admisibilidad.

Estima este Tribunal **a-quo** que la demanda encausada no puede ser admitida en atención a que la parte actora obvió una de las formalidades exigidas jurisprudencialmente, consistente en acompañar al libelo de la demanda, adjunto a la copia autenticada del memorial no resuelto y fecha de presentación, constancia debidamente autenticada que acredite que al transcurrir los dos meses según lo establecido en el artículo 22 de la Ley 33 de 1946, la entidad demandada no se pronunció sobre el recurso de apelación interpuesto contra el contenido de la Nota 1137-94 de 29 de julio de 1994, a tenor de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 33 de 1946, concordante con el artículo 820, párrafo final, del Código Judicial.

Lo anterior obedece al hecho de que si bien es cierto a fojas 5-8 consta un escrito contentivo del recurso de apelación que parece acreditar la negativa tácita de la Administración, la misma ha sido aportada sin estar debidamente autenticada por el respectivo ente administrativo.

Así como tampoco consta en el expediente solicitud debidamente autenticada

que acredite que el demandante haya pedido una certificación a la entidad administrativa correspondiente, que efectivamente, constate que no ha recaído pronunciamiento en relación al recurso en mención. Resultando insuficiente que el actor sólo haya argüido que el referido recurso no ha sido resuelto. (Cfr. foja 18).

Aunado a que en el caso de que se niegue al recurrente o no se brinde respuesta a la petición de certificación aludida, el demandante puede indicarlo al Sustanciador, a efectos de que éste, en ejercicio de la potestad que le confiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, requiera a la entidad administrativa que deje constancia de que sobre el recurso interpuesto no ha recaído decisión, quedando de esta manera agotada la vía gubernativa en virtud de la negativa tácita de la Administración que por ser un hecho irregular que debe interpretarse como una negación a lo pedido debe comprobarse plenamente para que sea operativo. No basta con aducir que este fenómeno jurídico ha operado.

Siendo que el silencio administrativo constituye un medio de agotamiento de la vía gubernativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 33 de 1946, a los efectos de ocurrir en demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción ante esta Sala, además de lo preceptuado en el artículo 25 de la Ley 33 de 1946, que a la letra establecen:

"ARTÍCULO 36. Se considerará agotada la vía gubernativa:

1. Cuando interpuestos alguno o algunos de los **recursos** señalados en el artículo 33 se entienden negados, por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión resolutoria sobre ellos." ... (El resaltado es nuestro).

"ARTÍCULO 25. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."

Este fenómeno jurídico del silencio administrativo debe estar plenamente evidenciado, ya que de lo contrario, y en atención a lo estipulado en el artículo 31 de la Ley 33 de 1946, no procede darle curso legal a la presente demanda.

En ocasiones anteriores, éste ha sido el criterio vertido por la Sala Tercera (Vgr. Autos de 24 de julio de 1992, 7 de octubre de 1994, y de fecha más reciente así se resolvió en el siguiente Auto:

"La Sala Tercera ha sido reiterativa en el sentido de que para que se considere agotada la vía gubernativa en los casos en que se aduce silencio administrativo conforme a lo previsto en los artículos 36 numeral 3° y 42 de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, es necesario que la parte que aduce el silencio administrativo compruebe de manera fehaciente, a través de una certificación expedida por la entidad administrativa correspondiente, que efectivamente no ha recaído pronunciamiento en relación a los recursos incoados. Por ello resulta insuficiente que la parte demandante en este caso, sólo haya argüido que los recursos en mención no han sido resueltos". (Auto de 9 de diciembre de 1994).

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el licenciado Antonio Almanza, en representación de NÉSTOR JAVIER GONZÁLEZ TELLO, para que se declare nula, por ilegal la Nota N° 1137-94 de 29 de julio de 1994, suscrita por el Rector de la Universidad de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA TRUJILLO, VIDAL Y MIRANDA, EN REPRESENTACIÓN DE GASES DE CHIRIQUÍ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 219-04-107 DE 26 DE FEBRERO DE 1992, EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Trujillo, Vidal y Miranda, actuando en representación de GASES DE CHIRIQUÍ, S. A., ha promovido proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción contra la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Chiriquí.

I. La Pretensión y sus Fundamentos.

En la demanda se formula pretensión consistente en una petición dirigida a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia para que se declare que es nula la Resolución N° 219-04-107 de 26 de febrero de 1992, emitida por la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Chiriquí, en la cual se resuelve expedir liquidación adicional en nombre del contribuyente GASES DE CHIRIQUÍ, S. A. por deficiencia en sus declaraciones del impuesto sobre la renta para los años de 1988, 1989 y 1990. Igualmente se pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución N° 205-043 de 24 de noviembre de 1993 emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro por medio de la cual se declara improcedente el recurso presentado contra la Resolución 219-04-405 del 29 de junio de 1992. Por último, se persigue, a consecuencia de las declaratorias de nulidad antes solicitadas, la devolución por parte del Ministerio de Hacienda y Tesoro de B/.203,602.64, suma pagada en concepto de incremento en las rentas netas gravables declaradas en los años 1988, 1989 y 1990.

A juicio del demandante, la resolución que condena a pagar un impuesto adicional de renta, viola directamente por comisión el artículo 697 del Código Fiscal, por cuanto no permite deducir como gasto que hiciera la empresa por servicios profesionales contratados y el canon de arrendamiento pagado por un depósito alquilado.

II. El informe de Conducta de la Administración

El Director Regional de Ingresos, Provincia de Chiriquí, presentó informe de conducta mediante Nota N° 219-01-542 de 29 de abril de 1994, la cual en su parte medular, señala lo siguiente:

"De que sirve que se le impute a B/.21,000.00 y B/.30,000.00 como gasto de comisiones pagadas a Ilgligio, S. A., sino se ha evidenciado o probado la realización, por parte de esa empresa, de un diligencia inherente a la administración de Gases de Chiriquí. Indispensablemente hay que probar que se ejecutó la diligencia, el acto que motivo o le dio origen a la causa del pago de dichas sumas. Similar situación ocurre con los servicios profesionales, puesto que hablar de asesoría mercantil, sin las debidas pruebas de que se ejecutaba alguna de ellas resulta, tan imprecisa que no da mérito a la causa de los pagos porque, además, la expedición de cheques pueden probar un pago más no la esencia o causa misma de un gasto deducible.

En cuanto a los alquileres podemos adicionar que quizás pudo constituir un gasto útil más no que sea necesario para la producción o conservación de la fuente de ingresos de Gases de Chiriquí, S. A. No obra en el expediente la prueba de que el alquiler mencionado respondía por la existencia de un inventario propio de Gases de

Chiriquí, S. A., a un inventario propio de los productos que tipifican la actividad de esta contribuyente.

En fin, no existe elemento de juicio que nos permita llegar a una convicción por lo menos producto de una sana lógica para aceptar como deducible las sumas pagadas en los conceptos objeto de la deficiencia; y, si bien se trae a colación la sentencia dictada por la Corte Suprema del 7 de febrero de 1980 en la que desestimó la posición de la Administración Tributaria en cuanto a la exigencia formal de las transacciones y pagos que realiza un contribuyente; con todo el respeto que nos merece dicho criterio tenemos que señalar que es obligación de Ley la de instrumentar o facturar todos los bienes y servicios que se prestan o se venden porque, asimismo existe la obligación de adherir los timbres fiscales o tales documentos cuando así procede. Repetimos, para nosotros no basta ni puede ser suficiente que un contribuyente pague un supuesto gasto, antes por lo contrario, el Código Fiscal exige, especialmente en materia de impuesto sobre la renta, que el gasto sea necesario o indispensable en la producción de la renta o en la conservación de su fuente, que sea normal o propio en la actividad que el contribuyente desarrolla, que guarde proporción la cuantía del pago con la contraprestación que recibe el contribuyente; sin esos elementos esenciales que caracterizan un gasto deducible no procede la deducibilidad.

Dentro de ese marco conceptual con que nuestra legislación trata los gasto deducibles, podemos afirmar que tampoco se hace legalmente deducible una erogación por el simple hecho de que quien lo recibe la declare y/o tribute sobre ella. Ello es así, por cuanto que el artículo 697 del Código fiscal contempla aquellos casos en que las donaciones son deducibles para el donante, estas son las que se les da a las instituciones educativas o de beneficencia sin fines de lucro debidamente aprobadas por el Ministerio de Trabajo o Bienestar Social y de Salud, no así aquellas erogaciones que se les da a los socios o empleados o terceras personas sin causa legal que los justifique, y en consecuencia aquellas erogaciones cuya causa es gratuita no son deducibles de conformidad a estas claras normas que regulan la deducibilidad de los gastos.

En otras palabras las sumas dadas a los señores que supuestamente brindaron servicios de asesoría mercantil o recomendaban clientes sin que obre en el expediente prueba alguna de la realización efectiva y directa con la actividad de la empresa, no son deducibles y tampoco pueden aceptarse tales argumentos así como el hecho de que estas personas lo hayan declarado, precisamente, porque no existió la causa legal que legitimara o calificara el gasto como deducible.

III. Postura del Procurador de la Administración:

El Procurador de la Administración contestó la demanda mediante la Vista Número 280 de 16 de junio de 1994, y solicita que se nieguen las pretensiones del demandante puesto que "el accionante ante la vía administrativa no pudo desvirtuar la evidente realidad de que sus gastos o erogaciones no correspondían al tipo de aquellos que califican para la deducibilidad permitida por la Ley". Además, señala lo siguiente:

"El impuesto sobre la renta tiene como objeto la renta gravable que se produzca, de cualquier fuente, dentro del territorio de la República de Panamá, sea cual fuere el lugar donde se perciba y para tales efectos se considerará producida dentro el territorio de la República, la renta proveniente del trabajo personal cuando consista en sueldos y otras remuneraciones que el Estado abone a sus representantes diplomáticos o consulares de funciones fuera del país. (Artículos 684 y 695 Código Fiscal).

De la presentación de las Declaraciones de Renta efectuada por la empresa -contribuyente- Gases de Chiriquí, S. A., correspondientes a los años 1988, 1989 y 1990, la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Chiriquí ordenó, con fundamento en el artículo 719 del Código Fiscal examinar e investigar su claridad, certeza y

veracidad. Como resultado de la consecuentes diligencias se pudo establecer que la Declaraciones de Renta, para los periodos en referencia, adolecen de deficiencias comprobadas que aumentan la Renta Gravable, y de acuerdo al mandato contenido en el artículo 720 del Código Fiscal se expide la Liquidación Adicional, a nombre de Gases de Chiriquí, S. A., ordenando el pago de las sumas de B/.46,095.75 para el año de 1988, B/.42,193.14 para 1989 y B/.52,604.47 para 1990.

La inconformidad de la empresa Gases de Chiriquí, S. A., con la resolución aludida en el párrafo anterior, provoca la presente acción contencioso administrativa, pues considera que la actuación de la Administración Regional de Ingresos de Chiriquí (Consultar resolución 219-04-107 de 26 de febrero de 1992, folios 1-12 y la resolución 219-04-405 de 29 de junio de 1992, folios 16-25) y de la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos (consultar Resolución 2'05-043 de 24 de noviembre de 1993, en folios 40-49) es violatoria del artículo 697 -antes transcrito-.

La disposición 697 del Código Fiscal, expone diáfamanamente el concepto de gastos o erogaciones deducibles, de tal forma que aquellos (gastos o erogaciones) que no se deriven en la producción de la renta y en la conservación de su fuente no serán deducibles. En sentido contrario, será renta gravable (del contribuyente) la diferencia o saldo que resulta al deducir de su renta bruta o ingresos generales, los gastos y erogaciones deducibles.

Son deducibles por el contribuyente los gastos y erogaciones como los servicios profesionales prestados efectivamente, las comisiones, los alquileres, las bonificaciones Deducidas por el accionante) y otros más, siempre que se hayan ocasionado en la producción de la renta o en la conservación de la fuente, pero no solo se exige que se denoten deducibles, sino que fehacientemente quede demostrada o probada su necesidad, para estos efectos.

Para que un gasto o erogación sea deducible es obligante que sea normal o propio por una parte, y necesario en la actividad que el contribuyente desarrolla, que mantenga proporción el pago con el servicio que como contraprestación recibe el contribuyente.

El accionante ante la vía administrativa no pudo desvirtuar la evidente realidad de que sus gastos o erogaciones no correspondían al tipo de aquellos que califican para la deducibilidad permitida por ley, de tal suerte no compartimos su criterio y solicitamos a vuestra Sala que niegue las pretensiones por él formuladas."

IV. Decisión de la Sala Tercera.

Procede entonces la Sala a examinar la infracción señalada por la parte actora.

El actor en su exposición señala que se ha violado la norma "directamente por comisión", "cuando se le ha demostrado que esos pagos se realizaron debidamente". Lo que claramente nos indica que más que haber violado la norma, el actor no está conforme con el criterio de la Dirección Regional de Ingresos por no aceptar como deducible los gastos por servicios profesionales o el pago de arrendamientos por el simple hecho de haberlos presentado o demostrado que efectivamente estos gastos se realizaron, como lo señalan las declaraciones de renta de quienes recibieron el pago.

Básicamente, el demandante señala su inconformidad porque la Dirección Regional de Ingresos, pretende "desestimar como gastos deducibles, pagos que hiciera la empresa para cubrir servicios de profesionales contratados, cuando se le ha demostrado que esos pagos se realizaron debidamente y sus favorecidos así lo han declarado en sus respectivas declaraciones de renta", asimismo considera el actor, que la norma ha sido violada porque es deducible también, el canon de arrendamiento por un depósito alquilado.

De lo señalado por el actor se desprende que es suficiente demostrar que un pago se ha realizado para que el mismo sea deducible. Sin embargo, el actor

pierde de vista que la Dirección Regional de Ingresos no acepta tales pagos como deducibles, a pesar de demostrar que se efectuaron, pues **no se demostró** que los mismos tuvieran injerencia en la producción y conservación de la empresa. He aquí donde radica el fundamento de la Dirección Regional de Ingresos de la Provincia de Chiriquí para denegar dichas deducciones, pues, el actor debió no solo debió demostrar que los pagos se habían efectuado sino más bien, probar que quienes recibieron el pago, estaban a servicio o desempeñaban alguna labor para con la empresa Gases de Chiriquí, S. A., al no ser así y no demostrar ante el Ministerio de Hacienda su reclamo, la Sala considera que la demandada no ha violentado ninguna norma. Igualmente ocurrió con el arrendamiento del local en el Aeropuerto de Paitilla en Panamá.

Así pues, contrario hubiera sido para la Dirección Regional de Ingresos, Provincia de Chiriquí, si el actor, en vez de demostrar que se había efectuado un pago, ya sea de la naturaleza que fuere, hubiera demostrado además, que estos pagos eran erogaciones necesarias para obtener ganancia o para mantener o conservar la fuente productora de la empresa.

Por lo señalado, la Sala considera que no es cierto, como señala la parte actora, que haya sido violado el artículo 697 del Código Fiscal por cuanto, no fue establecido o demostrado ante el Ministerio de Hacienda y Tesoro, que las erogaciones que se quieren deducir, fueron utilizados en la producción de la renta o en la conservación de su fuente.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO SON ILEGALES las siguientes Resoluciones; Resolución N° 219-04-107 de 26 de febrero de 1992; Resolución 219-04-405 de 29 de junio de 1992 ambas emitidas por la Dirección Regional de Ingresos de la Provincia de Chiriquí y la Resolución N° 205-043 del 24 de noviembre de 1993 dictada por la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR LA FIRMA MORENO Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACION DE EDUARDO VICTORIA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCION N° 118-R. A., DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 1994, PROFERIDA POR LA GOBERNACION DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMA, DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Moreno y Asociados, actuando en representación de EDUARDO VICTORIA, ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 118-R. A. de 23 de septiembre de 1994, proferida por la Gobernación de la Provincia de Panamá, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda con el objeto de determinar si la misma cumple con los presupuestos procesales necesarios para su admisión.

En primer lugar, es conveniente destacar que, mediante la Resolución N° 118-R. A. de 23 de septiembre de 1994, la Gobernadora de la Provincia de Panamá, revocó la Resolución N° 1690 de 15 de diciembre de 1993, proferida por la Alcaldía Municipal de Panamá, y responsabilizó al Señor Eduardo Victoria de los daños causados al vehículo de la Señora MARGARITA ARROCHA DE DURÁN.

A juicio de quien suscribe, la demanda en estudio riñe con lo establecido en la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Al respecto,

el artículo 17 de la Ley 33 de 1946 que modificó el artículo 28 de la Ley 135 de 1943 es claro en señalar en su numeral segundo que las decisiones emitidas dentro de los juicios de policía están excluidas del conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa.

De la norma antes aludida se colige que este tribunal carece de competencia para conocer del negocio en examen puesto que el acto acusado fue emitido por una autoridad policiva, y es un asunto de policía. De ahí que, lo que procede es, pues, no admitir la demanda de conformidad con los dispuesto en el artículo 31 de la Ley 33 de 1946 que modificó el artículo 50 de la Ley 33 de 1946.

En consecuencia, el suscrito Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma Moreno y Asociados, actuando en representación de EDUARDO VICTORIA, para que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 118-R. A. de 23 de septiembre de 1994, emitida por la Gobernadora de la Provincia de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA PEDRESCHI Y PEDRESCHI, EN REPRESENTACIÓN DE APLICACIONES QUÍMICAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 39 DE 18 DE MARZO DE 1994, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE COMERCIO INTERIOR. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La sociedad APLICACIONES QUÍMICAS, S. A. ha presentado, por intermedio de sus apoderados judiciales especiales, la firma Pedreschi y Pedreschi, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción contra la Dirección General de Comercio Interior.

En la demanda, que está dirigida contra la Resolución N° 39 de 18 de marzo de 1994 expedida por el Director General de Comercio Interior, se pide a la Sala suspender provisionalmente los efectos del acto impugnado en virtud del cual se niega la demanda de cancelación contra el Certificado de Registro N° 037087 correspondiente a la marca "ORTOPÉDICO" propuesta por Aplicaciones Químicas, S. A. contra Fábrica de Colchones Simons, S. A. y se ordena el archivo del expediente.

La Sociedad Aplicaciones Químicas, S. A. considera que se ve perjudicada por el acto administrativo impugnado en este proceso, ya que el apoderado judicial de la sociedad arriba nombrada alega que ésta ya ha recibido correspondencia por parte de los apoderados de Fábrica de Colchones Simons, S. A. en la cual anuncian una serie de acciones que incluyen el secuestro de productos de la sociedad Aplicaciones Químicas, S. A. en caso de que aquella no cumpla con los actos que ellos exigen, es decir, el retiro del mercado de todos los productos que lleven la expresión "ortopédico" u otra que induzca a confusión respecto de la marca "ORTOPÉDICO Y DISEÑO", así como el retiro de propagandas que incluyan la misma y abstenerse de usar en el futuro la expresión "ORTOPÉDICO" o cualquiera otra que parezca una imitación de la marca con base en las resoluciones impugnadas.

La sociedad demandante considera que sufriría perjuicios de difícil reparación si la Sala no suspende el acto administrativo expedido por el Director General de Comercio Interior porque la advertencia comunicada mediante nota aportada al expediente podrían causar, además de los graves perjuicios económicos, la exclusión de la demandante del mercado de fabricación de

colchones.

Considera la Sala que la sociedad Aplicaciones Químicas, S. A. no ha logrado demostrar en forma específica el perjuicio grave de imposible reparación que exige el artículo 73 de la Ley 135 de 1943 para que proceda la suspensión del acto impugnado por cuanto sólo aporta al expediente la nota de 27 de octubre de 1994 expedida por los apoderados judiciales de Fábrica de Colchones Simons, S. A. en que anuncian la posibilidad de iniciar una serie de procesos legales tales como el secuestro de los productos y otras medidas cautelares en vías de proteger y garantizar el uso exclusivo de la marca "ortopédico y diseño", no así un perjuicio actual y tangible, a consecuencia del acto impugnado. No procede, pues, la petición de suspensión.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NIEGA LA PETICIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos de la Resolución N° 39 de 18 de marzo de 1994, expedida por el Director General de Comercio Interior.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA SHIRLEY Y DIAZ, EN REPRESENTACION DE MARIA TERESA ESCOBAR, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL OFICIO N° 1062-94 DE 21 DE JULIO DE 1994, SUSCRITO POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMA, DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Shirley y Díaz, actuando en representación de MARÍA TERESA ESCOBAR, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el objeto de que se declare nulo, por ilegal, el Oficio N° 1062-94 de 21 de julio de 1994, suscrito por el Rector de la Universidad de Panamá, y para que se hagan otras declaraciones.

Encontrándose el proceso en estado de decidir, la Sala observa que se ha presentado escrito de desistimiento por lo que procede a determinar su admisibilidad.

En virtud de que el representante legal está facultado entre otras cosas para desistir, y, dado que el artículo 66 de la Ley 135 de 1943 señala que la parte demandante puede desistir en cualquier momento del proceso, procede la Sala a admitir el desistimiento y dar por terminado el proceso.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento interpuesto por la firma Shirley y Díaz, DECLARA que ha terminado el proceso contencioso administrativo y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LCDO. KEL HARMODIO AROSEMENA VALLARINO, EN REPRESENTACION DE RAFAEL GUY ROS

WENETA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 11-94 DE 11 DE ABRIL DE 1994, EXPEDIDA POR LA COMISIÓN DE VIVIENDA N° 2 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ARRENDAMIENTO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado KEL AROSEMENA actuando en representación de **RAFAEL GUY ROS** ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula por ilegal la Resolución N° 11-94 de 11 de abril de 1994 expedida por la Comisión de Vivienda N° 1 de la Dirección General de Arrendamiento del Ministerio de Vivienda.

En virtud de la acción anterior, el apoderado judicial de la parte afectada ha interpuesto una vez más solicitud de suspensión provisional contra la Resolución precitada.

Anteriormente este Tribunal no accedió a la solicitud incoada, basándose en el criterio reiterado de que conforme al artículo 47 de la Ley 93 de 1973, el arrendatario que recibe la orden de desahucio tenía a su disposición un plazo de seis meses para desocupar el inmueble arrendado y para solucionar su status familiar de vivienda. Además de que la solicitud de suspensión presentada en aquella oportunidad no demostró el perjuicio grave e inminente, puesto que no fue hasta dos meses después de la notificación de la Resolución de segunda instancia que propone solicitud de dicha medida cautelar.

Como lo manifestáramos en párrafos anteriores, el peticionista ha reiterado la solicitud de suspensión provisional arguyendo lo siguiente:

... "que si no se suspende dicha orden de desahucio ilegal ésta irremediablemente se ejecutará en contra de nuestro representado, a quién se le causarán perjuicios notoriamente graves, actuales, patrimoniales y de imposible reparación. Además, tales perjuicios son inminentes porque ya puede decirse que faltan escasos días para que se cumpla el plazo del desahucio. ...

El asunto no es si el afectado cuenta o no cuenta con un plazo para mudarse. El problema es que la ejecución de la orden de desocupación, con plazo o sin plazo, causará perjuicios irremediables e irreparables, que la Ley considera que deben prevenirse, mientras se decide la juridicidad de un acto que está en entredicho, acusado ante los Tribunales de ser ilegal."

Frente a lo manifestado por petente, somos del criterio de que la referida suspensión procede precisamente porque el perjuicio grave, actual e inminente se está verificando desde el momento en que este caso no se ha resuelto y ya se está acercando el tiempo para que el afectado, con la Resolución de primera y segunda instancia del Ministerio de Vivienda, abandone el inmueble que es objeto de controversia. Esto es que revisando las piezas procesales que constan en el expediente el Tribunal se ha percatado que el lanzamiento se hace efectivo el 11 de enero de 1995, en virtud de que los seis meses que tenía a su haber el arrendatario para desocupar el inmueble se computaban a partir de 11 de julio de del año en curso, día este en que se verificó la notificación de la Resolución N° 9-94-D de 4 de julio del año que decurre, y queda ejecutoriada la Resolución emitida por la Comisión de Vivienda N° 2.

En el evento de que esta Sala declare ilegal las Resoluciones administrativas antes mencionadas, si el demandante ya ha abandonado el inmueble el perjuicio sería irremediable, es decir la Sentencia de este Tribunal sería inocua, no podría aplicarse sus efectos reparadores a derechos conculcados.

Por las consideraciones expuestas, los Magistrados de la Sala Tercera Contencioso-Administrativa de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley ACCEDE A LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE LA Resolución N° 11-94 de 11 de abril de 1994, incoada por el licenciado KEL AROSEMENA actuando en representación de **RAFAEL GUY ROS**.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. GILBERTO BÓSQEZ EN REPRESENTACIÓN DE OSVALDO CHAPMAN TORRENTE Y MARIELA WATSON DE CHAPMAN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° A-I-37-92-DGA DE 27 DE NOVIEMBRE DE 1992, PROFERIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ARRENDAMIENTOS, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Gilberto Bósquez ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, en representación de **OSVALDO CHAPMAN TORRENTE** y **MARIELA WATSON DE CHAPMAN**, para que se declare nula por ilegal, la Resolución N° A-1-37-92-DGA de 27 de noviembre de 1992, proferida por la Dirección General de Arrendamientos, actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Los recurrentes fundamentan la presente acción de Plena Jurisdicción en los siguientes planteamientos:

PRIMERO: Que es ILEGAL, y por tanto NULA, la Resolución N° A-I-37-92-DGA de fecha 27 de noviembre de 1992, expedida por la Dirección General de Arrendamientos, la cual fuera notificada al Lcdo. JUAN RAMÓN CASTAÑEDA, en su condición de Apoderado Sustituto de OSVALDO CHAPMAN y MARIELA WATSON DE CHAPMAN, el día 9 de diciembre de 1992;

SEGUNDO: Que es ILEGAL, y por tanto NULA, la Resolución N° R-R-03-93-DGA de fecha 29 de marzo de 1993, proferida por la Dirección General de Arrendamientos, en la cual se mantiene en todas sus partes la Resolución N° A-I-37-92-DGA de fecha 27 de noviembre de 1992;

TERCERO: Que es ILEGAL, y por tanto NULA, la Resolución N° 145-93 de fecha 25 de junio de 1993, proferida por el Ministro de Vivienda, en la cual se confirman en todas sus partes las Resoluciones N° A-I-37-DGA (sic) de 27 de noviembre de 1992 y N° R-R-03-93-DGA de 29 de marzo de 1993, y Resolución esta que fuera notificada de manera personal al Lcdo. JUAN RAMÓN CASTAÑEDA, en su condición de apoderado sustituto de OSVALDO CHAPMAN TORRENTE Y MARIELA WATSON DE CHAPMAN, el día 30 de junio de 1993;

CUARTO: Que son ILEGALES, y por lo tanto NULOS, los siguientes aumentos de canones de arrendamiento:

a) El aumento del canon de arrendamiento de B/.210.00 a B/.235.00 efectuado a ALFONSO COON el día 17 de enero de 1978;

b) El aumento del canon de arrendamiento de B/.235.00 a B/.265.00 efectuado a MANUEL CERDEIRA ESTÉVEZ;

c) El aumento del canon de arrendamiento de B/.265.00 a B/.500.00 efectuado a OSVALDO CHAPMAN TORRENTE Y MARIELA WATSON DE CHAPMAN;

QUINTO: Que el canon de arrendamiento que deben pagar OSVALDO CHAPMAN TORRENTE y MARIELA WATSON DE CHAPMAN a SEBASTIÁN SASTRE, S. A. es de B/.210.00 por mes, desde el 6 de febrero de 1984;

SEXTO: Que se ordene a la empresa SEBASTIÁN SASTRE, S. A. la DEVOLUCIÓN de la diferencia correspondiente entre el canon de

arrendamiento pagado por OSVALDO CHAPMAN TORRENTE y MARIELA WATSON DE CHAPMAN, y el canon de arrendamiento que le corresponde pagar como consecuencia de la anterior declaración."

Dadas las anteriores consideraciones los demandantes estiman que el acto impugnado es violatorio de los artículos 35, 36, 37 y 38 de la ley 93 de 1973, artículos 773, 843, último párrafo, 846 y 967 del Código Judicial.

De la demanda encausada se le corrió traslado a la entidad demandada quien procedió a rendir su informe de conducta encontrándose el mismo visible a fojas 45 y 46 del expediente.

De igual manera se corrió traslado al señor Procurador de la Administración quien mediante su Vista Fiscal N° 245 de 1° de junio de 1994, intervino en interés de la Ley, en virtud de que se trata de una controversia entre dos particulares a tenor de lo dispuesto en el artículo 348, numeral 3 del Código Judicial. Sobre el particular el Procurador de la Administración se muestra coincidente con los argumentos vertidos por los demandantes porque estima que se comprobó que entre los años comprendidos entre 1974 y 1978, el canon de arrendamiento oscilaba entre los doscientos diez balboas (B/.210.00) y doscientos treinta y cinco balboas (B/.235.00), por lo que a su juicio el aumento del canon de arrendamiento quedaba sujeto a lo dispuesto en la Ley 93 de 1973, y el Decreto N° 43 de 2 de junio de 1978, por medio del cual se reglamenta el procedimiento para la autorización del alza de cánones de arrendamientos en la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda.

Cumplidos los trámites de ley instituidos para estos procesos, tal como se desprende del informe secretarial visible a foja 73, procede la Sala a examinar los cargos de ilegalidad que los demandantes endilgan al acto acusado.

En virtud de que los artículos 35, 36, 37 y 38 correspondientes a la Ley 93 de 4 de octubre de 1973, se encuentran íntimamente vinculados entre sí esta Superioridad estima pertinente analizarlos en su conjunto:

"Artículo 35: El Ministerio de Vivienda, con el fin de asegurar a los arrendatarios un canon de arrendamiento justo, a los propietarios un rendimiento razonable sobre su inversión, reglamentará el canon de arrendamiento de los inmuebles a que se refiere esta Ley. "Mediante Decreto Ejecutivo N° 44, del 2 de junio de 1978 se reglamentó esta disposición."

Como concepto de la violación los demandantes expresan:

"La violación a este artículo es evidente, ya que el Ministerio de Vivienda reglamentó la manera mediante la cual los arrendadores podían fijar, y aumentar, el canon de arrendamiento. Esta reglamentación era con el fin de salvaguardar los derechos tanto de los arrendatarios, como aquel de los propietarios.

El derecho de los arrendatarios es solamente tener un arrendamiento **justo**, y el de los propietarios el de tener un **rendimiento razonable** sobre su inversión. ...

Al emitir la DIRECCIÓN GENERAL DE ARRENDAMIENTOS una Resolución en la cual NEGÓ la solicitud de AUMENTO ILEGAL que rige en la Ley 93 de 1973 (Arts. 35, 36, 37, 38) **se produjo el quebrantamiento de las formalidades administrativas**, y en consecuencia, la Resolución impugnada es NULA."

"ARTÍCULO 36. A partir de la vigencia de la presente Ley el canon de arrendamiento de todos los contratos de arrendamiento existentes o el canon de arrendamiento de todos los bienes inmuebles arrendados donde no existan dichos contratos será aquel que se pagaba el 31 de diciembre de 1972."

Sobre el concepto de la violación los recurrentes señalan:

"Lo que quiere decir este artículo es lo siguiente:

1. El canon de arrendamiento de los contratos de arrendamiento

existentes a la fecha en la cual entró a regir la Ley 93 de 1973 será igual a aquel que se pagaba el día 31 de diciembre de 1972;

2. El canon de arrendamiento de todos los bienes inmuebles arrendados en los cuales no exista contrato será igual a aquel que se pagaba el 31 de diciembre de 1972.

Bien, es esta la teoría principal utilizada por la empresa SEBASTIÁN SASTRE, la cual mantiene la tesis de que el aumento en el canon de arrendamiento está bien efectuado porque el canon de arrendamiento se retrotrae a aquel que se pagaba el 31 de diciembre de 1972. ...

Al emitir la DIRECCIÓN GENERAL DE ARRENDAMIENTOS una Resolución basada en el supuesto contemplado por el Artículo 36 de la Ley 93 de 1973, sin que la empresa SEBASTIÁN SASTRE haya comprobado a ciencia cierta que se encuentra en ese supuesto, dictó una RESOLUCIÓN en contra de lo dispuesto en un precepto legal (art. 36 de la Ley 93 de 1973) y **cometió la infracción literal de un precepto legal**, y en consecuencia, la Resolución impugnada es NULA."

"ARTÍCULO 37. El aumento del canon de arrendamiento en contravención a las disposiciones de esta Ley no obligará a los arrendatarios."

Al conceptuar la violación los demandantes señalan:

"Nuestros representados, OSVALDO CHAPMAN TORRENTE y MARIELA WATSON DE CHAPMAN, son los arrendatarios del apartamento N° 3 del edificio AIDA ESTHER, de acuerdo al contrato de arrendamiento firmado y presentado como prueba. Al especificar el artículo precitado que los aumentos del canon de arrendamiento, en contravención de las disposiciones que sobre esta materia rige en la Ley 93 de 1973, **no obligarán a los arrendatarios**, mantiene cierta lógica y sentido común, y en otras palabras nuestros representados están en la obligación de pagar el arrendamiento que no hubiese sido objeto de un aumento ilegal por parte del arrendador.

A este respecto debemos profundizar aún más, ya que la Ley 93 es de forzoso cumplimiento para todos, tanto arrendadores como arrendatarios, y como quiera que OSVALDO CHAPMAN TORRENTE Y MARIELA WATSON DE CHAPMAN, **probaron** que no existe resolución alguna que ampare los aumentos en los cánones de arrendamiento, estos son ilegales, y, como consecuencia lógica, no obligan a nuestros representados."

"ARTÍCULO 38: Adicionado por el Artículo 4° de la Ley 28 del 12 de marzo de 1974.

El Ministerio de Vivienda podrá autorizar aumentos en los cánones de arrendamientos si se producen aumentos en los costos de operación o mantenimiento, o si, por cualesquiera circunstancias la tasa de rentabilidad desciende por debajo de un nivel considerado justo y razonable. La autorización podrá afectar a todos los inmuebles en arrendamiento ó a determinados sectores según su uso, localización, tramos de cánones de arrendamiento u otras características, también podrá hacer autorizaciones individuales a solicitud de los arrendadores en el caso de mejoras al bien inmueble que permitan un mejor uso del mismo por parte del arrendatario o cuando el arrendador esté incurriendo en pérdidas.

Para la autorización de aumentos del canon de arrendamiento no excluidos del ámbito de aplicación de esta Ley, se considera como rentabilidad justa y razonable hasta 15 por ciento neto anual sobre el costo total del inmueble. Sin embargo cuando el aumento autorizado sea superior al 10 por ciento del canon vigente éste se prorrateará anualmente hasta alcanzar el monto total autorizado. El Órgano Ejecutivo reglamentará todo lo relativo a esta materia.

Las solicitudes de autorización para aumentos del canon de arrendamiento podrán ser formulados por los arrendadores durante la vigencia del contrato. "El Decreto Ejecutivo N° 43 de 2 de junio de

1978 (G. O. 18.953,7-6-78) reglamentó esta disposición describiendo el procedimiento para las autorizaciones de alza de cánones"

Sobre la violación los recurrentes, básicamente expresan:

"Al emitir la DIRECCIÓN GENERAL DE ARRENDAMIENTOS una Resolución en la cual se NIEGA, a pesar de lo probado, la solicitud para que se declarara como ILEGAL el aumento, al no solicitar la empresa SEBASTIÁN SASTRE la autorización para aumentar los mismos (art. 38 de la Ley 93 de 1973) se produjo el quebrantamiento de las formalidades administrativas y en consecuencia, dicha Resolución impugnada es NULA."

Frente a los argumentos vertidos por los demandantes, esta Sala considera que no les asiste razón en virtud de que el aumento efectuado al apartamento N° 3 del edificio **AIDA ESTHER** ubicado en Avenida Ramón Arias, Corregimiento de Bella Vista el cual les fuera arrendado a partir del día 6 de febrero de 1984, por la suma de Quinientos balboas mensuales, no es ilegal, dado que la empresa Sebastián Sastre, S. A. ha evidenciado a través de la documentación aportada, específicamente, mediante el recibo original identificado con el N° 2795 fechado 5 de marzo de 1971, visible a foja 112 del expediente contentivo del presente negocio que el apartamento antes descrito, había sido arrendado por la suma de doscientos setenta y cinco balboas (B/.275.00) mensuales al señor Yau Kee Lau al momento de entrar en vigencia la ley 93 de 1973, por la cual se dictan medidas sobre los arrendamientos, y que en su artículo 36 establece claramente que "a partir de la vigencia de la presente ley el canon de arrendamiento de todos los contratos de arrendamientos existentes o el canon de arrendamiento de todos los bienes inmuebles arrendados donde no existan dichos contratos será aquel que se pagaba el 31 de diciembre de 1972."

Debemos tomar en consideración que la Ley 28 de 1974, en su artículo 1° modificó el artículo 1° de la Ley 93 de 1973 estableciendo que:

"ARTÍCULO 1°. El artículo de la Ley 93 del 4 de octubre de 1973 quedará así:

Es de orden público el arrendamiento de bienes inmuebles particulares destinados por habitación, establecimientos comerciales, uso profesional, actividades industriales y docentes.

Salvo lo dispuesto en los artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 16, 19, 20, 65, 66 y 68, el Órgano Ejecutivo podrá excluir del ámbito de aplicación de esta ley, por medio de Decreto y en base a tramos de arrendamiento u otras características, los contratos de arrendamientos de bienes inmuebles que se regirán por la **libre contratación.**" (El resaltado es nuestro).

Con base a la anterior disposición, el Órgano Ejecutivo, haciendo uso de la potestad legal que le fuera conferida en el precitado artículo, dictó el Decreto Ejecutivo N° 37 de 15 de mayo de 1974, mediante el cual resolvió excluir del ámbito de aplicación de la referida Ley 93 de 1973, "los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles particulares destinados para habitación cuyo canon de arrendamiento sea superior a la suma de doscientos cincuenta balboas (B/.250.00) mensuales.

Significa entonces que al ser el canon de arrendamiento del apartamento antes descrito, por la suma de doscientos setenta y cinco balboas (B/.275.00) mensuales antes del 31 de diciembre de 1972, según lo establece la Ley 93 de 1973 como ha quedado evidenciado a través del aludido recibo, el mismo es de libre contratación entre las partes, y, en consecuencia el arrendador podía contratar libremente sobre el canon de arrendamiento, ya sea aumentándolo o disminuyéndolo como se ha podido observar en la presente controversia. Por ello no concuerda esta Sala con lo argüido por el señor Procurador de la Administración dado que a pesar de que en el año 1974, el canon de arrendamiento sobre el inmueble descrito anteriormente, era de doscientos diez balboas mensuales (B/.210.00), al 31 de diciembre de 1972, el mismo era de doscientos setenta y cinco balboas (B/.275.00) por lo que quedaba sujeto a la **libre contratación** del canon por parte del arrendador y arrendatario, y cualquier variación en el canon, ya sea aumento o disminución no requería la autorización de la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda, tal como señalara la Directora General

de Arrendamientos en la Resolución fechada N° R-R-03-93-DGA, visible a foja 9 del expediente cuando señaló: "que en constantes fallos, la Dirección General de Arrendamientos ha manifestado que la prohibición que expone la Ley, tanto para el arrendador como para el arrendatario, es de aumentar unilateralmente o bilateralmente los cánones sujetos a su aplicación y no así (sic) de disminuir un canon de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO BALBOAS B/.275.00 a DOSCIENTOS DIEZ BALBOAS B/.210.00, como es el caso que nos ocupa con relación al contrato de arrendamiento N° 001101 de julio de 1974 aportado con la demanda. En estos casos ha manifestado este Tribunal que el arrendador puede restituirlo nuevamente a su estado original sin necesidad de la autorización de la Dirección General de Arrendamientos, (sic) lo que determina que es un inmueble sujeto a la libre contratación."

Es por lo explicado, que consideramos que no se han producido las violaciones a las disposiciones antes transcritas.

También estiman los recurrentes que la Resolución impugnada es violatoria de las disposiciones 773, 843, último párrafo, 846 y 967 del Código Judicial que por estar estrechamente vinculadas este Tribunal considera pertinente analizarlas conjuntamente.

Los demandantes manifiestan la violación de las precitadas disposiciones legales aduciendo básicamente, que la empresa **SEBASTIÁN SASTRE, S. A.** mediante su apoderado legal no ha probado de manera fehaciente el monto del canon de arrendamiento que se pagaba al día 31 de diciembre de 1972, y en consecuencia, al no poder probar la mencionada empresa que se encontraba dentro de lo contemplado en el artículo 36 de la Ley 93 de 1973, es decir, que el apartamento en mención es de **libre contratación**, el canon de arrendamiento es ilegal.

Ello, en atención a que el recibo fechado 5 de marzo de 1971, a nombre de **YAU KEE LAU**, por la cantidad de doscientos setenta y cinco balboas (B/.275.00) en concepto del canon de arrendamiento del apartamento N° 3 del edificio **AIDA ESTHER** correspondiente al mes que vencía el 5 de marzo de 1971 fue presentado en copia simple, sin autenticación alguna, y, en la secuela de práctica de pruebas solicitadas por el suscrito, **SEBASTIÁN SASTRE, S. A.** no procuró hacer las diligencias necesarias para darle valor al documento. (Cfr. foja 34).

No compartimos los argumentos vertidos por los demandantes toda vez que a foja 18 del expediente gubernativo se aprecia que la sociedad demandada mediante su apoderado judicial, al momento de aducir pruebas, sí aportó al proceso una copia debidamente autenticada por el funcionario público encargado de la custodia del original en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 820, concordante con el 844, numeral 3 del Código Judicial con lo cual se presume la autenticidad del documento.

Sin embargo, y sin perjuicio de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera en virtud de la facultad que le confiere el artículo 62 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 841 del Código Judicial, con el objeto de allegar al proceso los elementos de convicción necesarios para esclarecer cualquier duda en relación a la autenticidad del documento aportado, requirió al custodio del documento original, en este caso a la Dirección General de Arrendamientos el original del recibo N° 2795 descrito en párrafos anteriores, con lo cual se pudo constatar que la copia aportada en la fase probatoria corresponde con todas sus señas y contenido a la prueba original presentada en el presente proceso de aumento ilegal, consistente en el recibo N° 2795 de 5 de marzo de 1971 a nombre de **YAU KEE LAU**, comprobándose de esta manera que efectivamente, y como se estableciera en líneas anteriores, el precio del canon de arrendamiento (B/.275.00) del apartamento N° 3 del edificio **AIDA ESTHER** con anterioridad al 31 de diciembre de 1972, situación que coloca el arrendamiento del referido apartamento en **libre contratación** ya sea aumentándolo o disminuyéndolo.

Por las razones expuestas, no prosperan las violaciones endilgadas al acto acusado de ilegal.

En consecuencia la Sala Tercera, Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución N° A-I-37-92-DGA de 27 de noviembre de 1992, proferida por la Dirección General de Arrendamientos.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO, TEÓFANES LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE BLANCA DE BARRIOS O BLANCA CASTRO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA NOTA DE 6 DE JULIO DE 1993, SUSCRITO POR EL JEFE DE LA SECCIÓN DE ORIENTACIÓN LABORAL, DEL DEPARTAMENTO DE RELACIONES DE TRABAJO, DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado CARLOS DEL CID ha interpuesto un escrito de desistimiento de la alzada interpuesta contra el Auto fechado 22 de noviembre de 1994, mediante el cual se admitieron pruebas dentro de la demanda Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción que interpusiera en representación de **BLANCA DE BARRIOS o BLANCA EDILMA CASTRO**, para que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en la Nota de 6 de julio de 1993, suscrito por el Jefe de la Sección de Orientación Laboral del Departamento de Relaciones de Trabajo y Bienestar Social, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

En efecto, a foja 80 del expediente se aprecia el escrito de desistimiento presentado por el recurrente a esta Sala en los siguientes términos:

"Yo, **CARLOS DEL CID**, apoderado especial de la demandante, señora **BLANCA DE BARRIOS o BLANCA EDILMA CASTRO**, comparezco ante usted respetuosamente y le manifiesto que **DESISTO** de la apelación interpuesta contra la resolución de fecha 22 de noviembre de 1994".

Siendo que el artículo 1073 del Código Judicial establece que: "Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o **interpuesto un recurso**, puede desistir expresa o tácitamente. ..." (Resaltado es nuestro).

Este Tribunal estima que es perfectamente viable el desistimiento de la alzada presentada por el licenciado **CARLOS DEL CID** en representación de **BLANCA DE BARRIOS o BLANCA EDILMA CASTRO**, contra la Resolución de 22 de noviembre de 1994.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera, Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por el licenciado CARLOS DEL CID, en representación de BLANCA DE BARRIOS o BLANCA EDILMA CASTRO.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. DIENER VINDA, EN REPRESENTACIÓN DE ELSA RAMOS CHIARI, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 1° DEL DECRETO DE PERSONAL N° 111 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 1994, EMITIDO POR EL ÓRGANO EJECUTIVO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Diener Vinda, en representación de ELSA RAMOS CHIARI, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el párrafo tercero del artículo 1° del Decreto de Personal N° 111 de 27 de septiembre de 1994, emitido por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de la Presidencia, y para que se haga otras declaraciones.

En su demanda el recurrente hace la petición especial, con fundamento en lo que preceptúa el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, de que se solicite al señor Ministro de la Presidencia que remita a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia copia de varios documentos.

El artículo 46 de la Ley 135 de 1943 permite a la Magistrada Sustanciadora solicitar, antes de admitir la demanda y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina donde se encuentre el original, copia del acto impugnado o certificación sobre su publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre su publicación. Por tanto, la petición hecha por el demandante debe resolverse favorablemente.

En consecuencia, la Magistrada Sustanciadora en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, antes de admitir la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el párrafo tercero del artículo 1° del Decreto de Personal N° 111 de 27 de septiembre de 1994, emitido por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de la Presidencia, DISPONE SOLICITAR al señor Ministro de la Presidencia que remita a la Secretaría de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, copia autenticada del Decreto de Personal N° 111 de 27 de septiembre de 1994 expedido por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de la Presidencia, en virtud del cual se hizo el nombramiento de LEIZA M. ALVAREZ DE LA CRUZ, con cédula 8-165-1087, ss. 121-9551 posición N° 34, Secretaria III, salario mensual B/.850.00, en reemplazo de Elsa Ramos quien se destituye a partir del 1° de septiembre de 1994.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

INCIDENTE DE NULIDAD POR ILEGITIMIDAD DE PERSONERÍA, INTERPUESTO POR LA FIRMA MELÉNDEZ, CRUZ Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE INDUSTRIAS DE MERCADEO, S. A., DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA ALFARO, FERRER, RAMÍREZ Y ALEMÁN, EN REPRESENTACIÓN DE UNIROYAL, INC., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 187 DE 16 DE OCTUBRE DE 1992, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE COMERCIO INTERIOR, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Meléndez-Cruz y Asociados, ha presentado incidente de nulidad dentro del proceso contencioso Administrativo de plena jurisdicción que le sigue la sociedad Uniroyal, Inc. a la sociedad Industria de Mercadeo, S. A. En el incidente se pide a la Sala que se declare nulo "todo lo actuado por falta de personería ya que la firma forense no presentó dentro del término de ley, el Poder Especial de la sociedad **UNIROYAL, INC.**," aprobando la actuación realizada hasta el momento, dentro de dicho proceso.

El Procurador de la Administración contestó el incidente mediante la Vista

378 de 12 de agosto de 1994.

Estima la Sala que incidente de nulidad absoluta presentado por la firma forense Meléndez Cruz y Asociados, quien actúa en representación de la sociedad denominada Industria de Mercadeo, S. A. fue presentado en forma extemporánea, ya que se presentó el incidente el 20 de julio de 1994, con posterioridad al traslado de la demanda presentada el 4 de abril de 1984 y acogida para darle traslado al Procurador de la Administración el 26 de julio de ese mismo año. El término de dos (2) días previsto en el artículo 689 del Código Judicial fue rebasado en exceso y por ello el incidente debe desestimarse.

En consecuencia, Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA el incidente de nulidad interpuesto por la firma Meléndez Cruz y Asociados, en representación de INDUSTRIA DE MERCADEO, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ, EN REPRESENTACION DE HORACIO ICAZA Y CIA., S. A. (LA CASA DEL MÉDICO), PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCION N° 89 DE 9 DE JUNIO DE 1994, EMITIDA POR EL MINISTRO DE SALUD, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma GALINDO, ARIAS, y LÓPEZ en nombre y representación de **HORACIO ICAZA Y CIA., S. A. (LA CASA DEL MÉDICO)** ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 89 de 9 de junio de 1994, emitida por el Ministro de Salud, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Dentro del presente libelo el actor solicita como medida de previo y especial pronunciamiento, la suspensión del acto administrativo impugnado, dado que en su opinión adolece de vicios de ilegalidad al transgredir diversas normas procedimentales y sustantivas inmersas en la Ley 135 de 1943 y la Ley 33 de 1946 y las contenidas en el Código Fiscal y Decreto N° 33 de 3 de mayo de 1985 en materia de licitaciones públicas.

El argumento esgrimido por los interesados está sustentado en los siguientes términos:

"Si no se concede la suspensión provisional esta Sala estaría permitiendo que actos viciados, por su quebrantamiento sistemático de las formalidades exigidas por ley, sigan adelante hasta ser perfeccionados en contratos que por su origen viciado y anulable no pueden traer al Estado más que futuros perjuicios y precedentes nefastos para el sistema de licitaciones públicas del Estado, duramente criticado por casos como éstos en los últimos tiempos. Es importante tomar en consideración que ya se ha autorizado mediante Resolución del Consejo de Gabinete la celebración del contrato respectivo con la empresa RESERMA, S. A. y que, por lo tanto, de no suspenderse la celebración de dicho contrato, las consecuencias para la recurrente y para el Estado serían irreparables.

Las violaciones procesales a las que hemos estado aludiendo en esta demanda no son meramente incidentales, se trata de graves, notorias y manifiestas violaciones a las formalidades legales en materia de procesos administrativos contemplados en la Ley 135 de 1943 y la Ley 33 de 1946 y en materia de licitaciones públicas como lo son las

normas especiales contenidas en el Artículo 50 del Código Fiscal y los artículos 29 al 32 del Decreto 33 de 3 de mayo de 1985; como lo son la doble revisión en dos instancias de un mismo recurso de reconsideración con resultados opuestos; la falta de criterios precisos, uniformes y fundamentados por la autoridad competente; y, el desinterés claro por cumplir con los preceptos básicos relativos a la notificación de los actos administrativos".

Los hechos que anteceden esta demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, tienen su génesis en una licitación pública que se llevó a cabo el 30 de diciembre de 1993, denominada con la numeración 002-HST-93, la cual estaba dirigida a la consecución e instalación de un Equipo de Tomografía Computada de Cuerpo Entero para el Hospital Santo Tomás.

Varias empresas participaron en dicho acto público, entre ellas **HORACIO Y CÍA., S. A. (LA CASA DEL MÉDICO)**, y dicho acto fue declarado desierto por medio de la Resolución N° 01361 de 31 de marzo de 1994; luego esta decisión fue modificada por el propio Ministro en Resolución N° 047 de 18 abril de 1994, rechazando todas las propuestas presentadas. Posteriormente a raíz de las Resoluciones antes citadas, la empresa **RESERMA, S. A.** interpuso recurso de reconsideración contra las mismas, y el Ministro de Salud resolvió mantenerlas en todas sus partes por medio de la Resolución N° 55 de 27 de abril de 1994. Por último, mediante la Resolución 89 de 9 de junio de 1994, el titular de la cartera de salud, resuelve revocar en todas sus partes todas las Resoluciones antes señaladas y adjudica definitivamente la licitación N° 002-HST-93, que consistía en el suministro e instalación de un Equipo de Tomografía Computada de Cuerpo Entero para el Hospital Santo Tomás, a la empresa **RESERMA, S. A.**

Frente a lo señalado por la parte interesada y de conformidad a lo que reposa en el expediente bajo estudio, este Tribunal considera, que en principio pareciera existir "**fumus boni iuris**", dado que las Resoluciones emitidas por el Ministro de salud parecieran contradictorias unas con otras. Esto es, que el Ministro de Salud resolvió dos veces un recurso de reconsideración propuesto por la empresa favorecida con la adjudicación de la licitación y se negó a conocer el fondo de recurso de reconsideración presentado por la empresa **HORACIO Y CÍA., S. A. (LA CASA DEL MÉDICO)**, arguyéndose que dicho recurso debió interponerse contra la Resolución que declaraba desierta la licitación.

Lo anterior nos indica que probablemente exista el derecho reclamado, es decir, la apariencia del buen derecho, por lo que debe accederse a la suspensión de acuerdo a lo señalado en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943 que dice:

"ARTÍCULO 73. El Tribunal de lo Contencioso-administrativo en pleno puede suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, sí, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave".

Por lo expuesto, la Sala Contenciosa Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley **SUSPENDE PROVISIONALMENTE** la Resolución N° 89 de 9 de junio de 1994 proferida por el Ministro de Salud con motivo de la Licitación N° 002-HST-93.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA SHIRLEY Y DÍAZ, EN REPRESENTACIÓN DE EDWIN RAÚL MOLINA JAÉN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N° 1277 DE 10 DE AGOSTO DE 1994, SUSCRITA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Shirley y Díaz, actuando en representación de Edwin Raúl Molina Jaén, ha promovido y sustentado recurso de apelación contra la resolución de 26 de octubre de 1994, por la cual no se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por Edwin Raúl Molina Jaén, para que se declare nula, por ilegal, la Nota N° 1277 de 10 de agosto de 1994, suscrita por el Rector de la Universidad de Panamá, y para que se haga otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador no admitió la demanda presentada, porque en su opinión adolece incumplimiento de requisitos indispensables para su admisibilidad; como son el no presentar copia autenticada del acto impugnado, ni la constancia de su notificación, así como tampoco se formuló la petición expresa a que se refiere el precitado artículo 46.

El apelante afirma que el documento que contiene el acto administrativo impugnado es el original; que así lo reconoce el magistrado sustanciador; y que siendo esto así, tratándose de materia probatoria, debe aplicarse supletoriamente las normas pertinentes del Código Judicial, o sea, los artículos 821 y 822 del mismo, los cuales preceptúan que: a) tienen el carácter de documentos públicos las constancias de las actuaciones de las entidades públicas, judiciales y administrativas; y b) que la autenticidad de los documentos públicos se presume, mientras no se pruebe lo contrario.

A juicios del resto de los Magistrados le asiste la razón al apelante en cuanto a estas afirmaciones. El documento de fojas 1 que contiene el acto impugnado es el original y fue emitido por una entidad pública administrativa. Por tanto, es un documento público cuya autenticidad debe presumirse, salvo prueba en contrario.

Este documento está fechado el 10 de agosto de 1994 y la demanda fue presentada el 10 de octubre de 1994, o sea que el demandante hizo uso de su derecho a ocurrir a la Sala Tercera dentro del término de dos meses en que podía promover la demanda correspondiente.

De consiguiente, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la Resolución de 26 de octubre de 1994, ADMITEN la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la firma Shirley y Díaz en representación de Edwin Raúl Molina Jaén, para que se declare nula, por ilegal, la Nota N° 1277 de 10 de agosto de 1994, suscrita por el Rector de la Universidad de Panamá, y para que se haga otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ EN REPRESENTACIÓN DE PROMOCIÓN MÉDICA, S. A. (PROMED), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LAS RESOLUCIONES N° 89 DE 9 DE JUNIO DE 1994 Y N° 113 DE 26 DE AGOSTO DE 1994, DICTADAS AMBAS POR EL MINISTRO DE SALUD, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ, actuando en nombre y representación de **PROMOCIÓN MÉDICA, S. A. (PROMED)**, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción en contra de las Resoluciones N° 89 de 9 de junio de 1994

y 113 de 26 de agosto de 1994, expedidas ambas por el Ministro de Salud.

En la demanda presentada, la parte actora solicita que se suspendan los efectos de las resoluciones recurridas, con fundamento en lo siguiente:

"Habiéndose agotado la vía gubernativa conforme así lo manifiesta el Ministro de Salud, habiéndose rechazado nuestro recurso de reconsideración y habiéndose autorizado por el Consejo de Gabinete según Resolución N° 631 de veintiséis (26) de noviembre de 1994, prontamente se estará preparando el respectivo contrato entre el Ministerio de Salud y RESERMA, S. A., sin que se puedan corregir los errores procesales y el daño sea irreparable para el recurrente, a menos que se dé la suspensión antes de su perfeccionamiento. ...

Si no se concede la suspensión provisional esta Sala estaría permitiendo que actos viciados, por su quebrantamiento sistemático de las formalidades exigidas por ley, sigan adelante hasta ser perfeccionados en contratos que por su origen viciado y anulable no pueden traer al Estado más que futuros perjuicios y precedentes nefastos para el sistema de Licitaciones Públicas del Estado, ...

La notoriedad del perjuicio tiene que analizarse no solamente desde el punto de vista de PROMOCIONES MÉDICAS, S. A. (PROMED) y los posibles perjuicios pecuniarios que ésta sufriría, que de hecho sobrepasan el millón de balboas, si no hay que también tomar en consideración las consecuencias desde el punto de vista de adquisición de bienes "especializados" por parte del Estado para sus hospitales, en donde el criterio a utilizar para su selección requiere de una cierta metodología y un procedimiento no reflejados en esta licitación. De no suspenderse este acto, el mismo servirá de ejemplo para que se sigan violando sistemáticamente las exigencias de nuestro ordenamiento jurídico.

Las violaciones procesales a las que hemos estado aludiendo en esta demanda no son meramente incidentales, se trata de graves, notorias y manifiestas violaciones a las formalidades legales en materia de procesos administrativos contemplados en la Ley 135 de 1943 y la Ley 33 de 1946 y en materia de Licitaciones Públicas como son las normas especiales contenidas en el Artículo 50 del Código Fiscal y los artículos 29 al 32 del Decreto 33 de 3 de mayo de 1985; como lo son la doble revisión en dos instancias de un mismo recurso de reconsideración con resultados opuestos; la falta de criterios precisos, uniformes y fundamentados por la autoridad competente; y, el desinterés claro por cumplir con los preceptos básicos relativos a la notificación de los actos administrativos." (fs. 40-42).

Mediante la Resolución N° 89 de 9 de junio de 1994, impugnada en este proceso, se resuelve "revocar en todas sus partes el Resuelto N° 01361 del 31 de marzo y las Resoluciones N° 55 del 27 de abril de 1994 y 47 de 18 de abril de 1994." Además mediante la misma se adjudica definitivamente la Licitación Pública N° 002-HST-93 para el suministro e instalación de un equipo de tomografía de cuerpo entero para el Hospital Santo Tomás a la empresa RESERMA, S. A. por un monto total de UN MILLÓN CIEN MIL BALBOAS (B/.1,100,000.00) más el 5% del I. T. B. M. La Resolución N°. 113 de 26 de agosto de 1994 resuelve "rechazar por improcedente el Recurso interpuesto por la Empresa **PROMOCIONES MÉDICAS, S. A. (PROMED)** mediante su apoderado legal ya que esta vía ya fue agotada." (fs. 4-7).

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, el pleno de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia puede suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

El día 30 de diciembre de 1993, se realizó la Licitación Pública N° 002-HST-93, "Por el Suministro e Instalación de Equipo de Tomografía Computada de Cuerpo Entero para el Hospital Santo Tomás", y en dicho acto se recibieron 10 propuestas de diferentes empresas, tal como se expresa en el Resuelto N° 01361 de 31 de marzo de 1994, mediante el cual se declaró desierta la Licitación Pública N° 002-HST-93, y se convocó a una nueva Licitación Pública.

Mediante la Resolución N° 047 de 18 de abril de 1994 se modificó el

Resuelto N° 01361 de 31 de marzo de 1994, modificando su artículo primero en el sentido de "rechazar todas las propuestas presentadas en la Licitación Pública N° 002-HST, y considerada por la Comisión Evaluadora, en virtud de que no consulta en su aspecto técnico y económico los mejores intereses de la Institución."

Posteriormente, se dicta la Resolución N° 55 de 27 de abril de 1994, en virtud de que la empresa RESERMA, S. A., interpuso recurso de reconsideración contra el Resuelto N° 01361 que declaraba desierta la Licitación Pública, resolviendo "mantener en todas sus partes el Resuelto N° 01361 de 31 de marzo de 1994, y modificado mediante la Resolución N° 47 del 18 de abril de 1994, mediante el cual se rechazan todas las propuestas en virtud de que no consulta los mejores intereses del Estado.

Sin embargo, la Sala observa que a pesar de haberse resuelto por parte del Ministerio de Salud el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa RESERMA, S. A., a través de la Resolución N° 55 de 27 de abril de 1994, dicha autoridad administrativa dicta una nueva resolución resolviendo nuevamente el recurso de reconsideración, a través de la Resolución N° 89 de 9 de junio de 1994, y en esta resuelve revocar en todas sus partes el Resuelto N° 01361 del 31 de marzo y las Resoluciones N° 55 del 27 de abril de 1994 y N° 47 de 18 de abril de 1994; además adjudica definitivamente la Licitación Pública N° 002-HST-93 a la empresa RESERMA, S. A. por un monto total de UN MILLÓN CIENTO MIL BALBOAS (B/.1,100,000.00) más el 5% del I. T. B. M.

En el considerando de la Resolución N° 113 de 26 de agosto de 1994, mediante el cual el Ministerio de Salud rechaza por improcedente el Recurso interpuesto por la empresa PROMOCIONES MÉDICAS, S. A. (PROMED), se expresa que "este Ministerio se ve impedido de conocer el fondo del Recurso por cuanto que esta vía ya fue agotada cuando se declaró desierto dicho Acto Público y en donde la empresa recurrente no interpuso el Recurso de Reconsideración que en ese momento era procedente." (fs. 6).

La Sala observa, que además de que el Ministerio de Salud resolvió dos veces el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa RESERMA, S. A., se negó a conocer el fondo del Recurso de reconsideración presentado por la empresa PROMOCIONES MÉDICAS, S. A., quien participó en dicha Licitación Pública, por considerar que dicha empresa debió interponer su recurso contra el Resuelto que declaraba desierta la Licitación Pública. Sin embargo, considera esta Sala que al dictarse por parte del Ministerio de Salud una nueva resolución que modificaba la situación jurídica de todos los concursantes de la Licitación y adjudicarse definitivamente a la empresa RESERMA, S. A., la empresa PROMOCIONES MÉDICAS, S. A. está en todo su derecho de recurrir contra esa decisión conforme a los términos y recursos que le concede la ley.

En este sentido, el artículo 50 del Código Fiscal preceptúa que "cuando la celebración del Contrato está sujeto a autorización o aprobación de la Junta Directiva, Comité Ejecutivo, Consejo Nacional, Consejo de Gabinete o de cualquier otro organismo o autoridad, la adjudicación de la Licitación no se considerará perfeccionada hasta que tales autorizaciones o aprobaciones se hayan obtenido. Sin embargo, las personas que se consideren agraviadas con la decisión, podrán recurrir en la vía gubernativa ante el organismo de la entidad que adjudicó la Licitación, sin perjuicio de la acción de nulidad ante la Sala 3ª de la Corte Suprema de Justicia.

En razón de lo anterior, la Sala estima que hay mérito suficiente para decretar la suspensión provisional de los efectos de las resoluciones recurridas, puesto que además la Resolución de Gabinete N° 631 de 26 de noviembre de 1994, ha autorizado la celebración del contrato respectivo con la empresa RESERMA, S. A., lo que significa que podría perfeccionarse el acto consolidando situaciones jurídicas que pueden causar perjuicios graves a quienes participaron en la Licitación y limitando los efectos de la decisión que adopte este alto Tribunal al resolver el fondo de este asunto.

Por lo anteriormente expresado, el Pleno de la Sala considera que, debe ordenarse la suspensión provisional de los efectos de la Resolución N° 89 de 9 de junio de 1994 y N° 113 de 26 de agosto de 1994, impugnadas en este proceso.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por

autoridad de la Ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE los efectos de las Resoluciones N° 89 de 9 de junio de 1994 y N° 113 de 26 de agosto de 1994.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VÍCTOR CHAN CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE MATILDE TORRES ABRE, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 2 DE 1° DE OCTUBRE DE 1992, DICTADA POR EL DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN DE SAN MIGUELITO, CHILIBRE Y LAS CUMBRES, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Víctor Chan Castillo, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción en representación de MATILDE TORRES ABRE, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 2 de 1° de octubre de 1992, dictada por el Director Regional de Educación de San Miguelito, Chilibre y las Cumbres y para que se haga otras declaraciones.

La presente demanda está en la etapa procesal de resolver en el fondo y antes de emitir un pronunciamiento, la Sala estima necesario dictar auto para mejor proveer, de conformidad con el artículo 62 de la Ley 135 de 1943, a fin de aclarar algunos hechos relacionados directamente con la pretensión de la actora en el proceso contencioso administrativo que nos ocupa.

A foja 6 del expediente reposa la Nota N° 219-130 de 10 de mayo de 1993 dirigida a la Profesora Matilde Torres de Abre por el Director Regional de Educación de San Miguelito, Chilibre y Las Cumbres, en la cual se le comunica que "ha sido trasladada a través del Resuelto N° 783 de 12 de abril de 1993, a la Dirección de la Escuela Primaria Tomás Arias, ubicada en Chilibre, Panamá, y que a partir de la fecha en su reemplazo queda como Directora Encargada, la Profesora AMELIA DE SALVADOR."

A juicio de la Sala debe conocer el contenido del citado Resuelto N° 783 de 12 de abril de 1993, para determinar si en la presente demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción se ha impugnado el acto definitivo o un acto preparatorio.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE que por Secretaría se requiera a la Dirección Regional de Educación de San Miguelito, Chilibre y Las Cumbres, copia autenticada de los siguientes documentos:

1. Resuelto N° 783 de 12 de abril de 1993, mencionado en la Nota N° 219-130 de 10 de mayo de 1993, del Director Regional de Educación de San Miguelito, Chilibre y las Cumbres, mediante el cual se traslada a la profesora MATILDE TORRES ABRE a la Dirección de la Escuela Primaria Tomás Arias ubicada en Chilibre, Panamá; y,
2. Resoluciones que resuelven recursos de reconsideración y/o de apelación interpuestos por MATILDE TORRES ABRE contra el Resuelto N° 783 de 12 de abril de 1993.

Notifíquese y Comuníquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARSENIO GARCÍA VÁLDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE PAULA EMILIA VÁSQUEZ DE GARCÍA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° DN 130-92 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 1992, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Arsenio García Váldez, actuando en nombre y representación de la señora **PAULA EMILIA VÁSQUEZ DE GARCÍA**, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia una demanda contencioso administrativa de Plena Jurisdicción en contra de las Resoluciones N° DN 130-92 de 19 de noviembre de 1992, N° DN 010-93 de 25 de enero de 1993 ambas dictadas por la Dirección Nacional de Reforma Agraria y N° ALP-013-RA-94 de 4 de octubre de 1994 dictada por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

En la parte final de su libelo, el Licenciado Arsenio García de Váldez solicitó a este Tribunal la suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones impugnadas "para evitar perjuicios notoriamente graves que derivarían de su cumplimiento. " (fs. 26).

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, el Pleno de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia puede suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

Sin embargo, si bien la Sala tiene la facultad para decretar la suspensión de un acto que pudiese ocasionar un perjuicio notorio y grave, se observa en el libelo de la demanda que el peticionista se limita a invocar la posible ocurrencia de perjuicios graves, pero sin explicar ni señalar cuáles son esos perjuicios y cómo se producen. En este sentido, el simple enunciamiento no puede dar mérito a la medida solicitada, puesto que el Tribunal no puede apreciar las circunstancias alegadas, y la Sala ha reiterado en diversas oportunidades la necesidad de que los hechos que se alegan como motivo de la suspensión sean demostrados mediante pruebas preconstituidas. Por tanto, no puede ser acogida la petición previa del actor.

Por las consideraciones anteriores, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la solicitud de suspensión provisional, interpuesta por el Licenciado Arsenio García Váldez en nombre y representación de la señora PAULA EMILIA VÁSQUEZ DE GARCÍA, dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, para que se declaren nulas, por ilegales, las Resoluciones N° D. N. 130-92 de 19 de noviembre de 1992, N° D. N.-010-93 de 25 de enero de 1993 dictadas por la Dirección de Reforma Agraria y N° ALP 013 RA 94 de 4 de octubre de 1994 dictada por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. LUIS A. BANQUÉ, EN REPRESENTACIÓN DE JENFRIT SILVAS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 26-92 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 1992, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE VIVIENDA DE COLÓN, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado LUIS BANQUÉ en representación de **JENFRIT SILVA Y OTROS** ha interpuesto Demanda Contencioso-Administrativa de plena jurisdicción para que se declaren nulas por ilegal las Resoluciones N° 26-92, N° 13-92, y N° 15-92 todas de 17 de septiembre de 1992 emitido por la Comisión de Vivienda de Colón, actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

Encontrándose este proceso en estado de fallar, considera este Tribunal que para tener más elementos de juicio para decidir la presente controversia, debe dictarse este Auto Para Mejor Proveer de acuerdo a lo establecido en el artículo 62 de la Ley 135 de 1943 que dice:

"Es potestativo del Tribunal Contencioso-administrativo dictar auto para mejor proveer, con el fin de aclarar los puntos dudosos u oscuros de la contienda. Para hacer practicar las correspondientes pruebas, se dispondrá de un término que no podrá pasar en ningún caso de treinta días, más la distancias".

Dado lo anterior esta Sala desea que la Comisión de Vivienda de Colón nos confirme o no si los inquilinos del inmueble N° 9076 A y B ubicado en calle 11, Santa Isabel en el Corregimiento de Barrio Sur, Provincia de Colón: **JENFRIT SILVA, ELENA VILLALOBOS, y LILIA BARRERA** se encuentran residiendo actualmente en el mismo. Igualmente le solicitamos nos informe si el edificio se demolió o todavía se encuentra habitable.

En virtud de lo expuesto, los Magistrados de la Sala Tercera administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley SOLICITA a la Comisión de Vivienda de Colón que haga llegar a este Tribunal Colegiado, en el término de cinco días a partir del conocimiento de esta Resolución, la información requerida en párrafos anteriores.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALVARO MUÑOZ FUENTES EN REPRESENTACION DE NOEL ENRIQUE SERRANO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCION N° 50-90 DE 31 DE ENERO DE 1990, DICTADA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Alvaro Muñoz Fuentes ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, en representación de NOEL ENRIQUE SERRANO, para que se declare nulos por ilegales la Resolución N° 50-90 de 31 de enero de 1990, dictada por el Director Nacional de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, los actos confirmatorios y para que se haga otras declaraciones.

Mediante la resolución impugnada se resuelve no conceder al señor Serrano una indemnización por el accidente que sufrió el día 22 de julio de 1986 mientras laboraba como empleado de la Chiriquí Land Company.

El demandante al sustentar su pretensión expone los siguientes hechos:

"PRIMERO: NOEL SERRANO es un trabajador de la CHIRIQUÍ LAND COMPANY que cotiza con el Seguro Social desde mayo de 1970 con el número de Seguro Social 112-4955.

SEGUNDO: NOEL SERRANO sufrió un accidente de trabajo el 22 de julio de 1986 mientras laboraba para la CHIRIQUÍ LAND COMPANY.

TERCERO: Como consecuencia del accidente sufrido, NOEL SERRANO, tuvo una lesión en la columna, Vértebra L4-L5. Su columna lumbar está limitada por Discopatía Lumbar L4-L5.

CUARTO: A su vez NOEL SERRANO, está limitado en su trabajo, debido a que puede ejercer pocos esfuerzos.

QUINTO: Que la Caja de Seguro Social en Tres (3) resoluciones distintas decidió no conceder al asegurado indemnización alguna por el accidente sufrido el 22 de julio de 1986.

SEXTO: Que la Resolución de primera instancia N° 50-90 de 31 de enero de 1990, mantenida mediante resolución N° 226-91 de 20 de marzo de 1991, y confirmada mediante Resolución N° 6671-92-J. D. de 16 de enero de 1992, emitida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social es ilegal por cuánto viola los artículos 22, 24, 26 y 29 del Decreto de Gabinete Número 68 de 31 de marzo de 1970."

Admitida la presente demanda se ordenó correrle traslado de la misma al señor Procurador de la Administración quién contestó la demanda mediante Vista Fiscal N° 281 de 9 de junio de 1992, y se opuso a las pretensiones del recurrente. (fs. 21-25).

Por su parte el funcionario demandado, mediante Nota S/N de fecha 20 de mayo de 1992, rindió oportunamente el informe de conducta que se le solicitó en el cual expresó lo siguiente:

"La Comisión Médico Calificadora en virtud de su nota fechada 7 de noviembre de 1989, luego de evaluar al asegurado, dictaminó: "sin secuelas consecutivas al accidente".

"Atendiendo el recurso de reconsideración incoado, la Comisión Médico Calificadora, procedió a reevaluar al interesado, y en su informe datado 19 de febrero de 1991, diagnosticó concederle una incapacidad parcial permanente de 0% para realizar sus labores habituales, ratificándose de esta manera, en su dictamen anterior.

La Comisión de Prestaciones Económicas, en virtud de la Resolución N° 226-91 de 20 de marzo de 1991, resolvió MANTENER en todas sus partes la resolución recurrida.

El recurrente, promovió la acción procesal administrativa de apelación contra el acto anteriormente impugnado"

"La Comisión Asesora Técnica de Riesgos Profesionales e Invalidez de la Junta Directiva, en sesión celebrada el día 16 de mayo de 1991, conoció el caso del señor NOEL SERRANO, y previo análisis del expediente acordó referir el mismo, a fin de que sea evaluado por el Servicio de Neurocirugía.

El Servicio de Neurocirugía, en base a su informe calendado 10 de septiembre de 1991, luego de evaluar al asegurado, diagnosticó que: "el asegurado sí puede desempeñar su trabajo habitual".

En virtud de lo anterior, la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social decidió confirmar en todas sus partes, la Resolución N° 50-90 de 31 de enero de 1990, mantenida a su vez, por la Resolución N° 226-91 de 20 de marzo de 1991, que resolvió no conceder al señor NOEL SERRANO, indemnización alguna por el accidente sufrido el día 22 de julio de 1986, mientras laboraba para la empresa CHIRIQUÍ LAND COMPANY.

El Doctor Ricardo Williams, neurocirujano al servicio de la Caja de Seguro Social, dictaminó el 10 de septiembre de 1991, que el señor NOEL SERRANO, sí puede trabajar, por lo que coincide con la Comisión Médico Calificadora en el estado del trabajador". (fs. 18-20).

Evacuados los demás trámites de Ley, la Sala procede a resolver la presente controversia, previas las siguientes consideraciones.

La parte actora afirma que los actos administrativos impugnados violan los artículos 22, 24, 26 y 29 del Decreto de Gabinete N° 68 de marzo de 1970.

Estima el demandante que la resolución impugnada viola el artículo 22 del Decreto de Gabinete N° 68 de marzo de 1970, el cual preceptúa que para los efectos del seguro de Riesgos Profesionales, se entiende por invalidez permanente parcial la producida por alteraciones incurables o de duración no previsible, que disminuya la capacidad de trabajo del asegurado, pero no de manera permanente absoluta. En opinión del recurrente esta norma fue violada directamente por omisión, porque el señor Noel Serrano ha quedado con una secuela en su columna lumbar denominada Discopatía Lumbar L4 - L5, izquierda de tipo degenerativo, con una limitación de un 40%, lo cual es una incapacidad parcial permanente.

Afirma que también se ha violado por omisión el artículo 24 del Decreto de Gabinete N° 68 de 1970, el cual señala que los grados de incapacidad permanente se determinan de acuerdo a una Tabla de Evaluación de Incapacidades originadas por riesgos profesionales, lo que se ha hecho en este caso y se ha negado al pago de una indemnización a favor del señor Noel Serrano.

Además el recurrente estima violado por las resoluciones impugnadas el artículo 26 del Decreto de Gabinete N° 68 de 1970. Esa norma preceptúa que el incapacitado permanente parcial tiene derecho a una pensión proporcional a la que le hubiese correspondido en caso de una incapacidad permanente absoluta y ha sido violada porque el señor Serrano al tener una limitación en su columna del 40% (según lo confirma el doctor RICARDO WILLIAMS, Neurocirujano), se le ha debido pagar una pensión proporcional por el accidente sufrido en 1986.

Por último, señala la parte actora como infringido el artículo 29 del Decreto de Gabinete N° 68 de 1970, el cual señala que el asegurado que quede con una incapacidad permanente igual o inferior al 35%, tendrá derecho a que se le pague, en sustitución de la pensión, una indemnización en capital equivalente a tres anualidades de aquella. Se ha violado este precepto legal porque la misma contempla una indemnización para el asegurado que tenga una incapacidad permanente y en el caso que nos ocupa, existe una incapacidad permanente, la cual fue confirmada por el Neurocirujano RICARDO WILLIAMS, sin embargo, se le negó al recurrente el derecho a una indemnización.

Por estar íntimamente relacionados entre sí el señor Procurador procedió a analizar en su conjunto las normas señaladas como infringidas manifestando que no comparte la opinión de la parte actora porque la Comisión Médica Calificadora procedió a reevaluar al interesado, cuando éste presentó Recurso de Reconsideración, y en su informe de 19 de febrero de 1991, le diagnosticó una incapacidad parcial permanente de 0% para realizar labores habituales, ratificándose de esta manera, su anterior decisión, manteniendo en todas sus partes la Resolución recurrida.

Señala también el señor Procurador, que resulta importante señalar que el doctor RICARDO WILLIAMS hizo un dictamen médico del señor NOEL SERRANO en calidad de médico particular, que no coincide con la junta técnica médica calificadora, además dicho dictamen médico fue realizado en fecha posterior al accidente (6 años después).

Al proceder a resolver la controversia, los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo observan que el recurrente fue notificado del recurso de apelación que interpuso ante la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, el día 25 de febrero de 1992 (fs. 4); y presentó la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia para hacer valer sus derechos subjetivos, el día 29 de abril de 1992.

A la luz de lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley N° 33 de 1946, si el recurrente fue debidamente notificado de la resolución que resuelve la apelación que interpuso el día 25 de febrero de 1992, tenía dos meses a partir de dicha notificación para ocurrir a la vía contencioso administrativa. Este término venció el sábado 25 de abril de 1992 que es un día inhábil, por tanto, el recurrente debió interponer su demanda el siguiente día hábil, o sea el día lunes 27 de abril de 1992.

Sin embargo, el recurrente presentó su demanda ante la Sala Tercera de la Corte el día 29 de abril de 1992, tal y como consta en el sello de recibo legible a fojas 14.

De lo expuesto se infiere que la presente demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licenciado ALVARO MUÑOZ FUENTES en representación de NOEL ENRIQUE SERRANO, fue presentada extemporáneamente, el día 29 de abril de 1992, porque en esa fecha ya había prescrito la acción en referencia.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PRESCRITA LA ACCIÓN promovida mediante la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado ALVARO MUÑOZ FUENTES, en representación de NOEL ENRIQUE SERRANO, para que se declare nula, por ilegal, la resolución N° 50-90 de 31 de enero de 1990, dictada por el Director Nacional de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, los actos confirmatorios y para que se haga otras declaraciones.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. ERIC ALBERTO YEE PERALTA, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ERNESTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° D. N. 8-5-0943 DE 18 DE MAYO DE 1993, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE LA REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

VISTOS:

El Licenciado ERIC ALBERTO YEE PERALTA, en representación de LUIS ERNESTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Nulidad para que se declare nula por ilegal, la Resolución N° D. N. 850943 de 18 de mayo de 1993, dictada por la Dirección Nacional de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador se percata que consta en el expediente a foja 21 una solicitud especial para que se declare la Suspensión Provisional de los efectos de la resolución impugnada.

Para tal efecto, el actor ha formulado su solicitud en los siguientes términos:

"Yo ERIC ALBERTO YEE PERALTA, abogado en ejercicio y de generales descritas en auto, acudo con todo respeto ante usted, a solicitarle la suspensión del acto administrativo de la Resolución que adjudica a BENITA NAVARRO GUTIÉRREZ, terrenos que le pertenecen al Municipio de la Chorrera".

Frente a la petición antes transcrita, debemos señalar que no es viable acceder a la pretensión incoada, toda vez que la parte actora no ha enunciado, ni probado el perjuicio grave, notorio e irreparable, que el acto impugnado pueda ocasionar al recurrente.

En reiteradas ocasiones (Ver Auto de 8 de noviembre de 1993, 26 de agosto de 1993, y de 30 de abril de 1992) ha señalado este Tribunal, que para proceder a suspender un acto administrativo, el mismo debe causar a todas luces un daño irreparable y este debe ser alegado, explicado diáfananamente y probado, tal como

lo prevé el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, que dice:

"El Tribunal de lo Contencioso Administrativo en Pleno puede suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, si a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave".

Se infiere de la excerta legal antes transcrita que para que esta Sala suspenda los efectos de un acto, resolución o disposición debe estar condicionada a que a su juicio, la suspensión se justifique y sea necesaria para evitar lesión grave en el patrimonio del demandante, situación esta que no cumplió el peticionario.

En consecuencia, la Sala Tercera, Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ACCEDE a la Solicitud de Suspensión de la Resolución N° D. N. 8-5-0943 de 18 de mayo de 1993, dictada por la Dirección Nacional de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. RODRIGO ANGUIZOLA SAGEL, EN REPRESENTACIÓN DE MARLINA HAYDÉE PUGA JOHNSON, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA ORDEN DE NO HACER EMITIDA POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

En grado de apelación, conocen el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte, la demanda Contencioso Administrativa de Nulidad interpuesta por el Licenciado RODRIGO ANGUIZOLA SAGEL, en representación de MARLINA HAYDÉE PUGA JOHNSON, para que se declare nula, por ilegal, la orden de no hacer emitida por el Contralor General de la República.

La Procuradora de la Administración, Suplente, mediante su Vista Fiscal N° 450 de 13 de octubre de 1994, solicita a este Tribunal Colegiado que revoque la Providencia fechada 10 de mayo de 1994, por la cual se acogió la presente demanda argumentando esencialmente, lo siguiente:

"Nuestra inconformidad con la resolución que se recurre, radica en el hecho que la demanda subjúdice padece graves deficiencias que ameritan su inadmisión, a saber:

1. El acto impugnado, esto es, la orden de no hacer emitida por el Contralor General de la República, "consistente en negar, al no refrendarlo, el pago de la Tercera Partida del Décimo Tercer mes a los empleados o funcionarios de la Lotería Nacional de Beneficencia, correspondiente al mes de diciembre de 1993" no se ha acreditado debidamente, lo cual incumple uno de los presupuesto procesales comunes a toda demanda contencioso administrativa, cual es el de acompañar copia debidamente autenticada del acto impugnado, con constancias de su notificación, publicación o ejecución (artículo 44 de la Ley 135 de 1943).

...

2. En el apartado de 'lo que se demanda', se ha incluido una pretensión adicional a la declaratoria de nulidad del acto impugnado, lo cual es propio de una Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción (artículo 29 L33/46). Luego, entonces, parece ser que el demandante ha confundido la acción intentada en esta ocasión.

...

3. La demanda bajo estudio no cumple tampoco el requisito formal establecido en el artículo 102 del Código Judicial, toda vez que no ha sido dirigida al Magistrado Presidente de la Sala, como lo exige dicha excerta legal.

4. Finalmente, se observa que yerra el actor al señalar al Procurador de la Administración como representante del Contralor General de la República en este negocio procesal. Ello es así, puesto que en los procesos de nulidad el suscrito actúa en interés de la Ley, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 348, numeral 1°, del Código Judicial.

De igual manera se dio traslado a la parte actora quien se opuso a las pretensiones de la recurrente, tal como se aprecia a fojas 53-55.

Encontrándose el proceso en este estado, el resto de los Magistrados que conforman este Tribunal de Alzada entran a resolver la controversia planteada.

Considera esta Sala que efectivamente, le asiste razón a la Procuradora de la Administración, Suplente, en virtud de que en el caso in examine se observa que el actor no ha acompañado copia debidamente autenticada del acto acusado de ilegal con las constancias de su publicación, notificación o ejecución consistente en una "orden de no hacer", mediante la cual la Contraloría General de la República improbo el refrendo de la planilla correspondiente al Pago del Décimo Tercer Mes de diciembre de 1993, a los empleados de la Lotería Nacional de Beneficencia, incumpliendo de esta manera con uno de los requisitos indispensables para la presentación de la demanda, a tenor de lo establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943.

Así como tampoco el demandante ha probado que hubiese realizado gestión alguna tendiente a obtener copia debidamente autenticada del acto al funcionario o entidad administrativa, y ésta se lo haya denegado o haya omitido cumplir con lo solicitado a fin de que esta Superioridad solicitase a la autoridad responsable del acto acusado, previa a la admisión de la demanda, remitiese a este Tribunal la respectiva documentación. Ello con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

De igual manera, y aunque el actor alega haber cumplido con esta formalidad, en virtud de que se trata de una orden dictada verbalmente por la autoridad respectiva, es decir, que no consta por escrito, mediante declaraciones juradas de dos funcionarios de la Lotería Nacional de Beneficencia ante la Notaría Quinta de Circuito, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 48 de la Ley 135 de 1943. No menos cierto lo es el hecho de que en las referidas declaraciones los funcionarios han dejado constancia de que no se les hizo efectivo el pago del Décimo Tercer Mes, correspondiente a diciembre de 1993, visible a fojas 10-13 del expediente, y no de la "orden de no hacer contentiva del no refrendo por parte de la entidad demandada, Contralor General de la República, del pago correspondiente a la Partida del Décimo Tercer Mes de diciembre de 1993, que es el acto acusado de ilegal".

Además, observa este Tribunal de Apelaciones que la parte actora ha pretendido que dentro de una demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, esta Sala restituya el derecho que estima ha sido violado por la entidad administrativa demandada, consistente en el refrendo del pago, el cual es un requisito propio de las demandas Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, y no de las acciones de nulidad en las que sólo cabe pedir la declaratoria de ilegalidad del acto acusado de ser violatorio del ordenamiento jurídico en virtud de que por tratarse de una acción de carácter popular su objetivo no es otro que la protección del orden legal vulnerado por el acto administrativo que se demande, dada la naturaleza objetiva e impersonal del acto acusado en donde no se toman en consideración los derechos subjetivos de los demandantes, sino el verdadero interés de la ley. Así las cosas, mal podría el demandante pretender que como consecuencia de la declaratoria de nulidad, de una acción Contencioso Administrativa de Nulidad, se restituya el derecho subjetivo violado, en el presente caso, el refrendo o autorización del pago.

De igual forma, se observa que el impugnante no dirigió adecuadamente la demanda en referencia al Magistrado Presidente de la Sala Tercera, sino que mas bien esta fue encaminada al conjunto de los Magistrados que integran la Sala

Contencioso Administrativa. Lo anotado contraviene el requerimiento formal e imperativo contenido en el artículo 102 del Código Judicial, y reiterado por esta Sala en numerosas ocasiones, (vgr. Autos de 16 de junio de 1993, 8 de septiembre y 7 de octubre del año en curso).

Finalmente, y en adición a lo expuesto, el actor en lo concerniente a la designación de las partes y sus representantes en la demanda bajo estudio, afirma que el señor Contralor General de la República, funcionario responsable del acto acusado, está asistido o representado por el señor Procurador de la Administración, sin precisar en qué concepto interviene, quien forzosamente debe designarse en la demanda, y en las acciones de nulidad, como la que nos ocupa, actúa en defensa del orden jurídico, en interés de la ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 348, numeral 1° del Código Judicial. Por tanto, no representa al funcionario o entidad demandada, como ocurre en las acciones de Plena Jurisdicción, en que el Procurador de la Administración está obligado a defender el acto acusado. Sobre el particular se ha pronunciado esta Sala en Autos de 13 y 27 de julio de 1992, y en fecha más reciente en Auto de 11 de agosto de 1994.

La ausencia de tal designación, en conjunto con las anteriores deficiencias anotadas, impiden al resto de los Magistrados que integran esta Sala, admitir la demanda en mención.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, PREVIA REVOCATORIA de la Providencia fechada 10 de mayo de 1994, NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Nulidad interpuesta por el Licenciado RODRIGO ANGUIZOLA SAGEL, en representación de MARLINA HAYDÉE PUGA JOHNSON, para que se declare nula, por ilegal, la orden de no hacer emitida por el Contralor General de la República.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ANAIS DE GERNADO
 Secretaria Encargada

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. JOSÉ ANTONIO TEJADA, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN HERRERA VELÁZQUEZ, JUAN BAUTISTA GUARDIA BELLIDO Y BENEDICTO JURADO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 2 DE 12 DE JUNIO DE 1992, EMITIDA POR LA JUNTA COMUNAL DE SAJALICES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Los señores Juan Manuel Herrera Velázquez, Juan Bautista Guardia Bellido y Benedicto Jurado, han presentado, por intermedio de su apoderado judicial especial, el Licdo. José Antonio Tejada Montenegro, demanda contencioso administrativa de nulidad, con el objeto de que se declare nulos, por ilegales, los artículos 1° y 7° de la Resolución N° 2 de 12 de junio de 1992 expedida por la Junta Comunal de Sajalices y para que se hagan otras declaraciones.

El acto impugnado surge como consecuencia de que la Junta Comunal de Sajalices, mediante la Resolución N° 2 de 12 de junio de 1992, modificó o derogó, según el demandante, algunos artículos de la Resolución N° 11 del 10 de julio de 1980 y de la Resolución N° 5 de 19 de septiembre de 1984 proferida por la misma Junta Comunal.

La Sala observa que el actor demanda que se declare nulo por ilegal el artículo primero de la Resolución N° 2 de 12 de junio de 1992, el cual dispone lo siguiente:

ARTÍCULO N° 1: Reformar como en efecto reforman algunos artículos de la Resolución N° 11 del 10 de julio de 1980 y reformar el Artículo

N° 1H de la resolución N° 5 del 19 de septiembre de 1984 las cuales quedarán así:

Como se puede apreciar, el artículo N° 1 de la citada resolución señala que se van a reformar los artículos de dos resoluciones, una la Resolución N° 11 del 10 de julio de 1980 y el artículo N° 1H de la Resolución N° 5 del 19 de septiembre de 1984, de las cuales el actor presentó únicamente la segunda junto con la demanda, por lo que le es imposible a esta Sala declarar nulo por ilegal el artículo 1° y los demás artículos o actos referentes a la Resolución N° 11 del 10 de julio de 1980, pues se incumple con uno de los requisitos esenciales de una demanda contenciosa administrativa. Siendo esto así, sólo puede esta Sala conocer los artículos referentes a la Resolución N° 5 del 19 de septiembre de 1984, los cuales son del artículo 7° en adelante.

La parte demandante alega que la resolución impugnada viola los artículos 17 y 27 de la Ley 105 de 1973, 1227 del Código Civil y 8 del Código Fiscal. Se observa que el actor omite el concepto de las infracciones aludidas, motivo suficiente para rechazar la presente demanda; sin embargo, tratándose de una demanda sobre bienes de utilidad pública en beneficio de una comunidad, considera la Sala que la misma amerita un estudio al respecto.

El Procurador de la Administración contestó la demanda mediante la Vista N° 214 de 5 de mayo de 1994. Sostiene el Procurador no le asiste razón a los demandantes y solicita que declare nula por ilegal la frase "QUE VA A SER OCUPADA POR EL SEÑOR RAÚL NÚÑEZ" contenida en la resolución impugnada.

La Sala entra a estudiar las infracciones que le endilgan a la resolución impugnada.

Señala el actor que se ha infringido el artículo 17 de la Ley 105 de 1973 puesto que "esta norma señala las atribuciones de las Juntas Comunales y la misma no indica la facultad de revertir los bienes de dominio público al patrimonio de las Juntas Comunales". Observa la sala que ninguno de los artículos en estudio revierte algún bien de dominio público a la Junta Comunal. Por esto no prospera el cargo señalado.

Señala también el actor, que se ha violado el artículo 27 de la Ley N° 105 y señala lo siguiente:

"La resolución N° 5 del 19 de septiembre de 1984 se ejecutorió y contra ella no se solicitó recurso alguno, en tiempo oportuno, de modo que mal puede ahora la Junta Comunal de Sajalices, de oficio, revocarla."

Cabe señalar que la resolución proferida por la Junta Comunal, la cual se quiere impugnar, no ha revocado resolución anterior alguna. Inclusive, el encabezado de la resolución impugnada señala que se está reformando. Con respecto a lo que dispone el artículo 27 de la Ley 105 de 1973, es claro que se refiere a los recursos interpuestos por los particulares que se sientan afectados o tengan interés en algún pronunciamiento de la Junta Comunal. No se trata de un recurso otorgado a la propia Junta Comunal para que ella interponga ante ella misma, pues, al querer una Junta Comunal, reformar, adicionar, reglamentar en bien de la comunidad alguna resolución, no tiene porque interponer ante ella un recurso, ya que en este caso procedería incluso la revocación, pues no se crearon derechos subjetivos, sino que se desafecta un bien en beneficio de la comunidad. Cabe agregar que la infracción señalada está completamente fuera de todo contexto jurídico procesal y más bien parece el actor no comprender el significado procesal del artículo señalado como violado.

Señala igualmente que ha sido violado el artículo 8 del Código Fiscal por lo siguiente:

"Mediante la Resolución N° 5 del 19 de septiembre de 1984, la Junta Comunal de Sajalices declaró de utilidad Pública "el lote de terreno que ocupa el pozo **que abastece agua en el Espavé**", por lo tanto al quedar ejecutoriada dicha resolución, el área de terreno descrita, por mandato de lo que dispone el artículo 8 del código fiscal, pasó a ser administrado por el Ministerio de salud y es esta la única entidad que puede disponer de ese bien." (La negrilla es nuestra).

El informe de la Junta Comunal señala que nunca se llegó a construir ningún pozo porque "las autoridades del Ministerio de Salud declararon no aptas dichas aguas" para el consumo humano. De esto se desprende que la potestad de administrar el pozo de agua que otorga el artículo 8 del Código fiscal no se ejecutó al no ser construido el pozo. Al no ser construido el pozo, y estar sin uso el terreno, no puede entonces cumplir con lo ordenado por el artículo señalado ya que sin dársele un uso no se le puede dar en administración a ningún ministerio. Veamos la transcripción que hace el Procurador de la Administración del Anuario de Derecho de mayo de 1955 enero de 1956 N° 1 que a la letra dice así:

"10. AFECTACIÓN Y DESAFECTACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO. Determinar en que momento una cosa queda adscrita al dominio público tiene una enorme importancia, puesto que a partir de ese momento comienza a gozar de las prerrogativas que ya conocemos. Dicha afectación puede resultar, como afirma HAURIOU, de circunstancias naturales, completadas por actos administrativos (dominio público natural) o solamente de estos (dominio público artificial). Es decir, que la adscripción exige, como sostiene De Buen, en todo caso una adscripción general o especial del Poder Público. Otros, son de opinión, que en el caso del llamado dominio publico natural, estas cosas, por su propia naturaleza, tienen el carácter de públicas, sin que sea necesario acto administrativo alguno de afectación al uso o servicio público, ni pueda considerarse que tal acto es el que le viene a dar esa calidad, por ser esta anterior a la propia declaración de la ley, por lo que la ley se limita únicamente a constatar la existencia natural de la cosa pública.

Por otra parte, mientras que unas veces dicha aceptación presupone ciertas obras (construcción de caminos, canales, puentes, puertos, etc.), en otras no las exige, por fundarse en circunstancias o cualidades naturales, como en el caso de las playas, riberas, ríos, radas, etc.

En cuanto a la desafectación, o sea, al término de la especial destinación a la utilidad pública, es también importante fijar el momento en que ella tiene lugar, ya que al pasar los bienes al dominio privado quedan sujetos a sus reglas y son, por lo tanto, enajenables y prescindibles. Y en esto, como en el caso de la afectación, desempeña un papel destacado, la distinción del dominio público natural del artificial. Cuando el dominio público es natural, conserva ese carácter indefinidamente, y no desaparece sino en virtud de ciertos fenómenos, como el cambio de curso de un río, la accesión a orillas del mar o de los ríos. Sin embargo, en concepto de BIELSA, en tal caso es necesaria la rectificación administrativa. Cuando es artificial, de acuerdo con la doctrina dominante, la desafectación solo es posible por un acto administrativo de la autoridad competente, salvo en caso de que tenga lugar en virtud de un fenómeno natural, o de hecho. Otros sostienen, por el contrario que la desafectación solo puede tener lugar, tratándose de la artificial, en virtud de un acto administrativo.

Es conveniente destacar que ambos fenómenos, es decir, tanto la afectación como la desafectación, son posibles gracias al poder soberano del Estado y demás corporaciones públicas."

Por último, se debe prestar atención al señalamiento del Procurador de la Administración al referirse a la frase "que va a ser ocupada por el señor Raúl Núñez hijo", aunque el Procurador de la Administración no señala el motivo por el cual hace la solicitud, la sala considera que el lindero señala como límite un acontecimiento futuro y como tal es incierto así como que dependerá de un acto posterior y como será otorgado este terreno. Obsérvese que la Resolución N° 5 del 19 de septiembre de 1984, al indicar los linderos, señalan como límite al lote de terreno propiedad de la Junta Comunal ocupada por la familia del sr. Raúl Núñez no Raúl Núñez hijo.

En consecuencia la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que es NO ES ILEGAL la resolución N° 2 de 15 de junio de 1992

emitido por la Junta Comunal de Sajalices, con excepción de la frase "QUE VA A SER OCUPADA POR EL SEÑOR RAÚL NÚÑEZ HIJO", que se declara nula por ilegal.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL DOCTOR ROLANDO VILLALAZ GUERRA, EN REPRESENTACIÓN DE MAURO JOSÉ ZÚÑIGA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA ACCIÓN DE NOMBRAMIENTO Y LA DILIGENCIA DE TOMA DE POSESIÓN DEL CARGO, DE JULIO ZAMBRANO COMO DIRECTOR DE AUDITORÍA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El doctor Rolando Villalaz Guerra, actuando en representación de Mauro José Zúñiga Arauz, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad con el objeto de que se declare nula por ilegal la acción de nombramiento del señor Julio Zambrano como Director de Auditoría de la Caja del Seguro Social.

La Sala observa que la parte demandante hace girar los cargos de ilegalidad que le formula al Decreto N° 14 de 11 de noviembre de 1983, en la violación de los artículos 1, 2, 3 y 6 de la Ley 57 de 1° de septiembre de 1978; literal "a", numeral 15 del Título IV de la Norma de Auditoría Interna N° 1 para las Instituciones del Sector Público de 21 de noviembre de 1991 y 1° del Decreto N° 210 de 21 de noviembre de 1991 de la Contraloría General de la República 87 y 172 del Código Judicial.

En relación con esta materia y encontrándose el proceso en estado de decidir, se debe advertir que se ha incorporado al expediente la Nota D. G. N° 137-94 del 23 de junio de 1994 de la Dirección de Asesoría Legal de la Caja del Seguro Social, expedida el 23 de junio de 1994 por medio del cual se notifica al Magistrado Ponente que, "la renuncia del Sr. Julio Zambrano ha sido aceptada desde el día de su presentación, o sea, 16 de junio del año en curso".

Asimismo consta en el expediente, a foja 48, copia autenticada de la renuncia presentada por el Lcdo. Julio Zambrano R. como Director Nacional de Auditoría Interna de la Caja del Seguro Social.

Se produce, pues, una situación en que el acto impugnado no está en vigencia puesto que el demandante ha renunciado a su cargo, y siendo objeto de esta demanda que el Sr. Julio Zambrano cese sus funciones dentro de la Caja del Seguro Social, como Director Nacional de Auditoría Interna, las mismas se han producido con la renuncia presentada.

Sobre este tema el tratadista colombiano Carlos Betancur Jaramillo Magistrado del Consejo de Estado y Profesor de Derecho Administrativo, ha señalado lo siguiente:

"No debe olvidarse que cuando se trata del análisis de una violación (confrontación entre el acto acusado y el ordenamiento jurídico) debe partirse del supuesto de la vigencia de ambos extremos. De lo contrario se da, o bien la sustracción de materia cuando el acto infractor desaparece de la vida jurídica antes de la decisión jurisdiccional de su legalidad; o bien la convalidación por cambio ya no del acto infractor sino del ordenamiento que regía al tiempo de su expedición y que no lo autorizaba."

La Sala comparte las observaciones de la doctrina arriba transcrita, y observa que en el presente caso no puede accederse a la pretensión de nulidad formulada por la parte demandante, ya que el acto impugnado no se encuentra vigente por lo que, aun si hubiese existido un vicio de nulidad en el acto

administrativo impugnado se ha producido la figura procesal denominada "sustracción de materia", toda vez que el acto administrativo impugnado ha desaparecido de la vida jurídica.

Por todo lo expuesto anteriormente, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que en el presente negocio ha operado el fenómeno jurídico procesal de Sustracción de Materia y en consecuencia se ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL BUSH RÍOS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, EL ACTA DE LA SESIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE AHORROS, CELEBRADA EL 15 DE NOVIEMBRE DE 1993, Y LA ESCRITURA PÚBLICA N° 3818 DE 1° DE JUNIO DE 1994, SUSCRITA POR LA CAJA DE AHORROS Y LA CÍA. TEXACO DE PANAMÁ, S. A. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA actuando en representación de MIGUEL BUSH RÍOS, ha presentado desistimiento de la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad incoada para que se declarase nula por ilegal, el Acta de la Sesión de la Junta Directiva de la Caja de Ahorros, celebrada el 15 de noviembre de 1993, y la Escritura Pública N° 3818 de 1° de junio de 1994, suscrita por la Caja de Ahorros y la Cía. TEXACO DE PANAMÁ, S. A.

En efecto, a foja 51 del expediente se aprecia el escrito de desistimiento presentado por el actor ante este Tribunal en los siguientes términos:

"Yo, **CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA**, de generales conocidas en el expediente, en mi condición de apoderado especial del actor Licdo. **MIGUEL BUSH RÍOS**, dentro de la acción de nulidad anunciada a margen superior, acudo ante Ud. a fin de **DESISTIR**, como en efecto lo hago, de la misma. Ello debidamente facultado y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 135 de 1943."

Dado que el precitado artículo 66 establece que en cualquier estado del juicio es admisible el desistimiento de una demanda Contenciosa Administrativa, y el artículo 1073 del Código Judicial recoge el mismo principio, es perfectamente viable el desistimiento presentado por el licenciado **CARRILLOGOMILA** en representación de su patrocinado **MIGUEL BUSH RÍOS**, como lo expresan las normas a saber de la Ley 135 de 1943 modificado por la Ley 33 de 1946 y del Código Judicial respectivamente:

"ARTÍCULO 66: En cualquier estado del juicio es admisible, por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso administrativo."

"ARTÍCULO 1073: Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente.

El desistimiento, una vez presentado al Juez, es irrevocable.

El demandado puede también desistir de la oposición a la demanda, caso en el cual se hace responsable a tenor de la misma, conforme a derecho.

Todo desistimiento se entiende hecho simplemente y sin condición. Si el desistimiento es condicional, han de aceptarlo todas las partes expresamente por medio de memorial."

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la demanda Contencioso Administrativa de Nulidad presentada por el Licenciado CARLOS CARRILLO GOMILA y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. TOMÁS VEGA CADENA, EN REPRESENTACIÓN DE ENGELBERTO GUEVARA GUEVARA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO 5° DEL REGLAMENTO GENERAL PARA LA ELECCIÓN DE DECANO, VICEDECANO DE LAS FACULTADES, DIRECTOR Y SUBDIRECTOR DE LOS CENTROS REGIONALES UNIVERSITARIOS DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL UNIVERSITARIO N° 5-95, EXTRAORDINARIO DEL 29 DE JUNIO DE 1994. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Mediante Vista Fiscal N° 384 de 23 de agosto de 1994, la Procuradora de la Administración promovió y sustentó recurso de apelación contra la resolución de 28 de julio de 1994, por la cual se admite la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, interpuesta por el licenciado Engelberto Guevara Guevara, para que se declare nulo, por ilegal, el artículo 5° del Reglamento General para la Elección de Decano, Vicedecano de las Facultades, Director y Subdirector de los Centros Regionales Universitarios de la Universidad de Panamá, aprobado por el Consejo General Universitario N° 595, extraordinario del 29 de junio de 1994.

La señora Procuradora de la Administración al fundamentar su recurso afirma que la demanda en referencia no ha sido expuesta en un orden que haga comprensible y coherente los hechos y las disposiciones presuntamente infringidas, y agrega que el artículo 43 de la Ley 135 de 1943 modificado por la Ley 33 de 1946, exige que toda demanda contenciosa administrativa contenga una enunciación separada de las partes y sus representantes, los hechos y las disposiciones legales, de suerte que el juzgador pueda deducir con claridad los motivos que dieron lugar a la presentación de la demanda, así como las causales por las que se estima ilegal el acto que se impugna. Por todo esto, concluye la señora Procuradora, la demanda subjúdice resulta deficiente ya que no contiene en forma ordenada los elementos que le son propios a este tipo de demanda.

En tiempo oportuno, la parte demandante se opuso a la alzada interpuesta explicando que presentó los hechos, expuso las disposiciones violadas e indicó en que consistían dichas violaciones, por lo que cumplió exegéticamente con lo expuesto en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946 (Cfr. fs. 79-80).

El resto de los magistrados estima que la resolución que admite la demanda debe confirmarse porque tal como lo afirma el Magistrado Sustanciador, el actor ha cumplido, tal como él lo afirma, con los requisitos formales exigibles para darle curso a la demanda, a pesar de que "el libelo incoado ha sido estructurado con ciertas deficiencias en cuanto al orden de exposición y con imprecisiones, especialmente al momento de plantear cuál es la norma legal que se aduce conculcada, además de no haber sido dirigida al señor Presidente de la Sala Tercera tal como lo exige el artículo 102 del Código Judicial".

De consiguiente, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la

resolución de 28 de julio de 1994, por la cual se admite la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, interpuesta por el licenciado Tomás Vega en representación de Engelberto Guevara Guevara, para que se declare nulo, por ilegal, el artículo 5° del Reglamento General para la Elección de Decano, Vicedecano de las Facultades, Director y Subdirector de los Centros Regionales Universitarios de la Universidad de Panamá, aprobado por el Consejo General Universitario N° 595, extraordinario del 29 de junio de 1994.

Notifíquese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE ABEL SANTAMARÍA, SECRETARIO GENERAL DE LA FEDERACIÓN DE ASOCIACIONES Y ORGANIZACIONES DE SERVIDORES PÚBLICOS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA CIRCULAR N° 38 DISPRO DE 7 DE ABRIL DE 1993, EMITIDA POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Carlos Ayala Montero, en representación del SECRETARIO GENERAL DE LA FEDERACIÓN DE ASOCIACIONES Y ORGANIZACIONES DE SERVIDORES PÚBLICOS (FENASEP), ha promovido Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad para que se declare nula por ilegal la Circular N° 38-DISPRO de 7 de abril de 1993, dirigida a los Ministros de Estado, Directores y Gerentes de Entidades Descentralizadas, Magistrados Presidentes de la Corte Suprema de Justicia y Tribunal Electoral, Rectores de las Universidades Oficiales y Auditores de Control Fiscal, mediante la cual el señor Contralor General de la República les informa que su despacho ha dado instrucciones "para que cualquier reclamación concerniente al pago de sobresueldos, aumentos por cambios de categoría, permanencias, reclasificaciones y demás incrementos salariales generados durante el período comprendido entre el 10 de octubre de 1989 y el 27 de julio de 1990, no sea admitida como deuda pagadera mediante Títulos Prestacionales."

El demandante sustenta su pretensión en los siguientes hechos:

PRIMERO: El Órgano Ejecutivo dictó el Decreto Ejecutivo N° 50 del 25 de noviembre de 1992, publicado en la Gaceta Oficial N° 22.178 del 7 de diciembre de 1992, mediante el cual ordena pagar en bonos del Estado redimibles en 10 años, denominados Títulos Prestacionales, las deudas que el Estado posea con los exservidores públicos en concepto de vacaciones hasta el 31 de diciembre de 1992 y en concepto de sobresueldos, aumentos y demás incrementos salariales debidamente reconocidos."

"SEGUNDO: El Procurador General de la Administración contestó consulta de la señora Ministra de Planificación y Política Económica mediante Nota N° C-24 del 4 de febrero de 1993, en la que opinaba que no se debían reconocer los aumentos que en cualquier concepto correspondiese a los servidores públicos en el período comprendido entre el 10 de octubre de 1989 y el 27 de julio de 1990, debido a que, en su criterio, durante este período estuvo vigente el Decreto Ley 3 de 9 de octubre de 1989 y consecuentemente estaban eliminados los derechos de los servidores públicos a aumentos en cualquier concepto. Como quiera que la Ley 10 de 27 de julio de 1990 no estableció retroactivamente el derecho según él eliminado de los servidores públicos, sino que simplemente derogó el Decreto Ley N° 3 de 9 de octubre de 1989, entonces el derecho a aumentos de los servidores públicos sólo corre desde la fecha de derogatoria del Decreto Ley 3 de 1989.

"**TERCERO:** Con base en el criterio del señor Procurador General de la Administración, el señor Contralor General de la República ha dictado la Circular N° 38-DISPRO del 7 de abril de 1993, cuyo contenido es darle carácter de orden o decisión de la Contraloría General a la Opinión del Procurador General de la Administración respecto al pago de los derechos adquiridos de los servidores Públicos."

"**CUARTO:** El 23 de marzo de 1991 el Pleno de la Corte Suprema de Justicia declaró inconstitucional el Decreto Ley 3 de 9 de octubre de 1989, lo que obliga a todo funcionario público a no aplicar ni invocar esta norma para ningún efecto, según se desprende de los artículos 2561 y 2564 del Código Judicial."

"**QUINTO:** El Decreto Ejecutivo N° 50 de 25 de noviembre de 1992 determinó la emisión de Títulos Prestacionales hasta por el monto de ciento sesenta millones de balboas (B/.160,000,000.00), cifra que se desprende de un análisis hecho por la Contraloría General de la República respecto a cual es el total de lo adeudado a los servidores públicos desde 1968 hasta 1991, lo cual demuestra que la intención del Ejecutivo es la de pagar sin restricciones la deuda a los servidores públicos, lo que contradice la actuación del señor Contralor General de la República."

"**SEXTO:** Anterior a la dictación del Decreto N° 50 del 25 de noviembre de 1992, el Gobierno Nacional había expedido los Decretos N° 21 del 2 de junio de 1992, publicado en la Gaceta Oficial N° 22.056 del 15 de junio de 1992 y 40 de 9 de setiembre de 1992, publicado en la Gaceta Oficial N° 22.122 del 15 de setiembre de 1992, ambos de los cuales se sustentaban en la necesidad de reconocer y pagar la deuda que el Estado posee con los servidores públicos, sin limitaciones en el tiempo, retroactivamente hablando."

Estima el recurrente que el acto impugnado viola directamente, los literales a y b del artículo 2 del Decreto de Gabinete N° 50 de 25 de noviembre de 1992, el artículo 9 del Código Civil y por desviación de poder, el artículo 17 del Decreto de Gabinete N° 50 de 25 de noviembre de 1992.

Dichas disposiciones son del tenor siguiente:

DECRETO DE GABINETE N° 50 DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1992:

"**ARTÍCULO SEGUNDO: LOS TÍTULOS PRESTACIONALES** se emitirán exclusivamente para cancelar las siguientes obligaciones:

a) Las que el Estado adeude o llegue a adeudar hasta el 31 de diciembre de 1992, a los servidores públicos en concepto de sobresueldos, aumentos por cambios de categoría, permanencias, reclasificaciones y demás incrementos salariales debidamente reconocidos.

b) Los que el Estado adeude o llegue a adeudar hasta el 31 de diciembre de 1992 a los exservidores públicos, en concepto de vacaciones.

...
ARTÍCULO DECIMOSÉPTIMO: La Contraloría General de la República emitirá **LOS TÍTULOS PRESTACIONALES** y, una vez rubricados por el Contralor o Sub-Contralor General de la República y por el Ministro o Viceministro de Hacienda y Tesoro, los enviará a la entidad deudora, la cual hará entrega de los mismos a los beneficiarios, previa firma del finiquito que para tales efectos elaborará la Contraloría General de la República.

Los finiquitos originales serán enviados para su custodia a la Contraloría General de la República, la cual contabilizará en la forma que establezca su reglamento, los pagos que se efectúen mediante **LOS TÍTULOS PRESTACIONALES** por cuenta de las instituciones públicas que sean deudoras de obligaciones así canceladas.

..."
CÓDIGO CIVIL:

"ARTÍCULO 9. Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento."

El Contralor General de la República, al rendir el informe de conducta señaló que la Circular N° 38-DISPRO del 7 de abril de 1993 se expidió con fundamento en el artículo 167 del Decreto de Gabinete N° 1 de 2 de enero de 1993 y con la finalidad de informar a las entidades Públicas lo expresado por la Procuraduría de la Administración en el Oficio N° C-24 de 4 de febrero de 1993 en respuesta a una inquietud del Ministerio de Planificación y Política Económica con relación al alcance de las obligaciones del Estado pendientes con los servidores públicos, conforme al artículo 2 aparte a) del Decreto de Gabinete N° 50 de 25 de noviembre de 1992.

Encontrándose el proceso en estado de resolver la Sala entra a dirimir la presente controversia.

La parte actora fundamenta el concepto de la violación argumentando que el Decreto de Gabinete N° 50 de 1992 establece el 31 de diciembre de 1992 como fecha tope para el pago a los servidores públicos sin decir desde cuándo, por lo que el Contralor General de la República contradujo el mandato expreso de la norma que estableció retroactivamente el derecho de los servidores públicos a recibir aumentos y transgredió el artículo 9 del Código Civil por aplicar una interpretación violatoria a la norma que ordena claramente el pago retroactivo. Además estima que violó por desviación de poder el artículo 17 del Decreto de Gabinete 50 de 1992, por contradecir los objetivos de la ley al hacer mal uso de las facultades que este decreto le confirió.

El Procurador de la Administración mediante Vista Fiscal N° 73 de 18 de febrero de 1994, indicó que el Decreto Ley N° 3 de 1989 interrumpió los derechos que el Estado debía reconocer a los servidores públicos ya que sin fuente de obligación no hay derecho a reclamar, norma que posteriormente fue derogada parcialmente por la Ley 10 de 24 de julio de 1990 y declarada inconstitucional mediante sentencia de 23 de septiembre de 1991, por lo que el Decreto de Gabinete N° 50 de 1992 no estableció retroactivamente el conjunto de derechos suspendidos, ya que según el artículo 43 de la Constitución Nacional, las excepciones al principio de irretroactividad de la ley son el orden Público o interés social, en cuyo caso debe expresarlo la propia ley y en materia penal, la norma más favorable al reo. Manifestó que la Corte Suprema de Justicia ha sostenido el criterio de los efectos futuros de la sentencia de inconstitucionalidad (ex nunc), especialmente cuando se trata de normas legales (Sentencia de 3 de agosto de 1990).

Finalmente indicó que no puede considerarse como búsqueda de una interpretación más allá del texto del artículo 9 del Código Civil, el derecho del Contralor General de la República a formular consultas como funcionario administrativo y que el mismo no incurrió en desviación de poder al emitir el acto administrativo impugnado, pues carecía de base legal para realizar el pago de los derechos reclamados por los servidores públicos mediante los Títulos Prestacionales.

La Sala considera necesario reiterar que una ley que estuvo vigente durante un período determinado, surtió efectos durante su vigencia y una vez derogada por otra ley posterior, deja de surtir efectos para el futuro. Por otra parte, la declaratoria de inconstitucionalidad de preceptos legales surte efectos hacia el futuro, **no tiene efectos retroactivos.**

El Decreto Ley 3 de 9 de octubre de 1989 dictó medidas de urgencia económica y fiscal y adoptó otras medidas, posteriormente la Ley 10 de 24 de julio de 1990 lo derogó en sus artículos 1, 2 y 3, los cuales surtieron todos sus efectos hasta que fueron derogados. No es cierto que el Decreto de Gabinete N° 50 de 1992 ordena el restablecimiento retroactivo del derecho suspendido por la Ley 3 de 1989 como lo expresa la parte actora. Además no hay ninguna otra norma que restituya el derecho suspendido durante el período comprendido entre octubre de 1989 a julio de 1990. Para que el derecho sea reconocido durante este lapso de tiempo, es necesario que una ley posterior a la derogada lo indique expresamente, lo que no ha ocurrido en este caso.

En sentencia de 23 de septiembre de 1991 el Pleno de la Corte Suprema de Justicia declaró inconstitucional el Decreto Ley 3 de 1989, por lo que aquellas normas que consagran los derechos de los servidores públicos suspendidos o eliminados recobraron su vigencia a partir de esta sentencia y no retroactivamente. Por tanto, es errado el criterio del demandante en cuanto a que "es improcedente alegar que el derecho debía restablecerse retroactivamente, cuando de suyo se entiende que la suspensión quedó eliminada, es decir se establece el derecho, obviamente retrotrayéndose al momento en que fue suspendido." (fs. 10-11).

En sentencia fechada el 27 de octubre de 1993, la Sala Tercera, bajo la ponencia del Magistrado Arturo Hoyos se pronunció sobre los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad de la siguiente manera:

"La Sala concluye, entonces, que al declarar el Pleno de la Corte que el Decreto-Ley 21 de 1989 era inconstitucional mediante la sentencia de 8 de mayo de 1992, recobraron vigencia a partir de esa sentencia los textos originales de los artículos 45 y 17 de la Ley 106 de 1973, reformada por la Ley 52 de 1984, textos que habían sido derogados parcialmente por el Decreto-Ley 21 de 1989. ...".

De lo expuesto debe concluirse: que una vez declarado inconstitucional el Decreto Ley 3 de 1989 mediante la sentencia de 23 de septiembre de 1991, recobran vigencia aquellas normas que establecen los beneficios suspendidos o eliminados por este Decreto ley, las cuales son aplicables a los hechos producidos a partir de esta declaratoria, y no a los ocurridos antes de la misma.

La Sala debe expresar además, que la consulta efectuada por el señor Contralor General de la República al señor Procurador de la Administración, es una facultad conferida por la ley a los funcionarios administrativos para despejar cualquier duda y establecer referencias sobre actos o normas relacionados a la gestión administrativa que deben desempeñar en sus cargos. No se han probado las normas de interpretación de la ley establecidas en el artículo 9 del Código Civil, ya que aquí no hay problema de interpretación de la Ley a que dicha disposición alude, sino de aplicación de la misma en el tiempo. Tampoco se ha producido la desviación de poder en violación al artículo 17 del Decreto Ejecutivo N° 50 de 1992, pues debe emitir los Títulos Prestacionales, siempre que el pago de los mismos proceda, lo que no ocurre en los casos establecidos en la Circular impugnada con la presente demanda.

Por las anteriores consideraciones, son infundados los cargos de violación presentados por la parte actora.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Circular N° 38 DISPRO de 7 de abril de 1993, emitida por el CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANCISCO LAY, EN REPRESENTACIÓN DE ONELIO ENRIQUE LÓPEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 19 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1990, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO, LA RESOLUCIÓN N° 99 DE 6 DE DICIEMBRE DE 1990, EMITIDA POR EL CONSEJO DE GABINETE Y LA COMPRAVENTA EFECTUADA ENTRE I. P. A. T. Y AGRO-GANADERA SANTA FE, S. A. CONTENIDA EN LA ESCRITURA PÚBLICA N° 11.281 DE 26 DE DICIEMBRE DE 1990. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Se encuentra en el despacho del Magistrado Sustanciador, pendiente de decisión, la demanda de nulidad, interpuesta por el Licenciado Francisco A. Lay, en representación de **ONELIO ENRIQUE LÓPEZ**, para que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 19 de 8 de noviembre de 1990, emitida por la Junta Directiva del Instituto Panameño de Turismo, la Resolución N° 99 de 6 de diciembre de 1990, emitida por el CONSEJO DE GABINETE y la Compraventa efectuada entre I. P. A. T. y AGRO-GANADERA SANTA FE, S. A. contenida en la Escritura Pública N° 11.281 de 26 de diciembre de 1990.

Mediante resolución de diez (10) de febrero de 1994, se admitió la presente demanda solicitándose el informe de conducta a los funcionarios demandados, según lo previsto en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946, además se le corrió traslado de la demanda al Señor Procurador de la Administración y el negocio se encuentra actualmente para resolver.

La Sala observa que en el presente caso, la Sociedad **AGRO-GANADERA SANTA FE, S. A.**, que adquirió los derechos de propiedad mediante los actos administrativos impugnados, no ha sido oída, por lo que se hace necesaria su comparecencia para asegurar y garantizar el debido proceso legal en este caso.

En consecuencia, los Magistrados de la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, ORDENAN CORRERLE TRASLADO a LA SOCIEDAD AGRO-GANADERA SANTA FE, S. A., por el término de cinco (5) días, de la demanda Contencioso Administrativa de nulidad, interpuesta por ONELIO ENRIQUE LÓPEZ, contra la Junta Directiva del Instituto Panameño de Turismo y el Consejo de Gabinete.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) JANINA M. SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

PROCESO CONTENCIOSO DE LOS DERECHOS HUMANOS

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS INTERPUESTA POR EL LCDO. ROLANDO ADOLFO REYNA RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN PROPIA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N° 53 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 1994, EMITIDO POR EL ÓRGANO EJECUTIVO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

VISTOS:

El Licenciado **Rolando Adolfo Reyna Rodríguez**, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Protección de los Derechos Humanos, en representación propia, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo N° 53 de 19 de septiembre de 1994, emitido por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la presente acción a fin de determinar si efectivamente, el acto acusado de ilegal constituye una violación a un derecho humano **justiciable** y a la vez verificar si la misma cumple con los presupuestos procesales necesarios que hagan procedente su admisibilidad.

De inmediato se percata el Sustanciador que con la presente acción contencioso administrativa de protección de los derechos humanos el demandante pretende que el Decreto Ejecutivo N° 53 de 19 de septiembre de 1994, emitido por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social mediante el cual se resolvió terminar la relación laboral que le vinculaba con la entidad pública, Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, constituye una violación a un derecho humano **justiciable**.

Sobre este punto, es conveniente señalarle al recurrente que el proceso contencioso administrativo de protección de los derechos humanos, y como bien lo ha señalado la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo en ocasiones similares a la que nos ocupa, está dirigido a obtener la protección de Derechos Humanos **justiciables** a tenor de lo preceptuado en el artículo 98, numeral 15 del Código Judicial que a la letra establece:

"ARTÍCULO 98. A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.

En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:

...
15. Del proceso de protección de los derechos humanos mediante el cual la Sala podrá anular actos administrativos expedidos por autoridades nacionales y, si procede, restablecer o reparar el derecho violado cuando mediante dichos actos administrativos se violen derechos humanos justiciables previstos en las leyes de la República, incluso aquellas que aprueben convenios internacionales sobre derechos humanos. Este proceso se tramitará según las normas de la Ley N° 135 de 30 de abril de 1943 y de la Ley N° 33 de 11 de septiembre de 1946, pero no se requerirá que el agraviado agote previamente la vía gubernativa; el Procurador de la Administración sólo intervendrá en interés de la Ley."

Entendiéndose por tales los derechos humanos que son exigibles judicialmente frente a la Administración Pública, y que como bien señala el Dr. Arturo Hoyos son:

"fundamentalmente aquéllos de carácter civil y político ya que, como regla general, los derechos económicos, sociales y culturales son derechos-programa que sólo obligan a los gobiernos a crear condiciones sociales y económicas favorables para el progreso de aquéllos." (HOYOS, Arturo. Justicia Contencioso-Administrativa y Derechos Humanos. Instituto Panameño de Derecho Procesal, Litho Impresora Panamá, 1991, págs. 31-32)

Siendo así, y tomando en consideración que en el caso subjúdice nos encontramos frente a un derecho económico como lo es el derecho al empleo el cual depende de las políticas económicas que libremente siga el gobierno, no es ésta la vía idónea que el demandante debe utilizar para impugnar el presente acto administrativo.

Así se pronunció esta Sala en Auto de 22 de abril de 1992, y específicamente, en el siguiente:

"Como puede apreciarse, la Sala Tercera de la Corte Suprema, se ha pronunciado en este sentido anteriormente, indicando que en situaciones jurídicas en las cuales el derecho que pudiera afectarse es el derecho de trabajo consagrado en el artículo 60 de la Constitución Nacional, y en otras leyes nacionales que han ratificado convenios internacionales en materia de derechos humanos, como la ley 2 de 30 de enero de 1984, que ratificó la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, cuyo artículo 1° es demandado por el licenciado **BONILLA NO ES JUSTICIABLE** a tenor de que lo dispone la propia ley que le dio origen a este proceso, cuando en su exposición de motivos indicó la Corte Suprema, que estos derechos humanos **JUSTICIABLES no incluirán derechos económicos**, como es por ejemplo el derecho al trabajo, que no puede imponerse judicialmente, sino que depende de los lineamientos y trazas que en política económica elija el gobierno.

En atención a las ideas supracitadas, y al precedente anteriormente transcrito, debemos indicarle al recurrente, que el acto de

destitución proferido por el Gerente de Recursos Humanos del INTEL, en relación a la Señora **SOIKA CASTILLO**, no constituye violación a un derecho humano justiciable, sino más bien un acto administrativo cuya impugnación debe encauzarse a través de los procesos pertinentes en la vía Contencioso Administrativa por lo cual la demanda presentada carece de viabilidad". (Auto de 6 de agosto de 1992).

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NO ADMITE** la Demanda Contencioso Administrativa de Protección de los Derechos Humanos interpuesta por el Licenciado Rolando Adolfo Reyna Rodríguez, en representación propia, para que se declare nulo, por ilegal el Decreto Ejecutivo N° 53 de 19 de septiembre de 1994.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA

=====
=====

JURISDICCIÓN COACTIVA

INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. RAÚL EDUARDO MOLINA, EN REPRESENTACIÓN DE JAIME CEDEÑO Y AGRÍCOLA Y GANADERA EL BAYANO, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, CASA MATRIZ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **Raúl Eduardo Molina** en representación de **JAIME CEDEÑO Y AGRÍCOLA Y GANADERA EL BAYANO, S. A.**, ha interpuesto incidente de nulidad por indebida notificación dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá Casa Matriz.

Argumentos del Incidentista:

Sostiene el actor en el memorial contentivo de su pretensión, básicamente que el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá notificó indebidamente la resolución emitida el 27 de julio de 1994, ya que para tales efectos se fijó un edicto de notificación en el domicilio legal del señor Jaime Cedeño el día 23 de agosto de 1994; obviándose inclusive el hecho que el señor Juan Alvarado es el apoderado judicial de los ejecutados. Por otro lado se señala que el mencionado edicto se fijó por 48 horas y no por dos días como lo preceptúa la ley expresamente. En atención a lo expuesto, el licenciado Molina manifiesta que las referidas notificaciones son nulas, puesto que transgreden el artículo 1013 del Código Judicial, y que por ende, la resolución de 27 de julio de 1994 no puede surtir efectos legales debido a que no está ejecutoriada de conformidad con el inciso dos del artículo 982 y 1117 del Código Judicial; acarreándose en consecuencia, daños y perjuicios a los afectados.

Criterio de los opositores del incidente propuesto:

Se observa que la entidad crediticia ejecutante esgrime en el presente litigio, que el incidente en cuestión es improcedente de acuerdo al artículo 1768 del Código Judicial, puesto que se ha promovido dentro de un proceso Ejecutivo Hipotecario con renuncia de trámites; alegando igualmente que la notificación en contienda se efectuó legalmente y sin producir perjuicios a la parte demandada, poniéndose del relieve por el contrario, que el excepcionista está abusando de su derecho de litigar con tácticas dilatorias que entorpecen la acción de la justicia.

Esta posición es igualmente sostenida por la Procuraduría de la Administración, tal como se aprecia a fojas 45 a la 52 del expediente bajo estudio.

Conclusiones de esta Superioridad:

Un estudio sucinto de la controversia sometida a nuestra consideración, destaca que el incidente de nulidad por indebida notificación es improcedente en virtud de las partes previamente pactaron la renuncia de los trámites del juicio ejecutivo hipotecario, tal como se pone de relieve en la cláusula vigésima primera de la escritura pública N° 13428 de 25 de noviembre de 1983. En atención a esta situación tan particular, debemos resaltar que únicamente le es dable promover a la parte deudora ante esta Sala de la Corte, las excepciones de pago y prescripción de acuerdo al artículo 1768 del Código Judicial.

Cualquier derecho que ostenten los ejecutados y que consideren lesionados por el juicio ejecutivo hipotecario con renuncia de trámite deberá ser ventilado ante la vía ordinaria mediante proceso sumario a tenor de lo dispuesto en el artículo 1772 de la precitada excerta legal.

En mérito de lo expuesto los Magistrados que integran la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN NO PROBADO el incidente de nulidad por indebida notificación propuesto por el licenciado Raúl Eduardo Molina en representación de JAIME CEDEÑO Y AGRÍCOLA Y GANADERA EL BAYANO, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

INCIDENTE DE NULIDAD INTERPUESTO POR EL LCDO. JUAN MANUEL CEDEÑO, EN REPRESENTACIÓN DE WEST OCEAN, INC., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **Juan Manuel Cedeño** en representación de **WEST OCEAN, INC.**, ha interpuesto Incidente de Nulidad dentro del proceso ejecutivo que por cobro coactivo le sigue el Municipio de Panamá.

Argumentos del incidentista:

El representante de la sociedad impugnante sostiene en el escrito en que sustenta su pretensión, básicamente, que el Municipio de Panamá libró mandamiento de pago y secuestró la cuenta corriente de la sociedad **WEST OCEAN, INC.**, siendo ésta una persona jurídica diferente a la verdadera deudora de la entidad municipal, cual es, el PALACIO GRAN BAHÍA, S. A.

El criterio vertido por el actor, fundamentalmente se encuentra plasmado en los siguientes planteamientos:

"...

QUINTO: Las personas naturales que aparecen en una y otra sociedad (PALACIO GRAN BAHÍA, S. A. y WEST OCEAN, INC., respectivamente), son totalmente diferentes, al igual que los nombres o razones sociales.

SEXTO: La sociedad que represento, nace a la vida jurídica el 1° de junio de 1990, mientras que PALACIO GRAN BAHÍA, S. A., estaba en crecimiento desde el 14 de junio de 1989, con un año también de diferencia.

SÉPTIMO: El negocio de la empresa PALACIO GRAN BAHÍA, S. A., cierra sus operaciones comerciales para su arrendador, INVERSIONES CHINA, S. A., desde el 1° de abril de 1992, tal como lo Certifica el Señor Fermín Chan, presidente de la sociedad dueña del local arrendado.

OCTAVO: Era visible para el Municipio de Panamá, por la proximidad

de éste a la empresa PALACIO GRAN BAHÍA, S. A., y para los ejecutores del Juzgado observar el cierre del local arrendado.

y (sic) también era lógico o de sano principio jurídico el analizar el lugar, el expediente, las notificaciones y también debieron investigar a fondo el caso, el nombre correcto del propietario de la Licencia y del negocio; situación que fue contraria a derecho e injusta para mi representada WEST OCEAN, INC.

NOVENO: Se trata de dos personas jurídicas distintas y diferentes totalmente, que a la luz del derecho positivo, representan derechos y obligaciones independientes para cada una, y están normadas y reguladas por el Código Civil, el Código de Comercio y el Código Fiscal, entre otros".

En atención a lo expuesto, el incidentista requiere a esta Superioridad para que una vez estudiadas, analizadas y confrontadas las situaciones puestas de relieve, "se concluya en bien de los intereses de los ciudadanos que se ven involucrados, por la falta de investigación de los funcionarios encargados de administrar justicia municipal y garantizar procesos de cobros en forma más efectiva ...".

Concepto de la Procuraduría de la Administración:

El prenombrado funcionario gubernamental al contestar el libelo del incidente de nulidad en referencia, no coincidió con los argumentos vertidos por la parte actora debido a que mal puede el Municipio cobrar sumas adeudadas a una sociedad determinada, siendo otra persona jurídica la realmente deudora y obligada en esta particular situación, cual es, **Palacio Gran Bahía, S. A.**

Conclusiones de esta Superioridad:

Al respecto es preciso efectuar una relación cronológica de los hechos que se han verificado en el presente negocio, tomando como punto de referencia la Licencia Comercial N° 36295 expedida por el Ministerio de Comercio e Industrias el 29 de septiembre de 1989.

A estos efectos se observa que el primero de junio de 1989 se registró en el Registro Público la Sociedad PALACIO GRAN BAHÍA, S. A., y el 1 de junio de 1990 se inscribió en la prenombrada entidad gubernamental, la sociedad **WEST OCEAN S. A.**

Ahora bien, la Licencia Comercial del establecimiento **Palacio Gran Bahía** se expidió originalmente a favor de la sociedad **WEST OCEAN, S. A.** y posteriormente **al habilitarse** dicha licencia comercial, el 7 de mayo de 1990, se cambió la mencionada razón social a la denominación de **PALACIO GRAN BAHÍA, S. A.** En otras palabras, a partir del 7 de mayo de 1990 la deudora y titular de las obligaciones adquiridas por el establecimiento, **Palacio Gran Bahía** es la sociedad **PALACIO GRAN BAHÍA, S. A.** y no la sociedad **WEST OCEAN, S. A.** ya que se trata evidentemente de dos personas jurídicas completamente diferentes.

Así las cosas, se colige que el Municipio de Panamá debe ejecutar la sociedad **PALACIO GRAN BAHÍA, S. A.**, por la mora en el pago de los impuestos adeudados, y no suplantar a ésta última por la sociedad actualmente demandada, quien no está legitimada pasivamente en lo concerniente a la causa del petitum; y que consecuentemente, no puede ser parte en el presente negocio, tal como se pretende en el caso que nos ocupa.

Sin embargo, se observa que dentro de las causales comunes a todos los procesos estatuidas en el tenor del artículo 722 del Código Judicial, no se encuentra inmersa o establecida la falta de legitimidad con respecto a la **causa** como motivo de nulidad de los mismos; ya que la legitimidad de la personería contemplada en el numeral 3° de precitado precepto implica solamente que la parte sea capaz, y que sea sujeto de derecho y obligaciones, así como se compruebe debidamente su existencia mediante certificación del Registro Público si se trata de persona jurídica; y, en relación al abogado actuante en representación de la parte, se entiende que esta disposición requiere que éste se encuentre idóneamente designado por los accionantes, dado que es indispensable en estos procesos que el apoderado judicial cuente con el suficiente poder de postulación para actuar en nombre y representación de los interesados.

Ahora bien, ello no impide que este Tribunal Colegiado reconozca la comprobación de la excepción de ilegitimidad del sujeto pasivo o ejecutado con respecto a la causa de pedir, que lo exime de toda responsabilidad, ya que ello expresamente lo permite el contenido del artículo 682 del Código Judicial que a la letra establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 682. Cuando el Juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, aunque ésta no se haya propuesto ni alegado, debe reconocerla en el fallo, una vez surtida la tramitación del proceso y decidir el pleito en consonancia con la excepción reconocida; sin embargo, respecto de las excepciones de prescripción y de compensación, es preciso que se aleguen.

La resolución que decide el incidente de previo y especial pronunciamiento en cualquiera de las materias antes indicadas, tendrá carácter de sentencia".

En mérito de lo expresado, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN PROBADA la excepción de falta de legitimidad del sujeto pasivo (WEST OCEAN, S. A.) con respecto a la causa de pedir dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá a la sociedad WEST OCEAN, INC.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR EL LCDO. JOAQUÍN GUTIÉRREZ EN REPRESENTACIÓN DE DIGNA ALICIA SAMANIEGO GUTIÉRREZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ LE SIGUE A HELMES ALVARADO ORTEGA Y AURELIO SAMANIEGO RÍOS (Q. E. P. D.) MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado JOAQUÍN GUTIÉRREZ en representación de **DIGNA ALICIA SAMANIEGO GUTIÉRREZ**, ha interpuesto Incidente de Nulidad dentro del proceso ejecutivo que por cobro coactivo le sigue el **Banco Nacional de Panamá**.

Argumentos del incidentista:

El representante de la ejecutada sostiene en el escrito contentivo de su pretensión, básicamente que el Banco Nacional de Panamá libró mandamiento de pago mediante Auto Ejecutivo N° 1787 de 7 de diciembre de 1992 en contra de **HELMES ALVARADO ORTEGA Y AURELIO SAMANIEGO RÍOS**, habiendo éste último lamentablemente fallecido para esta fecha. Continúa el actor expresando que pese a lo indicado, la entidad ejecutante adelantó los trámites del proceso en cuestión, pretendiendo emplazar por edicto al señor **AURELIO SAMANIEGO RÍOS** (garante hipotecario de la obligación) y a sus herederos, sin existir en el expediente prueba contundente que certifique la defunción del prenombrado.

De acuerdo a lo esgrimido por el incidentista, la entidad crediticia tuvo conocimiento de esta situación de manera no oficial el 11 de agosto de 1993, a través del señor **ADOLFO VARGAS**, ya que señala que la entidad responsable e idónea para suministrar ésta información es solamente el Registro Civil; no obstante, ello finalmente se verificó a través de la emisión de dicho instrumento probatorio, el 4 de octubre de 1993.

En atención a lo expuesto, se colige que el peticionista estima indebidamente realizada la notificación del Auto que libra mandamiento de pago, efectuada en contra del señor **AURELIO SAMANIEGO RÍOS**, por parte de entidad ejecutante.

Concepto de la Procuraduría de la Administración:

El prenombrado funcionario gubernamental al contestar el libelo del incidente de nulidad en referencia, sostuvo que los hechos en que se apoya el actor no invocan taxativamente ninguna de las excepciones que pueden ser propuestas dentro de un proceso ejecutivo hipotecario con renuncia de trámite, cuales son, las excepciones de prescripción y de pago, conforme al artículo 1768 del Código Judicial. Así las cosas, concluye el representante del Ministerio Público que evidentemente la acción interpuesta por el incidentista, tiene el "propósito de dilatar el proceso coactivo que se ejercita en su contra", ya que la Corte mantiene como criterio reiterado que es manifiestamente improcedente cualquier actuación, incidente o excepción ajena a aquellas expresamente establecida a su favor, en el artículo 1768 del Código Judicial.

Criterio del Banco Nacional

Por su parte, el licenciado **Carlos Bierberach** en representación de la entidad crediticia se opuso a las pretensiones formuladas por el incidentista, argumentando que el garante hipotecario de una obligación no es parte en los procesos que se propongan contra el deudor principal, ya que aquel únicamente se le cita para que esté en conocimiento de que el bien dado en garantía será posteriormente rematado por el Juzgado Ejecutor, en virtud del incumplimiento de la contraprestación adquirida por el sujeto pasivo de la obligación, con respecto al acreedor. Aunado a lo expresado, añade el ejecutante que la presunta heredera del garante hipotecario tampoco tiene capacidad para interponer incidentes dentro del presente proceso; esgrimiendo inclusive el Banco Nacional de Panamá, que el deudor renunció a los trámites del juicio ejecutivo hipotecario; restringiéndose de esta manera las excepciones que pudieran efectivamente promoverse en estos litigios de acuerdo a lo establecido en el artículo 1768 del Código Judicial.

Finalmente, señala la institución bancaria que el actor no fundamenta su pretensión en ninguna de las causales de nulidad estatuidas en el texto del artículo 722 de la Ley de Procedimiento; contraviniéndose de esta forma los artículos 721 y 730 de la precitada excerta legal.

Decisión de esta Superioridad:

Sobre este particular es preciso advertir tal como ponen de relieve el señor Procurador de la Administración y el Banco Nacional de Panamá, que la acción en referencia ha sido promovida dentro del especial proceso ejecutivo hipotecario con renuncia de trámites, tal como se observa en la cláusula vigésima octava de la Escritura Pública N° 18,517 de 18 de diciembre de 1984. En este orden de ideas se infiere que no es posible ventilar en el presente litigio el aludido incidente de nulidad, puesto que a propósito del texto del artículo 1768 del Código Judicial, los afectados no pueden interponer más incidentes o excepciones que las de pago o prescripción; es decir, estas vías procesales son las únicas que proceden en estas circunstancias.

La situación que se somete a nuestra consideración es de competencia de la justicia ordinaria, la cual mediante proceso sumario determinará los derechos de cada uno de los intervinientes en este litigio, en virtud del título que se inscribiera de la finca rematada por motivo de la ejecución efectuada, conforme al texto del artículo 1772 de la precitada excerta legal. En atención a lo expresado, no es dable a este Tribunal Colegiado acceder a las peticiones del recurrente.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN NO VIABLE el Incidente de Nulidad propuesto en contra del Auto Ejecutivo N° 1787 de 7 de noviembre de 1992, emitido por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LCDO. CARLOS GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE EUCLIDES ESTRIBÍ FONSECA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **CARLOS GONZÁLEZ** en representación de **EUCLIDES ESTRIBÍ FONSECA**, ha interpuesto Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° 376/94 de 18 de octubre de 1994, emitida dentro del proceso ejecutivo que por cobro coactivo le sigue la Caja de Seguro Social.

El auto recurrido en su parte medular resuelve lo siguiente:

1. Aprueba "en todas sus partes el remate celebrado el día 4 de octubre de 1994".

2. Adjudica definitivamente "a la señora **ESTELA RAQUEL BASTIDAS DIEZ**, mujer, panameña, mayor de edad, casada en la actual vigencia, con cédula de identidad personal N° 8-219-2723, por la suma de Treinta y Un Mil Quinientos Balboas con 77/100 (B/.31,500.77) la finca #94769, inscrita al Rollo 3008, Documento 3, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá del Registro Público".

3. Ordena "que se levante el embargo decretado por este Tribunal sobre la Finca #94769, mediante Auto fechado 24 de marzo de 1988, comunicado al Registro Público mediante Nota JE-N-410-88 de 24 de marzo de 1988".

4. Ordena "que se cancelen todos los gravámenes que pesen inscritos sobre esta finca rematada, en especial el derecho de hipoteca y anticresis suscrito, por EUCLIDES ESTRIBÍ FONSECA a favor de la CAJA DE SEGURO SOCIAL, contenida en la Escritura Pública #1016 de 28 de enero de 1985 de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, que consta inscrita en el Registro Público desde el 3 de mayo de 1985 en el Rollo 3008, Documento 3, Sección de Hipotecas y Anticresis".

5. Ofíciase "al Señor Director General del Registro Público copia autenticada del Acta de Remate y de este Auto para que de conformidad con la Ley, proceda en consecuencia".

Argumentos del Proponente de la alzada

El actor resume los motivos en los cuales fundamenta su pretensión, tal como se aprecia a continuación, para mayor ilustración:

"1. Celebración del Segundo remate en contravención de la disposición legal que establece que no se puede hacer antes de 15 días hábiles contados desde la última publicación del aviso de remate, cuando se trata de inmuebles.

2. Celebración del Tercer remate casi un año después de la fecha señalada para el segundo remate, cuando la Ley establece el día siguiente.

3. Recibir el pago del saldo de la venta en el remate en un término de cuatro días, cuando la Ley señala dos días".

Criterio de la Caja de Seguro Social

El ente de seguridad social debidamente representado por la licenciada **EDA E. RODRÍGUEZ H.**, señala a través de su escrito de oposición del recurso propuesto contra el Auto N° 376-94 de 18 de octubre de 1994 antes descrito, que la apelación ha sido interpuesta dentro de un juicio ejecutivo hipotecario con renuncia de trámite; y que por lo tanto, no es procedente la alzada en cuestión, a la luz del artículo 1768 del Código Judicial.

Aunado a lo expuesto, esgrime el ejecutante que "al no comparecer postor alguno el día 9 de noviembre, fecha fijada para llevar a cabo el tercer remate, éste se dejó abierto"; dado que lo importante es obtener la satisfacción económica con la ejecución del inmueble sometido a la contienda. Observa el

ejecutante que a tenor del artículo 467 de la precitada excerta legal, y en ausencia del procedimiento específico para una situación determinada, deviene como indicado que a renglón seguido el juez adopte una forma o procedimiento para la consecución de la finalidad perseguida por la Ley.

Por ello, y al no estatuir el artículo 1740 del Código Judicial una ritualidad determinada para los casos en los que no se presente postor alguno al tercer remate, el apoderado de la Caja del Seguro Social esgrime que la juez ejecutora dispuso dejar abierta la venta judicial encauzada, para llevar a cabo el remate con la menor formalidad posible y para oportunamente lograr el fin propuesto inicialmente, cual es la venta del bien embargado.

La venta judicial de la finca N° 94769 antes descrita se efectuó el 4 de octubre de 1994, y la misma se adjudicó definitivamente a favor de la señora **ESTELA RAQUEL BASTIDAS DIEZ** el 18 de octubre del año en curso, por la suma total de B/.31.500.77.

Conclusiones de esta Superioridad

Sobre este particular se pone de relieve que el recurso en referencia ha sido promovido dentro de un proceso ejecutivo hipotecario con renuncia de trámites; de lo cual se infiere tal como lo señala la entidad ejecutante, que no es posible ventilar la aludida apelación, puesto que a propósito del texto del artículo 1768 del Código Judicial, los afectados no pueden interponer más incidentes o excepciones que las de prescripción o pago, es decir, estas vías procesales son las únicas que proceden en esta circunstancia.

La irregular situación que se somete a nuestra consideración es de competencia de la justicia ordinaria, la cual mediante proceso sumario determinará los derechos de cada uno de los intervinientes en este litigio, en virtud del título que se inscribiera de la finca rematada por motivo de la ejecución efectuada, conforme al texto del artículo 1772 de la precitada excerta legal. En atención a lo expresado, no es dable a este Tribunal Colegiado acceder a las peticiones del recurrente.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN NO VIABLE la apelación interpuesta en contra del Auto N° 376/94 de 18 de octubre de 1994, emitido por el Juzgado Ejecutor de la Caja del Seguro Social.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

TERCERÍA COADYUVANTE, INTERPUESTA POR EL LCDO. PRÁXEDES PALMA EN REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, CASA MATRIZ, A LA SOCIEDAD KWIK COPY, S. A., Y OTRO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA).

VISTOS:

El Lcdo. Práxedes Palma, actuando en representación de la Caja de Seguro Social, ha presentado tercería coadyuvante dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá, Casa Matriz, a la Sociedad Kwik Copy, S. A. y otros.

El apoderado judicial de la Caja de Seguro Social solicita la admisión de la tercería para que una vez resuelta se ordene que del producto de la venta de los bienes perseguidos en este juicio, se pague a dicha entidad la suma de B/.75,392.92 que le adeuda Kwik Copy en concepto de cuotas obrero patronales omitidas de pagar y otros descuentos de Ley, más costas, gastos e intereses

legales, hasta la fecha de la cancelación. El tercerista fundamenta la tercería en los siguientes términos:

PRIMERO: KWIK COPY, S. A., está inscrita en la Caja de Seguro Social, como patrono número 87-839-0320, según consta en los registros de esta Institución.

SEGUNDO: Desde su inscripción KWIK COPY, S. A., se obligó a pagar las cuotas obrero patronales, tal como lo establece el Artículo 66A del Decreto Ley número 14 del 27 de agosto de 1954, que constituye la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

TERCERO: KWIK COPY, S. A., ha incumplido la obligación contraída al omitir el pago de las cotizaciones ordenadas por la Ley.

CUARTO: KWIK COPY, S. A., adeuda a la Caja de Seguro Social la suma de B/.75,392.92 en concepto de cuotas obrero patronales y otros descuentos de Ley, más costas, gastos e intereses legales.

QUINTO: El Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá ha señalado el día 7 de junio de 1993 como fecha para el Remate de los bienes embargados en este proceso.

SEXTO: La Caja de Seguro Social goza de preferencia respecto de cualesquiera otros acreedores, en relación con los créditos por aportes obrero patronales y otros recargos legales tal como lo señala el Artículo 77 del Decreto Ley número 14 del 27 de agosto de 1954, Orgánico de esta Institución."

Mediante auto de 18 de junio de 1993 se le corrió traslado de la tercería al Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá y al Procurador de la Administración.

El Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá se opone a la pretensión de cobro preferencial que intenta hacer valer el tercerista frente al derecho real que tiene el Banco Nacional de Panamá en la ejecución que nos ocupa, sobre la base de que el proceso ejecutivo por cobro coactivo interpuesto por dicha entidad en contra de KWIK COPY, S. A., tiene por objeto la realización de bienes muebles gravados con hipoteca y en garantía de las obligaciones que dicha empresa mantiene con el Banco Nacional. Añade el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá que el artículo 1664 del Código Civil, el cual hace referencia a la prelación de los créditos relacionados con bienes muebles, cita como de primer orden al crédito pignoraticio mas no hace mención de los créditos garantizados con hipoteca mobiliaria. El Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá estima que para llenar ese vacío, se puede utilizar la analogía y aplicar las disposiciones que regulan la prelación de créditos hipotecarios y anticréticos inscritos en el Registro Público, sobre determinados bienes inmuebles o derechos reales. En estos casos, a su juicio, el artículo 1661 del Código Civil se aplica como norma supletoria, y añade que entre sus ordinales primero y tercero establece que únicamente los créditos a favor del Estado, en concepto de impuestos que graviten sobre los bienes y los créditos a favor de los aseguradores sobre los bienes asegurados, tienen preferencia sobre los créditos hipotecarios y anticréticos, y en ningún momento, menciona los créditos de seguridad social producto de la morosidad de cuotas obrero patronales.

Por su parte, el Procurador General de la Administración mediante la Vista N° 382 de 23 de agosto de 1993, observa en cuanto a la pretensión del tercerista, que si bien es cierto que la Caja de Seguro Social posee un crédito exigible, el mismo no tiene la categoría de privilegiado según lo dispuesto en el artículo 1661 del Código Civil y el artículo 1072 del Código Fiscal. Por otro lado, añade el Procurador de la Administración que el Auto N° 311 del Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá fue dictado el día 27 de diciembre de 1988, mientras que el auto del Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social está fechado el 2 de febrero de 1989, por lo que se deduce que el crédito que intenta hacer valer a través de la presente tercería, no satisface los requerimientos legales previstos en el numeral 5 del artículo 1794 del Código Judicial.

Del estudio del expediente estima la Sala que si bien es cierto que la Caja de Seguro Social posee un crédito exigible, no es menos cierto que el mismo no tiene categoría de privilegiado tal lo dispone el artículo 1661 del Código Civil.

No obstante, en opinión de la Sala, el derecho de la Caja de Seguro Social de recurrir como tercero coadyuvante en el presente proceso ejecutivo está debidamente acreditado, toda vez que presentó conjuntamente con su demanda y como prueba de su crédito y recaudo ejecutivo en contra de Kwik Copy, S. A., una certificación de deuda que representa el saldo adeudado por dicha empresa desde junio de 1983 hasta abril de 1990. En virtud de lo anterior, la Caja de Seguro Social podrá satisfacer su crédito una vez que el Banco Nacional de Panamá se haya cobrado el crédito que tiene a su favor, dado que, efectivamente, éste es un crédito hipotecario mobiliario de primer orden.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PROBADA la tercería coadyuvante interpuesta por el Lcdo. Práxedes Palma, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional a Kwik Copy, S. A. y ORDENA que del producto del remate de los bienes embargados se pague al tercerista el crédito en el orden de preferencia que la ley determina.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LCDO. JUAN MORALES EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ALBERTO GÓMEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Juan Antonio Morales Gómez ha interpuesto, en nombre y representación de Luis Alberto Gómez Estribí, recurso de apelación en contra del auto de mandamiento de pago ejecutivo expedido por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, el 24 de octubre de 1985.

El Licenciado Morales Gómez en su escrito fundamenta su apelación en base a los siguientes hechos:

"La disconformidad que tengo con la resolución apelada consiste en lo siguiente: El auto objetado es de fecha 24 de octubre de 1985. Existe prueba en autos, que posterior a esa fecha, mi poderdante llegó a un arreglo de pago con la institución bancaria demandante. Siendo las cosas así, el título que sirvió como recaudo ejecutivo, entendiéndose la Escritura Pública número 1430, de 24 de diciembre de 1974, de la Notaria Segunda del circuito de Chiriquí, NO es el jurídicamente apropiado para ejecutar a mi mandante. En todo caso, debió haberse empleado el que contiene el arreglo de pago, toda vez que existe NOVACIÓN o RENOVACIÓN de la obligación. A tenor de lo dispuesto en el artículo 1089 del código Civil.

Por otro lado el saldo por el cual está siendo ejecutado mi patrocinado, de DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE BALBOAS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (B/.2,557.37), NO es real o verdadero, por No estar actualizado. Obsérvese que a folio ochenta (80) de lo actuado, existe prueba documental que dice, que el saldo al siete - 7- de julio del presente año, es de DOS MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO BALBOAS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (B/.2,174.79)."

Acogida la apelación se le corrió traslado de la misma al Juez Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario quien confirió poder al Licenciado César Antonio Rodríguez Sanjur para su contestación. El Licenciado Rodríguez Sanjur en dicha contestación señala lo siguiente:

"En relación a las disconformidades expuestas por el recurrente, la

misma es infundada toda vez que el documento a que alude no contiene ningún tipo de acuerdo que demuestre la intención de ambas partes para novar la obligación, sino una simple actualización de saldo a deber sin que exista firma responsable alguna por un Funcionario Competente para que la misma surta sus efectos legales.

Tampoco existe dentro del expediente constancia alguna por medio de la cual se hubiere extinguido la obligación originada por el préstamo Hipotecario efectuada por **LUIS ALBERTO GÓMEZ ESTRIBÍ** y **LA CAJA DE AHORROS** el cual consta en la Escritura Pública N° 1430 de 24 de diciembre de 1974 de la Notaria Segunda en la Sección de hipotecas y Anticresis al tomo 471, folio 254, Asiento N° 197,895 desde el 20 de enero de 1975.

Igualmente consta a foja 46 consta una certificación que acredita la existencia del Gravamen Hipotecario de la obligación por novación."

La Sala desea resaltar que en el documento público suscrito entre la Caja de Ahorros y el recurrente, se estableció en la cláusula undécima lo siguiente:

"UNDÉCIMA: EL DEUDOR renuncia los trámites del Juicio Ejecutivo, al domicilio y conviene en que, en caso de remate, sirva de base para la venta de los bienes hipotecados, la suma por la cual se presenta la demanda.

Por lo que nos debemos referir al artículo 1768 del Código Judicial vigente, el cual es claro al señalar que cuando se renuncia a los trámites del proceso ejecutivo, no se podrá proponer incidentes, ni presentar otra excepción que la de pago y prescripción, criterio legal seguido por esta Corporación en varios casos, el cual debe aplicarse al presente negocio.

Esta Corporación ha sostenido reiteradamente, con fundamento en el artículo 1768 del Código Judicial que cuando se renuncia a los trámites de juicio ejecutivo sólo se podrán proponer las excepciones de pago y prescripción, por lo que, el auto de remate impugnado no es recurrible mediante el recurso de apelación interpuesto. Por otro lado, el artículo 1772 señala que los derechos que tengan los ejecutados o el tercero propietario con título inscrito contra el acreedor por causa de la venta sin trámite de proceso ejecutivo, los harán valer mediante proceso sumario.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el auto de mandamiento de pago ejecutivo expedido por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, el 24 de octubre de 1985.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR MARGARITA G. DE VÁSQUEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN (I. R. H. E.). MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La señora MARGARITA G. DE VÁSQUEZ actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto recurso de reconsideración en contra de la Resolución fechada 5 de agosto de 1992, expedida por el Instituto de Recurso Hidráulicos y Electrificación (IRHE), mediante, la cual es condenada al pago de B/.5,835.52 en concepto de consumo de energía eléctrica correspondiente a la cuenta N° 55-93017-003601-5.

El Magistrado sustanciador al recibir el memorial contentivo de la pretensión del actor, se percató que el medio de impugnación enunciado es equivocado, dado que, en contra del Auto que decreta medidas cautelares, solamente puede interponerse como medio de impugnación inmediato, el recurso de apelación, conforme al texto del artículo 1116 numeral 1 del Código Judicial; con lo cual se excluye la posibilidad de proponer el recurso de reconsideración instaurado, a tenor del artículo 1114 del precitado cuerpo legal. Por lo tanto, esta Corporación de Justicia procedió a sustituirle al presente negocio el trámite de rigor, en atención a lo previsto en el artículo 469 de la misma excerta legal.

Argumentos de la parte recurrente:

La proponente de la alzada al vertir su criterio con respecto a la contienda planteada, sostiene básicamente que la facturación efectuada por el IRHE es errónea e inexacta, dado que, durante los meses de abril a octubre de 1990, lo que existía era una solicitud de servicio temporal de electricidad, mientras se construía el local destinado a albergar el comercio proyectado; y además, que desde marzo de 1991 les fue suspendido el suministro de energía eléctrica por parte de la entidad ejecutante, y por ende, el negocio dejó de operar. Aunado a lo señalado, destaca el actor que el medidor que le fuera asignado por parte del IRHE al referido comercio, les fue retirarlo en septiembre de 1991, y que con relación a la inspección en que se fundamenta el cobro del IRHE, no reposa constancia alguna que indique fehacientemente que dicha diligencia técnica realmente se llevó a cabo.

Criterio de esta Superioridad:

Una vez realizado un estudio sucinto de la controversia sometida a consideración y decisión de esta Sala de la Corte, salta a la vista que la recurrente no está facultada o legitimada procesalmente para proponer por sí misma acciones, recursos, incidentes o cualesquiera otros escritos dentro de los procesos encausados, dado que para ello es indispensable que la interesada sea representada por un profesional idóneo para tales efectos, salvo en los negocios en que el ordenamiento jurídico expresamente establezca lo contrario, tal como se verifica en los casos de la Acción de Habeas Corpus, la cual puede ser propuesta por abogados o cualquiera otra persona sin distinción específica.

El Código Judicial en su artículo 608 contempla de manera clara que para comparecer en un litigio judicial, es requisito sine qua non contar con la representación de un apoderado debidamente revestido de idoneidad y poder para gestionar. La doctrina más autorizada al respecto denomina este elemento forense y procesal como el poder de postulación, el cual hace inevitable la necesidad de que un profesional del derecho ostente su representación procesal, o de lo contrario el escrito propuesto y suscrito personalmente por el interesado será rechazado por inadmisibile.

No debe confundirse la legitimidad jurídica con la legitimidad procesal y más aún, con la legitimidad con respecto a la causa.

La primera de ellas presupone la capacidad de ser sujeto de derechos y obligaciones al adquirirlos o contraerlos; sin embargo, el segundo se refiere a la posibilidad de ejercitar por sí mismo o a través de un representante dichos derechos ante el ente jurisdiccional; y, finalmente, con relación al tercer punto, cabe destacar que esteno es más que la relación directa o interés real y jurídico con respecto al objeto litigioso, que garantiza la eficacia de la sentencia jurisdiccional que dilucida la pretensión instaurada, mediante un determinado proceso.

Es innegable que la señora Vásquez posee legitimación jurídica y legitimación en lo concerniente a la causa de pedir en el presente proceso, no obstante, carece de la facultad que le permite actuar en su nombre y representación o legitimación procesal en el caso que nos ocupa, puesto que se desconoce que la señora Vásquez sea además una profesional idónea y no impedida del Derecho, dado que no existen registros al respecto en los archivos de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, y evidentemente, la recurrente no otorgó poder a favor de un abogado para que gestionara e impugnara la Resolución de 5 de agosto de 1992.

La ley 9 de 18 de abril de 1984 estatuye en su artículo 14 que se prohíbe

a los funcionarios administrativos, judiciales o del Ministerio Público, aceptar o dar curso a memoriales o escritos que tengan relación con el ejercicio de la Abogacía que no hayan sido firmados o suscritos por un abogado, salvo los casos previstos en la Constitución Nacional y en las leyes.

Se colige de lo expresado, que no es viable atender la solicitud de la promotora de la alzada, en virtud que carece de legitimidad procesal, al no disponer formalmente que un profesional del derecho la representara ante esta Superioridad.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN NO VIABLE el Recurso de Apelación en contra de la Resolución fechada 5 de agosto de 1992, expedida por el Instituto de Recurso Hidráulicos y Electrificación (IRHE).

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA SUCRE Y SUCRE, EN REPRESENTACIÓN DE ABRAHAM ESPINO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, el expediente contentivo del Recurso de Apelación, interpuesto por la firma Sucre y Sucre, en representación de **ABRAHAM ESPINO**, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, desapareció el pasado 20 de diciembre de 1989.

Dicha pérdida fue comunicada a las partes y al público en general, mediante aviso colocado en los estrados de la Sala y, a través de publicaciones en un diario de amplia circulación Nacional, durante tres días consecutivos en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 496 a y 496 b del Código Judicial.

No obstante lo anterior, las partes dejaron transcurrir el término legal sin solicitar la Reposición del expediente.

En consecuencia la Sala Tercera (Contencioso-Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EXTINGUIDO el proceso a que se refiere el Recurso de Apelación, interpuesto por ABRAHAM ESPINO, mediante apoderado judicial, y se ORDENA el archivo del expediente.

Cópiese, Notifíquese y Archívese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA MORENO, ARJONA Y BRID, EN REPRESENTACIÓN DE ENRIQUE MÁRQUEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO- ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, el expediente contentivo del Recurso de Apelación, interpuesto por la firma Moreno, Arjona y Brid, en representación de **ENRIQUE MÁRQUEZ**, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, desapareció el pasado 20 de diciembre de 1989.

Dicha pérdida fue comunicada a las partes y el público en general, mediante aviso colocado en los estrados de la Sala y, a través de publicaciones en un diario de amplia circulación Nacional, durante tres días consecutivos en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 496a y 496b del Código Judicial.

No obstante lo anterior, las partes dejaron transcurrir el término legal sin solicitar la Reposición del expediente.

En consecuencia la Sala Tercera (Contencioso-Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EXTINGUIDO el proceso a que se refiere el Recurso de Apelación, interpuesto por ENRIQUE MÁRQUEZ, mediante apoderado judicial, y se ORDENA el archivo del expediente.

Cópiese, Notifíquese y Archívese.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA M. SMALL
Secretaria

=====
=====

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA MORENO, GÓNGORA Y ARANGO, EN REPRESENTACIÓN DE MAURICE ASWALD FERDINAND DE LEÓN SALAS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, el expediente contentivo del Recurso de Apelación, interpuesto por la firma Moreno, Góngora y Arango, en representación de **MAURICE ASWALD FERDINAND DE LEÓN SALAS**, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, desapareció el pasado 20 de diciembre de 1989.

Dicha pérdida fue comunicada a las partes y al público en general, mediante aviso colocado en los estrados de la Sala y, a través de publicaciones en un diario de amplia circulación Nacional, durante tres días consecutivos en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 496 a y 496 b del Código Judicial.

No obstante lo anterior, las partes dejaron transcurrir el término legal sin solicitar la Reposición del expediente.

En consecuencia la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EXTINGUIDO el proceso a que se refiere el Recurso de Apelación, interpuesto por MAURICE ASWALD F. DE LEÓN, mediante apoderado judicial, y se ORDENA el archivo del expediente.

Cópiese, Notifíquese y Archívese.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA M. SMALL
Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

EXCEPCIÓN DE FUERZA MAYOR Y EXCEPCIÓN DE PAGO, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA DELYS ROMERO DE RICHA, EN REPRESENTACIÓN DE JORGE TERÁN, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, el expediente contentivo de la EXCEPCIÓN DE FUERZA MAYOR Y EXCEPCIÓN DE PAGO, interpuesto por la Licenciada Delys Romero de Richa, en representación de **JORGE TERÁN**, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, desapareció el pasado 20 de diciembre de 1989.

Dicha pérdida fue comunicada a las partes y al público en general, mediante aviso colocado en los estrados de la Sala y, a través de publicaciones en un diario de amplia circulación Nacional, durante tres días consecutivos en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 496 a y 496 b del Código Judicial.

No obstante lo anterior, las partes dejaron transcurrir el término legal sin solicitar la Reposición del expediente.

En consecuencia la Sala Tercera (Contencioso-Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EXTINGUIDO el proceso a que se refiere la Excepción de Fuerza Mayor y Excepción de Pago, interpuesta por JORGE TERÁN, mediante apoderado judicial, y se ORDENA el archivo del expediente.

Cópiese, Notifíquese y Archívese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA M. SMALL
Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

EXCEPCIÓN DE PAGO INTERPUESTO POR LA FIRMA MORGAN Y MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE GUILLERMO VAN HOORDE, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, el expediente contentivo de la excepción de pago, interpuesto por la firma Morgan y Morgan, en representación de **GUILLERMO VAN HOORDE**, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, desapareció el pasado 20 de diciembre de 1989.

Dicha pérdida fue comunicada a las partes y al público en general, mediante aviso colocado en los estrados de la Sala y, a través de publicaciones en un diario de amplia circulación Nacional, durante tres días consecutivos en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 496a y 496b del Código Judicial.

No obstante lo anterior, las partes dejaron transcurrir el término legal sin solicitar la Reposición del expediente.

En consecuencia la Sala Tercera (Contencioso-Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EXTINGUIDO el proceso a que se refiere la Excepción de Pago, interpuesta por GUILLERMO VAN HOORDE, mediante apoderado judicial, y se ORDENA

el archivo del expediente.

Cópiese, Notifíquese y Archívese.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA M. SMALL
Secretaria

=====
=====

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS A. JONES, EN REPRESENTACIÓN DE FELICIDAD IGLESIAS DE DURÁN Y OLGA GLORIA IGLESIAS CABAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LES SIGUE LA CAJA DE AHORROS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Lcdo. Carlos A. Jones actuando en representación de FELICIDAD IGLESIAS DE DURÁN Y OLGA GLORIA IGLESIAS CABAL, ha presentado excepción de prescripción dentro del proceso ejecutivo por jurisdicción coactiva que les sigue la Caja de Ahorros.

Se trata de un proceso ejecutivo por cobro coactivo en el cual la Caja de Ahorros persigue cobrar una obligación contraída por la señora FELICIDAD IGLESIAS DE DURÁN Y OLGA GLORIA IGLESIAS CABAL por la suma de cincuenta y siete mil cuatrocientos trece balboas con setenta y seis centavos (B/.57,413.76) en concepto de capital que sumado a los intereses y a la póliza de incendios dan un total de sesenta y cuatro mil seiscientos cinco balboas con cincuenta y nueve centavos (B/.64,605.59), razón por la cual se libró mandamiento de pago mediante auto de 27 de agosto de 1987, corregido por el auto de 26 de mayo de 1988.

El apoderado judicial de las excepcionantes fundamentó el recurso, en el artículo 1701 del Código Civil:

El texto de esta norma es el siguiente:

"Artículo 1701: Prescriben en siete años las acciones personales que no tengan señalado término especial de prescripción".

Según las recurrentes, la obligación en cuestión prescribió en el año de 1992 "dado que las parte no fueron notificadas sino hasta el año 1993 y 1994 respectivamente."

Considera la Sala que la presente excepción es, a todas luces, extemporánea. Ello es así por cuanto el artículo 1706 del Código Judicial exige un término de días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo para la interposición de las excepciones que el ejecutado crea que le favorezca.

En el caso que nos ocupa se notificó del auto ejecutivo a la señora Olga Iglesias Cabal el 12 de noviembre de 1993 y a la Señora Felicidad de Durán se le nombró defensor de oficio luego de haber sido emplazada por edicto, tal y como lo establecen los artículos 1670 y 1002 del Código Judicial, y su defensor de oficio se notificó del auto ejecutivo el 21 de julio de 1994; es decir que a partir de la última notificación tenían ocho días para interponer las excepciones que considerasen necesarias y la excepción de prescripción interpuesta por el Lcdo. Jones fue presentada ante el juzgado ejecutor de la Caja de Ahorros el 20 de octubre de 1994.

Por las razones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA extemporánea, la excepción de prescripción presentada por las señora Felicidad Iglesias de Durán y Olga Iglesias Cabal, en el juicio por jurisdicción coactiva que le sigue la Caja de Ahorros.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL DR. ANTONIO ARDINES IBARRA, EN REPRESENTACIÓN DE INOCENCIO RANGEL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, ZONA DE COLÓN. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Doctor Antonio Ardines en representación del señor Inocencio Rangel, ha interpuesto recurso de apelación en contra de la Resolución de 8 de enero de 1992, en atención a la cual, el Banco de Desarrollo Agropecuario, Zona de Colón, decretó formal secuestro en contra del recurrente hasta la concurrencia de B/.74,937.14, y en su lugar, solicita el actor, que se proceda a llevar a cabo "un nuevo arreglo con el afectado Rangel previo nuevo AVALÚO E INVENTARIO"; y que además del perito de la parte afectada, actúe otro perito que no sea funcionario de la entidad ejecutante.

Argumentos de la promotora de la alzada:

El impugnante señala de manera sucinta el criterio a través del cual sustenta su pretensión, tal como se aprecia a continuación, para mayor ilustración.

"Primero.

INOCENCIO RANGEL CONTRATO con el BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO un crédito por la suma de B/.92,000.00 suma de la cual se adeuda a capital la suma de B/.39,000.00 solamente, más intereses.

Segundo.

EL BANCO DE DESARROLLO procedió a la ejecución del crédito (sic) estimándolo (sic) de plazo vencido nombrando como PERITOS EVUALADORES (sic) a los señores ANDRÉS HERNÁNDEZ Y a CÉSAR ROBLES ambos empleados de la institución Bancaria (sic) no dándolo (sic) oportunidad a mi mandante a ser representado en estacion (sic) por persona de su confianza adoleciendo por tanto de nulidad el auto apelado y violentandose (sic) el artículo 524 del Código Judicial en su párrafo quinto.

Lo anterior (sic) trajo como consecuencia que el avalúo de los bienes propiedad de mi mandante fuera hecho (sic) forma parcializada y perjudicial a la recta administración de la justicia.

Reitero pues a la Honorable Sala Tercera de la Honorable Corte Suprema de Justicia mi solicitud en el sentido REVOCAR el auto de 6 de enero de 1992 dictado por el Banco de Desarrollo Agropecuario contra Inocencio Rangel Martínez".

Criterio de la Entidad Ejecutante

El Banco de Desarrollo Agropecuario debidamente representado por el licenciado CAMILO RODRÍGUEZ, se opuso a las pretensiones del recurrente alegando lo siguiente:

"PRIMERO: Es falso el hecho, tal cual está redactado, en cuanto a la totalidad de los créditos, ya que asciende a la suma de B/.92,000.00. Que tiene en las operaciones 866-83-20 y 866-83-26, ambas del Programa 376, Sucursal de Colón, Regional de Colón y que a la fecha no ha efectuado ningún abono, ni a los intereses; que por consiguiente no ha cancelado el Contrato de Préstamo, adquirido con el Banco de Desarrollo Agropecuario, protocolizado mediante Escritura Pública N° 11074 de 6 de Octubre de 1983, otorgada ante la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, garantizado con primera

Hipoteca y Anticresis y Prenda Agraria.

SEGUNDO: Es falso de la forma planteada por el apelante, el Banco procedió a la ejecución en contra del Demandado para recuperar su crédito, cumpliendo con todos los procedimientos que establece la Ley en cuanto al cobro coactivo. Asimismo, se notificó al demandado y se le efectuaron varias gestiones y reclamaciones de cobros sobre la suma adeudada a la Institución Bancaria".

Decisión de esta Superioridad:

A foja 20 del expediente de la ejecución se aprecia el auto de secuestro impugnado, calendado 8 de enero de 1992, el cual fue emitido por la entidad ejecutante hasta la concurrencia de B/.74,937.14. Conforme a la diligencia de secuestro efectuada para tales efectos, legible a foja 30 del precitado negocio, se pone de manifiesto que los bienes sujetos a esta medida cautelar son los siguientes:

a. La Finca N° 786 inscrita al Tomo 206, Folio 182, de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Colón, del Registro Público;

b. Los Derechos Posesorios del recurrente consistentes en 75 hectáreas de terreno, cuyos lotes tienen cerca y alambre en regular estado, corrales de madera, aguas permanentes, pastos, rastros y una casa de quincha y otra casa de madera con zinc, ambas en mal estado.

Por otro lado, se observa en las cláusulas N° 11 y 19 de la Escritura Pública N° 11074 de 6 de octubre de 1983, en virtud de la cual el Banco Nacional de Panamá declara cancelado gravámenes constituidos a su favor por **INOCENCIO RANGEL MARTÍNEZ**, quien a su vez celebró con el Banco de Desarrollo Agropecuario Contrato de Préstamo garantizado con primera Hipoteca y Anticresis sobre la referida Finca N° 786, y además con Prenda Agraria, que el recurrente deudor renunció a los trámites del juicio ejecutivo.

De lo expuesto se colige que en el negocio sometido a consideración de este Tribunal Colegiado se verifica la figura conocida como acumulación de pretensiones estatuida en el artículo 1785 del Código Judicial, dado que se conjugan en una misma ejecución un gravamen hipotecario y anticrético que garantiza el préstamo concedido al actor por parte del B. D. A.; aunado a que el ente bancario secuestró Derechos Posesorios propiedad del recurrente, no sometidos a ninguno de los anteriores derechos reales. A tenor el precitado artículo en su párrafo final se seguirá la siguiente regla: **"En el Auto Ejecutivo se hará la separación del caso en relación con las garantías reales y la advertencia sobre los diferentes términos para proponer excepciones.** Pero, cuando en la hipoteca se hubiere renunciado a los trámites del proceso ejecutivo, el Juez ordenará por separado la venta del inmueble o inmuebles con citación del dueño o dueños de los bienes hipotecados." (El resaltado es de la Corte).

El precepto antes transcrito al enunciar el marco legal aplicable al caso en cuestión, conduce a la Sala a la inevitable conclusión, que la apelación encausada por el impugnante no procede en cuanto a la medida cautelar ejercitada sobre la Finca N° 786 antes descrita, debido a que, inclusive, no cabe apelación contra Autos de Embargo dentro de los procesos ejecutivos, así como tampoco cabe interponer recurso de apelación dentro de procesos ejecutivos con renuncia de trámite, puesto que, únicamente el afectado puede promover las excepciones de pago y prescripción, a la luz del artículo 1768 del Código Judicial.

No obstante, esta regla tan especial y específica no se aplica en aquellos casos cuyo bienes no han sido previamente hipotecados. Es decir, que con respecto a estos bienes (derechos posesorios), se verificará la ejecución siguiendo las reglas comunes.

En atención a lo señalado, y a la luz de los artículos 521 numeral 10 y 1116 numeral 1° del Código Judicial, la Sala entra a dilucidar la discrepancia planteada en la contienda bajo estudio.

Sobre el particular cabe destacar que el artículo 521 del Código Judicial estatuye claramente que el secuestro, como medida cautelar establecida en el ordenamiento adjetivo, se lleva a cabo inoída parte, sin audiencia del demandado o presunto demandado, y en cuyo caso será indispensable expresar solamente el

nombre de aquella persona natural o jurídica cuyo patrimonio será afectado con la medida precautoria previamente identificada, así como el objetivo y la cuantía del proceso promovido o que se interpondrá oportunamente. Simplemente, para garantizar los eventuales daños y perjuicios que se causen a la parte demandada, el secuestrante deberá cumplir conforme al artículo 559 del referido Código Judicial, con la caución que se le indique al respecto.

Ahora bien, el demandado tiene la posibilidad de solicitar que el secuestro se levante o revoque ofreciendo bienes adicionales que compensen y garanticen la pretensión del demandante, así como podrá vía incidente requerir la separación o remoción del depositario designado, de acuerdo a las causales que preceptúa el texto del artículo 541 del Código Judicial.

El hecho que en la diligencia de secuestro no haya participado alguna persona de la entera confianza del secuestrado, no es motivo para denunciar el mismo por falta de objetividad en la valoración económica de los bienes sujetos a esta medida cautelar. En todo caso, el afectado deberá comprobar fehacientemente que la diligencia precautoria se efectuó parcializada y amañadamente, inobservando el marco legal aplicable al caso, y el verdadero valor de los bienes secuestrados; situación ésta que no se aprecia en el presente proceso ejecutivo.

En atención a lo previsto no es dable a esta Corporación acceder a las peticiones del recurrente.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 8 de enero de 1992, emitida por el Banco de Desarrollo Agropecuario, Zona de Colón.

Notifíquese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

TERCERÍA COADYUVANTE, INTERPUESTA POR EL LCDO. PRÁXEDES PALMA, EN REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, CASA MATRIZ, A FRANCO HIJOS, S. A. Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Práxedes Palma en representación de la **Caja del Seguro Social**, ha interpuesto escrito de Tercería Coadyuvante dentro del proceso ejecutivo que por cobro coactivo le sigue el **Banco Nacional de Panamá** a la sociedad **Franco Hijos, S. A.**, para que con la preferencia del caso se le cancele la suma de B/.103,233.75 que le adeuda la sociedad ejecutada.

No obstante, para resolver y aclarar ciertos puntos dudosos de la controversia, considera la Sala que es indispensable consultar la tramitación procesal y las constancias que al respecto se ha surtido en el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, con la finalidad de contar con los suficientes elementos de juicio que envuelven esta contienda. Por tanto, es de lugar emitir el siguiente auto para mejor proveer, con fundamento en el artículo 782 del Código Judicial.

Se ORDENA a la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, se sirva girar oficio al Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, para que a la brevedad posible nos envíe el expediente administrativo contentivo de la ejecución coactiva que le sigue la precitada bancaria a FRANCO HIJOS, S. A. Y OTROS.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====
 =====

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LCDO. CARLOS GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE EUCLIDES ESTRIBÍ FONSECA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos González en representación de **EUCLIDES ESTRIBÍ FONSECA**, ha interpuesto escrito de aclaración del auto del 9 de diciembre de 1994 emitido por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

La disconformidad del actor se surte debido a que considera que el recurso de apelación procede dentro de los juicios ejecutivos con renuncia de trámite, dado que en su opinión el artículo 1768 del Código Judicial no lo prohíbe.

Al respecto ya se ha pronunciado esta Corporación de Justicia en sucesivos fallos entre los cuales podremos mencionar, los autos de 16 de abril de 1993 y 7 de octubre de 1994, en los cuales se ha sostenido que aunque la ley adjetiva expresamente indique que una resolución determinada es susceptible de ser impugnada mediante recurso de apelación, ello no procede en virtud de la renuncia de trámite del juicio ejecutivo hipotecario pactado por el deudor previamente en escritura pública correspondiente, a tenor del artículo 1768 del Código Judicial. En este sentido solamente se admitirán las excepciones de pago o prescripción.

No obstante, ello no promueve el estado de indefensión del deudor ni disminuye el eventual derecho que sobre el bien rematado, tenga el actor, ya que este último cuenta con la vía sumaria para impugnar las resoluciones que considere lesivas, y al mismo tiempo para resarcir el supuesto daño causado, a la luz del artículo 1772 del Código Judicial, que funcionará para estos casos como un verdadero medio de impugnación, pero fuera del juicio ejecutivo.

Evidentemente la Sala Tercera conoce privativamente de las apelaciones que se promuevan dentro de los procesos ejecutivos por cobro coactivo sin renuncia de trámites que se lleven a cabo en las instituciones con tales facultades de ejecución.

En el negocio que nos ocupa, el artículo 1768 del Código Judicial está reduciendo el marco legal de defensa del ejecutado a las excepciones de pago y prescripción; excluyéndose en consecuencia, todos los demás móviles procesales o medios de impugnación. El artículo 1104 del Código Judicial claramente establece que las resoluciones judiciales sólo podrán ser impugnadas por los medios y trámites previstos en este Código.

Finalmente, no se observa que la parte resolutive del auto impugnado contenga puntos oscuros o de doble sentido que ameriten que dicha resolución sea aclarada. Por el contrario, el auto de 9 de diciembre de 1994 es claro en sus pronunciamientos y declaraciones, por lo que no es dable acceder a la petición del recurrente, a tenor del artículo 986 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto los Magistrados que integran la Sala Tercera, Contencioso Administrativa, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO el escrito de aclaración interpuesto por el licenciado Carlos González, en representación de EUCLIDES ESTRIBÍ FONSECA.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE PERSONERÍA E INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL, INTERPUESTOS POR EL LCDO. MARLON DE SOUSA VIEIRA, EN REPRESENTACIÓN DE INGRID SAEZ DE CASTILLO, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS A RICARDO L. DURAN GARCÍA, NELSON NAVARRO Y ANTONIO VECCHIO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Marlon De Souza Vieira, en su condición de apoderado judicial de INGRID SAEZ DE CASTILLO, ha desistido de los incidentes de nulidad por falta de personería y de nulidad por falta de notificación personal, propuestos dentro del Juicio Ejecutivo por Cobro Coactivo que el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos le sigue a RICARDO L. DURAN GARCÍA, NELSÓN NOVARRO y ANTONIO VECCHIO.

Mediante Resolución de 13 de octubre de 1994 se ordenó correrle traslado del desistimiento presentado, al Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos y al Procurador de la Administración por el término de Ley, y estos traslados fueron evacuados en rebeldía.

El artículo 1080 del Código Judicial preceptúa que "en cualquier estado del proceso, anterior a la sentencia de primera instancia, el demandante puede desistir del mismo, manifestándolo al Juez del conocimiento", y que "si se desistiere del proceso después de notificada la demanda, deberá requerirse la conformidad del demandado, a quien se dará traslado por el término de tres (3) días, notificándole personalmente y bajo apercibimiento de tenerlo por conforme en caso de silencio". Por tanto, de conformidad con esta norma la petición hecha es procedente y debe resolverse favorablemente.

De consiguiente, al Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de los incidentes de nulidad por falta de personería y de nulidad por falta de notificación personal, presentados por el Licenciado Marlon De Souza Vieira, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos a Ricardo L. Duran García, Nelson Novarro y Antonio Vecchio.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LCDO. RICARDO STEVENS, EN REPRESENTACIÓN DE NESHA, S. A. CONTRA LA SENTENCIA DE 25 DE OCTUBRE DE 1994, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL, NESHA, S. A. -VS- MIGUEL ÁNGEL GUEVARA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA. LABORAL.

VISTOS:

El licenciado RICARDO STEVENS en representación de **NESHA, S. A.**, ha interpuesto recurso de casación laboral en contra de la Sentencia de 25 de octubre de 1994, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo, dentro del proceso laboral incoado por **NESHA, S. A. -VS- MIGUEL ÁNGEL GUEVARA.**

El casacionista señala que el Tribunal Superior de Trabajo ha violado el

artículo 213, acápite A, numeral 11 del Código de Trabajo.

Del recurso sub-júdice se le corrió traslado a la contraparte de acuerdo al artículo 927 del Código de Trabajo, lapso tiempo que no fue utilizado.

El presente caso tiene sus inicios en el Juzgado Primero de Trabajo de la Segunda Sección, en donde la empresa **NESHA, S. A.** interpuso solicitud de autorización de despido contra la persona de **MIGUEL ÁNGEL GUEVARA** quien estaba amparado por el fuero sindical, por varias razones, como lo eran falta grave de probidad y honradez, desobedecimiento injustificado y en perjuicio del empleador de las ordenes que se le había impartido, y las ausencias injustificadas por parte del trabajador por más de tres días en el período de un mes como lo eran los días 16 de abril, 7, 15, y 21 de mayo de 1994.

El juez de primera instancia decidió en Sentencia de 30 de agosto de 1994 no acceder a la solicitud de autorización de despido interpuesta por la parte empleadora, dado que la misma no logró acreditar las consideraciones que motivaron la decisión del despido.

Inconforme con la decisión del Tribunal a-quo, la empresa interpuso la alzada ante el Tribunal Superior de Trabajo, sin sustentar la apelación.

El Tribunal Colegiado quien conoció de la alzada, no modificó la sentencia de primera instancia, es decir mantuvo el criterio del Juzgado Primero de Trabajo de la Segunda Sección.

Las razones que motivaron tal pronunciamiento puede resumirse en que la empleadora, que en este caso es la empresa **NESHA, S. A.** no demostró las causales de despido tal como lo exige las normas laborales. Que ni siquiera asistió a la audiencia programada para el día 25 de agosto de 1994. Que la documentación aportada en el proceso no fue eficaz para evidenciar el fin perseguido por la empresa demandante.

Encontrándose el recurso en este estado los Magistrados de la Sala Tercera entran a resolver lo pertinente:

La única norma que se estima conculcada por el Tribunal Superior de Trabajo, es el artículo 213, Acápite A, numeral 11, el cual prevé lo siguiente:

"Artículo 213. Son causas justificadas que facultan al empleador para dar por terminada la relación de trabajo:

A. De naturaleza disciplinaria.

...

11. La inasistencia del trabajador a sus labores, sin permiso del empleador o sin causa justificada, durante dos lunes en el curso de un mes, seis en curso de un año, o tres días consecutivos o alternos en el período de un mes. Para los efectos de este numeral se tendrá como lunes el día que siga a uno de fiesta o duelo nacional".

El casacionista sustenta su pretensión aduciendo básicamente lo siguiente:

"El acusar al trabajador de ausentarse injustificadamente los días 16 de abril, 7, 15 y 21 de mayo, está plenamente demostrado en las tarjetas de tiempo de trabajo, suscritas en aceptación por el trabajador, cuya firma, al constar en el documento presentado en el proceso, sin objeción al mismo, constituye plena prueba de su contenido.

Junto a las fechas indicadas como de ausencia injustificadas están "paréntesis" 8.0 (8.0) que representa la ausencia que se resta al salario a pagar. Lo que, con la firma del trabajador, fue aceptado.

El hecho que cuando se acusa la ausencia injustificada los 7 y 21 de mayo, y ocurre que en la tarjeta aparece registro de esos días, no indica que no se produjo la ausencia. Lo que sucede es que tratándose de trabajo en turnos rotativos, el día 6 de junio el trabajador inició labores a las diez de la noche (10:00 p. m.) y marcó su tarjeta a las 9:50 p. m., y dejó esa jornada el 7 de mayo a las 6:32 a. m. Ese turno de trabajo corresponde a la jornada

iniciada el día 6. El día 7, cuya ausencia se demanda, debió iniciarse a las 10:00 p. m., pero el trabajador no compareció, lo que constituye parte de la causa de despido.

Lo dicho es corroborable si se observa el trabajo en la tarjeta iniciados a una hora de un día y terminados a otra del día siguiente. Ese es también el caso del día 21 de mayo."

Discrepamos del argumento del recurrente, ya que se han verificado todas las constancias que reposan en el expediente contentivo del proceso laboral incoado en el Juzgado Primero de Trabajo de la Segunda Sección, y fehacientemente se colige que no existe la causal alegada por el empleador, como lo es la inasistencia injustificada por tres días alternos en un mes.

Se desprende de las tarjetas de asistencia que obran a foja 12 y 13 que el señor **MIGUEL ÁNGEL GUEVARA** marcó los días 7 y 21, lo que nos conduce a afirmar que el trabajador si asistió a sus labores. En el evento de que en estos días el trabajador no culminara su horario rotativo, esta situación no da lugar a que se argumente la inasistencia del precitado trabajador al centro de trabajo.

En lo que respecta al día 16 de abril, claramente se observa, y esto lo resalta el Tribunal Superior, que el señor **GUEVARA** tenía permiso para ausentarse, ya que la propia empresa con tinta roja lo deja plasmado. El único día que efectivamente no marcó la tarjeta de asistencia el señor **MIGUEL ÁNGEL GUEVARA**, fue el 15 de mayo de 1994, pero esta ausencia por sí sola no es causal justificada para solicitar autorización de despido.

Es por lo anterior que concluimos que no se ha configurado la causal de despido alegada por el empleador, por lo que no prospera el cargo endilgado.

Por las consideraciones expuestas los Magistrados de la Sala Tercera (Casación Laboral) de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NO CASA la Sentencia de 25 de octubre de 1994, emitido por el Tribunal Superior de Trabajo, dentro del proceso laboral incoado por NESHA, S. A. -VS- MIGUEL ÁNGEL GUEVARA.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL DOCTOR ROLANDO MURGAS TORRAZA, EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA E. BARNETT, CONTRA LA SENTENCIA DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 1994, EMITIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: MARÍA E. BARNETT -VS- COLEGIO MARÍA INMACULADA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA. LABORAL.

VISTOS:

El licenciado ROBERTO MURGAS TORRAZA en representación de **MARÍA E. BARNETT**, ha interpuesto recurso de casación laboral en contra de la Sentencia de 28 de septiembre de 1994, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo, dentro del proceso laboral incoado por **MARÍA E. BARNETT -vs- COLEGIO MARÍA INMACULADA**.

El casacionista señala que el Tribunal Superior de Trabajo ha violado las siguientes normas: artículos 765, numeral 3; 805, 806, 732, 62, 66, 236, numerales 1, 4, y 5; 169, 208, 223, numeral 12; 224 y 225 del Código de Trabajo; y los artículos primero, segundo y tercero del Decreto de Gabinete N° 221, de 18 de noviembre de 1971.

Del recurso sub-júdice se le corrió traslado a la contraparte de acuerdo al artículo 927 del Código de Trabajo, y en tiempo oportuno presentó escrito de oposición.

El presente caso tiene sus inicios en el Juzgado Cuarto de Trabajo en donde la trabajadora **MARÍA DE BARNETT** interpuso demanda laboral por renuncia justificada y para que se le cancelara las vacaciones, prima de antigüedad, indemnización y demás prestaciones a que tiene derecho a razón de los 18 años de servicios prestados al **COLEGIO MARÍA INMACULADA**.

El juez de primera instancia decidió en Sentencia de 28 de enero de 1993 condenar al **COLEGIO MARÍA INMACULADA** a pagarle a la trabajadora demandante la suma de OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS BALBOAS CON OCHENTA Y NUEVE CENTÉSIMOS (B/.8,282.89) los cuales le adeuda en concepto de vacaciones, prima de antigüedad, y décimo tercer mes y absolvió a la empresa mencionada de la indemnización por cuanto que la trabajadora le había caducado el derecho a abandonar justificadamente el empleo.

Posteriormente la parte afectada con la decisión del Tribunal a-quo, interpuso recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Trabajo. Este Tribunal colegiado modificó la sentencia de primera instancia, en el sentido de que sólo condenó a la empresa al pago de MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE BALBOAS CON CINCUENTA CENTÉSIMOS (B/.1,187.50) a la señora **DE BARNETT** en concepto de prima de antigüedad y absolvió a la empleadora del resto de las reclamaciones.

El Tribunal Superior de Trabajo, como bien lo manifestáramos en líneas anteriores, modificó la sentencia de primera instancia en la cual la suma a que se condenaba a la parte demandada por prestaciones laborales, ascendía a la suma de OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS BALBOAS CON OCHENTA Y NUEVE CENTÉSIMOS (B/.8,282.89) en concepto de prima de antigüedad, décimo tercer mes y vacaciones. El Tribunal Superior de Trabajo consideró que la trabajadora **MARÍA E. DE BARNETT** sólo debía reconocérsele prima de antigüedad, es decir sólo MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE BALBOAS CON CINCUENTA CENTÉSIMOS (B/.1,187.50).

Las razones que motivaron tal decisión puede resumirse en los siguientes puntos:

1. Que la señora **MARÍA DE BARNETT** no era parte del personal docente del **COLEGIO MARÍA INMACULADA**, dado que la precitada ingresó al plantel educativo demandado como psicóloga, y que si bien es cierto llevaba a cabo una labor de formación en las estudiantes, no es menos cierto que esta actividad no lo hacía en calidad de docente. Que la labor de psicólogo es de consulta y colaboración con los docentes. Que además se probó dentro del proceso que las psicólogas en ejercicio de sus funciones no tenían salón de clases, un horario específico, una asignatura que enseñar con el correspondiente resultado de darle calificación a los alumnos;

2. Que la señora **DE BARNETT** no tenía derecho a los tres meses de vacaciones, dado que su labor dentro del Colegio demandado no era de docente y la no existencia de un pacto que contemplara esta forma de pago. Que evidentemente se verificó un error al pagársele sumas de dinero de más en concepto de vacaciones. Que en virtud de que medió error en el pago por parte de la empleadora, es permitido que se descontaran las sumas de más y se suspendieran los pagos realizados en este sentido.

3. En relación a la renuncia con causa justificada de acuerdo al artículo 223 del Código de Trabajo, se infiere de la nota que hace del conocimiento del colegio de dicha situación, que las razones que motivaron dicha decisión fueron variadas, resumidas en la alteración de las condiciones de trabajo como psicóloga; y que la alteración de las condiciones de trabajo no se ha verificado, dado que la trabajadora demandante no formaba parte del personal docente. Esto no le otorgaba derecho a recibir el pago de tres meses de vacaciones, y que el descuento por pago en exceso de las sumas de dinero antes mencionada, es viable.

4. Que el derecho a renunciar por parte de la Licenciada **MARÍA DE BARNETT** por alteración de las condiciones de trabajo le había caducado si se tiene en cuenta que dicho descuento se produjo el 11 de diciembre de 1990, mientras que la renuncia en comento fue el 16 de mayo de 1991, por lo que entre una fecha y la otra había transcurrido en exceso de tiempo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 13 del Código de Trabajo.

5. Que no probó la trabajadora que efectivamente que el colegio demandado había incurrido en falta graves de las obligaciones del empleador, en virtud de lo preceptuado en el artículo 735 del Código de Trabajo, el cual señala que en

estos casos la carga de la prueba corresponde al que renuncia por estos motivos. Que por las razones expuestas en este punto y en el punto anterior, no era dable acceder a la indemnización reclamada.

6. Que en lo concerniente al reclamo de prima de antigüedad, la parte actora inició relaciones laborales a partir de abril de 1981, tal como igualmente lo sostuvo el Tribunal de primera instancia, puesto que desde 1973 a 1980, las labores de la señora **DE BARNETT** eran de tipo profesional e interrumpidas, por lo que la prima se le calcularía en base a diez semanas de salario.

Dado que el casacionista ha señalado como violentados varias disposiciones del Código de Trabajo este Tribunal Colegiado cree conveniente por razones didácticas alterar el orden de los mismos para un análisis ordenado.

Se considera vulnerado el artículo 62 del Código de Trabajo que dice:

"Artículo 62. Se entiende por contrato individual de trabajo cualquiera que sea su denominación, el convenio verbal o escrito mediante el cual una persona se obliga a prestar sus servicios o ejecutar una obra a favor de otra, bajo la subordinación o dependencia de ésta.

Se entiende por relación de trabajo, cualquiera sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal en condiciones de subordinación jurídica o dependencia económica.

La prestación de un trabajo, a que se refiere el párrafo anterior y el contrato celebrado producen los mismos efectos.

La existencia de la relación de trabajo determina la obligación de pagar el salario".

Según el recurrente, el Tribunal Superior de Trabajo infringe la norma transcrita de manera directa por omisión, en virtud de que la relación de trabajo existente entre la Lic. **DE BARNETT** y el **COLEGIO MARÍA INMACULADA** data desde 1973, y esta fecha no fue reconocida por el Tribunal de segunda instancia a pesar de que existen pruebas suficientes que acreditan tal situación. Que el Tribunal Superior de Trabajo olvidó la presunción del artículo 66 del Código de Trabajo, que preceptúa que es el empleador quien debe probar los servicios de la señora **MARÍA DE BARNETT** eran profesionales.

Discrepamos del argumento esgrimido por el apoderado judicial de la trabajadora dado que la sentencia es clara al señalar que el cálculo de la prima de antigüedad debe efectuarse de acuerdo a lo que señala el artículo 224 del Código de Trabajo, que contempla el hecho de que la relación de trabajo debe ser continua durante diez años, requisito éste que no cumplió la precitada demandante tal como consta en los talonarios de cheque visibles de foja 385 a 389 del expediente contentivo del proceso de primera y segunda instancia, y en los mismos se puede verificar que efectivamente sí hubo interrupción de la relación laboral en los años de 1977, 1978, 1979, 1980, hasta abril de 1981. En lo que respecta al tiempo que comprende desde el año 1973 a diciembre de 1976, obra prueba fehaciente que el trabajo realizado por la demandante se refería a servicios profesionales, tal como puede observarse a foja 476 y 477 del expediente que constituye el antecedente de este recurso de casación. Además de que la parte actora reconoce igualmente la contratación por servicios profesionales en los hechos de la demanda (ver foja 263). Por último a foja 535 está la certificación de la Caja de Seguro Social que demuestra las interrupciones laborales. Es por lo anterior que el período que osciló de 1973 a 1976 tampoco puede computarse dentro del cálculo de la prima de antigüedad. De igual manera valen los mismos argumentos esgrimidos en líneas anteriores para el cargo endilgado contra la Sentencia del Tribunal Superior de Trabajo, en relación a que la misma violó el artículo 66 del Código de Trabajo. Esto nos conlleva a no aceptar los cargos imputados.

Otra disposición que se estima conculcada es el artículo 169 del Código de Trabajo que reza así:

"Artículo 169. En todo caso de mora o falta de pago de salarios, vacaciones, prestaciones e indemnizaciones establecidas en este Código a favor del trabajador, causarán intereses a la tasa de diez

por ciento anual, desde el momento en que sea exigible la obligación".

El recurrente estima infringida la norma transcrita de manera directa por omisión por parte del Tribunal de Segunda instancia, dado que la disposición impone un interés anual de 10% sobre la condena pecuniaria. Que a pesar de que la sentencia condena parcialmente al pago de la prima de antigüedad, no incluyó el pago de dichos intereses.

Frente a lo argumentado por el interesado, es importante destacar que le asiste la razón, dado que la prima de antigüedad constituye una especie de indemnización tal y como lo contempla el Capítulo II, del Título VI del Código de Trabajo. En este sentido el Tribunal Superior de Trabajo sí debió tasar el interés anual del 10% que establece el mencionado artículo. Por ende sí prospera el cargo endilgado.

También se estima vulnerado el artículo 208 del Código de Trabajo el cual preceptúa lo siguiente:

"Artículo 208. Son efectos de la suspensión de los contratos de trabajo, en el período de su duración, interrumpir para el trabajador la obligación de prestar el servicio convenido y para el empleador la de pagar los salarios de esos lapsos, cuando la ley no determine expresamente lo contrario, pero correrán a cargo de éste todas las otras obligaciones surgidas con anterioridad y por motivo de la prestación del servicio.

El período de suspensión de los contratos de trabajo no afectará la antigüedad de servicios de los trabajadores y, en consecuencia, se computará para la determinación de todas las indemnizaciones y prestaciones establecidas en este Código, derivadas de la antigüedad en el trabajo. No obstante, si el término de suspensión fuere superior a 15 días en el curso de 11 meses, se descontará por el empleador al liquidar las vacaciones anuales, salvo en los casos previstos en los ordinales 4°, 5° y 7° del Artículo 199."

La conclusión a la que ha arribado la parte afectada para endilgarle cargos a la Sentencia de Segunda instancia, es que en la misma no se tomó en cuenta las licencias de gravidez de la señora **MARÍA E. DE BARNETT**, para realizar el cálculo de la prima de antigüedad, tal como lo establece la norma transcrita.

Discrepamos del argumento expuesto por la parte actora, dado que la suspensiones en la relación laboral que se verificaron no corresponden a licencias de gravidez de la trabajadora **MARÍA DE BARNETT** tal como puede verificarse en los talonarios de cheques que constan en el expediente. En este sentido coincidimos con el Tribunal de la alzada que la certificación expedida por la Caja de Seguro Social demuestra que las interrupciones en la prestación de servicios por parte de la precitada demandante no fueron a consecuencia de licencias por gravidez (ver explicación del Jefe de Departamento de Cuentas Individuales de la Caja de Seguro Social a foja 535). El planteamiento esbozado en líneas anteriores también es aplicable al señalarse el artículo 224 del Código de Trabajo como violado. Por tanto no aceptamos las acusaciones impetradas.

El artículo 223 Numeral 12 del Código de Trabajo, también se señala como transgredido por el Tribunal Superior de Trabajo, el cual señala lo siguiente:

"Artículo 223. Son justas causas que facultan al trabajador para dar por terminada la relación de trabajo, con derecho a percibir el importe de la indemnización por despido injustificado, las siguientes:

...

12. La falta grave del empleador al cumplimiento de las obligaciones que le impongan la Ley o el contrato; ...

El recurrente alega que la sentencia acusada infringe la disposición en comento en violación directa por omisión, puesto que el **COLEGIO MARÍA INMACULADA** le negó reiteradamente a la licenciada **DE BARNETT** darle ocupación efectiva hasta el momento de su renuncia, lo cual constituye una falta grave por parte del empleador.

No compartimos el sentir del casacionista, en virtud de que efectivamente la renuncia justificada que alega la trabajadora no fue demostrada fehacientemente, tal y como lo menciona el propio Tribunal Superior. La afectada no demostró las situaciones que correspondían a **la falta grave** por parte del empleador que dieran lugar al despido indirecto. Es por estas razones que la señora **DE BARNETT** no tiene derecho a la indemnización que contempla el artículo 225 del Código de Trabajo que igualmente se estima vulnerado, y le es aplicable el argumento antes expuesto. Por ello no prosperan los cargos endilgados.

El artículo 236 y los numerales 1, 4, y 5 del Código de Trabajo se señalan también como violados, y esta excerta legal contempla lo siguiente:

"Artículo 236. Son aplicables las disposiciones de este Capítulo a los trabajadores que se dediquen a la enseñanza de una ciencia o arte en establecimientos docentes privados, de acuerdo con las siguientes normas:

1. El contrato se entiende celebrado por tiempo indefinido, salvo en los supuestos a que se refiere el artículo 75, pero sólo se reconocerá el régimen de estabilidad, para los propósitos de estos contratos, cuando los trabajadores hubieren prestado sus servicios por más de dos años consecutivos.

...

4. Todos los maestros, profesores y directores de escuela tendrán derecho al pago de vacaciones conforme a las disposiciones que rigen para los planteles oficiales de enseñanza. Si hubiere abandono injustificado del puesto, sólo tendrán derecho a percibir las vacaciones proporcionales que corresponda conforme al artículo 54.

5. Los períodos de suspensión de actividades docentes durante el año escolar o a la terminación de éste serán remunerados, y excluyen las vacaciones legales en cuanto excedan de un mes, conforme al ordinal anterior."

La inconformidad del casacionista estriba básicamente en el hecho de que la Sentencia de 28 de septiembre de 1994 no contempló que la licenciada **MARÍA DE BARNETT** era parte del personal docente del **COLEGIO MARÍA INMACULADA** a pesar de que obra en los expedientes contentivo del proceso de primera y segunda instancia certificaciones del colegio, y declaraciones de los testigos de esta condición.

Es importante señalar que de acuerdo a esas mismas constancias que reposan en este proceso laboral, consideramos que las labores que desempeñaba la licenciada **MARÍA DE BARNETT** no eran docentes, sino que fue contratada como Psicóloga del colegio demandado. Su labor específica consistía en la orientación y evaluación técnica de las niñas y jóvenes del colegio, que implicaba que la precitada dictara charlas y aplicara pruebas dirigidos a obtener resultados específicos que no estaban encuadrados en el área docente. Más bien los objetivos estaban encaminados a darle seguimiento a los estudiantes con problemas de aprendizaje, instruir las técnicas de hábitos de estudio, asesoría al personal docente en relación a las evaluaciones, y muchas otras actividades que dictan de ser docentes. En este mismo orden de ideas hacemos nuestros los planteamientos vertidos por el propio Tribunal Superior de Trabajo, que son los siguientes:

"... es evidente que según la legislación de educación al igual que la laboral, debe entenderse por personal docente a todo aquel que imparte clases o que ocupa un puesto directivo dentro de una escuela o colegio. El Artículo 236 del Código de Trabajo, expresamente dice que las normas especiales referentes a maestros y profesores son aplicables a los trabajadores que se dediquen a la enseñanza de una ciencia o arte en establecimientos docentes privados por lo que resulta evidente demostrar que la persona que alega tener carácter docente prestaba efectivamente servicios docentes. En el caso subjúdice, observa el Tribunal que la trabajadora demandante ingresó al colegio en su calidad de psicóloga y que como tal ejercía funciones en el Gabinete de Psicología del Colegio cumpliendo una serie de instrucciones en cuya preparación era partícipe, como se observa en los documentos aportados por la propia trabajadora demandante."

Además deseamos resaltar que el hecho de que exista una certificación que

acredite que la señora **DE BARNETT** era parte del personal docente, no es prueba contundente que demuestre la realidad de los hechos. Fehacientemente, la misma estaba dirigida a que la trabajadora ingresara a un seminario de perfeccionamiento profesional. Los documentos e inclusive, las declaraciones de los testigos dejaron en evidencia el hecho de que la licenciada **MARÍA DE BARNETT** no realizaba labores de docencia. Por todo lo expuesto no aceptamos el cargo impetrado.

En lo que respecta a los artículos 1, 2 y 3 del Decreto de Gabinete N° 221, de 18 de noviembre de 1971 esta Sala no entrará a conocer los cargos, en virtud de que ya esta Sala ha manifestado que las transgresiones deben sustentarse de manera individualizada y diáfana. El recurrente sostiene en una misma sustentación la violación de los artículos antes mencionados, (Ver sentencia de 15 de noviembre de 1994).

Por último acotamos que en lo concerniente a los artículos 732, 765, numeral 3, 805 y 806 del Código de Trabajo, esta Sala ha observado que la valoración de pruebas por parte del Tribunal Superior de Trabajo se ha apegado a las disposiciones correspondientes alusivas a la sana crítica y a la valoración de documentos privados de acuerdo al Código de Trabajo; por ello no prosperan los cargos incoados.

En vista de todo lo expuesto los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley CASA PARCIALMENTE la Sentencia de 28 de septiembre de 1994, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo, dentro del proceso laboral incoado por MARÍA E. BARNETT -vs- COLEGIO MARÍA INMACULADA, y CONDENA al COLEGIO MARÍA INMACULADA al pago del 10% en interés, de acuerdo a lo establecido en el artículo 169 del Código de Trabajo, sobre la prima de antigüedad a que se refiere la sentencia de segunda instancia.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LCDO. FLAVIO GASPAS SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE CLEMENTE CAMAÑO CASTILLO, CONTRA LA SENTENCIA DE 6 DE JULIO DE 1994, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: CLEMENTE CASTILLO VS AMADO ESPINO CORREA Y/O JARDÍN LA SOBERANA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

El Licdo. Flavio Gaspar Sánchez ha presentado recurso de casación laboral contra la sentencia de 6 de julio de 1994 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo dentro del proceso laboral promovido por Clemente Camaño Castillo contra Amado Antonio Espino Correa y/o Jardín La Soberana.

Se trata de un proceso laboral en el cual el demandante reclama salarios dejados de pagar desde 1973. El juzgador de primera instancia absolvió a la demandada y el Tribunal Superior de Trabajo confirmó la sentencia.

Observa la sala que en el recurso se señalan como infringidos los artículos 128 ordinales 2 y 11, 148, 152, 158, 735 y 4 del Código de Trabajo.

Básicamente, señala el recurrente que los artículos señalados han sido infringidos, por omisión, por el juez a-quo porque no le corresponde al trabajador la carga de la prueba y quien debió demostrar el pago de los salarios dejados de pagar era el demandado, a quien igualmente le corresponde, por ley, llevar un registro de la planilla.

Al entrar en el estudio de las infracciones señaladas, esta Sala observa

que el Tribunal Superior de Trabajo, en la sentencia impugnada, se fundamenta en dos artículos, el 14 y el 15, del Código de Trabajo y señala lo siguiente:

"... para la fecha de la terminación de la relación de trabajo alegado por el demandante, el jardín La Soberana era de propiedad del señor Luis Eduardo Monfred Àbrego, no se produjo la sustitución patronal establecida en el artículo 14 del Código de Trabajo, porque ya la relación de trabajo no existía."

Pues bien, si el Tribunal Superior de Trabajo consideró que la relación de trabajo no existía entre la parte demandante y la demandada, no había motivo alguno para acceder a la pretensión formulada en la demanda y sobretodo entrar a ver los libros de planilla desde tanto tiempo atrás. Además, cabe suponer que si el recurrente no ha señalado infracción o hecho observación alguna a la existencia o no de la relación de trabajo, es porque considera que la conclusión llegada por el Tribunal Superior de Trabajo es acertada y no existe violación a las normas legales pertinentes. De todos modos, el recurrente debió dirigirse contra la conclusión del Tribunal Superior de Trabajo, esto es la sustitución patronal y la inexistencia de la relación laboral entre las partes, pues de no ser así, no puede entonces esta Sala entrar a considerar que las infracciones señaladas en el recurso son procedentes. el recurrente debió invocar en el recurso los artículos 14 y 62 del Código de Trabajo, además de los referentes a la prestación por él reclamada.

En consecuencia, la Sala Tercera (LABORAL), de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 6 de julio de 1994, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo dentro del proceso laboral entablado por CLEMENTE CAMAÑO CASTILLO contra AMADO ANTONIO ESPINO CORREA y/o JARDÍN LA SOBERANA.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL DR. ROLANDO MURGAS TORRAZA, EN REPRESENTACIÓN DE ISABEL CARRIZO DE SPIEGEL, CONTRA LA SENTENCIA DE 28 DE ABRIL DE 1994, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: AGENCIAS DE VIAJES YOLI'S -VS- ISABEL CARRIZO DE SPIEGEL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA. LABORAL.

VISTOS:

El Doctor Rolando Murgas Torraza, actuando en nombre y representación de ISABEL CARRIZO DE SPIEGEL, ha promovido recurso de casación laboral contra la Sentencia expedida por el Tribunal Superior de Trabajo, el 28 de abril de 1994, dentro del Proceso Laboral promovido por AGENCIAS DE VIAJES YOLI'S, S. A. contra su representada.

En el proceso mencionado, la empresa demandante solicitó que se autorizara el despido de la trabajadora Carrizo de Spiegel, quien se encontraba en estado de gravidez. De acuerdo a la empresa empleadora, autorizó un áudito de su sucursal en Santiago de Veraguas, cuya administradora es la señora de Spiegel, de acuerdo con el contrato firmado entre ambas. Dicho áudito reflejó un faltante de B/.6,756.00 en el manejo de los clubes correspondiente a las semanas del 11 de julio de 1993 al 15 de agosto de 1993, y un faltante de B/.200.00 en el manejo de la cuenta de la agencia. Agrega la empresa que el áudito mostró un retiro por la suma de B/.1,909.41 de la cuenta N° 30-04-4-00-059865-0 a nombre de la Agencia de Viajes Yoli's, S. A., sin que existiera autorización previa del representante legal de la empresa para dicho retiro o traslado de fondos. Además, la investigación realizada reflejó la sustracción de documentos originales de la empresa. Como la administradora es la responsable del manejo de los fondos y de las transacciones comerciales de la sucursal de Santiago, de acuerdo a lo pactado

en el contrato de trabajo, solicita que se autorice el despido de la misma.

La Jueza de Trabajo de la Séptima Sección resolvió la presente controversia en primera instancia, mediante la Sentencia de 9 de febrero de 1994, autorizando el despido solicitado, por considerar que la trabajadora incurrió en las causales de despido contenidas en los numerales 5 y 10 del artículo 213 del Código de Trabajo. Considera la Jueza a quo que el retener dinero por parte de la trabajadora y girar cheques a su nombre sin sustentar el gasto, son actos que atentan contra la propiedad de la empresa. Considera que independientemente de que existiera una sociedad en la venta de clubes, como lo explica la trabajadora, regían para ella obligaciones para con la empresa, conforme lo pactado en el contrato de trabajo, entre las que se incluye el depósito semanal de los ingresos en concepto de venta de boletos y venta de clubes. Si con las pruebas que se acompañan al expediente se pretende acreditar que la trabajadora tenía en su poder los dineros por no poderlos depositar, quedó comprobado en el proceso que a partir de la semana del 4 de julio, la trabajadora dejó de hacer los depósitos sin que existiera razón para ello, y con posterioridad a la demanda laboral presentada, la empresa tomó medidas para el manejo de las cuentas. Señala la Jueza que la trabajadora estableció en el mismo edificio en el que opera la sucursal de Viajes Yoli's, un negocio similar, lo que sin lugar a dudas constituye una competencia y falta de probidad para con su antiguo patrono, razones que justifican su despido.

Mediante la Sentencia fechada el 28 de abril de 1994, objeto del presente recurso de casación laboral, el Tribunal Superior de Trabajo resolvió, en grado de apelación, confirmar la decisión de la Jueza a quo. Consideró que la sentencia de primera instancia es jurídica y las pruebas fueron bien evaluadas, ya que el trabajadora no tenía derecho a retener dinero, como lo admite ella misma a través de su apoderado judicial, ni a girar cheques a su nombre sin el respaldo de gasto. Esta conducta la califica el Tribunal ad-quem como falta de probidad y desestimar los otros cargos que en la sentencia de primera instancia se hacen a la trabajadora.

Manifiesta la casacionista que la resolución de segunda instancia viola, por comisión, el ordinal 5, acápite A del Código de Trabajo, que establece como causas justas de despido las faltas graves de probidad u honradez y la comisión de un delito contra la propiedad en perjuicio directo del empleador. Señala que la primera de estas causales exige que la falta se cometa durante la ejecución del contrato de trabajo, y que a su juicio, la sentencia recurrida no ubica la conducta atribuida a la trabajadora en una de estas dos causales. Afirma que no basta una alusión genérica al numeral 5, porque una cosa es atribuirle al trabajador falta de probidad y otra, más grave, es endosarle la comisión de un delito contra la propiedad. Esto debe ser precisado. Lo anterior resulta importante no sólo para dilucidar debidamente la controversia, sino para que los empleados puedan identificar con exactitud los hechos en virtud de los cuales se le autoriza despedir. Señala además que es falso que el trabajador no hizo oportunamente algunos depósitos de dinero, ya que en las pruebas consta que la propia demandante, mediante instrucciones al banco, impidió a la trabajadora efectuar depósitos, y en el contrato no se establece la obligación de efectuar **semanalmente** los depósitos.

Agrega que la carga de la prueba la tiene la demandante, y es ella quien tiene que demostrar que la conducta de la trabajadora reviste los extremos de falta grave de probidad u honradez. Para tal efecto, no está amparada por ninguna presunción. Tiene que aportar elementos probatorios que indiquen el ánimo o la intención que la norma exige. En lo que se refiere a la comisión de un delito contra la propiedad en perjuicio directo del empleador, la posición de la empresa es mucho más débil. El delito que se le atribuye exige la comprobación del dolo, o sea la intención de apropiarse indebidamente de dinero de la empresa. No existe prueba alguna que indique tal intención. Por el contrario, la interferencia en la relación laboral de otra relación, de carácter mercantil, así como las propias órdenes de la empleadora al banco, excluyen la presencia de intención dolosa por parte de la casacionista.

La casacionista estima, asimismo, que se violó el numeral 10, Acápite A del artículo 213 del Código de Trabajo, que exige la existencia de órdenes concretas por parte del empleador, que sean desatendidas por el trabajador. Se trata de que el trabajador, frente a una orden específica, desconozca o rete la autoridad que tiene el empleador respecto de la prestación del servicio. En el expediente no hay evidencia alguna que indique si se impartió una orden y que la misma fue

incumplida por su representada. Si no existe orden, mal puede plantearse, como ligeramente lo hace la sentencia, que hubo la llamada **desobediencia** de la trabajadora. Ni siquiera existe la prueba de una simple **obligación** de efectuar semanalmente los depósitos.

Alega el casacionista además, que la sentencia recurrida no toma en consideración para calificar la conducta de la trabajadora que "de forma concomitante -pero no excluyente- con la relación laboral, existía una relación de socias, que se infiere inclusive del contrato".

Como los anteriores cargos están relacionados entre sí, la Sala procede a examinarlos en conjunto, previas las siguientes consideraciones.

De conformidad con el numeral 5, del acápite A del artículo 213, la falta grave de probidad u honradez o la comisión de delito contra la propiedad, en perjuicio directo del empleador, constituyen dos causales, contempladas en un mismo numeral, que autorizan al empleador para terminar con causa justificada, la relación con el trabajador que cometiera una o ambas conductas.

Consta en autos que la trabajadora era la administradora de la sucursal de Agencias de Viajes Yoli's, S. A. en la ciudad de Santiago en Veraguas (fs. 14 del expediente del Proceso Laboral), y como tal, en virtud de un contrato denominado "Contrato de operación y administración conjunta, Agencia de Viajes Yoli's, S. A. Sucursal Santiago" (fs. 6-7 expediente del Proceso Laboral), la administración "se compromete al envío de documentos periódicamente para el desenvolvimiento de su buena administración tales como: informes de ventas semanales, **informe de depósitos semanales ...**", contrato que el apoderado de la trabajadora aceptara como válido en el hecho quinto de la contestación de la demanda de solicitud de despido (fs. 14 del expediente del Proceso Laboral).

Establecidos estos hechos, la Sala observa que del peritaje realizado por el señor Azael Ábrego Cedeño, contador público autorizado designado por el Juzgado de Trabajo de la Séptima Sección, de la documentación de la Agencia de Viajes Yoli's, S. A., Sucursal Santiago, se desprende claramente, que existen dos serias irregularidades en el manejo de los fondos de la Agencia de Viajes Yoli's, S. A. y del dinero de la cuenta corriente perteneciente a la actividad de venta de clubes de viajes.

Estas irregularidades están perfectamente detalladas y explicadas por el perito nombrado por el Tribunal, el cual plasmó en su informe lo siguiente:

"La señora Isabel de Spiegel depositó los Ingresos de la Cuenta de Venta de Boletos a nombre de Agencia de Viajes Yoli's, S. A., en su totalidad en cuanto al uso se pudo determinar que se giró un cheque en el mes de Agosto por B/.1,909.41 a nombre de la Sra. de Spiegel, el cual no tiene comprobante sustentador, el resto de los fondos fue satisfactorio. Con relación al fondo de Venta de Clubes a nombre de Donoso Gloribeth de y Spiegel Isabel de, los ingresos generados por esta actividad y recibidos por la señora de Spiegel no fueron depositados en su totalidad; al 17 de agosto de 1993 se dejó por depositar la suma de B/.6,757.00; el uso de los fondos se dio satisfactorio". (fs. 122-123 expediente del Proceso Laboral).

En el acto de entrega del informe, el perito contestó algunas preguntas formuladas por la señora Juez de Trabajo de la Séptima Sección (fs. 117-120 expediente del Proceso Laboral). Preguntado el perito si pudo determinar desde qué fecha la señora Isabel Carrizo de Spiegel dejó de hacer depósitos a la cuenta de venta de Clubes de Viajes y con qué regularidad hacía ésta los depósitos a la respectiva cuenta, contestó que: "El último depósito que se realizó fue el día veinte (20) de Julio de mil novecientos noventa y tres (1993); éste correspondía a la semana del cuatro de Julio; - Los depósitos regularmente se venían haciendo semanalmente, - la semana que se dejaron de depositar son la del once, dieciocho y veinticinco de Julio, y primero, ocho y quince de agosto, la misma totaliza un monto de SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE BALBOAS CON 00/100, que recibió la señora de SPIEGEL y el cual no se depositó". El perito también manifestó, a pregunta formulada por la señora Juez, que en su investigación sólo utilizó los papeles que estaban en la Agencia, sin recibir declaraciones ni testimonios de ninguna persona.

Del estudio de las constancias procesales esta Sala Laboral concluye que

es una realidad debidamente probada que la señora Isabel Carrizo de Spiegel retuvo indebidamente los dineros pertenecientes al negocio que administraba y al hacerlo incurrió en falta grave de probidad. El argumento esgrimido por el apoderado judicial de la trabajadora de que a la misma se le impidió depositar los dineros en el banco, obligación que a su juicio no estaba contemplada en el contrato de trabajo, carece de fundamento y se aparta totalmente de los hechos comprobados en el proceso.

Entre las obligaciones del contrato de trabajo se establece que debe rendir un informe semanal de los depósitos y el perito nombrado por el Tribunal que dejó establecido que los depósitos se habían hecho semanalmente hasta que se suspendieron los correspondientes a seis semanas, situación que dista mucho de ser un simple retraso, sobre todo porque la trabajadora no dio una explicación razonable de este hecho. Lo probado constituye una falta de probidad pues retuvo indebidamente dineros pertenecientes a la empresa donde laboraba como empleada de confianza y retiró fondos de la empresa, retiro que nunca justificó.

Acerca de la excusa de que los dineros no fueron depositados porque el banco así lo impidió, debe decirse que desde el 20 de julio, última fecha de depósito de dinero efectuado por la señora Isabel Carrizo de Spiegel, hasta el 19 de agosto en que la Junta Directiva de la empresa decidiera comunicar al Banco su deseo de que la señora de Spiegel no hiciera más transacciones en la referida cuenta, pasó casi un mes, lo que indica que la trabajadora no tuvo la intención de hacer ningún depósito durante este tiempo, reteniendo indebidamente el dinero de la empresa. En cuanto a la calidad de socia de la trabajadora, la asiste la razón al tribunal de segunda instancia cuando afirma que la trabajadora ha aceptado en este proceso su calidad de tal; y que sus derechos como socia no fueron planteados ni debatidos en este proceso y podrá hacerlos valer ante la jurisdicción civil.

De consiguiente, la sentencia de 28 de abril de 1994, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo no violó por comisión el ordinal 5, del acápite A del artículo 213 del Código de Trabajo. En cuanto al ordinal 10 ibidem no fue aplicado por el Tribunal ad-quem. Por todo ello, se desestiman ambos cargos de violación.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera Laboral, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 28 de abril de 1994, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo, dentro del proceso promovido por AGENCIAS DE VIAJES YOLI'S, S. A. contra ISABEL CARRIZO DE SPIEGEL.

Notifíquese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LCDO. ALVARO MUÑOZ, EN REPRESENTACIÓN DE ARCADIO SÁNCHEZ MENDOZA, CONTRA LA SENTENCIA DE 21 DE JUNIO DE 1994, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ARCADIO SÁNCHEZ MENDOZA -VS- AIDA VDA. DE MADRIÑÁN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA. LABORAL.

VISTOS:

El licenciado Alvaro Muñoz Fuentes, actuando en nombre y representación de ARCADIO SÁNCHEZ MENDOZA, ha promovido recurso de casación laboral contra la sentencia de 21 de junio de 1994 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo, dentro del proceso laboral promovido por su representado en contra de la señora AIDA VDA. DE MADRIÑÁN.

Mediante el referido proceso laboral, el señor Arcadio Sánchez Mendoza pretende que se condene a la señora Aida Vda. de Madriñán, al pago de

B/.15,276.40 en concepto de vacaciones, décimo tercer mes, indemnización, horas extraordinarias, días feriados y de fiesta nacional, días de descanso y domingos trabajados, más intereses, recargos legales, costas y gastos del juicio.

En la demanda presentada señala que laboró en la finca ganadera de la señora de Madriñán de febrero de 1987 a mayo de 1990, con un salario de B/.250.00 mensuales, y que con fundamento en el artículo 233, numerales 9 y 11 en concordancia con el artículo 138 del Código de Trabajo, renunció justificadamente a su trabajo, porque la empleadora no le pagaba vacaciones, décimo tercer mes, horas extras, domingos y días de fiesta nacional.

El Juez Tercero de Trabajo de la Tercera Sección, mediante Sentencia N° 8 de 11 de septiembre de 1990, absolvió en primera instancia a la demandada Aida Vda. de Madriñán del pago de las prestaciones reclamadas por considerar que no había existido relación laboral entre las partes.

El Tribunal Superior de Trabajo, mediante la Sentencia de 21 de junio de 1994, que se pide casar, confirmó la decisión de primera instancia, manifestándose de acuerdo con el Juez a quo, quien motivó su sentencia afirmando que entre las partes del presente proceso existía una sociedad y no una relación de trabajo.

Afirma el casacionista que la resolución de segunda instancia violó, por comisión, el artículo 62 del Código de Trabajo, porque desconoció la existencia de una relación de trabajo entre las partes del proceso laboral. A su juicio, en el expediente hay suficientes pruebas documentales que acreditan los elementos de subordinación jurídica y de dependencia económica. No se trata de una "sociedad entre ambas partes" como lo señalan los juzgadores. A fojas 24 consta una carta de trabajo en la que aparece la fecha de inicio de la relación laboral y el salario que devengaba el trabajador, y de fojas 142 a 147 consta la prueba caligráfica que acredita que los documentos mediante los cuales la empleadora daba órdenes de trabajo al señor Sánchez fueron expedidos por aquella. Estima el casacionista que el mérito probatorio de estos documentos no puede ser desconocido. Refiriéndose al fallo de 27 de abril de 1976 proferido por esta Sala, señala que los tribunales de trabajo no deben atenerse a la denominación que las partes le quieran dar a una determinada relación, sino a la naturaleza de la misma. A su juicio, no hay sociedad entre las partes de este proceso, sino una relación laboral, porque el señor Sánchez prestaba un servicio de ordeño de ganado todos los días y todas las labores inherentes al cuidado del ganado en una finca, a cambio de un salario.

El casacionista alega también que la resolución de segunda instancia violó, por comisión, el artículo 732 del Código de Trabajo, que establece el sistema de valoración de las pruebas mediante las reglas de la sana crítica. A su juicio, el juez no valoró las pruebas documentales que obran en el proceso, y dio mayor valor probatorio a los testimonios que señalan que entre el demandante y el demandado existe una relación de socios y no laboral. Los documentos que se han aportado comprueban que la demandada daba órdenes al demandante, lo que constituye la prueba de la subordinación jurídica, conforme lo establece el artículo 770 del Código de Trabajo.

Como los cargos antes mencionados están relacionados entre sí, la Sala procede a examinarlos en conjunto, previas las siguientes consideraciones.

La parte demandante alega que trabajó en la finca ganadera de la demandada desde febrero de 1987, devengando un salario mensual de B/.250.00 y que renunció, con causa justificada imputable a su patrona, el 25 de mayo de 1990, porque no se le pagaba las vacaciones, décimo tercer mes, días feriados, sobretiempos, días domingos y días de descanso laborados.

La parte demandante presentó como prueba documental el original de una nota fechada el 8 de junio de 1988, en la cual la señora Aida de Madriñán comunicó a la empresa Distribuidora Chiricana Unida, S. A., que el señor Arcadio Sánchez, con residencia en la comunidad de Las Moras del Distrito de Alanje, estaba **empleado en su finca** ubicada en Mostrenco, Alanje, trabajaba para ella desde febrero de 1987, devengaba un sueldo de B/.250.00 al mes y que no tenía descuento alguno (Cfr. fs. 24). A fojas 155 del expediente se lee parte de la denuncia interpuesta por la señora viuda de Madriñán contra el señor Arcadio Sánchez el 26 de junio de 1990, por el delito de hurto pecuario en su perjuicio, en la que la denunciante señala con relación a la nota antes mencionada, que la misma se

expidió hace aproximadamente dos años, para ayudar al señor Sánchez a conseguir un crédito en la Cervecería del Barú para una actividadailable.

A fojas 25 del expediente obra la copia sellada del acta de comparecencia ante la Dirección Regional de Trabajo de la Provincia de Chiriquí, fechada el 29 de mayo de 1990, en la que la señora Aida de Madriñán manifestó en relación al reclamo laboral hecho por el señor Arcadio Sánchez, lo siguiente:

"... No tengo la fecha de inicio, tengo que buscar en los archivos, **él si laboraba conmigo**, pero era un trabajo voluntario a las medias, del ingreso de la leche, (yo) no tenía derecho a venta de (la) leche el cual él la estaba haciendo, el señor Sánchez tampoco tenía derecho a tener caballos en la finca para cuidarlos y mantenerlos sin mi autorización. Yo no pago por eso, porque esto fue un acuerdo, ya que él se ganaba B/.60.00 por semana, a dónde se puede ganar esa suma, ya que ese era el ingreso de la leche, era a media, lo que entraba. Yo no puedo llegar a un arreglo, pero este señor me dejó los animales, ya que de él dependía el ingreso para mi casa."
(Subraya la Sala)

También se aporta un documento manuscrito visible a fojas 74, en el que consta una serie de instrucciones dadas al señor Arcadio, relacionadas con el tratamiento del ganado. De fojas 142 a 147 consta un examen grafocrítico en el que se dictamina que, luego de un análisis prolijo y del cotejo de todas las firmas estampadas y que dicen "Aida de Madriñán" y "Aida E. A. Vda. de Madriñán" con el manuscrito visible a fojas 74, se concluye que "una misma mano de su puño y letra estampó tanto las firmas que aparecen a fojas 8vta, 13, 24, 25, 27, 28, 29 y 30 como el manuscrito que conforma el folio 74 del expediente dentro del cual se surte esta prueba caligráfica", y que "en todas estas firmas y escritos examinados está claramente demostrado el ego psicográfico de la persona que en forma manuscrita y entintada estampó todas las firmas examinadas como el manuscrito a que se refiere esta experticia". (fs. 146)

Todas estas pruebas se han incorporado a los autos, con el objeto de probar la existencia de una relación laboral entre la señora viuda de Madriñán y el demandante Arcadio Sánchez.

Al contestar la demanda laboral presentada, la parte demandada se opuso a la pretensión de la parte actora, y en su oportunidad allegó a los autos, entre otras pruebas, copia autenticada de algunas piezas relacionadas con la denuncia penal interpuesta por la señora Aida Esther Vda. de Madriñán el 26 de junio de 1990 en contra del señor Arcadio Sánchez, por el delito de hurto pecuario en su perjuicio. También rindieron testimonio los señores Eduardo Monroy Caballero (fs. 91 y ss), Iván Eliecer Gómez Ortiz (fs. 96 y ss), Rigoberto Cerceño Gutiérrez (fs. 100), Carmen González Hurtado (fs. 102 y ss), Pastor Muñoz Ríos (fs. 107 y ss) y Baltazar Aparicio (fs. 131 y ss).

La demandada ha tratado de acreditar en el proceso, la existencia de un contrato de sociedad entre las partes del presente proceso laboral, en el cual la demandada aportaba el ganado lechero y la finca de su propiedad, y el demandante ordeñaba y cuidaba el ganado, y las ganancias obtenidas como producto del ordeño se dividían entre ambos, a partes iguales. De esto dan cuenta los anotados testimonios, particularmente a fojas 95, 96, 100, 103, 107 y 133 del referido expediente.

Del examen de las mencionadas pruebas y de las otras que constan en el expediente, esta Sala concluye que entre la señora Aida Vda. de Madriñán y el señor Arcadio Sánchez Mendoza existía una relación laboral.

Lo anterior se desprende, en primer lugar, de lo certificado por la señora Vda. de Madriñán en su nota de 8 de junio de 1988 dirigida a la Distribuidora Chiricana Unida, S. A., y de las instrucciones impartidas por aquélla al señor Sánchez, visibles a fojas 74 del expediente laboral, que acreditan la subordinación jurídica y dependencia económica a que se refiere el artículo 62 del Código de Trabajo.

En segundo lugar, el contrato de sociedad a que se refieren tanto la parte demandada como los testigos aducidos por ésta, constituye lo que en la doctrina y en la Ley se denomina **contrato de aparcería**.

El Diccionario Jurídico Elemental, cuyo autor es el jurista Guillermo Cabanellas de Torres, señala que **aparcería** "significa a **partes**; y el trato de los que van a la parte, principalmente en la administración de tierras y cría de ganados. El contrato de **aparcería** viene a ser una especie de sociedad, donde uno pone la cosa y otro la industria, para obtener una ganancia común" (Ob. Cit., Editorial Heliasta, S. R. L., 3ª edición, Buenos Aires, Argentina, 1980, págs. 23-24).

El ordinal 1º del artículo 67 del Código de Trabajo exceptúa de la obligación de que consten por escrito, los contratos de trabajo referentes a labores agrícolas o ganaderas.

El ordinal 2º del artículo 235 *ibidem*, ubicado en el Libro I, Título VII, Capítulo III denominado: Trabajadores del Campo, preceptúa que "serán tenidos como contratos de trabajo, para todos los efectos de este Código, **los contratos de aparcería** y de colonato, **si hubiere dependencia económica**, de acuerdo con las disposiciones de este Código.

Conforme el artículo 65 del Código de Trabajo, existe dependencia económica en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando las sumas que percibe la persona natural que preste el servicio o ejecute la obra constituyen la única o principal fuente de sus ingresos;
2. Cuando las sumas a que se refiere el ordinal anterior provienen directa o indirectamente de una persona o empresa, o como consecuencia de su actividad;
3. Cuando la persona natural que presta el servicio o ejecuta la obra no goza de autonomía económica, y se encuentra vinculada económicamente al giro de actividad que desarrolla la persona o empresa que puede considerarse como empleador.

De acuerdo a las constancias procesales, el señor Arcadio Sánchez Mendoza no goza de autonomía económica, y el mismo estuvo vinculado económicamente al giro de la actividad que desarrolla la señora Aida Vda. de Madriñán. De ello da cuenta la señora Vda. de Madriñán en el acta de comparecencia ante la Dirección Regional de Trabajo de la Provincia de Chiriquí.

Por tanto, a juicio de la Sala, la sentencia recurrida ha violado el artículo 62 del Código de Trabajo y debe casar la resolución emitida por el Tribunal Superior de Trabajo, y expedir la condena correspondiente, conforme lo ordena el artículo 931 *ibidem*.

En la demanda laboral se reclama el pago de vacaciones y décimo tercer mes adeudado. Con las pruebas testimoniales presentadas por la empleadora Aida viuda de Madriñán se ha probado que al trabajador Arcadio Sánchez Mendoza sólo recibió de la empleadora su salario que se le pagaba con la mitad del ingreso neto en concepto de la venta de la leche que ordeñaba, lo que sumaba aproximadamente, B/.60.00 semanales, por tanto, no ha recibido el pago de las vacaciones y el décimotercer mes a que tiene derecho desde la fecha de inicio de la relación laboral -febrero de 1987- hasta el 24 de mayo de 1990, fecha en la que -como lo indica el demandante en el acta de comparecencia visible a fojas 25 del expediente laboral-, terminó la relación de trabajo.

A fojas 24 del expediente que contiene el proceso laboral se lee la carta de trabajo expedida por la empleadora, en la que certifica que el sueldo del señor Sánchez es de B/.250.00 mensuales, y a fojas 25 se lee el acta de audiencias extendida por la Dirección Regional de Trabajo de Chiriquí, en la cual consta que a ese despacho comparecieron las partes y la señora de Madriñán afirmó en ese acto que Arcadio Sánchez se ganaba B/.60.00, por semana ordeñando su ganado. Por tanto, debe pagarse al trabajador demandante B/.998.54 en concepto de vacaciones, más B/.753.11 en concepto de décimo tercer mes.

Como la terminación de la relación de trabajo se produjo por causa imputable al empleador (artículo 223 ordinales 2 y 12 del Código de Trabajo) procede el pago de la indemnización que reclama el casacionista, quien inició labores en febrero de 1987 y renunció en mayo de 1990. De conformidad con el artículo 225 del Código de Trabajo la indemnización reclamada consiste en el pago de 12 semanas a razón de B/.60.00 semanales, lo que da un total de B/.720.00.

El trabajador reclama asimismo el pago de horas extras, días de fiesta nacional, días domingos y de descanso laborados. Conforme el artículo 735 del Código de Trabajo, la carga de la prueba incumbe a la parte que afirma la existencia de hechos como fundamento de su acción o excepción, y no requieren prueba los hechos afirmados por una parte y admitidos o reconocidos por la contraria, respecto a los cuales la ley no exija prueba específica; los hechos notorios; **los que estén amparados por una presunción de derecho**, y el derecho escrito que rige en la Nación, o en los municipios, en las entidades autónomas, semiautónomas o descentralizadas.

Como en este caso no hay presunción legal a favor del trabajador que lo exima de la carga de la prueba, le corresponde a éste comprobar que efectivamente laboró las horas extraordinarias y días de fiesta nacional, domingos y de descanso laborados. Como quiera que no presentó esas pruebas, la Sala debe negar esta petición.

Por lo anteriormente expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera -Laboral-, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la Sentencia de 23 de febrero de 1994, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo, y CONDENA a la empleadora AIDA VIUDA DE MADRIÑÁN a pagar a ARCADIO SÁNCHEZ QUINTERO la suma de B/.2,471.65 en concepto de vacaciones, décimo tercer mes e indemnización, más los intereses sobre el total de la condena establecidos en los artículos 169 y el recargo sobre las vacaciones establecido en el artículo 170, ambos del Código de Trabajo; y FIJA las costas totales del proceso en el 20% de la condena.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaría

==**==**==**==**==**==**==**==**==**=

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LCDO. ROLANDO MURGAS, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ MODESTO MORENO, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 28 DE FEBRERO DE 1994, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JOSÉ MODESTO MORENO -VS- RODOLFO OCONITRILLO, SISTEMA DE INYECCIÓN, S. A., TRANSPORTE LA FLORIDA, S. A., TURBO SISTEMAS DIESEL, S. A., Y DON FRANCISCO, S. A. MAGISTRADO PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA. LABORAL.

VISTOS:

El doctor Rolando Murgas Torraza, actuando en nombre y representación de JOSÉ MODESTO MORENO, ha promovido Recurso de casación laboral contra la Sentencia, de 28 de febrero de 1994, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo, dentro del Proceso Laboral promovido por su representado contra RODOLFO OCONITRILLO, SISTEMAS DE INYECCIÓN, S. A., TRANSPORTE LA FLORIDA, TURBO SISTEMAS DIESEL, S. A. y DON FRANCISCO, S. A.

En este proceso, la parte actora solicitó que se condenara a las demandadas al pago de B/.35,329.74 en concepto de prestaciones laborales, más las costas, gastos, intereses legales y el recargo establecido en los artículos 169 y 170 del Código de Trabajo. Manifiesta el recurrente que desde el 6 de junio de 1991 fue contratado, verbalmente, como Administrador-Gerente-trabajador de confianza- de los demandados, con un salario de B/.2,800.00 mensuales, y hasta el 3 de septiembre de 1991, fecha en la que presentó su renuncia por causa justificada, sólo se le había pagado B/.2,200.00 en total por los servicios prestados. Señala que se le engañó en las condiciones de trabajo pactadas, que no se le pagó las jornadas extraordinarias laboradas, ni el seguro social, ni las prestaciones sociales, ni las indemnizaciones de Ley. Además, que los empleadores violaron la prohibición contenida en el ordinal 2 del artículo 138 del Código de Trabajo, y que se le denunció penalmente en la Policía Técnica Judicial sin que hubiese fundamento para ello. Por todo esto, dio por terminada la relación de trabajo el 3 de septiembre de 1991, previa presentación de la carta de renuncia por causa justificada al Ministerio de Trabajo y Bienestar Social y a los demandados.

La Jueza Tercera de Trabajo de la Primera Sección, mediante la Sentencia N° 1, de 8 de febrero de 1993, resolvió en primera instancia el negocio en referencia, condenando solidariamente a las empresas TURBO DIESEL, S. A., DON FRANCISCO, S. A. y TRANSPORTE LA FLORIDA, S. A., al pago de B/.8,319.24 a favor de JOSÉ MODESTO MORENO, en concepto de una semana de indemnización, salarios dejados de pagar, vacaciones y décimo tercer mes proporcional, más los intereses y recargos establecidos en los artículos 169 y 170 del Código de Trabajo, y absolviendo a las mencionadas empresas del pago de las demás prestaciones reclamadas. Condenó además al pago de B/.150.00 en concepto de honorarios profesionales de la Defensoría de Ausente, y fijó las costas procesales en el 15% del total de la condena. Asimismo, absolvió a SISTEMAS DE INYECCIÓN, S. A. y a RODOLFO OCONITRILLO de lo pretendido en la demanda laboral presentada.

En la sentencia mencionada, la Jueza a-quo señaló que los demandados no contestaron la demanda, lo que de acuerdo a nuestra legislación, es un grave indicio en su contra; además, que en el expediente constaba una carta fechada el 6 de junio de 1991, firmada por el licenciado Miguel Moreno Góngora, en la que éste opina acerca de la propuesta de trabajo y del salario ofrecido al trabajador por el señor Oconitrillo para que desempeñara las funciones relacionadas con el cargo de administrador o gerente, aunque sin señalar en qué lugar o empresas. El contenido y firma de esta carta fue reconocido por su autor, quien ha sido asesor legal de los demandados. También toma en consideración la Jueza que en el expediente hay testimonios que acreditan que el demandante laboró en las instalaciones donde operan las empresas demandadas, lo que a su juicio comprueba la subordinación jurídica. y concluye que las empresas en las cuales el demandado prestó sus servicios eran TURBO SISTEMA DIESEL, S. A. y TRANSPORTE LA FLORIDA, S. A. -cuyo Presidente y representante legal es el señor RODOLFO OCONITRILLO-, y DON FRANCISCO, S. A. -cuyo representante legal es la señora ROSA SOTO C.-, empresas que, de acuerdo a las pruebas que aparecen en los autos, forman parte de una unidad económica. Asimismo, desestima los cargos contra la empresa AUTO VENTAS DEL SUR, por no estar inscrita en el Registro Público y por tanto no tener vida jurídica; contra RODOLFO OCONITRILLO, porque por el solo hecho de ser representante legal de varias de las empresas demandadas, no puede considerársele responsable de las obligaciones de esas sociedades, y porque no hay prueba de que a él fungiera directamente como empleador; y contra SISTEMAS DE INYECCIÓN, S. A., porque el demandante es el presidente, representante legal y director de esta misma empresa, y por tanto no puede ser a su vez trabajador.

Para establecer el monto de la condena, la Jueza a-quo consideró que al no existir contrato escrito prevalecía la presunción establecida en el artículo 69 del Código de Trabajo, mediante la cual se deben dar por ciertos los hechos o circunstancias alegados por el trabajador que debían constar en dicho contrato, de acuerdo con el artículo 68 ibidem. En este caso, el trabajador señaló que el salario pactado con los empleadores era B/.2,800.00 mensuales, lo que coincide con la nota del licenciado Moreno Góngora que obra como prueba, por lo que se acepta como salario acordado. El trabajador no acreditó las horas extraordinarias, domingos y días de descanso que alega haber laborado, ni la venta de dos autos por la que reclama el pago de comisión. Sólo probó la existencia de la relación laboral, del salario pactado en B/.2,800.00 y de que sólo recibió B/.2,200.00 por los servicios prestados, motivo por el cual la Jueza de primera instancia emitió la resolución de condena contra Turbos Sistemas Diesel, S. A., Don Francisco, S. A. y Transporte La Florida, S. A. por la suma de B/.8,319.24, más 15% de esa cantidad en concepto de costas y B/.150.00 en concepto de honorarios profesionales para la Defensora de Ausente que actuó en el proceso.

El Tribunal Superior de Trabajo, mediante la sentencia impugnada en el presente recurso de casación, modificó la sentencia de primera instancia, y condenó a TURBO SISTEMA DIESEL, S. A. y AUTO VENTAS DEL SUR, al pago de la suma de B/.8,319.24 a favor de JOSÉ MODESTO MORENO, absolvió a los otros demandados y confirmó en todo lo demás la decisión de la Jueza de primera instancia. Asimismo, adicionó las costas en el 5% de la condena.

El Tribunal Superior de Trabajo compartió el criterio externado por la Jueza de primera instancia, en el sentido de que el señor RODOLFO OCONITRILLO, por ser presidente y representante legal de varias de las empresas demandadas, no es responsable como persona natural de lo que se le adeuda al trabajador, y que tampoco puede responsabilizarse a la empresa SISTEMAS DE INYECCIÓN, S. A., ya que el mismo demandante era el presidente y representante legal de esta sociedad.

Sin embargo, el Tribunal Superior no está de acuerdo con la Jueza de primera instancia en lo concerniente a la supuesta unidad económica que tienen SISTEMAS DE INYECCIÓN, S. A., TURBO SISTEMA DIESEL, S. A., TRANSPORTE LA FLORIDA, S. A. y DON FRANCISCO, S. A., cuyos dignatarios en el caso de esta última empresa son distintos e incluso no tienen vínculo alguno con las otras empresas demandadas. A juicio del Tribunal Superior, no basta que algunos testigos afirmen, sin probarlo, que todas las empresas son de propiedad del señor OCONITRILLO para que se considere la existencia de una unidad económica. Esta debe probarse clara y diáfananamente, y no en base a deducciones o suposiciones.

El Tribunal Superior observa que en la carta de renuncia presentada por el demandante, se renuncia a los cargos de Presidente y Representante Legal de SISTEMAS DE INYECCIÓN, S. A., y a la administración de AUTOVENTAS DEL SUR, que según las pruebas que se aportan al expediente, estaba operando de hecho dentro de un mismo local con TURBO SISTEMAS DIESEL, S. A. Como al trabajador corresponde probar las causales de su renuncia justificada (art. 735, Código de Trabajo), el Tribunal estima que sólo una de las causas invocadas ha sido probada, a saber, la falta de pago del salario completo, y que también se ha probado que el trabajador laboraba para la empresa Turbo Sistemas Diesel, S. A. No hay prueba plena de que se trabajó horas extras, los domingos y días de descanso, que en estos casos debe referirse a días y horas concretas, y, por último, no hay prueba de la conducta inmoral que se atribuye al empleador.

El casacionista señala en su recurso que la resolución del Tribunal Superior de Trabajo viola directamente, por comisión, el numeral 5 del artículo 14, y los artículos 96 y 97 del Código de Trabajo que regulan la unidad económica, ya que la sentencia recurrida acepta la existencia de ésta respecto del empleador, pero sólo reconoce como integrantes de la misma a TURBO SISTEMA DIESEL, S. A. y AUTO VENTAS DEL SUR, S. A. Excluye equivocadamente a RODOLFO OCONITRILLO, a SISTEMAS DE INYECCIÓN, S. A., a TRANSPORTE LA FLORIDA, S. A. y a DON FRANCISCO, S. A., y en el expediente hay pruebas suficientes de esta situación. De esto dan cuenta los testigos Roberto Antonio Mc Barnette Branker (fs. 96, 97, 106 y 107), Gustavo Alejandro Ochy Chung (fs. 257, 259, 258, 260, 262 y 268) y Carlos Enrique Fernández (fs. 285 y 286). La participación del señor Oconitrillo en la unidad económica rebasa el simple ejercicio de la representación legal de varias de las empresas, pues los testigos declararon acerca de los pagos personales que hacía al demandante. Asimismo, hay otros elementos que deben tomarse en cuenta, como el uso del mismo local, los mismos números telefónicos, dirección común, propiedad común, trabajadores utilizados conjuntamente, etc.

Con relación a este cargo, la Sala debe tomar en consideración lo establecido en nuestra ley laboral sobre el contrato de trabajo.

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 66 del Código de Trabajo, se presume la existencia del contrato y de la relación de trabajo entre quien presta personalmente un servicio o ejecuta una obra, y la persona que recibe aquél o éstas. El artículo 67 *ibidem* preceptúa que el contrato de trabajo constará por escrito, y el artículo 68 *ibidem* establece los requisitos que debe contener el **contrato escrito de trabajo**, entre los que se encuentra el nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil, domicilio y número de cédula de las partes contratantes (**trabajador y empleador**), el nombre de las personas que viven con el trabajador y de las que dependen de él, la determinación específica de la obra o servicios convenidos y de las modalidades referentes a los mismos acordados para su ejecución, el lugar o lugares donde deberá prestarse el servicio, la duración del contrato si es por tiempo fijo o la declaración correspondiente si es por tiempo indefinido o para obra determinada, la duración y división regular de la jornada de trabajo, el salario, forma, día y lugar de pago, el lugar y fecha de la celebración, y la firma de las partes si pudieren hacerlo, o la impresión de su huella digital en presencia de testigos que firmen a ruego, y constancia de aprobación oficial del contrato en los casos exigidos por el Código de Trabajo.

En el artículo 69 *ibidem* se establece que **a falta de contrato escrito se presumirán ciertos los hechos o circunstancias alegados por el trabajador que debían constar en dicho contrato, y que esta presunción podrá destruirse mediante prueba que no admita duda razonable.**

En el presente caso, el demandante ha alegado que fue contratado verbalmente como Gerente Administrador de los demandados, con un salario de B/.2,800.00 mensuales, y que renunció justificadamente a sus labores (despido

indirecto), entre otras cosas, porque no se le pagó la totalidad de las prestaciones laborales a que tenía derecho.

Los demandados RODOLFO OCONITRILLO, SISTEMA DE INYECCIÓN, S. A., TRANSPORTE LA FLORIDA, S. A., TURBO SISTEMA DIESEL, S. A. y DON FRANCISCO, S. A., pese a que fueron notificados de la demanda y ocurrieron al proceso mediante su apoderado judicial, no aportaron pruebas suficientes que desvirtuaran la totalidad de los hechos legados por el trabajador demandante, que deben presumirse ciertos.

Es más, la defensa se fundamentó en que el demandante prestaba servicios profesionales a los demandados y por tanto, no existía entre ellos relación laboral. En la vista oral de la causa (Cfr. fojas 88) el apoderado judicial de la parte demandada acepta que entre "José Moreno y nuestro poderdante (que son todas las sociedades demandadas) existía servicios profesionales". (El paréntesis es de la Sala).

El primer párrafo del artículo 96 del Código de Trabajo establece que cuando varias personas o **empresas laboren o funcionen en un mismo local**, o como unidad económica, **y utilicen indistinta o simultáneamente** los servicios de un trabajador, se considerarán **como un sólo empleador y responderán solidariamente por todas las obligaciones derivadas de la relación de trabajo, independientemente de quien figure como empleador en el contrato.**

En el presente proceso se ha acreditado que las empresas SISTEMAS DE INYECCIÓN, S. A., TRANSPORTE LA FLORIDA, S. A., TURBO SISTEMA DIESEL, S. A. y DON FRANCISCO, S. A., operaban en un mismo lugar, esto es en la zona industrial del Corregimiento de Parque Lefevre, Avenida Santa Elena y Calle Cincuentenario, en la ciudad de Panamá, dirección que se lee en las facturas expedidas por la empresa TURBO SISTEMA DIESEL, S. A., y que obran como prueba en este expediente.

Lo anterior se desprende de la declaración rendida por el señor ROBERTO ANTONIO MC BARNETTE BRANKER, en la que se señala, entre otras consideraciones, lo siguiente:

"...

P. En qué parte física del croquis funcionaba la razón comercial o sical denominada SISTEMAS DE INYECCIÓN, S. A., en el área A ó B.

R. En el lado de TURBO SISTEMAS DIESEL en el lado A, el letrero decía **TURBO SISTEMAS DIESEL, SISTEMAS DE INYECCIONES Y BOMBAS no me acuerdo SISTEMAS DE INYECCIONES, S. A., si me acuerdo de ese nombre es en el laboratorio que estaba en Costa Rica que llevaba casi el mismo nombre que el de Panamá, puedo estar confundido con las partes.**

...

P. Le son familiares los teléfonos anteriormente citados, quién contestaba los mismos y cómo se identificaba la empresa en la contestación a los teléfonos.

...

R. Los teléfonos antes mencionados pertenecen a TURBO SISTEMAS DIESEL los cuales contestaban TURBO SISTEMAS DIESEL.

P. Si yo deseaba llamar a las otras empresas qué números de teléfonos tenía que marcar.

...

R. **Para las otras empresas se marcaba el mismo número estableciendo un sistema de intercom avisando a los vendedores cuando tenían una llamada en dichos números.**" (fs. 95-108) (Acentúa la Sala).

A fojas 256 a 274 aparece la declaración rendida por el señor GUSTAVO ALEJANDRO OCHY CHUNG, quien señala:

"...

P. Qué cargo desempeñaba tanto usted como el señor MORENO en la empresa que acaba de mencionar.

R. Yo desempeñaba diferentes cargos, era de todo tipo de mensajería hasta todo tipo de documentos legales, yo me encargaba como TURBO SISTEMAS DIESEL era una empresa unida a AUTO VENTAS DEL SUR, es decir, **que SISTEMAS DE INYECCIÓN y TURBO SISTEMAS DIESEL era la misma empresa**, yo desempeñé el puesto también de todo lo que era la secretaría de todas esas empresas porque todas pertenecían al mismo

dueño, yo tenía que tramitar desde documentos de sacarle placa a los carros, trámites en el Municipio, ...

P. Le son familiares las siguientes empresas AUTO VENTAS DEL SUR, TURBO SISTEMAS DIESEL, SISTEMAS DE INYECCIÓN, DON FRANCISCO, TRANSPORTE LA FLORIDA.

R. **Si me son familiares en el sentido de que yo tuve que ver con casi todas**, porque todas son del mismo dueño o todas están bajo el mismo dueño.

...

P. A fojas 119 del expediente se encuentra un croquis que describe la distribución física de los establecimientos donde se encuentran ubicadas las empresas a las que hacemos referencia en esta diligencia, podría usted describir el lugar donde se encuentran ubicadas las mismas con referencia a este documento. (se deja constancia que se le pone de presente dicha foja).

R. **Entre la Avenida Santa Elena y la Cincuentenario en toda la esquina donde está marcada la letra A** hay se encontraba TURBO SISTEMA DIESEL, la oficina y la residencia del señor OCONITRILLO, donde está Calle W y Cincuentenario se encuentra o se encontraba AUTO VENTAS DEL SUR.

...

P. (Funcionaron las otras empresas, es decir, SISTEMAS DE INYECCIONES, TURBO SISTEMAS DIESEL CORRIJO) De donde conoce usted el resto de las empresas mencionadas.

R. **En la empresa TURBO SISTEMAS DIESEL ahí era donde se guardaban todos los archivos de esas empresas, TURBO SISTEMAS DIESEL, SISTEMAS DE INYECCIÓN, AUTO VENTAS DEL SUR, TRANSPORTE LA FLORIDA o DON FRANCISCO.**" (Acentúa la Sala)

El demandante ha probado que era trabajador de las empresas demandadas y el domicilio de estas empresas. El artículo 69 del Código de Trabajo establece presunciones a su favor en cuanto a la identidad de los empleadores y el lugar donde debía prestarse el servicio, cuando no existe contrato escrito. Las referidas empresas no han aportado al proceso pruebas que desvirtúen estas presunciones. Los testimonios allegados al proceso acreditan la relación laboral del señor JOSÉ MORENO quien prestaba sus servicios en el local donde operan las mencionadas empresas. Esta Sala estima que la sentencia recurrida violó el artículo 96 del Código de Trabajo al no condenar al pago de las prestaciones laborales reclamadas a las empresas TRANSPORTE LA FLORIDA, S. A., DON FRANCISCO, S. A. y SISTEMAS DE INYECCIÓN, S. A.

También considera la sala que se ha violado, por indebida aplicación, el artículo 96 del Código de Trabajo, al emitirse una condena contra AUTO VENTAS DEL SUR. Pese a que se hacen múltiples referencias a ésta en las declaraciones de los testigos, la misma no se encuentra inscrita en el Registro Público (fs. 18), por lo que no se ha probado su personería jurídica. Tampoco ha comparecido al proceso a oponerse a la pretensión, por lo que mal puede condenársele sin ser oída en juicio.

A juicio de la Sala, no hay mérito para que se condene al señor RODOLFO OCONITRILLO al pago de las prestaciones reclamadas. Hay prueba en los autos de que el señor OCONITRILLO no actuaba **personalmente** como empleador. Al tiempo de la contratación, él era el Presidente y representante legal de dos de las empresas demandadas, y como tal expedía las órdenes de dirección de las empresas demandadas.

El casacionista señala que la sentencia de segunda instancia viola directamente, por comisión, los artículos 62, 64 y 65 del Código de Trabajo, porque se ha excluido toda relación laboral respecto a SISTEMAS DE INYECCIÓN, S. A. por el hecho de que, como parte de sus obligaciones laborales, el demandante fue designado director y presidente de dicha sociedad. En la carta que aparece a fojas 113 y 114 se encuentran las condiciones de la contratación. No tomar esto en cuenta constituiría una evasión a la relación laboral mediante la designación de un trabajador de la empresa como director de ésta, en fraude o simulación de la relación existente.

Esta Sala observa que según las declaraciones rendidas en este proceso, la empresa SISTEMAS DE INYECCIÓN, S. A. opera en el mismo local que TURBO SISTEMA DIESEL, S. A., y en consecuencia, se encuentra en las mismas circunstancias que las empresas DON FRANCISCO, S. A. y TRANSPORTE LA FLORIDA, S. A.

La calidad de dignatario de una empresa y la de trabajador no son necesariamente incompatibles.

Como quiera que no existió contrato escrito de trabajo, el trabajador está amparado por la presunción del artículo 69 del Código de Trabajo en cuanto a la identificación de los empleadores y la empresa demandada Sistemas de Inyección, S. A. tampoco ha aportado al expediente pruebas que desvirtúen su condición de empleadora de trabajador MORENO, la Sala considera que le asiste razón al casacionista, en cuanto a la violación de los artículos 62, 64 y 65 del Código de Trabajo, y por tanto, la sentencia de segunda instancia también debe casarse en este aspecto.

El casacionista estima que se ha violado directamente, por omisión, el artículo 33 del Código de Trabajo, ya que la sentencia recurrida no condenó al pago del salario extraordinario y recargos que prevé esta norma, lo que se prueba mediante las declaraciones de los señores Roberto Antonio McBarnette Branker (fs. 104, 105 y 106) y Gustavo Alejandro Ochy Chung. (fs. 260).

Finalmente, el casacionista considera que se ha violado directamente, por omisión, el artículo 48 del Código de Trabajo, porque no reconoce el pago por el trabajo realizado en día domingo, y de ello da fe el señor Roberto Antonio McBarnette Branker. (fs. 105).

Con relación a estos dos cargos, la Sala debe señalar que en el presente proceso el trabajador ha presentado en su demanda un cálculo de las prestaciones que a su juicio se le adeudan, entre las que se incluyen jornadas extraordinarias laboradas y salarios y recargos por domingos y días de descanso laborados. En los testimonios rendidos se da fe de la labor efectuada por el señor MORENO en jornadas extraordinarias y en días domingo y de descanso, sin embargo, no hay una determinación clara de las horas y número de días laborados, por lo que no es posible establecer la suma que se le adeuda en ese concepto al trabajador.

Como es imposible determinar el número de horas extraordinarias y los días domingo y de descanso laborados, y en consecuencia, no se puede establecer la suma líquida a la que se refiere el artículo 874 del Código de Trabajo, esta Sala considera que no prosperan estos dos cargos.

De consiguiente, la Sala Tercera - Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley CASA LA SENTENCIA de 28 de febrero de 1994, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo, por la cual se modifica la Sentencia N° 1 de 8 de febrero de 1994, dictada por la Jueza Tercera de Trabajo de la Primera Sección; CONDENA a las empresas SISTEMAS DE INYECCIÓN, S. A., TURBO SISTEMA DIESEL, S. A., TRANSPORTE LA FLORIDA, S. A. y DON FRANCISCO, S. A., a pagar al señor JOSÉ MODESTO MORENO la suma de OCHO MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE BALBOAS CON VEINTICUATRO CENTÉSIMOS (B/.8,319.24) en concepto de salarios, una semana de indemnización, vacaciones y décimo tercer mes proporcional, más los intereses sobre el total de la condena establecido en el artículo 169 y el recargo sobre los salarios establecidos en el artículo 170 ambos del Código de Trabajo, más las costas del proceso que se fijan en el 25% de la condena, y las ABSUELVE del pago de las demás prestaciones reclamadas; CONDENA al pago de B/.150.00 en concepto de honorarios profesionales a la defensora de ausente; y ABSUELVE al señor RODOLFO OCONITRILLO del pago de las prestaciones laborales demandadas por el señor JOSÉ MODESTO MORENO mediante el presente proceso.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====
=====

TRIBUNAL DE INSTANCIA

INCIDENTE DE RECUSACIÓN INCOADO POR EL LCDO. MARCO TULIO HERNÁNDEZ, CONTRA EL MAGISTRADO FABIÁN ECHEVERS, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA EN REPRESENTACIÓN DE MARIO VAN KWARTEL Y KEL HARMODIO AROSEMENA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACUERDO N° 48 DE 28 DE FEBRERO DE 1994, EMITIDO POR EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Dentro del proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción interpuesto por los Licenciados MARIO VAN KWARTEL y KEL HARMODIO AROSEMENA, el representante legal de estos, Licdo. Marco Tulio Hernández interpuso incidente de recusación en contra del Magistrado Sustanciador del caso, Fabián Echevers.

El citado profesional del Derecho fundamenta principalmente su incidente en que en el acuerdo que nos ocupa "se dice" que el 21 de febrero de 1994 la Magistrada Delia Carrizo de Martínez habló con los Magistrados Fabián Echevers y Mirtza F. de Aguilera diciéndoles que jamás le había suministrado a ningún medio de comunicación lo publicado, sino también su preocupación por la misma.

También señala el Licdo. Hernández que en el acuerdo que nos ocupa, se dijo que en la reunión del Pleno del 22 de febrero de 1994 todos los Magistrados titulares de esta Corte Suprema acordaron imponer la sanción disciplinaria allí consagrada y que se acordó redactar un documento para la reunión de ese día.

Por otra parte, por ser el Dr. Echevers Magistrado titular de la Corte Suprema, es indiscutible que "concordó" en sancionar disciplinariamente a sus representados y en redactar un documento al respecto, que no llegó a firmar por estar posteriormente de licencia, firmando el mismo su suplente el Dr. Carlos Cuestas, pero que definitivamente el Magistrado Echevers "contribuyó a formar el acto impugnado".

Por su parte, admitió el Magistrado Echevers en su informe, que si tuvo alguna injerencia en la expedición del acto en la parte pertinente del texto del acuerdo, según la cual "En la reunión del Pleno del 22 de febrero de 1994 todos los magistrados titulares de esta Corte Suprema concordaron en imponer la sanción disciplinaria aquí consagrada y se acordó redactar un documento para la reunión de hoy".

Puntualizó el Magistrado Fabián Echevers que considera fundada la recusación, solicitando su separación del conocimiento del caso.

Considera esta Superioridad que la razón aducida por el Magistrado Sustanciador, tipifica el numeral 12 del artículo 749 del Código Judicial, que a la razón dice:

"ARTÍCULO 749: Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual está impedido. Son causales de impedimento:

...

12. Haber intervenido el Juez o Magistrado en la formación del acto o del negocio objeto del proceso;"

Por lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE EL INCIDENTE DE RECUSACIÓN interpuesto por el Licdo. Marco Tulio Hernández; en consecuencia, separa al Magistrado Echevers del Conocimiento del caso y llama al Magistrado Dídimo Ríos Vásquez para que actúe en su reemplazo.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaría

=====
=====

IMPEDIMENTOS

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL BUSH RÍOS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, EL ACTA DE LA SESIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE AHORROS, CELEBRADA EL 15 DE NOVIEMBRE DE 1993, Y LA ESCRITURA PÚBLICA N° 3818 DE 1° DE JUNIO DE 1994, SUSCRITA POR LA CAJA DE AHORROS Y LA CÍA. TEXACO DE PANAMÁ, S. A. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Magistrado ARTURO HOYOS ha presentado solicitud para que se le declare impedido y en consecuencia se le separe del conocimiento de la demanda Contencioso Administrativa de Nulidad interpuesta por el licenciado CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA en representación de **MIGUEL BUSH RÍOS** para que se declare nula por ilegal, el Acta de la Sesión de la Junta Directiva de la Caja de Ahorros, celebrada el 15 de noviembre de 1993, y la Escritura Pública N° 3818 de 1° de junio de 1994, suscrita por la Caja de Ahorros y la CÍA. TEXACO DE PANAMÁ, S. A.

Sostiene el Magistrado HOYOS, para fundar su solicitud de impedimento que:

"Como lo he manifestado en ocasiones anteriores laboré en la firma de abogados Arias, Fábrega y Fábrega desde el mes de marzo de 1976 hasta el 2 de enero de 1990. Durante mi permanencia en la firma Arias, Fábrega y Fábrega fui asesor legal en muchos procesos laborales de la Compañía Texaco de Panamá, S. A.

Por ello considero que me encuentro en la causal de impedimento prevista en el numeral 1° del artículo 78 de la Ley 135 de 1943."

La norma legal en comento es del tenor siguiente:

"Artículo 78.

Son causales de impedimentos y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo las siguientes:

1. Haber conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo; ..."

Considerando la petición del Magistrado HOYOS a la luz del texto legal invocado, la Sala estima que si bien la situación planteada al momento de motivar su solicitud no se enmarca dentro del supuesto contemplado en la causal de impedimento citada, toda vez que en la demanda contencioso administrativa de nulidad que nos ocupa el Magistrado HOYOS no ha emitido concepto sobre la validez o nulidad del acto sometido al conocimiento de esta Corporación Judicial, este Tribunal ha reconocido en diversas oportunidades la relación existente entre la firma forense Arias, Fábrega y Fábrega a la que pertenecía el Magistrado HOYOS antes de asumir la Magistratura en enero de 1990 y la empresa **COMPAÑÍA TEXACO DE PANAMÁ, S. A.**, y particularmente la situación de que este Colega sirvió de Asesor Legal a la citada empresa en numerosos procesos judiciales, como fundamento que hace dable acceder a la solicitud de impedimento requerida.

En consecuencia, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado ARTURO HOYOS para conocer de la demanda Contencioso Administrativa de Nulidad incoada para que se declarase nula por ilegal, el Acta de la Sesión de la Junta Directiva de la Caja de Ahorros, celebrada el 15 de noviembre de 1993, y la Escritura Pública N° 3818 de 1° de junio de 1994, suscrita por la Caja de Ahorros y la CÍA. TEXACO DE PANAMÁ, S. A.

De acuerdo con el artículo 78 del Código Judicial se designa al Magistrado RODRIGO MOLINA A. de la Sala Primera de la Corte Suprema para reemplazar al Magistrado impedido.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA INTERPUESTA POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA QUE LA SALA SE PRONUNCIE SOBRE LA VIABILIDAD JURÍDICA DE LA PLANILLA TPA-93-97 MM DE DICIEMBRE DE 1993, QUE CONTIENE EL PAGO DE TÍTULOS PRESTACIONALES A NUEVE FUNCIONARIOS DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, SOLICITADO POR LA RECTORA ENCARGADA DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Por medio del escrito de 13 de diciembre, el Honorable Magistrado EDGARDO MOLINO MOLA solicitó se le separe del conocimiento de la demanda interpuesta por el Contralor General de la República, para que la Sala se pronuncie sobre la viabilidad jurídica de la Planilla TPA-93-97 MM de diciembre de 1993, que contiene el pago de títulos prestacionales a nueve funcionarios de la Universidad de Panamá, solicitado por la Rectora Encargada de la Universidad de Panamá.

La manifestación de impedimento mencionada se expone en los siguientes términos:

"...

Esta solicitud la fundamento en lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, toda vez que en mi condición de Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, intervine como miembro del Consejo Administrativo de dicha Universidad, en el período en que fuere aprobada, en Reunión N° 9-86, la implementación de los Salarios de las Autoridades y los mandos Superiores y Medios de la Universidad de Panamá, ajuste que ha originado la reclamación del pago de Títulos Prestacionales contemplados en la Planilla TPA 93-97 MM, por lo que estimo he tenido participación en la formación del acto sometido al conocimiento de la Sala Tercera.

Esta circunstancia, a tenor del texto legal invocado, me impide avocarme al conocimiento de este negocio, pues el mismo contempla como causal de impedimento legal la circunstancia de que el Magistrado llamado a conocer de un proceso Contencioso Administrativo haya dictado o contribuido a dictar el acto sometido a su revisión, situación que se verifica en el caso sub-júdice.

En vista de lo expresado, reitero respetuosamente a mis colegas de la Sala, que se me separe del conocimiento de este negocio".

La Sala estima que, la solicitud de impedimento formulada por el Honorable Magistrado Edgardo Molino Mola es fundada, pues se enmarca dentro de el artículo 78, numeral segundo (2) de la ley 135 de 1943 y el artículo 749, numeral doce (12) del Código Judicial, motivo que es suficiente y que da lugar para separarlo del conocimiento de este negocio.

En virtud a lo expuesto la Corte Suprema, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado Edgardo Molino Mola, lo separa del conocimiento del negocio y para reemplazarlo designa al Magistrado Raúl Trujillo Miranda de la Sala Civil, quien sigue en turno.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES
DICIEMBRE 1994

CARTA ROGATORIA

COMISIÓN ROGATORIA LIBRADA POR EL TRIBUNAL DEL DISTRITO DE ZURICH, SUIZA, RELACIONADA CON LA NOTIFICACIÓN DEL SEÑOR FRANCISCO MARTINELLI BERMÚDEZ DE UNA ORDEN DE PAGO A FAVOR DEL BANK HAPOALIM (SCHWIZ A. G.). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

En virtud de la providencia librada por esta Superioridad de fecha 21 de noviembre del año que decurre, a través de la cual se ordena corregir la resolución dictada el 1° de noviembre del presente año, procede esta Sala a conocer por segunda ocasión la Comisión Rogatoria librada por el Tribunal del Distrito de Zurich, Suiza, relacionada con la notificación de la sociedad anónima denominada Ressida Traiding Company, S. A., en la figura del Representante Legal de la misma, señor Francisco Martinelli Bermúdez de una Orden de Pago librada en contra de ésta por parte del Bank Hapoalim (Schwiz A. G.).

Lo anterior opera una vez que, el Doctor Carlos Raúl Moreno, abogado de la firma forense Patton, Moreno y Asvat, actuando en nombre y representación del señor Martinelli Bermúdez, manifestó un reparo al momento de llevarse a cabo la diligencia de notificación del referido señor Martinelli Bermúdez, y que consiste en que, la resolución dictada por esta Sala en la fecha anteriormente puntualizada y a través de la cual se ordena la notificación personal del aludido señor, técnicamente no podía ser, puesto que de acuerdo al suplicatorio proveniente del estado suizo, este refiere a la notificación de la sociedad Ressida Traiding Company, S. A., por ser esta la deudora frente al Banco que solicita dicha diligencia, y no el señor Francisco Martinelli Bermúdez a título personal el que tiene la obligación con dicha institución crediticia.

De allí entonces que, el reparo expresado por el Doctor Moreno se fundamente concretamente en que, el señor Martinelli Bermúdez podrá notificarse del pedido aludido, siempre y cuando se manifieste que lo hará como el Representante Legal de la referida sociedad y no como el deudor particular, que es lo que parece determinarse en la resolución que ahora se pide sea corregida.

Así las cosas, la Sala conceptúa definitivamente que, efectivamente se ha revisado nuevamente toda la documentación que se aporta conjuntamente con la rogatoria librada por las autoridades suizas, y llega a la conclusión que ciertamente las apreciaciones expresadas por el letrado Moreno son totalmente acertadas y por consiguiente manifiesta el Despacho que es de justicia reconocer la omisión en que se incurrió y procede así a enderezar dicha situación a partir de este momento.

De esa manera, la Sala considera que la documentación procedente del Tribunal del Distrito de Zurich, Suiza, aparece en su versión del idioma alemán y a continuación la traducción correspondiente al idioma español, además de ello, se pueden apreciar las autenticaciones correspondientes extendidas tanto por la autoridad que solicita la diligencia, así como del sello de la apostilla que legaliza todo documento otorgado en territorio extranjero y que está destinado a surtir efectos jurídicos en el territorio de otro Estado, con lo cual se cumplen todos los requisitos de carácter formal exigidos por la ley y los Convenios Internacionales para estos negocios.

De esa manera observa la Sala que, lo pedido por las autoridades suizas en esta oportunidad es simplemente la notificación de la sociedad anónima denominada Ressida Traiding Company, S. A., en la figura de su Representante Legal, el señor Francisco Martinelli Bermúdez, de la orden de pago librada en su contra por la corporación bancaria denominada Bank Hapoalim, y en la cual el señor Martinelli Bermúdez como Representante Legal está autorizado a presentar oposición inmediatamente en el momento de la notificación.

Además aprecia la Sala que, el importe del crédito es por la suma de Fr.20,093,089.00 (Francos) más intereses del 10% desde el 9 de noviembre de 1984, más Fr.32.00 (Francos), envío por valija diplomática, más costes adicionales por Fr.412.00 (Francos) por gastos de la presente orden de pago.

Por todo lo antes expuesto y en virtud que esta Superioridad considera que se han cumplidos todos los presupuestos de ley necesarios para que se declare viable una solicitud de ésta naturaleza, además que no se observan vicios que atenten contra nuestro orden público interno, y porque considera con suficiencia que se ha subsanado el reparo manifestado por el Doctor Carlos Raúl Moreno, procede a otorgar la autorización correspondiente y destinada a que el presente suplicatorio pueda ser diligenciado satisfactoriamente en el territorio nacional.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE la comisión rogatoria librada por el Tribunal del Distrito de Zurich, Suiza, dentro del proceso de notificación de la sociedad anónima denominada Ressida Traiding Company, S. A., en la figura del Representante Legal de la misma, señor Francisco Martinelli Bermúdez de una Orden de Pago a favor del Bank Hapoalim (Schwiz A. G.) y ORDENA que por Secretaría de la Sala Cuarta se realicen las diligencias necesarias y destinadas a lograr la solicitud requerida por las autoridades suizas, utilizando para ello las normas procesales vigentes y aplicables a esta materia.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

=====

COMISIÓN ROGATORIA LIBRADA POR LAS AUTORIDADES LITUANAS, DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO DEL CIUDADANO PANAMEÑO ERICK OMAR POLO/DAIVA GARCÍA DE POLO. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El Director Encargado del Departamento Consular y de Legalizaciones, por medio de nota DGPE/DCL/2839/94 del 23 de noviembre de 1994, remitió la comisión rogatoria librada por el Tribunal de la región de Shiauliai, República de Lituania dentro del proceso de divorcio entre la señora Daiva de Polo y el ciudadano panameño Erick Omar Polo.

La Sala, al realizar el estudio de la carta rogatoria en cuestión, observa que no existe convención en materia de exhortos y cartas rogatorias entre la República de Lituania y Panamá. Sin embargo, le corresponde a esta Sala Cuarta el conocimiento de estos asuntos para su cumplimiento y diligenciamiento en nuestro país, a luz de lo establecido en el numeral 3 del artículo 101 del Código Judicial.

Uno de los aspectos que debe tomar muy en cuenta la Sala para determinar la viabilidad del cumplimiento de una carta rogatoria es si se encuentra debidamente traducida al idioma español, y si no es violatoria del orden público panameño, ya que, de lo contrario, aun y cuando exista alguna convención entre el Estado requiriente y el Estado requerido, debe negarse la práctica de dicha diligencia, puesto que prevalecen estos requisitos. La carta rogatoria en estudio, se encuentra debidamente traducida y la violación al orden público no se presenta.

En el caso que nos ocupa al no existir misión diplomática panameña en la República de Lituania, los documentos que acompañan el exhorto han sido debidamente autenticados por una nación amiga, pues en ellos se aprecian las certificaciones de autenticación emitidas por la Embajada de Panamá en Estocolmo, Suecia que legaliza los documentos surtidos en el Estado requiriente, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 864 de nuestro Código Judicial que establece que los documentos extendidos en país extranjero serán estimados como prueba, según los casos, si se presentaren autenticados por el funcionario diplomático o consular de Panamá con funciones en el lugar de donde proceda el documento y a falta de ellos, por el representante diplomático o consular de una nación amiga, en este caso, Suecia. La autenticación constituye un requisito

indispensable para declarar viable un exhorto o comisión rogatoria, pues su cumplimiento encierra la presunción de que los documentos han sido expedidos conforme a la ley local del país que los otorgó, según lo establece la Ley N° 6 de 25 de junio de 1990, publicada en Gaceta Oficial 21,571 de 3 de julio de 1990.

Cabe destacar que el objetivo de la presente rogatoria es el notificar al Sr. Erick Omar Polo García con apartado 83-0039, Zona 3, Panamá, República de Panamá, del juicio de divorcio instaurado por la señora Daiva de Polo a celebrarse el 27 de diciembre de 1994 a las 11 de la mañana en la Región de Shiauliai, República de Lituania, Calle Dvaro, Edificio 60, a fin de que se presente en la fecha y hora señalada y de no ser posible, que envíe escrito del por qué y sus intenciones para darle trámite al proceso de divorcio instaurado en su contra.

La Sala considera que en este caso por motivos de economía procesal y reciprocidad internacional la Secretaría de la Sala debe realizar todas las diligencias tendientes a cumplir con la petición formulada por las autoridades lituanas, toda vez que la misma cumple con todos los requisitos necesarios para declarar la viabilidad de un exhorto o comisión rogatoria.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el cumplimiento en nuestro territorio de la comisión rogatoria librada por las autoridades lituanas a fin de notificar a ERIC OMAR POLO GARCÍA, con dirección en ciudad de Panamá, República de Panamá, Apartado 83-0039, Zona 3, Panamá, República de Panamá, Teléfono 38-1179, 21-1028, del juicio de divorcio instaurado en su contra por DAIVA GAURONSKAITE DE POLO. Por lo tanto, y por motivos de economía procesal, ORDENA que la notificación sea diligenciada por Secretaría utilizando para tales efectos las normas jurídicas de nuestro orden procesal vigente referente a la materia.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

COMISIÓN ROGATORIA LIBRADA EL GABINETE DE LOS JUEGOS DE INSTRUCCIÓN DE GINEBRA, SUIZA, DENTRO DEL PROCESO POR NARCOTRÁFICO Y BLANQUEO DE DINERO SEGUIDO A JOSÉ PAZ CARBALLO, FRANCISCO MARTÍNEZ SAN MILLAN Y OTROS, A FIN QUE SE NOTIFIQUE Y SE TOMÉ DECLARACIÓN A LA SEÑORA ODALYS RIVERA DEGRACIA, CON DOMICILIO EN PUNTA PAITILLA, EDIFICIO EMPERADOR, APTO. BUGALLO, UBICADO EN EL MISMO DOMICILIO. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Con el objeto que esta Sala ejerza el control de la competencia establecido por el numeral 3 del artículo 101 del Código Judicial, el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, ha enviado la comisión rogatoria librada por el Gabinete de los Jueces de Instrucción de Ginebra, Suiza, dentro del proceso por narcotráfico y blanqueo de dinero seguido a JOSÉ PAZ CARBALLO, FRANCISCO MARTÍNEZ SAN MILLAN Y OTROS, a fin que se notifique y se tome declaración a la señora ODALYS RIVERA DEGRACIA, con domicilio en Punta Paitilla, Edificio Emperador, Apartamento N° 1, de la Ciudad de Panamá, República de Panamá.

Luego de ver la solicitud de que trata el suplicatorio efectuado por las autoridades suizas, la Sala entra a realizar el estudio del mismo de acuerdo a las siguientes apreciaciones.

De acuerdo a la legislación regula esta materia en Panamá se deben hacer las siguientes observaciones:

a) Que entre las Repúblicas de Panamá y Suiza no existe convención que

regule la materia de exhortos o cartas rogatorias.

b) Que a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, en cumplimiento de las atribuciones que le asigna el artículo 101, numeral 3 del Código judicial, le corresponde el conocimiento de estos asuntos para el cumplimiento y diligenciamiento en nuestro país.

c) Que en los casos en donde no existe una convención entre los Estados, en acatamiento de las normas de Derecho Internacional, se aplica el principio de reciprocidad para los fines de una mejor cooperación procesal internacional.

d) Que cuando en el diligenciamiento de los exhortos o cartas rogatorias se realiza por la vía de la reciprocidad, es necesario que los documentos remitidos se encuentren debidamente autenticados por autoridad consular panameña acreditada en el país requirente, que no sean violatorios del orden público interno, y que estén debidamente traducidos al idioma español, por lo que en relación a la autenticidad de los documentos, esto se puede cumplir de las siguientes maneras a saber: Con la inclusión del sello de la apostilla, cuya finalidad es la supresión del trámite y proceso de legalización, y cuyo propósito real se sitúa en la celeridad del tráfico y de los actos o documentos públicos extendidos por Estados extranjeros para producir efectos en el territorio de otro Estado, y sólo en el caso de los países que han ratificado la Convención Interamericana en materia de exhortos y cartas rogatorias, basta con la tramitación de la comisión rogatoria por la vía diplomática.

En el caso que nos ocupa, la Sala observa que la carta rogatoria que se expide en el Gabinete de los Jueces de Instrucción de Ginebra, Suiza, si bien cumple con el requisito de la traducción de los documentos que sustentan lo pedido, incumple el de la autenticación del exhorto referido, puesto que no se observa en ninguna de las piezas que contemplan tal petitorio de los sellos y demás certificaciones que acrediten que los mismos fueron emitidos por la autoridad responsable y competente para conocer de dichos procesos jurídicos en el territorio suizo. Así como tampoco se aprecian en tales documentos las autenticaciones correspondientes otorgadas ante las autoridades consulares panameñas debidamente acreditadas y reconocidas por las autoridades del gobierno suizo; o en su defecto las autenticaciones hechas ante el consulado de una nación amiga.

Así las cosas y continuando con ese orden de ideas, esta Superioridad también observa que, en el presente suplicatorio tampoco se invoca la vía diplomática como medio para darle diligenciamiento en nuestro país a dicho pedido. Y ello es comprensible, una vez que la figura de la vía diplomática solamente opera en aquellos casos donde las partes requirente y requerida han suscrito alguna convenio bilateral para llevar a efecto esta clase de negocios, o forman parte de alguna convención multilateral, como es el caso de los países que son suscriptores de la Convención Interamericana sobre exhortos o cartas rogatorias nacida en nuestro país en el mes de marzo de 1975.

Por tanto, y al no cumplir la presente rogatoria con los elementos de forma denunciados en líneas superiores y que son necesarios para que una solicitud de esta naturaleza prospere en nuestro territorio, solamente queda la vía de la reciprocidad como instrumento a invocarse y tendiente a que lo pedido en esta oportunidad no sea descartado en este primer intento por lograr obtener una respuesta por parte de nuestras autoridades jurisdiccionales sobre este importante caso.

Sin embargo y como quiera que, las autoridades requirentes no se percataron de las omisiones en que estaban incurriendo y a las cuales nos hemos referido a lo largo de la presente resolución, así como tampoco invocaron el principio de reciprocidad internacional necesario y exigido por nosotros como país requerido como medio idóneo para efectuar satisfactoriamente el diligenciamiento del exhorto analizado; es que esta Alta Magistratura considera con suficiencia que no es posible acceder a lo solicitado por las autoridades suizas, aún cuando lo pedido forma parte de una diligencia judicial sumamente importante por tratarse de un proceso que guarda relación con los delitos de narcotráfico y lavado de dinero, flagelos estos que, mantienen a toda la comunidad internacional pendiente y comprometida a erradicarlos en su totalidad.

Por lo tanto, de acuerdo a lo ampliamente explanado y como corolario de todo lo expuesto y sin ánimo de entrar a valorar los supuestos de fondo que

acompañan al expediente que ahora examinamos, la Sala conceptúa definitivamente que, con todo el respeto que se merecen las autoridades jurisdiccionales suizas que, en el presente negocio no es posible declarar su viabilidad, puesto que de hacerlo estaríamos vulnerando de plano nuestro orden público interno y sobre todo nuestra soberanía jurídica.

Sin embargo, también añade esta Magistratura que, también hay que puntualizarle a las autoridades requirentes en esta oportunidad que, una vez subsanadas las omisiones formales y que constituyen el sub-derecho exigido por las normas, y convenios que regulan esta materia, podrán nuevamente y al tenor de esas mismas argumentaciones de forma y fondo, presentar el presente expediente a esta autoridad, a fin que se revise y se le pueda otorgar la viabilidad deseada, tanto por las autoridades suizas, así como por nosotros, en virtud que se trata de un delito supranacional y al cual hay que atacar sin ningún tipo de tregua o concesión.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la comisión rogatoria librada por el Gabinete de los Jueces de Instrucción de Ginebra, Suiza, dentro de la notificación de la señora ODALYS RIVERA DEGRACIA dentro del proceso por narcotráfico y blanqueo de dinero seguido a los ciudadanos españoles JOSÉ PAZ CARBALLO, FRANCISCO MARTÍNEZ SAN MILLAN Y OTROS, y ORDENA que el mismo sea remitido a la Cancillería Panameña, para que esta dependencia oficial la devuelva a las autoridades suizas, a fin que éstas procedan a subsanar todas y cada una de las omisiones de carácter formal anteriormente señaladas en la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

COMISIÓN ROGATORIA LIBRADA POR EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRINCIPADO DE MÓNACO, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO POR COMPAGNIE MONEGUESQUE DE BANQUE CONTRA CHESTER EQUITIES, INC. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Con el objeto que esta Sala ejerza el control establecido por el numeral 3 del artículo 101 del Código Judicial el Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá, ha enviado en una tercera oportunidad la comisión rogatoria librada por el Tribunal de Primera Instancia del Principado de Mónaco, dentro del proceso seguido por COMPAGNIE MONEGUESQUE DE BANQUE contra CHESTER EQUITIES, INC.

El referido suplicatorio tiene como fin notificar a la sociedad anónima de derecho panameño denominada CHESTER EQUITIES, INC. en la figura de su Representante Legal, de la sentencia proferida en su contra por parte del Tribunal de Primera Instancia de Mónaco.

Es importante resaltar que, la presente rogatoria ha sido examinada en dos oportunidades anteriores por esta Superioridad, y ambas ocasiones, la respuesta a la misma fue la declaración de no viabilidad, en virtud que los documentos que acompañaban en esos momentos al petitorio monegasco incumplieron los requisitos de autenticación exigidos por la ley y los Convenios Internacionales relativos a esta materia. Y ello se evidencia a fojas 48-50 y 54-56, donde aparecen visibles los autos dictados por esta Magistratura y que se refieren a los aspectos formales señalados en líneas superiores.

De esa manera y ante la reiteración de lo pedido por parte de las autoridades monegascas, la Sala al proponerse llevar a cabo el estudio de la carta rogatoria en cuestión aprecia que, de acuerdo a la legislación que regula esta materia en Panamá se deben hacer las siguientes observaciones:

a) Que entre las Repúblicas de Panamá y Mónaco no existe convención que regule la materia de exhortos o cartas rogatorias.

b) Que a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, en cumplimiento de las atribuciones que le asigna el artículo 101, numeral 3 del Código judicial, le corresponde el conocimiento de estos asuntos para el cumplimiento y diligenciamiento en nuestro país.

c) Que en los casos en donde no existe una convención entre los Estados, en acatamiento de las normas de Derecho Internacional, se aplica el principio de reciprocidad para los fines de una mejor cooperación procesal internacional.

d) Que cuando en el diligenciamiento de los exhortos o cartas rogatorias se realiza por la vía de la reciprocidad, es necesario que los documentos remitidos se encuentren debidamente autenticados por autoridad consular panameña acreditada en el país requiriente, que no sean violatorios del orden público interno, y que estén debidamente traducidos al idioma español, por lo que en relación a la autenticidad de los documentos, esto se puede cumplir de las siguientes maneras a saber: Con la inclusión del sello de la apostilla, cuya finalidad es la supresión del trámite y proceso de legalización, y cuyo propósito real se sitúa en la celeridad del tráfico y de los actos o documentos públicos extendidos por Estados extranjeros para producir efectos en el territorio de otro Estado, y sólo en el caso de los países que han ratificado la Convención Interamericana en materia de exhortos y cartas rogatorias, basta con la tramitación de la comisión rogatoria por la vía diplomática.

En el caso que nos ocupa, la Sala observa que la carta rogatoria que se expide en el Tribunal de Primera Instancia del Principado de Mónaco, ha sido subsanada en cuanto a los reparos advertidos en las resoluciones de 8 de abril y 25 de mayo de 1994 respectivamente, y en donde se hacía alusión a la falta de las autenticaciones consulares sobre los documentos que trataban de sustentar lo solicitado por las autoridades del Principado de Mónaco. Una vez que al examinar nuevamente cada una de las piezas procesales y probatorias que provienen del país europeo, se observan de forma diáfana los sellos consulares de los representantes panameños acreditados en aquel país, y eso le da certeza y licitud a los mismos.

Por último, la Sala ha sostenido en reiteradas ocasiones que, cuando se trata de exhortos cuyo diligenciamiento implique una notificación como es el caso que nos ocupa, motivos de economía procesal y reciprocidad internacional, hacen factible que por medio de Secretaría se lleve a cabo dicha notificación.

Por consiguiente, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE la comisión rogatoria librada por el Tribunal de Primera Instancia del Principado de Mónaco, dentro de la notificación a la sociedad CHESTER EQUITIES, INC. en la persona de su Representante Legal. Y ORDENA que el mismo sea diligenciado por Secretaría utilizando para tales efectos las normas jurídicas de nuestro orden procesal vigente referente a la notificación.

Y una vez realizadas las gestiones pertinentes para practicar la carta rogatoria que nos ocupa remítase a la Cancillería panameña para los ulteriores trámites diplomáticos necesarios.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaría General Encargada

=====
=====

EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA

MARÍA TINIACOS K., SOLICITA SE DECLARE EJECUTABLE EN PANAMÁ LA SENTENCIA DE DIVORCIO DICTADA POR LA CORTE DE CIRCUITO DEL CIRCUITO NÚMERO 18, EN Y PARA EL CONDADO BREVARD, CON SEDE EN MELBOURNE, FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

MARÍA TINIAOS, solicita se declare ejecutable en Panamá la sentencia de divorcio dictada por la Corte de Circuito del Circuito N° 18, del Condado de Brevard, con sede en Melbourne, Estado de Florida, Estados Unidos de América, mediante la cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial que la unía al señor **MADJID NADER SARPOOLAKI**.

De acuerdo al numeral 2 del artículo 101 de nuestro Código de procedimiento, corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, examinar y declarar si las resoluciones judiciales pronunciadas por Tribunales extranjeros pueden ser ejecutadas en nuestro país.

De acuerdo al trámite para estos negocios, se corrió traslado al señor Procurador General de la Nación, para que emitiera concepto, quién a través de la Vista Fiscal N° 57 de 22 de noviembre de 1994, que obra de fojas 11 y 12 del expediente, consideró que:

"La sentencia cuyo reconocimiento y ejecutabilidad se solicita, fue dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal de efectos lícitos en la República de Panamá y la misma no fue dictada en rebeldía, tal como se aprecia a foja 4 del expediente, que dice: **Esta acción ante el Tribunal, por petición de las partes, para la disolución del matrimonio.** Observamos que se adjunta con la solicitud copia de la sentencia debidamente autenticada por la autoridad consular correspondiente y se presenta traducida por traductor Público autorizado, tal y como lo establece el artículo 864 del Código Judicial.

Por todas estas consideraciones, somos de la opinión que es viable ordenar la ejecución de la sentencia demandada, toda vez que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 1409 del Código Judicial".

Una vez conocida la opinión vertida por el señor Procurador, la Sala Cuarta pasa a examinar si la solicitud de reconocimiento y ejecución de la sentencia cumple con los requisitos indispensables para que la misma prospere, a la luz de nuestro ordenamiento jurídico.

Del estudio realizado, la Sala ha podido percatarse que la sentencia extranjera cuya ejecución se solicita fue el resultado de una pretensión personal de efectos lícitos en nuestro país, está debidamente traducida al idioma español, no se profirió en rebeldía y reúne los requisitos de legalización correspondiente.

Por todo lo expuesto, el Pleno de los Magistrados que integran la Sala Cuarta de Negocios Generales consideran viable acceder a lo pedido por la parte actora.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala Cuarta de Negocios Generales administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARA EJECUTABLE** en la República de Panamá la sentencia de divorcio, dictada por la Corte de Circuito del Circuito N° 18 del Condado de Brevard, ubicado en Melbourne, Estado de Florida, Estados Unidos de América, mediante la cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial que existía entre la señora MARÍA TINIAOS y el señor MADJID NADER SARPOOLAKI.

Y se **AUTORIZA** a la Dirección del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcio en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==

DON LOUIS HALE, SOLICITA SE DECLARE EJECUTABLE EN PANAMÁ LA SENTENCIA DICTADA POR LA CORTE DEL CUADRAGÉSIMO OCTAVO DISTRITO JUDICIAL DE TEXAS, DE 14 DE FEBRERO DE 1986, POR LA CUAL SE ORDENA QUE LA SOCIEDAD BRANDYWILD DEVELOPMENT, INC., TIENE DERECHO A RECUPERAR DE LOS SEÑORES T. A. "DAN DANFORD" Y JESSE L. BYRD (PADRE) UNA SUMA EQUIVALENTE A UN MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS BALBOAS CON VEINTISIETE CENTÉSIMOS (B/.1,864,922.27). ADEMÁS SE SOLICITA EL CUMPLIMIENTO DE LA PETICIÓN DE SECUESTRO SOBRE LOS ACTIVOS DEL SEÑOR JESSE L. BYRD (PADRE), RESIDENTE EN PANAMÁ Y PROFERIDA POR EL PROPIO JUEZ DE LA CORTE DEL DISTRITO DE TARRANT, TEXAS, HASTA CUBRIR LA CUANTÍA DE SENTENCIA A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTAMOS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Los Licenciados Rolando Candanedo como principal y Gabriel Rodríguez Cover como sustituto respectivamente, han presentado en nombre y representación del señor DON LOUIS HALE, que se declare el reconocimiento y ejecución en Panamá de la sentencia dictada por la Corte del Cuadragésimo Octavo Distrito Judicial de Texas de 14 de febrero de 1986, por la cual se ordena que la sociedad BRANDYWILD DEVELOPMENT, INC., tiene derecho a recuperar de los señores T. A. DAN DANFORD y JESSE L. BYRD, padre, una suma equivalente a un millón ochocientos sesenta y cuatro mil novecientos veintidós balboas con veintisiete centésimos (B/.1,864,922.27).

Además de lo anterior, también solicitan el cumplimiento de la petición de secuestro sobre los activos del señor JESSE L. BYRD (padre), residente en Panamá; y proferida por el propio Juez de la Corte del Distrito de Tarrant, Texas, hasta cubrir la cuantía que se sentencia a la sociedad que representan.

De acuerdo al numeral 2 del artículo 101 de nuestro Código de procedimiento, corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, examinar y declarar si las resoluciones judiciales pronunciadas por Tribunales extranjeros pueden ser ejecutadas en nuestro país.

De acuerdo al trámite para estos negocios, se corrió traslado al señor Procurador General de la Nación, para que emitiera concepto, quién a través de la Vista Fiscal N° 58 de 23 de noviembre de 1994 consideró lo siguiente:

"Vuestra Sala, mediante providencia de veintiocho (28) de septiembre de 1994, nos ha corrido traslado del presente negocio con el fin de emitir concepto.

Los peticionarios manifiestan haber adjuntado con la solicitud las siguientes pruebas: poder conferido por el señor DON L. HALE, en su condición de representante de la sociedad BRANDYWILDE DEVELOPMENT, INC., presentado ante el Notario Público Quinto del Circuito de Panamá, copia autenticada y traducida de la sentencia proferida por la Corte Distrital del Cuadragésimo Octavo Distrito Judicial de Texas, copia autenticada y traducida de las solicitudes de ejecución de sentencia y secuestro del Juez William L. Hughes Jr., quien preside la Corte Distrital de Cuadragésimo Octavo Distrito Judicial de Texas, Estados Unidos de América y certificado de vigencia de la sociedad BRANDYWILDE DEVELOPMENT, INC., debidamente autenticada y traducida.

Sin embargo, observo que en el poder conferido a los abogados Rolando Candanedo y Gabriel Rodríguez, quien otorga poder es el señor DON L. HALE y la firma aparece como DONALD L. HALE. Es necesario resaltar que la firma de este señor en distintos documentos que reposan en el expediente (ver fojas 29 y 39 del expediente), no concuerdan, toda vez que en algunos documentos aparece como DONALD LOUIS HALE, en otros como D. L. HALE y las mismas no aparecen autenticadas por Notario Público.

Además, puede observarse de foja 32 a 39 del expediente, un contrato de cobro, en el que la sociedad BRANDYWILDE DEVELOPMENT, INC.,

autoriza al señor HALE a demandar, recaudar y cobrar lo estipulado en la sentencia. Dicho contrato aparece firmado por el señor EVAN R. EVANS, como presidente de la sociedad, pero no se presenta documento auténtico en el que conste que el señor EVANS es efectivamente el presidente de la sociedad y si el mismo tiene facultad para otorgar cualquier tipo de poder.

Aunado a lo anterior, el certificado de existencia legal de la sociedad, a que se refieren los apoderados judiciales del petente, no es tal. A foja 52 del expediente, que es la traducción al español del documento al que nos referimos, nos percatamos que se trata de una certificación del Contador de Cuentas Públicas del Estado de Texas, que certifica que la sociedad BRANDYWILDE DEVELOPMENT, INC., está al día en el pago de sus impuestos anuales.

Por último, es necesario mencionar que el negocio bajo estudio no cumple con el trámite que para los procesos de reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras, establece el artículo 1410 del Código Judicial, el cual en su segundo párrafo establece que, una vez recibida la solicitud de reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera, la Corte dará traslado a la parte que deba cumplir la sentencia, por un término de cinco (5) días y luego al Procurador General de la Nación, por el mismo término.

En virtud del criterio anteriormente citado, el Procurador General citó los fallos de 23 de agosto de 1991 y de 8 de marzo de 1991, dictados por esta Superioridad y que guardan relación directa con el último punto señalado en dicha vista. Y continuó puntualizando el jefe del Ministerio Público en su Vista Fiscal que:

Por lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita se le conceda a los petentes el término que señala la ley para subsanar los errores apuntados y que revoque la providencia de 28 de septiembre de 1994 y en su lugar ordene el traslado del negocio que nos ocupa al señor JESSE L. BYRD (PADRE), por el término de cinco (5) días, tal y como lo dispone el párrafo segundo del artículo 1410 del Código Judicial".

La Sala al ponderar, la documentación aportada por la parte interesada con la opinión vertida por el señor Procurador en su Vista Fiscal, coincide con este último en el sentido que la solicitud presentada por la parte interesada en la que se pide el reconocimiento y la ejecución de la sentencia proferida por la Corte del Cuadragésimo Octavo Distrito Judicial de Texas, Estados Unidos de América, no debe ser declarada ejecutable en esta oportunidad y en su defecto ha de corregirse el tratamiento instrumental utilizado para avanzar con el presente expediente, y que muy atinadamente ha advertido el máximo Fiscal de nuestro país en su documento de opinión visible de fojas 58 a 62, del cuaderno analizado.

Continuando con ese orden de ideas, la Sala también expresa con toda responsabilidad, que en cuanto al punto sostenido por el señor Procurador y que guarda relación con el hecho jurídico de que no se le dio el traslado a la parte que ha de cumplir la sentencia dentro del territorio de la República, tal y cual lo estatuye el artículo 1410 del Código Judicial, que ante dicha pretermisión se hace indispensable que por certidumbre jurídica se enderece el curso procesal del expediente a partir de este momento ordenando el traslado a que hace alusión la norma citada y el señor Procurador en su Vista Fiscal. Puesto que al ser el artículo 1410 del Código Judicial una norma procesal, su cumplimiento resulta de carácter imperativo y su no ejecución ha podido generar una violación flagrante al principio del Debido Proceso Legal.

Por tanto se justifica la nulidad de la providencia de veintiocho (28) de septiembre de 1994, en virtud que ella cabe cuando se han omitido los derechos de audiencia y defensa y los derechos de procedimiento y en el caso particular que se analiza tal situación se cumple fielmente.

Aunado a todo lo anteriormente señalado, la Sala agrega que, se hace necesario y ello sin ánimo de entrar a conocer el resto de las piezas probatorias y procesales que componen el expediente de marras, que se subsane por parte de esta alta Magistratura el procedimiento utilizado en cuanto a la notificación y traslado de quienes tienen la responsabilidad y obligación de comparecer al

proceso, tanto como parte demandada, a sí como por el señor Procurador General de la Nación en nombre del Estado Panameño.

Como corolario de todo lo expuesto y en acatamiento de las normas jurídicas que regulan esta materia, esta Superioridad considera con suficiencia que ante los reparos adjetivos advertidos, debe ejercer de oficio la función de saneamiento que instituye al artículo 199, numeral 10 del Código Judicial. Con ese propósito procede a declarar la nulidad de lo actuado a partir de la foja 57 del expediente inclusive y ordena la reposición del proceso.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala Cuarta de Negocios Generales, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LA NULIDAD DE LO ACTUADO, a partir de la foja 57, inclusive, se ORDENA la reposición del proceso, CONCEDIENDO al demandado cinco (5) días a partir de la notificación de esta resolución, para que si bien lo tiene, aduzca excepciones y se oponga a la ejecución de la sentencia proferida por la Corte del Cuadragésimo Octavo Distrito Judicial de Texas de 14 de febrero de 1986 y de la petición de secuestro del propio Juez del Estado de Texas, Estados Unidos de América.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaría General Encargada

=====
=====

DILSA ELIZABETH ATENCIO, SOLICITA SE DECLARE EJECUTABLE EN PANAMÁ, LA SENTENCIA DE DIVORCIO DICTADA POR LA CORTE SUPREMA DE NUEVA YORK, CONDADO DE QUEENS, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL EXISTENTE CON EL SEÑOR JOSÉ MANUEL CARBONELL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Conoce por segunda ocasión esta Sala, de la solicitud de reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera impetrada por el licenciado Genarino Rosas Rosas, quién actúa en nombre y representación de la señora DILSA ELIZABETH ATENCIO.

La sentencia que se pide sea reconocida y ejecutada en nuestro país, fue proferida por la Corte Suprema del Estado de Nueva York, Condado de Queen's, Estados Unidos de América, la cual le puso fin al vínculo matrimonial contraído por la peticionaria en esta oportunidad, DILSA ELIZABETH ATENCIO, con el señor JOSÉ MANUEL CARBONELL.

De acuerdo al numeral 2 del artículo 101 de nuestro Código de procedimiento, corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, examinar y declarar si las resoluciones judiciales pronunciadas por Tribunales extranjeros pueden ser ejecutadas en nuestro país.

El apoderado judicial de la peticionaria fundamentó su solicitud en base a los siguientes hechos:

PRIMERO: Mi representada, señora DILSA ELIZABETH ATENCIO, panameña de nacimiento, desde hace muchos años radicó su domicilio en la ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América.

SEGUNDO: Es por esta razón que el proceso que disuelve el vínculo matrimonial que la unía al señor JOSÉ MANUEL CARBONELL, se efectuó en la Suprema Corte del Estado de Nueva York, Condado de Queen's, Sala de Audiencia de Queen's el día 5 de febrero de 1987.

TERCERO: Que para poder inscribir este divorcio en el Registro Civil

de la República de Panamá, es necesaria la autorización que expida la Honorable Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, solicitud que formulamos a través del presente escrito, aportando las pruebas que se requieren por ley.

Además a la solicitud de ejecución de sentencia de divorcio se adjuntaron los siguientes documentos: 1) Copia autenticada del proceso de divorcio N° 842/87, que declara disuelto el matrimonio entre los señores JOSÉ MANUEL CARBONELL y DILSA ELIZABETH ATENCIO CARBONELL, debidamente autenticado por el licenciado Eric Castro, Cónsul General de Panamá en Houston, Texas; y a su vez, legalizada ante el Departamento de Consular y Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores. 2) Original de la traducción oficial del documento de divorcio descrito en el punto anterior.

De acuerdo al trámite para estos negocios, se corrió traslado al señor Procurador General de la Nación, para que emitiera concepto, quién en una primera oportunidad expresó a través de la Vista N° 53 de 24 de octubre de 1994 que:

"Considero que la presente solicitud de ejecución de sentencia extranjera no cumplía con todos los requisitos exigidos por el artículo 1409 y 1410 del Código Judicial, y que no se debía proceder a declarar la ejecutabilidad de la misma, toda vez que no se había comprobado la existencia del vínculo matrimonial contraído por las partes en conflicto, puesto que no se había aportado el certificado de matrimonio original o copia original del mismo, otorgado por el Registro Civil de Panamá, para acreditar tal hecho. Y en su defecto sugería que se otorgara a la parte impetrante, el término de ley necesario y tendiente a que subsanaran la omisión puntualizada".

Que una vez analizada la primera opinión vertida por el señor Procurador, mediante Auto de 31 de octubre de 1994 el Magistrado Sustanciador le otorgó a la parte interesada el término de cuarenta y cinco (45) días para que subsanara la omisión anotada, por lo que tal y como se observa a fojas 24 a 26 del expediente, se deja constancia de ese mandato procesal y destinado a que se presentara la prueba en debida forma, y como lo ordena la ley y la jurisprudencia patria para estos negocios.

De esa manera, la parte interesada mediante escrito de pruebas presentado dentro del término oportuno concedido, aportó al expediente a través de su recibido en la secretaría de la Sala el día 17 de noviembre de 1994, la prueba referida y consistente en el certificado original de matrimonio de los señores JOSÉ MANUEL CARBONELL RODRÍGUEZ y DILSA ELIZABETH ATENCIO CASTILLO, y el cual está visible a foja 30 del cuaderno en comento.

Así las cosas, esta Superioridad mediante Providencia de 18 de noviembre del año que decurre, le corrió nuevamente traslado al señor Procurador General de la Nación, quién mediante Vista Fiscal N° 60 de 13 de diciembre del presente año, considero que:

"Podemos observar que, la prueba omitida fue presentada por el apoderado judicial de la señora ATENCIO CASTILLO en tiempo oportuno, por lo que podemos percatarnos que efectivamente el matrimonio disuelto por la sentencia extranjera, está debidamente inscrito en el Registro Civil. Toda vez que este expediente ya había sido analizado con antelación por este despacho y en vista que la pretermisión señalada ya fue corregida, somos de la opinión que debe accederse a lo solicitado, puesto que la solicitud cumple con los requisitos establecidos en el artículo 1409 del Código Judicial".

Devuelto el expediente al despacho del Magistrado Sustanciador se procede resolver, previas las siguientes consideraciones:

La Sala observa en cuanto a la licitud de la sentencia que ahora nos ocupa, que efectivamente la misma ha sido subsanada conforme a lo establecido en el artículo 1409 y 1410 del Código Judicial, al aportarse el certificado de matrimonio que acredita la existencia del vínculo contraído por las partes en conflicto, además de ello, porque dicha sentencia fue dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal, que no fue proferida en rebeldía, toda vez que se aportó la prueba que certifica que el demandado está debidamente notificado. Además se aprecia que la misma está debidamente autenticada por las

autoridades consulares panameñas acreditadas en el país de origen de la resolución que se pide su ejecución, así como también se encuentra traducida a nuestro idioma oficial, requisitos éstos necesarios para que se declare su ejecutabilidad en la República.

De esa manera, en virtud de todo lo anteriormente explanado, y en cumplimiento con lo establecido en las normas sustantivas y adjetivas que regulan esta materia, que procede esta Magistratura a reconocer y declarar ejecutable la sentencia aludida en la presente resolución.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala Cuarta de Negocios Generales, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia de divorcio proferida por la Corte Suprema de Nueva York, Estado de Nueva York, Condado de Queen's, Estados Unidos de América, de 5 de febrero de 1987, a través de la cual se puso fin al vínculo matrimonial contraído por los señores JOSÉ MANUEL CARBONELL RODRÍGUEZ y DILSA ELIZABETH ATENCIO CASTILLO.

Y se autoriza a la Dirección del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General

=====
=====

EXHORTO

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO PRIMERO DE LO PENAL DEL MUNICIPIO DE COJUTEPEQUE, PARA QUE SE TOME DECLARACIONES LA SEÑORA ROSA MARÍA GORDILLO DE PERDOMO. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Cursa en la Sala de Negocios Generales el exhorto Librado por el Juzgado Primero de lo Penal del Municipio de Cojutepeque, El Salvador, para que se le tome declaración a la señora Rosa María Gordillo de Perdomo, dentro del Proceso Penal caratulado "Sobre averiguar la muerte del Señor Alberto Javier Perdomo Ehlers y Lesiones en la señora Rosa María Gordillo de Perdomo".

El presente exhorto tiene como propósito "que se cite a su residencia en la ciudad y República de Panamá a la Señora Rosa María Gordillo de Perdomo, para que comparezca ante las autoridades judiciales correspondientes a rendir sus declaraciones en calidad de ofendida y de testigo en relación a la muerte del señor Alberto Javier Perdomo Ehlers y "Lesiones" en la señora Rosa María Gordillo de Perdomo hechos ocurridos el pasado diecinueve (19) de enero del presente año, en el kilómetro veintinueve y medio de la Carretera Panamericana, a la altura de la población de Santa Cruz Michapa. Para tales efectos, el Fiscal acreditado en el referido juicio, adiciona 2 originales del cuestionario a fin de efectuar la diligencia, visibles de fojas 4 a 14 del expediente en estudio.

Analizada la cuestión planteada observa la Sala que tanto la República de Panamá, como la de El Salvador son suscriptoras de la Convención Interamericana sobre exhortos o cartas rogatorias, ratificada por nuestro ordenamiento jurídico, mediante la Ley 12 de 23 de octubre de 1975.

Observa la Sala que el expediente contentivo del presente exhorto, omite la autenticación de los documentos por parte de las autoridades consulares panameñas acreditados en el Estado requiriente. No obstante, es remitido a esta Sala a través del Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá, de allí que se enmarque dentro de lo estipulado por el artículo 6 de la Convención Interamericana que manifiesta que: Cuando los exhortos o cartas rogatorias se

transmitan por vía consular o diplomática o por intermedio de la autoridad central será innecesario el requisito de la legalización, razón por la cual cumple con el requisito de la legalización y se subsana de inmediato la omisión a priori señalada.

Por todo lo antes expuesto y en virtud que no se observan vicios que vulneren el orden público panameño, aspecto primordial que debe tomar en consideración esta máxima Corporación de Justicia para el cumplimiento de un exhorto, más aun cuando se trata de un Estado ratificante de este convenio, es posible acceder a lo solicitado en esta oportunidad.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala de Negocios Generales, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional del exhorto librado por el Juzgado Primero de lo Penal del Municipio de Cojutepeque, El Salvador, dentro del juicio criminal que se sigue en ese Tribunal, sobre la muerte del señor ALBERTO JAVIER PERDOMO EHLERS y lesiones en la señora ROSA MARÍA GORDILLO DE PERDOMO con el objeto de que se le tome declaración de ofendida y testigo conforme a los respectivos cuestionarios que se adicionan, a la señora ROSA MARÍA GORDILLO DE PERDOMO, cuyo domicilio es el Condominio Villa Regina N° 1 B, Marbella, ciudad de Panamá, y ORDENA que el mismo sea remitido al Juzgado de Circuito Penal de Turno del Primer Distrito Judicial, a fin que sea este despacho judicial el que realice la diligencia solicitada por las autoridades salvadoreñas, y una vez tramitada la misma, se proceda a devolver el expediente aludido a esta Superioridad para llevar a cabo los ulteriores trámites procesales pertinentes y aplicables a esta materia.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G. (fdo.) ARTURO HOYOS
 Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

EXHORTO S/N, DE 5 DE ABRIL DE 1994, EXPEDIDO POR EL JUZGADO 56 PENAL MUNICIPAL DE SANTA FE DE BOGOTÁ, COLOMBIA, DENTRO DEL PROCESO N° 8392 POR EL DELITO DE ABUSO DE CONFIANZA QUE SE ADELANTA CONTRA EMIGDIO JOSÉ BARRIOS Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Por conducto del Director Encargado de Consular y Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, se ha remitido a este despacho el cuaderno contentivo del exhorto librado por el Juzgado N° 56 Penal Municipal de Santa Fe de Bogotá, Colombia, dentro del proceso N° 8392 por el delito de abuso de confianza que se adelanta contra EMIGDIO JOSÉ BARRIOS Y OTROS.

La documentación en referencia tiene como finalidad lo siguiente:

1. Practicar inspección sobre los depósitos a plazo fijo número 8761 de enero 31 de 1985 a nombre de RODOLFO HUMBERTO CAMARGO OSORIO y o EMIGDIO JOSÉ JARMA BARRIOS, los préstamos personales N° 62280 de agosto de 1986 y 72573, así como de la cuenta de ahorro número 01088347 a nombre de EMIGDIO JOSÉ JARMA BARROS en los siguientes puntos, para establecer en la CASA MATRIZ DEL BANCO NACIONAL DE CIUDAD DE PANAMÁ:

A) Si en dicha entidad Bancaria aparece registrado el depósito a plazo fijo número 8761 de enero 31 de 1985 a nombre de RODOLFO HUMBERTO CAMARGO OSORIO y/o EMIGDIO JOSÉ JARMA BARRIOS, en caso afirmativo, quién o quiénes estaban autorizados para realizar transacciones, cual fue el manejo que se le dio durante el tiempo de vigencia, específicamente determinando las fechas de consignaciones y retiros, así como la rentabilidad obtenida para la vigencia del

mismo.

B) Informe sobre los préstamos personales N° 62280 de agosto de 1986, a nombre de EMIGDIO JOSÉ JARMA BARRIOS y el número 72573 el movimiento y estado financiero de los mismos.

C) Informe sobre la cuenta de ahorros número 01088347, fecha de su apertura, movimiento y estado financiero durante su vigencia.

D) Envíe fotocopia debidamente autenticada de todos los documentos que registran las transacciones anteriores, sistema crediticios y de ahorro que se lee en los literales a, b, y c anteriores.

E) Remitir el reporte de medidas arancelarias y aufero de la Banca Panameña que tuviera vigencia durante estos años que se abriera el depósito a plazo fijo y la regulación que hicieren.

F) Verificar si existen otros documentos de tipo personal allegados por los beneficiarios de estos sistemas crediticios o autorizaciones escritas de quienes aparecían tomando esos servicios relacionados en los literales a, b, y c, respectivamente, favor remitir copia de los mismos de acuerdo al valor legal probatorios que se exige.

G) Indique cual era el sistema adoptado por ese banco, para dar a conocer el estado de cuenta financiero a los usuarios de sus servicios es decir del depósito tantas veces mencionado ó de los créditos hechos a donde se dirigían las comunicaciones y si se efectuaban durante el tiempo de vigencia de los mismos.

H) Se servirán adjuntar las copias auténticas de todos los documentos y soportes bancarios que reposen en esa en la entidad Bancaria Inspeccionada y conforme a lo solicitado.

Vista la transcripción de lo pedido por las autoridades colombianas esta Sala considera lo siguiente.

Que la documentación procedente del Juzgado N° 56 Penal Municipal de Santa Fe de Bogotá, Colombia, cumple con los requisitos de remisión, puesto que, se ha utilizado la vía diplomática para hacerlo llegar a conocimiento de nosotros como autoridad requerida, y ello es posible gracias a que tanto Panamá como Colombia son suscriptoras de la Convención Interamericana sobre exhortos o cartas rogatoria, nacida en nuestro país en marzo de 1975. Y esto, obviamente que también le otorga certeza y autenticidad a dicha documentación, en virtud que ello hace innecesario la autenticación consular o en su defecto el apostillamiento de todas las piezas probatorias y procesales que acompañan el petitorio que ahora se analiza.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, la Sala observa que la carta rogatoria que se expide en el Tribunal Colombiano, si bien no tiene ningún vicio de carácter formal por el cual no se le pueda otorgar la viabilidad para que sea diligenciado en nuestro país, si expresa que al analizar exhaustivamente la transcripción de lo solicitado en dicha rogatoria y que aparece en líneas anteriores, esta considera lo siguiente:

A) Que con relación a todo lo solicitado en la rogatoria que ahora examinamos, esta guarda en su totalidad relación con la verificación de los balances contables y las cuentas bancarias de los referidos señores a que hace alusión la propia carta, además de todo lo relativo al manejo y operación de las mismas, este Despacho destaca que, no se puede otorgar de ninguna manera respuesta a ninguno de ellos; una vez que en reiteradas ocasiones se ha manifestado que en materia de información de cuentas bancarias y demás documentos que se quieran conocer y que guarden relación con dicha actividad, si no existe la promoción de acciones exhibitorias tal y cual lo establece el artículo 89 del Código de Comercio y el artículo 65 del Decreto de Gabinete N° 238 de 2 de julio de 1970 y que en su tenor literal establece:

"ARTÍCULO 65: Cuando se le requiera por escrito todo Banco estará en la obligación de presentar al inspector autorizado por la Comisión

para tal fin, los libros de contabilidad, actas, dinero en efectivo, valores de propiedad del Banco, documentos y comprobantes, así como informes y documentos relativos a sus operaciones. Sin embargo, para proteger los intereses de los clientes el examen de los inspectores de la Comisión no podrá incluir las cuentas de depósitos de la clase que sean, ni los documentos derivados de operaciones de crédito que mantengan los clientes con el Banco, salvo que medie orden judicial de conformidad con el artículo 89 del Código de Comercio".

No será permisible declarar la viabilidad de este supuesto, una vez que definitivamente lo planteado en la norma transcrita y lo citado en el otro artículo de ley, no se ha hecho con relación a este rubro del exhorto planteado.

Por lo tanto, esta Colegiatura es del criterio que este petitum ha de rehusarse, puesto que de concederlo vulneraríamos de plano nuestro ordenamiento jurídico interno, entendido este, como toda autodefensa, toda reserva o toda excepción con que cuenta un Estado independiente para proteger sus instituciones jurídicas, y todo esto lo argumenta la Sala para no conceder ninguno de estos puntos.

Por lo tanto, este petitório se rechaza porque su naturaleza menoscaba nuestra soberanía y nuestra seguridad jurídica.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la comisión rogatoria librada por el Juzgado N° 56 Penal Municipal de Santa Fe de Bogotá, Colombia, dentro del proceso N° 8392 por el delito de abuso de confianza que se adelanta contra EMIGDIO JOSÉ JARMA BARROS Y OTROS; y ORDENA que por Secretaría de la Sala Cuarta se devuelva el presente expediente a la Cancillería Panameña, a fin que el mismo se remita a las autoridades de la República de Colombia, utilizando para ello las normas procesales vigentes y aplicables a esta materia.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

TRIBUNAL DE INSTANCIA

RODOLFO FLORES, INTERPONE DENUNCIA POR FALTA A LA ÉTICA Y LA RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO, EN CONTRA DEL LICENCIADO FRANKLIN LEZCANO GUERRA. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Conoce ésta Superioridad por segunda ocasión, de la denuncia por Falta a la Ética y la Responsabilidad Profesional del Abogado, interpuesta por los señores Rodolfo Flores y Ligia Cañón Pinedo en contra del Licenciado Franklin Lezcano Guerra.

De lo anterior se colige que, los procesos a que se hace alusión en la parte motiva de la presente resolución fueron en su momento acumulados a través del auto de 8 de agosto de 1994, con la finalidad que los mismos fuesen sustanciados en una sola resolución, a la vez de lograr una mayor economía procesal, principio importante dentro de lo que hoy constituye la moderna administración de justicia en nuestro país.

De esa manera ésta Sala procedió luego de haber ordenado procesalmente el expediente que ahora analizamos, a emitir la resolución de fecha 20 de septiembre de 1994, a través de la cual se ordenó en primera instancia la prescripción de la acción dentro del proceso que guarda relación con la denuncia que por los hechos anteriormente puntualizados fueron presentados por el señor Rodolfo Flores

en contra del jurista Lezcano Guerra; y a su vez se ordenó el llamamiento a juicio dentro de la denuncia interpuesta por la señora Ligia Cañón Pinedo, en contra del propio letrado Franklin Lezcano Guerra.

De esa manera y visto este primer avance cronológico de como se llevaron a cabo los dictámenes de las diferentes resoluciones que tratan de solucionar el conflicto jurídico que ahora nos ha tocado examinar; ésta Alta Magistratura considera que es menester hacer una serie de manifestaciones de carácter técnico jurídico, a fin de lograr resolver satisfactoriamente el presente documento que está destinado a surtir efectos jurídicos tanto deseados como no deseados por cada una de las partes en él involucradas.

Que de acuerdo a la normativa sustantiva como adjetiva que regula esta materia que a todas luces es novedosa dentro del engranaje jurídico y procesal de la administración de justicia patria; le corresponde al Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados de Panamá al tenor de lo estatuido en las Leyes números 9 de 18 de abril de 1984 y 8 de 16 de abril de 1993, el conocimiento e instrucción de las denuncias por Faltas a la Ética y la Responsabilidad Profesional del Abogado, que se incoen en contra de aquellos letrados del derecho que en ejercicio de sus actividades profesionales y liberales incumplan las disposiciones que en ese sentido están palmariamente establecidas tanto en las normas referidas en líneas superiores, así como en el Código de Ética que rige este rubro en específico.

Por tanto y con fundamento a los elementos de derecho que hay que apreciar y ejecutar para que una denuncia de ésta naturaleza avance procesalmente y por supuesto con apego a lo dispuesto en las normas jurídicas que la regulan, la Ley 9 de 18 de abril de 1984 modificada por la Ley 8 de 16 de abril de 1993, establece en sus artículos 28 y 29 lo siguiente:

ARTÍCULO 28: Recibido por la Sala de Negocios Generales de la Corte el requerimiento del Tribunal de Honor, lo notificará al denunciado quien, en los cinco (5) días siguientes, podrá:

- a. Aducir excepciones; y
- b. Oponerse al juzgamiento instando el archivo del proceso.

ARTÍCULO 29: Vencido el término del artículo anterior o decididas las excepciones, según el caso, la referida Sala de la Corte ordenará al archivo del expediente por falta de mérito para el juzgamiento o decretará la elevación a juicio, según proceda. Este acto clausura la investigación.

De esta forma, y al ver la transcripción literal de los artículos de Ley que por mandato expreso han de aplicarse al procedimiento de estos negocios, la Sala continua señalando que con relación a las denuncias que se han analizado y valorado en los actos jurídicos anteriores que, evidentemente se cometieron una serie de omisiones que viciaron la propia normativa que ahora se señala como la adecuada y la correcta tanto a nivel sustantivo como adjetivo en el tratamiento de estos procesos. Y ello es así, una vez que al realizar una síntesis de lo actuado por el Tribunal de la Causa, se deja palmariamente establecido que en el presente expediente no se cumplieron fielmente con los presupuestos de ley a los que nos hemos referido en la presente resolución, en virtud que la obligación de este despacho era una vez recibido en Secretaría el cuaderno contentivo del proceso aludido, inmediatamente tenía que correr traslado al denunciado, a fin que éste conociera de los cargos que se hacían en su contra y de esa manera proceder éste, a la interposición de los recursos de impugnación a los que tenía derecho, dentro del término que oportunamente la ley le había concedido, que para el caso concreto data de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación de la resolución que ordena tal medida.

Sin embargo, recibido el expediente de marras se procedió mediante providencia de 8 de agosto del presente año, ordenar la acumulación de los procesos ampliamente referidos y por consiguiente también se ordenó resolver ambas causas sin tomar en consideración las omisiones anotadas recientemente, de allí entonces que se dicte la resolución de 20 de septiembre de 1994 a través de la cual se declaró la prescripción de la acción en lo referente a la denuncia hecha por Rodolfo Flores y se ordenó el llamamiento a juicio dentro de la denuncia interpuesta por la señora Ligia Cañón Pinedo, ambas en contra del

licenciado Franklin Lezcano Guerra, lo que significó entonces que, se procediera a la notificación personal tanto del miembro sustanciador del Tribunal de Honor, así como del propio inculpado Lezcano Guerra, situaciones estas que se dieron sin ninguna complicación, por lo que ésta Magistratura interpretó que una vez notificadas las partes en el proceso, la parte agraviada con la medida adoptada tenía el término de cinco (5) días hábiles para que presentara sus escritos de descargos al tenor de la legislación vigente y aplicable a esta materia.

Y efectivamente, el Licenciado Lezcano Guerra fue notificado el día 23 de septiembre del año que decurre y el día 28 del mismo mes compareció a la Secretaría de la Sala a presentar su escrito de reconsideración, es decir tres (3) días hábiles después de notificado del auto de llamamiento a juicio; y en fecha de 29 de septiembre del mismo año 94, un (1) día después de presentado el escrito referido, nuevamente presentó escrito de excepciones y solicitó además el archivo del expediente por falta de pruebas que fundamenten la acción.

De esa forma la Sala asumió como válido y lícito el procedimiento adoptado dentro del negocio que se examina en esta oportunidad sin detenerse a analizar que se había invertido el procedimiento de traslado y notificación del denunciado. Sin embargo en ambos escritos de impugnación presentados por el letrado denunciado se hacen los reparos en cuanto a que no se cumplieron los trámites procesales diáfánamente estatuidos en las Leyes y Códigos que regulan la materia en cuestión, y que ello era además violatorio del debido proceso legal y de la igualdad de las partes en el proceso, lo que definitivamente daba lugar a que se decretara la nulidad de lo actuado por haberse incumplido los artículos 28 y 29 de la Ley 9 de 1984 y que han sido transcritos con anterioridad en la presente resolución.

Empero, la Sala de Negocios Generales de esta Alta Autoridad Judicial, consciente de su responsabilidad como máxima rectora de la administración de justicia en Panamá, conceptúa definitivamente que, ante las alegaciones del recurrente es su deber como Tribunal Sustanciador examinar si efectivamente se han cumplido con todos los presupuestos objetivos y adjetivos contemplados en la Ley para este cometido. De allí que, en el ejercicio de dicho análisis se advierte que realmente este Tribunal Superior no cumplió con lo estatuido categóricamente por las leyes y normas que rigen este supuesto.

Por tanto y como quiera que el trámite omitido está expresamente contemplado en una norma procesal, su cumplimiento resulta de carácter imperativo y su no ejecución ha generado una violación flagrante al principio del Debido Proceso Legal, por tanto se justifica plenamente la nulidad de lo actuado, puesto que ella cabe cuando se han violado los derechos de audiencia y defensa, y los derechos de procedimiento, y en el caso particular que se analiza tal situación se cumple fielmente.

Como corolario de todo lo expuesto, en acatamiento de las normas jurídicas que regulan esta materia y sin ánimo de entrar a efectuar un análisis del fondo de las distintas piezas procesales que componen el expediente que ahora valoramos, la Sala considera con suficiencia que ante las pretermissiones adjetivas advertidas debe ejercer de oficio, la función de saneamiento que instituye el artículo 199, numeral 10, del Código Judicial. Con ese propósito procede a declarar la nulidad de lo actuado a partir de la foja 116 a 171 y a ordenar la reposición del proceso.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LA NULIDAD DE LO ACTUADO a partir de la foja 116 a 171, inclusive, y ORDENA con fundamento en lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 9 de 18 de abril de 1984, modificada por la Ley 8 de 16 de abril de 1993, se CONCEDA al demandado cinco (5) días a partir de la notificación de esta resolución, para que si a bien lo tiene, aduzca excepciones y se oponga al juzgamiento instando el archivo del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==

GILMA MELO PÉREZ DE NG INTERPONE DENUNCIA CONTRA LA LICENCIADA MARINA MORALES S. POR FALTA A LA ÉTICA PROFESIONAL DEL ABOGADO (TRIBUNAL DE HONOR). MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

A la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales, de la Corte Suprema de Justicia, procedente del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, ha ingresado el cuaderno contentivo de la denuncia por falta a la ética profesional y la responsabilidad del abogado interpuesta por la señora Gilma Melo Pérez de Ng en contra de la Licenciada Marina Morales Soto.

En la vista del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados de fecha 26 de agosto de 1994 en la que aparece como Sustanciadora la Licenciada María Enriqueta González Revilla, el criterio esbozado se puede resumir de la siguiente manera:

"... En la denuncia la Sra. MELO PÉREZ de NG señala que la LICENCIADA MORALES le cobró la suma de CIENTO SESENTA Y CINCO CON 00/100 (B/.165.00) en concepto de honorarios, para efectuar unos trámites ante la DIRECCIÓN DE MIGRACIÓN, y que dichos trámites nunca se efectuaron. Adiciona a su denuncia que la denunciante, si bien le devolvió B/.65.00 le faltan aún por devolverle B/.100.00 y se quejó a la vez, de haber sido sacada de la oficina a empujones.

La LICENCIADA MORALES responde los cargos (véase foja 13, 14 y 15) argumentando que nunca recibió B/.165.00 de parte de la denunciante y que sin embargo sí efectuó trámites en una notaría para efectuar un cotejo del pasaporte con la cédula. Y concluye la denunciada que exige el pago de los honorarios "por confección de todo el expediente". ...

Analizado todo lo expuesto, nos ubica en la situación de establecer que lamentablemente la LICENCIADA MARINA MORALES SOTO, en efecto incurrió en faltas a la Ética en el ejercicio de su profesión al tenor del artículo 10 y los ordinales "ch" y "e" del artículo 34 del Código de Ética y Responsabilidad Profesional, a saber:

"Artículo 10: Respecto de la prestación de servicios profesionales el abogado debe:

...

b. Abstenerse de retener, concluido el servicio prestado, los dineros, bienes o documentos suministrados en relación con las gestiones realizadas,

...

ch. Rendir oportunamente al cliente las cuentas de la gestión y manejo de bienes,

d. Otorgar recibo de pago de honorarios y gastos"

Artículo 34: Incurrir en falta a la Ética el abogado que:

...

ch. Retenga dineros, bienes, o documentos suministrados en relación con las gestiones realizadas.

...

e. No rinda a su cliente las cuentas de la gestión o manejo de bienes ... y se niegue a otorgar a su cliente recibo del pago de honorarios o gastos".

...

En consecuencia, EL TRIBUNAL DE HONOR RESUELVE:

1. CONSIDERAR que la actuación de la LICENCIADA MARINA MORALES SOTO es violatoria del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado.

2. SOLICITAR a la SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE

JUSTICIA que decrete la citación a Juicio de la Licenciada MARINA MORALES SOTO cuyas generales e identificación del denunciado y la calidad legal de los hechos están plenamente descritos en este requerimiento de elevación a juzgamiento."

Ahora bien, la Sala observa que en el presente caso existe un salvamento de voto en relación a lo solicitado por el resto de los Honorables miembros que componen el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados de Panamá, el cual es sustentado por el Licenciado Alexis Jaén, visible a foja 33 del expediente de marras, y en donde lo medular de dicho salvamento consiste en lo siguiente:

"... no debe procederse en la forma en que se ha hecho, debido a que esta clase de actuaciones suceden muy a menudo, lo que coincide con lo expuesto por la Lic. Morales Soto.

Por otro lado, deberá ordenarse una ampliación o el archivo del expediente, por considerarse que no se ha faltado a la ética profesional en la actuación de la Lic. Morales Soto".

Ante el hecho concreto anterior, el Magistrado Sustanciador procedió mediante providencia de 19 de octubre de 1994 visible a foja 35 del expediente, al traslado a la denunciada conforme a lo establecido en el artículo 28 de la Ley 9 de 18 de abril de 1984 modificada por la ley 8 de 16 de abril de 1993 a fin de que la Licenciada Morales Soto pudiera aducir excepciones u oponerse al juzgamiento instando el archivo del proceso.

Notificada la parte denunciada el 27 de octubre del año que decurre, se observa de fojas 36 a 45 inclusive, escrito de reconsideración y oposición al tenor de la legislación vigente y aplicable a esta materia, en donde la Licenciada Morales Soto acepta haber cobrado la suma indicada por la denunciante y haberlos invertido en gastos notariales y certificación de migración que confirma que mediante Resolución N° 4889 del 10 de octubre de 1994, se aprobó el cambio de status de ANA GUERRERO MELO (hija de la denunciante), de Turista a Inmigrante y que dicho cambio fue solicitado por la denunciada.

La Licenciada Morales Soto solicita se condene además a la denunciante a pagarle los honorarios, conforme a lo estatuido en la Gaceta Oficial que determina la tarifa mínima de honorarios profesionales para abogados.

Al analizar esta Sala la documentación presentada, coincide con el criterio vertido por la Licenciada Morales Soto en el sentido que, la denunciada efectuó a cabalidad la gestión para la cual fue contratada por la señora Gilma Melo de Ng. Prueba de ello se observa a foja 40 y 41 donde aparece fiel copia de la resolución N° 4889 de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia, mediante la cual se concede el cambio de status de turista a inmigrante a la señorita Ana Guerrero Melo, hija de la denunciante, así como certificación de la misma Dirección de Migración, visible a foja 42, donde se acreditan todas las gestiones efectuadas por la Lic. Morales Soto ante esa dependencia del Estado en favor y a nombre de Ana Guerrero Melo.

Luego de haber analizado este primer punto del proceso vale la pena señalarle a la licenciada Morales Soto que dentro de las atribuciones que le confiere la ley a esta Superioridad sólo le es permitido conforme a los artículos 26, 28 y 29 de la ley 9 de 18 de abril de 1984 modificada por ley 8 de 16 de abril de 1993 conocer de la vista emitida por el Tribunal de Honor a objeto de decretar la citación a juicio del denunciado si hubiere mérito para ello, o en su defecto, ordenar el archivo del expediente. Mal puede entonces, esta corporación de justicia dentro de un proceso estrictamente disciplinario, ordenar el pago de una obligación por un servicio profesional prestado por la licenciada Morales Soto. Dicha controversia deberá ser dirimida entre el profesional y su cliente, no sin que ello sea óbice para que esta Superioridad inste a la parte denunciante al cumplimiento del pago toda vez que la gestión fue realizada. O en su defecto dicho litigio ha de ser resuelto por los tribunales ordinarios y competentes para tal proceso.

Por tanto y como corolario de todo lo expuesto y en acatamiento de las normas que regulan la profesión de abogado en nuestro país, esta Superioridad considera con suficiencia que en el caso examinado y que guarda relación con la denuncia interpuesta por la señora Gilma Melo de Ng en contra de la Licenciada Marina Morales Soto, por falta a la Ética y la responsabilidad profesional del

abogado, se debe proceder al archivo del expediente y por tanto no concede lo pedido por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados en el sentido de llamar a juicio al referido profesional del derecho por no existir mérito alguno para ello.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE, abierto en contra de la Licenciada Marina Morales Soto por Falta a la Ética y la Responsabilidad Profesional del Abogado, por carecer de méritos y demás argumentos probatorios para el juzgamiento de la referida profesional del derecho.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

ACUERDO N° 47
(DE 9 DE DICIEMBRE DE 1994)

Siendo las diez y treinta minutos (10:30 a. m.) del día de hoy nueve (9) de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, el Magistrado, **DR, DULIO O. ARROCHA A.**, Vicepresidente del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, con sede en la ciudad de las Tablas, convocó al **PLENO**, compuesto por los Magistrados **MANUEL BATISTA S. y CÉSAR H. MORCILLO R.**, Suplente del Magistrado **ROBERTO GONZÁLEZ R.**, para formar oficialmente la lista de personas compuesta por funcionarios públicos de la ciudad de Chitré, Provincia de Herrera, y de la ciudad de Las Tablas y sus alrededores, en la Provincia de Los Santos, de esta circunscripción judicial, que reúnen los requisitos, para desempeñar el cargo de Jurados de Conciencia para el año 1995.

Previo el traslado a la Honorable Fiscal Superior por el término de ley, se procedió en Sala de Acuerdo a revisar la mencionada lista que consta de 1292 personas y ordenadas en estricto orden alfabético. Después de un examen minucioso del proyecto, acordaron por unanimidad adoptarlo y publicarlo en la Gaceta Oficial y el Registro Judicial, de conformidad con el artículo 2329 ibidem. A continuación la lista Oficial de Jurados de Conciencia:

NÚMERO	NOMBRE	INSTITUCIÓN
1.	ACEVEDO, FREDESVINDA	P. C. SEC., GUARARÉ
2.	ACEVEDO, MARITZA	CORREOS, LAS TABLAS
3.	ACEVEDO, REINA	IDAAN, LAS TABLAS
4.	ACEVEDO, SUNILDA	SEGURO SOC., LAS TABLAS
5.	AFU, ANA	INTEL, CHITRÉ
6.	AFU, CORINA	B. D. A., CHITRÉ
7.	AGUILAR S., DAMASO E.	CAJA DE AHORROS, CHITRÉ
8.	AGUILAR, EDUARDO	ALCALDÍA, CHITRÉ
9.	AGUILAR, MÓNICA,	C. J. D. CRESPO, CHITRÉ
10.	AGUILAR, OSCAR	INTEL, CHITRÉ
11.	AGUIRRE, RAQUEL	CONTRALORÍA, CHITRÉ
12.	ALMANZA, EVELIA P. DE	SEGURO SOC., CHITRÉ
13.	ALMENDAS, OLGA	INGRESOS, CHITRÉ
14.	ALMENDAS, VÍCTOR	CORREOS, CHITRÉ
15.	ALONSO H., AURA M.	CONSEJO MPAL., LAS TABLAS
16.	ALONSO, FÉLIX	M. O. P., CHITRÉ
17.	ALONSO, MARÍA	INTEL, CHITRÉ
18.	ALVARADO, JOSÉ MARÍA	BANCO NACIONAL, CHITRÉ
19.	ALVARADO, LUIS	IRHE, CHITRÉ
20.	ALVAREZ, SALOMÓN LUIS	INGRESOS, CHITRÉ (INSP.)
21.	AMAYA, ODERAY DE	CAJA DE AHORROS, LAS TABLAS
22.	ANGULO, CELINA P. DE	INGRESOS, CHITRÉ
23.	ANGULO, LUIS	B. D. A. LAS TABLAS
24.	ANRIA, IRIS	MIDA, LAS TABLAS
25.	APARICIO, ANALIDA	MIDA, CHITRÉ
26.	APARICIO, DARINEL	ESC. T. HERRERA, CHITRÉ
27.	APARICIO, HERLINDA S. DE	SEGURO SOC., LAS TABLAS
28.	APARICIO, MIGUEL	M. O. P., CHITRÉ
29.	APARICIO, NORMA	ESC. T. HERRERA, CHITRÉ
30.	APARICIO, OLMEDO	D. PROV. DE EDUC., LAS TABLAS
31.	APARICIO, TEMISTOCLES	INTEL, LAS TABLAS
32.	APARICIO, ZOBEIDA	ESC. T. HERRERA, CHITRÉ
33.	APARICIO, ZOILA	ESC. T. HERRERA, CHITRÉ
34.	ARAUZ, VÍCTOR	MIDA, CHITRÉ
35.	ARCIA, BETZAIDA	ESC. T. HERRERA, CHITRÉ
36.	ARCIA, YORBALINDA DE	ESC. H. PÉREZ TELLO, CHITRÉ
37.	ARENA, EDUARDO	C. M. M. T. R., LAS TABLAS
38.	ARJONA, AGRIPINA DE	ORG. ELECT., CHITRÉ
39.	ARJONA, DIÓGENES	MIDA, CHITRÉ
40.	ARJONA, ERNESTO	IDAAN, LAS TABLAS
41.	ARJONA V., RAMÓN A.	CEDULACIÓN, CHITRÉ
42.	AROSEMENA, LIVINGSTONE	D. PROV. DE EDUC. L. T.
43.	AROSEMENA, SANDRA L.	ORG. ELECT., LAS TABLAS
44.	ARRIETA, ANA	ESC. J. T. DEL BUSTO, CHITRÉ
45.	ARROCHA, AMARILIS V. DE	ESC. P. PORRAS, LAS TABLAS
46.	ARRUE, DAIRA M. DE	C. SAN FCO. DE ASÍS, L. T.
47.	ARRUE T., DANIEL	MIDA, LAS TABLAS
48.	ARRUE, EMILIO	MINIST. DE TRABAJO, L. T.
49.	ATENCIO, ADA M. DE	C. M. M. T. R., LAS TABLAS
50.	ATENCIO, ROGELIO	D. PROV. DE EDUC., CHITRÉ
51.	AVILA, ÁNGELA CALDERÓN DE	ALCALDÍA, CHITRÉ
52.	AVILA MARÍA ELENA DE	ALCALDÍA, CHITRÉ
53.	AVILES, NELVA DE	ESC. J. T. DE BUSTO, CHITRÉ
54.	AYALA, NIDIA R. DE	C. M. M. T. R., LAS TABLAS
55.	BALLEJOS, NANCY R.	INTEL, LAS TABLAS
56.	BALLESTEROS, ARIS	ESC. P. PORRAS, LAS TABLAS
57.	BALLESTEROS, EUMELIA DE	D. PROV. DE EDUC., LAS TABLAS
58.	BALLESTEROS, RICAURTE	IDAAN, CHITRÉ
59.	BARAHONA, ADÁN	ESC. JUANA VERNAZA, GUARARÉ
60.	BARAHONA, AURORA DE	P. CICLO SEC., GUARARÉ
61.	BARAHONA, DAYSY G. DE	ESC. P. PORRAS, LAS TABLAS

62.	BARAHONA, JOAQUÍN	IDAAN, CHITRÉ
63.	BARAHONA, OMAR	C. M. M. T. R., LAS TABLAS
64.	BARAHONA, PEDRO	SEGURO SOC., LAS TABLAS
65.	BARE, ARMIDA CHANG DE	INGRESOS, CHITRÉ
66.	BARSALLO, ENRIQUE	C. J. D. CRESPO, CHITRÉ
67.	BARTUANO, MANUEL M.	IFARHU, CHITRÉ
68.	BARRAGAN, MAXIMINO	MIDA, CHITRÉ
69.	BARREIRA, ARIEL	MIDA, CHITRÉ
70.	BARREIRA, JOSÉ FEDERICO	B. D. A., CHITRÉ
71.	BARREIRA P., ORLINDA	MIVI, LAS TABLAS
72.	BARRÍA, AIDEE	INTEL, CHITRÉ
73.	BARRÍA, ISIDRO	INTEL, CHITRÉ
74.	BARRÍA, JUSTINIANO	MIDA, LAS TABLAS
75.	BARRIOS, ANANIAS	BANCO NACIONAL, LAS TABLAS
76.	BARRIOS B., ÁNGEL A.	CATASTRO, LAS TABLAS
77.	BARRIOS, ARCELIA G. DE	MICI, LAS TABLAS
78.	BARRIOS, AURELIO	ESC. CLAUDIO VÁSQUEZ, L. T.
79.	BARRIOS, HAIDEE	ESC. P. PORRAS, LAS TABLAS
80.	BARRIOS, HORTENSIA	IPACOOOP, LAS TABLAS
81.	BARRIOS, ILSA	C. M. M. T. R., LAS TABLAS
82.	BARRIOS, ISRRRAEL	SEGURO SOC., LAS TABLAS
83.	BARRIOS, JACINTA	INTEL, LAS TABLAS
84.	BARRIOS, LEOVIGILDA V.DE	SEGURO SOC., LAS TABLAS
85.	BARRIOS, MEIBIS G.	C. J. D. CRESPO, CHITRÉ
86.	BARRIOS, MARCELINO	INTEL, LAS TABLAS
87.	BARRIOS, MERCEDES	INTEL, LAS TABLAS
88.	BARRIOS, NILSA DE	M. DE TRABAJO, LAS TABLAS
89.	BARRIOS, NILKA	C. M. M. T. R., LAS TABLAS
90.	BATISTA G., ANAL	B. D. A., CHITRÉ
91.	BATISTA, BLAS	CORREOS, CHITRÉ
92.	BATISTA, CARMEN T. DE	MIVI, CHITRÉ
93.	BATISTA, EDISTIO	C. M. M. T. R., LAS TABLAS
94.	BATISTA, ELÍAS	ESC. P. PORRAS, LAS TABLAS
95.	BATISTA, FRANCISCO	MIDA, LAS TABLAS
96.	BATISTA, GLORIA M. DE	INTEL, LAS TABLAS
97.	BATISTA, HECTOR	BANCO NACIONAL, CHITRÉ
98.	BATISTA, JOSÉ DE LA C.	B. D. A., CHITRÉ
99.	BATISTA, JUANA DE	CORREOS, LAS TABLAS
100.	BATISTA, LUIS A.	INGRESOS, LAS TABLAS
101.	BATISTA, MARITZA DE	ESC. P. PORRAS, LAS TABLAS
102.	BATISTA, MARTHA DE	MIDA, CHITRÉ
103.	BATISTA, RAQUEL DE	ESC. P. PORRAS, L. T.
104.	BATISTA, SOBEIDA	SEGURO SOC., CHITRÉ
105.	BATISTA, TEODULO	C. M. M. T. R., LAS TABLAS
106.	BATISTA, VIVIAN M.	ALCALDÍA, CHITRÉ
107.	BATISTA C., ZULEIKA	C. SAN FCO. DE ASÍS, LAS TABLAS
108.	BAULE, ARGELIA DE	ESC. J. T. DE BUSTO, CHITRÉ
109.	BAULE, MARILIN	IDAAN, CHITRÉ
110.	BENAVIDES, DELYS PÉREZ DE	SEGURO SOC., CHITRÉ
111.	BENDIBURG, DENIA DE	D. PROV. DE EDUC., LAS TABLAS
112.	BENDIBURG, ZOILA	D. PROV. DE EDUC., LAS TABLAS
113.	BERMÚDEZ, AGUEDA	ESC. H. P. TELLO, CHITRÉ
114.	BERNAL, BREDIO	IDAAN, CHITRÉ
115.	BERNAL, EUSTORGIO	CORREOS, CHITRÉ
116.	BERNAL, INÉS DE	INTEL, CHITRÉ
117.	BERNAL, JOSÉ I.	IDAAN, CHITRÉ
118.	BERNAL, MARIELA U. DE	SEGURO SOC., CHITRÉ
119.	BERNAL, RIVIEL	MIDA, LAS TABLAS
120.	BERROCAL, CARMEN DORITA	ORG. ELECT., CHITRÉ
121.	BERROCAL, TERESA DEL C.	CEDULACIÓN, CHITRÉ
122.	BINGHAM, ERIC (ANAGAN)	MIDA, LAS TABLAS
123.	BIRBRAGHER, CECILIA L. DE	REG. DE PRECIOS, CHITRÉ
124.	BONAGA, ISRAEL	ALCALDÍA, LAS TABLAS
125.	BONILLA, TOMÁS	IRHE, CHITRÉ
126.	BORRERO, DALIDA DE	ESC. P. PORRAS, LAS TABLAS
127.	BORRERO, DANIA S. DE	SEGURO SOC., CHITRÉ
128.	BOTELLO, CÉSAR A.	INTEL, LAS TABLAS
129.	BOTELLO, GENARINA	C. J. D. CRESPO, CHITRÉ (P. A. D.)
130.	BRAVO, FABIO	DIGEDECOR, LAS TABLAS
131.	BRAVO, FLORINDA M.	SEGURO SOC., LAS TABLAS
132.	BRAVO, ZORAIDA DE	CORREOS, LAS TABLAS
133.	BRIONES, JOSÉ GREGORIO	MIDA, LAS TABLAS
134.	BROCE, FERNAN	INTEL, LAS TABLAS
135.	BROCE C., RAFAEL A.	SEGURO SOC., LAS TABLAS
136.	BURGOS, AZAEL	C. J. D. CRESPO, CHITRÉ
137.	BURGOS, DAYSI B. DE	M. DE TRABAJO, CHITRÉ
138.	BURGOS, EDGARDO	ESC. T. HERRERA, CHITRÉ
139.	BURGOS, EDUARDO	IRHE, CHITRÉ
140.	BURGOS, JUDITH R. DE	MICI, CHITRÉ
141.	BULTRON, BERNA DE	P. C. SEC., DE GUARARÉ
142.	BUSTAMANTE, FRANCISCO A.	MIDA, CHITRÉ
143.	BUSTAMANTE, HECTOR	INTEL, LAS TABLAS
144.	BUSTAMANTE, NORMAN	P. CICLO SEC., GUARARÉ
145.	BUSTAMANTE, RITA DE	ESC. JUANA VERNAZA, GUARARÉ
146.	BUSTAVINO, MANUEL	IDAAN, CHITRÉ
147.	CABALLERO, CÉSAR	C. J. D. CRESPO, CHITRÉ

148.	CABALLERO, VICENTE	IDAAN, CHITRÉ
149.	CABRERA, MARÍA A.	SEGURO SOC., LAS TABLAS
150.	CABRERA, RICAURTE	IDAAN, CHITRÉ
151.	CALDERÓN, AIDA	INTEL, CHITRÉ
152.	CALDERÓN, ÁNGELA	INTEL, CHITRÉ
153.	CALDERÓN, DELIA R. DE	C. M. M. T. R., LAS TABLAS
154.	CALDERÓN, GUILLERMO	ALCALDÍA, CHITRÉ
155.	CALDERÓN, JOSÉ I.	MIVI, CHITRÉ
156.	CALDERÓN, JUSTAVINO	MIDA, LAS TABLAS
157.	CALDERÓN, MARISEL M. DE	CAJA DE AHORROS, CHITRÉ
158.	CALDERÓN, ROSARIO S. DE	C. M. M. T. R., LAS TABLAS
159.	CALVO, ALGIS A.	INTEL, LAS TABLAS
160.	CAMARENA, DIÓGENES	ALCALDÍA, LAS TABLAS
161.	CAMAÑO, GUILLERMO	MIDA, CHITRÉ
162.	CAMPOS, MAYRA	D. PROV. DE EDUC., CHITRÉ
163.	CANO, AMBROSIO	DIGEDECOS, LAS TABLAS
164.	CANO, ARISTIDES	CAJA DE AHORROS, LAS TABLAS
165.	CANO, FRANCISCA DE	INTEL, LAS TABLAS
166.	CANTO, MARÍA DE LA C.	M. DE TRABAJO, CHITRÉ
167.	CÁRDENAS, AGAPITO	C. M. M. T. R., LAS TABLAS
168.	CÁRDENAS Z., CÉSAR A.	CATASTRO, LAS TABLAS
169.	CÁRDENAS, EDILIA	C. M. M. T. R., LAS TABLAS
170.	CÁRDENAS, FRANCY	B. D. A., LAS TABLAS
171.	CÁRDENAS, IRIS	P. CICLO SEC., DE GUARARÉ
172.	CÁRDENAS, ISAIAS	B. D. A., LAS TABLAS
173.	CÁRDENAS, NAZARETH G. DE	SEGURO SOC., LAS TABLAS
174.	CÁRDENAS, SONIA DE	C. M. M. T. R., LAS TABLAS
175.	CÁRDENAS, VICENTE	IRHE, CHITRÉ
176.	CARIDE, ALLISON	IDAAN, CHITRÉ
177.	CARIDE, ARIEL	SEGURO SOC., LAS TABLAS
178.	CARRASCO, AMELIA DE	D. PROV. DE EDUC., LAS TABLAS
179.	CARRASCO, ESTEBAN	CAJA DE AHORROS, LAS TABLAS
180.	CARRASCO, JACINTO S.	REGISTRO CIVIL, LAS TABLAS
181.	CARRIÓN, NORIS E.	MIDA, CHITRÉ
182.	CARRIZO, LEOPOLDO (INSPECTOR)	INGRESOS, CHITRÉ
183.	CASSINO, ELIZABETH DE	INTEL, CHITRÉ
184.	CASTAÑEDA, JUAN B.	ALCALDÍA, CHITRÉ
185.	CASTAÑEDA, RUBIA J.	SEGURO SOC., CHITRÉ (ADM.)
186.	CASTILLERO, CAMILO	MICI, LAS TABLAS
187.	CASTILLERO, DENIS G. DE	BANCO NACIONAL, CHITRÉ
188.	CASTILLERO, LOURDES	ESC. J. T. DEL BUSTO, CHITRÉ
189.	CASTILLERO C., MANUEL F.	D. PROV. DE EDUC., CHITRÉ
190.	CASTILLERO, NILKA	MIDA, CHITRÉ
191.	CASTILLERO, NILKA S. DE	C. J. D. CRESPO, CHITRÉ
192.	CASTILLERO, OSVALDO	C. J. D. CRESPO, CHITRÉ
193.	CASTILLERO, YOLANDA DE	D. PROV. DE EDUC., CHITRÉ
194.	CASTILLO, ALEXIS C. DE	C. M. M. T. R., LAS TABLAS
195.	CASTILLO, ARGELIA	INTEL, CHITRÉ
196.	CASTILLO, AURORA DE	CORREOS, CHITRÉ
197.	CASTILLO H., BOLÍVAR	IDAAN, LAS TABLAS
198.	CASTILLO D., BREDIO A.	COOP. G. B. DE DUC., LAS TABLAS
199.	CASTILLO, CARMEN C. DE	CONTRALORÍA, CHITRÉ
200.	CASTILLO, DELIA	ESC. T. HERRERA, CHITRÉ
201.	CASTILLO, DENIS M. S. DE	C. SAN FCO. DE ASÍS, L. T.
202.	CASTILLO B., EDISON A.	CATASTRO, CHITRÉ
203.	CASTILLO, EDUARDO	INTEL, LAS TABLAS
204.	CASTILLO, EDWIN	P. CICLO SEC., GUARARÉ
205.	CASTILLO M., EMILIO E.	CATASTRO, CHITRÉ
206.	CASTILLO, AIDA F. DE	MIDA, LAS TABLAS
207.	CASTILLO, JAVIER	IDAAN, CHITRÉ
208.	CASTILLO, JORGE I.	BANCO NACIONAL, CHITRÉ
209.	CASTILLO, LETICIA	P. CICLO SEC., GUARARÉ
210.	CASTILLO, MANUEL	ALCALDÍA, CHITRÉ
211.	CASTILLO, MARILYN P. DE	MIDA, CHITRÉ
212.	CASTILLO, MELVA KERIMA	COOP. EDUC. SANTEÑO R. L., L. T.
213.	CASTILLO, MIREYA I.	D. PROV. EDUC., LAS TABLAS
214.	CASTILLO, MODESTA	(P. AD.) C. J. D. CRESPO, CHITRÉ
215.	CASTILLO, NITZA	(P. AD.) C. J. D. CRESPO, CHITRÉ
216.	CASTILLO, ODILDA	MICI, LAS TABLAS
217.	CASTILLO, ROY	ALCALDÍA, LAS TABLAS
218.	CASTILLO, VÍCTOR	MIDA, CHITRÉ
219.	CASTILLO V., SOBEIDA	REGISTRO CIVIL, LAS TABLAS
220.	CASTRO, BAUDILIO	ESC. H. PÉREZ TELLO, CHITRÉ
221.	CASTRO, DOLORES	M. O. P., LAS TABLAS
222.	CASTRO, ELIA DE	C. J. D. CRESPO, CHITRÉ
223.	CASTRO, GUMERCINDA DE	INGRESOS, CHITRÉ
224.	CASTRO, IRMA DE	ESC. JUANA VERNAZA, GUARARÉ
225.	CASTRO, JILMA	ESC. H. P. TELLO, CHITRÉ
226.	CASTRO, MARIELA	MIVI, CHITRÉ
227.	CASTRO, SEGUNDO EMILIO	P. C. SEC. DE GUARARÉ
228.	CAUSADIAS, XENIA	ALCALDÍA, LAS TABLAS
229.	CEBALLOS M., PORFIRIO J.	CATASTRO, CHITRÉ
230.	CEDEÑO, ALFREDO A.	MIDA, CHITRÉ
231.	CEDEÑO V., ÁNGELA	IFARHU, LAS TABLAS
232.	CEDEÑO, CARLOS	MIDA, CHITRÉ
233.	CEDEÑO, CARMEN	IDAAN, CHITRÉ

234.	CEDEÑO, CASTALIA	M. O. P., LAS TABLAS
235.	CEDEÑO, DIANA P. DE	D. PROV. DE EDUC., LAS TABLAS
236.	CEDEÑO, DÍDIMO	B. D. A., LAS TABLAS
237.	CEDEÑO, DOMICIANO	CORREOS, LAS TABLAS
238.	CEDEÑO, ELÍAS	SEGURO SOC., CHITRÉ
239.	CEDEÑO, EDWIN A.	CAJA DE AHORROS, CHITRÉ
240.	CEDEÑO, EMELDA S. DE	INTEL, CHITRÉ
241.	CEDEÑO, EMELINA DE	INTEL, CHITRÉ
242.	CEDEÑO, EZEQUIEL	MICI, CHITRÉ
243.	CEDEÑO, HÉCTOR	MIDA, LAS TABLAS
244.	CEDEÑO, HERASTO OLMEDO	B. D. A., CHITRÉ
245.	CEDEÑO, IDALIA M.	B. DE REGISTRO CIVIL, CHITRÉ
246.	CEDEÑO, IDALIDES	D. PROV. DE EDUC., CHITRÉ
247.	CEDEÑO, ISIDRO	C. M. M. T. R., LAS TABLAS
248.	CEDEÑO, IVÁN	IDAAN, CHITRÉ
249.	CEDEÑO B., JORGE L.	CONTRALORÍA, CHITRÉ
250.	CEDEÑO T., JORGE L.	MIVI, CHITRÉ
251.	CEDEÑO, JOSÉ M.	MIDA, CHITRÉ
252.	CEDEÑO, JOSÉ DE LOS S.	MIDA, CHITRÉ
253.	CEDEÑO, JOSÉ T.	ALCALDÍA, CHITRÉ
254.	CEDEÑO, LETICIA DE	INTEL, CHITRÉ
255.	CEDEÑO, LUIS G. (INSP.)	INGRESOS, CHITRÉ
256.	CEDEÑO, MANUEL	IRHE, CHITRÉ
257.	CEDEÑO, MARCOS	IRHE, CHITRÉ
258.	CEDEÑO, MIGDALIA O. DE	B. D. A., CHITRÉ
259.	CEDEÑO, MINERVA DE	INTEL, CHITRÉ
260.	CEDEÑO M., MIRNA N.	ORG. ELECT., LAS TABLAS
261.	CEDEÑO, NEREYDA DE	INTEL, CHITRÉ
262.	CEDEÑO, NIDIA C. DE	INGRESOS, LAS TABLAS
263.	CEDEÑO, OLGA J. DE	ORG. ELECT., LAS TABLAS
264.	CEDEÑO, OMAIRA J.	ORG. ELECT., CHITRÉ
265.	CEDEÑO B., REYNALDO E.	COOP. GLADYS B. DE DUCASA, L. T.
266.	CEDEÑO, RICARDO	SEGURO SOC., CHITRÉ
267.	CEDEÑO, ROSA	MIVI, LAS TABLAS
268.	CEDEÑO, RUTILIO	IDAAN, CHITRÉ
269.	CEDEÑO, SAMUEL	COOP. EDUC. SANTEÑO, LAS TABLAS
270.	CEDEÑO, VELIS B. DE	BANCO NACIONAL, LAS TABLAS
271.	CEDEÑO, YARIZA P. DE	IPACOOB., LAS TABLAS
272.	CEDEÑO, YENI MARÍA	P. CICLO SEC., GUARARÉ
273.	CEDEÑO, YUDIS	IDAAN, CHITRÉ
274.	CEDEÑO, ZORAIDA DE	CONTRALORÍA, CHITRÉ
275.	CENTEELLA, LIBRADA G. DE	SEGURO SOC., CHITRÉ (AD.)
276.	CENTEELLA, LUIS A.	MIVI, CHITRÉ
277.	CENTEELLA, MANUEL	IDAAN, CHITRÉ
278.	CENTEELLA, ODALYS	INTEL, CHITRÉ
279.	CERVANTES CH., RIGOBERTO	CEDULACIÓN, CHITRÉ
280.	CERRUD, DAYSI	B. D. A., LAS TABLAS
281.	CERRUD, XENIA	CAJA DE AHORROS, LAS TABLAS
282.	CÉSPEDES, JOSEFA J. DE	ESC. P. PORRAS, LAS TABLAS
283.	CIANCA, LUZ A.	MIDA, CHITRÉ
284.	CIGARRUISTA, EMELDA DE	MIDA, CHITRÉ
285.	CIGARRUISTA, IRIS DE	CONTRALORÍA, LA VILLA, LOS SANTOS
286.	CIGARRUISTA, LUIS A.	MIDA, LAS TABLAS
287.	CIGARRUISTA, MARTA	SEGURO SOC., CHITRÉ
288.	CIGARRUISTA, MIGUEL	MIDA, LAS TABLAS
289.	CIGARRUISTA, PRISCILA J.	REGISTRO CIVIL, CHITRÉ
290.	CIGARRUISTA, ROSA C. DE	GOBERNACIÓN, CHITRÉ
291.	CLARK, CARMEN DE	ESC. J. T. DEL BUSTO, CHITRÉ
292.	COCCIO, BALDOMERA	SEGURO SOC., CHITRÉ
293.	COHEN, ROBERTO	MIDA, LAS TABLAS
294.	COLOMA, JULIO C.	MIDA, CHITRÉ
295.	COLLADO, DORA	SEGURO SOC., CHITRÉ
296.	COLLADO, TANIA	IDAAN, CHITRÉ
297.	COMBE, JUSTINO	C. M. M. T. R., LAS TABLAS
298.	COMBE, TULIO	DIREC. PROV. DE EDUC., LAS TABLAS
299.	CONCEPCIÓN, FELICITA G. DE	MIDA, LAS TABLAS
300.	CONCEPCIÓN G., OVIDIO A.	SEGURO SOC., LAS TABLAS
301.	CONCEPCIÓN, RODRIGO	ESC. CLAUDIO VÁSQUEZ, LAS TABLAS
302.	CONCEPCIÓN H., VÍCTOR M.	ALCALDÍA, LAS TABLAS
303.	CÓRDOBA, BENILDA	P. CICLO SEC. DE GUARARÉ
304.	CÓRDOBA, DALVYS H. DE	ESC. CLAUDIO VÁSQUEZ, LAS TABLAS
305.	CÓRDOBA, DEYSI DE	BANCO NACIONAL, LAS TABLAS
306.	CÓRDOBA, EDILDA B. DE	ESC. P. PORRAS, LAS TABLAS
307.	CÓRDOBA, MAYDÉE	C. SAN FCO. DE ASÍS, LAS TABLAS
308.	CÓRDOBA, LUIS H.	P. C. SEC. DE GUARARÉ
309.	CÓRDOBA, MANUEL	B. D. A., LAS TABLAS
310.	CÓRDOBA, MELQUIADES	MIDA, LAS TABLAS
311.	CÓRDOBA, RAMÓN AUGUSTO	CATASTRO, CHITRÉ
312.	CÓRDOBA, SARA	C. SAN FCO. DE ASÍS, L. T.
313.	CÓRDOBA, XIOMARA	COOP. GLADYS B. DE DUCASA, L. T.
314.	CORNEJO, ELVIA GARCÍA DE	SEGURO SOC. (AD.), CHITRÉ
315.	CORNEJO, ILKA	ESC. J. T. DEL BUSTO, CHITRÉ
316.	CORNEJO, JOSÉ	ESC. J. T. DEL BUSTO, CHITRÉ
317.	CORTÉS, CÉSAR (INSP.)	INGRESOS, CHITRÉ
318.	CORTÉS C., DILSA	INTEL, LAS TABLAS
319.	CORRALES, CARLOS A.	B. D. A., CHITRÉ

320.	CORRALES, GLADYS	D. PROV. DE EDUC.,	CHITRÉ
321.	CORRALES, UBALDINA	ESC. TOMÁS HERRERA,	CHITRÉ
322.	CORREA, BELISSA	ESC. TOMÁS HERRERA,	CHITRÉ
323.	CORREA, GERMÁN (INSP.)	INGRESOS,	CHITRÉ
324.	CORREA, GLADYS PÉREZ DE	SEGURO SOC.,	CHITRÉ
325.	CORREA, JUAN B.	MIDA,	CHITRÉ
326.	CORREA, ORIS YADIRA V. DE	ALCALDÍA,	CHITRÉ
327.	CORRO, ALINA DE	INGRESOS,	CHITRÉ
328.	CORRO, BETZY DE	ESC. TOMÁS HERRERA,	CHITRÉ
329.	CORRO R., DARLIN	ALCALDÍA,	CHITRÉ
330.	CORRO H., EDGARDO G.	IPACOO, LAS	TABLAS
331.	CORRO, EDISON	DIGEDECOM,	CHITRÉ
332.	CORRO, EIDA	SEGURO SOC.,	CHITRÉ
333.	CORRO, LAURA	C. J. D. CRESPO,	CHITRÉ
334.	CORRO, MARITZA	IDAAN,	CHITRÉ
335.	CORRO, MARTA DE	DIREC. PROV. DE EDUC.,	CHITRÉ
336.	CORRO, ROSA I.	COOP. EDUC. HERRERANO	
337.	CORRO, VÍCTOR	ESC. TOMÁS HERRERA,	CHITRÉ
338.	CORRO, VIELKA JUDITH	SEGURO SOC.,	CHITRÉ
339.	CORRO, VILMA DE	MIDA,	CHITRÉ
340.	CRESPO, BELKIS	D. PROV. DE EDUC.,	CHITRÉ
341.	CUERVO, LORENZO	DIREC. PROV. EDUC. L. T.	
342.	CUMBREIRA, MARÍA E. R. DE	CEDULACIÓN,	CHITRÉ
343.	CHACÓN, MARÍA DE LOS S.	MIDA,	CHITRÉ
344.	CHANIS, ELENA C. DE	ESC. P. PORRAS, LAS	TABLAS
345.	CHÁVEZ, DAMARIS	INTEL, LAS	TABLAS
346.	CHÁVEZ, FLORENCIA DE	C. J. D. CRESPO,	CHITRÉ
347.	CHÁVEZ, LUIS	ESC. TOMÁS HERRERA,	CHITRÉ
348.	CHÁVEZ, SONIA	INTEL,	CHITRÉ
349.	CHING, OMAR ALBERTO	B. D. A.,	CHITRÉ
350.	DÁVILA, LUCKY DE	B. D. A., LAS	TABLAS
351.	DEAGO, DENIS	MIVI,	CHITRÉ
352.	DECEREGA, EUGENIO	MIDA, LAS	TABLAS
353.	DE FRIAS, ESTERVINA	MIDA,	CHITRÉ
354.	DE GRACIA, ADOLFO	DIREC. PROV. DE EDUC.,	LAS TABLAS
355.	DE GRACIA, ÁNGELA DE	ESC. P. PORRAS, LAS	TABLAS
356.	DE GRACIA, DARÍO	IDAAN,	CHITRÉ
357.	DE GRACIA, DAVIS	DIGEDECOM, LAS	TABLAS
358.	DE GRACIA, DEYKDA DE	INGRESOS,	CHITRÉ
359.	DE GRACIA, ELIA DE	C. SAN FCO. DE ASÍS, LAS	TABLAS
360.	DE GRACIA, EVA	MICI, LAS	TABLAS
361.	DE GRACIA, LOURDES B.	SAN FCO. DE ASÍS, LAS	TABLAS
362.	DE GRACIA, RUBIELA	CORREOS,	CHITRÉ
363.	DE GRACIA G., RUBIELA L.	SEGURO SOC., LAS	TABLAS
364.	DE GRACIA, SILVIA	ESC. JUAN T. DEL BUSTO,	CHITRÉ
365.	DE LA BARRERA, REYNA	IRHE, LAS	TABLAS
366.	DE LA CRUZ, CRISTINA	SEGURO SOC., LAS	TABLAS
367.	DE LA CRUZ, GALDYS DE	SEGURO SOC., LAS	TABLAS
368.	DE LA CRUZ B., JOSÉ	B. D. A.,	CHITRÉ
369.	DEL CID, NOEL	C. SAN FCO. DE ASÍS, LAS	TABLAS
370.	DE LEÓN, CELESTINO	IDAAN,	CHITRÉ
371.	DE LEÓN, DAMARIS	M. O. P.	
372.	DE LEÓN, DARÍO	MIDA,	CHITRÉ
373.	DE LEÓN, DILSA DE	ESC. P. PORRAS, LAS	TABLAS
374.	DE LEÓN, DORIS MORENO DE	SEGURO SOC.,	CHITRÉ
375.	DE LEÓN, GLENDA RÍOS DE	GOBERNACIÓN,	CHITRÉ
376.	DE LEÓN, HELLYS R.	ESC. TOMÁS HERRERA,	CHITRÉ
377.	DE LEÓN, JEREMÍAS	MICI,	CHITRÉ
378.	DE LEÓN, NIDIA DE	INTEL, LAS	TABLAS
379.	DE LEÓN, LIDIA DE	INTEL, LAS	TABLAS
380.	DE LEÓN, OVIDIO J.	INTEL, LAS	TABLAS
381.	DE LEÓN, RUFINO E.	D. PROV. DE EDUC.,	LAS TABLAS
382.	DE LEÓN, SANTA A.	MIDA,	CHITRÉ
383.	DELGADO, ABIGAÍL M. DE	ALCALDÍA, LAS	TABLAS
384.	DELGADO, ALEXIS	MICI, LAS	TABLAS
385.	DELGADO, ANAYA G. DE	C. M. M. T. R., LAS	TABLAS
386.	DELGADO G., BERENICE DE	IPACOO, LAS	TABLAS
387.	DELGADO, DELIS DAMARIS	D. PROV. DE EDUC.,	CHITRÉ
388.	DELGADO, DIANA C.	SEGURO SOC.,	CHITRÉ
389.	DELGADO, DIDIO	ESC. M. VÁSQUEZ, STO. DOMINGO	
390.	DELGADO, EDWIN	D. PROV. DE EDUC.,	LAS TABLAS
391.	DELGADO, EUSEBIO	CONTRALORÍA,	CHITRÉ
392.	DELGADO, FREDILBERTO	MIDA,	CHITRÉ
393.	DELGADO, HÉCTOR R.	SEGURO SOC., LAS	TABLAS
394.	DELGADO, HUMBERTO	C. M. M. T. R., LAS	TABLAS
395.	DELGADO, JOSÉ M.	INTEL, LAS	TABLAS
396.	DELGADO, LAURA Y. C. DE	GOBERNACIÓN,	CHITRÉ
397.	DELGADO, LILIA DE	INGRESOS, LAS	TABLAS
398.	DELGADO, MANUELA	SEGURO SOC.,	CHITRÉ
399.	DELGADO, MARÍA DE	ESC. JUANA VERNAZA,	GUARARÉ
400.	DELGADO, NORIS	INGRESOS,	CHITRÉ
401.	DELGADO, RUBÉN	DIGEDECOM,	CHITRÉ
402.	DELGADO, VIELKA	C. M. M. T. R., LAS	TABLAS
403.	DE PASCUALE, VÍCTOR	ESC. JUAN T. DEL BUSTO,	CHITRÉ
404.	DÍAZ, AIDA	CORREOS,	CHITRÉ
405.	DÍAZ S., ANTONIO	B. D. A., LAS	TABLAS

406.	DÍAZ, BERTILDA DE	C. M. M. T. R., LAS TABLAS
407.	DÍAZ, CARLOS ARIEL	P. CICLO SEC., GUARARÉ
408.	DÍAZ, DALYS V. DE	ORG. ELECT., LAS TABLAS
409.	DÍAZ, DAMERIS	M. O. P., LAS TABLAS
410.	DÍAZ, DILVA DE	INTEL, CHITRÉ
411.	DÍAZ V., DIDIA DE	ESC. CLAUDIO VÁSQUEZ, LAS TABLAS
412.	DÍAZ V., DILSA	SEGURO SOC., LAS TABLAS
413.	DÍAZ, DORIS	INTEL, CHITRÉ
414.	DÍAZ, EDUARDO	C. J. D. CRESPO, CHITRÉ
415.	DÍAZ, FRANCISCO M.	ALCALDÍA, CHITRÉ
416.	DÍAZ, GLADYS	P. C. SEC. DE GUARARÉ
417.	DÍAZ, ISERNITH M. DE	C. SAN FCO. DE ASÍS, LAS TABLAS
418.	DÍAZ, JORGE	INTEL, LAS TABLAS
419.	DÍAZ, JOSÉ M.	MIDA, CHITRÉ
420.	DÍAZ, JUAN A.	D. PROV. DE EDUC., CHITRÉ
421.	DÍAZ, JUANA DE	P. CICLO SEC., GUARARÉ
422.	DÍAZ, LADYS DE	ESC. H. PÉREZ TELLO, CHITRÉ
423.	DÍAZ, LESBIA L.	ESC. P. PORRAS, LAS TABLAS
424.	DÍAZ C., LUIS A.	B. D. A., LAS TABLAS
425.	DÍAZ, MARÍA E. G. DE	MIVI, LAS TABLAS
426.	DÍAZ, MARILÚ SAAVEDRA DE	BANCO NACIONAL, CHITRÉ
427.	DÍAZ, MARTHA V. DE	MICI, CHITRÉ
428.	DÍAZ, NILSA	INTEL, LAS TABLAS
429.	DÍAZ, NORIS	C. M. M. T. R., LAS TABLAS
430.	DÍAZ, NURIS Q. DE	MIVI, CHITRÉ
431.	DÍAZ F., OSIRIS I.	ALCALDÍA, CHITRÉ
432.	DÍAZ, OVIDIO	INTEL, LAS TABLAS
433.	DÍAZ, ROBERTH M.	IPACOO, LAS TABLAS
434.	DÍAZ, SUSANA	C. J. D. CRESPO, CHITRÉ
435.	DÍAZ, YINIVA	ESC. JUANA VERNAZA, GUARARÉ
436.	DOMÍNGUEZ, ÁNGELA	INGRESOS, LAS TABLAS
437.	DOMÍNGUEZ, BIENVENIDA E.	C. GLADYS B. DE DUCASA, L. T.
438.	DOMÍNGUEZ, CECILIA DE	C. J. D. CRESPO, CHITRÉ
439.	DOMÍNGUEZ, CECILIA R. DE	ALCALDÍA, CHITRÉ
440.	DOMÍNGUEZ, DALILA C. DE	INTEL, LAS TABLAS
441.	DOMÍNGUEZ, ELIA Z. DE	ESC. JUANA VERNAZA, GUARARÉ
442.	DOMÍNGUEZ, ELIO E.	IPACOO, LAS TABLAS
443.	DOMÍNGUEZ, FELICIA DE	P. C. SEC., GUARARÉ
444.	DOMÍNGUEZ B., FERNANDO	C. SAN FCO. DE ASÍS, L. T.
445.	DOMÍNGUEZ, GERARDINO	C. M. M. T. R., LAS TABLAS
446.	DOMÍNGUEZ, HORACIO	D. PROV. DE EDUC., LAS TABLAS
447.	DOMÍNGUEZ, LILIA G. DE	D. PROV. DE EDUC., LAS TABLAS
448.	DOMÍNGUEZ, MARLENE DE	GOBERNACIÓN, LAS TABLAS
449.	DOMÍNGUEZ, NERY B. DE	ESC. M. VÁSQUEZ, STO. DGO.
450.	DOMÍNGUEZ, NILDA	CAJA DE AHORROS, CHITRÉ
451.	DOMÍNGUEZ, NORIS J. DE	ESC. CLAUDIO VÁSQUEZ, L. T.
452.	DOMÍNGUEZ, SERGIO	MIDA, LAS TABLAS
453.	DOMÍNGUEZ, THELMA DE	ESC. H. P. TELLO, CHITRÉ
454.	DOMÍNGUEZ, VIODELDA DE	ESC. P. PORRAS, LAS TABLAS
455.	DUCASA, FANNY	C. J. D. CRESPO, CHITRÉ
456.	DUCASA, MANUEL	M. O. P., LAS TABLAS
457.	DUEÑAS, JUDITH	INGRESOS, CHITRÉ
458.	DURÁN, ELIA I. DE	MIVI, LAS TABLAS
459.	DURÁN, LUIS	CONTRALORÍA, LAS TABLAS
460.	DUTARY, LUIS C.	C. J. D. CRESPO, CHITRÉ
461.	DUTARY, MARÍA AGUILAR DE	CAJA DE AHORROS, CHITRÉ
462.	ECHEVER, JORGE	ESC. P. PORRAS, LAS TABLAS
463.	EYSSERIC, DORA L. DE	SEGURO SOC., LAS TABLAS
464.	ESCALA, MARISSA	D. PROV. EDUC., LAS TABLAS
465.	ESCALONA, CLAUDIO	IRHE, CHITRÉ
466.	ESCALONA, MARIANELA DE	SEGURO SOC., CHITRÉ
467.	ESCOBAR, EGLY O. DE	SEGURO SOC., CHITRÉ
468.	ESCOBAR, FRANCISCO	C. J. D. CRESPO, CHITRÉ
469.	ESCOBAR, HÉCTOR	ALCALDÍA, CHITRÉ
470.	ESCOBAR, MILCIADES (INSP.)	INGRESOS, CHITRÉ
471.	ESCOBAR, ZENAIDA C. DE	BANCO NACIONAL, CHITRÉ
472.	ESCUDERO, JUANA J. DE	INTEL, CHITRÉ
473.	ESCUDERO, MARÍA ELENA	CORREOS, CHITRÉ
474.	ESPINO, ADELINA DE	MICI, LAS TABLAS
475.	ESPINO, ALEIKA	ESC. JUANA VERNAZA, GUARARÉ
476.	ESPINO, ALEX	P. CICLO SEC., GUARARÉ
477.	ESPINO, ARGENIA	IDAAN, LAS TABLAS
478.	ESPINO, BLASINA DE	ESC. J. T. DEL BUSTO, CHITRÉ
479.	ESPINO, DOMINGO	B. D. A., LAS TABLAS
480.	ESPINO, EDWIN	INTEL, LAS TABLAS
481.	ESPINO, EMILIO	MIDA, LAS TABLAS
482.	ESPINO, FRANCISCO	IDAAN, CHITRÉ
483.	ESPINO, FRANCISCO	ESC. CLAUDIO VÁSQUEZ, L. T.
484.	ESPINO, GIOCONDA G. DE	SEGURO SOC., CHITRÉ
485.	ESPINO, GUADALUPE	BANCO NACIONAL, LA VILLA, LOS SANTOS
486.	ESPINO, GUILLERMO	MIDA, LAS TABLAS
487.	ESPINO E., HERMES A.	ALCALDÍA, LAS TABLAS
488.	ESPINO, LIGIA DE	INTEL, CHITRÉ
489.	ESPINO P., MARCO	INGRESOS, LAS TABLAS
490.	ESPINO, MARIELA G. DE	SEGURO SOC., LAS TABLAS
491.	ESPINO, MARISOL	C. J. D. CRESPO, CHITRÉ

492.	ESPINO, NUVIA	IRHE, LAS TABLAS
493.	ESPINO R., PEDRO	C. M. M. T. R., LAS TABLAS
494.	ESPINO, SALVADOR	INTEL, LAS TABLAS
495.	ESPINO R., VIODELDA	AUDITORÍA, LAS TABLAS
496.	ESPINOSA, ESILDA V. DE	C. M. M. T. R., LAS TABLAS
497.	ESPINOSA, IVÁN OMAR	MIVI, CHITRÉ
498.	ESPINOSA V., ROY NELSON	CEDULACIÓN, LAS TABLAS
499.	ESPINOSA, VALENTÍN	IFARHU, LAS TABLAS
500.	EYSSERIC, SEBASTIÁN	BANCO NACIONAL, CHITRÉ
501.	FADUL, CÁNDIDA M. DE	CEDULACIÓN, CHITRÉ
502.	FAJARDO, ANTONINA DE	OFIC. DE TRABAJO, LAS TABLAS
503.	FALCK, MIRNA M. DE	SEGURO SOC., CHITRÉ
504.	FALCÓN, MERCEDES DE	P. CICLO SEC., GUARARÉ
505.	FALCÓN, ROSARIO C. DE	MIDA, LAS TABLAS
506.	FALCONETT, CARMEN V. DE	MIVI, LAS TABLAS
507.	FALCONETT, MARÍA E. DE	IPACOOOP, LAS TABLAS
508.	FERNÁNDEZ, ALCIDES	INTEL, LAS TABLAS
509.	FERNÁNDEZ, GLORIA (P. AD.)	C. J. D. CRESPO, CHITRÉ
510.	FERNÁNDEZ, LUZ DE	INGRESOS, CHITRÉ
511.	FERNÁNDEZ, LUZ V. DE	ORG. ELECT., CHITRÉ
512.	FIGUEREIDO, ADRIANA DE	ESC. J. T. DEL BUSTO, CHITRÉ
513.	FLASHY, FELIPE	M. O. P., CHITRÉ
514.	FLORES, AGAPITO	IDAAN, CHITRÉ
515.	FLORES, BIENVENIDA	ORG. ELECT., CHITRÉ
516.	FLORES, CARLA DE	ALCALDÍA, CHITRÉ
517.	FLORES, HERLINDA P. DE	SEGURO SOC., CHITRÉ
518.	FLORES, J. DE LA CRUZ	M. DE TRABAJO, CHITRÉ
519.	FLORES, LESLIE	M. O. P., CHITRÉ
520.	FLORES, MARITZA	C. J. D. CRESPO, CHITRÉ
521.	FRANCO, BATISTA REINA	CEDULACIÓN, LAS TABLAS
522.	FREITAS, CELIA D'	INGRESOS, CHITRÉ
523.	FRÍAS, DIOSALINDA	IDAAN, CHITRÉ
524.	FRÍAS, LURIS C. DE	C. J. D. CRESPO, CHITRÉ
525.	FRÍAS CH., MELQUIADES	GOBERNACIÓN, LAS TABLAS
526.	FRÍAS, NORKIS D.	SEGURO SOC., LAS TABLAS
527.	FRÍAS, ZUNILDA G. DE	IFARHU, LAS TABLAS
528.	FUNG C., GILBERTO	MIVI, CHITRÉ
529.	FUNG, ISABEL DE	IRHE, CHITRÉ
530.	GÁEZ, RITA S. DE	CEDULACIÓN, LAS TABLAS
531.	GÁLVEZ, JUAN A.	IRHE, CHITRÉ
532.	GÁLVEZ, MARIO	IFARHU, LAS TABLAS
533.	GÁLVEZ, NORMA DE	CONTRALORÍA, CHITRÉ
534.	GALLARDO, ADILIO	SEGURO SOC., LAS TABLAS
535.	GALLARDO, ITALINA	TESORERÍA MPAL., LAS TABLAS
536.	GALLARDO, NORA DE	INGRESOS, CHITRÉ
537.	GALLARDO, SANDRA A.	C. J. D. CRESPO, CHITRÉ
538.	GAMETH, ZOBEIDA DE	C. J. D. CRESPO, CHITRÉ
539.	GARCÍA, ALVIS	MIVI, LAS TABLAS
540.	GARCÍA, ARIEL	D. PROV. DE EDUC., LAS TABLAS
541.	GARCÍA, CARLOS	SEGURO SOC., CHITRÉ
542.	GARCÍA R., CARLOS	IRHE, CHITRÉ
543.	GARCÍA, CLOTILDE	P. CICLO SEC., GUARARÉ
544.	GARCÍA, DÍDIMO	P. C. SEC. DE GUARARÉ
545.	GARCÍA, FRANCISCO	MIVI, CHITRÉ
546.	GARCÍA, FRANCISCO J.	M. O. P., CHITRÉ
547.	GARCÍA, GERMÁN	ESC. H. P. TELLO, CHITRÉ
548.	GARCÍA, GONZALO A.	C. J. D. CRESPO, CHITRÉ
549.	GARCÍA, JOEL	ESC. H. P. TELLO, CHITRÉ
550.	GARCÍA, JOAQUÍN	INTEL, LAS TABLAS
551.	GARCÍA, LILLY S. DE	ORG. ELECTORAL, CHITRÉ
552.	GARCÍA, LUIS	IDAAN, CHITRÉ
553.	GARCÍA, MACARTHUR	MIDA, LAS TABLAS
554.	GARCÍA, MANUEL (P. AD.)	C. J. D. CRESPO, CHITRÉ
555.	GARCÍA V., MARCELINO	REG. DE PRECIOS, LAS TABLAS
556.	GARCÍA, MARÍA	C. J. D. CRESPO, CHITRÉ
557.	GARCÍA, MARIBEL	CONTRALORÍA, LAS TABLAS
558.	GARCÍA, NIDIA DE	CORREOS, CHITRÉ
559.	GARCÍA, NILSA DE	INTEL, CHITRÉ
560.	GARCÍA, ORLANDO RAÚL	CAJA DE AHORROS, CHITRÉ
561.	GARCÍA, OLGA A. M. DE	GOBERNACIÓN, CHITRÉ
562.	GARCÍA B., RAMIRO	IPACOOOP, LAS TABLAS
563.	GARCÍA, TRINIDAD DE	ESC. P. PORRAS, LAS TABLAS
564.	GARCÍA, VÍCTOR	INTEL, LAS TABLAS
565.	GARCÍA S., ZELIBETH Z.	ALCALDÍA, CHITRÉ
566.	GARRIDO, LUZMILDA	INTEL, CHITRÉ
567.	GIRÓN, AGUSTÍN	BANCO NACIONAL, LAS TABLAS
568.	GIRÓN, FLORENCIA	MIDA, CHITRÉ
569.	GIRÓN, MARCELINO	BANCO NACIONAL, CHITRÉ
570.	GIRÓN, MARITZA	M. O. P., CHITRÉ
571.	GIRÓN, XIOMARA DE	INTEL, CHITRÉ
572.	GODOY, MARCELINA	SEGURO SOC., LAS TABLAS
573.	GÓMEZ, ALMA	INTEL, CHITRÉ
574.	GÓMEZ, IDALIDES DE	ESC. CLAUDIO VÁSQUEZ, L. T.
575.	GONZÁLEZ, ABUDEMI B. DE	SEGURO SOC., LAS TABLAS
576.	GONZÁLEZ, ALBERTO	SEGURO SOC., LAS TABLAS
577.	GONZÁLEZ G., ALCIBIADES	MIVI, LAS TABLAS

578.	GONZÁLEZ, ANA M.	SEGURO SOC., LAS TABLAS
579.	GONZÁLEZ, CAMILO F.	C. M. M. T. R., LAS TABLAS
580.	GONZÁLEZ, CECILIA	MIVI, CHITRÉ
581.	GONZÁLEZ, CLORINDA DE	D. PROV. DE EDUC., CHITRÉ
582.	GONZÁLEZ, DARIS DE	C. SAN FCO. DE ASÍS, L. T.
583.	GONZÁLEZ, DARIS H. DE	ESC. C. VÁSQUEZ, LAS TABLAS
584.	GONZÁLEZ, DENIS	(P. A. D.) C. J. D. CRESPO, CHITRÉ
585.	GONZÁLEZ, DIONIS	INTEL, LAS TABLAS
586.	GONZÁLEZ, EDIS	MIDA, CHITRÉ
587.	GONZÁLEZ, EDITA	CORREOS, CHITRÉ
588.	GONZÁLEZ, ELDA	SEGURO SOC., CHITRÉ
589.	GONZÁLEZ, ELSA B. DE	SEGURO SOC., LAS TABLAS
590.	GONZÁLEZ, ELSA M.	D. PROV. DE EDUC., LAS TABLAS
591.	GONZÁLEZ, ELSIE C. DE	MICI, CHITRÉ
592.	GONZÁLEZ, ENEIDA M.	INTEL, LAS TABLAS
593.	GONZÁLEZ, ERIC	C. M. M. T. R., LAS TABLAS
594.	GONZÁLEZ, FANY CORALIA DE	INGRESOS, LAS TABLAS
595.	GONZÁLEZ, FÉLIX T.	DIGEDECOS, LAS TABLAS
596.	GONZÁLEZ, FRANCISCO	C. J. D. CRESPO, CHITRÉ
597.	GONZÁLEZ S., GLORYBEL	CAJA DE AHORROS, CHITRÉ
598.	GONZÁLEZ, ISURICH	CAJA DE AHORROS, LAS TABLAS
599.	GONZÁLEZ, JONNY	C. J. D. CRESPO, CHITRÉ
600.	GONZÁLEZ, JULIO	INTEL, LAS TABLAS
601.	GONZÁLEZ, LESBIA B. DE	CAJA DE AHORROS, CHITRÉ
602.	GONZÁLEZ, LETICIA J. DE	D. PROV. DE EDUC., LAS TABLAS
603.	GONZÁLEZ, LIDIA O.	INTEL, CHITRÉ
604.	GONZÁLEZ, LUIS FELIPE	MIDA, CHITRÉ
605.	GONZÁLEZ, MANUEL	CONTRALORÍA, CHITRÉ
606.	GONZÁLEZ, MARÍA	CAJA DE AHORROS, LAS TABLAS
607.	GONZÁLEZ, MARÍA D. DE	ORG. ELECT., CHITRÉ
608.	GONZÁLEZ, MELISSA R. DE	IPACOO, LAS TABLAS
609.	GONZÁLEZ, MIRNA ROSA	REG. DE PRECIOS, LAS TABLAS
610.	GONZÁLEZ, NICOMEDES	MIDA, LAS TABLAS
611.	GONZÁLEZ, NORIS M.	CEDULACIÓN, CHITRÉ
612.	GONZÁLEZ, OLINDA	SEGURO SOC., CHITRÉ
613.	GONZÁLEZ, PABLO	D. PROV. DE EDUC., LAS TABLAS
614.	GONZÁLEZ, PACÍFICO	C. M. M. T. R., LAS TABLAS
615.	GONZÁLEZ, RAQUEL	ESC. P. PORRAS, LAS TABLAS
616.	GONZÁLEZ, ROBIN	ORG. ELECT., CHITRÉ
617.	GONZÁLEZ, RUBY	INTEL, LAS TABLAS
618.	GONZÁLEZ, SARA DE	ESC. J. T. DEL BUSTO, CHITRÉ
619.	GONZÁLEZ, TEMÍSTOCLES	INGRESOS, LAS TABLAS
620.	GONZÁLEZ, UBALDINA	IDAAN, CHITRÉ
621.	GONZÁLEZ, WILFREDO E.	P. CICLO SEC. DE GUARARÉ
622.	GONZÁLEZ, VIDAL	DIGEDECOS, LAS TABLAS
623.	GONZÁLEZ, VITELIO	C. M. M. T. R., LAS TABLAS
624.	GONZÁLEZ, YERITZA	ALCALDÍA, GUARARÉ
625.	GONZÁLEZ, ZAIDA C. DE	ORG. ELECT., CHITRÉ
626.	GORDÓN, MARITZA G. DE	INTEL, CHITRÉ
627.	GOVEA, ANTONIA	INTEL, CHITRÉ
628.	GOVEA, AURORA	M. O. P., CHITRÉ
629.	GOVEA, DIÓGENES	SEGURO SOC., CHITRÉ
630.	GRIMALDO, GUILLERMO	INTEL, LAS TABLAS
631.	GUERRA, EVELIA	CORREOS, CHITRÉ
632.	GUERRERO, SEVERO	COOP. EDUC. HERRERANO, CHITRÉ
633.	GUEVARA, CÉSAR	INGRESOS, CHITRÉ
634.	GUEVARA, MARIKENIA DE	D. PROV. DE EDUC., LAS TABLAS
635.	GUEVARA, SACRAMENTO	MIDA, CHITRÉ
636.	GUILLEN, AMINTA	MIVI, HERRERA
637.	GUILLEN, SANTOS	INGRESOS, CHITRÉ
638.	GUIZADO, NÉSTOR	MIDA, CHITRÉ
639.	GUTIÉRREZ, ABRAHAM	ESC. P. PORRAS, LAS TABLAS
640.	GUTIÉRREZ, CARMEN I. DE	SEGURO SOC., CHITRÉ
641.	GUTIÉRREZ, GLORISABEL	CORREOS, LAS TABLAS
642.	GUTIÉRREZ, NORMIS	ALCALDÍA, LAS TABLAS
643.	GUTIÉRREZ, OMAIRA M.	MIDA, LAS TABLAS
644.	GUTIÉRREZ, XIOMARA	INGRESOS, CHITRÉ
645.	HENRÍQUEZ B., FRANCISCO A.	INGRESOS, LAS TABLAS
646.	HENRÍQUEZ, JUAN M.	MIDA, CHITRÉ
647.	HERNÁNDEZ, CEFERINO	P. C. SEC. DE GUARARÉ
648.	HERNÁNDEZ, DANILO	P. C. SEC., GUARARÉ
649.	HERNÁNDEZ C., FELICITA	INGRESOS, CHITRÉ
650.	HERNÁNDEZ, MARA DEL C.	GOBERNACIÓN, HERRERA
651.	HERNÁNDEZ, ROBERTO	INTEL, LAS TABLAS
652.	HERNÁNDEZ, SONIA DE	ESC. J. T. DEL BUSTO, CHITRÉ
653.	HERRERA, BALBINO	INTEL, LAS TABLAS
654.	HERRERA, CARLOS A.	CORREOS, LAS TABLAS
655.	HERRERA, CEFERINO	C. M. M. T. R., LAS TABLAS
656.	HERRERA, DALYS DE (P. AD.)	C. J. D. CRESPO, CHITRÉ
657.	HERRERA, DIOMILIA DE	MICI, LAS TABLAS
658.	HERRERA, DOMINGO	ESC. JUANA VERNAZA, GUARARÉ
659.	HERRERA, EDELIS S. DE	ESC. P. PORRAS, LAS TABLAS
660.	HERRERA, EDITH A. DE	C. M. M. T. R., LAS TABLAS
661.	HERRERA, ELIA DE	C. SAN FCO. DE ASÍS, LAS TABLAS
662.	HERRERA, ENELDA DE	C. SAN FCO. DE ASÍS, LAS TABLAS
663.	HERRERA, ENELVA B. DE	BANCO NACIONAL, LAS TABLAS

664.	HERRERA, ESILDA H. DE	INGRESOS, LAS TABLAS
665.	HERRERA, EUCLIDES	ALCALDÍA, LAS TABLAS
666.	HERRERA, GLADYS	CAJA DE AHORROS, LAS TABLAS
667.	HERRERA, GLADYS B. DE	REGISTRO CIVIL, LAS TABLAS
668.	HERRERA, JUVENAL	M. O. P., LAS TABLAS
669.	HERRERA, LEYSI	MIDA, LAS TABLAS
670.	HERRERA Z., LUZMILA A.	ESC. CLAUDIO VÁSQUEZ, LAS TABLAS
671.	HERRERA, NORIS A.	SEGURO SOC., LAS TABLAS
672.	HERRERA, S., OMAR	ESC. P. PORRAS, LAS TABLAS
673.	HERRERA C., OSIRIS F.	INTEL, LAS TABLAS
674.	HERRERA, RAFAEL	ESC. CLAUDIO VÁSQUEZ, LAS TABLAS
675.	HERRERA, RITELA A. DE	C. J. D. CRESPO, CHITRÉ
676.	HERRERA, ROGELIO	C. J. D. CRESPO, CHITRÉ
677.	HERRERA, RUBIELA DE	DIGEDECOS, LAS TABLAS
678.	HERRERA, SILVERIO	CONTRALORÍA, CHITRÉ
679.	HERRERA, SILVIA	DIGEDECOS, CHITRÉ
680.	HUERTA, DIGNA M. DE	MIDA, CHITRÉ
681.	IBARRA MARITZA B. DE	C. J. D. CRESPO, CHITRÉ
682.	INDUNI, CÉSAR	IRHE, CHITRÉ
683.	ITURRALDE, FRANCISCO	COL. SAN FCO. DE ASÍS, LAS TABLAS
684.	JAÉN, AGUSTÍN	ESC. M. VÁSQUEZ, LAS TABLAS, STO. DGO.
685.	JAÉN C., ALGIS A.	REG. DE PRECIOS, LAS TABLAS
686.	JAÉN, ANTONIO	CORREOS, LAS TABLAS
687.	JAÉN, ARMIDA	C. J. D. CRESPO, CHITRÉ
688.	JAÉN, CARLOS	IRHE., LAS TABLAS
689.	JAÉN E., CARLOS	B. D. A., LAS TABLAS
690.	JAÉN, CARMEN VARGAS DE	C. M. M. T. R., LAS TABLAS
691.	JAÉN, CARMEN A. V. DE	ESC. CLAUDIO VÁSQUEZ, LAS TABLAS
692.	JAÉN, CELIA J. DE	B. D. A., LAS TABLAS
693.	JAÉN, CÉSAR	C. M. M. T. R., LAS TABLAS
694.	JAÉN, DELIA H. DE	ESC. M. VÁSQUEZ, STO. DOMINGO
695.	JAÉN Z., DOMINGO	INTEL, LAS TABLAS
696.	JAÉN, EDUARDO	M. O. P., LAS TABLAS
697.	JAÉN, ELQUIS E.	INTEL, LAS TABLAS
698.	JAÉN, ERIC E.	ESC. P. PORRAS, LAS TABLAS
699.	JAÉN C., EUCLIDES	CATASTRO, LAS TABLAS
700.	JAÉN, EUGENIO	MIDA, LAS TABLAS
701.	JAÉN, EUSTORGIO	CORREOS, LAS TABLAS
702.	JAÉN, GLORIA C. DE	MIVI, LAS TABLAS
703.	JAÉN, HÉCTOR	IRHE, LAS TABLAS
704.	JAÉN C., JORGE L.	MIVI, LAS TABLAS
705.	JAÉN M., JORGE	MIVI, LAS TABLAS
706.	JAÉN, LEONARDO	ESC. CLAUDIO VÁSQUEZ, LAS TABLAS
707.	JAÉN, MARÍA J. DE	ESC. CLAUDIO VÁSQUEZ, LAS TABLAS
708.	JAÉN, MARITZA	ESC. P. PORRAS, LAS TABLAS
709.	JAÉN, NEREIDA D. DE	ESC. JUANA VERNAZA, GUARARÉ
710.	JAÉN, NICOMEDES	ESC. P. PORRAS, LAS TABLAS
711.	JAÉN, OSCAR	MICI, LAS TABLAS
712.	JARAMILLO, ROSA E.	MIDA, CHITRÉ
713.	JIMÉNEZ, IRIS J.	D. PROV. DE EDUC., CHITRÉ
714.	JIMÉNEZ, MARIO O.	ESC. CLAUDIO VÁSQUEZ, LAS TABLAS
715.	JUÁREZ, CELSA P. DE	ESC. P. PORRAS, LAS TABLAS
716.	JUÁREZ, BARY	MIDA, LAS TABLAS
717.	JUÁREZ, HORACIO A.	COL. SAN FCO. DE ASÍS, LAS TABLAS
718.	JUÁREZ, LAUREANO	CORREOS, LAS TABLAS
719.	JUÁREZ G., ROBERTO	CEDULACIÓN, LAS TABLAS
720.	JULIAO, HÉCTOR	INGRESOS,
721.	JULIAO, ULISES	MIDA, CHITRÉ
722.	JULIO, VÍCTOR	IDAAN, CHITRÉ
723.	KAÁ, BREDIO	MIDA, CHITRÉ
724.	LAM, CARLOS	P. CICLO SEC. DE GUARARÉ
725.	LAO, LUZMILA DE	INTEL, CHITRÉ
726.	LOMBARDO, FERNANDO	B. D. A., CHITRÉ
727.	LOMBARDO, ILSA RÍOS DE	CONTRALORÍA, CHITRÉ
728.	LOMBARDO, MARITZA DE	INTEL, CHITRÉ
729.	LÓPEZ, AMARILID O. DE	C. M. M. T. R., LAS TABLAS
730.	LÓPEZ, DELSA DEL C.	ESC. JUANA VERNAZA, GUARARÉ
731.	LÓPEZ, ELIBETH	IRHE, CHITRÉ
732.	LÓPEZ, ENRIQUE A.	ESC. JUANA VERNAZA, GUARARÉ
733.	LÓPEZ, FEDERICO	MIDA, CHITRÉ
734.	LÓPEZ, JUAN AMADO	ORG. ELECTORAL, CHITRÉ
735.	LÓPEZ, MARÍA IRENE	IRHE., LAS TABLAS
736.	LÓPEZ, RICARDO	OFIC. DE TRABAJO, LAS TABLAS
737.	LUCERO, JORGE	IDAAN, CHITRÉ
738.	LUGO, DEBORA L. DE	ESC. H. PÉREZ TELLO, CHITRÉ
739.	LUGO, OLGA E.	ESC. HIPÓLITO PÉREZ TELLO, CHITRÉ
740.	LUNA, ELISEO	MICI, LAS TABLAS
741.	LUNA, EMERIC R. DE	SEGURO SOC., LAS TABLAS
742.	MADRIGALES, GUILLERMINA	ESC. H. PÉREZ TELLO, CHITRÉ
743.	MADRIGALES, LEOPOLDO	MIDA, CHITRÉ
744.	MARÍN, ENCARNACIÓN DE	ORG. ELECT., CHITRÉ
745.	MARÍN C., ROSAURA E.	B. D. A., CHITRÉ
746.	MÁRQUEZ, RODDY R.	MIDA, CHITRÉ
747.	MARTÍNEZ I., CRISTÓBAL R.	D. PROV. DE EDUC., CHITRÉ
748.	MARTÍNEZ, IDALIDES DE	INTEL, CHITRÉ
749.	MARTÍNEZ, LUÍS	INTEL, LAS TABLAS

750.	MARTÍNEZ, LUZ ALEYDA	D. PROV. DE EDUC., LAS TABLAS
751.	MARTÍNEZ, NINFA S. DE	SEGURO SOC., CHITRÉ (P.AD)
752.	MARTÍNEZ, RAMÓN	C. J. D., CHITRÉ
753.	MATA, CLEYLA DE	ESC. TOMÁS HERRERA, CHITRÉ
754.	MATA, LUIS ANTONIO	B. D. A., CHITRÉ
755.	MEDINA, ALVARO	INTEL, LAS TABLAS
756.	MEDINA, ANA L. DÍAZ DE	CAJA DE AHORROS, CHITRÉ
757.	MEDINA B., BOLÍVAR	MICI, LAS TABLAS
758.	MEDINA, DELIS N.	INGRESOS, LAS TABLAS
759.	MEDINA, EUCLIDES	INTEL, LAS TABLAS
760.	MEDINA, GRIMALDO	BANCO NACIONAL, LAS TABLAS
761.	MEDINA, IRENE A. DE	ESC. JUANA VERNAZA, GUARARÉ
762.	MEDINA, ROBERTO (INSP.)	INGRESOS, CHITRÉ
763.	MEJÍA, CRISTÓBAL	C. M. M. T. R., LAS TABLAS
764.	MELA, LUIS A.	MIVI, CHITRÉ
765.	MELÉNDEZ, SERGIO	IRHE, CHITRÉ
766.	MELÉNDEZ, SONIA DE	COOP. EDUC. SANTEÑO, LAS TABLAS
767.	MELGAR, ALGIS D.	MICI, LAS TABLAS
768.	MELGAR, CÁNDIDA ROSA	REGISTRO CIVIL, CHITRÉ
769.	MELGAR, MILCIADES	CEDULACIÓN, CHITRÉ
770.	MELGAR, RIGOBERTO	CORREOS, LAS TABLAS
771.	MÉNDEZ, FLOR MARÍA	INTEL, CHITRÉ
772.	MENDIETA, INA DE	INTEL, LAS TABLAS
773.	MENDIETA, MARTHA M.	MIDA, CHITRÉ
774.	MENDOZA, AMADA DE	ESC. H. PÉREZ TELLO, CHITRÉ
775.	MENDOZA, ANA D. DE	D. PROV. DE EDUC., LAS TABLAS
776.	MENDOZA, RAFAEL FRANCISCO	GOBERNACIÓN, CHITRÉ
777.	MENDOZA, JOSÉ I.	MIDA, CHITRÉ
778.	MENDOSA, JOSÉ ISRAEL	GOBERNACIÓN, CHITRÉ
779.	MENDOZA JULIO CÉSAR	ALCALDÍA, CHITRÉ
780.	MENDOZA, MOISÉS	M. O. P., CHITRÉ
781.	MENDOZA, NELSON ARIEL	IPACOO, LAS TABLAS
782.	MENDOZA, NILDA	ALCALDÍA, CHITRÉ
783.	MENDOZA, SIMEÓN	C. M. M. T. R., LAS TABLAS
784.	MENDOZA, ZENAIDA A. DE	C. M. M. T. R., LAS TABLAS
785.	MENESES, NUBIA DE	INTEL, CHITRÉ
786.	MILORD, MIRLAN DE	C. J. D. CRESPO, CHITRÉ
787.	MIRONES, DORIS	SEGURO SOC., LAS TABLAS
788.	MITRÉ, EUTIMIO	IDAAN, CHITRÉ
789.	MOLINA, CARMEN	INTEL, CHITRÉ
790.	MOLINA, GLADYS V. DE	ORG. ELECTORAL, GUARARÉ
791.	MOLINA, LUZ V. DE	SEGURO SOC., CHITRÉ
792.	MOLINA, NORA	INTEL, CHITRÉ
793.	MONTENEGRO, CARMEN I. DE	C. M. M. T. R., LAS TABLAS
794.	MONTENEGRO, CATALINO	ESC. P. PORRAS, LAS TABLAS
795.	MONTENEGRO, IDILIO	ESC. C. VÁSQUEZ, LAS TABLAS
796.	MONTENEGRO, ITURBIDES	SEGURO, SOC., LAS TABLAS
797.	MONTENEGRO, JOSÉ BORIS	MIDA, LAS TABLAS
798.	MONTENEGRO, MIGUEL	ALCALDÍA, LAS TABLAS
799.	MONTENEGRO C., RENÉ	IPACOO, LAS TABLAS
800.	MONTENEGRO, ZOILA DE	AUDITORÍA, LAS TABLAS
801.	MONTERREY, MARÍA I. DE	B. D. A., CHITRÉ
802.	MORA G., DORA A.	ALCALDÍA, LAS TABLAS
803.	MORA, ILKA DE	C. J. D. CRESPO, CHITRÉ
804.	MORA, LEONIDAS CH. DE	GOBERNACIÓN, LAS TABLAS
805.	MORALES, JUANA DE	C. J. D. CRESPO, CHITRÉ
806.	MORALES, MARINA	SEGURO SOC., CHITRÉ
807.	MORALES, MIRLA G. DE	REG. DE PRECIOS, CHITRÉ
808.	MORÁN, VIELKA DE	C. J. D. CRESPO, CHITRÉ
809.	MORCILLO, ABEL	PRIMER CICLO SEC., GUARARÉ
810.	MORENO, ADRIÁN	PRIMER CICLO SEG., GUARARÉ
811.	MORENO, CARMEN C. DE	C. J. D. CRESPO, CHITRÉ
812.	MORENO R., DALVIS ELVIRA	CEDULACIÓN, LAS TABLAS
813.	MORENO, DIÓGENES E.	MIDA, CHITRÉ
814.	MORENO, EDILBERTO	MIDA, CHITRÉ
815.	MORENO ELVIA R.	D. PROV. DE EDUC., CHITRÉ
816.	MORENO, GRACIELA M. DE	SEGURO SOC., CHITRÉ
817.	MORENO, HUMBERTO	MIDA, LAS TABLAS
818.	MORENO, JOSÉ I.	IRHE, LAS TABLAS
819.	MORENO, MARCELINO	DIGEDECOM, CHITRÉ
820.	MORENO M. MARÍA C.	ORG. ELECTORAL, CHITRÉ
821.	MORENO, MARÍA E. DE	GOBERNACIÓN, LAS TABLAS
822.	MORENO, OLGA	GOBERNACIÓN, CHITRÉ
823.	MORENO SILVERIO	IRHE, LAS TABLAS
824.	MORENO, SOLDIMARA DEL C.	REGISTRO CIVIL, CHITRÉ
825.	MOSCOSO C., BERGIS E.	MIVI, LAS TABLAS
826.	MOSQUERA, JAIME (INSP.)	INGRESOS, CHITRÉ
827.	MUDARRA, YOLANDA	SEGURO SOC., LAS TABLAS
828.	MUÑOZ, FAUSTÍN	MICI, LAS TABLAS
829.	MUÑOZ, LILIA	CORREOS, CHITRÉ
830.	MUÑOZ, MARCIAL	MIDA, LAS TABLAS
831.	MUÑOZ, SONIA DEL C.	CORREOS, LAS TABLAS
832.	MUÑOZ, TOMÁS	C. M. M. T. R., LAS TABLAS
833.	MURILLO, DOUGLAS	M. O. P., CHITRÉ
834.	MURILLO, ELEUTERIO	INTEL, CHITRÉ
835.	NAVARRO, DIDIER	MICI, LAS TABLAS

836.	NAVARRO, MAYRA DE	AUDITORÍA, LAS TABLAS
837.	NAVARRO, NILSA J.	REGISTRO CIVIL, CHITRÉ
838.	NICOSIA, DAYSI DE	M. O. P., LAS TABLAS
839.	NICOSIA, RAÚL ENRIQUE	INTEL, LAS TABLAS
840.	NIETO, CARLOS	M. O. P., LAS TABLAS
841.	NIETO, DALILA DE	ESC. H. PÉREZ TELLO, CHITRÉ
842.	NIETO, IRIS W.	ALCALDÍA, CHITRÉ
843.	NIETO, JULIO	MIDA, CHITRÉ
844.	NORATO, GLADYS DE	MIDA, CHITRÉ
845.	NORIEGA, ARINDA DE	ESC. T. HERRERA, CHITRÉ
846.	NORIEGA, MARTA	ESC. T. HERRERA, CHITRÉ
847.	NORIEGA, OMAIRA	CONTRALORÍA, CHITRÉ
848.	NÚÑEZ CARMEN F. DE	BANCO NACIONAL, LAS TABLAS
849.	NÚÑEZ, ISABEL M. DE	C. M. M. T. R., LAS TABLAS
850.	NÚÑEZ, JUDITH DE	INTEL, LAS TABLAS
851.	OLAVE, ARACELLYS	INTEL, CHITRÉ
852.	OLMOS C., MÁXIMO	IRHE, CHITRÉ
853.	ORO, RIGOBERTO	MIDA, CHITRÉ
854.	ORTEGA, EDWIN	DIREC. PROV. DE EDUC., LAS TABLAS
855.	ORTEGA, LOURDES	C. M. M. T. R., LAS TABLAS
856.	ORTEGA, XIOMARA	MIDA, CHITRÉ
857.	ORTIZ B., ROBUSTIANO	COOP. GLADYS B. DEDUCASA, LAS TABLAS
858.	ORTIZ, RUBIELA	SEGURO SOC., CHITRÉ
859.	OSORIO, CÉSAR	MIDA, CHITRÉ
860.	OSORIO, CLARISA	C. J. D. CRESPO, CHITRÉ
861.	OSORIO, EYRA B. DE	INTEL, LAS TABLAS
862.	OSORIO, GILBERTO	ESC. TOMÁS HERRERA, CHITRÉ
863.	OSORIO, GILDA	CORREOS, CHITRÉ
864.	OSORIO, HÉCTOR MANUEL	B. D. A., CHITRÉ
865.	OSORIO, ILUMINADA DE	C. M. M. T. R., LAS TABLAS
866.	OSORIO, IRWIN	IDAAN, CHITRÉ
867.	OSORIO, ISMAEL	BANCO NACIONAL, CHITRÉ
868.	OSORIO, JOSÉ E.	C. J. D. CRESPO, CHITRÉ
869.	OSORIO B., JOSÉ A.	CAJA DE AHORROS, CHITRÉ
870.	OSORIO D., LISBETH H.	REGISTRO CIVIL, CHITRÉ
871.	OSORIO, LUISA DE	C. M. M. T. R., LAS TABLAS
872.	OSORIO, NERY DE	D. PROV. DE EDUC., CHITRÉ
873.	OSORIO, ODERAY	ESC. H. PÉREZ TELLO, CHITRÉ
874.	OSORIO, ROGELIO	IDAAN, CHITRÉ
875.	PALMA, CLELIA DE	PRIMER CICLO SEC., GUARARÉ
876.	PALMA, MERCEDES Z.	C. M. M. T. R., LAS TABLAS
877.	PALOMINO, EDILMA DE	ESC. JUANA VERNAZA, GUARARÉ
878.	PARRIS, ALVARO	C. SAN FCO. DE ASÍS, LAS TABLAS
879.	PATIÑO L., FIDEDIGNA	IPACOO, LAS TABLAS
880.	PEARSALL, DORIS V. DE	IRHE, CHITRÉ
881.	PEÑA, FRANCISCO	INTEL, LAS TABLAS
882.	PEÑA, LIBORIO	INTEL, CHITRÉ
883.	PERALTA, ARGENIDA	BANCO NACIONAL, LAS TABLAS
884.	PERALTA, BRISEIDA	SEGURO SOC., CHITRÉ
885.	PERALTA, ISMAEL	C. SAN FCO. DE ASÍS, LAS TABLAS
886.	PERALTA, JORGE	IFARHU, LAS TABLAS
887.	PERALTA, PORFIRIO	INTEL, CHITRÉ
888.	PERALTA, RUBÉN	OFICINA DE TRABAJO, CHITRÉ
889.	PERALTA, VÍCTOR (P.AD.)	SEGURO SOC., CHITRÉ
890.	PEREA O., HEYLIS	ALCALDÍA, CHITRÉ
891.	PEREIRA, CARMEN	MIDA, CHITRÉ
892.	PEREIRA, GUSTAVO	MIDA, CHITRÉ
893.	PÉREZ, ALFREDO	IRHE, CHITRÉ
894.	PÉREZ, ANAYANSI	MIDA, CHITRÉ
895.	PÉREZ E., ANDRÉ	ORG. ELECTORAL, CHITRÉ
896.	PÉREZ, AZAEL	MIDA, LAS TABLAS
897.	PÉREZ J., BERTILDA A.	IDAAN, LAS TABLAS
898.	PÉREZ, CARLOS ARIEL	SEGURO SOC., CHITRÉ
899.	PÉREZ, CARMEN JULIA DE	ESC. H. PÉREZ TELLO, CHITRÉ
900.	PÉREZ, CORALIA DE	ESC. TOMÁS HERRERA, CHITRÉ
901.	PÉREZ V., DALYS MARINA	BANCO NACIONAL, LA TABLAS
902.	PÉREZ, DAMARIS G.	CAJA DE AHORROS, CHITRÉ
903.	PÉREZ, DENYS V. DE	CONTRALORÍA, CHITRÉ
904.	PÉREZ, ELVIRA G. DE	ESC. M. VÁSQUEZ, SANTO DOMINGO
905.	PÉREZ, FRANKLIN	D. PROV. DE EDUC., LAS TABLAS
906.	PÉREZ, GLADYS	D. PROV. DE EDUC., CHITRÉ
907.	PÉREZ A., ITZEL D.	CATASTRO, LAS TABLAS
908.	PÉREZ, JORGE A.	MIDA, CHITRÉ
909.	PÉREZ, JOSÉ D.	CORREOS, LAS TABLAS
910.	PÉREZ, LUIS A.	IDAAN, CHITRÉ
911.	PÉREZ, MANUEL	C. J. D. CRESPO, CHITRÉ (P. AD.)
912.	PÉREZ S., MARÍA E. DE	ESC. J. T. DEL BUSTO, CHITRÉ
913.	PÉREZ, MIREYA	INTEL, CHITRÉ
914.	PÉREZ, NIDIA V. DE	CONTRALORÍA GENERAL
915.	PÉREZ, RIGOBERTO	CEDULACIÓN, CHITRÉ
916.	PÉREZ, RUBÉN	DIGEDECOR, CHITRÉ
917.	PÉREZ, VÍCTOR M.	B. D. A., CHITRÉ
918.	PIMENTEL, FÉLIX	MIDA, CHITRÉ
919.	PIMENTEL, JUAN	MIDA, CHITRÉ
920.	PIMENTEL, NELVA E. DE	ORG. ELECTORAL, LA VILLA, LOS SANTOS
921.	PINILLA, MARTINA	MIDA, CHITRÉ

922.	PINILLA, DE LEÓN NERY E.	MIVI, CHITRÉ
923.	PINILLA, RICARDO	IDAAN, CHITRÉ
924.	PINZÓN, ANTONIO	D. PROV. DE EDUC., LAS TABLAS
925.	PINZÓN, DIDIA DE	ESC. JUANA VERNAZA, GUARARÉ
926.	PINZÓN, MARÍA DE	C. J. D. CRESPO, CHITRÉ
927.	PITTI, LILIA DE	ESC. TOMÁS HERRERA, CHITRÉ
928.	PITTI, ORLANDO	C. J. D. CRESPO, CHITRÉ
929.	POLANCO, EDILMA	SEGURO SOC., CHITRÉ
930.	POLO, DORIS	D. PROV. DE EDUC., CHITRÉ
931.	POLO, MARÍA S. DE	REGULACIÓN DE PRECIOS, CHITRÉ
932.	POLO, OMAR	MIDA, CHITRÉ
933.	POSAM, JACOB	MIDA, CHITRÉ
934.	POSAM, ROBERTO	MIVI, CHITRÉ
935.	POVEDA, AUGUSTO	AUDITORÍA, LA VILLA, LOS SANTOS
936.	POVEDA, CARMEN R. C. DE	CATASTRO, CHITRÉ
937.	POVEDA, CRISPÍN	M. O. P., CHITRÉ
938.	POVEDA, ISAAC	M. O. P., CHITRÉ
939.	POVEDA, JOSÉ	D. PROV. DE EDUC., CHITRÉ
940.	POVEDA, MARÍA E.	B. D. A., CHITRÉ
941.	PRADO R., ELENA	CORREOS, LAS TABLAS
942.	PRIMOLA, GISELA YEE DE	MIDA, LAS TABLAS
943.	QUEZADA, DALMA V. DE	MIDA, LAS TABLAS (R. A.)
944.	QUINTERO B., ANA M.	CATASTRO, LAS TABLAS
945.	QUINTERO, ANGELINA P. DE	ESC. CLAUDIO VÁSQUEZ, LAS TABLAS
946.	QUINTERO, CECILIO	IRHE, CHITRÉ
947.	QUINTERO, CELMIRA M. DE	REGISTRO CIVIL, CHITRÉ
948.	QUINTERO V., DARÍO OSVALDO	CEDULACIÓN, LAS TABLAS
949.	QUINTERO, FRANCISCO	SEGURO SOC., CHITRÉ
950.	QUINTERO, ILVIA C. DE	REGISTRO CIVIL, CHITRÉ
951.	QUINTERO, JOSÉ	M. DE TRABAJO, CHITRÉ
952.	QUINTERO, JOSÉ C.	M. DE TRABAJO, CHITRÉ
953.	QUINTERO, JUSTINIANO	MIDA, LAS TABLAS
954.	QUINTERO M., JOSÉ M.	INTEL, LAS TABLAS
955.	QUINTERO, MANUEL	C. J. D. CRESPO, CHITRÉ
956.	QUINTERO, MANUEL	IDAAN, CHITRÉ
957.	QUINTERO, MARINA M. DE	MIVI, CHITRÉ
958.	QUINTERO, MARITZA C. DE	SEGURO SOC., LAS TABLAS
959.	QUINZADA, ELVIA DE	ALCALDÍA, CHITRÉ
960.	QUINZADA, LUIS C.	IDAAN, CHITRÉ
961.	QUIROZ G., DIMAS L.	MIVI, LAS TABLAS
962.	QUIROZ, ELIZONDO	M. O. P., LAS TABLAS
963.	RAMÍREZ, PROSPERO	B. D. A., CHITRÉ
964.	RAMOS M., AURA E.	CEDULACIÓN, CHITRÉ
965.	RAMOS CARMELA	ESC. JUANA VERNAZA, GUARARÉ
966.	RAMOS, JORGE	MIDA, CHITRÉ
967.	RAMOS MARGARITA	CORREOS
968.	RANGEL, ARGELIS	MICI, CHITRÉ
969.	REYES ARMANDO	ESC. TOMÁS HERRERA, CHITRÉ
970.	REYES, CLEMENTINA Q. DE	ESC. P. PORRAS, LAS TABLAS
971.	RÍOS, BLANCA R. DE	REGULACIÓN DE PRECIOS, CHITRÉ
972.	RÍOS, CARLOS RAÚL	MIDA, LAS TABLAS
973.	RÍOS, CARMEN DE	IDAAN, CHITRÉ
974.	RÍOS, DALYS	INTEL, CHITRÉ
975.	RÍOS, DAMARIS	MIVI, CHITRÉ
976.	RÍOS, GISELA DE	INTEL, CHITRÉ
977.	RÍOS, HERMELINDA	CORREOS, CHITRÉ
978.	RÍOS, HORTENSIA P. DE	GOBERNACIÓN, CHITRÉ
979.	RÍOS, ISABEL (P. AD.)	C. J. D. CRESPO, CHITRÉ
980.	RÍOS, M. JOSÉ F.	M. DE TRABAJO, CHITRÉ
981.	RÍOS, JOSEFA M. DE (P. AD.)	SEGURO SOC., CHITRÉ
982.	RÍOS, JUAN M.	D. PROV. DE EDUC., CHITRÉ
983.	RÍOS, LUCILA	SEGURO SOC., CHITRÉ
984.	RÍOS, MARÍA E. DE	MIDA, CHITRÉ
985.	RÍOS, MAYRA DE	M. O. P., LAS TABLAS
986.	RÍOS, OMAIRA	D. PROV. DE EDUC., CHITRÉ
987.	RÍOS R., SERGIO	B. D. A., CHITRÉ
988.	RIVALINEIRA, SILVIA	I. R. H. E., CHITRÉ
989.	RIVERA, ANGELA B. DE	B. D. A., CHITRÉ
990.	RIVERA, ENID R.	MICI, CHITRÉ
991.	RIVERA, JORGE A.	MIDA, CHITRÉ
992.	RIVERA, GILBERTO	ESC. TOMÁS HERRERA, CHITRÉ
993.	RIVERA, ISAIAS	ESC. TOMÁS HERRERA, CHITRÉ
994.	RIVERA, ZENAIDA DE	CORREOS, CHITRÉ
995.	ROBLES, LILIBETH	M. O. P., CHITRÉ
996.	ROBLES, LURYS	INTEL, LAS TABLAS
997.	ROBLES, MIGUEL	C. J. D. CRESPO, CHITRÉ
998.	RODRÍGUEZ S., ALBIS O.	CEDULACIÓN, CHITRÉ
999.	RODRÍGUEZ, ALCIDES	CEDULACIÓN, CHITRÉ
1000.	RODRÍGUEZ, ÁNGEL SANTOS	MIVI, CHITRÉ
1001.	RODRÍGUEZ, ARGELIA DE	C. J. D. CRESPO, CHITRÉ
1002.	RODRÍGUEZ, BEATRIZ	IDAAN, CHITRÉ
1003.	RODRÍGUEZ, BELISARIO	D. PROV. DE EDUC., LAS TABLAS
1004.	RODRÍGUEZ, BERNARDO	BANCO NACIONAL, LAS TABLAS
1005.	RODRÍGUEZ, CARMEN E.	D. PROV. DE EDUC., CHITRÉ
1006.	RODRÍGUEZ, CESAR	P. CICLO SEC., GUARARÉ
1007.	RODRÍGUEZ, CECILIO	MIDA, CHITRÉ

1008.	RODRÍGUEZ, DALILA	INTEL,	CHITRÉ
1009.	RODRÍGUEZ, DENIS DE	ESC. TOMÁS HERRERA,	CHITRÉ
1010.	RODRÍGUEZ, DORIS DE	MIDA,	CHITRÉ
1011.	RODRÍGUEZ, ELBA	INTEL,	CHITRÉ
1012.	RODRÍGUEZ, ELDA	MIDA,	CHITRÉ
1013.	RODRÍGUEZ, ELDA DE	ESC. H. PÉREZ TELLO,	CHITRÉ
1014.	RODRÍGUEZ, ELIA DE (P. AD.)	C. J. D. CRESPO,	CHITRÉ
1015.	RODRÍGUEZ, EZEQUIEL	COOP. AGROPECUARIA (MIDA),	L. T.
1016.	RODRÍGUEZ M., FAUSTINA DE	ESC. J. T. DE BUSTO,	CHITRÉ
1017.	RODRÍGUEZ, GABRIEL	ESC. TOMÁS HERRERA,	CHITRÉ
1018.	RODRÍGUEZ, GLADYS DE	INTEL,	CHITRÉ
1019.	RODRÍGUEZ, GLADYS C.	INTEL,	CHITRÉ
1020.	RODRÍGUEZ, GUILLERMO (P. AD.)	C. J. D. CRESPO,	CHITRÉ
1021.	RODRÍGUEZ, MARTÍN	ALCALDÍA,	CHITRÉ
1022.	RODRÍGUEZ, MATÍAS	MIDA,	CHITRÉ
1023.	RODRÍGUEZ, MAXIMINO	INTEL, LAS	TABLAS
1024.	RODRÍGUEZ, MIGUEL	IRHE,	CHITRÉ
1025.	RODRÍGUEZ, NIDIA RAQUEL DE	B. D. A.,	CHITRÉ
1026.	RODRÍGUEZ, NIMIA C. DE	ESC. C. VÁSQUEZ, LAS	TABLAS
1027.	RODRÍGUEZ, OSCAR	MIDA,	CHITRÉ
1028.	RODRÍGUEZ, PABLO	MICI, LAS	TABLAS
1029.	RODRÍGUEZ O., PEDRO	IPACOO, LAS	TABLAS
1030.	RODRÍGUEZ, PEDRO	C. J. D. CRESPO,	CHITRÉ
1031.	RODRÍGUEZ, PEDRO PABLO	MIDA,	CHITRÉ
1032.	RODRÍGUEZ, PRISCILLA S.	SEGURO SOC.,	CHITRÉ
1033.	RODRÍGUEZ, ROSEMARY	MIDA,	CHITRÉ
1034.	RODRÍGUEZ, SAMUEL A.	MICI,	CHITRÉ
1035.	RODRÍGUEZ, SARA	CORREOS,	CHITRÉ
1036.	RODRÍGUEZ, SONIA O.	B. D. A.,	CHITRÉ
1037.	RODRÍGUEZ, TEODOLINDA DE	SEGURO SOC.,	CHITRÉ
1038.	RODRÍGUEZ, HECTOR	C. J. D. CRESPO,	CHITRÉ
1039.	RODRÍGUEZ, HECTOR	IDAAN,	CHITRÉ
1040.	RODRÍGUEZ R., HECTOR	ALCALDÍA, LAS	TABLAS
1041.	RODRÍGUEZ, ISAIAS	ALCALDÍA,	CHITRÉ
1042.	RODRÍGUEZ, JOSÉ (INSP.)	INGRESOS,	CHITRÉ
1043.	RODRÍGUEZ, JORGE A.	INTEL,	CHITRÉ
1044.	RODRÍGUEZ, JOSÉ	MIVI,	CHITRÉ
1045.	RODRÍGUEZ, JOSÉ B.	MIDA,	CHITRÉ
1046.	RODRÍGUEZ, JUAN A.	DIGEDEC, COM,	CHITRÉ
1047.	RODRÍGUEZ, JULIA R. DE	INTEL,	CHITRÉ
1048.	RODRÍGUEZ, KENIA DE	INTEL,	CHITRÉ
1049.	RODRÍGUEZ S., LENIS A.	COOP. GLADYS B. DE DUCASA,	L. T.
1050.	RODRÍGUEZ, LESVIA B.	REGISTRO CIVIL,	CHITRÉ
1051.	RODRÍGUEZ, LIBRADA DE	REGISTRO CIVIL,	CHITRÉ
1052.	RODRÍGUEZ, LUIS C.	MIDA,	CHITRÉ
1053.	RODRÍGUEZ, LUZ G.	C. J. D. CRESPO,	CHITRÉ
1054.	RODRÍGUEZ, LUZMILA DE	INTEL,	CHITRÉ
1055.	RODRÍGUEZ, MANUEL	C. J. D. CRESPO,	CHITRÉ
1056.	RODRÍGUEZ, MANUEL A.	IRHE,	CHITRÉ
1057.	RODRÍGUEZ, MARIANELA	INTEL,	CHITRÉ
1058.	RODRÍGUEZ, VITERBO	BANCO NACIONAL,	CHITRÉ
1059.	ROVIRA, JOSÉ DOMINGO	CATASTRO, LAS	TABLAS
1060.	RUBATINO, GLADYS	ORG. ELECTORAL,	CHITRÉ
1061.	RUILOBA, ROSI MARLENE	MIDA, LAS	TABLAS
1062.	RUIZ, FULVIA G. DE	SEGURO SOC.,	CHITRÉ
1063.	RUIZ, JUAN	SEGURO SOC.,	CHITRÉ
1064.	RUIZ, MANUEL	MIDA,	CHITRÉ
1065.	RUIZ, NELLYS DE	CORREOS,	CHITRÉ
1066.	RUIZ, YASMINA M. DE	INGRESOS,	CHITRÉ
1067.	RUSELL, DORIS DE	ESC. JUANA VERNAZA,	GUARARÉ
1068.	SAAVEDRA, DELFINA M. DE	C. M. M. T. R., LAS	TABLAS
1069.	SAAVEDRA, ESPERANZA CH. DE	C. SAN FCO. DE ASÍS, L. T.	
1070.	SAAVEDRA, GRISELDA DE	ESC. TOMÁS HERRERA,	CHITRÉ
1071.	SAAVEDRA, JULIA E. DE	ESC. JUANA VERNAZA,	GUARARÉ
1072.	SAAVEDRA, LOIRA DE	ESC. TOMÁS HERRERA,	CHITRÉ
1073.	SAAVEDRA, REINALDO	M. O. P., LAS	TABLAS
1074.	SAAVEDRA, RITA	SEGURO SOC.,	CHITRÉ
1075.	SÁENZ D., AGUSTÍN	B. D. A.,	CHITRÉ
1076.	SAEZ C., FRANKLIN	REG. DE PRECIOS, LAS	TABLAS
1077.	SAEZ, LESBIA CANO DE	IRHE, LAS	TABLAS
1078.	SAEZ R., MARISIN I.	CEDULACIÓN, LAS	TABLAS
1079.	SAEZ, MARTA DÍAZ DE	SEGURO SOC., LAS	TABLAS
1080.	SALAMIN C., MARÍA E.	C. PEDAGÓGICO B.,	CHITRÉ
1081.	SALDIVAR, MARISOL	MIDA, LAS	TABLAS
1082.	SALERNO, BRENDA S. DE	AUDITORÍA,	CHITRÉ
1083.	SALERNO, DIANA DE	CORREOS,	CHITRÉ
1084.	SALERNO, HUMBERTO	MIDA,	CHITRÉ
1085.	SALERNO, PRADY DE	C. J. D. CRESPO,	CHITRÉ
1086.	SAMANIEGO, ANA DE	INTEL, LAS	TABLAS
1087.	SAMANIEGO, ANTONIO	MIDA,	CHITRÉ
1088.	SAMANIEGO, FERNANDO	INTEL, LAS	TABLAS
1089.	SAMANIEGO, ISABEL (A. AD.)	C. J. D. CRESPO,	CHITRÉ
1090.	SAMANIEGO, JULIA	MIDA,	CHITRÉ
1091.	SAMANIEGO V., LUZ HAYDEE	CAJA DE AHORROS,	CHITRÉ
1092.	SAMANIEGO, MARÍA DE	DIGEDEC, COM,	CHITRÉ
1093.	SAMANIEGO, MIGDALIA	COOP. EDUC. SANTEÑO, LAS	TABLAS

1094.	SAMANIEGO, MISAEEL	INTEL, CHITRÉ
1095.	SAMANIEGO, VÍCTOR	INTEL, LAS TABLAS
1096.	SAMANIEGO, YOLANDA DE	ALCALDÍA, CHITRÉ
1097.	SÁNCHEZ, BRISEIDA DE	CORREOS, LAS TABLAS
1098.	SÁNCHEZ, CRISTOBALINA R. DE	SEGURO SOC., CHITRÉ
1099.	SÁNCHEZ, DARIS DE	ALCALDÍA, GUARARÉ
1100.	SÁNCHEZ, ELIZABETH DE	IDAAN, CHITRÉ
1101.	SÁNCHEZ, ELVIRA V. DE	CAJA DE AHORROS, LAS TABLAS
1102.	SÁNCHEZ, GERARDINO	C. J. D. CRESPO, CHITRÉ
1103.	SÁNCHEZ, JOSÉ	C. M. M. T. R., LAS TABLAS
1104.	SÁNCHEZ, NORIS E.	INGRESOS, LAS TABLAS
1105.	SÁNCHEZ, LILIA	ESC. JUAN T. DEL BUSTO, CHITRÉ
1106.	SÁNCHEZ, RUFINA DE	ESC. TOMÁS HERRERA, CHITRÉ
1107.	SÁNCHEZ, RUFINO	INTEL, LAS TABLAS
1108.	SÁNCHEZ, ZOILA	M. O. P., LAS TABLAS
1109.	SANDOVAL, ANGELA C. DE	CONTRALORÍA, LAS TABLAS
1110.	SANDOVAL, CLAUDINO	MICI, CHITRÉ
1111.	SANDOVAL, DIGNA	CORREOS, CHITRÉ
1112.	SANDOVAL B., JORGE A.	ORG. ELECTORAL, CHITRÉ
1113.	SANDOVAL, NORMA	INTEL, CHITRÉ
1114.	SANDOVAL, ROBERTO	INTEL, LAS TABLAS
1115.	SANTACOLOMA O., DIEGO	IFARHU, CHITRÉ
1116.	SANTANA V., ANGELA	SEGURO SOC., CHITRÉ
1117.	SATURNO, YOLANDA	MIVI, CHITRÉ
1118.	SATURNO, MIRKA	ESC. TOMÁS HERRERA, CHITRÉ
1119.	SAUCEDO, NEMESIO	CORREOS, CHITRÉ
1120.	SERRANO, ENEIDA	ESC. TOMÁS HERRERA, CHITRÉ
1121.	SILVA, HECTOR	MIDA, CHITRÉ
1122.	SMITH, MILTON	P. CICLO SEC., GUARARÉ
1123.	SMITH, YINA Y.	ALCALDÍA, GUARARÉ
1124.	SOLIS, ANA LURIS V. DE	C. SAN FCO. DE ASÍS, LAS TABLAS
1125.	SOLIS, ÁNGEL	CONTRALORÍA, CHITRÉ
1126.	SOLIS, BLANCA B. DE	C. M. M. T. R., LAS TABLAS
1127.	SOLIS, CARMEN	IDAAN, CHITRÉ
1128.	SOLIS, CECIBEL DEL C.	GOBERNACIÓN, LAS TABLAS
1129.	SOLIS, DENIS DE	ESC. T. HERRERA, CHITRÉ
1130.	SOLIS, DEYANIRA A. DE	C. M. M. T. R., LAS TABLAS
1131.	SOLIS, EUDOCIA N. DE	ESC. CLAUDIO VÁSQUEZ, LAS TABLAS
1132.	SOLIS, EUPLINIO	C. M. M. T. R., LAS TABLAS
1133.	SOLIS, R. FRANKLIN A.	C. J. D. CRESPO, CHITRÉ
1134.	SOLIS, JOSÉ	INTEL, LAS TABLAS
1135.	SOLIS, LESBIA F. DE	ESC. CLAUDIO VÁSQUEZ, LAS TABLAS
1136.	SOLIS, MARITZA C. DE	ESC. P. PORRAS, LAS TABLAS
1137.	SOLIS, MARTA DE	P. CICLO SEC., GUARARÉ
1138.	SOLIS, OCTAVIO E.	B. D. A., CHITRÉ
1139.	SOLIS G., RICAURTE V.	SEGURO SOC., LAS TABLAS
1140.	SOLIS, TIRSO	MIDA, CHITRÉ
1141.	SOLIS, VÍCTOR RAÚL	REGISTRO CIVIL, LAS TABLAS
1142.	SOLIS, XIOMARA J. DE	MICI, LAS TABLAS
1143.	SOLIS, YULISSA ARCIA DE	MIVI, CHITRÉ
1144.	SOLIS, ZENITH (P. AD.)	C. J. D. CRESPO, CHITRÉ
1145.	SORIANO, MANUEL	MIDA, LAS TABLAS
1146.	SORIANO D., VÍCTOR	C. SAN FCO. DE ASÍS, LAS TABLAS
1147.	SORIANO C., YARIELA	C. SAN FCO. DE ASÍS, LAS TABLAS
1148.	SUCRE, GLORIA DE	ESC. TOMÁS HERRERA, CHITRÉ
1149.	SUCRE, REINA I.	MIDA, CHITRÉ
1150.	TAMAYO, CECILIA DE	INTEL, CHITRÉ
1151.	TEJADA, CARMEN DE	MICI, LAS TABLAS
1152.	TEJADA, CLIMACO	INTEL, LAS TABLAS
1153.	TEJADA D., FRANKLIN A.	INTEL, LAS TABLAS
1154.	TEJADA, JAVIER	CORREOS, CHITRÉ
1155.	TEJADA R., JORGE L.	IRHE, CHITRÉ
1156.	TEJADA, MARÍA	SEGURO SOC., CHITRÉ
1157.	TEJADA, PLINIO A.	INTEL, LAS TABLAS
1158.	TEJADA, VITERBO	B. D. A., LAS TABLAS
1159.	TEJEIRA, ERICK	IDAAN, CHITRÉ
1160.	TELLO, DALLIS	IDAAN, CHITRÉ
1161.	TELLO, ENELDA M.	M. DE TRABAJO, CHITRÉ
1162.	TELLO, ESTELA	SEGURO SOC., CHITRÉ
1163.	TELLO, ISMAEL ISAAC	B. D. A., CHITRÉ
1164.	TELLO, JOSÉ	C. M. M. T. R., LAS TABLAS
1165.	TELLO LEIDYS V. DE	ALCALDÍA, CHITRÉ
1166.	TELLO, LUIS	IDAAN, CHITRÉ
1167.	TELLO, ROLANDO	M. DE TRABAJO, CHITRÉ
1168.	TELLO, VÍCTOR VIDAL	B. D. A., CHITRÉ
1169.	TORUÑO U., IRMA (P. AD.)	SEGURO SOC., CHITRÉ
1170.	TORRES D., CARMEN J.	COOP. EDUC. SANTEÑO, LAS TABLAS
1171.	TORRES, DANNISA	IDAAN, CHITRÉ
1172.	TORRES, RAMÓN	MIDA, CHITRÉ
1173.	TREJOS, ANDRÉS S.	SEGURO SOC., CHITRÉ
1174.	TREJOS, Omayra S. DE	SEGURO SOC., CHITRÉ
1175.	TRUJILLO, EDILMA DE	B. D. A., LAS TABLAS
1176.	ULLOA, ADELAIDA	ESC. TOMÁS HERRERA, CHITRÉ
1177.	ULLOA, ANGELA C. DE	B. D. A., CHITRÉ
1178.	ULLOA, CARMEN C. DE	C. PSICOPEDAGÓGICO, CHITRÉ
1179.	ULLOA, NILSA	ESC. P. PORRAS, LAS TABLAS

1180.	UREÑA, ABEL	D. PROV. DE EDUC., LAS TABLAS
1181.	UREÑA, CECILIA DE	BANCO NACIONAL, LAS TABLAS
1182.	UREÑA, CECILIA C.	D. PROV. DE EDUCACIÓN, LAS TABLAS
1183.	UREÑA, GLORIA M. DE	C. PSICOPEDAGÓGICO, CHITRÉ
1184.	URRIOLA, LIBRADA	ESC. P. PORRAS, LAS TABLAS
1185.	WONG, NESTORA DE	MIVI, CHITRÉ
1186.	VÁLDEZ, CRISTINA C. DE	MIDA, CHITRÉ
1187.	VÁLDEZ, GLORIA S. DE	ORG. ELECTORAL, CHITRÉ
1188.	VÁLDEZ M., LUIS ALBERTO	REGISTRO CIVIL
1189.	VÁLDEZ, MERCEDES	D. PROV. DE EDUC., LAS TABLAS
1190.	VARGAS L., ADRIÁN	MIDA, LAS TABLAS
1191.	VARGAS, ALEX	MIDA, LAS TABLAS
1192.	VARGAS H., AHMED G.	TRIBUNAL ELECT., LAS TABLAS
1193.	VARGAS, ANALIO	INTEL, LAS TABLAS
1194.	VARGAS, ANA LURIS	INGRESOS, CHITRÉ
1195.	VARGAS, JOSÉ FÉLIX	P. C. SEC., DE GUARARÉ
1196.	VARGAS, LILIA DE	D. PROV. DE EDUC., LAS TABLAS
1197.	VARGAS, MARLITT P. DE	BANCO NACIONAL, LAS TABLAS
1198.	VARGAS E., MIGUEL	DIGEDECOR, LAS TABLAS
1199.	VARGAS, ORIELA	ESC. JUAN T. DEL BUSTO, CHITRÉ
1200.	VÁSQUEZ, ALBIN	MIDA, LAS TABLAS
1201.	VÁSQUEZ, DAMARIS	ESC. P. PORRAS, LAS TABLAS
1202.	VÁSQUEZ, DAVID	ESC. T. HERRERA, CHITRÉ
1203.	VÁSQUEZ G., DIVO CELY	IFARHU, LAS TABLAS
1204.	VÁSQUEZ, ELENA P. DE	IDAAN, LAS TABLAS
1205.	VÁSQUEZ, GUIDO F.	C. M. M. T. R., LAS TABLAS
1206.	VÁSQUEZ, IRENE	MOP., LAS TABLAS
1207.	VÁSQUEZ, VÍCTOR H.	C. M. M. T. R., LAS TABLAS
1208.	VÁSQUEZ, VIODELDA	OFIC. DE TRABAJO, LAS TABLAS
1209.	VEGA, ARCELA S. C. DE	REGISTRO CIVIL, CHITRÉ
1210.	VEGA, BÉLGICA A. DE	ESC. JUANA VERNAZA, GUARARÉ
1211.	VEGA, FANY	IDAAN, CHITRÉ
1212.	VEGA, FANOR (INSP.)	INGRESOS, CHITRÉ
1213.	VEGA, JUAN	C. M. M. T. R., LAS TABLAS
1214.	VEGA, LUZ A. DE	B. D. A., LAS TABLAS
1215.	VEGA, MARÍA DEL C.	INTEL, LAS TABLAS
1216.	VEGA, MICAELA	INTEL, CHITRÉ
1217.	VEGA P., VIODELDA DE	ESC. JUAN T. DEL BUSTO, CHITRÉ
1218.	VELARDE, DARÍA DE	CORREOS, CHITRÉ
1219.	VELARDE, LUZ GRACIELA DE	REGISTRO CIVIL, CHITRÉ
1220.	VELASCO, GLORIA	ESC. CLAUDIO VÁSQUEZ, LAS TABLAS
1221.	VELASCO, JUANA	P. CICLO SEC., GUARARÉ
1222.	VELASCO, NELLY	ESC. P. PORRAS, LAS TABLAS
1223.	VELASCO, TOMAS	INTEL, LAS TABLAS
1224.	VELÁZQUEZ, HERNÁN B.	B. D. A., CHITRÉ
1225.	VELÁZQUEZ, ISMENIA	SEGURO SOC., LAS TABLAS
1226.	VERGARA, ALCIBIADES	ESC. JUANA VERNAZA, GUARARÉ
1227.	VERGARA, ALEYDA	C. M. M. T. R., LAS TABLAS
1228.	VERGARA, ANA JULIA	P. C. SEC., DE GUARARÉ
1229.	VERGARA, CARLOS	ESC. JUANA VERNAZA, GUARARÉ
1230.	VERGARA, DILSA DE	INGRESOS, LAS TABLAS
1231.	VERGARA, DIMAS A.	GOBERNACIÓN, LAS TABLAS
1232.	VERGARA, DIONISIO	ESC. P. PORRAS, LAS TABLAS
1233.	VERGARA, DORIS M.	CORREOS, LAS TABLAS
1234.	VERGARA, EDGARDO	IDAAN, LAS TABLAS
1235.	VERGARA, EDWAR	INTEL, LAS TABLAS
1236.	VERGARA, EDWIN	C. M. M. T. R., LAS TABLAS
1237.	VERGARA, EDWIN O.	B. D. A., LAS TABLAS
1238.	VERGARA, AMILIO	MIVI, LAS TABLAS
1239.	VERGARA, ERNESTO	MIDA, LAS TABLAS
1240.	VERGARA, GILMA	C. M. M. T. R., LAS TABLAS
1241.	VERGARA, GRACIELA	INTEL, LAS TABLAS
1242.	VERGARA, HERNÁN	COOP. EDUC. SANTEÑO, L. T.
1243.	VERGARA M., HORACIO A.	INTEL, LAS TABLAS
1244.	VERGARA, JOSÉ ALBERTO	SEGURO SOC., CHITRÉ
1245.	VERGARA, LIBRADA A. V. DE	CEDULACIÓN, LAS TABLAS
1246.	VERGARA, MARÍA G. DE	ESC. H. PÉREZ TELLO, CHITRÉ
1247.	VERGARA, MAXIMINO	IPACOO, LAS TABLAS
1248.	VERGARA, MIRIN DE	B. D. A., LAS TABLAS
1249.	VERGARA, MIRTHA	B. D. A., LAS TABLAS
1250.	VERGARA, NEYLA	ALCALDÍA, LAS TABLAS
1251.	VERGARA, RAMIRO	SEGURO SOC., LAS TABLAS
1252.	VERGARA, SONIA E. DE	ORG. ELECT., LAS TABLAS
1253.	VILLALAZ, AIDA (P. AD.)	C. J. D. CRESPO, CHITRÉ
1254.	VILLALAZ, ARTHEMIS	MIVI, CHITRÉ
1255.	VILLALAZ, DALYS O. DE	C. J. D. CRESPO, CHITRÉ
1256.	VILLALAZ A., ELÍAS	B. D. A., CHITRÉ
1257.	VILLALAZ, EUCLIDES	MIDA, LAS TABLAS
1258.	VILLALAZ, GILBERTO	MIVI, HERRERA
1259.	VILLALAZ, ROBERTO	ESC. CLAUDIO VÁSQUEZ, LAS TABLAS
1260.	VILLALOBOS, ANA DE	INTEL, CHITRÉ
1261.	VILLARREAL, ANA M. DE	ESC. JUANA VERNAZA, GUARARÉ
1262.	VILLARREAL, ANGELA Y.	B. D. A., LAS TABLAS
1263.	VILLARREAL, CARLOS	CORREOS, CHITRÉ
1264.	VILLARREAL, ELIECER	ORG. ELECTORAL, LOS SANTOS
1265.	VILLARREAL, EZEQUIEL	C. M. M. T. R., LAS TABLAS

1266.	VILLARREAL, FERMINA	D. PROV. DE EDUC., CHITRÉ
1267.	VILLARREAL, FRANCISCO	SEGURO SOC., LAS TABLAS
1268.	VILLARREAL, GLORIA L. DE	SEGURO SOC., CHITRÉ
1269.	VILLARREAL, HECTOR (P. AD.)	C. J. D. CRESPO, CHITRÉ
1270.	VILLARREAL, HECTOR	MIVI, CHITRÉ
1271.	VILLARREAL, JAVIER	BANCO NACIONAL, CHITRÉ
1272.	VILLARREAL, KARINA	SEGURO SOC., LAS TABLAS
1273.	VILLARREAL, LOURDES DE	C. J. D. CRESPO, CHITRÉ
1274.	VILLARREAL, MARÍA DEL C.	GOBERNACIÓN, LAS TABLAS
1275.	VILLARREAL, NORIS	MIDA, LAS TABLAS
1276.	VILLARREAL, NUBIA V. DE	MIVI, LAS TABLAS
1277.	VILLARREAL F., OMAIRA	B. D. A., CHITRÉ
1278.	VILLARREAL, OMAR	IRHE, CHITRÉ
1279.	VILLARREAL, ROSA E.	ESC. TOMÁS HERRERA, CHITRÉ
1280.	VILLARREAL, ROSA DE	ESC. TOMÁS HERRERA, CHITRÉ
1281.	VILLARREAL, SIXTA DE	M. O. P., LAS TABLAS
1282.	VILLARREAL, VICENTE	CEDULACIÓN, CHITRÉ
1283.	VILLARREAL, VIELKA DE	ESC. TOMÁS HERRERA, CHITRÉ
1284.	VINDA, ABDIEL	P. CICLO SEC. DE GUARARÉ
1285.	YANGUEZ, SEBASTIAN	INTEL, CHITRÉ
1286.	YAÑEZ, MIGUEL	C. M. M. T. R., LAS TABLAS
1287.	YEE M., CARLOS E.	INGRESOS, LAS TABLAS
1288.	ZAMBRANO, ELSY DE	SEGURO SOC., LAS TABLAS
1289.	ZAMBRANO, KENIA H. DE	ESC. M. VÁSQUEZ, STO. DOMINGO
1290.	ZAMBRANO, LIGIA A. DE	CORREOS, CHITRÉ
1291.	ZARATE, GERMÁN	ESC. CLAUDIO VÁSQUEZ, LAS TABLAS
1292.	ZARZAVILLA, PEDRO	INTEL, LAS TABLAS

En consecuencia, el Tribunal Superior, declaró electos, como miembros del Tribunal de Jurados a los ciudadanos que componen la lista anterior, para el período que comprende el año mil novecientos noventa y cinco (1995). No siendo otro el objeto de la reunión, se dio por terminada y se procedió a firmar el Acuerdo para su vigencia.

(fdo.) MGDO. DULIO O. ARROCHA A.
VICEPRESIDENTE

(fdo.) MGDO. MANUEL BATISTA S.
VOCAL

(fdo.) MGDO. CÉSAR H. MORCILLO R.
SUPLENTE

(fdo.) LICDA. DELSA I. VEGA DE HERRERA
SECRETARIA